

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL

## INFORME DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL



MARZO DE 2008

## INFORME DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL\*

### **Miembros del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil**

Hon. José A. Andréu García, Presidente  
Lcda. Lady Alfonso de Cumpiano  
Lcdo. Francisco G. Bruno Rovira  
Hon. Héctor J. Conty Pérez  
Lcdo. José A. Cuevas Segarra  
Lcda. Waleska Delgado Marrero  
Lcdo. Rafael Hernández Colón  
Hon. Luis E. Maldonado Guzmán  
Lcdo. Manuel Martínez Umpierre  
Lcdo. José E. Otero Matos  
Lcdo. Harold D. Vicente González  
Lcda. Sylvia Vilanova Hernández

### **Miembros del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial**

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís, Directora  
Lcda. Thainie Reyes Ramírez, Asesora Legal  
Lcda. Maribel Cruz Fernández, Asesora Legal

\*Este informe revisado contiene las modificaciones realizadas por el Comité Asesor Permanente mediante Fe de Erratas, previo a la celebración de la Vigésima Cuarta Conferencia Judicial, celebrada el 14 y 15 de febrero de 2008 y otras modificaciones realizadas en una reunión celebrada el 14 de marzo de 2008.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL SUPREMO  
*Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil*  
P.O. Box 9022392  
San Juan, Puerto Rico 00902-2392

Lcdo. José A. Andréu García, Presidente  
Lcda. Lady Alfonso de Cumpiano  
Lcdo. Francisco G. Bruno Rovira  
Hon. Héctor J. Conty Pérez  
Lcdo. José A. Cuevas Segarra  
Lcda. Waleska Delgado Marrero

Lcdo. Rafael Hernández Colón  
Hon. Luis E. Maldonado Guzmán  
Lcdo. Manuel Martínez Umpierre  
Lcdo. José E. Otero Matos  
Lcdo. Harold D. Vicente González  
Lcda. Sylvia Vilanova Hernández

26 de diciembre de 2007

Hon. Federico Hernández Denton  
Juez Presidente  
Tribunal Supremo de Puerto Rico  
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Juez Presidente:

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil, nombrado mediante Resolución emitida el 8 de septiembre de 2005, respetuosamente somete a la consideración de usted y del Pleno del Tribunal Supremo, su Informe y recomendaciones.

Desde su creación, el Comité se ha dedicado al cumplimiento de su encomienda de evaluar las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, a la luz de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, con el principal propósito de agilizar los procedimientos.

En el proceso de revisión y análisis de las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, el Comité tomó en consideración la jurisprudencia alusiva a las reglas; las recomendaciones propuestas en los Informes de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y 1996; las Reglas de Procedimiento Civil Federal, específicamente las recientes enmiendas relacionadas con evidencia electrónica; las reglas de procedimiento civil de algunos estados de los Estados Unidos; las últimas tendencias en otras jurisdicciones; las recomendaciones sugeridas por la Comisión Futurista de los Tribunales en su Informe *Visión en Ruta al Futuro*; las investigaciones realizadas por las asesoras legales del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial y el insumo de distintos sectores de la comunidad jurídica. Así, también, consideró los proyectos de ley más recientes emitidos por la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico con propuestas de enmiendas a las reglas.

Las propuestas de reglas presentadas en este Informe son el producto del trabajo arduo, dedicado y entusiasta de cada uno de los miembros del Comité. Si bien el examen y estudio jurídico de las reglas estuvo colmado de amplias discusiones representadas por las distintas perspectivas tanto de la academia,

como del ámbito judicial y la práctica forense, cabe señalar que la gran mayoría de las propuestas que se presentan en el Informe se alcanzaron mediante consenso. Todas las propuestas están endosadas por una mayoría de los miembros del Comité.

El Comité tuvo como visión enmarcar unas nuevas reglas de procedimiento civil tomando como norte lo siguiente: fomentar el más amplio acceso de la ciudadanía a su sistema de justicia, con la eliminación de requisitos de forma innecesarios e injustificados y con el reconocimiento de la representación por derecho propio; revisar de forma integral los procesos de descubrimiento de prueba, en especial, la intervención del tribunal cuando éstos se convierten en opresivos y abusivos; establecer un proceso más efectivo para el manejo de los casos; adaptar las reglas conforme las nuevas tendencias en los medios tecnológicos de comunicación y el desarrollo de la evidencia electrónica y; revisar la redacción de las reglas para aclarar ideas, uniformar los tiempos verbales y utilizar un lenguaje de manera directiva y preceptiva.

Como parte del Informe, se incluyen los comentarios a las reglas, los cuales exponen su procedencia y explican las razones y fundamentos que motivaron al Comité a sugerir los cambios, además de facilitar la interpretación de la regla.

El Informe es producto también de la colaboración de varias personas que donaron su esfuerzo y dedicación para hacer de este trabajo uno integral y completo. Agradecemos por ello, a la Hon. María del Carmen Gómez Córdova, Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, al Hon. Manuel Vera Vera, Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia y al Juez del Tribunal de Apelaciones, Hon. Bruno Cortes Trigo, quienes constituyeron la Subcomisión para el Manejo del Caso, designada por el Presidente del Comité, Lcdo. José A. Andréu García.

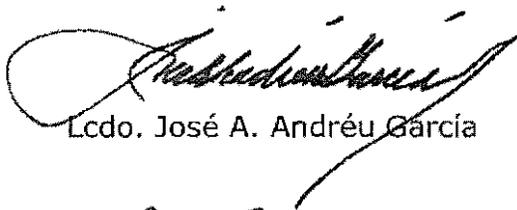
Asimismo, agradecemos a la Jueza Administradora de los Tribunales, Hon. Sonia Ivette Vélez Colón y a la Jueza Administradora del Tribunal de Apelaciones, Hon. Dolores Rodríguez de Oronoz, por su apoyo y por permitirnos utilizar las instalaciones de la Oficina de Administración de los Tribunales y del Tribunal de Apelaciones para la celebración de algunas reuniones plenarios. De igual manera, agradecemos las aportaciones de la Hon. Mabel Ramón Milián, Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia y de la Lcda. Grace Santana Balado, Asesora Legal del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, respecto al tema de las expropiaciones forzosas. Extendemos nuestro agradecimiento también a la Oficina de Estadísticas y a la Oficina de las Secretarías de la Oficina de Administración de los Tribunales y a las secretarías regionales por la información que ofrecieron en los estudios encomendados por el Comité.

Agradecemos a la Lcda. Lilia M. Oquendo Solís, Directora del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, quien siempre estuvo atenta a las necesidades del Comité y quien colaboró en formas diversas, poniendo a nuestra entera disposición el apoyo jurídico de las asesoras legales y facilitando la celebración de las reuniones. Así, también, nuestra gratitud a todo el personal del Secretariado, particularmente a la Sra. Wilvia Colón Concepción y a la Sra. Noelia Reyes Cordero, por toda la ayuda para coordinar las reuniones, preparar materiales y por su apoyo continuo durante estos dos años de trabajo.

Reconocemos, de manera especial, a las Asesoras Legales del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, a la Lcda. Thainie Reyes Ramírez y a la Lcda. Maribel Cruz Fernández, por su esfuerzo, dedicación y preparación de múltiples borradores, como también por sus excelentes investigaciones jurídicas, propuestas, recomendaciones y aportaciones al Informe. También, agradecemos a la Lcda. Vilmarie Valentín Núñez, Oficial Jurídico II, por su aporte en los comentarios de las reglas.

Finalmente, el Comité le agradece a usted y al Pleno del Tribunal Supremo la confianza depositada en sus miembros para cumplir con la importante y trascendental encomienda de crear un nuevo Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil. Confiamos que las innovaciones propuestas en este Informe logren sus aspiraciones de agilizar los procedimientos y tenga como resultado un manejo más eficiente de los casos. Nuestro Proyecto pretende, además, incorporar los avances tecnológicos disponibles y facilitar el acceso a la justicia, de manera que permita a los Jueces y Juezas del Tribunal Supremo ejercer su prerrogativa constitucional de remitir las Reglas de Procedimiento Civil para la consideración de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

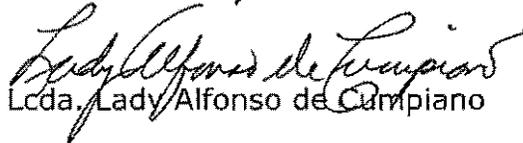
Respetuosamente sometido,



Lcdo. José A. Andréu García



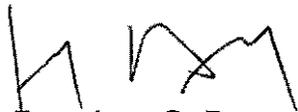
Lcdo. Rafael Hernández Colón



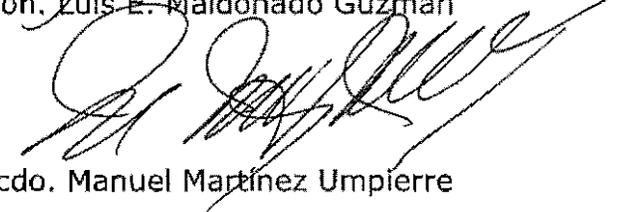
Lcda. Lady Alfonso de Campiano



Hon. Luis E. Maldonado Guzmán



Lcdo. Francisco G. Bruno Rovira



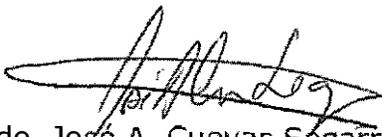
Lcdo. Manuel Martínez Umpierre



Hon. Héctor J. Conty Pérez



Lcdo. José E. Otero Matos



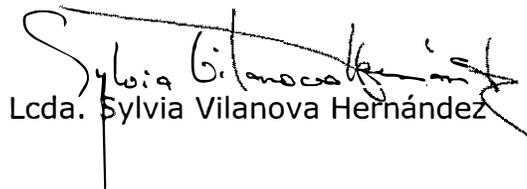
Lcdo. José A. Cuevas Segarra



Lcdo. Harold D. Vicente González



Lcda. Waleska Delgado Marreño



Lcda. Sylvia Vilanova Hernández

# INFORME DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL

## TABLA DE CONTENIDO

Introducción .....	xxiii
--------------------	-------

### **CAPÍTULO I. DEL ALCANCE DE ESTAS REGLAS**

REGLA 1. ALCANCE DE ESTAS REGLAS.....	1
Comentarios a la Regla 1.....	2

### **CAPÍTULO II. DE LA INICIACIÓN DEL PLEITO**

REGLA 2. FORMA DE INICIAR UN PLEITO .....	5
Comentarios a la Regla 2.....	6
REGLA 3. JURISDICCIÓN; COMPETENCIA Y TRASLADO	
Regla 3.1. Jurisdicción.....	7
Comentarios a la Regla 3.1.....	8
Regla 3.2. Competencia.....	16
Comentarios a la Regla 3.2.....	17
Regla 3.3. Pleitos que afecten propiedad inmueble.....	19
Comentarios a la Regla 3.3.....	20
Regla 3.4. Pleitos según sitio de origen de la causa del litigio .....	21
Comentarios a la Regla 3.4.....	22
Regla 3.5. Pleitos según la residencia de las partes .....	24
Comentarios a la Regla 3.5.....	25
Regla 3.6. Traslado de pleitos .....	27
Comentarios a la Regla 3.6.....	28
REGLA 4. EL EMPLAZAMIENTO	
Regla 4.1. Expedición.....	30
Comentarios a la Regla 4.1.....	31
Regla 4.2. Forma.....	32
Comentarios a la Regla 4.2.....	33
Regla 4.3. Quién puede diligenciarlo; término para el diligenciamiento .....	34
Comentarios a la Regla 4.3.....	36

Regla 4.3.1. Renuncia al emplazamiento personal; deber del demandado de evitar los gastos del diligenciamiento de un emplazamiento .....	40
Comentarios a la Regla 4.3.1. ....	42
Regla 4.4. Emplazamiento personal.....	45
Comentarios a la Regla 4.4. ....	48
Regla 4.5. Emplazamiento por edictos y su publicación.....	51
Comentarios a la Regla 4.5. ....	53
COMENTARIOS POR LA REUBICACIÓN DE LA REGLA 4.6 DE 1979 .....	58
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 4.7 DE 1979 .....	59
Regla 4.6. Prueba del diligenciamiento .....	60
Comentarios a la Regla 4.6. ....	61
Regla 4.7. Enmienda .....	62
Comentarios a la Regla 4.7. ....	63

### **CAPÍTULO III. DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES**

REGLA 5. LAS ALEGACIONES PERMITIDAS	
Regla 5.1. Alegaciones .....	64
Comentarios a la Regla 5.1. ....	65
Regla 5.2. Pleito por estipulación de hechos.....	66
Comentarios a la Regla 5.2. ....	67
REGLA 6. NORMAS GENERALES PARA LAS ALEGACIONES	
Regla 6.1. Solicitud de remedio .....	69
Comentarios a la Regla 6.1. ....	70
Regla 6.2. Defensas; modo de negar.....	71
Comentarios a la Regla 6.2. ....	73
Regla 6.3. Defensas afirmativas.....	75
Comentarios a la Regla 6.3. ....	76
Regla 6.4. Consecuencias de no negar.....	78
Comentarios a la Regla 6.4. ....	79
Regla 6.5. La alegación debe ser concisa y directa; inconsistencia .....	80
Comentarios a la Regla 6.5. ....	81
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 6.6 DE 1979 .....	83

Regla 6.6. Normas sobre prórrogas.....	84
Comentarios a la Regla 6.6. ....	85
REGLA 7. ASEVERACIÓN DE MATERIAS ESPECIALES	
Regla 7.1. Capacidad .....	87
Comentarios a la Regla 7.1 .....	88
Regla 7.2. Fraude, error o estado mental.....	89
Comentarios a la Regla 7.2. ....	90
Regla 7.3. Tiempo y lugar.....	91
Comentarios a la Regla 7.3. ....	92
Regla 7.4. Daños especiales.....	93
Comentarios a la Regla 7.4. ....	94
Regla 7.5. Descripción de inmuebles .....	95
Comentarios a la Regla 7.5.....	96
REGLA 8. FORMA DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES	
Regla 8.1. Encabezamiento .....	97
Comentarios a la Regla 8.1. ....	98
Regla 8.2. Párrafos; exposiciones separadas .....	99
Comentarios a la Regla 8.2. ....	100
Regla 8.3. Adopción por referencia y exhibit.....	101
Comentarios a la Regla 8.3. ....	102
Regla 8.4. Mociones .....	103
Comentarios a la Regla 8.4. ....	105
Regla 8.5. Mociones de suspensión o transferencia de vista .....	106
Comentarios a la Regla 8.5. ....	108
Regla 8.6. Escritos al expediente judicial .....	109
Comentarios a la Regla 8.6. ....	110
Regla 8.7. Idioma .....	111
Comentarios a la Regla 8.7. ....	112
Regla 8.8. Forma de los escritos .....	113
Comentarios a la Regla 8.8. ....	114
REGLA 9. DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL	
Regla 9.1. De la firma e información de los escritos .....	115
Comentarios a la Regla 9.1. ....	117

Regla 9.2. Representación legal.....	119
Comentarios a la Regla 9.2. ....	120
Regla 9.3. Conducta.....	121
Comentarios a la Regla 9.3. ....	122
Regla 9.4. Representación por derecho propio.....	124
Comentarios a la Regla 9.4. ....	126
REGLA 10. LAS DEFENSAS Y OBJECIONES	
Regla 10.1. Cuándo se presentan .....	128
Comentarios a la Regla 10.1 .....	130
Regla 10.2. Cómo se presentan.....	132
Comentarios a la Regla 10.2. ....	134
Regla 10.3. Moción para que se dicte sentencia por las alegaciones .....	137
Comentarios a la Regla 10.3. ....	138
Regla 10.4. Moción para solicitar una exposición más definida.....	140
Comentarios a la Regla 10.4. ....	141
Regla 10.5. Moción eliminatória.....	142
Comentarios a la Regla 10.5. ....	143
Regla 10.6. Determinaciones preliminares .....	144
Comentarios a la Regla 10.6. ....	145
Regla 10.7. Acumulación de defensas.....	146
Comentarios a la Regla 10.7. ....	147
Regla 10.8. Renuncia de defensas.....	148
Comentarios a la Regla 10.8. ....	149
REGLA 11. RECONVENCIÓN Y DEMANDA CONTRA COPARTE	
Regla 11.1. Reconvenciones compulsorias .....	150
Comentarios a la Regla 11.1. ....	151
Regla 11.2. Reconvenciones permisibles .....	152
Comentarios a la Regla 11.2. ....	153
Regla 11.3. Alcance de la reconvención .....	154
Comentarios a la Regla 11.3. ....	155
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 11.4 DE 1979.....	
Regla 11.4. Reconvención luego de presentada la alegación responsiva.....	157
Comentarios a la Regla 11.4. ....	158

Regla 11.5. Reconvención omitida .....	160
Comentarios a la Regla 11.5. ....	161
Regla 11.6. Demanda contra coparte .....	162
Comentarios a la Regla 11.6. ....	163
Regla 11.7. Inclusión de partes adicionales .....	164
Comentarios a la Regla 11.7 .....	165
<b>REGLA 12. ALEGACIONES EN CUANTO A TERCERAS PARTES</b>	
Regla 12.1. Cuándo podrá un demandado hacer parte a un tercero.....	167
Comentarios a la Regla 12.1. ....	169
Regla 12.2. Cuándo podrá el demandante hacer parte a un tercero.....	173
Comentarios a la Regla 12.2. ....	174
<b>REGLA 13. ALEGACIONES ENMENDADAS</b>	
Regla 13.1. Enmiendas.....	175
Comentarios a la Regla 13.1. ....	176
Regla 13.2. Enmiendas para conformar las alegaciones con la prueba .....	180
Comentarios a la Regla 13.2. ....	182
Regla 13.3. Retroactividad de las enmiendas.....	184
Comentarios a la Regla 13.3. ....	185
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 13.4 DE 1979.....	187
<b>REGLA 14. ACUMULACIÓN DE RECLAMACIONES</b>	
Regla 14.1. Acumulación de reclamaciones .....	188
Comentarios a la Regla 14.1. ....	189
Regla 14.2. Acumulación de reclamaciones contingentes .....	190
Comentarios a la Regla 14.2. ....	191

## **CAPÍTULO IV. DE LAS PARTES**

<b>REGLA 15. CAPACIDAD PARA COMPARECER COMO DEMANDANTE O DEMANDADO</b>	
Regla 15.1. Legitimación activa .....	192
Comentarios a la Regla 15.1. ....	193
Regla 15.2. Menores y personas incapacitadas .....	196
Comentarios a la Regla 15.2. ....	197
Regla 15.3. Demandados bajo un nombre común .....	199
Comentarios a la Regla 15.3. ....	200

Regla 15.4. Demandado de nombre desconocido .....	202
Comentarios a la Regla 15.4. ....	203
REGLA 16. ACUMULACIÓN INDISPENSABLE DE PARTES	
Regla 16.1. Acumulación indispensable.....	204
Comentarios a la Regla 16.1. ....	205
Regla 16.2. Acumulación no indispensable .....	207
Comentarios a la Regla 16.2. ....	208
REGLA 17. ACUMULACIÓN PERMISIBLE DE PARTES	
Regla 17.1. Acumulación permisible .....	209
Comentarios a la Regla 17.1. ....	210
Regla 17.2. Órdenes para evitar perjuicios .....	211
Comentarios a la Regla 17.2. ....	212
REGLA 18. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PARTES .....	213
Comentarios a la Regla 18. ....	214
REGLA 19. PROCEDIMIENTOS PARA OBLIGAR A RECLAMANTES ADVERSOS A LITIGAR	
ENTRE SÍ .....	215
Comentarios a la Regla 19 .....	216
REGLA 20. PLEITOS QUE AFECTAN A UNA CLASE	
Regla 20.1. Requisitos para un pleito de clase .....	218
Comentarios a la Regla 20.1 .....	219
Regla 20.2. Pleitos de clase sostenibles .....	222
Comentarios a la Regla 20.2. ....	224
Regla 20.3. Determinación mediante orden si el pleito de clase se mantendrá; notificación; sentencia; pleitos parcialmente tramitados como pleitos de clase .....	226
Comentarios a la Regla 20.3. ....	227
Regla 20.4. Órdenes en la tramitación de pleitos de clase .....	230
Comentarios a la Regla 20.4. ....	232
Regla 20.5. Desistimiento o transacción.....	233
Comentarios a la Regla 20.5. ....	234
REGLA 21. INTERVENCIÓN	
Regla 21.1. Como cuestión de derecho .....	235
Comentarios a la Regla 21.1. ....	236
Regla 21.2. Intervención permisible .....	238
Comentarios a la Regla 21.2. ....	239

Regla 21.3. Validez de disposición constitucional, ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo .....	240
Comentarios a la Regla 21.3. ....	241
Regla 21.4. Procedimiento .....	242
Comentarios a la Regla 21.4. ....	243
Regla 21.5. Derecho de intervención de terceros que reclaman bienes muebles e inmuebles embargados.....	244
Comentarios a la Regla 21.5. ....	245
Regla 21.6. Moción para entrega de bienes y fianza .....	246
Comentarios a la Regla 21.6. ....	247
Regla 21.7. Condiciones de la fianza .....	248
Comentarios a la Regla 21.7. ....	249
<b>REGLA 22. SUSTITUCIÓN DE PARTES</b>	
Regla 22.1. Muerte .....	250
Comentarios a la Regla 22.1. ....	252
Regla 22.2. Incapacidad .....	254
Comentarios a la Regla 22.2. ....	255
Regla 22.3. Cesión de interés.....	256
Comentarios a la Regla 22.3. ....	257
Regla 22.4. Funcionarios públicos .....	258
Comentarios a la Regla 22.4. ....	259
<b>CAPÍTULO V. DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO</b>	
<b>REGLA 23. DISPOSICIONES GENERALES RESPECTO AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA</b>	
Regla 23.1. Alcance del descubrimiento.....	261
Comentarios a la Regla 23.1. ....	265
Regla 23.2. Limitaciones y órdenes protectoras .....	268
Comentarios a la Regla 23.2. ....	270
Regla 23.3. Reclamo de privilegios.....	271
Comentarios a la Regla 23.3. ....	272
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 23.4 DE 1979.....	273
Regla 23.4. Forma de llevar a cabo el descubrimiento .....	274
Comentarios a la Regla 23.4. ....	275

REGLA 24. DEPOSICIONES ANTES DE INICIARSE EL PLEITO O DURANTE LA APELACIÓN	
Regla 24.1. Antes del inicio del pleito .....	277
Comentarios a la Regla 24.1. ....	279
Regla 24.2. Durante la apelación o revisión.....	280
Comentarios a la Regla 24.2. ....	281
REGLA 25. PERSONAS ANTE QUIENES PODRÁN TOMARSE DEPOSICIONES	
Regla 25.1. En Puerto Rico.....	282
Comentarios a la Regla 25.1. ....	283
Regla 25.2. Fuera de Puerto Rico .....	284
Comentarios a la Regla 25.2. ....	286
Regla 25.3. Descalificación por causa de interés .....	287
Comentarios a la Regla 25.3. ....	288
REGLA 26. ESTIPULACIONES REFERENTES A DEPOSICIONES Y OTROS MÉTODOS DE DESCUBRIMIENTO.....	289
Comentarios a la Regla 26. ....	290
COMENTARIO INTRODUCTORIO A LA REGLA 27 .....	292
REGLA 27. DEPOSICIONES MEDIANTE EXAMEN ORAL	
Regla 27.1. Cuándo podrán tomarse .....	293
Comentarios a la Regla 27.1. ....	295
Regla 27.2. Notificación; fecha, lugar y método.....	296
Comentarios a la Regla 27.2. ....	297
Regla 27.3. Medios de reproducción .....	298
Comentarios a la Regla 27.3. ....	299
Regla 27.4. Depositiones orales por teléfono, videoconferencia u otros medios electrónicos a distancia.....	300
Comentarios a la Regla 27.4. ....	301
Regla 27.5. Reglamentación por el tribunal .....	302
Comentarios a la Regla 27.5. ....	303
Regla 27.6. Depositiones a corporaciones u organizaciones .....	304
Comentarios a la Regla 27.6. ....	305
Regla 27.7. Forma del interrogatorio; acta del examen; juramento; objeciones y conducta.....	306
Comentarios a la Regla 27.7. ....	309

Regla 27.8. Examen, lectura, enmienda y firma de la deposición .....	312
Comentarios a la Regla 27.8. ....	314
Regla 27.9. Certificación y notificación de la deposición .....	315
Comentarios a la Regla 27.9. ....	317
COMENTARIOS POR LA REUBICACIÓN DE LA REGLA 27.9 DE 1979. ....	318
REGLA 28. DEPOSICIONES POR PREGUNTAS ESCRITAS	
Regla 28.1. Notificación y entrega de las preguntas .....	319
Comentarios a la Regla 28.1. ....	320
Regla 28.2. Toma de respuestas; levantamiento de acta; deberes .....	321
Comentarios a la Regla 28.2. ....	322
Regla 28.3. Órdenes para la protección de partes y deponentes .....	323
Comentarios a la Regla 28.3. ....	324
REGLA 29. USO DE LAS DEPOSICIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL	
Regla 29.1. Uso de las deposiciones .....	326
Comentarios a la Regla 29.1. ....	328
Regla 29.2. Objeciones a la admisibilidad.....	330
Comentarios a la Regla 29.2. ....	331
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 29.3 DE 1979.....	332
Regla 29.3. Efecto de errores e irregularidades en las deposiciones.....	334
Comentarios a la Regla 29.3. ....	336
REGLA 30. INTERROGATORIOS A LAS PARTES	
Regla 30.1. Procedimiento para su uso .....	338
Comentarios a la Regla 30.1. ....	339
Regla 30.2. Alcance; uso en el juicio .....	341
Comentarios a la Regla 30.2. ....	342
Regla 30.3. Opción de producir libros, documentos, récords o información almacenada electrónicamente.....	343
Comentarios a la Regla 30.3. ....	344
REGLA 31. DESCUBRIMIENTO DE DOCUMENTOS Y OBJETOS PARA SER INSPECCIONADOS, COPIADOS O FOTOGRAFIADOS	
Regla 31.1. Alcance .....	346
Comentarios a la Regla 31.1. ....	348
Regla 31.2. Procedimiento .....	350
Comentarios a la Regla 31.2. ....	352

REGLA 32. EXAMEN FÍSICO Y MENTAL DE PERSONAS	
Regla 32.1. Orden para el examen .....	353
Comentarios a la Regla 32.1. ....	354
Regla 32.2. Informe del examinador .....	356
Comentarios a la Regla 32.2. ....	357
REGLA 33. REQUERIMIENTO DE ADMISIONES .....	359
Comentarios a la Regla 33. ....	361
REGLA 34. DISPUTAS EN TORNO AL DESCUBRIMIENTO; NEGATIVA A DESCUBRIR LO SOLICITADO Y SUS CONSECUENCIAS	
Regla 34.1. Disputas en torno al descubrimiento .....	363
Comentarios a la Regla 34.1. ....	364
Regla 34.2. Moción para que se ordene a descubrir lo solicitado .....	366
Comentarios a la Regla 34.2. ....	368
Regla 34.3. Negativa a obedecer la orden .....	370
Comentarios a la Regla 34.3. ....	372
Regla 34.4. Gastos por negarse a admitir .....	375
Comentarios a la Regla 34.4. ....	376
Regla 34.5. Falta de comparecencia o de presentación de contestaciones a interrogatorios o a inspección solicitada; falta de comparecencia o notificación de la citación .....	377
Comentarios a la Regla 34.5. ....	379
Regla 34.6. Gastos y honorarios de abogado impuestos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico .....	380
Comentarios a la Regla 34.6. ....	381
REGLA 35. OFERTA DE SENTENCIA Y DE PAGO	
Regla 35.1. Oferta de sentencia .....	383
Comentarios a la Regla 35.1. ....	385
Regla 35.2. Oferta de pago .....	388
Comentarios a la Regla 35.2. ....	389
Regla 35.3. Depósito en el tribunal .....	390
Comentarios a la Regla 35.3. ....	391
Regla 35.4. Pronunciamento de sentencia por consentimiento .....	392
Comentarios a la Regla 35.4. ....	394
REGLA 36. SENTENCIA DICTADA SUMARIAMENTE	
Regla 36.1. A favor de la parte reclamante .....	395
Comentarios a la Regla 36.1. ....	396

Regla 36.2. A favor de la parte contra quien se reclama .....	398
Comentarios a la Regla 36.2. ....	399
Regla 36.3. Moción y procedimiento .....	401
Comentarios a la Regla 36.3. ....	403
Regla 36.4. Pleito no decidido totalmente a virtud de moción .....	405
Comentarios a la Regla 36.4. ....	406
Regla 36.5. Forma de las declaraciones juradas; testimonio adicional.....	407
Comentarios a la Regla 36.5. ....	408
Regla 36.6. Cuando no puedan obtenerse declaraciones juradas.....	409
Comentarios a la Regla 36.6. ....	410
Regla 36.7. Declaraciones juradas hechas de mala fe.....	412
Comentarios a la Regla 36.7. ....	413
COMENTARIO INTRODUCTORIO A LA REGLA 37. ....	414
REGLA 37. DEL MANEJO DEL CASO	
Regla 37.1. Reunión entre los abogados para el manejo del caso.....	417
Comentarios a la Regla 37.1. ....	419
Regla 37.2. Conferencia inicial.....	424
Comentarios a la Regla 37.2. ....	426
Regla 37.3. Orden de calendarización.....	428
Comentarios a la Regla 37.3. ....	429
Regla 37.4. Reunión entre los abogados en preparación para la conferencia con antelación al juicio .....	431
Comentarios a la Regla 37.4. ....	434
Regla 37.5. Conferencia con antelación al juicio.....	437
Comentario a la Regla 37.5.....	439
Regla 37.6. Conferencia sobre transacción .....	440
Comentario a la Regla 37.6.....	441
Regla 37.7. Sanciones .....	442
Comentarios a la Regla 37.7. ....	443
<b>CAPÍTULO VI. DEL JUICIO</b>	
REGLA 38. CONSOLIDACIÓN; JUICIOS POR SEPARADO	
Regla 38.1. Consolidación .....	444
Comentarios a la Regla 38.1. ....	445

Regla 38.2. Juicios por separado.....	447
Comentarios a la Regla 38.2. ....	448
REGLA 39. DESISTIMIENTO Y DESESTIMACIÓN DE LOS PLEITOS	
Regla 39.1. Desistimiento .....	449
Comentarios a la Regla 39.1. ....	451
Regla 39.2. Desestimación.....	454
Comentarios a la Regla 39.2. ....	456
Regla 39.3. Desistimiento y desestimación de reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero.....	458
Comentarios a la Regla 39.3. ....	459
Regla 39.4. Costas u honorarios de abogado de pleitos anteriormente desistidos ...	460
Comentarios a la Regla 39.4. ....	461
COMENTARIO INTRODUCTORIO A LA REGLA 40 .....	462
REGLA 40. CITACIÓN	
Regla 40.1. Forma .....	464
Comentarios a la Regla 40.1. ....	465
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 40.2 DE 1979.....	467
Regla 40.2. Expedición .....	468
Comentarios a la Regla 40.2. ....	469
Regla 40.3. Diligenciamiento.....	472
Comentarios a la Regla 40.3. ....	473
Regla 40.4. Protección de las personas sujetas a citación.....	475
Comentarios a la Regla 40.4. ....	477
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 40.5 DE 1979.....	479
Regla 40.5. Deber de responder a una citación.....	480
Comentarios a la Regla 40.5. ....	481
Regla 40.6. Citación a testigos para la toma de deposiciones fuera de la jurisdicción.....	482
Comentarios a la Regla 40.6. ....	483
Regla 40.7. Citación innecesaria .....	484
Comentarios a la Regla 40.7. ....	485
Regla 40.8. Ocultación de testigos .....	486
Comentarios a la Regla 40.8. ....	487

Regla 40.9. Citación de personas reclusas en prisión .....	488
Comentarios a la Regla 40.9. ....	489
Regla 40.10 Desacato .....	490
Comentarios a la Regla 40.10. ....	491
<b>REGLA 41. COMISIONADOS ESPECIALES</b>	
Regla 41.1. Nombramiento y compensación .....	493
Comentarios a la Regla 41.1. ....	494
Regla 41.2. Encomienda .....	495
Comentarios a la Regla 41.2. ....	496
Regla 41.3. Poderes .....	497
Comentarios a la Regla 41.3. ....	498
Regla 41.4. Procedimiento .....	499
Comentarios a la Regla 41.4. ....	501
Regla 41.5. Informe .....	502
Comentarios a la Regla 41.5. ....	504
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 41.6 DE 1979.....	505
COMENTARIOS POR LA REUBICACIÓN DE LAS REGLAS 42.1 Y 42.2 DE 1979.....	507

## **CAPÍTULO VII. DE LAS SENTENCIAS Y RESOLUCIONES**

<b>REGLA 42. SENTENCIA Y RESOLUCIÓN</b>	
Regla 42.1. Sentencia y resolución; qué incluyen.....	508
Comentarios a la Regla 42.1. ....	509
Regla 42.2. Declaración de hechos probados y conclusiones de derecho. ....	511
Comentarios a la Regla 42.2. ....	513
Regla 42.3. Sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples .....	514
Comentarios a la Regla 42.3. ....	515
Regla 42.4. Remedio a concederse.....	516
Comentarios a la Regla 42.4. ....	517
<b>REGLA 43. ENMIENDAS O DETERMINACIONES INICIALES O ADICIONALES</b>	
Regla 43.1. Enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales .....	518
Comentarios a la Regla 43.1. ....	520

Regla 43.2. Interrupción de término para solicitar remedios posteriores a la sentencia .....	522
Comentarios a la Regla 43.2. ....	523
<b>REGLA 44. COSTAS; HONORARIOS DE ABOGADO; INTERÉS LEGAL</b>	
Regla 44.1. Las costas y honorarios de abogados .....	525
Comentarios a la Regla 44.1. ....	527
Regla 44.2. Costas y sanciones interlocutorias.....	529
Comentarios a la Regla 44.2. ....	530
Regla 44.3. Interés legal.....	531
Comentarios a la Regla 44.3. ....	533
<b>REGLA 45. LA REBELDÍA</b>	
Regla 45.1. Anotación .....	534
Comentarios a la Regla 45.1. ....	535
Regla 45.2. Sentencia .....	536
Comentarios a la Regla 45.2. ....	538
Regla 45.3. Facultad de dejar sin efecto una rebeldía .....	539
Comentarios a la Regla 45.3. ....	540
Regla 45.4. Quién puede solicitarla .....	541
Comentarios a la Regla 45.4. ....	542
Regla 45.5. Sentencia contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios .....	543
Comentarios a la Regla 45.5. ....	544
<b>REGLA 46. NOTIFICACIÓN Y REGISTRO DE SENTENCIAS</b> .....	545
Comentarios a la Regla 46. ....	546

## **CAPÍTULO VIII. DE LOS PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA**

<b>REGLA 47. RECONSIDERACIÓN</b> .....	549
Comentarios a la Regla 47. ....	551
<b>REGLA 48. NUEVO JUICIO</b>	
Regla 48.1. Motivos .....	553
Comentarios a la Regla 48.1. ....	554
Regla 48.2. Término para presentar moción.....	555
Comentarios a la Regla 48.2. ....	556

Regla 48.3. Término para notificar declaraciones juradas.....	557
Comentarios a la Regla 48.3. ....	558
Regla 48.4. A iniciativa del tribunal.....	559
Comentarios a la Regla 48.4. ....	560
REGLA 49. DE LOS REMEDIOS CONTRA LAS SENTENCIAS U ÓRDENES	
Regla 49.1. Errores de forma .....	561
Comentarios a la Regla 49.1. ....	562
Regla 49.2. Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.....	564
Comentarios a la Regla 49.2. ....	566
REGLA 50. DE LOS ERRORES NO PERJUDICIALES.....	567
Comentarios a la Regla 50. ....	568
REGLA 51. EJECUCIÓN	
Regla 51.1. Cuándo procede .....	569
Comentarios a la Regla 51.1. ....	570
Regla 51.2. Procedimiento en casos de sentencia en cobro de dinero .....	571
Comentarios a la Regla 51.2. ....	572
Regla 51.3. Procedimientos en casos de sentencias para realizar actos específicos; ejecución de hipotecas y otros gravámenes.....	573
Comentarios a la Regla 51.3. ....	575
Regla 51.4. Procedimientos suplementarios .....	576
Comentarios a la Regla 51.4. ....	577
Regla 51.5. Forma de hacerla efectiva.....	578
Comentarios a la Regla 51.5. ....	579
Regla 51.6. Mandamientos judiciales en favor y en contra de no litigantes.....	580
Comentarios a la Regla 51.6. ....	581
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 51.7 DE 1979.....	582
Regla 51.7. Ventas judiciales.....	586
Comentarios a la Regla 51.7. ....	589
Regla 51.8. Derechos del comprador de ser ineficaz el título; renovación de la sentencia.....	591
Comentarios a la Regla 51.8. ....	592

Regla 51.9. Procedimiento para exigir reintegro de los demás deudores en la sentencia .....	593
Comentarios a la Regla 51.9. ....	594
Regla 51.10 Gastos en ejecución .....	595
Comentarios a la Regla 51.10 .....	596
REGLA 52. APELACIÓN, <b>CERTIORARI</b> , CERTIFICACIÓN Y OTROS PROCEDIMIENTOS PARA REVISAR SENTENCIAS Y RESOLUCIONES .....	597
Comentarios a la Regla 52. ....	598
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 52.2 DE 1979.....	599
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 53.1 DE 1979.....	604
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 53.2 DE 1979.....	605
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 53.3 DE 1979.....	607
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 53.4 DE 1979.....	608
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 53.5 DE 1979.....	609
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 53.6 DE 1979.....	610
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 53.7 DE 1979.....	611
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 53.8 DE 1979.....	613
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 53.9 DE 1979.....	614
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 53.10 DE 1979.....	616
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 53.11 DE 1979.....	617
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 54.1 DE 1979.....	618
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 54.2 DE 1979.....	621
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 54.3 DE 1979.....	623
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 54.4 DE 1979.....	625
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 54.5 DE 1979.....	626
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 54.6 DE 1979.....	627
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 54.7 DE 1979.....	628

## **CAPÍTULO IX. REMEDIOS PROVISIONALES, RECURSOS EXTRAORDINARIOS Y PROCEDIMIENTOS LEGALES ESPECIALES**

REGLA 53. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS.....	629
Comentarios a la Regla 53.....	630
REGLA 54. MANDAMUS.....	631
Comentarios a la Regla 54.....	632
REGLA 55. EXEQUÁTUR	
Regla 55.1. Exequátur; definición.....	633
Comentarios a la Regla 55.1.....	634
Regla 55.2. Alegaciones de la parte promovente.....	636
Comentarios a la Regla 55.2.....	637
Regla 55.3. Documentos que acompañan a las alegaciones.....	638
Comentarios a la Regla 55.3.....	639
Regla 55.4. Notificación.....	640
Comentarios a la Regla 55.4.....	641
Regla 55.5. Procedimiento.....	642
Comentarios a la Regla 55.5.....	643
Regla 55.6. Ejecución.....	645
Comentarios a la Regla 55.6.....	646
REGLA 56. REMEDIOS PROVISIONALES	
Regla 56.1. Principios generales.....	647
Comentarios a la Regla 56.1.....	648
Regla 56.2. Notificación.....	649
Comentarios a la Regla 56.2.....	650
Regla 56.3. Fianza.....	651
Comentarios a la Regla 56.3.....	653
Regla 56.4. Embargo o prohibición de enajenar.....	654
Comentarios a la Regla 56.4.....	656
Regla 56.5. Orden para hacer o desistir de hacer.....	657
Comentarios a la Regla 56.5.....	658
Regla 56.6. Síndicos.....	659
Comentarios a la Regla 56.6.....	660

Regla 56.7. Cancelación de la anotación preventiva de embargo.....	661
Comentarios a la Regla 56.7 .....	662
Regla 56.8. Cumplimiento de una orden que concede un remedio provisional.....	663
Comentarios a la Regla 56.8. ....	664
<b>REGLA 57. INJUNCTIONS</b>	
Regla 57.1. Orden de entredicho provisional; notificación; audiencia; duración.....	666
Comentarios a la Regla 57.1. ....	667
Regla 57.2. <b>Injunction</b> preliminar.....	668
Comentarios a la Regla 57.2. ....	670
Regla 57.3. Criterios para expedir una orden de entredicho provisional o <b>injunction</b> preliminar .....	671
Comentarios a la Regla 57.3. ....	672
Regla 57.4. Fianza .....	673
Comentarios a la Regla 57.4. ....	674
Regla 57.5. Forma y alcance de la orden de entredicho provisional y del <b>injunction</b> preliminar o permanente.....	675
Comentarios a la Regla 57.5. ....	676
Regla 57.6. Disputas obreras .....	677
Comentarios a la Regla 57.6. ....	678
Regla 57.7. <b>Injunction</b> pendiente la apelación, o <b>certiorari</b> .....	679
Comentarios a la Regla 57.7. ....	680
<b>REGLA 58. EXPROPIACIÓN FORZOSA DE PROPIEDAD</b>	
Regla 58.1. Aplicabilidad de otras reglas.....	681
Comentarios a la Regla 58.1. ....	682
Regla 58.2. Acumulación de propiedades .....	683
Comentarios a la Regla 58.2. ....	684
Regla 58.3. Demanda, legajo de expropiación .....	685
Comentarios a la Regla 58.3. ....	688
Regla 58.4. Emplazamiento.....	691
Comentarios a la Regla 58.4. ....	694
Regla 58.5. Comparecencia o contestación.....	696
Comentarios a la Regla 58.5. ....	697
Regla 58.6. Enmienda a las alegaciones.....	698
Comentarios a la Regla 58.6. ....	699

Regla 58.7. Sustitución de partes .....	700
Comentarios a la Regla 58.7. ....	701
Regla 58.8. Desistimiento de pleitos.....	702
Comentarios a la Regla 58.8. ....	704
Regla 58.9. El depósito y su distribución .....	705
Comentarios a la Regla 58.9. ....	706
REGLA 59. SENTENCIAS DECLARATORIAS	
Regla 59.1. Cuándo procede .....	707
Comentarios a la Regla 59.1. ....	708
Regla 59.2. Quiénes pueden solicitarla; facultad de interpretación; ejercicio de las facultades.....	709
Comentarios a la Regla 59.2. ....	711
Regla 59.3. Discreción del tribunal.....	712
Comentarios a la Regla 59.3. ....	713
Regla 59.4. Remedios adicionales .....	714
Comentarios a la Regla 59.4. ....	715
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 59.5. DE 1979.....	716
Regla 59.5. Partes .....	717
Comentarios a la Regla 59.5. ....	718
REGLA 60. RECLAMACIONES DE \$25,000 O MENOS.....	719
Comentarios a la Regla 60. ....	721
COMENTARIOS POR LA REUBICACIÓN DE LA REGLA 61 DE 1979.....	724

## **CAPÍTULO X. DISPOSICIONES GENERALES**

REGLA 61. DEL TRIBUNAL.....	725
Comentarios a la Regla 61. ....	726
Regla 62. DE LAS VISTAS Y LOS EXPEDIENTES	
Regla 62.1. Vistas, órdenes en cámara y expedientes.....	728
Comentarios a la Regla 62.1. ....	730
Regla 62.2. Sustitución de documentos perdidos .....	732
Comentarios a la Regla 62.2. ....	733

REGLA 63. INHIBICIÓN O RECUSACIÓN DEL JUEZ	
Regla 63.1. Cuándo ocurrirá.....	734
Comentarios a la Regla 63.1. ....	736
Regla 63.2. Solicitud de recusación y procedimiento.....	739
Comentarios a la Regla 63.2. ....	740
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 63.3 .....	742
REGLA 64. SUSTITUCIÓN DEL JUEZ.....	743
Comentarios a la Regla 64. ....	744
REGLA 65. LA SECRETARÍA	
Regla 65.1. Cuándo permanecerá abierta .....	745
Comentarios a la Regla 65.1. ....	746
Regla 65.2. Actuaciones de los Secretarios.....	747
Comentarios a la Regla 65.2. ....	748
Regla 65.3. Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias.....	749
Comentarios a la Regla 65.3. ....	752
Regla 65.4. Documentos en que se estampará el sello.....	755
Comentarios a la Regla 65.4. ....	756
REGLA 66. REGISTRO QUE PLEITOS, PROCEDIMIENTOS Y PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS.....	757
Comentarios a la Regla 66. ....	758
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 66.2. ....	759
REGLA 67. NOTIFICACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESCRITOS	
Regla 67.1. Notificación; cuándo se requiere .....	760
Comentarios a la Regla 67.1. ....	761
Regla 67.2. Forma de hacer la notificación .....	762
Comentarios a la Regla 67.2. ....	763
COMENTARIOS POR LA ELIMINACIÓN DE LA REGLA 67.3 DE 1979.....	764
Regla 67.3. Certificación de la notificación .....	765
Comentarios a la Regla 67.3. ....	766
Regla 67.4. Presentación de escritos y documentos.....	767
Comentarios a la Regla 67.4. ....	768
Regla 67.5. Cómo se presentan los escritos .....	769
Comentarios a la Regla 67.5. ....	770

REGLA 68. TÉRMINOS	
Regla 68.1. Cómo se computan .....	771
Comentarios a la Regla 68.1. ....	772
Regla 68.2. Prórroga o reducción de términos .....	773
Comentarios a la Regla 68.2. ....	774
Regla 68.3. Plazo adicional cuando se notifica por correo .....	775
Comentarios a la Regla 68.3. ....	776
REGLA 69. FIANZA	
Regla 69.1. Requisitos; fianza personal .....	777
Comentarios a la Regla 69.1. ....	779
Regla 69.2. Por corporaciones .....	780
Comentarios a la Regla 69.2. ....	781
Regla 69.3. Depósito por el total de la fianza.....	782
Comentarios a la Regla 69.3. ....	783
Regla 69.4. Hipotecaria .....	784
Comentarios a la Regla 69.4. ....	785
Regla 69.5. De no residentes .....	786
Comentarios a la Regla 69.5. ....	788
Regla 69.6. Cuándo no se exigirá.....	790
Comentarios a la Regla 69.6. ....	791
Regla 69.7. Aceptación.....	792
Comentarios a la Regla 69.7. ....	793
Regla 69.8. Quiénes no podrán ser fiadores .....	794
Comentarios a la Regla 69.8. ....	795
Regla 69.9. Cancelación de fianza .....	796
Comentarios a la Regla 69.9. ....	797
REGLA 70. DENOMINACIÓN O SÚPLICA ERRÓNEA .....	798
Comentarios a la Regla 70 .....	799
REGLA 71. CASOS NO PREVISTOS POR ESTAS REGLAS .....	800
Comentarios a la Regla 71 .....	801
REGLA 72. CLÁUSULA DEROGATORIA Y SALVEDADES .....	803
Comentarios a la Regla 72 .....	805
REGLA 73. VIGENCIA .....	806

## APÉNDICES

APÉNDICE A	
Introducción.....	807
Formulario 1 .....	808
Formulario 2 .....	810
Formulario 3 .....	813
Formulario 4 .....	820
APÉNDICE B	
Índice de Referencias .....	824
APÉNDICE C	
Tabla de Equivalencias .....	827
APÉNDICE D	
Resumen Ejecutivo .....	852
APÉNDICE E	
Diagrama de términos reglamentarios .....	916

## Introducción

El sistema procesal civil puertorriqueño se ha regido durante los últimos veintiocho años por las Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en 1979 y por las enmiendas realizadas posteriormente. Estas reglas, al igual que las Reglas de Procedimiento Civil de 1958, fueron adoptadas por nuestro Tribunal Supremo en virtud de la facultad conferida por la Sección 6 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>1</sup> Las reglas fueron remitidas por el Tribunal a la Asamblea Legislativa al comienzo de la Tercera Sesión Ordinaria de 1979. Algunas reglas fueron enmendadas por la Ley Núm. 197 de 4 de agosto de ese mismo año, la cual dispuso para que las enmiendas entraran en vigor en la fecha de vigencia del resto de las reglas remitidas por el Tribunal. Finalmente, el cuerpo de reglas de procedimiento civil entró en vigor el 20 de agosto de 1979, luego de transcurrir los sesenta días de finalizada la sesión legislativa de ese año.

Desde su vigencia, varias de las reglas presentaron diversos problemas en la práctica, por lo que en 1986 el Tribunal Supremo designó el primer Comité Asesor de Reglas de Procedimiento Civil para que realizara una revisión integral de las reglas y presentara un informe con recomendaciones. Posteriormente se crearon otros comités que presentaron informes de reglas en 1988, 1991, 1993, 1994 y 1996, aunque en ese último año también se tomaron en consideración los cambios ocasionados por la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994.<sup>2</sup>

Las reglas han sido objeto de varias enmiendas a través de estos años; sin embargo, desde el 1979 el Tribunal Supremo no ha remitido

---

<sup>1</sup> Art. V, Sec. 6, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo I.

<sup>2</sup> Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial de 28 de julio de 1994.

un nuevo cuerpo de reglas de procedimiento civil a la Asamblea Legislativa.

En el año 2005, el Tribunal Supremo designó un nuevo Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil (en adelante, el Comité) para evaluar las reglas procesales a la luz de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada,<sup>3</sup> y para desarrollar un proyecto moderno de reglas atemperado a la realidad del Siglo XXI que se dirigiera, principalmente, a agilizar los procedimientos judiciales, a fomentar el uso de los mecanismos alternos a la litigación y a promover el acceso a la justicia.

Durante los pasados dos años, el Comité ha trabajado arduamente para cumplir con la encomienda que le fue delegada. Consciente de que la agilización de los procedimientos requiere que se ejerza un manejo efectivo de cada caso, el Comité enmarcó la revisión de las reglas en ese contexto. También, se tomaron en consideración los avances tecnológicos que fueran útiles para agilizar las distintas etapas del proceso judicial y para facilitar el acceso a nuestro sistema de justicia.

Este nuevo proyecto de reglas es el resultado de un análisis minucioso realizado a la luz de la jurisprudencia, de los proyectos de ley más recientes, de las Reglas de Procedimiento Civil Federal vigentes,<sup>4</sup> de las últimas tendencias en algunas jurisdicciones estatales y en países como España y Uruguay, y de la vasta experiencia en la práctica del Derecho de todos los miembros del Comité. Así también, como parte de la revisión de las reglas se examinaron las propuestas de los informes de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y 1996. Además, se tomaron en consideración varias investigaciones jurídicas

---

<sup>3</sup> Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. secs. 24 et. seq.

<sup>4</sup> 28 U.S.C.A. Civ. R. 1 et. seq.

realizadas por las asesoras legales del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial para estudiar la posibilidad de añadir disposiciones nuevas o modificar algunas de las existentes, relacionadas con el alcance del concepto jurisdicción, el emplazamiento de personas fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la renuncia al diligenciamiento del emplazamiento, la representación por derecho propio, el descubrimiento de prueba electrónica, la toma de deposiciones por medios electrónicos a distancia, la radicación y notificación de documentos por vía electrónica, el deber de preservar evidencia, entre otras.

En el afán de desarrollar unas reglas dirigidas a promover el manejo efectivo de los casos civiles, se designó una Subcomisión especial presidida por el Hon. Héctor Conty Pérez y compuesta por el Hon. Juez Bruno Cortés Trigo, el Hon. Manuel Vera Vera y la Hon. María del Carmen Gómez Córdova. A la Subcomisión se le encomendó evaluar un borrador de regla sobre el manejo del caso y su respectivo formulario, para que realizaran recomendaciones a la luz de la amplia experiencia de sus miembros presidiendo las salas de asuntos de lo civil. La Subcomisión preparó un proyecto de regla y un formulario que posteriormente se discutió y modificó en varias reuniones del Comité, hasta que finalmente se aprobó la propuesta que aquí se presenta y que constituye uno de los grandes pilares de la revisión realizada.

La nueva regla sobre “el Manejo del Caso” se denominó como Regla 37, y le requiere a las partes celebrar una reunión, luego de contestada la demanda, para intercambiar la prueba disponible, discutir asuntos relacionados con el descubrimiento de prueba, considerar el referido del caso a un método alternativo a la litigación, auscultar la posibilidad de alcanzar estipulaciones o de llegar a una

transacción, entre otros asuntos. La regla también requiere que las partes preparen un itinerario de todo el descubrimiento de prueba y un ***Informe para el manejo del caso*** que posteriormente se deberá presentar al tribunal, el cual determinará el señalamiento que corresponda según las complejidades de las reclamaciones, controversias o cuestiones jurídicas presentadas ante su consideración.

Además de la Regla 37, se añadieron otras disposiciones dirigidas a agilizar el descubrimiento de prueba, como por ejemplo, la nueva Regla 27.4 **sobre “Deposiciones orales por teléfono, videoconferencia u otros métodos electrónicos a distancia”**, que permite la toma de deposiciones orales utilizando medios electrónicos; el nuevo inciso (2) de la Regla 27.7 **sobre “Objeciones y conducta”**, que regula las objeciones durante la toma de una deposición; y la nueva Regla 34.1 **sobre “Disputas en torno al descubrimiento”**, que requiere a las partes tratar de llegar a un acuerdo sobre las controversias relacionadas con el descubrimiento de prueba antes de comparecer al tribunal. También se añadió un nuevo inciso (d) a la **Regla 23.1 sobre el “Alcance del descubrimiento”**, en el que se incorpora el deber de preservar la evidencia que pudiera estar sujeta al descubrimiento de prueba.

A los fines también de agilizar la etapa del descubrimiento de prueba y de alivianar de alguna manera la carga tan excesiva que tienen los Secretarios de los tribunales, se modificó significativamente **la Regla 40 sobre “Citación” para, entre otros asuntos, facultar a los abogados a expedir citaciones en aquellos casos en que han comparecido a representar a una de las partes.** Además se enmendó **la Regla 67.2 sobre “Forma de hacer la notificación” para incluir la notificación de escritos vía fax o por correo electrónico.** También se

aumentó la cuantía para los procedimientos bajo la Regla 60 sobre **“Reclamaciones de 25,000 o menos”**, ya que el Comité consideró que existen numerosos casos sencillos en los que se reclaman deudas vencidas, líquidas y exigibles que sobrepasan la cantidad de \$5,000 y que podrían resolverse de una manera más ágil y expedita utilizando el mecanismo establecido en la regla. De esta manera, no sólo se promueve la agilización de los procedimientos sino también una mayor accesibilidad a los tribunales utilizando un procedimiento que resulta más simple y menos costoso para las partes.

Otras reglas noveles son la Regla 3.1 sobre **“Jurisdicción”** y la Regla 9.4 sobre **“Representación por derecho propio”**, las cuales tienen el propósito principal de promover el acceso a los tribunales. La primera establece una norma de carácter general que amplía la jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico hasta el máximo permitido por la Constitución del Estado Libre Asociado y la Constitución de los Estados Unidos de América, y la segunda, establece un procedimiento y unos criterios para que una parte pueda representarse por derecho propio.

De otra parte, el Comité modificó algunos términos procesales y creó otros nuevos para algunas etapas que no tenían término establecido. Entre los términos modificados más fundamentales se encuentran los siguientes: (1) el término para diligenciar el emplazamiento se redujo a noventa (90) días, con la consecuencia de que si no se emplaza en el término la primera vez se desestimará sin perjuicio y, si no se emplaza la segunda vez, entonces se desestimará con perjuicio; y (2) el término para contestar una demanda cuando se renuncia al diligenciamiento del emplazamiento se redujo a veinte (20) días cuando la persona que renuncia está en Puerto Rico y a treinta (30) días cuando la persona que renuncia está fuera de Puerto Rico.

Además, se eliminaron los términos privilegiados concedidos al Estado Libre Asociado, equiparándolos a los términos establecidos para todo litigante, y se limitó el término para presentar mociones de sentencia sumaria a no más tarde de los treinta (30) días luego de concluido el descubrimiento de prueba.

Los términos reglamentarios creados, en su gran mayoría, persiguen el propósito de expeditar etapas del procedimiento ordinario civil o de subsanar complicaciones y problemas latentes en la práctica forense. Algunos términos con mayor relevancia para la consecución de lo anterior son los siguientes: el término de treinta (30) días para presentar una demanda contra coparte o una demanda contra tercero, contados a partir de la contestación de todos los demandados; el término de cuarenta y cinco (45) días para entregar la transcripción de una deposición y el término de treinta (30) días para presentar objeciones a ésta.

De otra parte, aunque la disminución de los términos para la agilización de los procedimientos fue el patrón de la revisión, algunos fueron aumentados. A tenor con ello, se aumentó el término para solicitar enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales y el de nuevo juicio a quince (15) días, para equipararlo al término para solicitar reconsideración. Se estableció que el término para reconsiderar una resolución u orden será de cumplimiento estricto, mientras que el término para reconsiderar una sentencia se mantuvo con carácter jurisdiccional. Además, se estableció que, presentada una moción de reconsideración, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

Por otro lado, varias reglas fueron eliminadas porque no se ajustaban a la realidad procesal vigente; como por ejemplo la Regla 23.4 que establecía un término de sesenta (60) días para concluir el

descubrimiento de prueba. También se eliminaron varias reglas porque el Comité entendió que lo expuesto en algunas debe incluirse en otras reglas o; porque ya está dispuesto por otras reglas, como por ejemplo, las Reglas 53 y 54 sobre los recursos de apelación, *certiorari* y certificación, cuyas disposiciones están incluidas en los reglamentos del Tribunal Supremo y del Tribunal de Apelaciones. Finalmente, se incluyeron unos apéndices con cuatro formularios para uniformar los trámites en los tribunales: el Formulario de Emplazamiento, el Formulario de Notificación de demanda y Solicitud de renuncia al diligenciamiento del emplazamiento, el Formulario de *Informe para el manejo del caso* y el Formulario de citación.

Por último, la redacción de las reglas fue revisada para mejorar la sintaxis, aclarar ideas y para utilizar palabras o frases de manera directiva o preceptiva. Se modificó también el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente, debido a que éste último resulta más sencillo y gana naturalidad la expresión. La enumeración de las reglas no varió significativamente ni tampoco se alteró la estructura original de diez capítulos.

Para facilitar su comprensión, el Informe incluye la regla vigente con las tachaduras correspondientes sobre el texto que quedaría eliminado y, la regla propuesta con el texto que se propone en negrillas y subrayado. También incluye los comentarios, que se dividieron en dos apartados: uno, con la procedencia de la regla y otro, con una explicación de su alcance y las razones que motivaron al Comité a proponer los cambios, si alguno.

Las reglas presentadas a continuación se desarrollaron con el propósito de facilitar el manejo del caso, de promover una mayor diligencia en su tramitación requiriendo la presentación de alegaciones y mociones bien fundamentadas, de promover un proceso más ágil y

efectivo en el intercambio de la prueba y de asegurar el cumplimiento con los términos procesales y con los señalamientos judiciales, entre otros. El Comité atemperó las reglas al nuevo siglo e incorporó la utilización de medios electrónicos en la etapa del descubrimiento de prueba y en las notificaciones de documentos. Este cuerpo de reglas deberá contribuir en gran medida a cumplir el objetivo de garantizar una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento y de brindar mayor accesibilidad de la ciudadanía a su sistema de justicia.

## INFORME DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL

### CAPÍTULO I.

#### DEL ALCANCE DE ESTAS REGLAS

##### REGLA 1. de 1979. ALCANCE DE ESTAS REGLAS

Estas reglas regirán todos los procedimientos de naturaleza civil ante el Tribunal General de Justicia. Se interpretarán de modo que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.

### CAPÍTULO I.

#### DEL ALCANCE DE ESTAS REGLAS

##### REGLA 1. ALCANCE DE ESTAS REGLAS

1 Estas reglas regirán todos los procedimientos de  
2 naturaleza civil ante el Tribunal General de Justicia. Se  
3 interpretarán de modo que **faciliten el acceso a los**  
4 **tribunales y el manejo del proceso de forma que**  
5 garanticen una solución justa, rápida y económica de todo  
6 procedimiento.

## **Comentarios a la Regla 1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde parcialmente a la Regla 1 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 1 de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La Regla 1 establece la filosofía procesal que enmarca el cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, y se enmendó para ajustarla a la visión futurista de la Rama Judicial, según plasmada en el Informe Visión en Ruta al Futuro redactado por la Comisión Futurista de los Tribunales. La visión de futuro establece que los tribunales deben promover el más amplio acceso de la ciudadanía a su sistema de justicia y el disfrute efectivo de la igualdad de derechos, mediante la educación ciudadana y la orientación a las partes. De igual manera persigue fomentar el trato equitativo, la representación legal adecuada y la agilización de los procesos de resolución.<sup>1</sup>

Además, la regla recoge, en parte, los principios y objetivos del Artículo 1.002 de la Ley de la Judicatura de 2003,<sup>2</sup> Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, el cual establece que la Rama Judicial será independiente y accesible a la ciudadanía; prestará servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista. Asimismo dispone, como uno de sus objetivos, que el sistema judicial estará dirigido hacia el manejo efectivo y rápido de los casos, sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía.

Esta regla conservó incólume el principio cardinal de interpretación imperante en todo nuestro ordenamiento procesal: el que las controversias sean resueltas de una manera justa, rápida y económica. De conformidad con lo anterior, el **Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido reiteradamente que “[a]l interpretar las Reglas de Procedimiento Civil hay que tener presente, como principio rector, que éstas no tienen vida propia, sólo existen para viabilizar la consecución del derecho sustantivo de las partes. Para poder impartir justicia al resolver los reclamos de las**

---

<sup>1</sup> Informe: Visión en Ruta al Futuro, Comisión Futurista de los Tribunales, Vol. I, San Juan, P.R., (Abril, 2000), pág. 79.

<sup>2</sup> 4 L.P.R.A. secs. 24 et. seq.

partes, el tribunal debe hacer un balance equitativo entre los intereses en conflicto ejerciendo especial cuidado al interpretar las reglas procesales para que éstas **garanticen una solución justa, rápida y económica de la controversia.**<sup>3</sup> El que los procesos judiciales se tramiten de forma justa, rápida y económica es un deber que no sólo recae en el tribunal, sino que es una responsabilidad compartida también con las partes y sus abogados.<sup>4</sup>

Con el fin de impartir justicia los tribunales deben hacer todo lo que esté a su alcance para que los casos sean resueltos y evitar que por meras sutilezas procesales interfieran con la resolución en los méritos de las controversias.

En ocasiones será necesario que los tribunales realicen una interpretación liberal y razonable de todas las alegaciones, analizando las unas con las otras y tomarlas en conjunto con el epígrafe y la súplica de la demanda para hacer justicia sustancial sin violentar el debido proceso de ley. Ello es cónsono con los principios básicos de la Ley de la Judicatura de 2003 que propicia un sistema de justicia que provea acceso inmediato y económico, sin interponer tecnicismos procesales, para atender los reclamos de la ciudadanía.<sup>5</sup>

El Tribunal Supremo expresó en Vives Vázquez v. E.L.A.,<sup>6</sup> **que** "las Reglas de Procedimiento Civil, al igual que los otros cuerpos de normas procesales, tienen que servir el propósito de resolver justa, rápida y económicamente las controversias que se presenten ante nuestros tribunales. Es por eso que la facultad de actuar afirmativa y dinámicamente en la tramitación de los casos debe ir **acompañada de 'un enfoque integral, pragmático y creativo de nuestro ordenamiento procesal y sustantivo [para] que con voluntad, sinceridad y acción, [se] le dé vida a dichos valores y los convierta en vivencias y realidades cotidianas, atendiendo así las altas expectativas de nuestro contorno social.'**"<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> Isla Verde Rental Equip. Corp. v. García Santiago, 2005 T.S.P.R. 122; 2005 J.T.S. 124 (citas omitidas).

<sup>4</sup> Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery, 157 D.P.R. 150 (2002).

<sup>5</sup> López v. Secretaria, 162 D.P.R. 345 (2004).

<sup>6</sup> 142 D.P.R. 117 (1996).

<sup>7</sup> Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 D.P.R. 283, 288 (1988).

**Resulta importante recordar que los tribunales tienen “el poder inherente de crear las reglas de procedimiento necesarias para facilitar la administración de la justicia y promover la búsqueda de la verdad”.**<sup>8</sup>

De otra parte, aunque las Reglas de Procedimiento Civil rigen los casos civiles ordinarios, cuando se trata de procedimientos especiales, éstas serán de aplicación supletoria siempre que no entren en conflicto con el espíritu y propósito de la ley especial.<sup>9</sup> Por ejemplo, reiteradamente, el Tribunal Supremo ha expresado que las Reglas de Procedimiento Civil no aplican a los procesos administrativos. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que podrán utilizarse para guiar el curso de los mismos, mientras no obstaculicen la flexibilidad, agilidad y sencillez de estos procesos, y propicien una solución justa, rápida y económica.<sup>10</sup>

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen los mecanismos y parámetros para el manejo de los casos, por lo que precluyen la práctica de algunos jueces de las distintas salas del Tribunal de Primera Instancia de establecer reglas especiales no contempladas por estas reglas.

---

<sup>8</sup> Vives Vázquez v. E.L.A., *supra*.

<sup>9</sup> Véase, J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T. I, pág. 25.

<sup>10</sup> Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp., 2005 T.S.P.R. 8; 2005 J.T.S. 13.

## **CAPÍTULO II.**

### **DE LA INICIACIÓN DEL PLEITO**

#### **REGLA 2. de 1979. FORMA DE INICIAR UN PLEITO**

Un pleito se inicia con la presentación de una demanda en el tribunal.

## **CAPÍTULO II.**

### **DE LA INICIACIÓN DEL PLEITO**

#### **REGLA 2.                    FORMA DE INICIAR UN PLEITO**

- 1                    Un pleito se inicia con la presentación de una demanda en
- 2                    el tribunal.

## **Comentarios a la Regla 2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde íntegramente a la Regla 2 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 3 de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Tanto la Regla 2 de Procedimiento Civil nuestra, como la Regla 3 de Procedimiento Civil Federal, coinciden a los efectos de que la acción civil comienza desde la presentación de la demanda en el tribunal y no con el diligenciamiento del emplazamiento.

**REGLA 3. COMPETENCIA, TRASLADO Y LUGAR DEL JUICIO**

**REGLA 3. JURISDICCIÓN; COMPETENCIA Y TRASLADO**

**Regla 3.1. Jurisdicción**

- 1           **(a) El Tribunal General de Justicia tendrá**  
2 **jurisdicción:**  
3  
4           **(1) sobre todo asunto, caso o controversia**  
5 **que surja dentro de la demarcación**  
6 **territorial del Estado Libre Asociado de**  
7 **Puerto Rico; y**  
8  
9           **(2) sobre las personas domiciliadas y las no**  
10 **domiciliadas que tengan cualquier**  
11 **contacto que haga la jurisdicción**  
12 **compatible con las disposiciones**  
13 **constitucionales aplicables.**  
14  
15           **(b) El tribunal tendrá facultad para conocer de**  
16 **procedimientos de jurisdicción voluntaria. Podrá acudir**  
17 **al tribunal en un recurso de jurisdicción voluntaria con el**  
18 **fin de consignar y perpetuar un hecho que no sea en ese**  
19 **momento objeto de una controversia judicial y que no**  
20 **pueda resultar en perjuicio de una persona cierta y**  
21 **determinada.**

## **Comentarios a la Regla 3.1**

### **I. Procedencia**

El texto propuesto en el inciso (a) proviene, en parte, de la Sección 410.10 del Código de Enjuiciamiento Civil de California. El inciso (b) corresponde, en parte, a las Reglas 42.1 y 42.2 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

El Comité decidió incorporar en el cuerpo de reglas procesales el concepto de jurisdicción.

El lenguaje propuesto para la Regla 3.1 acoge el tema jurisdiccional que trataba la Regla 4.7 de 1979, el cual, el Comité consideró que estaba ubicado erróneamente toda vez que la Regla 4 reglamenta exclusivamente el asunto de los emplazamientos.

Esta regla tiene el propósito de ampliar la jurisdicción de los tribunales hasta el máximo permitido por las disposiciones de la Constitución del Estado Libre Asociado y de la Constitución de los Estados Unidos. Con esta enmienda se establece una **norma de carácter general**. “Ello tiene como objetivo salvar problemas de índole sustantivo flexibilizando esa determinación jurisdiccional dentro de la interpretación de los límites constitucionales, contando con un precepto general que tome en consideración cualquier interpretación jurisdiccional existente o que sea desarrollada y establecida por jurisprudencia futura; tal como optaron las Reglas de **Procedimiento Civil de California.**”<sup>11</sup>

Primeramente, el inciso (a) de la regla establece una base jurisdiccional general de nueva creación que incluye, en dos subincisos separados, principios relativos a la jurisdicción sobre la materia y a la jurisdicción sobre la persona. El lenguaje que se propone proviene, en parte, de la Sección 410.10 del Código de Enjuiciamiento Civil de California, a la cual el Tribunal Supremo hizo referencia en Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean.<sup>12</sup> En Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel

---

<sup>11</sup> Cuevas Segarra, *op. cit.*, T. I, pág. 183. Véase, además, R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 4ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2007, pág. 33.

<sup>12</sup> 114 D.P.R. 548, 558 (1983).

Caribbean<sup>13</sup> se indicó, a la nota al calce 5, que bajo la Regla 4.7 de 1979, “un acto afirmativo que desde el punto de vista constitucional represente un contacto mínimo entre un ausente y nuestro foro no es suficiente por sí solo para autorizar a nuestros tribunales a ejercer su jurisdicción si dicho acto no puede ser enmarcado en cualesquiera de las circunstancias que describe la Regla 4.7 de Procedimiento Civil. Para que fuera de otro modo, sería menester adoptar un estatuto como el de **California que dice:** “[u]n tribunal de este Estado puede ejercer jurisdicción sobre cualquier base que no sea incompatible con la Constitución de este Estado o de **Estados Unidos.**” Como vemos en este caso, ya el Tribunal Supremo daba a conocer cual sería el alcance en nuestro ordenamiento jurídico de la adopción de una disposición procesal similar a la de California.

El Comité consideró importante establecer una norma jurisdiccional de factura ancha, sin establecer una enumeración taxativa. Su propósito es establecer un precepto de gran alcance, circunscrito a que el asunto, caso o controversia surja dentro de las demarcaciones territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y a que, si la persona no está domiciliada aquí, ésta tenga algún contacto que haga la jurisdicción compatible con las disposiciones constitucionales aplicables. Esta regla, al igual que la Sección 410.10 del Código de Enjuiciamiento Civil de California, contiene la norma jurisdiccional sobre corporaciones foráneas y restablece la norma anterior sobre las personas no-domiciliadas.

El lenguaje propuesto incorpora otras bases jurisdiccionales, tales como: (1) personas que tienen intereses en bienes localizados en Puerto Rico, entre ellos: bienes muebles o inmuebles, documentos, bienes intangibles, acciones en una corporación y títulos, o bienes sujetos a la jurisdicción del tribunal; o, (2) en el caso de aquéllas personas domiciliadas o presentes en Puerto Rico o que tienen una relación con Puerto Rico que sería razonable ejercer jurisdicción sobre éstas para aquellos procedimientos relacionados con el status de una persona, tales como disolución de matrimonio, separación, anulabilidad, alimentos, adopción o custodia.

Al establecer una base jurisdiccional general, queda eliminada la Regla 4.7 de 1979, sobre ***Emplazamiento a un no domiciliado***, la cual contenía la enumeración de

---

<sup>13</sup> [d.

los criterios para que un tribunal adquiriera jurisdicción sobre una persona no domiciliada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta regla disponía que un tribunal podía adquirir jurisdicción sobre una persona no domiciliada si el pleito o reclamación surgía como consecuencia de dicha persona: (1) haber efectuado por sí o por su agente, transacciones de negocio dentro de Puerto Rico; o (2) haber participado, por sí o por su agente, en actos torticeros dentro de Puerto Rico; o (3) haberse envuelto en un accidente mientras, por sí o por su agente, maneja un vehículo de motor en Puerto Rico; o (4) haberse envuelto en un accidente en Puerto Rico en la operación, por sí o por su agente, de un negocio de transportación de pasajeros o carga en Puerto Rico o entre Puerto Rico y Estados Unidos o entre Puerto Rico y un país extranjero o el accidente ocurriera fuera de Puerto Rico en la operación de dicho negocio cuando el contrato se hubiere otorgado en Puerto Rico, o (5) ser dueño o usar o poseer, por sí, o por su agente, bienes inmuebles en Puerto Rico. Para determinar si había jurisdicción sobre un no domiciliado, bajo la Regla 4.7 de Procedimiento Civil de 1979, se debía establecer, en primera instancia, si la conducta o acto imputado al demandado ausente estaba comprendida en las disposiciones contenidas en dicha regla.

Para que los tribunales puedan ejercer jurisdicción sobre personas que se encuentran fuera de Puerto Rico, éstas deben tener **“contactos mínimos”** de forma que la reclamación instada en su contra no ofenda las nociones tradicionales de justicia sustancial y trato imparcial del debido proceso de ley. Una sentencia emitida en ausencia de contactos mínimos y, por tanto sin jurisdicción sobre la persona, viola los preceptos del debido proceso de ley. Por tanto, para que una sentencia tenga validez, dependerá de lo siguiente: que existan contactos mínimos, que se haya brindado notificación al demandado y oportunidad de ser oído, que el tribunal tenga competencia y que se cumpla con cualquier otro requisito jurisdiccional.<sup>14</sup>

En el caso de personas naturales, la base jurisdiccional abarca: presencia física, domicilio, residencia, ciudadanía, consentimiento, comparecencia, realizar negocios o actos en Puerto Rico, causar efectos en Puerto Rico, ya sea por una

---

<sup>14</sup> Véase, 14A West Annotated California Codes: Civil Procedures, Sec. 410.10 (2004).

acción u omisión realizada en otro lugar; propiedad, el uso o posesión de un bien sito en Puerto Rico; así como cualquier otra relación establecida con Puerto Rico.<sup>15</sup>

La presencia física conlleva que un estado puede ejercer jurisdicción sobre un individuo que se encuentra físicamente presente en su territorio, ya sea de forma permanente o temporera, si en ese momento es emplazado correctamente. La presencia física permite que los tribunales de Puerto Rico puedan ejercer jurisdicción sobre un individuo en cualquier acción que sea presentada en su contra, siempre y cuando dicha presencia sea voluntaria. Un tribunal puede negarse a ejercer jurisdicción si la presencia en Puerto Rico se logró mediante fuerza o engaño.<sup>16</sup>

Por otra parte, los tribunales tienen jurisdicción sobre las personas no residentes en Puerto Rico, pero que se encuentran domiciliadas aquí. Para efectos jurisdiccionales es suficiente con que el demandado esté domiciliado al momento en que se presentó la demanda. El domicilio es el lugar donde una persona tiene su hogar, ninguna persona tiene más de un domicilio al mismo tiempo. Ello asegura que existe un lugar donde la persona se encuentra de forma continua para responder a reclamaciones en su contra. El domicilio le confiere autoridad para ejercer jurisdicción sobre el individuo en cualquier acción que se presente en su contra.<sup>17</sup>

Los tribunales de Puerto Rico tienen autoridad para ejercer jurisdicción sobre una persona que reside aquí. Este concepto se refiere al lugar donde el individuo tiene su residencia o donde se ha establecido para vivir por un periodo de tiempo, pero no necesariamente con la intención de establecer aquí su domicilio. Es necesario que el individuo tenga una relación lo suficientemente cercana con Puerto Rico de forma que el ejercicio de jurisdicción sobre éste sea razonable.<sup>18</sup>

De igual forma, los tribunales pueden ejercer jurisdicción sobre un individuo que es ciudadano del estado, a menos que la naturaleza de la relación de éste con

---

<sup>15</sup> Íd.

<sup>16</sup> Íd.

<sup>17</sup> Íd.

<sup>18</sup> Íd.

el estado haga que el ejercicio sea irrazonable. Los factores que se tomarán en consideración para determinar si existe jurisdicción por ciudadanía son, por lo general, los mismos que en el caso de jurisdicción por residencia.<sup>19</sup>

En cuanto al consentimiento, los tribunales tienen la autoridad para ejercer su jurisdicción sobre un individuo si éste ha consentido al ejercicio del mismo. La jurisdicción tiene que ejercerse de conformidad con los términos del consentimiento brindado. Por ejemplo, el consentimiento de una parte para que un tribunal pueda ejercer su jurisdicción no puede extenderse para incluir aquellos casos en los que el tribunal no tiene jurisdicción o competencia. El consentimiento requerido puede manifestarse de forma expresa o tácita, y tiene que brindarse por una persona capaz, ya sea antes o después de presentarse la acción.<sup>20</sup>

Mediante la comparecencia, los tribunales pueden adquirir jurisdicción sobre un individuo que presenta una acción como demandante o que comparece como demandado en un caso. Existe una sumisión expresa cuando un demandante no domiciliado presenta una acción en nuestros tribunales. Una vez el peticionario presentó su acción en nuestros tribunales se sometió a la jurisdicción de éstos para adjudicar cualquier reclamación que tenga la parte demandada contra él.<sup>21</sup> En el caso de demandados no domiciliados, éstos pueden someterse expresamente a la jurisdicción del tribunal mediante su comparecencia; la sumisión de éstos sería tácita cuando no se plantea la ausencia de la jurisdicción y se presentan otras alegaciones.<sup>22</sup>

Un demandado que hace una comparecencia general queda sujeto sólo a la causa de acción alegada en la demanda original, incluyendo cualquier otro procedimiento relacionado a la causa de acción. Si la parte no residente insta demanda de tercero o de coparte, debe considerarse que se sometió a la jurisdicción del tribunal. La comparecencia general se da cuando el demandado comparece en una acción sin limitar el propósito de ésta. Por otra parte, una

---

<sup>19</sup> Íd.

<sup>20</sup> Íd.

<sup>21</sup> Citas omitidas. Cuevas Segarra, op. cit., T. I, pág. 88.

<sup>22</sup> West Annotated California Codes: Civil Procedures, *supra*.

comparecencia especial ocurre cuando el demandado comparece al tribunal con el único propósito de objetar la ausencia de jurisdicción sobre su persona, sin someterse a tal jurisdicción. No se requiere una forma particular, pero el demandado tiene que hacer claro, generalmente mediante una moción para impugnar el emplazamiento, que objeta tal jurisdicción.<sup>23</sup>

Cualquier parte identificada expresamente como parte demandada tiene derecho a comparecer personalmente o a través de abogado. Cuando se trata de menores o incapaces, su comparecencia puede efectuarse por su tutor o defensor judicial. Una persona que no sea identificada expresamente como demandado puede comparecer en respuesta a una alegación en la que es designada como demandado por nombre ficticio.<sup>24</sup>

Todas las comparecencias generales tienen que ser voluntarias. Al realizar una comparecencia voluntaria, el demandado exime al demandante de diligenciar el emplazamiento así como cualquier otra notificación requerida por ley y renuncia a los defectos en dichas notificaciones. El estado tiene que proporcionar al demandado una oportunidad razonable de ser escuchado y darle una notificación apropiada de cualquier procedimiento tras su comparecencia general.<sup>25</sup>

Otra forma en la que los tribunales pueden ejercer jurisdicción es cuando la persona no residente hace negocios en Puerto Rico, con relación a aquellas causas de acción que surgen de las transacciones de negocios. Realizar negocios se refiere a efectuar una serie de actos similares con el propósito de obtener un beneficio económico. También los tribunales tienen jurisdicción sobre aquel individuo no residente que ha realizado negocios en Puerto Rico, pero que al momento de presentarse la acción ha cesado de hacer negocios en el lugar al momento en que inicia la acción, con relación a causas de acción que surgieron de dichas transacciones de negocios. El estado tiene jurisdicción sobre un individuo no residente que hace negocios en el estado con relación a causas de acción que no surgen del negocio que se lleva a cabo en el estado si los negocios son tan

---

<sup>23</sup> Íd.

<sup>24</sup> Íd.

<sup>25</sup> Íd.

continuos y sustanciales como para que el ejercicio de jurisdicción sea razonable.<sup>26</sup>

Cuando un individuo realiza un acto o promueve que el acto se lleve a cabo y ha ocasionado daños, los tribunales tienen jurisdicción sobre la persona con relación a reclamaciones que surjan de dicho acto u omisión.<sup>27</sup>

De otra parte, cuando un individuo incurre en actos u omisiones que tienen efectos en Puerto Rico, aunque hayan sido realizados en cualquier otro lugar, los tribunales tienen autoridad para ejercer su jurisdicción con relación a las causas de acción que surjan como consecuencia.<sup>28</sup>

Los tribunales tienen autoridad para ejercer jurisdicción sobre un individuo que ha utilizado o poseído un bien inmueble en Puerto Rico con relación a cualquier causa de acción relacionada con el bien mientras era utilizado o poseído por el demandado. También tiene autoridad para ejercer jurisdicción cuando el individuo que ha utilizado o poseído un bien mueble con relación a cualquier causa de acción que surja de éste mientras se encontraba aquí y era utilizado o poseído a menos que la naturaleza del bien mueble y de la relación del individuo con el estado haga que el ejercicio de la misma sea irrazonable. Esta regla se limita a causas de acción que están relacionadas con el bien.<sup>29</sup>

En el inciso (b) de la regla se reubica el concepto de jurisdicción voluntaria que se contemplaba en las Reglas 42.1 y 42.2 de Procedimiento Civil de 1979. El Comité incorporó el texto de estas reglas al Capítulo II por tratarse de un asunto jurisdiccional. La jurisdicción voluntaria es aquella que se ejerce cuando es necesaria o se solicita la intervención del juez sin que tenga que resolver sobre intereses contrapuestos, por lo que sólo existe una parte: el promovente, solicitante o peticionario. Por su naturaleza también se conocen como asuntos **ex parte**, como por ejemplo, declaratoria de herederos, nombramiento de tutores y adopción.<sup>30</sup> La anterior Regla 42.1 de Procedimiento Civil de 1979, contenía la

---

<sup>26</sup> Íd.

<sup>27</sup> Íd.

<sup>28</sup> Íd.

<sup>29</sup> Íd.

<sup>30</sup> Hernández Colón, op cit., pág. 33.

definición antes esbozada y la frase “**ex parte**”, lo que no fue incorporado como parte del lenguaje del inciso (b), por considerarse redundante e innecesario.

La Regla también permite acudir al tribunal mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria, con el fin de consignar y perpetuar un hecho, que no sea en ese momento objeto de una controversia judicial y que no pueda resultar en perjuicio de una persona cierta y determinada.<sup>31</sup> A modo de ejemplo, el expediente “**ad perpetuam rei memoriam**”<sup>32</sup> tiene por finalidad perpetuar la memoria de un hecho, es decir, acreditar solemnemente, ese hecho, cuando existe el riesgo de que la prueba del mismo pueda perderse por la ausencia o muerte de los testigos, o por otras razones.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Cuevas Segarra, op cit., T. II, pág. 677.

<sup>32</sup> **Ad perpetuam rei memorian**- Recurso radicado ante tribunal competente para luego de los trámites de ley perpetuar la memoria o la existencia de algo, como cambio del nombre, etc. I. Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, 3era. Ed., Lexis Publishing San Juan, 2000, pág. 362.

<sup>33</sup> Íd.

### **Regla 3.1. de 1979. Competencia**

Todo pleito se presentará en la sala que corresponda según lo dispuesto por ley y por estas reglas, pero no se desestimaré ningún caso por razón de haberse sometido a una sala sin competencia ~~o autoridad para ello~~. Todo pleito podrá tramitarse en la sala en que se presente por convenio de las partes y la anuencia del juez que presida dicha sala en ese momento. De lo contrario, será transferido por orden del juez a la sala correspondiente.

### **Regla 3.2. Competencia**

1            Todo pleito se presentará en la sala que corresponda  
2 según lo dispuesto por ley y por estas reglas, pero no se  
3 desestimaré ningún caso por razón de haberse sometido a una  
4 sala sin competencia.

5  
6            Todo pleito podrá tramitarse en la sala en que se  
7 presente por convenio de las partes y la anuencia del juez que  
8 presida dicha sala en ese momento. De lo contrario, será  
9 transferido por orden del juez a la sala correspondiente.

## Comentarios a la Regla 3.2

### I. Procedencia

Esta regla corresponde a la Regla 3.1 de Procedimiento Civil de 1979.

### II. Alcance

La competencia se refiere a la facultad de los tribunales para entender en determinados casos en particular. Son las leyes las que establecen la competencia de los tribunales, basado en criterios de materia, cuantía o territorio.<sup>34</sup> Las reglas de competencia establecen la ordenada tramitación de los asuntos judiciales dentro del sistema judicial unificado. La falta de competencia de un tribunal no constituye una defensa que cause la desestimación de la acción.<sup>35</sup>

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al añadir una nueva Regla 3.1 sobre jurisdicción. Además se enmendó la regla para eliminar **la frase “o autoridad para ello”, porque ésta se refiere al concepto jurisdicción y la regla sólo regula competencia.** Los pretéritos conceptos de jurisdicción por razón de cuantía y de la materia fueron modificados para que fuesen atendidos como asuntos de competencia de conformidad con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada. El Artículo V, Sección 2 de nuestra Constitución establece el principio de que los tribunales de Puerto Rico constituirán un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. Asimismo, tanto el Artículo 2.001 de la Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, como de la derogada Ley de la Judicatura de 1994, recogen principios similares.

Al respecto, el Tribunal Supremo en Cosme v. Hogar Crea,<sup>36</sup> señaló que “[a]unque nuestro sistema judicial es unificado, la jurisdicción se ejerce concretamente distribuyendo el trabajo judicial entre los distintos tribunales y salas que integran el Tribunal General de Justicia, de acuerdo con los principios **normativos de competencia.**” Además, en la opinión concurrente se aclaró que si una parte presenta su caso en una sala con competencia ésta tiene derecho a que

---

<sup>34</sup> Hernández Colón, op cit., pág. 40.

<sup>35</sup> Cuevas Segarra, op cit., T. I, pág. 119.

<sup>36</sup> 159 D.P.R. 1 (2003).

el mismo se vea en dicha sala, pero ello no significa que tiene derecho a que un juez particular vea su caso ya que el Juez Presidente o la persona que éste delegue por éste es quien distribuye la carga judicial entre los distintos componentes del sistema, asigna los jueces a las salas particulares y asigna los casos que se atenderán en determinada sala.

**Regla 3.2. de 1979. Pleitos que afecten propiedad inmueble**

Los pleitos en relación con el título o algún derecho o interés en bienes inmuebles deberán presentarse en la sala correspondiente a aquella en que radique el objeto de la acción, o parte del mismo, ~~sin perjuicio de las normas generales de competencia y traslado, establecidas en las Reglas 3.1 y 3.5.~~

**Regla 3.3. Pleitos que afecten propiedad inmueble**

- 1 Los pleitos en relación con el título o algún derecho o
- 2 interés en bienes inmuebles deberán presentarse en la sala
- 3 correspondiente a aquella en que radique el objeto de la acción,
- 4 o parte del mismo.

## **Comentarios a la Regla 3.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 3.2 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al añadir la Regla 3.1. En esta regla se eliminó la última frase por considerarse innecesaria ya que todo pleito debe presentarse conforme a las normas generales de competencia y traslado.

Esta disposición recoge el principio establecido en el Artículo 10 del Código Civil de Puerto Rico conocido como *lex rei sitae*.<sup>37</sup> Este artículo aplica a todos los inmuebles sitos en nuestra jurisdicción independientemente del domicilio del propietario. Cuando el inmueble está ubicado en más de una demarcación territorial, el demandante puede seleccionar en qué sala presentará su recurso; pero eso no impide que, en casos de competencia concurrente, se pueda ordenar el traslado cuando a tenor con la Regla [3.6(b)], así lo requieran los fines de la justicia.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> 31 L.P.R.A. sec. 10.

<sup>38</sup> Cuevas Segarra, op cit., T. I, págs. 120-121.

### **Regla 3.3. de 1979. Pleitos según sitio de origen de la causa del litigio**

~~Los pleitos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y aquéllos para recobrar daños y perjuicios bajo cualquier precepto de ley, o para obtener el importe de una indemnización contra una compañía de seguros, proveniente de un contrato de póliza de seguros, deberán presentarse en la sala correspondiente a aquélla en que la causa del litigio o alguna parte de ella tuvo su origen, sin perjuicio de las normas generales sobre competencia y traslado establecidas en las Reglas 3.1 y 3.5.~~

### **Regla 3.4. Pleitos según sitio de origen de la causa del litigio**

- 1 Los pleitos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
- 2 **contra las compañías de seguros o de fianza** y aquéllos
- 3 para recobrar daños y perjuicios, deberán presentarse en la sala
- 4 **en que radica el objeto del seguro o de la fianza o** en que
- 5 la causa del litigio o alguna parte de ella tuvo su origen.

## **Comentarios a la Regla 3.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 3.3 de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al añadir la Regla 3.1.

En cuanto a la presentación de una causa de acción para reclamar daños y perjuicios, se eliminó la frase **“bajo cualquier precepto de ley” por ser redundante**, porque los pleitos por daños y perjuicios a los que se refiere esta regla, comprenden de por sí, toda acción instada bajo cualquier disposición legal. De igual manera, la frase **“o para obtener el importe de una indemnización contra una compañía de seguros, proveniente de un contrato de póliza de seguros”**, se excluye también a fin de simplificar la redacción y por resultar innecesaria.

La regla se modificó para añadir la frase **“contra las compañías de seguros o de fianza”**, con el propósito de especificar que tanto los pleitos contra las compañías de fianza como las compañías de seguros deberán presentarse en la sala en que radica el objeto del seguro o la fianza. En el texto propuesto se distinguen ambos conceptos debido a que el contrato de fianza (*surety bond*) se rige por las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico sobre fianzas y no por el Código de Seguros de Puerto Rico.<sup>39</sup> Por otro lado, cuando se trata de reclamaciones en contra de fiadores que contraten en su carácter personal, se tratarán según los preceptos de la Regla 3.5, sobre pleitos según la residencia de las partes.

Se eliminó además el vocablo **“de póliza”** porque conforme al Código de Seguros, el término correcto en su acepción genérica es **“contrato de seguro”**. El Código de Seguros define este tipo de contrato como aquel **“mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo.”**<sup>40</sup> Se eliminó además la expresión **“correspondiente a aquélla”** por ser redundante.

---

<sup>39</sup> Caribe Lumber v. Inter-Am. Builders, 101 D.P.R. 458 (1973).

<sup>40</sup> 26 L.P.R.A. sec. 102.

Se **suprimió la última frase “sin perjuicio de las normas generales sobre competencia y traslado establecidas en las Reglas 3.1 y 3.5”** ya que se entiende que el manejo correcto de esta regla se hace en armonía y sin perjuicio de las demás reglas de procedimiento civil, por lo tanto, resulta innecesaria su aclaración literal.

### **Regla 3.4. de 1979. Pleitos según la residencia de las partes**

En todos los demás casos, el pleito deberá presentarse en la sala ~~correspondiente a aquélla~~ en que ~~tuvieran~~ establecidas sus residencias los demandados, o alguno de ellos, con excepción de los casos de reclamación de salarios y de alimentos en los que el pleito se tramitará en la sala correspondiente a la residencia del demandante. Si ninguno de los demandados ~~residiera~~ en Puerto Rico, o si el demandante ~~ignora~~ se el lugar en que residen, el pleito se presentará en cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, ~~sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 3.1 y 3.5.~~ En caso de que sean comerciantes, sociedades, corporaciones y asociaciones que ~~tuvieran~~ oficina o agente en diferentes lugares, podrán ser demandados en la sala del lugar en que ~~tuvieren~~ su centro de operaciones, oficina principal o agente, o en el lugar en que se ~~hubieren~~ obligado.

### **Regla 3.5. Pleitos según la residencia de las partes**

1            En todos los demás casos, el pleito deberá presentarse en  
2 la sala en que **tengan** establecidas sus residencias los  
3 demandados, o alguno de ellos, con excepción de los casos de  
4 reclamación de salarios y de alimentos en los que el pleito se  
5 tramitará en la sala correspondiente a la residencia del  
6 demandante. **En los casos de alimentos el pleito se**  
7 **tramitará en la sala correspondiente a la residencia de los**  
8 **menores.** Si ninguno de los demandados **reside** en Puerto  
9 Rico, o si el demandante ignora el lugar en que residen, el pleito  
10 se presentará en cualquier sala del Tribunal de Primera  
11 Instancia. En caso de que sean comerciantes, sociedades,  
12 corporaciones y asociaciones que **tengan** oficina o agente en  
13 diferentes lugares, podrán ser demandados en la sala del lugar  
14 en que **tengan** su centro de operaciones, oficina principal o  
15 agente, o en el lugar en que se **hayan** obligado.

## **Comentarios a la Regla 3.5**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 3.4 de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al añadir la Regla 3.1. Se **eliminó la frase “correspondiente a aquella” porque su expresión no es necesaria. Además se suprimió la frase “sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 3.1 y 3.5” ya que se entiende que la aplicación correcta de esta regla se realiza sin menoscabar las demás reglas de procedimiento civil.**

La regla se modificó para requerir que los casos de alimentos se tramiten en la sala que corresponda al lugar de residencia de los menores, independientemente de quién sea la parte demandante. De esta manera se promueve el bienestar de los menores, ya que como regla general el lugar de residencia de éstos es el más conveniente para tramitar los casos de alimentos, desde el punto de vista de la rapidez y la economía procesal.<sup>41</sup> La regla mantuvo el criterio de que los comerciantes, sociedades, corporaciones y asociaciones que tuvieran oficina o agente en diferentes lugares podrán ser demandados en la sala del lugar en que tengan su centro de operaciones u oficina principal, donde tengan su agente o, en el lugar en que se hubiera obligado. El Tribunal Supremo expresó en Rodríguez v. Cingular,<sup>42</sup> que cuando la parte demandada es una corporación, el demandante tiene la opción, al momento de presentar la demanda, de escoger la sala que le resulte menos onerosa para presentar su reclamación, siempre que satisfaga al menos uno de los supuestos contenidos en la regla. Además, aclaró que los **términos “centro de operaciones”, “oficina principal” y “agente” no pueden equipararse, ya que “aluden a funciones y actividades corporativas de distinta índole que en muchas corporaciones se llevan a cabo en diferentes lugares”.** En cuanto al término “oficina principal” el Tribunal indicó que se refiere a “la oficina designada de la corporación o a la casa matriz o central” y que la palabra “agente”

---

<sup>41</sup> Santín González v. Grau Pelegrí, 122 D.P.R. 890, 898 (1988). (sentencia)

<sup>42</sup> 160 D.P.R. 167 (2003).

se refiere a "aquella persona que realiza negocios a nombre de otra", por lo que su significado es más amplio y abarcador que el término "oficina designada" o "agente residente." Al mismo tiempo, el Tribunal distinguió los conceptos "agente" y "agente residente". El "agente" puede hacer negocios a nombre de una corporación, por lo que se entiende que puede recibir emplazamientos a nombre de ésta, no obstante, un "agente residente" puede recibir emplazamientos a nombre de una corporación, pero no necesariamente puede hacer negocios a nombre de ésta.

### **Regla 3.5. de 1979. Traslado de pleitos**

(a) Presentado un pleito en una sala que no sea la apropiada, si la parte demandada desea impugnar la falta de competencia de dicha sala, deberá presentar, dentro de un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la demanda y el emplazamiento, una moción para que el pleito sea trasladado a la sala correspondiente. La moción ~~de traslado~~ deberá ~~ser debidamente jurada a menos que de la faz de la demanda, o de los autos del caso, surjan los hechos en que se funda la referida moción.~~ De no presentarse escrito alguno en oposición a la moción de traslado dentro de los diez (10) días de haberse notificado la referida moción, el caso será trasladado a la sala correspondiente.

La presentación de cualquier moción o de una alegación responsiva dentro del referido término de treinta (30) días no se considerará como una renuncia al derecho a solicitar el traslado.

(b) Cuando la conveniencia de los testigos o los fines de la justicia así lo requieran, el tribunal podrá ordenar el traslado de un pleito de la sala en que se está ventilando a otra sala.

### **Regla 3.6. Traslado de pleitos**

1 (a) Presentado un pleito en una sala que no sea la  
2 apropiada, si la parte demandada desea impugnar la falta de  
3 competencia de dicha sala, deberá presentar, dentro de un  
4 término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la  
5 notificación de la demanda y el emplazamiento, una moción  
6 para que el pleito sea trasladado a la sala correspondiente. La  
7 moción deberá **establecer en detalle los hechos que**  
8 **fundamentan la solicitud de traslado.** De no presentarse  
9 escrito alguno en oposición a la moción de traslado dentro de  
10 los diez (10) días de haberse notificado la referida moción, el  
11 caso será trasladado a la sala correspondiente.

12  
13 La presentación de cualquier moción o de una alegación  
14 responsiva dentro del referido término de treinta (30) días no se  
15 considerará como una renuncia al derecho a solicitar el traslado.

16  
17 (b) Cuando la conveniencia de los testigos o los fines  
18 de la justicia así lo requieran, el tribunal podrá ordenar el  
19 traslado de un pleito de la sala en que se está ventilando a otra  
20 sala.

## **Comentarios a la Regla 3.6**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 3.5 de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al añadir la Regla 3.1. Esta regla establece un procedimiento uniforme para el traslado de pleitos presentados en salas que no son las apropiadas.

El texto propuesto eliminó el requisito de juramentar la moción de traslado porque no existe razón de orden público o de otra índole que exija mantener este requisito de forma. La tendencia en la mayoría de las jurisdicciones es hacia la eliminación de dicho requisito. Además, la exigencia de jurar los escritos que se presentan ante el tribunal resulta onerosa y encarece los procedimientos sin justificación alguna. Con la eliminación del requisito de juramentar la solicitud de traslado y otras mociones, se facilita el acceso de la ciudadanía a los tribunales, de manera que se cumpla la filosofía procesal contenida en la Regla 1 y en la Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada.

Se enmendó el inciso (a) para especificar que en la moción se deberá establecer en detalle los hechos que fundamentan la solicitud para el traslado del pleito. Por ello, se suprimió la frase “a menos que de la faz de la demanda, o de los autos del caso, surjan los hechos en que se funda la referida moción” porque resulta contraria a lo anteriormente establecido.

Al resolver si procede el traslado, en Lemar S.E. v. Vargas Rosado,<sup>43</sup> el Tribunal enfatizó que “los jueces de instancia deben de abstenerse de dar su anuencia si de la faz de la demanda aparece que se no se está ante el tribunal competente. Bajo estas circunstancias dar su anuencia constituiría un abuso de **discreción**”.

El inciso (b) de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

---

<sup>43</sup> 130 D.P.R. 203, 208 (1992).

En In re González Acevedo,<sup>44</sup> el Tribunal explicó que la Regla 16 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia impone al Juez Administrador o la Jueza Administradora el deber de trasladar un caso a otra sala o a otra Región Judicial cuando cualquier empleado o empleada, funcionario o funcionaria, juez o jueza de una región judicial sea parte en litigios que se hayan presentado o se vayan a presentar en la sala en que laboran, de manera que pueda protegerse la imagen de imparcialidad del sistema.<sup>45</sup>

También el tribunal deberá considerar el traslado en aquellos casos donde haya reclamaciones en más de una región judicial, a tenor con lo dispuesto en la Regla 15 de las de Administración del Tribunal de Primera Instancia<sup>46</sup> y en la Regla 38 de este cuerpo de reglas.

---

<sup>44</sup> 2005 T.S.P.R. 87; 2005 J.T.S. 92/103. (Tiene Enmd. Nunc. Pro Tunc de 30-6-05).

<sup>45</sup> 4 L.P.R.A. Ap. II, Regla 16.

<sup>46</sup> 4 L.P.R.A. Ap. II, Regla 15.

## REGLA 4. EL EMPLAZAMIENTO

### Regla 4.1. de 1979. Expedición

Presentada la demanda, el secretario ~~expedirá inmediatamente un emplazamiento y lo entregará al demandante o a su abogado.~~ A requerimiento del demandante, el secretario expedirá emplazamientos individuales o adicionales contra cualesquiera demandados.

## REGLA 4. EL EMPLAZAMIENTO

### Regla 4.1. Expedición

1 Una vez presentada la demanda, el demandante  
2 entregará el formulario de emplazamiento para su  
3 expedición inmediata por el Secretario. A requerimiento del  
4 demandante, el Secretario expedirá emplazamientos  
5 individuales o adicionales contra cualesquiera demandados.

## **Comentarios a la Regla 4.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 4.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 4(b) de las de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para fijar la obligación de la parte demandante de presentar el formulario de emplazamiento al Secretario para su expedición inmediata. No obstante, las secretarías de los tribunales deben recibir la demanda aunque ésta no se encuentre acompañada del formulario del emplazamiento. Si bien la regla no requiere la presentación simultánea de la demanda y el formulario de emplazamiento, ello constituye la mejor práctica.

Como regla general, el demandante deberá, al momento de presentar la demanda, entregar el formulario de emplazamiento. Una vez presentado el formulario de emplazamiento, el Secretario deberá expedirlo inmediatamente. En cuanto a la expedición del emplazamiento el Tribunal Supremo expresó en Monell v. Mun. de Carolina que **"se trata de un trámite ministerial, automático, subsiguiente a la presentación de la demanda, como evento inmediato que da inicio a la acción civil".**<sup>47</sup> Además, debemos señalar que la responsabilidad de tramitar la expedición del emplazamiento no recae únicamente en el Secretario del tribunal, sino que la parte demandante tiene el deber de darle seguimiento para su expedición inmediata.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> 146 D.P.R. 20, 24 (1998).

<sup>48</sup> Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery, *supra*.

#### **Regla 4.2. de 1979. Forma**

El emplazamiento deberá ser firmado por el secretario, llevará el nombre y el sello del tribunal con especificación de la sala, y los nombres de las partes; se dirigirá al demandado; hará constar el nombre, dirección y teléfono del abogado del demandante, y el plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca el demandado, apercibiéndole que de así no hacerlo podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediendo el remedio solicitado en la demanda.

#### **Regla 4.2. Forma**

1 El emplazamiento deberá ser firmado por el **S**ecretario,  
2 llevará el nombre y el sello del tribunal con especificación de la  
3 sala, y los nombres de las partes, **sujeto a lo dispuesto en la**  
4 **Regla 8.1**; se dirigirá al demandado; hará constar el nombre,  
5 dirección **postal,** teléfono, **número de fax,** **dirección**  
6 **electrónica y número de colegiado** del abogado del  
7 demandante, **si tiene, o de éste si no tiene abogado,** y el  
8 plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca el  
9 demandado **al tribunal,** apercibiéndole que de así no hacerlo  
10 podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediendo el  
11 remedio solicitado en la demanda.

## **Comentarios a la Regla 4.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 4.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada, y es similar, en parte, a la Regla 4(a) de las de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se enmendó para añadir parte del lenguaje de la Regla 21 (a) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, a los fines de que se incluya en el formulario de emplazamiento información adicional sobre el abogado del demandante, tales como su dirección postal, el número de fax, dirección de correo electrónico y número de colegiado.

De igual manera, la regla se enmendó para aclarar que la parte demandante deberá incluir sus datos personales en el formulario de emplazamiento cuando no tenga representación legal. Se enmendó para precisar que la comparecencia del demandado a la que se hace referencia en el emplazamiento es ante el tribunal.

Se hace referencia a la Regla 8.1 para aclarar que no es necesario incluir los nombres de todas las demás partes en el epígrafe del formulario.

**Regla 4.3. de 1979. Quién puede diligenciarlo; término para el diligenciamiento**

(a) El emplazamiento será diligenciado por el alguacil, o por cualquiera otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir y que no sea la parte ni su abogado, ni tenga interés en el pleito. ~~En el caso de demandados ausentes de Puerto Rico, el emplazamiento podrá ser diligenciado por un alguacil de la jurisdicción donde se haga entrega o por un abogado admitido a la práctica de la profesión en dicha jurisdicción o en Puerto Rico o por una persona designada por el tribunal para ese propósito.~~

~~(b) El emplazamiento será diligenciado en el término de seis (6) meses de haber sido expedido. Dicho término solo podrá ser prorrogado por un término razonable a discreción del tribunal si el demandante demuestra justa causa para la concesión de la prórroga y solicita la misma dentro del término original. Transcurrido el término original o su prórroga sin que el emplazamiento hubiere sido diligenciado, se tendrá a la parte actora por desistida, con perjuicio.~~

**Regla 4.3. Quién puede diligenciarlo; término para el diligenciamiento**

1 (a) El emplazamiento **personal** será diligenciado por el  
2 alguacil, o por cualquiera otra persona que no sea menor de  
3 dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir y que no  
4 sea la parte ni su abogado, **ni los parientes dentro del**  
5 **cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de**  
6 **éstos**, ni tenga interés en el pleito.  
7

8 **(b) Cuando, conforme a la Regla 3.1 o a otras**  
9 **disposiciones de ley, el Tribunal de Primera Instancia**  
10 **tenga jurisdicción para entender en una demanda contra**  
11 **un demandado que no se encuentre en Puerto Rico, el**  
12 **emplazamiento se diligenciará de una de las maneras**  
13 **siguientes:**  
14

15 **(1) mediante la entrega personal en la**  
16 **forma prescrita en el inciso (a) de esta**  
17 **regla;**  
18

19 **(2) de la manera prescrita por ley en el**  
20 **lugar en que se llevará a cabo el**  
21 **emplazamiento en sus tribunales de**  
22 **jurisdicción general;**  
23  
24

1                   **(3) mediante carta rogatoria al país**  
2                   **extranjero donde se encuentre el**  
3                   **demandado;**

4  
5                   **(4) por edictos mediante lo dispuesto en la**  
6                   **Regla 4.5;**

7  
8                   **(5) conforme disponga el tribunal.**  
9

10                   **(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de**  
11                   **noventa (90) días a partir de la presentación de la**  
12                   **demanda o de la fecha de expedición de la orden para el**  
13                   **emplazamiento por edicto. Transcurrido dicho término**  
14                   **sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal**  
15                   **deberá dictar sentencia decretando la desestimación y**  
16                   **archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y**  
17                   **archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto**  
18                   **tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.**

## **Comentarios a la Regla 4.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 4.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, y se parece en algunos aspectos a los incisos (c), (f) y (m) de la Regla 4 de Procedimiento Civil Federal. También corresponde a la Regla 4 (e) de Procedimiento Civil de Massachussets.

### **II. Alcance**

El Comité enmendó la regla de 1979 para establecer que el diligenciamiento del emplazamiento, en o fuera de nuestra jurisdicción, se puede realizar por un alguacil o cualquier otra persona, siempre y cuando ésta no sea menor de 18 años de edad y sepa leer y escribir. Además de la excepción de que el diligenciante no puede ser la parte ni su abogado, se añadió que éste no puede ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la parte demandante o su abogado. Ello pretende salvaguardar la imparcialidad que debe imperar en la etapa del diligenciamiento del emplazamiento.

También se enmendó para establecer las formas en las que puede emplazarse un demandado que se encuentra fuera de Puerto Rico. El nuevo inciso (b) proviene de la Regla 4(e) de Procedimiento Civil de Massachussets, e incluye cualquier demandado que se encuentre fuera de Puerto Rico, ya sea en un estado de los Estados Unidos o en otro país. Además del diligenciamiento mediante entrega personal o por edictos, la enmienda añade otras alternativas para diligenciar el emplazamiento. Se incluye el diligenciamiento mediante la manera prescrita por ley en el país donde se encuentre el demandado; por carta rogatoria o; conforme lo disponga el tribunal.

De otra parte, la regla se modificó para establecer un término de noventa (90) días para el diligenciamiento del emplazamiento con el fin de agilizar el proceso judicial y evitar dilaciones injustificadas. El Comité consideró que el término de seis meses establecido en la regla de 1979 era sumamente extenso, lo cual creaba dilaciones innecesarias.

Conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo en Monell v. Mun. de Carolina<sup>49</sup>, la fecha de expedición del emplazamiento se refiere a la fecha de la presentación de la demanda y es desde esa fecha que comienza a contar el término para diligenciarlo, doctrina que se ha incorporado a esta regla. Esta norma parte de la premisa de que como norma general los emplazamientos se expiden el mismo día en que se presenta la demanda o con pocos días de diferencia.

Se enmendó también para precisar que el término para el emplazamiento por edictos comenzará a transcurrir desde la fecha de expedición de la orden para la publicación del edicto.

El propósito es que se adquiriera jurisdicción sobre el demandado lo antes posible y notificarle que se instó una acción judicial en su contra, de manera que se le brinde la oportunidad de ser oído y defenderse.<sup>50</sup> La importancia del proceso estriba en que, mediante el emplazamiento, el tribunal adquiere jurisdicción sobre el demandado por lo que la validez o nulidad del proceso y la sentencia que se dicte en su día dependen de que se haya cumplido con todos los requisitos establecidos en la regla.<sup>51</sup> Por tal razón, el Tribunal Supremo reiteradamente ha exigido el cumplimiento estricto cuando se trata de los requisitos del emplazamiento.

La política pública existente en nuestro ordenamiento es a los efectos de que los demandados deben ser emplazados debidamente para evitar fraude y que se utilicen los procedimientos judiciales para privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley.<sup>52</sup> De no cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos para el emplazamiento, el tribunal no adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado.<sup>53</sup>

Al transcurrir el término de noventa (90) días sin haber emplazado a la parte demandada, el caso quedaría archivado de manera automática. Al desestimar sin perjuicio, el Comité comprende que la parte demandada no quedaría afectada de

---

<sup>49</sup> 146 D.P.R. 20 (1998).

<sup>50</sup> Monell v. Mun. de Carolina, *supra*.

<sup>51</sup> Hernández Colón, *op cit.*, pág. 190. Véase, Rodríguez v. Nasrallah, 118 D.P.R. 93 (1986).

<sup>52</sup> First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 D.P.R. 901, 916 (1998).

<sup>53</sup> Rodríguez v. Nasrallah, *supra*; Pagán v. Rivera Burgos, 113 D.P.R. 750 (1983).

forma negativa, por lo que no sería necesario que el Tribunal le notifique del archivo antes de dictar la sentencia, sino que podría hacerlo con posterioridad. Una subsiguiente desestimación tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. Esta enmienda tiene el propósito de desalentar la inacción de los litigantes al diligenciar los emplazamientos, la cual ha sido sancionada en varias ocasiones por el Tribunal.<sup>54</sup> En caso de que el tribunal emita sentencia desestimando y archivando el pleito, la parte demandante podría solicitar el relevo del archivo, acreditando mediante moción algunos de los motivos enumerados en la Regla 49.2.

El término de noventa (90) días aplica al diligenciamiento del emplazamiento a demandados que se encuentran tanto dentro como fuera de Puerto Rico. No obstante, dicho término, por su naturaleza, no puede ser aplicable para el diligenciamiento mediante carta rogatoria. Bajo esta forma de diligenciar, será responsabilidad del demandante efectuar las diligencias pertinentes para consumir la carta rogatoria y acreditar dichas diligencias al tribunal dentro del fijado término de noventa (90) días. Así, se complementa lo expuesto en el Convenio de la Haya que dispone que **“la notificación a un extranjero de un pleito en su contra requiere que el país donde se insta la reclamación remita una solicitud de notificación al país de residencia del demandado para que éste notifique a su ciudadano, entre otros extremos, que se ha instado un pleito en su contra”**.<sup>55</sup>

Para otros aspectos sobre el diligenciamiento del emplazamiento en países extranjeros, véase el *Hague Convention on the Service Abroad of Judicial and Extrajudicial Documents*.<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> Véase Monell v. Mun. de Carolina, *supra*.

<sup>55</sup> Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, *Suplemento Acumulativo*, Publicaciones JTS, 2005, T. IV, pág. 52.

<sup>56</sup> Véase, Federal Civil Judicial Procedure and Rules, Advisory Committee Notes, Thomson West, 2007, págs. 66 a la 71.

**Regla 4.3.1. de 1979. Renuncia al emplazamiento; deber del demandado de evitar el gasto de diligenciamiento de un emplazamiento**

~~(a) Un demandado que renuncia a ser emplazado no renuncia a levantar la defensa de falta de jurisdicción o a solicitar el traslado del caso a una sala con competencia.~~

~~(b) Una persona mayor de edad, una corporación, una compañía, una sociedad, una asociación o cualquier otra persona jurídica que fuere notificada de que se ha presentado una acción en su contra tiene el deber de evitar los gastos de diligenciar el emplazamiento.~~

~~(c) El demandante podrá notificar al demandado que se ha presentado una acción en su contra y, en dicha notificación, solicitarle al demandado que renuncie a ser emplazado. La notificación:~~

~~(1) Deberá hacerse por escrito y dirigirse al demandado, si es un individuo, o a un oficial, gerente administrativo o agente general, o a cualquier otro agente autorizado por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos, si se trata de una corporación, una compañía, una sociedad, una asociación o cualquier otra persona jurídica.~~

~~(2) Deberá enviarse por correo certificado o por otros medios confiables que confirmen el recibo del documento.~~

~~(3) Deberá estar acompañada de una copia de la demanda y deberá identificar el tribunal en el que fue radicada.~~

~~(4) Deberá informar al demandado de las consecuencias de cumplir o de no cumplir con la solicitud.~~

~~(5) Deberá permitir al demandado un tiempo razonable para devolver la renuncia, que será al menos treinta (30) días desde la fecha en que se envió la solicitud, o sesenta (60) días desde esa fecha si el demandado se encuentra fuera de Puerto Rico.~~

~~(6) Deberá proveer al demandado con una copia adicional de la solicitud, así como un sobre predirigido.~~

~~Si el demandado no completa la solicitud de renuncia, el tribunal le impondrá el pago de los gastos incurridos en el diligenciamiento del emplazamiento. Sin embargo, el tribunal no le impondrá el pago de dichos gastos si el demandado puede demostrar justa causa por no haber completado la renuncia.~~

~~(d) Un demandado que devuelva oportunamente la renuncia al emplazamiento no tendrá que contestar la demanda hasta sesenta (60) días después de la fecha en que se le envió la solicitud, o noventa (90) días si el demandado se encuentra fuera de Puerto Rico.~~

~~(e) La fecha de la notificación de la demanda y el emplazamiento será cuando el demandante radique en el tribunal la renuncia al emplazamiento.~~

~~(f) Los gastos que tendrá que pagar el demandado que no cumplió con la solicitud de renuncia al emplazamiento serán aquéllos incurridos por el demandante para el diligenciamiento del emplazamiento, además de los gastos incurridos en honorarios de abogado, para la preparación de la moción solicitando el pago por los gastos del emplazamiento.~~

**Regla 4.3.1. Renuncia al emplazamiento personal; deber del demandado de evitar los gastos del diligenciamiento de un emplazamiento**

1           **(a)** Una persona mayor de edad, una corporación, una  
2           compañía, una sociedad, una asociación o cualquier otra  
3           persona jurídica que sea notificada de que se ha presentado  
4           una acción civil ordinaria en su contra, tiene el deber de evitar  
5           los gastos del diligenciamiento del emplazamiento personal.  
6           A tales fines podrá renunciar al mismo bajo las  
7           circunstancias que se describen más adelante. La  
8           renuncia al diligenciamiento del emplazamiento no  
9           conlleva una renuncia a presentar cualquier defensa por  
10          falta de jurisdicción o a solicitar el traslado a otra sala  
11          por razón de competencia.

12  
13          **(b)** La parte demandante podrá notificar al  
14          demandado que ha presentado una acción en su contra y  
15          solicitarle a éste que renuncie a ser emplazado. La notificación  
16          y solicitud de renuncia deberá:

17  
18               (1) Hacerse por escrito y dirigirse al  
19               demandado, si es una persona natural mayor de edad o, a  
20               un oficial, gerente administrativo, agente general o a cualquier  
21               otro agente autorizado por nombramiento o designado por ley  
22               para recibir emplazamientos, si se trata de una corporación, una  
23               compañía, una sociedad, una asociación o cualquier otra  
24               persona jurídica.

25  
26               (2) Envíarse por correo certificado con acuse  
27               de recibo y entrega restringida al demandado o, a la  
28               persona autorizada por éste.

29  
30               (3) Estar acompañada de copia de la demanda,  
31               debidamente sellada con la fecha y hora de presentación,  
32               e identificar el tribunal en el que fue presentada.

1 (4) **Notificar** al demandado de las  
2 consecuencias de cumplir o de no cumplir con la solicitud **de**  
3 **renuncia.**  
4

5 (5) **Informar** al demandado, **que si acepta la**  
6 **renuncia deberá firmar la solicitud y devolverla dentro del**  
7 **término de veinte (20)** días desde la fecha en que se envió la  
8 solicitud, o **treinta (30)** días si el demandado se encuentra  
9 fuera de Puerto Rico.

10  
11 (6) **Proveer** al demandado una copia adicional  
12 de la solicitud **de renuncia**, así como un sobre predirigido.  
13

14 Si el demandado no completa la solicitud de renuncia, el  
15 tribunal le impondrá el pago de los gastos incurridos en el  
16 diligenciamiento del emplazamiento, **a menos que demuestre**  
17 **justa causa para no completar la misma.**  
18

19 **(c)** Un demandado que devuelva la renuncia al  
20 emplazamiento **dentro del término establecido en el**  
21 **subinciso (5) anterior, deberá notificar su contestación a**  
22 la demanda **dentro de los veinte (20)** días después de la  
23 fecha en que se **devuelva** la solicitud **de renuncia**, o **de**  
24 **treinta (30)** días si se encuentra fuera de Puerto Rico.  
25

26 **(d) La parte demandante presentará la solicitud de**  
27 **renuncia al diligenciamiento del emplazamiento ante el**  
28 **Tribunal y la acción debe proceder como si el**  
29 **emplazamiento y la demanda hubiesen sido diligenciados**  
30 **al momento de la aceptación de la renuncia, y no podrá**  
31 **requerirse prueba del diligenciamiento del**  
32 **emplazamiento.**  
33

34 **(e)** Un demandado que **incumpla** con la solicitud de  
35 renuncia al emplazamiento **pagará** aquellos **gastos** incurridos  
36 por el demandante para el diligenciamiento del emplazamiento,  
37 además de los gastos incurridos en honorarios de abogado para  
38 la preparación de la moción solicitando el pago por los gastos  
39 del emplazamiento.  
40

41 **(f) El mecanismo de solicitud de renuncia al**  
42 **emplazamiento dispuesto en los sub-incisos (a) al (e) que**  
43 **antecedan no podrá utilizarse en casos en los que sea**  
44 **parte el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus**  
45 **agencias, corporaciones, instrumentalidades,**  
46 **funcionarios públicos o municipios, ni en los casos en que**  
47 **sean parte menores de edad o incapaces. En todos estos**  
48 **casos se emplazará conforme lo dispone la Regla 4.4.**

## **Comentarios a la Regla 4.3.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 4.3.1 de las de Procedimiento Civil vigentes, añadida por la Ley Núm. 34 de 2 de enero de 2003, y es similar a la Regla 4(d) de las de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla fue adoptada mediante la Ley Núm. 34 de 2 de enero 2003. El legislador incluyó esta nueva disposición porque entendió que el método de notificación de una demanda utilizado en la jurisdicción federal era más práctico y económico que el método tradicional utilizado en Puerto Rico.<sup>57</sup>

Aunque, en principio, se consideró que esta regla sólo debía aplicar al diligenciamiento del emplazamiento a personas no domiciliadas, finalmente el Comité acordó mantener la aplicabilidad a cualquier demandado, independientemente se encuentre o no en Puerto Rico.

El inciso (b)(5) se enmendó primeramente para reducir los términos de treinta y sesenta días (demandados fuera de Puerto Rico) establecidos para devolver el documento de renuncia, a veinte y treinta días, respectivamente. El inciso (c) se enmendó para reducir el término para notificar la contestación a la demanda de sesenta y noventa días (demandados fuera de Puerto Rico) a veinte y treinta, respectivamente. Este inciso se enmendó también a los fines de que estos últimos términos comiencen a transcurrir desde que se devuelve el documento de renuncia y no, desde que se envía la solicitud de renuncia, como lo establecía la regla. Estas modificaciones persiguen agilizar el proceso del diligenciamiento del emplazamiento.

En caso de que la parte demandada no renuncie al diligenciamiento personal, el tribunal le impondrá los gastos incurridos por la parte demandante, a menos que demuestre la existencia de justa causa.

El Comité también enmendó la regla a los fines de simplificar el procedimiento de renuncia y aclarar el lenguaje.

---

<sup>57</sup> Véase, Exposición de Motivos, Ley Núm. 34, *supra*.

También aclaró que el mecanismo de renuncia sólo podrá utilizarse en acciones civiles ordinarias, salvo ciertos casos donde la parte sea un menor de edad o incapaz, o se trate del Estado Libre Asociado, sus agencias, corporaciones, instrumentalidades, funcionarios públicos o municipios. Aunque no lo dispone literalmente, la regla no es aplicable a acciones **contra el "gobierno federal o estados de la nación norteamericana o repúblicas."**<sup>58</sup>

Además, la regla se modificó para disponer que la copia de la demanda que se envíe a la parte demandada deba incluir el sello de la sala del tribunal donde ésta se presentó, con la fecha y hora de su presentación.

De otra parte, el Comité modificó la regla para requerir que el único método de notificación a la parte demandada sea mediante correo certificado con acuse de recibo y entrega restringida, de manera que exista una garantía adecuada de que ésta parte ha sido notificada de la solicitud de renuncia al diligenciamiento del emplazamiento. **Por lo que "[e]ste mecanismo no afecta ni menoscaba los derechos de adecuada notificación del demandado ya que requiere la utilización de procedimientos que confirman el recibo de la demanda. También provee para que se demuestre justa causa para la no renuncia del diligenciamiento"**.<sup>59</sup>

El Comité estimó conveniente diseñar un modelo de Notificación de Demanda y Solicitud de Renuncia al Emplazamiento, y la Renuncia al Diligenciamiento del Emplazamiento. Dicho modelo se incorpora a estas reglas como Formulario 2 a los fines de que sirva de guía ilustrativa.

---

<sup>58</sup> Cuevas Segarra, op. cit., T. IV, pág. 52.

<sup>59</sup> Íd.

#### **Regla 4.4. de 1979. Diligenciamiento personal**

~~En los casos aplicables, si el demandado no renuncia al emplazamiento a través del mecanismo dispuesto en la Regla 4.3.1, el emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. El demandante proporcionará a la persona que haga el diligenciamiento las copias necesarias. Dicha persona, al entregar la copia del emplazamiento, hará constar al dorso de aquélla sobre su firma, la fecha y el lugar de dicha entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la misma. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:~~

(a) A una persona mayor de edad, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda, a ella personalmente, o a un agente autorizado por ella o designado por ley para recibir emplazamiento.

(b) A una persona menor de catorce (14) años de edad, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda a su padre o madre con patria potestad o tutor. Si éstos no se ~~encontraren~~ en Puerto Rico, se emplazará en su lugar a cualquiera de las personas que ~~tuvieren~~ al menor a su cargo o cuidado o con quien ~~viviere~~. Si el padre, madre o tutor se ~~encontraren~~ en Puerto Rico, pero el menor no ~~viviere~~ en su compañía, se emplazará además a cualquiera de las personas antes mencionadas.

A un menor de edad de catorce (14) años o más, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda a dicho menor personalmente y a su padre o madre con patria potestad o a su tutor. Si el padre, madre o tutor no se ~~encontraren~~ en Puerto Rico, se emplazará en su lugar a cualquiera de las personas que ~~tuvieren~~ al menor a su cargo o cuidado o con quien ~~viviere~~.

(c) A una persona que ~~hubiere~~ sido declarada judicialmente incapacitada y se le ~~hubiere~~ nombrado un tutor, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y a su tutor. Si una persona que no ~~hubiere~~ sido declarada judicialmente incapacitada se ~~encontrare~~ recluida en una institución para el tratamiento de enfermedades mentales, deberá entregársele copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y al director de la institución. En todos los demás casos en que el demandante, su abogado o la persona que diligencie el emplazamiento tenga fundamento razonable para creer que la persona a ser emplazada está incapacitada mentalmente, deberá notificarlo al tribunal para que éste proceda de acuerdo a lo dispuesto en la Regla 15.2(b).

(d) A una persona recluida en una institución correccional, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente y al director de la institución.

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un oficial, gerente administrativo o agente general, o a cualquier otro agente autorizado por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos.

(f) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario de Justicia, o a una persona designada por éste.

(g) A un funcionario o a una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no ~~fuere~~ una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho funcionario o al jefe ejecutivo de dicha instrumentalidad. Además, será requisito indispensable que en todos los pleitos que se insten contra un funcionario o una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no ~~fuere~~ una corporación pública, el demandante entregue copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario de Justicia o a la persona que éste designe. Si la instrumentalidad ~~fuere~~ una corporación pública, entregando las copias a tenor con lo dispuesto en la Regla 4.4(e).

(h) A una corporación municipal o instrumentalidad de la misma con poder para demandar y ser demandada, entregando una copia del emplazamiento y de la demanda a su jefe ejecutivo o a una persona designada por éste.

#### **Regla 4.4.            Emplazamiento personal**

1            **E**l emplazamiento y la demanda se diligenciarán  
2 conjuntamente. **Al entregar** la copia **de la demanda y** del  
3 emplazamiento, **ya sea mediante su entrega física al**  
4 **demandado o haciéndolas accesibles en su inmediata**  
5 **presencia, la persona que lo diligencie** hará constar al dorso  
6 de aquella sobre su firma, la fecha, el lugar **y el modo** de dicha  
7 entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la misma. El  
8 diligenciamiento se hará de la manera siguiente:  
9

10            (a) A una persona mayor de edad, entregándole copia  
11 del emplazamiento y de la demanda, a ella personalmente, o a  
12 un agente autorizado por ella o designado por ley para recibir  
13 emplazamiento.  
14

15            (b) A una persona menor de catorce (14) años de  
16 edad, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda a  
17 su padre o madre con patria potestad o tutor. Si éstos no se  
18 **encuentran** en Puerto Rico, se emplazará en su lugar a  
19 cualquiera de las personas que **tengan** al menor a su cargo o  
20 cuidado o con quien **viva**. Si el padre, madre o tutor se

1 **encuentran** en Puerto Rico, pero el menor no **vive** en su  
2 compañía, se emplazará además a cualquiera de las personas  
3 antes mencionadas.  
4

5 A un menor de edad de catorce (14) años o más,  
6 entregándole copia del emplazamiento y de la demanda a dicho  
7 menor personalmente y a su padre o madre con patria potestad  
8 o a su tutor. Si el padre, madre o tutor no se **encuentran** en  
9 Puerto Rico, se emplazará en su lugar a cualquiera de las  
10 personas que **tengan** al menor a su cargo o cuidado o con  
11 quien **viva**.  
12

13 (c) A una persona que **haya** sido declarada  
14 judicialmente incapacitada y se le **haya** nombrado un tutor,  
15 entregándole copia del emplazamiento y de la demanda a dicha  
16 persona y a su tutor. Si una persona que no **haya** sido  
17 declarada judicialmente incapacitada se **encuentra** recluida en  
18 una institución para el tratamiento de enfermedades mentales,  
19 deberá entregársele copia del emplazamiento y de la demanda a  
20 dicha persona y al director de la institución. En todos los demás  
21 casos en que el demandante, su abogado o la persona que  
22 diligencie el emplazamiento tenga fundamento razonable para  
23 creer que la persona a ser emplazada está incapacitada  
24 mentalmente, deberá notificarlo al tribunal para que éste  
25 proceda de acuerdo a lo dispuesto en la Regla 15.2(b).  
26

27 (d) A una persona recluida en una institución  
28 correccional, entregándole copia del emplazamiento y de la  
29 demanda a ella personalmente y al director de la institución.  
30

31 (e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o  
32 cualquier otra persona jurídica, entregando copia del  
33 emplazamiento y de la demanda a un oficial, gerente  
34 administrativo o agente general, o a cualquier otro agente  
35 autorizado por nombramiento o designado por ley para recibir  
36 emplazamientos. **A la sociedad legal de gananciales,**  
37 **entregando copia del emplazamiento y de la demanda a**  
38 **ambos cónyuges.**  
39

40 (f) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
41 entregando copia del emplazamiento y de la demanda al  
42 Secretario de Justicia, o a una persona designada por éste.  
43

44 (g) A un funcionario o a una instrumentalidad del  
45 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no **sea** una  
46 corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de  
47 la demanda a dicho funcionario o al jefe ejecutivo de dicha  
48 instrumentalidad. Además, será requisito indispensable que en

1 todos los pleitos que se insten contra un funcionario o una  
2 instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que  
3 no **sea** una corporación pública, el demandante entregue copia  
4 del emplazamiento y de la demanda al Secretario de Justicia o a  
5 la persona que éste designe. Si la instrumentalidad **es** una  
6 corporación pública, entregando las copias a tenor con lo  
7 dispuesto en la Regla 4.4(e).

8  
9 (h) A una corporación municipal o instrumentalidad de  
10 la misma con poder para demandar y ser demandada,  
11 entregando una copia del emplazamiento y de la demanda a su  
12 jefe ejecutivo o a una persona designada por éste.

## **Comentarios a la Regla 4.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada y es equivalente, en parte, a los incisos (e), (g), (h), (i) de la Regla 4 de las de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

El diligenciamiento personal del emplazamiento es el método más apropiado para que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre la parte demandada. Los requisitos formales de los emplazamientos son de estricto cumplimiento. Como norma general, la parte demandada debe ser emplazada personalmente y como excepción se permite el emplazamiento por edicto. Recae en la parte demandante cumplir con todos los requisitos del emplazamiento, ya que existe una política pública dirigida a que la parte demanda sea emplazada debidamente para evitar fraude y que los procedimientos judiciales sean utilizados para privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley.<sup>60</sup>

La regla se enmendó para incorporar el principio establecido en P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones,<sup>61</sup> **a los efectos de que “[e]l diligenciamiento ‘personal’ no significa entrega en la mano. Basta que se identifique debidamente al elector y que éste tenga suficiente aviso de lo que se trate y la citación se le haga disponible.” En este caso una persona fue a citar a una parte y no pudo entregarle la citación a la mano ya que, aunque ésta se encontraba presente, su padre mostró actitud desafiante por lo que tuvo que entregarle la citación a éste.**

En cuanto al emplazamiento a una corporación, es preciso señalar que para que la notificación sea válida y suficiente, se requiere que el emplazamiento se efectúe a través de personas que por su posición o funciones ostenten cierto grado de autoridad o capacidad para representar a la corporación.<sup>62</sup> El asunto medular es que la persona que reciba el emplazamiento debe tener cierto grado de capacidad para representar a la corporación. La autoridad de la persona no tiene que

---

<sup>60</sup> First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 D.P.R. 901 (1998).

<sup>61</sup> 111 D.P.R. 199, 270 (1981).

<sup>62</sup> Lucero v. San Juan Star, 159 D.P.R. 494 (2003).

extenderse sobre la totalidad del negocio, sino que lo decisivo es la relación entre las partes, lo que se determinará a base de un análisis de la autoridad que esa persona tiene dentro de la organización. El Tribunal Supremo ha establecido que, con relación a las personas a través de las que se puede emplazar una corporación, **éstas deben estar “en una posición de suficiente responsabilidad como para que sea razonable presumir que le transmitirá o remitirá a sus superiores el emplazamiento o demanda”**.<sup>63</sup>

En cuanto al emplazamiento a una corporación foránea el Tribunal Supremo expresó que, para que una persona pueda cualificar como agente administrativo a través de quien se pueda emplazar a una corporación foránea autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, éste debe ocupar una posición de suficiente responsabilidad como para que sea razonable presumir que le transmitirá o remitirá a sus superiores el emplazamiento y la demanda.<sup>64</sup>

El Comité enmendó el inciso (e) de esta regla para aclarar la manera en que debe diligenciarse el emplazamiento a una sociedad legal de bienes gananciales. La enmienda adoptó la mejor práctica, sugerida por el Tribunal Supremo en Vega v. Bonilla,<sup>65</sup> de notificar a ambos cónyuges de la reclamación para evitar planteamientos de nulidad antes los posibles conflictos de intereses entre los cónyuges. Esta enmienda es cónsona con la modificación realizada a la Regla 15.3.

El Comité estimó conveniente diseñar un modelo de Emplazamiento, el cual se incorpora a estas reglas como Formulario 1 a los fines de uniformar el trámite y así promover la rápida expedición de éste.

---

<sup>63</sup> Quiñones Román v. Cía. ABC, 152 D.P.R. 367 (2000).

<sup>64</sup> Íd.

<sup>65</sup> 153 D.P.R. 588 (2001).

#### **Regla 4.5. de 1979. Emplazamiento por edictos y su publicación**

(a) Cuando la persona a ser emplazada ~~estuviere~~ fuera de Puerto Rico, o estando en Puerto Rico no ~~pudiere~~ ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se ~~ocultare~~ para no ser emplazada, o si ~~fuere~~ una corporación extranjera sin agente residente, y así se ~~comprobare~~ a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada, con expresión de dichas diligencias, y ~~apareciere~~ también de dicha declaración, o de la demanda ~~jurada~~ presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden disponiendo que el emplazamiento se haga por un edicto.

No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden disponiendo que el emplazamiento se haga por edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija al demandado una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última ~~residencia~~ conocida, a no ser que se justifique por declaración jurada que a pesar de los esfuerzos realizados, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar ~~residencia~~ alguna ~~conocida~~ del demandado, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

(b) El contenido del edicto deberá constar de la siguiente información:

- (1) Título - Emplazamiento por Edicto
- (2) Sala del Tribunal de Primera Instancia
- (3) Número del caso
- (4) Nombre del demandante
- (5) Nombre del demandado a emplazarse
- (6) Naturaleza del pleito
- (7) Nombre, dirección y teléfono del abogado del demandante
- (8) Nombre de la persona que expidió el edicto
- (9) Fecha de expedición
- (10) Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda según se dispone en la Regla 10.1, y advertencia a los efectos de que si no contesta la demanda ~~radicando~~ el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se le dictará sentencia concediendo el remedio solicitado sin más citarle ni oírle. El edicto identificará en letra negrilla tamaño diez (10) puntos toda primera

mención de persona natural ~~y/o~~ jurídica que se mencione en el mismo.

Si la demanda ~~fuere~~ enmendada en cualquier fecha anterior a la de la comparecencia del demandado que ~~hubiere~~ sido emplazado por edictos, dicha demanda enmendada deberá serle notificada en la forma dispuesta por la regla de emplazamiento aplicable al caso.

~~En el caso de demandados ausentes de Puerto Rico, el demandante podrá sustituir la notificación por edicto con la entrega personal al demandado, de copias de la demanda y del emplazamiento. El diligenciamiento de dicho emplazamiento se hará a tenor de lo dispuesto en la Regla 4.3.~~

#### **Regla 4.5. Emplazamiento por edictos y su publicación**

1 (a) Cuando la persona a ser emplazada **esté** fuera de  
2 Puerto Rico, o estando en Puerto Rico no **puede** ser localizada  
3 después de realizadas las diligencias pertinentes, o se **oculte**  
4 para no ser emplazada, o si **es** una corporación extranjera sin  
5 agente residente, y así se **compruebe** a satisfacción del  
6 tribunal mediante declaración jurada, con expresión de dichas  
7 diligencias, y **aparezca** también de dicha declaración, o de la  
8 demanda presentada, que existe una reclamación que justifica  
9 la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser  
10 emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito,  
11 el tribunal podrá dictar una orden disponiendo que el  
12 emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un  
13 diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden  
14 disponiendo que el emplazamiento se haga por edicto.  
15

16 La orden dispondrá que la publicación se haga una sola  
17 vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto  
18 Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10)  
19 días siguientes a la publicación del edicto se le dirija al  
20 demandado una copia del emplazamiento y de la demanda  
21 presentada, por correo certificado con acuse de recibo o  
22 cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia  
23 con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea  
24 vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el  
25 pleito, al lugar de su última **dirección física o postal** conocida,  
26 a no ser que se justifique por declaración jurada que a pesar de  
27 los esfuerzos **razonables** realizados, **dirigidos a encontrar**  
28 **una dirección física o postal del demandado**, con expresión  
29 de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna del  
30 demandado, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento  
31 de esta disposición.

1 (b) El contenido del edicto deberá constar de la  
2 siguiente información:

- 3
- 4 (1) Título - Emplazamiento por Edicto
  - 5 (2) Sala del Tribunal de Primera Instancia
  - 6 (3) Número del caso
  - 7 (4) Nombre del demandante
  - 8 (5) Nombre del demandado a emplazarse
  - 9 (6) Naturaleza del pleito
  - 10 (7) Nombre, dirección y teléfono del abogado del  
11 demandante
  - 12 (8) Nombre de la persona que expidió el edicto
  - 13 (9) Fecha de expedición
  - 14 (10) Término dentro del cual la persona así  
15 emplazada deberá contestar la demanda  
16 según se dispone en la Regla 10.1, y  
17 advertencia a los efectos de que si no  
18 contesta la demanda **presentando** el  
19 original de la contestación ante el tribunal  
20 correspondiente, con copia a la parte  
21 demandante, se le anotará la rebeldía y se le  
22 dictará sentencia concediendo el remedio  
23 solicitado sin más citarle ni oírle. El edicto  
24 identificará en letra negrilla tamaño diez (10)  
25 puntos toda primera mención de persona  
26 natural o jurídica que se mencione en el  
27 mismo.

28

29 Si la demanda **es** enmendada en cualquier fecha anterior  
30 a la de la comparecencia del demandado que **haya** sido  
31 emplazado por edictos, dicha demanda enmendada deberá serle  
32 notificada en la forma dispuesta por la regla de emplazamiento  
33 aplicable al caso.

34

35 **(c) Cuando se trate de demandados desconocidos**  
36 **su emplazamiento se hará por edictos de conformidad**  
37 **con lo dispuesto en esta Regla, dándose cumplimiento**  
38 **sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible.**

## **Comentarios a la Regla 4.5**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 4.5 y 4.6 de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada por la Ley Núm. 97 de 31 de julio de 2007.

### **II. Alcance**

Las disposiciones legales para adquirir jurisdicción sobre un demandado mediante la publicación de edictos, en sustitución de la notificación personal, deben observarse estrictamente.<sup>66</sup> El Tribunal Supremo reiteradamente ha expresado que el método utilizado para emplazar a la parte demandada tiene que tener una probabilidad razonable de notificarle sobre la acción instada en su contra de forma que pueda comparecer a defenderse.<sup>67</sup>

Para que proceda la orden para efectuar el emplazamiento por edicto se requiere que el demandante acredite mediante declaración jurada, los hechos específicos que demuestran que ha sido imposible localizar al demandado a pesar de las diligencias realizadas para ubicarlo y emplazarlo. La suficiencia de tales diligencias se medirá tomando en consideración todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar localizar al demandado. Para hacer tal determinación, el tribunal deberá examinar si, a la luz de las circunstancias del caso, las diligencias realizadas con el fin de notificar personalmente al demandado agotaron toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizarlo.<sup>68</sup> A tenor con ello, se añadió **al texto de la regla el vocablo "razonables"**, para describir los esfuerzos que debe realizar el demandante para localizar al demandado. Por tanto, antes de autorizar la publicación del edicto el juez debe comprobar a su satisfacción, que la parte demandante ha realizado esfuerzos razonables para localizar a la parte demandada con el fin de diligenciar el emplazamiento personalmente.

---

<sup>66</sup> Cuevas Segarra, *op. cit.*, T. I, pág. 174; Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 D.P.R. 15 (1993).

<sup>67</sup> Véase, Pou v. American Motors Corp., 127 D.P.R. 810, 819 (1991); Granados v. Rodríguez Estrada II, 124 D.P.R. 593, 610 (1989); Rodríguez v. Nasrallah, *supra*.

<sup>68</sup> Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda, 133 D.P.R. 507, 515 (1993).

El Tribunal Supremo resolvió que la declaración jurada o la certificación del alguacil son parte integral de la génesis del emplazamiento mediante edicto.<sup>69</sup> Es a través de una declaración jurada o certificación del alguacil suficiente en derecho que el juez tiene la oportunidad de evaluar los hechos específicos que demuestran tales diligencias.<sup>70</sup> El tribunal no adquiere jurisdicción sobre el demandado si la declaración jurada o certificación es insuficiente para comprobar los esfuerzos razonables.

En Mundo v. Fúster<sup>71</sup> el Tribunal Supremo estableció que debía especificarse **“las gestiones hechas con expresión de las personas con quienes se investigó y la dirección de éstas”**. En aquel momento añadió que era **“buena práctica inquirir de las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde, del administrador de correos, que son las personas más llamadas a conocer la residencia o el paradero de las personas que viven en la comunidad.”** Posteriormente, en Lanzó Llanos, *supra*, el Tribunal Supremo indicó que **“[l]a declaración jurada que sirve de base al emplazamiento mediante edictos, tiene que establecer las diligencias realizadas en forma tan precisa y detallada como sea necesario para que el tribunal pueda entender, medir y aquilatar la suficiencia de tales gestiones a la luz de las circunstancias de cada caso en particular.”**<sup>72</sup> El Tribunal realizó tal expresión porque se estaban utilizando de forma automática alegaciones estereotipadas para obtener la autorización para emplazar mediante edictos.<sup>73</sup> **Todo ello debía verse “a la luz de los avances tecnológicos en el campo de las comunicaciones y los cambios culturales y demográficos habidos en nuestro país en las últimas décadas.”**<sup>74</sup>

En Rivera v. Jaume, 157 D.P.R. 562 (2002), el Tribunal Supremo señaló que “[e]l emplazamiento mediante edictos está contemplado para cuatro (4) situaciones específicas: (1) cuando la persona a ser emplazada se haya fuera de Puerto Rico;

---

<sup>69</sup> Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, *supra*.

<sup>70</sup> Véase Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, *supra*; Mundo v. Fúster, 87 D.P.R. 363 (1963).

<sup>71</sup> Mundo v. Fúster, *supra*, a las págs. 371-372.

<sup>72</sup> Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda, *supra*, a la pág. 515.

<sup>73</sup> Íd. a la pág. 514.

<sup>74</sup> Global Gas, Inc. v. Salaam Realty Corp., 2005 T.S.P.R. 42; 2005 J.T.S. 48.

(2) cuando la persona a ser emplazada, aunque se encuentre en Puerto Rico, no puede ser localizada; (3) cuando la persona a ser emplazada, estando en Puerto Rico, se oculta para no ser emplazada; y (4) cuando se trata de una corporación **extranjera sin agente residente.**"

De igual manera, el Tribunal Supremo aclaró en Rivera v. Jaume, *supra*, que "[e]n casos en que el demandado se encuentre fuera de Puerto Rico y la parte demandante ignora la dirección del demandado fuera de Puerto Rico, se exige prueba de las diligencias específicas para localizar al demandado antes de expedir el emplazamiento por edicto y relevar al demandante del envío por correo de los documentos pertinentes. Por el contrario, cuando el demandado se encuentra fuera de Puerto Rico, y al demandante le consta el lugar específico donde éste se encuentra y así lo informa al tribunal, no se requiere la comprobación de diligencias vigorosas y honesto esfuerzo para citar personalmente, y es compulsorio el envío por correo certificado con acuse de recibo de la copia de la demanda, la orden para **emplazar por edictos y el edicto mismo.**"<sup>75</sup>

La Asamblea Legislativa enmendó recientemente esta regla a los fines de armonizar su lenguaje con la decisión emitida por el Tribunal Supremo en Banco Popular v. Negrón Barbosa, 2005 T.S.P.R. 77; 2005 J.T.S. 84. En dicho caso nuestro más alto foro se expresó a los efectos de que "la determinación de si un periódico es o no de 'circulación general', es un asunto que involucra principalmente consideraciones de naturaleza cualitativa o sustantiva referente al contenido del periódico, y no de su naturaleza cuantitativa es decir, del tamaño o extensión de su circulación." En este caso el demandado arguyó que el periódico *El Vocero*, por no publicarse los domingos no calificaba como periódico de circulación diaria general. El Tribunal determinó que "[l]o verdaderamente esencial de [esta regla] es que el edicto se publique en un medio que logre la mayor diseminación en el público en general" es decir, "[a] mayor diversidad en las noticias que se publican más variado será el público lector que se atrae, lo que a su vez permite catalogar el periódico como uno de circulación general." Por lo tanto, el que se publique un edicto en un periódico que circule seis días a la semana, en vez de siete, no lo hace ineficaz. La

---

<sup>75</sup> Rivera v. Jaume, *supra*.

enmienda solo va dirigida a eliminar la palabra "diaria", a fin de que solo lea "periódico de circulación general".

Con relación al contenido del edicto, el Tribunal Supremo ha especificado que cuando en un caso se incluye más de una causa de acción es necesario hacer constar en éste la naturaleza de cada una de las reclamaciones para que el demandado quede sometido a la jurisdicción del tribunal con relación a todas. De no mencionarse las demás reclamaciones, el tribunal sólo adquiere jurisdicción sobre la que fue incluida en el edicto. Por tanto, para que el emplazamiento por edicto tenga una probabilidad razonable de notificar a la parte demandada sobre la acción instada en su contra, el edicto publicado tiene que incluir toda la información requerida y tiene que enviarse copia del emplazamiento y la demanda a la última dirección conocida del demandado.<sup>76</sup>

La regla se modificó para expresar literalmente que la notificación al demandado tras la publicación del edicto, con el envío de la demanda y el emplazamiento, no requiere única y exclusivamente que se tenga que enviar a la última dirección residencial conocida del demandado. El Comité sustituyó la frase "última residencia conocida" por "última dirección física o postal conocida", dado que el propósito de esta regla no es crear restricciones al lugar hacia donde se dirige la notificación; por el contrario, el fin es informar al demandado de la acción instada en su contra al lugar donde con mayor probabilidad esté su paradero, para así adquirir jurisdicción sobre su persona y brindarle una garantía óptima de su derecho a ser oído. Con este cambio se pretendió abarcar cualquier dirección física o postal conocida del demandado a fin de que se le notifique adecuadamente. Ello incluye, pero no limita, direcciones postales o físicas de residencia, trabajo, negocio, entre otras.

La regla también se enmendó para eliminar el último párrafo del inciso (b), ya que el nuevo inciso (b) de la Regla 4.3 establece las formas de emplazar a los demandados que se encuentran fuera de Puerto Rico.

El nuevo inciso (c) de esta regla corresponde a la Regla 4.6 de Procedimiento Civil de 1979, por lo que dicha regla queda eliminada. El lenguaje de este inciso no

---

<sup>76</sup>Márquez v. Barreto, 143 D.P.R. 137 (1997).

ha sido objeto de enmienda sustancial, aunque se modificó para adecuarlo al cambio de ubicación. La norma que rige al presente en nuestro ordenamiento jurídico fue establecida en Núñez González v. Jiménez Miranda,<sup>77</sup> donde el Tribunal Supremo dispuso que la Regla 4.6 permite el emplazamiento de todo tipo de demandado desconocido.

---

<sup>77</sup> 122 D.P.R. 134 (1988).

**~~Regla 4.6. de 1979. Emplazamiento a demandados desconocidos~~**

~~Cuando se trate de demandados desconocidos su emplazamiento se hará por edictos de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.5, dándose cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible.~~

**Comentarios por la reubicación de la Regla 4.6 de 1979**

El texto de esta regla fue ubicado como inciso (c) de la Regla 4.5.

#### **~~Regla 4.7. de 1979. Emplazamiento a un no domiciliado~~**

~~(a) Cuando la persona a ser emplazada no tuviere su domicilio en Puerto Rico, el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico tendrá jurisdicción personal sobre dicha persona, como si se tratase de un domiciliado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si el pleito o reclamación surgiere como resultado de dicha persona:~~

- ~~(1) Haber efectuado por sí o por su agente, transacciones de negocio dentro de Puerto Rico; o~~
- ~~(2) haber participado, por sí o por su agente, en actos torticeros dentro de Puerto Rico; o~~
- ~~(3) haberse envuelto en un accidente mientras, por sí o por su agente, manejare un vehículo de motor en Puerto Rico; o~~
- ~~(4) haberse envuelto en un accidente en Puerto Rico en la operación, por sí o por su agente, de un negocio de transportación de pasajeros o carga en Puerto Rico o entre Puerto Rico y Estados Unidos o entre Puerto Rico y un país extranjero o el accidente ocurriere fuera de Puerto Rico en la operación de dicho negocio cuando el contrato se hubiere otorgado en Puerto Rico, o~~
- ~~(5) ser dueño o usar o poseer, por sí, o por su agente, bienes inmuebles sites en Puerto Rico.~~

~~(b) En tales casos el emplazamiento se hará de acuerdo a lo dispuesto en la Regla 4.5.~~

#### **Comentarios por la eliminación de la Regla 4.7 de 1979**

Esta regla se eliminó porque el Comité decidió adoptar en la Regla 3.1 sobre jurisdicción, una norma jurisdiccional de carácter general.

#### **Regla 4.8. de 1979. Prueba del diligenciamiento**

La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el tribunal la constancia de haberlo hecho, dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. Si el diligenciamiento ~~hubiere sido hecho~~ por un alguacil, su prueba consistirá en una certificación al efecto; y si por una persona particular, ésta consistirá en su declaración jurada. En caso de que la notificación del emplazamiento se haga por edictos, se probará su publicación mediante la declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado, y de ~~una declaración jurada acreditativa de~~ haberse depositado en el correo copia del emplazamiento y de la demanda. En los casos de emplazamiento comprendidos en las Reglas ~~4.5 y 4.7~~ se presentará ~~además~~ el acuse de recibo del demandado. La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez. La admisión o renuncia ~~bajo juramento~~ por el demandado o su comparecencia hará innecesaria tal prueba.

#### **Regla 4.6. Prueba del diligenciamiento**

1 La persona que diligencie el emplazamiento presentará en  
2 el tribunal la constancia de haberlo hecho, dentro del plazo  
3 concedido a la persona emplazada para comparecer. Si el  
4 diligenciamiento **se hizo** por un alguacil, su prueba consistirá en  
5 una certificación al efecto; y si por una persona particular, ésta  
6 consistirá en su declaración jurada. En caso de que la  
7 notificación del emplazamiento se haga por edictos, se probará  
8 su publicación mediante la declaración jurada del administrador  
9 o agente autorizado del periódico, acompañada de un ejemplar  
10 del edicto publicado, y de **un escrito que certifique el** haberse  
11 depositado en el correo copia del emplazamiento y de la  
12 demanda. En los casos de emplazamiento comprendidos en las  
13 Reglas **4.3(b)(2) y (5) se acreditará el diligenciamiento**  
14 **mediante declaración jurada estableciendo el**  
15 **cumplimiento con todos los requisitos en ella**  
16 **establecidos o por la orden del juez. En el caso**  
17 **comprendido en la Regla 4.5** se presentará el acuse de recibo  
18 del demandado. La omisión de presentar prueba del  
19 diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez. La  
20 admisión **que ha sido emplazado** o **la** renuncia **del**  
21 **diligenciamiento del emplazamiento** por el demandado o su  
22 comparecencia hará innecesaria tal prueba.

## **Comentarios a la Regla 4.6**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 4.8 de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 4(l) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al eliminar las Reglas 4.6 y 4.7 de 1979, sobre emplazamiento a un desconocido y a un no domiciliado respectivamente.

El Comité modificó la regla de 1979 para eliminar el requisito de acreditar mediante declaración jurada el haber depositado en el correo copia del emplazamiento y la demanda a la última dirección conocida del demandado, cuando se trate de emplazamientos por edictos. La exigencia de presentar declaración jurada resulta onerosa y encarece los procedimientos sin justificación alguna. Tras el mencionado cambio, la regla sólo requiere que se certifique mediante un escrito que los referidos documentos se cursaron dentro del término requerido para ello. Sin embargo, la regla sí requiere que se acredite el diligenciamiento del emplazamiento mediante declaración jurada cuando se diligencie el emplazamiento conforme las leyes del país donde se encuentre el demandado o cuando lo disponga el tribunal. Se requiere la presentación del acuse de recibo del envío por correo cuando el emplazamiento se realiza mediante edictos.

Se enmendó la regla para aclarar que será innecesario probar la constancia del diligenciamiento si el demandado admitió haber sido emplazado, renunció al diligenciamiento del emplazamiento o se sometió voluntariamente al proceso.

En los casos que el emplazamiento esté dirigido a una persona jurídica, la persona que lo diligencie hará constar en la certificación del diligenciamiento la capacidad en que la persona diligenciada lo recibió.

La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no afecta su validez. El propósito de dicha disposición es impedir que la parte demandada, que ha sido emplazada, ataque la validez del emplazamiento por el simple tecnicismo de que la persona quien lo emplazó no hizo constar tal hecho.<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> Maldonado v. Colón, 68 D.P.R. 340, 341-342 (1948).

**Regla 4.9. de 1979. Enmienda**

En cualquier momento a su discreción y en los términos que crea justos, el tribunal puede permitir que se enmiende cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, a menos que se demuestre claramente que de así hacerlo se perjudicarían sustancialmente los derechos esenciales de la parte contra quien se expidió el emplazamiento.

**Regla 4.7. Enmienda**

1            En cualquier momento a su discreción y en los términos  
2 que crea justos, el tribunal puede permitir que se enmiende  
3 cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento,  
4 a menos que se demuestre claramente que de así hacerlo se  
5 perjudicarían sustancialmente los derechos esenciales de la  
6 parte contra quien se expidió el emplazamiento.

## Comentarios a la Regla 4.7

### I. Procedencia

Esta regla corresponde a la Regla 4.9 de Procedimiento Civil de 1979, y su contenido está incluido en la Regla 4(a) de Procedimiento Civil Federal.

### II. Alcance

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al eliminar las Reglas 4.6 y 4.7 de 1979. El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

El emplazamiento o la constancia del diligenciamiento puede enmendarse, siempre y cuando pueda razonablemente concluirse que la persona demandada fue realmente notificada de la reclamación en su contra y no se perjudiquen sustancialmente sus derechos esenciales.<sup>79</sup> Sólo son permitidas aquellas enmiendas cuyo propósito es subsanar meros errores técnicos. Por tanto, los tribunales deben actuar con liberalidad para permitir la corrección de defectos técnicos.<sup>80</sup> Por ejemplo, el Tribunal Supremo resolvió en Colón Gandía v. Tribunal Superior<sup>81</sup> que los tribunales tienen discreción para ordenar enmiendas al emplazamiento cuando se haya consignado incorrectamente el nombre del demandado, si se emplazó a la persona que se tenía interés en demandar, por tratarse de un mero error técnico.

En cuanto a la omisión de presentar la declaración jurada o la suficiencia de ésta, el Tribunal Supremo expresó que no puede ser suplida o enmendada *a posteriori* ya que se trata de un vicio grave y fatal.<sup>82</sup> En Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank<sup>83</sup> el Tribunal Supremo concluyó que la ausencia de la declaración jurada o una certificación del alguacil suficiente, para emplazar mediante edictos, no era subsanable porque va a la médula de las garantías constitucionales del debido proceso de ley, por lo que priva de jurisdicción al tribunal. Por lo tanto, las enmiendas permitidas son aquellas dirigidas a subsanar meras formalidades y no defectos sustanciales que tornan inválido el emplazamiento.

---

<sup>79</sup> León v. Rest. El Tropical, 154 D.P.R. 249 (2001).

<sup>80</sup> Cuevas Segarra, op. cit., T. I, pág. 196.

<sup>81</sup> 93 D.P.R. 225 (1966).

<sup>82</sup> León v. Rest. El Tropical, *supra*.

<sup>83</sup> 133 D.P.R. 15, 26-28 (1993).

### CAPÍTULO III.

#### DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES

##### REGLA 5. LAS ALEGACIONES PERMITIDAS

###### Regla 5.1. de 1979. Alegaciones

Las alegaciones permitidas serán ~~una demanda y una contestación; una reconvencción y una réplica a la misma; una demanda contra coparte y una contestación a la misma; una demanda contra tercero, si una persona que originalmente no era una de las partes es emplazada de acuerdo con lo dispuesto por la Regla 12; y una contestación de dicho tercero si éste hubiere sido emplazado.~~ No se permitirá ninguna otra alegación, pero el tribunal podrá exigir que se presente una réplica a una contestación o a una contestación de tercero.

### CAPÍTULO III.

#### DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES

##### REGLA 5. LAS ALEGACIONES PERMITIDAS

###### Regla 5.1. Alegaciones

1 Las alegaciones permitidas serán **la** demanda, **la**  
2 reconvencción, **la** demanda contra coparte, **la** demanda contra  
3 tercero, **y sus respectivas contestaciones.**  
4

5 No se permitirá ninguna otra alegación, pero el tribunal  
6 podrá exigir que se presente una réplica a una contestación o a  
7 una contestación de tercero.

## **Comentarios a la Regla 5.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 5.1 de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 7(a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Esta regla es medular en la estructura del derecho procesal, específicamente en las etapas anteriores al juicio. Las alegaciones son los escritos a través de los que las partes presentan los hechos en que apoyan o niegan sus reclamaciones o defensas.<sup>84</sup> El Comité modificó la regla con el fin de establecer que las alegaciones permitidas serán la demanda, la reconvención, la demanda contra coparte, la demanda contra tercero y sus respectivas contestaciones. La enumeración de las alegaciones permitidas, así como la prohibición expresa de aquellas que no estén enumeradas en la regla, tiene el propósito de concluir la etapa de las alegaciones. Además tiene como fin proveer una guía clara en cuanto al momento preciso en que concluye dicha etapa, así como eliminar alegaciones que son innecesarias.

Las alegaciones generalmente permitidas (demanda, contestación y, ocasionalmente, una réplica) son suficientes para indicar, a grandes rasgos, la posición que cada parte planea asumir en el pleito.<sup>85</sup> Al igual que en la práctica federal, la limitación en cuanto a otras alegaciones permitidas también se encuentra reflejada en algunas jurisdicciones estatales.

---

<sup>84</sup> Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 206.

<sup>85</sup> 5 Wright & Miller, Federal Practice and Procedure: Civil, Secs. 1183-1189 (3 ed. 2004).

### **Regla 5.2. de 1979. Pleito por estipulación de hechos**

Cuando exista una controversia que pueda dar lugar a un pleito, las partes, sin necesidad de presentar alegaciones, podrán presentar al tribunal una estipulación de hechos ~~acompañada de una declaración jurada~~ acreditativa de que existe una controversia real y efectiva entre ellas y de que dicha estipulación ~~se~~ presenta de buena fe para que el tribunal determine los derechos de las partes. Si el tribunal ~~determinare~~ que existe dicha controversia, los procedimientos ~~se regirán~~ por estas reglas.

### **Regla 5.2. Pleito por estipulación de hechos**

1 Cuando exista una controversia que pueda dar lugar a un  
2 pleito, las partes, sin necesidad de presentar alegaciones,  
3 podrán presentar al tribunal una estipulación de hechos  
4 acreditativa de que existe una controversia real y efectiva entre  
5 ellas y de que dicha estipulación **es** presentada de buena fe  
6 para que el tribunal determine los derechos de las partes. Si el  
7 tribunal determina que existe dicha controversia, los  
8 procedimientos **estarán regidos** por estas reglas.

## **Comentarios a la Regla 5.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 5.2 de Procedimiento Civil de 1979 y a la Regla 5.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1996.

### **II. Alcance**

La regla establece el mecanismo procesal disponible cuando las partes están de acuerdo en cuanto a los hechos que dan lugar a la controversia, por lo que pueden someter al tribunal una estipulación sobre éstos. La estipulación de hechos constituye una admisión de los mismos por lo que, por lo general, sustituye la presentación de prueba en el caso e implica un desistimiento formal de cualquier alegación contraria a ella por lo que la otra parte queda relevada de probarlo. Deben ser interpretadas de forma liberal y compatible con la intención de las partes. De existir duda con relación a la intención de las partes, debe adoptarse la contención que sea más favorable para la persona a cuyo favor se hizo la estipulación. El propósito de la regla es proveer a las partes un mecanismo rápido para obtener una sentencia judicial cuando no exista controversia sobre los hechos.

Existen las estipulaciones que reconocen derechos y tienen el alcance de adjudicar tales derechos y las que proponen determinado curso de acción. No obstante, ninguna estipulación o admisión de las partes puede privar a un tribunal de su facultad de interpretar la ley. El tribunal tiene que estudiar la estipulación con razonabilidad y, antes de aprobarla, tiene que verificar que ésta refleje la voluntad de las partes y que cumpla con las normas legales pautadas.<sup>86</sup>

La regla se enmendó para eliminar el requisito de acompañar las estipulaciones de hechos con una declaración jurada por resultar innecesario. El propósito del juramento es someter a las partes a la penalidad de perjurio de demostrarse que el contenido de sus declaraciones bajo juramento es falso.<sup>87</sup> La eliminación del requisito de presentar declaración jurada en ésta y en otras reglas, e imponer a las partes en el pleito la responsabilidad de actuar de buena fe y responsablemente en la presentación de los escritos es cónsona con el propósito de

---

<sup>86</sup> Cuevas Segarra, op. cit., T. I, pág. 199.

<sup>87</sup> Íd. a la pág. 254.

facilitar el acceso a los tribunales. A la vez provee un medio rápido y económico para finalizar un pleito o un incidente dentro del mismo.

Es requisito indispensable que exista una controversia real y efectiva entre las partes para activar la función jurisdiccional,<sup>88</sup> por lo que esta regla no prevé variación alguna a la doctrina relacionada al requisito de caso o controversia establecida por nuestro Tribunal Supremo en el normativo E.L.A. v. Aguayo<sup>89</sup> y la jurisprudencia posterior relacionada.

---

<sup>88</sup> Hernández Colón, op. cit., pág. 280.

<sup>89</sup> 80 D.P.R. 552 (1958).

## **REGLA 6. NORMAS GENERALES PARA LAS ALEGACIONES**

### **Regla 6.1. de 1979. Solicitud de remedio**

Una alegación que exponga una solicitud de remedio, ~~ya sea una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero,~~ contendrá: (1) una relación sucinta y sencilla de ~~la reclamación demostrativa~~ de que el peticionario tiene derecho a un remedio, ~~y~~ (2) una solicitud del remedio a que crea tener derecho. ~~Se podrán solicitar~~ remedios alternativos o de diversa naturaleza.

## **REGLA 6. NORMAS GENERALES PARA LAS ALEGACIONES**

### **Regla 6.1. Solicitud de remedio**

1           Una alegación que exponga una solicitud de remedio  
2           contendrá:  
3  
4           (1) una relación sucinta y sencilla de **los hechos**  
5           **demostrativos** de que el peticionario tiene derecho a un  
6           remedio;  
7  
8           (2) una solicitud del remedio a que crea tener derecho.  
9  
10           **Podrán ser solicitados** remedios alternativos o de  
11           diversa naturaleza.

## **Comentarios a la Regla 6.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 6.1 de Procedimiento Civil de 1979, a la Regla 6.1 del Proyecto de Reglas de 1996 y es equivalente, en parte, a la Regla 8(a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Las aseveraciones contenidas en las alegaciones tienen el propósito de notificar a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones y defensas de las partes.<sup>90</sup> Las alegaciones contendrán una relación sucinta y sencilla de los hechos conocidos por el peticionario al momento de presentar su alegación y que demuestren que tiene derecho a un remedio. Por tanto, no tiene que exponerse en detalle todos los hechos en que basa su reclamación.

Sin apartarnos de la normas de las alegaciones generales (*notice pleadings*) y sin abandonar sus ventajas, la propuesta requiere que en las alegaciones se aporte una relación de hechos, con el propósito de que las partes y el tribunal puedan apreciar con mayor certeza los eventos medulares de la controversia. Resulta importante recalcar que las alegaciones permiten que la parte demandada esté notificada de la naturaleza del pleito en su contra y pueda comparecer a defenderse.<sup>91</sup>

Las disposiciones de esta regla deben analizarse en conjunto con la Regla 9.1 que establece, en lo pertinente, que el contenido de las alegaciones debe estar basado en el mejor conocimiento, información y creencia del abogado o de la parte, el cual debe formarse luego de una investigación razonable; que el escrito debe estar bien fundado en los hechos y respaldado por el derecho vigente.

---

<sup>90</sup> Álamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 D.P.R. 93 (2002); Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 D.P.R. 559 (2001); Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc., 135 D.P.R. 760 (1994).

<sup>91</sup> Véase, López v. Secretaria, *supra*.

## **Regla 6.2. de 1979. Defensas; modo de negar**

La parte ~~expondrá en términos sucintos y sencillos sus defensas contra cada reclamación interpuesta y~~ admitirá o negará las aseveraciones en que descansa la parte contraria. Si no ~~tuviere~~ conocimiento o información suficiente para formar opinión en cuanto a la veracidad de alguna de las aseveraciones expuestas, lo hará ~~así~~ constar y ello tendrá el efecto de una negación. Las negaciones impugnarán en lo sustancial las aseveraciones ~~que se niegan~~. Cuando ~~el que hace una alegación~~ intente ~~de buena fe~~ negar solamente una parte de una aseveración, o una condición a una aseveración, especificará aquella parte de ella que sea cierta y material y negará el resto. La parte podrá negar específicamente cada una de las aseveraciones o párrafos de la alegación ~~precedente~~, o podrá negar, en forma general, todas las aseveraciones o párrafos de dicha alegación, con excepción de aquellas aseveraciones o párrafos que ella admita expresamente; pero si la parte se propone negar ~~de buena fe~~ todas las aseveraciones expuestas en dicha alegación ~~precedente~~, podrá hacerlo mediante una negación general, sujeto a lo establecido en la Regla 9.

## **Regla 6.2. Defensas; modo de negar**

- 1           **(a)** La parte **a quien corresponda presentar una**  
2 **alegación responsiva** admitirá o negará las aseveraciones en  
3 que descansa la parte contraria, **y expondrá sus defensas**  
4 **contra cada reclamación interpuesta, junto con una**  
5 **relación de los hechos demostrativos de que le asisten**  
6 **tales defensas. La alegación responsiva contendrá**  
7 **además una narración de todos los hechos que**  
8 **constituyan la versión de la parte respondiente.**  
9
- 10           **(b)** **En caso de que la parte que presente una**  
11 **alegación responsiva incumpla total o parcialmente con**  
12 **los requisitos impuestos en el inciso (a) de esta regla, el**  
13 **tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá**  
14 **dictar una orden requiriéndole que satisfaga las**  
15 **exigencias de dicho inciso.**  
16
- 17           **(c)** Si **la parte** no **tiene el** conocimiento o información  
18 suficiente para formar opinión en cuanto a la veracidad de  
19 alguna de las aseveraciones expuestas, **por tratar de hechos**  
20 **que no pueden constatarse dentro del término concedido**  
21 **para contestar, así** lo hará constar y ello tendrá el efecto de  
22 una negación. **La parte que proceda de este modo vendrá**  
23 **obligada a investigar la veracidad o falsedad de la**  
24 **aseveración negada por falta de información y**  
25 **conocimiento y a enmendar su alegación dentro del**  
26 **término que fije el tribunal en la conferencia inicial o, en**

1 **o antes de la fecha señalada para la conferencia con**  
2 **antelación al juicio. Si a la parte respondiente no le es**  
3 **posible constatar las aseveraciones así negadas, luego**  
4 **del uso de los métodos de descubrimiento disponibles y**  
5 **de otras diligencias razonables, deberá enmendar su**  
6 **alegación negándola. Si la alegación no se enmienda**  
7 **para admitir o negar las aseveraciones negadas por falta**  
8 **de información y conocimiento, éstas se considerarán**  
9 **admitidas.**

10

11 **(d)** Las negaciones impugnarán en lo sustancial las  
12 aseveraciones **correspondientes**. Cuando **la parte que**  
13 **presenta una alegación responsiva** intente negar solamente  
14 una parte de una aseveración, o una condición a una  
15 aseveración, especificará aquella parte de ella que sea cierta y  
16 material y negará el resto. La parte podrá negar  
17 específicamente cada una de las aseveraciones o párrafos de la  
18 alegación, o podrá negar, en forma general, todas las  
19 aseveraciones o párrafos de dicha alegación, con excepción de  
20 aquellas aseveraciones o párrafos que ella admita  
21 expresamente; pero si la parte se propone negar todas las  
22 aseveraciones expuestas en dicha alegación, podrá hacerlo  
23 mediante una negación general, sujeto a lo establecido en la  
24 Regla 9.

## **Comentarios a la Regla 6.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 6.2 de Procedimiento Civil de 1979, a la Regla 6.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1996 y es equivalente, en parte, a la Regla 8(b) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Como parte del control de todo litigio, es menester que los tribunales tengan a su disposición respuestas responsables a las alegaciones. De la misma forma que el demandante viene obligado a exponer una relación sucinta y sencilla de hechos, al demandado se le exige igual responsabilidad. El propósito principal es delimitar la controversia, ya sea que el demandado acepte todo lo que sea cierto y niegue sólo aquello que de buena fe desea impugnar. Sin embargo, la realidad es que las contestaciones a demandas se han convertido en documentos que no tienen valor real alguno para el tribunal ni para los demandantes. Las mismas se limitan, por lo general, a negar o aceptar escuetamente las aseveraciones de la demanda y a enumerar un catálogo de defensas, sin aportar ningún hecho que las sustente. Este documento, sin más, no contribuye a aclarar los hechos medulares de la controversia ni permite al tribunal conocer, en términos generales, la teoría de defensa de los demandados.

A fin de remediar la situación anteriormente expuesta, se enmendó la regla de 1979 para requerir a los demandados que expongan una breve relación de los hechos alegados por el demandante, de forma tan detallada como lo haya hecho éste. Esta disposición, identificada como inciso (a), tiene el doble propósito de equiparar la posición de las partes en el pleito y de promover que los demandantes sean más detallados y cuidadosos en las aseveraciones, pues de ello dependerá el detalle con que el demandado venga obligado a exponer su versión. Naturalmente, sólo se requiere que se expongan aquellos hechos que, se conozcan al momento de presentar la alegación responsiva.

Es necesario aclarar que los nuevos requisitos no van a la suficiencia de las alegaciones. La regla se enmendó también para que cuando el demandado no fundamente sus defensas con hechos o incumpla total o parcialmente con su deber de exponer su versión de los hechos en que se base la demanda, el tribunal, a

iniciativa propia o a solicitud de parte, y en el ejercicio de su discreción, podrá dictar una orden requiriendo el cumplimiento del requisito impuesto por la regla. De esta manera, mediante el inciso (b) se evita que las partes promuevan mociones que puedan retrasar el procedimiento en la etapa de las alegaciones.

Las medidas comentadas propician la intervención del tribunal en la etapa inicial del pleito, ayudan a delimitar el descubrimiento de prueba, al requerir que se expongan más hechos, y contribuyen a precisar claramente las controversias a fin de evitar sorpresas o dilaciones innecesarias.

El inciso (c) de la regla recoge la doctrina establecida en Montero Saldaña v. Amer. Motors Corp.,<sup>92</sup> y en virtud de ella, impone a la parte y a su abogado el deber de alegar responsablemente al contestar y de constatar aquellos hechos que son de conocimiento público o de fácil comprobación. Si no fuera posible constatar los hechos alegados dentro del término que tiene la parte para contestar, sería adecuado negarlos por falta de información. No obstante, la parte demandada tiene la obligación de investigar razonablemente para admitir o negar de manera honesta los hechos así negados y enmendar la contestación, según corresponda. De no hacerlo, se tendrán por admitidas las aseveraciones negadas por tal fundamento. Su efecto es que las admisiones del demandado relevan al demandante de tener que probar los hechos admitidos y éstos deben ser considerados como ciertos.

---

<sup>92</sup> 107 D.P.R. 452 (1978).

### **Regla 6.3. de 1979. Defensas afirmativas**

Al responder a una alegación ~~precedente~~, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente: transacción, aceptación como finiquito, laudo y adjudicación, asunción de riesgo, negligencia, exoneración por quiebra, coacción, impedimento, falta de causa, fraude, ilegalidad, falta de diligencia, autorización, pago, exoneración, cosa juzgada, prescripción adquisitiva o extintiva, renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa. Cuando la parte denomine equivocadamente una defensa como una reconvencción, o una reconvencción como una defensa, el tribunal, ~~si así fuere de~~ justicia y bajo los términos que estime apropiados, considerará la alegación como si ~~hubiere sido~~ correctamente denominada.

### **Regla 6.3. Defensas afirmativas**

1 Al responder a una alegación, las siguientes defensas  
2 deberán expresarse afirmativamente: **(a)** transacción,  
3 **(b)** aceptación como finiquito, **(c)** laudo y adjudicación,  
4 **(d)** asunción de riesgo, **(e)** negligencia, **(f)** exoneración por  
5 quiebra, **(g)** coacción, **(h)** impedimento, **(i)** falta de causa, **(j)**  
6 fraude, **(k)** ilegalidad, **(l)** falta de diligencia, **(m)** autorización,  
7 **(n)** pago, **(o)** exoneración, **(p)** cosa juzgada, **(q)** prescripción  
8 adquisitiva o extintiva, **(r)** renuncia y cualquier otra materia  
9 constitutiva de excusa o de defensa afirmativa. **Éstas deberán**  
10 **plantearse en forma clara, expresa y específica al**  
11 **responder a una alegación o se tendrán por renunciadas.**  
12

13 Cuando la parte denomine equivocadamente una defensa  
14 como una reconvencción, o una reconvencción como una defensa,  
15 el tribunal, **cuando** así **lo requiera la** justicia y bajo los  
16 términos que estime apropiados, considerará la alegación como  
17 si se **hubiese denominado** correctamente.

## Comentarios a la Regla 6.3

### I. Procedencia

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 6.3 de Procedimiento Civil de 1979, a la Regla 6.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1996 y, es equivalente, en parte, a la Regla 8(c) de Procedimiento Civil Federal.

### II. Alcance

La regla establece las distintas defensas afirmativas que la parte demandada puede levantar al presentar una alegación responsiva. Se trata de defensas que abarcan materia sustantiva o materia constitutiva de excusa por la cual el demandado no debe responder a la reclamación instada en su contra.

El Comité incorporó a la regla de 1979 lo expresado por el Tribunal Supremo en Díaz Ayala v. E.L.A.,<sup>93</sup> en el cual se aclaró que las defensas afirmativas de la **Regla 6.3, son defensas que “deben plantearse al responder a una alegación precedente o se entienden renunciadas; deben ser alegadas en forma clara, expresa y específica”**. Esto no impide, por supuesto, que la parte que presenta una alegación responsiva pueda, con posterioridad a la presentación de dicha alegación, aducir defensas adicionales, si adviene en conocimiento de los hechos que las sustenten luego de la presentación. Esto queda sujeto a que se demuestre que no fue omitida por falta de diligencia.<sup>94</sup>

De otra parte, es importante señalar que los tribunales *sua sponte* no pueden levantar defensas afirmativas que han sido renunciadas por las partes, ello exceptuando la defensa de falta de jurisdicción sobre la materia.<sup>95</sup>

Es preciso señalar que tras la modificación a la Regla 6.2 se requiere que en la alegación responsiva se aleguen los hechos en que se fundamenta cualquier defensa afirmativa contra la reclamación interpuesta.

---

<sup>93</sup> 153 D.P.R. 675, 695 (2001). Véase además, Cuevas Segarra, *op. cit.*, T. I, pág. 212.

<sup>94</sup> López v. J. Gus Lallande, 144 D.P.R. 774 (1998); Meléndez v. El Vocero de Puerto Rico, 144 D.P.R. 389 (1997).

<sup>95</sup> Véase, nota al calce 10 en Álamo v. Supermercado Grande, Inc., *supra*; Fed. Pesc. Playa Picúas v. U.S. Inds., Inc., 135 D.P.R. 303 (1994).

**El vocablo “precedente” se eliminó por ser innecesario ya que resulta ser una traducción deficiente de la Regla 8(c) de Procedimiento Civil Federal. Además se modificó el estilo de enunciación de las defensas afirmativas.**

Debe tenerse presente que existen otras acepciones de la asunción de riesgo según el caso Soto v. Tropigas, 117 D.P.R. 863 (1986).

#### **Regla 6.4. de 1979. Consecuencias de no negar**

Las aseveraciones contenidas en cualquier alegación que requiera una alegación ~~respondiente~~ y que no se refieran al monto de los daños, se ~~tendrán por admitidas si no se negaren~~ en la alegación ~~respondiente~~. Las aseveraciones contenidas en una alegación que no requiera ni admita una alegación ~~respondiente~~, se tendrán por negadas ~~e explicadas~~.

#### **Regla 6.4. Consecuencias de no negar**

1 Las aseveraciones contenidas en cualquier alegación que  
2 requiera una alegación **responsiva** y que no se refieran al  
3 monto de los daños, se **considerarán** admitidas si no **fueron**  
4 **negadas** en la alegación **responsiva**.

5

6 Las aseveraciones contenidas en una alegación que no  
7 requiera ni admita una alegación **responsiva**, se tendrán por  
8 negadas.

## **Comentarios a la Regla 6.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 6.4 de Procedimiento Civil de 1979, a la Regla 6.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1996 y, es equivalente a la Regla 8(b)(6) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla establece que cualquier aseveración que requiera una alegación responsiva se tiene por admitida a menos que sea negada en la contestación. Además, se tendrán por negadas o explicadas aquellas aseveraciones que contienen una alegación que no requiera o admita una alegación responsiva. Un demandado no puede **fundar su falta de contestación a una demanda en "falta de conocimiento o información suficiente"** si el contenido de la alegación es de conocimiento público o de fácil verificación. Por tal razón, los abogados deben ser cuidadosos al formular sus alegaciones y no negar hechos que le consten o sean de fácil constatación.

No obstante, la regla permite considerar como negada una alegación cuando se ofrezca la explicación de que la misma requiere o admite alegación responsiva. En relación con el deber de informar el nombre de demandados de nombre desconocido cuando éste se descubre, refiérase a la Regla 15.4 de este cuerpo normativo.

**El Comité eliminó el término "explicadas" de la regla de 1979 por resultar innecesario, ya que es una traducción deficiente del vocablo "avoided" utilizado en la Regla 8(d) federal, de la cual ésta proviene.**

No será necesario presentar una réplica a la versión de los hechos de las alegaciones responsivas. Las alegaciones permitidas serán las esbozadas en la Regla 5.1.

**Regla 6.5. de 1979. La alegación debe ser concisa y directa; inconsistencia**

(a) Cada aseveración en una alegación será sencilla, concisa y directa. No se exigen fórmulas técnicas para la redacción de las alegaciones o mociones.

~~(b) Una parte podrá exponer su reclamación o defensa en dos o más formas, alternativa o hipotéticamente. Cuando se hicieren dos o más exposiciones en la alternativa, y una de ellas, de haberse hecho independientemente fuere suficiente, la alegación no se considerará insuficiente por el hecho de que lo fueren una o más de las exposiciones alternativas. Una parte podrá también formular cuantas reclamaciones o defensas tuviere, aunque fueren inconsistentes. Todas las exposiciones se harán sujetas a lo dispuesto en la Regla 9.~~

**Regla 6.5. La alegación debe ser concisa y directa; inconsistencia**

1 (a) Cada aseveración en una alegación será sencilla,  
2 concisa y directa. No se **exigirán** fórmulas técnicas para la  
3 redacción de las alegaciones o mociones.  
4

5 (b) **Sujeto a lo dispuesto en la Regla 9, u** una parte  
6 podrá **formular en la alternativa cuantas reclamaciones o**  
7 **defensas tenga aunque sean incompatibles.**

## **Comentarios a la Regla 6.5**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 6.5 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 8(d) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla no exige una fórmula específica para la redacción de alegaciones o mociones. Lo verdaderamente importante es que se le brinde a la parte demandada una notificación razonable de la reclamación instada en su contra para que pueda comparecer a defenderse si así lo desea.

El Comité realizó modificaciones a la regla de 1979 para simplificar su contenido, ya que entendió innecesario hacer la salvedad literal de que no se considerará insuficiente una alegación que se alegue de forma correcta e independiente por razón de que otra alegación que se formule en la alternativa se declare insuficiente.

**A tenor con la regla y la jurisprudencia interpretativa, el demandante “no tiene que exponer con detalle todos los hechos en que basa su reclamación. Basta con una alegación corta, clara, simple, concisa y directa”.**<sup>96</sup> El propósito de las alegaciones es presentar al tribunal aquellos hechos esenciales para la aplicación del derecho y finalmente el tribunal concederá lo que en derecho proceda de acuerdo a los hechos que queden probados. **“Basta con alegar el último hecho, o el hecho que produce las consecuencias jurídicas relevantes al proceso [...] En una demanda lo único que hay que alegar son los hechos que dan lugar a la reclamación.”**<sup>97</sup>

**“La verdadera naturaleza de una acción civil se determina, no por el título que se consigna en la demanda, sino por las alegaciones contenidas en ella.”**<sup>98</sup> Como pauta de ello, en Meléndez v. El Vocero de Puerto Rico,<sup>99</sup> [s]e reiteró la

---

<sup>96</sup> Tenorio v. Hospital Dr. Pila, 159 D.P.R. 777 (2003).

<sup>97</sup> Hernández Colón, op. cit., pág. 209.

<sup>98</sup> E.L.A. v. Soto Santiago, 131 D.P.R. 304 (1992). Citado en Cuevas Segarra, op. cit., T. I, pág. 218.

<sup>99</sup> 144 D.P.R. 389 (1997).

doctrina tradicional sobre las alegaciones antes esbozada al rechazarse correctamente que en las reclamaciones era mandatorio incluir en la demanda la **fecha y el contenido de toda publicación que se alega fuese difamatoria [...]**".<sup>100</sup>

Con relación al contenido de las alegaciones, la Regla 9.1 establece como responsables del contenido de las alegaciones al abogado o a la parte que presenta el escrito.

---

<sup>100</sup> Cuevas Segarra, *op. cit.*, T. I, pág. 207. En dicho caso se entendió que no era necesario incluir la fecha y el contenido de toda publicación, a pesar de la regla de la publicación única adoptada en Díaz Segarra v. El Vocero, 105 D.P.R. 850 (1977).

**~~Regla 6.6. de 1979. Interpretación de las alegaciones~~**

~~Todas las alegaciones se interpretarán con el propósito de hacer justicia.~~

**Comentarios por la eliminación de la Regla 6.6 de 1979**

Esta regla se eliminó porque su contenido se encuentra implícito en el texto de la Regla 1.

### **Regla 6.7. de 1979. Normas sobre prórrogas**

~~Las prórrogas se concederán únicamente en circunstancias meritorias que superen el rigor crítico del juez orientado siempre hacia el cumplimiento de los términos, elemento vital de la pronta y justa decisión de los casos.~~

### **Regla 6.6. Normas sobre prórrogas**

1            **Toda solicitud de prórroga deberá acreditar la**  
2            **existencia de justa causa con explicaciones concretas**  
3            **debidamente fundamentadas. Cualquier solicitud de**  
4            **prórroga deberá presentarse antes de expirar el plazo**  
5            **cuya prórroga se solicita y hacerse conforme lo establece**  
6            **la Regla 68.2. El término de la prórroga empezará a**  
7            **contar al día siguiente del vencimiento del plazo cuya**  
8            **prórroga se solicita.**

## **Comentarios a la Regla 6.6**

### **I. Procedencia**

El texto de la regla no tiene equivalencia en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, no obstante, su título equivale al de la Regla 6.7 de dicho cuerpo de reglas.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al eliminar la Regla 6.6 de 1979 sobre interpretación de las alegaciones. Se incluyó un nuevo texto para atemperarlo a las expresiones que ha realizado el Tribunal Supremo sobre la solicitud y concesión de prórrogas a las partes envueltas en un litigio. No deben concederse prórrogas que fueron solicitadas fuera de los términos establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil. De conformidad con ello, las prórrogas deben concederse sólo cuando se presentan dentro del término establecido y la parte que la solicita demuestra justa causa. Para acreditar la existencia de justa causa deben ofrecerse explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito, que le permitan al tribunal concluir que existe una excusa razonable para el incumplimiento.<sup>101</sup> Reiteradamente el Tribunal Supremo ha manifestado que “[l]as vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”.<sup>102</sup>

El propósito de esta regla es establecer una política estricta con relación a la concesión de solicitudes de prórroga. Ello tiene el fin de evitar las dilaciones injustificadas al proceso causadas por la alta proliferación de solicitudes de prórroga inmeritorias al tribunal. Por tanto, antes de conceder una prórroga, el tribunal debe tomar en consideración si con ello causa perjuicio a la otra parte o una indebida dilación en los procedimientos.

El tribunal podrá conceder la prórroga solicitada, previa justificación debidamente fundamentada. El término empezará a contar a partir del día siguiente al vencimiento del término cuya prórroga se solicita y no desde la notificación de la

---

<sup>101</sup> Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 2005 T.S.P.R. 136; 2005 J.T.S. 141; Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714 (2003); Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 D.P.R. 560 (2000).

<sup>102</sup> Febles v. Romar, *supra*.

resolución del tribunal concediéndola, a menos que el tribunal disponga de distinta manera. Esta regla aspira a enderezar la práctica convenenciera de algunos litigantes que solicitan prórrogas sin mérito y a último momento. De igual manera, la especificidad que impone la regla, crea en cierta medida un límite a la discreción de los jueces y su liberalidad en la concesión de éstas.

De conformidad con lo anterior, el Canon 17 de Ética Judicial de 2005, establece que los jueces examinarán cuidadosamente las solicitudes de suspensión y prórroga de procedimientos y las aprobarán sólo cuando estén plenamente justificadas.

## **REGLA 7. ASEVERACIÓN DE MATERIAS ESPECIALES**

### **Regla 7.1. de 1979. Capacidad**

No es necesario aseverar la capacidad de la parte para demandar o ser demandada, la autoridad de una parte para demandar o ser demandada en una capacidad representativa, ni la existencia legal de una persona jurídica que se ~~hiciere~~ parte. Cuando una parte ~~deseare~~ controvertir la existencia legal de otra, la capacidad de cualquier otra parte para demandar o ser demandada, o la autoridad de una parte para demandar o ser demandada en una capacidad representativa, lo aseverará específicamente y afirmará aquellos pormenores que ~~estuvieren~~ dentro de su peculiar conocimiento.

## **REGLA 7.**

## **ASEVERACIÓN DE MATERIAS ESPECIALES**

### **Regla 7.1.**

### **Capacidad**

1           No es necesario aseverar la capacidad de la parte para  
2 demandar o ser demandada, la autoridad de una parte para  
3 demandar o ser demandada en una capacidad representativa, ni  
4 la existencia legal de una persona jurídica que se **haga** parte.  
5 Cuando una parte **desea** controvertir la existencia legal de otra,  
6 la capacidad de cualquier otra parte para demandar o ser  
7 demandada, o la autoridad de una parte para demandar o ser  
8 demandada en una capacidad representativa, lo aseverará  
9 específicamente y afirmará aquellos pormenores que **estén**  
10 dentro de su peculiar conocimiento.

## **Comentarios a la Regla 7.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 7.1 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 9(a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Cuando una parte desea impugnar la capacidad, autoridad o existencia legal de otra parte, deberá alegarlo específicamente como defensa afirmativa, si es que no hubo una alegación al respecto, pues si la hubo, deberá hacerlo mediante una negación, según lo dispuesto en la Regla 6.2. Una negación general de capacidad o una negación por falta de información o creencia, por no ser específica, es insuficiente para crear una controversia en cuanto a la capacidad.<sup>103</sup> Se renuncia a la defensa de falta de capacidad, cuando se deja de exponer las circunstancias que sugieren la falta de ésta. Esta regla debe verse en conjunto con la Regla 15 sobre capacidad de las partes.

---

<sup>103</sup> Cuevas Segarra, *op. cit.*, T. I, pág. 227.

**Regla 7.2. de 1979. Fraude, error o estado mental**

En todas las aseveraciones de fraude o error, las circunstancias que constituyen el fraude o error deberán exponerse detalladamente. La malicia, intención, conocimiento y cualquier otra actitud o estado mental de una persona puede aseverarse en términos generales.

**Regla 7.2. Fraude, error o estado mental**

- 1 En todas las aseveraciones de fraude o error, las
- 2 circunstancias que constituyen el fraude o error deberán
- 3 exponerse detalladamente. La malicia, intención, conocimiento y
- 4 cualquier otra actitud o estado mental de una persona puede
- 5 aseverarse en términos generales.

## **Comentarios a la Regla 7.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 7.2 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 9(b) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

A diferencia de la Regla 6.1, que permite la presentación de alegaciones de forma sucinta y sencilla, cuando se asevere fraude o error, deberá exponerse detalladamente las circunstancias que constituyen el fraude o error.

**Regla 7.3. de 1979. Tiempo y lugar**

A los fines de determinar la suficiencia de una alegación, las aseveraciones de tiempo y lugar son esenciales y recibirán la misma consideración que las demás aseveraciones de carácter esencial.

**Regla 7.3.                    Tiempo y lugar**

- 1                    A los fines de determinar la suficiencia de una alegación,
- 2                    las aseveraciones de tiempo y lugar son esenciales y recibirán la
- 3                    misma consideración que las demás aseveraciones de carácter
- 4                    esencial.

## Comentarios a la Regla 7.3

### I. Procedencia

Esta regla corresponde a la Regla 7.3 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 9(f) de Procedimiento Civil Federal.

### II. Alcance

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Una aseveración de tiempo es fundamental para determinar la procedencia de una causa de acción, ello debido a que podría levantarse la defensa de prescripción. Por tal razón, omitir una dicha información podría conllevar la desestimación de una demanda.<sup>104</sup>

En Álamo v. Supermercado Grande, Inc.,<sup>105</sup> la parte demandante no incluyó en la demanda una alegación sobre la fecha en la que ocurrió la supuesta detención ilegal que motivó la reclamación. En ese caso el Tribunal Supremo determinó que la omisión de una aseveración de tiempo, a pesar de ser esencial para determinar la procedencia de la causa de acción y que su omisión podría conllevar la desestimación de la demanda, era inconsecuente ya que dicha omisión debió invocarse por el demandado, quien no compareció y se le anotó la rebeldía, por lo que renunció a la oportunidad de levantar la defensa de prescripción.

En cuanto a las aseveraciones de lugar, éstas no son tan importantes, excepto cuando se trata de casos de acciones *in rem* o *cuasi in rem*, ya que el sistema judicial es uno unificado. Estas aseveraciones sirven para determinar la competencia de la sala pero su omisión no debe ocasionar la desestimación de la demanda ni debe dar lugar a que la Secretaría se niegue a recibirla.<sup>106</sup>

---

<sup>104</sup> Álamo v. Supermercado Grande, Inc., *supra*.

<sup>105</sup> Íd.

<sup>106</sup> Cuevas Segarra, *op. cit.*, T. I, pág. 230.

**Regla 7.4. de 1979. Daños especiales**

Cuando se reclamen daños especiales, se detallará el concepto de las distintas partidas.

**Regla 7.4. Daños especiales**

- 1 Cuando se reclamen daños especiales, se detallará el
- 2 concepto de las distintas partidas.

## **Comentarios a la Regla 7.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 7.4 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 9(g) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Al reclamar daños especiales, esta regla requiere que se detallen de forma específica las partidas afectadas, ello a diferencia de los daños generales. De no mediar una alegación específica al respecto no podrá admitirse prueba sobre estos si la parte contraria objeta.<sup>107</sup> La especificidad no tiene que ser total ya que a través de los mecanismos de descubrimiento de prueba puede lograrse mayor especificidad.<sup>108</sup>

---

<sup>107</sup> Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 D.P.R. 912 (1996).

<sup>108</sup> Blás Toledo v. Hosp. La Guadalupe, 2006 T.S.P.R. 47; 2006 J.T.S. 56.

**Regla 7.5. de 1979. Descripción de inmuebles**

Una alegación en que se reclame un derecho sobre un inmueble deberá describir el inmueble con tal precisión que pueda ser identificado.

**Regla 7.5. Descripción de inmuebles**

- 1 Una alegación en que se reclame un derecho sobre un
- 2 inmueble deberá describir el inmueble con tal precisión que
- 3 pueda ser identificado.

## **Comentarios a la Regla 7.5**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 7.5 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

El propósito de esta regla es que se pueda identificar con precisión el bien sobre el que se reclama un derecho. En los casos de reivindicación, deslinde y amojonamiento, usucapión, expediente posesorio y de dominio, desahucio y ejecuciones de hipoteca sobre bien inmueble, una descripción inadecuada podría dar lugar a la desestimación.<sup>109</sup> Aunque es usual en la práctica que los pleitos no sean desestimados por inexactitud en la descripción de los bienes inmuebles, si ello no se subsana oportunamente podría conllevar la desestimación de la reclamación.

---

<sup>109</sup> Cuevas Segarra, op. cit., T. I, pág. 235.

## **REGLA 8. FORMA DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES**

### **Regla 8.1. de 1979. Encabezamiento**

Toda alegación tendrá un encabezamiento en el que se consignará el nombre del tribunal, con especificación de la sala, el ~~título del pleito~~, el número de presentación ~~y su denominación de acuerdo con la Regla 5.1.~~ En la demanda, el ~~título del pleito~~ incluirá los nombres de todas las partes; pero en ~~las~~ demás ~~alegaciones~~ será suficiente exponer el nombre del primer litigante de cada parte con una referencia demostrativa de la existencia de otras partes.

## **REGLA 8. FORMA DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES**

### **Regla 8.1. Encabezamiento**

1 Toda alegación tendrá un encabezamiento en el que se  
2 consignará el nombre del tribunal, con especificación de la sala,  
3 el **nombre de las partes**, el número de presentación, **la**  
4 **naturaleza, materia o asunto del pleito.** **L**a demanda  
5 incluirá los nombres de todas las partes; pero en **los** demás  
6 **escritos** será suficiente exponer el nombre del primer litigante  
7 de cada parte con una referencia demostrativa de la existencia  
8 de otras partes. **En los procedimientos de jurisdicción**  
9 **voluntaria, se incluirá el nombre completo del**  
10 **petionario sobre la frase Ex parte.**

## **Comentarios a la Regla 8.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 8.1 de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada, y a la Regla 8.1 del Informe de Reglas de Procedimiento Civil de 1996 y, es equivalente a la Regla 10(a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Toda alegación contendrá en su encabezamiento el nombre del tribunal con especificación de la sala, el nombre de todas las partes, el número de presentación y la naturaleza, materia o asunto del pleito.

No será suficiente especificar la naturaleza del pleito con la designación **general de "acción civil", sino que se deberá particularizar el asunto o materia de** que se trate. Este requerimiento es una exigencia para fines estadísticos y administrativos del sistema de tribunales. Sin embargo, aunque el escrito tenga errores de forma en el encabezamiento, la secretaría tiene un deber de recibirlo siempre que sea posible identificar adecuadamente el caso al que corresponde.

Se adoptó el texto propuesto en el Informe de Reglas de Procedimiento Civil de 1996, para que se incluya en el encabezamiento en procedimientos de jurisdicción voluntaria, el nombre completo del peticionario precedido por la frase *Ex Parte*.

**Regla 8.2. de 1979. Párrafos; exposiciones separadas**

Todas las aseveraciones de reclamaciones o de defensas se expondrán en párrafos numerados, limitándose el contenido de cada párrafo, en cuanto sea posible, a un solo conjunto de circunstancias, pudiendo hacerse referencia a cualquier párrafo por su número en todas las alegaciones subsiguientes. Cada reclamación basada en un acto, omisión o evento independiente y cada defensa que no constituya una mera negación, se hará constar como una reclamación o defensa separada, siempre que la separación facilite una formulación más clara de los asuntos expuestos.

**Regla 8.2. Párrafos; exposiciones separadas**

- 1 Todas las aseveraciones de reclamaciones o de defensas
- 2 se expondrán en párrafos numerados, limitándose el contenido
- 3 de cada párrafo, en cuanto sea posible, a un solo conjunto de
- 4 circunstancias, pudiendo hacerse referencia a cualquier párrafo
- 5 por su número en todas las alegaciones subsiguientes. Cada
- 6 reclamación basada en un acto, omisión o evento independiente
- 7 y cada defensa que no constituya una mera negación, se hará
- 8 constar como una reclamación o defensa separada, siempre que
- 9 la separación facilite una formulación más clara de los asuntos
- 10 expuestos.

## **Comentarios a la Regla 8.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 8.2 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 10(b) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

El propósito de esta regla es que haya mayor claridad al momento de exponer las alegaciones. Las reclamaciones o defensas serán expuestas en párrafos numerados y cada párrafo debe limitarse a un solo conjunto de eventos.

**Regla 8.3. de 1979. Adopción por referencia y exhibit**

Cualquier aseveración hecha en una alegación podrá adoptarse por referencia en cualquiera otra de la misma o en otra alegación o moción. Una copia de cualquier documento o escrito que se acompañe como exhibit a una alegación se considerará para todos los efectos como parte de ésta.

**Regla 8.3. Adopción por referencia y exhibit**

- 1 Cualquier aseveración hecha en una alegación podrá
- 2 adoptarse por referencia en cualquiera otra de la misma o en
- 3 otra alegación o moción. Una copia de cualquier documento o
- 4 escrito que se acompañe como exhibit a una alegación se
- 5 considerará para todos los efectos como parte de ésta.

## **Comentarios a la Regla 8.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 8.3 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 10(c) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

La regla pretende eliminar la repetición innecesaria de aseveraciones al permitir que éstas sean adoptadas por referencia en cualquier otra parte del escrito. De la misma forma la regla autoriza que se incluyan documentos o escritos junto a la alegación. Dichos anejos se considerarán parte de la alegación y estos tienen el propósito de abundar en los hechos de la acción y pueden ayudar a clarificar o detallar los mismos. Acompañar documentos o escritos junto a una alegación es un asunto discrecional y no mandatorio.<sup>110</sup>

No entregar copia de los anejos de una demanda al momento de diligenciar el emplazamiento, no lo hace ineficaz, ni priva al tribunal de la jurisdicción sobre la persona emplazada. Ello será así si de la copia de la demanda sin sus anejos surge con claridad los hechos en los que se basa la causa de acción y el remedio solicitado por el demandante.<sup>111</sup>

---

<sup>110</sup> Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc., 135 D.P.R. 760 (1994).

<sup>111</sup> *Id.*

#### **Regla 8.4. de 1979. Mociones**

~~(a)~~ La petición para que se expida una orden se hará mediante moción, la cual, a menos que se haga durante vista o juicio, se hará por escrito, haciendo constar con particularidad los fundamentos legales y argumentos en que se basa, y exponiendo el remedio u orden que se interesa. Deberá, además, venir acompañada de cualquier documento o affidavit que sea necesario para su resolución.

Cualquier parte que se oponga a una moción deberá ~~radicar~~ su oposición fundamentada dentro de los ~~diez (10)~~ días siguientes a ser notificado de la moción. Dicha oposición deberá ser acompañada de cualquier documento o affidavit necesario para su resolución. Si no se ~~radicase~~ oposición dentro de dicho término de ~~diez (10)~~ días, la moción se entenderá sometida, ~~a menos que antes de vencer dichos diez (10) días el opositor solicitase una prórroga de dicho término y el tribunal se la concediese.~~

Toda moción se considerará sometida para resolución sin celebración de vista a menos que el tribunal ~~motu proprio~~, o a solicitud de parte, resuelva a su discreción señalarla para vista. Esta regla no será aplicable a aquellas mociones que por disposición de ley y estas reglas requieran la celebración de una vista.

~~(b)~~ ~~Toda moción de suspensión o transferencia de vista antes del juicio se hará por escrito y en la misma se expondrán los fundamentos para tal solicitud. Sólo podrá formularse una solicitud de suspensión verbalmente el día de la vista, fundada en circunstancias extraordinarias no anticipables y fuera del control de las partes o de sus abogados. Si de la faz de la solicitud surgiere causa justificada para la suspensión, el juez emitirá una resolución escrita en la que expresará los fundamentos para la concesión de la suspensión o transferencia, copia de la cual será enviada al Juez Administrador.~~

~~Cualquier estipulación para suspender una vista, requerirá la aprobación del juez que preside la sala.~~

#### **Regla 8.4. Mociones**

- 1 La petición para que se expida una orden se hará
- 2 mediante moción, la cual, a menos que se haga durante vista o
- 3 juicio, se hará por escrito, haciendo constar con particularidad
- 4 los fundamentos legales y argumentos en que se basa, y
- 5 exponiendo el remedio u orden que se interesa. Deberá, además
- 6 venir acompañada de cualquier documento o affidavit que sea
- 7 necesario para su resolución.
- 8

1           Cualquier parte que se oponga a una moción deberá  
2 **presentar** su oposición fundamentada dentro de los **veinte**  
3 **(20)** días siguientes a ser notificado de la moción. Dicha  
4 oposición deberá ser acompañada de cualquier documento o  
5 affidavit necesario para su resolución. Si no se **presenta**  
6 oposición dentro de dicho término de **veinte (20)** días, la  
7 moción se entenderá **que queda** sometida.

8  
9           Toda moción se considerará sometida para resolución sin  
10 celebración de vista a menos que el tribunal **a iniciativa**  
11 **propia**, o a solicitud de parte, resuelva a su discreción señalarla  
12 para vista. Esta regla no será aplicable a aquellas mociones que  
13 por disposición de ley y estas reglas requieran la celebración de  
14 una vista.

## **Comentarios a la Regla 8.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 8.4 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 7(b) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Toda moción o alegación debe ser notificada a todas las partes para que puedan comparecer a oponerse o apoyar lo solicitado. El propósito es que las partes en el pleito tengan pleno conocimiento de todos los incidentes relacionados con el caso y puedan expresarse sobre el asunto.<sup>112</sup>

El Comité determinó aumentar el término reglamentario para presentar oposición a mociones de naturaleza dispositiva de diez (10) a veinte (20) días prorrogables, previa causa justificada. La motivación para el cambio se debe a que se entendió que el término de diez (10) días es insuficiente para presentar la correspondiente oposición a mociones que puedan resolver la causa de acción. Entre las mociones dispositivas a las cuales aplica este término se encuentran la moción de desistimiento, moción de desestimación, moción para que se dicte sentencia por las alegaciones y la moción de sentencia sumaria. Con dicha modificación se busca evitar la tipificación de normas que sea vuelvan impracticables.

Se eliminó el inciso (b) de la regla, que trata sobre las mociones de suspensión y transferencia de vistas, y se ubicó como la Regla 8.5.

---

<sup>112</sup> Suchn. Salvador Jiménez v. Pérez, 153 D.P.R. 527 (2001).

### **Regla 8.4. de 1979. Mociones**

~~(a) La petición para que se expida una orden se hará mediante moción, la cual, a menos que se haga durante vista o juicio, se hará por escrito, haciendo constar con particularidad los fundamentos legales y argumentos en que se basa, y exponiendo el remedio u orden que se interesa. Deberá, además, venir acompañada de cualquier documento o affidavit que sea necesario para su resolución.~~

~~Cualquier parte que se oponga a una moción deberá radicar su oposición fundamentada dentro de los diez (10) días siguientes a ser notificado de la moción. Dicha oposición deberá ser acompañada de cualquier documento o affidavit necesario para su resolución. Si no se radicase oposición dentro de dicho término de diez (10) días, la moción se entenderá sometida, a menos que antes de vencer dichos diez (10) días el opositor solicitase una prórroga de dicho término y el tribunal se la concediese.~~

~~Toda moción se considerará sometida para resolución sin celebración de vista a menos que el tribunal motu proprio, o a solicitud de parte, resuelva a su discreción señalarla para vista. Esta regla no será aplicable a aquellas mociones que por disposición de ley y estas reglas requieran la celebración de una vista.~~

~~(b) Toda moción de suspensión o transferencia de vista antes del juicio se hará por escrito y en la misma se expondrán los fundamentos para tal solicitud. Sólo podrá formularse una solicitud de suspensión verbalmente el día de la vista, fundada en circunstancias extraordinarias no anticipables y fuera del control de las partes o de sus abogados. Si de la faz de la solicitud surgiere causa justificada para la suspensión, el juez emitirá una resolución escrita en la que expresará los fundamentos para la concesión de la suspensión o transferencia, copia de la cual será enviada al Juez Administrador.~~

~~Cualquier estipulación para suspender una vista, requerirá la aprobación del juez que preside la sala.~~

### **Regla 8.5. Mociones de suspensión o transferencia de vista**

1            Toda moción de suspensión o transferencia de vista antes  
2 del juicio se hará por escrito y en la misma se expondrán los  
3 fundamentos para tal solicitud. Sólo podrá formularse una  
4 solicitud de suspensión verbalmente el día de la vista, fundada  
5 en circunstancias extraordinarias no anticipables y fuera del  
6 control de las partes o de sus abogados. **Será deber de la**  
7 **parte que haga tal solicitud sugerir al menos tres fechas**  
8 **para el nuevo señalamiento, después de haber verificado**

1 **que la parte contraria no tenga conflicto respecto a las**  
2 **fechas sugeridas.**

3

4 Cualquier estipulación para suspender una vista,  
5 requerirá la aprobación del juez que preside la sala.

## **Comentarios a la Regla 8.5**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde al inciso (b) de la Regla 8.4 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

El Comité decidió separar el inciso (b) de la Regla 8.4 de 1979, y trasladarlo a una nueva regla, porque las mociones de transferencia de vista y suspensión deben tratarse de forma distinta a las mociones de carácter dispositivo, cuya normativa se encuentra en dicha Regla 8.4.

Lo expuesto en el mencionado inciso (b) se enmendó para requerirle a la parte que solicite una suspensión o transferencia, que sugiera al menos tres fechas para el nuevo señalamiento. Estas fechas deberán estar ajustadas a los calendarios de las demás partes antes de ser sugeridas al tribunal.

En cuanto a la solicitud de suspensión de vista por conflicto en el calendario, la Regla 17 (b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia establece que ésta se presentará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de señalamiento, con notificación a la otra parte. La mencionada regla también dispone que cuando se presenten circunstancias extraordinarias imprevisibles y fuera del control de las partes o sus representantes legales, la suspensión deberá solicitarse en un término razonable.

**Regla 8.6.**

**Escritos al expediente judicial**

1           **Las partes podrán hacer constar en autos cualquier**  
2 **asunto relativo al trámite judicial con relación al cual, en**  
3 **ese momento o etapa procesal, no se requiera la atención**  
4 **del juzgador, mediante escrito titulado o dirigido**  
5 **"AL EXPEDIENTE JUDICIAL".**

6  
7           **A tales escritos se les dará el mismo trato que a las**  
8 **mociones, salvo que luego de unidos en los autos no se**  
9 **elevantarán ante la consideración del juez. En cualquier**  
10 **etapa posterior del trámite y adjudicación, el tribunal**  
11 **podrá tomar conocimiento de su contenido y fecha**  
12 **fehaciente de presentación.**

## **Comentarios a la Regla 8.6**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde al inciso (c) de la Regla 8.4 del Informe de Reglas de Procedimiento Civil de 1996, que a su vez provenía de la Regla 42 del Informe de Reglas de 1994.

### **II. Alcance**

La regla es nueva.

El texto propuesto se incorpora en esta Regla 8, ya que regula lo relativo a aquellos escritos que reciben básicamente el mismo trato que las mociones.

Esta regla establece cuál será el manejo de aquellos escritos que **generalmente se titulan "moción informativa," cuyo propósito es hacer constar en el expediente judicial el cumplimiento con cualquier regla, ley o trámite procesal.** Las mociones informativas son utilizadas normalmente para notificar que se ha cursado un pliego de descubrimiento de prueba (interrogatorios, admisiones, citación a deposiciones, entre otros), o haber cumplido con el descubrimiento solicitado o con un acuerdo para examinar documentos o tomar una deposición, o haber realizado una oferta de sentencia o efectuado un pago para satisfacer una sentencia, u otros trámites análogos.

El fin de la regla es evitar que los escritos que no requieren reacción judicial, en el momento procesal en el que se presentan, recarguen y consuman innecesariamente los recursos en la secretaría, cuando sólo bastaría su recibo fechado y su archivo en autos para posible referencia ulterior. De igual forma, la regla evita que se recargue innecesariamente el despacho del juez.

**Regla 8.5. de 1979. Idioma**

Las alegaciones, solicitudes y mociones deberán formularse en español. Aquellos escritos que deba suscribir una parte u otra persona que no conozca el idioma español, podrán formularse en el idioma vernáculo de dicha parte o persona, siempre que se acompañen de las copias necesarias en español.

**Regla 8.7. Idioma**

1 Las alegaciones, solicitudes y mociones deberán  
2 formularse en español. Aquellos escritos que deban suscribir  
3 una parte u otra persona que no conozca el idioma español,  
4 podrán formularse en el idioma vernáculo de dicha parte o  
5 persona, siempre que se acompañen de las copias necesarias en  
6 español.

## **Comentarios a la Regla 8.7**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 8.5 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para conformarla al nuevo orden que surgió con la división de la Regla 8.4 de 1979 y la adopción de la Regla 8.6. El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

El idioma oficial en el sistema judicial puertorriqueño es el español.<sup>113</sup> No obstante, esta regla permite que aquellas personas que no conocen el idioma español puedan formular su escrito en su idioma vernáculo, siempre que sea acompañado de las copias en español. El Tribunal Supremo ha resuelto que la comparecencia en inglés por un *amicus curiae* no tiene el efecto de convertir los procedimientos al idioma inglés.<sup>114</sup>

---

<sup>113</sup> Véase, Pueblo v. Tribunal Superior, 92 D.P.R. 596 (1965).

<sup>114</sup> Hernández Torres v. Hernández Colón, et al., 127 D.P.R. 974 (1991).

**Regla 8.6. de 1979. Otros escritos**

Las reglas aplicables a encabezamientos, firmas y otras cuestiones de forma en las alegaciones son aplicables a las mociones y demás escritos.

**Regla 8.8.           Forma de los escritos**

- 1           Las reglas aplicables a encabezamientos, firmas y otras
- 2           cuestiones de forma en las alegaciones son aplicables a las
- 3           mociones y demás escritos.

## **Comentarios a la Regla 8.8**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 8.6 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 7(b) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para conformarla al nuevo orden que surgió con la división de la Regla 8.4 de 1979 y la adopción de la Regla 8.6. El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado, no obstante, se modificó su título para adecuarlo al contenido de la regla.

Esta regla es aplicable a todos los escritos incluyendo los emplazamientos.

## **REGLA 9. de 1979. DE LAS FIRMAS EN LOS ESCRITOS**

Todo escrito ~~de una parte representada por abogado~~ será firmado por lo menos por un abogado de autos ~~en su propio nombre, expresando su dirección y teléfono. Una parte que no esté representada por abogado~~ firmará su escrito y expresará su dirección y teléfono, si lo ~~tuviere~~. El abogado o la parte deberá notificar inmediatamente al tribunal, bajo el epígrafe del caso, cualquier cambio en ~~dicha dirección o teléfono. Excepto cuando se disponga específicamente de otro modo, por regla o por ley,~~ no será necesario jurar ~~ningún~~ escrito ~~ni~~ acompañarlo de declaración jurada. La firma de un abogado equivale a certificar ~~el haber leído el escrito,~~ que de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia está bien fundado; y que ~~no ha sido interpuesto para causar demora u opresión.~~ Si un escrito ~~no estuviere firmado, o lo hubiere sido con el propósito de frustrar los objetivos de esta regla,~~ podrá ser eliminado como simulado y falso, y el pleito podrá continuar como si no se hubiere notificado tal escrito. La violación voluntaria de esta regla por parte de un abogado dará lugar a la imposición de sanciones en su contra. Igual acción se tomará si se introducen materias difamatorias o indecorosas o se utiliza lenguaje ofensivo o soez.

## **REGLA 9. DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL**

### **Regla 9.1. De la firma e información de los escritos**

1 **Cuando la parte en el pleito esté representada por**  
2 **abogado, todo escrito será firmado por lo menos por un**  
3 **abogado de autos quien incluirá en el escrito** su propio  
4 nombre, **número de colegiado, dirección postal, número de**  
5 **fax, dirección electrónica** y teléfono. **Cuando una persona**  
6 **natural sea parte en el pleito y** no esté representada por  
7 abogado, firmará su escrito y expresará su dirección **postal,**  
8 **número de fax, dirección electrónica** y teléfono, si los  
9 **tiene.**

10  
11 El abogado o la parte deberá notificar inmediatamente al  
12 tribunal, **mediante moción** bajo el epígrafe del caso, cualquier  
13 cambio en **su** dirección **postal, número de fax, dirección**  
14 **electrónica** o teléfono.

15  
16 Excepto cuando se **requiera** específicamente **por alguna**  
17 **disposición legal,** no será necesario jurar escrito **alguno o**  
18 acompañarlo de declaración jurada. La firma de un abogado **o**  
19 **de la parte** equivale a certificar **que está hábil y disponible**  
20 **para cumplir con los señalamientos y órdenes del**  
21 **Tribunal; que ha** leído el escrito **y** que de acuerdo con su  
22 mejor conocimiento, información y creencia, **formada luego de**  
23 **una investigación razonable, el mismo** está bien fundado **en**

1 **los hechos y respaldado por el derecho vigente;** y que **el**  
2 **escrito no se ha presentado con propósito de** causar **una**  
3 **injusticia, dilación,** opresión **o aumentar el costo del litigio.**  
4

5 Si un escrito **se firma en violación de esta regla el**  
6 **tribunal, a moción de parte o a iniciativa propia,**  
7 **impondrá a la persona que lo firmó, a la parte**  
8 **representada, o a ambas, cualquier sanción conforme lo**  
9 **dispuesto en la Regla 9.3, o podrá incluir una orden de**  
10 **pagar a la otra parte o partes una suma razonable por**  
11 **concepto de gastos incurridos con motivo de la**  
12 **presentación del escrito, incluso una cantidad razonable**  
13 **para honorarios de abogado.**  
14

15 **Si se determina que un escrito se ha presentado con**  
16 **información falsa, simulada, difamatoria o indecorosa o**  
17 **se utiliza lenguaje ofensivo o soez, el tribunal impondrá**  
18 **cualquier sanción conforme lo dispuesto en la Regla 9.3.**

## **Comentarios a la Regla 9.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 9 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 11 de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La responsabilidad que conlleva la firma de un escrito acompaña al abogado o a la parte a través de todo el procedimiento judicial. El requerimiento de información contenido en la regla tiene el propósito de proveer a los funcionarios del tribunal y a las partes distintos medios de comunicación. El abogado o la parte tienen el deber de notificar al tribunal cualquier cambio en su dirección postal, número de fax, dirección de correo electrónico o teléfono. Si esta información no se mantiene actualizada, el proceso de notificación entre el tribunal y las partes y entre las partes mismas, se vería afectado con lo que se aumentaría la cantidad de contratiempos durante el trámite judicial.

En esta regla se especifica que una parte que no esté representada por abogado, sino por derecho propio, tiene que ser una persona natural.

La regla establece que la firma de un abogado o de la parte en un escrito equivale a certificar que está hábil y disponible para cumplir con los señalamientos y órdenes del tribunal, que ha leído el escrito y que de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia está bien fundado en los hechos y respaldado por el derecho vigente, y que no ha sido presentado con el fin de causar injusticia dilación, opresión o aumentar el costo del litigio. Este deber es extensivo tanto al abogado como a la parte y se le impone a ambos un requisito de certificación más riguroso y de efectos más precisos respecto a la firma en los escritos dirigidos al tribunal.

Existe una necesidad de brindarle al tribunal las herramientas necesarias para contrarrestar el creciente problema de la litigación frívola y los casos que presentan un claro abuso del procedimiento por parte de los abogados y las partes, con el consecuente costo y dilación en el procedimiento. No obstante, llamamos la atención a que es necesario que el tribunal haga un uso adecuado de las herramientas que tiene a su disposición. Los jueces deben ser enérgicos en la

imposición de las sanciones provistas por ésta y otras reglas de este cuerpo procesal.

La responsabilidad que le impone esta regla al abogado es una de carácter procesal y también constituye una norma de carácter ético.<sup>115</sup> Un abogado incurre en violación a esta obligación si presenta una demanda sin contar con la prueba necesaria para justificar las alegaciones suscritas en la misma.<sup>116</sup>

La regla incorporó lo expuesto en el Canon 18 de los de Ética Profesional, **sobre "Competencia del abogado y consejo al cliente" que dispone que "será impropio de un abogado asumir una representación profesional cuando está consciente de que no puede rendir una labor idónea competente y que no puede prepararse adecuadamente sin que ello apareje gastos o demoras irrazonables a su cliente o a la administración de la justicia. Es deber del abogado defender los intereses del cliente diligentemente, desplegando en cada caso su más profundo saber y habilidad y actuando en aquella forma que la profesión jurídica en general estima adecuada y responsable."**

Esta regla impone a quien firma un escrito, a que antes de presentarlo, debe realizar una investigación razonable sobre los hechos y el derecho aplicable. El criterio a ser utilizado por el tribunal para determinar si el abogado o la parte cumplieron con el mandato de esta regla será el de razonabilidad.

---

<sup>115</sup> Tenorio v. Hosp. Dr. Pila, 159 D.P.R. 777 (2003).

<sup>116</sup> In re Guadalupe, Colón, 155 D.P.R. 135 (2001).

**Regla 9.2.**

**Representación legal**

1           **El abogado que asuma la representación profesional**  
2 **de una parte en un procedimiento pendiente ante el**  
3 **tribunal, deberá presentar una moción a esos efectos, en**  
4 **la cual incluirá su dirección postal, número de colegiado,**  
5 **número de fax, dirección electrónica y teléfono.**

6  
7           **Cuando un abogado que haya comparecido ante un**  
8 **tribunal en representación de un cliente solicite renunciar**  
9 **a la representación de éste, deberá presentar una moción**  
10 **por escrito a tal efecto. El abogado expondrá brevemente**  
11 **las razones por las cuales debe permitirse su renuncia, e**  
12 **informará el número de teléfono y la dirección postal de**  
13 **su representado. Hará constar, además, que ha**  
14 **notificado la renuncia a su cliente y que ha dado**  
15 **cumplimiento a las exigencias de los Cánones de Ética**  
16 **Profesional. El tribunal tendrá facultad para rechazar la**  
17 **renuncia solicitada en aquellos casos excepcionales en**  
18 **que estime que los derechos de una parte podrían verse**  
19 **seriamente lesionados o que se retrasaría indebidamente**  
20 **el procedimiento.**

## **Comentarios a la Regla 9.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla procede del inciso (b) de la Regla 9 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1996.

### **II. Alcance**

La regla es nueva.

Se establece el procedimiento que debe seguir todo abogado en los casos en los que desea asumir la representación profesional de una parte o cuando desea dar por terminada la representación profesional de un cliente.

Cuando un abogado asume la representación profesional de una parte en un procedimiento pendiente en el tribunal, debe presentar una moción a esos efectos y en ella incluirá su dirección postal, número de colegiado, número de fax, dirección de correo electrónico y teléfono. Ello será necesario sólo cuando ya se haya incoado la acción y el abogado vaya a asumir la representación de un cliente que haya comparecido por derecho propio o representado por otro abogado.

En aquellos casos en los que un abogado desea renunciar a la representación profesional de una parte, éste necesita obtener autorización del tribunal para poder dar por terminada dicha relación. Hasta tanto el abogado no sea formalmente relevado de sus funciones, entiéndase, cuando el tribunal haya aceptado su renuncia, éste tiene el deber de continuar llevando a cabo su gestión profesional de forma competente y diligente.<sup>117</sup> La renuncia a la representación profesional aparece también regulada por la Regla 19 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia y el Canon 20 de los Cánones de Ética Profesional. Véase, además, In re Grau Acosta, 2007 T.S.P.R. 170; 2007 J.T.S. 175.

---

<sup>117</sup> In re Hernández Rosario, 2007 T.S.P.R. 34; 2007 J.T.S. 39.

**Regla 9.3.**

**Conducta**

1           **El tribunal, en el ejercicio de su poder inherente de**  
2 **supervisar la conducta de los abogados que postulan ante**  
3 **sí, podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte,**  
4 **imponer sanciones económicas o de otra naturaleza o,**  
5 **descalificar a un abogado que incurra en conducta que**  
6 **constituya un obstáculo para la sana administración de la**  
7 **justicia o infrinja reiteradamente sus deberes hacia el**  
8 **tribunal, sus representados o sus compañeros abogados.**  
9 **La comparencia de un abogado a cualquier vista,**  
10 **conferencia o procedimiento sin estar debidamente**  
11 **preparado se considerará conducta constitutiva de**  
12 **obstáculo para la sana administración de la justicia.**

## **Comentarios a la Regla 9.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde al inciso (c) de la propuesta de Regla 9 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1996.

### **II. Alcance**

Esta regla es nueva.

La regla regula, además de las sanciones, la descalificación de los abogados por parte del tribunal. Dicha facultad es compatible con el poder inherente que el Tribunal Supremo le ha reconocido al Tribunal de Primera Instancia para entender y resolver mociones de descalificación sin menoscabar el poder exclusivo del Tribunal Supremo para entender en acciones disciplinarias.<sup>118</sup>

Aún cuando no se ha resuelto expresamente que el tribunal pueda, por iniciativa propia, descalificar a un abogado, esta facultad es totalmente compatible con el poder inherente que el Tribunal Supremo le ha reconocido al Tribunal de Primera Instancia. Es decir, si el Tribunal de Primera Instancia puede resolver las mociones de descalificación presentadas por las partes, así también debe tener la potestad de ordenar la descalificación a iniciativa propia. Sin embargo, la regla requiere que la conducta del abogado constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representados o sus compañeros abogados. Por lo tanto, los tribunales deben ser cuidadosos en cuanto al uso de la facultad otorgada por la regla, por lo que debe ser utilizada restrictivamente.

En In re Salas Arana<sup>119</sup> el Tribunal Supremo recalcó que los jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia tienen facultad para hacer cumplir sus órdenes, incluyendo una orden para el pago de sanciones por la suspensión de una vista. Así también, en In re Barreto Cintrón<sup>120</sup> el Tribunal Supremo enfatizó que los jueces y juezas tienen facultad para mantener y asegurar el orden en los procedimientos

---

<sup>118</sup> Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, 138 D.P.R. 850 (1995); K-Mart Corp. v. Walgreens of PR., Inc., 121 D.P.R. 633 (1988).

<sup>119</sup> 2006 T.S.P.R. 51; 2006 J.T.S. 60. Véase, además, P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co. Inc., 133 D.P.R. 112 (1993).

<sup>120</sup> 2006 T.S.P.R. 54; 2006 J.T.S. 63.

ante su consideración sin necesidad de referir dichas situaciones al Tribunal Supremo.

La comparecencia de un abogado a cualquier vista sin estar debidamente preparado constituye una violación a los Cánones de Ética Profesional y a la sana administración de la justicia.

**Regla 9.4.**

**Representación por derecho propio**

1 **Las personas naturales en los casos civiles**  
2 **ordinarios podrán autorrepresentarse sujeto a que**  
3 **soliciten por escrito autorización. Para ello, se deberán**  
4 **considerar los siguientes factores:**

5  
6 **(a) que al momento de solicitar la representación**  
7 **por derecho propio la persona no está**  
8 **representada por abogado;**

9  
10 **(b) que la decisión de autorrepresentarse es**  
11 **voluntaria, inteligente y con pleno**  
12 **conocimiento de causa;**

13  
14 **(c) que la solicitud es expresa e inequívoca;**

15  
16 **(d) que la solicitud es oportuna;**

17  
18 **(e) que la solicitud no ocasiona una indebida**  
19 **demora o interrupción de los procedimientos**  
20 **que afecte la adecuada administración de la**  
21 **justicia;**

22  
23 **(f) que la persona puede ofrecerse una**  
24 **representación adecuada, de acuerdo a la**  
25 **complejidad de la controversia a adjudicarse; y**

26  
27 **(g) que la persona puede cumplir esencialmente**  
28 **con las reglas procesales y el derecho**  
29 **sustantivo aplicable, aunque no se le requiere**  
30 **un conocimiento técnico de los mismos.**

31  
32 **En los casos donde se autorice la**  
33 **autorrepresentación, el tribunal no está obligado a ilustrar**  
34 **a la parte que opte por tal facultad, acerca de las leyes o**  
35 **reglas, ni a nombrarle abogados asesores durante el**  
36 **proceso, ni a inquirir respecto a las razones por las cuales**  
37 **ha elegido la representación por derecho propio, aunque**  
38 **en los casos que estime conveniente podría así hacerlo.**

39  
40 **El tribunal podrá impedir que una parte continúe la**  
41 **autorrepresentación en un caso cuando su ejercicio**  
42 **ocasiona dilaciones o interrupciones que obstaculicen la**  
43 **adecuada administración de la justicia o la parte carezca**  
44 **de los conocimientos mínimos necesarios para defender**  
45 **adecuadamente sus intereses y para cumplir**

- 1 **esencialmente con las reglas procesales y el derecho**
- 2 **sustantivo aplicable al caso.**

## **Comentarios a la Regla 9.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla proviene, en parte, del inciso (d) del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1996.

### **II. Alcance**

La regla es nueva.

El Comité añadió esta regla a los fines de codificar los criterios establecidos por el Tribunal Supremo en Lizarríbar v. Martínez Gelpí,<sup>121</sup> donde reconoció el derecho a la representación por derecho propio en casos de naturaleza civil. En éste el Tribunal especificó que el derecho a representarse por derecho propio en casos de esta naturaleza no es absoluto e ilimitado por lo que estableció una serie de criterios que deben tomarse en consideración al evaluar una solicitud de representación por derecho propio. También indicó que sólo las personas naturales pueden representarse por derecho propio, excluyendo así a las personas jurídicas.

Es menester que cada uno de los criterios esbozados sea justamente balanceado por el tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, los intereses de las partes y la eficiencia en la administración de la justicia. La indebida denegación de este derecho no acarrea la revocación automática de la sentencia, ya que ello sólo procederá si se demuestra grave perjuicio.<sup>122</sup> Es importante señalar que, en aquellos casos en los que la parte que reclama el derecho a representarse por derecho propio es abogado, ello por sí sólo no constituye un criterio suficiente para autorizarlo. Los factores mencionados en la regla deben ser evaluados para determinar el curso de acción a seguir en dichas situaciones.

La expresión del interés de representarse por derecho propio debe ser de manera inequívoca, y no debe deducirse del comportamiento de la parte durante el proceso judicial. Además, la solicitud debe realizarse en etapas tempranas del proceso, porque mientras más avanzado se encuentre mayor será la discreción del tribunal para denegar la solicitud. En algunos casos una indebida dilación en los

---

<sup>121</sup> 121 D.P.R. 770 (1988).

<sup>122</sup> *Id.*

procedimientos o una interrupción que afecte la adecuada administración de la justicia, podría ser suficiente para denegar la solicitud.

**La exigencia de “conocimientos mínimos necesarios” implica que la parte que pretende hacer uso de su derecho a autorrepresentarse debe ser capaz de tomar parte en los procedimientos sin entorpecer ni obstaculizar indebidamente el desarrollo de los mismos.**

La parte que interese representarse por derecho propio deberá presentar por escrito autorización al tribunal. En caso de que lo autorice, el tribunal no estará obligado a orientar sobre el proceso ni las leyes aplicables al mismo.

No obstante, si el tribunal lo estima conveniente, y necesario para evitar dilaciones al proceso, y porque entiende que la parte que se autorrepresenta carece de los conocimientos para defenderse adecuadamente, podrá revocar la autorización.

## REGLA 10. LAS DEFENSAS Y OBJECIONES

### Regla 10.1. de 1979. Cuándo se presentan

Un demandado deberá notificar su contestación dentro de veinte (20) días de habersele entregado copia del emplazamiento y de la demanda. Si el emplazamiento se hiciera conforme a lo dispuesto en la Regla 4.5, el demandado deberá notificar su contestación dentro de los treinta (30) días de haberse publicado el edicto. La parte a la cual se notifique una alegación que contenga una demanda contra coparte en su contra, notificará copia de su contestación a la misma dentro de diez (10) días de haber sido notificada. El demandante notificará su réplica a una reconvenición, así denominada en la contestación, dentro de diez (10) días de notificada la contestación, o si el tribunal ordenare una réplica, dentro de diez (10) días de notificada la orden, a menos que éste disponga otra cosa. Cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública y los municipios de Puerto Rico sean parte de un pleito, cualquier parte notificará su contestación a la demanda, su contestación a una demanda contra coparte en su contra, o su réplica a una reconvenición, dentro del término improrrogable de sesenta (60) días de habersele entregado copia del emplazamiento y la demanda.

La notificación de una moción permitida por esta regla altera de modo siguiente los términos arriba prescritos, a menos que por orden del tribunal se fije un término distinto: (1) si el tribunal deniega la moción o pospone su resolución hasta que se celebre el juicio en sus méritos, la alegación correspondiente deberá ser notificada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden del tribunal; (2) si el tribunal declara con lugar una moción para una exposición más definida, deberá notificarse copia de la alegación ~~respondiente~~ dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la exposición más definida.

## REGLA 10. LAS DEFENSAS Y OBJECIONES

### Regla 10.1. Cuándo se presentan

1 Un demandado **que se encuentre en Puerto Rico**  
2 deberá notificar su contestación dentro de veinte (20) días de  
3 habersele entregado copia del emplazamiento y de la demanda  
4 **o de haberse publicado el edicto, si** el emplazamiento se  
5 **hizo** conforme a lo dispuesto en la Regla 4.5. **Si el**  
6 **demandado se encuentra fuera de Puerto Rico presentará**  
7 **su contestación dentro de los treinta (30) días de ser**  
8 **emplazado.** La parte a la cual se notifique una alegación que  
9 contenga una demanda contra coparte en su contra, notificará  
10 copia de su contestación a la misma dentro de diez (10) días de  
11 haber sido notificada. El demandante notificará su réplica a una

1 reconvención, así denominada en la contestación, dentro de diez  
2 (10) días de notificada la contestación.

3  
4 La notificación de una moción permitida por estas reglas  
5 **o bajo la Regla 36**, altera de modo siguiente los términos  
6 arriba prescritos, a menos que por orden del tribunal se fije un  
7 término distinto: (1) si el tribunal deniega la moción o pospone  
8 su resolución hasta que se celebre el juicio en sus méritos, la  
9 alegación correspondiente deberá ser notificada dentro de los  
10 diez (10) días siguientes a la notificación de la orden del  
11 tribunal; (2) si el tribunal declara con lugar una moción para  
12 una exposición más definida, deberá notificarse copia de la  
13 alegación **responsiva** dentro de los diez (10) días siguientes a  
14 la notificación de la exposición más definida.

## **Comentarios a la Regla 10.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 10.1 de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada, y es equivalente a la Regla 12(a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

El Comité redujo el término para contestar la demanda en aquellos casos en que el emplazamiento se realiza mediante edictos, de treinta (30) a veinte (20) días, cuando el demandado se encuentre en Puerto Rico. De la misma forma, se redujo el término de sesenta (60) días a veinte (20) para que el Estado Libre Asociado presente su contestación ya que el Comité considera que, al momento de recibir una demanda, el Estado ya ha tenido tiempo suficiente para investigar los hechos que dieron base a la misma, en la medida en que éste debió ser notificado dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2A de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada.<sup>123</sup> Un análisis de la situación del Estado como litigante ha demostrado que no se justifica mantener el trato preferencial que hasta el presente se le ha brindado. Aunque la Regla 10.1 de 1979 disponía que el término concedido al Estado para contestar la demanda era improrrogable, en la práctica, los tribunales lo prorrogan, ocasionando gravísimas dilaciones al proceso.

La regla se enmendó para disponer que el demandado que se encuentre fuera de Puerto Rico deberá notificar su contestación a la demanda dentro de los treinta (30) días de haber sido emplazado conforme las alternativas esbozadas en la Regla 4.3 (b). Se modificó para dejar claramente establecido que la presentación de una moción de sentencia sumaria interrumpe el término para contestar la demanda.

Está explícito en el lenguaje de la regla que la contestación a la demanda es requerida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación a la parte promovente, de la resolución denegando o posponiendo una moción de

---

<sup>123</sup> 32 L.P.R.A. secs. 3077a.

desestimación o, de la resolución resolviendo o denegando la moción de exposición más definida.

## **Regla 10.2. de 1979. Cómo se presentan**

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación ~~en cualquier alegación, ya sea demanda, reconvenición, demanda contra coparte, o demanda contra tercero,~~ se expondrá en la alegación ~~respondiente que se haga a las mismas,~~ ~~en caso de que se requiera dicha alegación respondiente,~~ excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. ~~Una moción en que se formule cualesquiera de estas defensas deberá presentarse antes de alegar, si se permitiere una alegación adicional. No se entenderá renunciada ninguna defensa u objeción por haber sido formulada conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación respondiente o moción. Si una alegación formulare una reclamación contra la cual la parte no ~~estuviere~~ obligada a presentar una alegación ~~respondiente,~~ dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho en contra de ~~dicha~~ reclamación. Si en una moción en que se formulare la defensa número (5) se ~~expusieren~~ materias no contenidas en la alegación impugnada y éstas no ~~fueren~~ excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a dicha moción bajo dicha regla.~~

## **Regla 10.2. Cómo se presentan**

1 Toda defensa de hechos o de derecho contra una  
2 reclamación se expondrá en la alegación **responsiva** excepto  
3 que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas  
4 pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada:  
5 (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de  
6 jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del  
7 emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del  
8 emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que  
9 justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular  
10 una parte indispensable. **N**inguna defensa u objeción **se**  
11 **considerará renunciada** por haber**se** formulado  
12 conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una  
13 alegación **responsiva** o moción. Si **en** una alegación **se** formula  
14 una reclamación contra la cual la parte no **está** obligada a  
15 presentar una alegación **responsiva**, dicha parte podrá  
16 mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho  
17 en contra de **tal** reclamación. Si en una moción en que se  
18 formula la defensa número (5) se **exponen** materias no  
19 contenidas en la alegación impugnada y éstas no **son** excluidas

1 por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una  
2 solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los  
3 trámites posteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución  
4 final y todas las partes deberán tener una oportunidad  
5 razonable de presentar toda materia pertinente a dicha moción  
6 bajo dicha regla.

## **Comentarios a la Regla 10.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 12(b) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Esta regla establece los fundamentos por los que una parte puede solicitar la desestimación de una demanda presentada en su contra, a saber: falta de jurisdicción sobre la materia o la persona, insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento, dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio o dejar de acumular una parte indispensable.

Cuando se presenta una solicitud de desestimación por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal debe aceptar como ciertas las alegaciones contenidas en la demanda y considerarlas de la forma más razonable a la parte demandante.<sup>124</sup> Sólo se darán como ciertos aquellos hechos correctamente alegados, sin considerar las alegaciones con contenido hipotético.<sup>125</sup> Al efectuar su análisis el tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda.<sup>126</sup> Para que un demandado prevalezca tiene que demostrar que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pueda ser probado.

Cuando se presenta una moción de desestimación fundamentada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, si se expone en ésta materia no contenida en las alegaciones deberá considerarse una solicitud de sentencia sumaria y procede resolver la misma bajo el palio de la Regla 36.<sup>127</sup>

Cuando se trata de la omisión de una parte indispensable, ello puede dar lugar a la desestimación del pleito, pero no es impedimento para que el tribunal

---

<sup>124</sup> García Gómez v. E.L.A., 2005 T.S.P.R. 14; 2005 J.T.S.18.

<sup>125</sup> Íd.

<sup>126</sup> Montañez v. Hosp. Metropolitano, 157 D.P.R. 96 (2002).

<sup>127</sup> Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 D.P.R. 652 (2000).

ordene traer al pleito a la parte omitida.<sup>128</sup> De otra parte, si el tercero ausente es el Estado o alguna de sus agencias o funcionarios, existe una tendencia a evitar dificultar la labor del demandante con planteamientos sobre partes indispensables.<sup>129</sup>

El tribunal no está obligado a exponer en su sentencia las determinaciones de hechos en los que fundamente su decisión, si es emitida tras una moción de desestimación porque la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. En Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.<sup>130</sup>, el Tribunal Supremo expresó que si un tribunal desestima una demanda al amparo de esta regla ninguna de las partes tiene a su disposición el mecanismo provisto por la Regla 43.1 de 1979 (ahora Regla 42.1) sobre solicitud de determinaciones de hechos iniciales o adicionales. Esto se debe a que el juzgador está obligado a aceptar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda. Al ser éstos los únicos que serán tomados en consideración, no tiene razón de ser una solicitud de determinaciones de hechos adicionales. Al tribunal sólo le corresponde aplicar el derecho a los hechos bien alegados por lo que únicamente cabe argumentación sobre las conclusiones de derecho, y ello se canaliza mediante una solicitud de reconsideración o una solicitud de revisión ante un tribunal de superior jerarquía.

De plantearse la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona, le corresponde probarla al que alega que ésta existe. En estos casos el tribunal puede: evaluar la moción de desestimación tomando en consideración sólo las alegaciones de la demanda, o analizar en conjunto los documentos y declaraciones juradas acompañados y las alegaciones y documentos presentados junto a la oposición del demandante, o señalar una vista evidenciaria, o posponer el asunto para ser evaluado más adelante.<sup>131</sup> Sobre este aspecto el tribunal tiene gran discreción sobre cómo proceder, y al ejercer su discreción debe balancear la

---

<sup>128</sup> Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E., 158 D.P.R. 743 (2003); Sánchez v. Sánchez, 154 D.P.R. 645 (2001).

<sup>129</sup> Hernández Agosto v. López Nieves, 114 D.P.R. 601 (1983).

<sup>130</sup> 151 D.P.R. 883 (2000).

<sup>131</sup> Molina v. Supermercado Amigo, Inc., 119 D.P.R. 330 (1987).

necesidad de determinar la suficiencia de la defensa con prontitud para evitar los costos de la litigación y promover la rápida solución de la controversia frente a la deseabilidad de celebrar una vista evidenciaria para realizar una determinación final sobre la falta de jurisdicción sobre la persona.

Se eliminó el enunciado que identificaba todas las alegaciones permitidas por ser innecesario a la luz de que las defensas de hechos o de derecho se hacen contra una reclamación en sí, no importando cómo se denomine ésta y, además, las alegaciones permitidas en estas reglas se encuentran previamente expresadas en la Regla 5.1.

**Regla 10.3. de 1979. Moción para que se dicte sentencia por las alegaciones**

Después que se hayan presentado todas las alegaciones, ~~pero dentro de un plazo que no demore el juicio,~~ cualquier parte ~~puede~~ solicitar que se pronuncie sentencia por las alegaciones.—Si en una moción solicitando sentencia por las alegaciones se ~~expusieren~~ materias no contenidas en ~~las~~ alegaciones y éstas no ~~fueren~~ excluidas por el tribunal, la moción deberá ~~ser~~ considerada como una solicitud de sentencia sumaria, estará sujeta hasta su resolución final a todos los trámites ulteriores dispuestos en la Regla 36, y todas las partes tendrán una oportunidad razonable de presentar ~~toda materia~~ pertinente a dicha moción conforme a lo provisto en la citada regla.

**Regla 10.3. Moción para que se dicte sentencia por las alegaciones**

1 Después que se hayan presentado todas las alegaciones,  
2 cualquier parte **podrá** solicitar **al tribunal** que **dicte** sentencia  
3 **parcial o total** por las alegaciones, **sujeto a las**  
4 **disposiciones de la Regla 42.3.** Si en una moción **en la que**  
5 **se** solicite sentencia por las alegaciones se **exponen** materias  
6 no contenidas en **dichas** alegaciones y éstas no **son** excluidas  
7 por el tribunal, la moción deberá **considerarse** como una  
8 solicitud de sentencia sumaria **y** estará sujeta hasta su  
9 resolución final a todos los trámites ulteriores dispuestos en la  
10 Regla 36, y todas las partes tendrán una oportunidad razonable  
11 de presentar todo **o asunto** pertinente a dicha moción conforme a  
12 lo provisto en la citada regla.

## **Comentarios a la Regla 10.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 10.3 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 12(c) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Cualquier parte puede solicitar al tribunal que dicte sentencia por las alegaciones después que se haya contestado la demanda y cualquier otra alegación que requiera contestación. Ello está sujeto a que no se afecte la solución rápida del procedimiento.

El Tribunal Supremo ha resuelto que procede dictar sentencia por las alegaciones cuando no existe una controversia sustancial sobre los hechos, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo.<sup>132</sup> Para fines de la solicitud de sentencia por las alegaciones, la parte demandada considera como admitidos los hechos correctamente alegados en la demanda y las inferencias que puedan realizarse de éstos. Cabe señalar, que éstos sólo se consideran admitidos para fines exclusivos de la moción y no son conclusivos ni constituyen una renuncia a cualquier controversia material que deba determinarse en el juicio.<sup>133</sup>

El estándar que debe regir para la adjudicación de una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones es el mismo que se utiliza ante una moción de desestimación fundamentada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio al amparo de la Regla 10.2.<sup>134</sup> Al adjudicar una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones el juzgador debe examinar las alegaciones de la demanda de forma liberal y más favorable al demandante. Si es la parte demandada quien solicita el remedio, los hechos y alegaciones de la demanda se considerarán ciertos, y los de la contestación a la demanda se estimarán ciertos únicamente cuando no se encuentren en conflicto con la demanda.<sup>135</sup>

---

<sup>132</sup> P.A.C. v. E.L.A. I, 150 D.P.R. 359 (2000).

<sup>133</sup> Montañez v. Hosp. Metropolitano, 157 D.P.R. 96 (2002).

<sup>134</sup> Íd.

<sup>135</sup> Íd.

De otra parte, el Tribunal Supremo ha expresado que la solicitud de determinaciones de hechos iniciales o adicionales de la Regla 43 no está disponible para las partes cuando el tribunal ha emitido una sentencia por las alegaciones.<sup>136</sup> El tribunal, al emitir una sentencia por las alegaciones, no está obligado a exponer en ella las determinaciones de hechos en las que sustente su determinación. Tal como mencionamos en el comentario de la Regla 10.2, ello se debe a que el juzgador está obligado a aceptar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda. Por ser éstos los únicos que serán tomados en consideración, no tiene razón de ser una solicitud de determinaciones de hechos adicionales. En estos casos sólo le corresponde aplicar el derecho a los hechos bien alegados por lo que únicamente cabe argumentación sobre las conclusiones de derecho, y ello se canaliza mediante una solicitud de reconsideración o una solicitud de revisión ante un tribunal de superior jerarquía.<sup>137</sup>

Por otro lado, el plazo para presentar la moción al amparo de esta regla deberá fijarse en la Conferencia Inicial. **La frase “pero dentro de un plazo que no demore el juicio” se eliminó, ya que el espíritu de economía, rapidez y justicia procesal impera en todas las Reglas de Procedimiento Civil. Resulta innecesario hacer alusión de ello en cada regla porque ya ha mediado en la Regla 1 un reconocimiento específico de ese principio rector.**

---

<sup>136</sup> Roldán v. Lutrón, S.M., Inc., 151 D.P.R. 883 (2000).

<sup>137</sup> Íd.

**Regla 10.5. de 1979. Moción para solicitar una exposición más definida**

Si una alegación contra la cual se permita una alegación ~~respondiente~~ ~~fuere~~ tan vaga o ambigua que no sería razonable exigirle a una parte formular una alegación ~~respondiente~~, ésta podrá solicitar una exposición más definida antes de ~~hacer una alegación respondiente~~. ~~En la moción se señalarán~~ los defectos de la alegación y las especificaciones interesadas. Si ~~se declara~~ con lugar la moción y no se ~~cumple~~ la orden dentro de diez (10) días de notificada, o dentro de cualquier otro plazo que ~~fijare~~ el tribunal, éste podrá eliminar la alegación contra la cual iba dirigida la moción, o resolver lo que en justicia ~~procediere~~.

**Regla 10.4. Moción para solicitar una exposición más definida**

1 Si una alegación contra la cual se permita una alegación  
2 **responsiva es** tan vaga o ambigua que no sería razonable  
3 exigirle a una parte formular una alegación **responsiva, dicha**  
4 **parte** podrá solicitar una exposición más definida antes de  
5 **presentar su** alegación **responsiva**. La moción **deberá estar**  
6 **debidamente fundamentada y** señalará los defectos de la  
7 alegación y las especificaciones interesadas. Si **el tribunal**  
8 declara con lugar la moción y no se **cumple** la orden dentro de  
9 diez (10) días de notificada, o dentro de cualquier otro plazo  
10 que **fije** el tribunal, éste podrá eliminar la alegación contra la  
11 cual iba dirigida la moción, o resolver lo que en justicia **proceda**.

## **Comentarios a la Regla 10.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 10.5 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 12(e) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Se alteró la enumeración de la regla de 1979 a los fines de exponer un orden más lógico. Se enmendó la regla para disponer que la moción para solicitar una exposición más definida debe estar debidamente fundamentada.

El tribunal podrá conceder una solicitud de exposición más definida cuando la alegación sea tan vaga e imprecisa que la parte adversa no pueda preparar debidamente una alegación responsiva.

**Regla 10.6. de 1979. Moción eliminatoria**

El tribunal podrá ordenar que se elimine de una alegación cualquier defensa insuficiente o cualquier materia redundante, inmaterial, impertinente o difamatoria, por iniciativa propia en cualquier momento, o a moción de una parte presentada antes de contestar una alegación o dentro de los diez (10) días de habersele notificado dicha alegación si no se permitiere una alegación ~~respondiente~~.

**Regla 10.5. Moción eliminatoria**

1 El tribunal podrá ordenar que se elimine de una alegación  
2 cualquier defensa insuficiente o cualquier materia redundante,  
3 inmaterial, impertinente o difamatoria, **y documentos en**  
4 **apoyo de las mismas**, por iniciativa propia en cualquier  
5 momento, o a moción de una parte, presentada antes de  
6 contestar una alegación o dentro de los diez (10) días de  
7 habersele notificado dicha alegación si no se permite una  
8 alegación **responsiva**.

## **Comentarios a la Regla 10.5**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 10.6 de Procedimiento Civil de 1979, y a la Regla 12(f) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Se alteró la enumeración de la regla de 1979 a los fines de exponer un orden más lógico.

El Comité modificó esta regla para establecer que el tribunal, del mismo modo en que puede ordenar la eliminación de defensas insuficientes o de cualquier materia redundante, inmaterial, impropia o difamatoria, tiene la facultad para ordenar que se eliminen aquellos documentos presentados en apoyo de éstos.

Sin embargo, no debe ordenarse que se elimine ninguna alegación a menos que sea claro que no tiene relación con el asunto en controversia o sea claramente redundante, inmaterial, impertinente o escandalosa.<sup>138</sup>

Por tanto, aquella persona contra quien se hagan expresiones libelosas o difamatorias en una alegación puede solicitar al tribunal que éstas sean eliminadas.<sup>139</sup> El tribunal puede ordenar la eliminación a iniciativa propia o a solicitud de parte.

---

<sup>138</sup> Cuevas Segarra, op. cit., T. I, pág. 283.

<sup>139</sup> Giménez Álvarez v. Silén Maldonado, 131 D.P.R. 91 (1992).

#### **Regla 10.4. de 1979. ~~Vistas~~ preliminares**

Las defensas ~~enumeradas~~ del (1) al (6) en la Regla 10.2, ~~ya se formularen~~ mediante alegación o por moción, la moción para que se dicte sentencia mencionada en la Regla 10.3, y la moción eliminatória mencionada en la Regla 10.6, se ~~decidirán antes del juicio, a menos que el tribunal ordene que la resolución de las mismas se posponga hasta el juicio.~~

#### **Regla 10.6. Determinaciones preliminares**

- 1 Las defensas **indicadas** del (1) al (6) en la Regla 10.2,
- 2 **que deban presentarse o estén presentadas** mediante
- 3 alegación o por moción, la moción para que se dicte sentencia
- 4 mencionada en la Regla 10.3, y la moción eliminatória
- 5 mencionada en la Regla 10.5, se **dilucidarán en los méritos**
- 6 **en o antes de la conferencia inicial.**

## **Comentarios a la Regla 10.6**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 10.4 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 12(i) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Se alteró la enumeración de la regla de 1979 a los fines de exponer un orden más lógico. Se modificó el título de la regla 1979 para que esté acorde con el contenido de la misma.

El tribunal tiene discreción para determinar cómo proceder con relación a las mociones mencionadas en esta regla. Al realizar su análisis el tribunal deberá hacer un balance entre la necesidad de determinar la suficiencia de la defensa o alegación para promover una solución rápida de la controversia y reducir los costos del litigio contra la deseabilidad de celebrar una vista evidenciaria para tener ante sí todos los elementos necesarios para llegar a una determinación final. El tribunal puede, a iniciativa propia o a solicitud de parte, celebrar una vista para dirimir la controversia y efectuar una determinación preliminar sobre ésta.<sup>140</sup>

Cuando se presentan controversias jurisdiccionales, que pueden disponer de todo o parte del caso, el tribunal debe atender el asunto con premura y las partes pueden solicitar descubrimiento de prueba limitado a la controversia suscitada.<sup>141</sup> A pesar que el Tribunal Supremo ha enfatizado la necesidad de celebrar una vista evidenciaria para resolver controversias jurisdiccionales, éste también ha avalado la práctica de requerir una demostración *prima facie* para resolver mociones de esta naturaleza, en lugar de requerir la celebración de vista evidenciaria en todo caso.<sup>142</sup>

La regla establece que las mociones presentadas de conformidad con esta regla serán dilucidadas en los méritos en o antes de la Conferencia Inicial que dispone la Regla 37.2.

---

<sup>140</sup> Molina v. Supermercado Amigo, Inc., 119 D.P.R. 330 (1987).

<sup>141</sup> Íd.

<sup>142</sup> Íd.

### **Regla 10.7. de 1979. Consolidación de defensas**

La parte que ~~haga~~ una moción de acuerdo con esta Regla 10, puede unirla con las demás mociones que en la misma se disponen y a las cuales tenga entonces derecho. La parte que presente una moción de acuerdo con esta Regla 10 y no incluya en la misma cualquiera de las defensas y objeciones a que tenga derecho y que esta Regla 10 le permita presentar mediante moción, no podrá presentar luego una moción fundada en las defensas u objeciones así omitidas, excepto ~~una moción según~~ ~~provista en la Regla 10.8(b) a base de los fundamentos expuestos en dicha Regla 10.8(b).~~

### **Regla 10.7. Acumulación de defensas**

1           La parte que **presente** una moción de acuerdo con esta  
2 Regla 10, puede unirla con las demás mociones que en la misma  
3 se disponen y a las cuales tenga entonces derecho. La parte que  
4 presente una moción de acuerdo con esta Regla 10 y no incluya  
5 en la misma cualquiera de las defensas y objeciones a que  
6 tenga derecho y que esta Regla 10 le permita presentar  
7 mediante moción, no podrá presentar luego una moción fundada  
8 en las defensas u objeciones así omitidas, excepto **aquellas**  
9 provistas **s** en la **s** Reglas **10.2(1) y** 10.8(b).

## **Comentarios a la Regla 10.7**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 10.7 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 12(g) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

El título de la regla fue modificado para sustituir el vocablo "consolidación" por "acumulación" por considerarse que el procedimiento establecido se trata realmente de acumular defensas.

La regla se enmendó para hacer referencia a la Regla 10.2 (1) a los fines de especificar que la defensa de falta de jurisdicción sobre la materia no se entenderá renunciada.

### **Regla 10.8. de 1979. Renuncia de defensas**

(a) La defensa de falta de jurisdicción sobre la persona, insuficiencia del emplazamiento, o insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento se entenderá renunciada: (1) si no se incluye en una moción de ~~consolidación~~ de defensas bajo la Regla 10.7, o (2) si no es formulada mediante moción como se dispone en esta Regla 10, ni se incluye en una alegación responsiva o mediante una enmienda que no requiera permiso del tribunal conforme lo dispuesto por la Regla 13.1.

(b) La defensa de haber dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, la defensa de haber omitido acumular una parte indispensable como se dispone en la Regla 16, y la objeción de haber omitido exponer una defensa legal a una reclamación, pueden hacerse mediante cualquier alegación permitida u ordenada según lo dispuesto en la Regla 5.1, o mediante moción para que se dicte sentencia por las alegaciones, o en el juicio.

(c) Siempre que surja, por indicación de las partes o de algún otro modo, que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, éste desestimaré el pleito.

### **Regla 10.8. Renuncia de defensas**

1 (a) La defensa de falta de jurisdicción sobre la  
2 persona, insuficiencia del emplazamiento, o insuficiencia del  
3 diligenciamiento del emplazamiento se entenderá renunciada:  
4

5 (1) si no se incluye en una moción de  
6 **acumulación** de defensas bajo la Regla 10.7, ó  
7

8 (2) si no es formulada mediante moción como se  
9 dispone en esta Regla 10, ni se incluye en una alegación  
10 responsiva o mediante una enmienda que no requiera permiso  
11 del tribunal conforme lo dispuesto por la Regla 13.1.  
12

13 (b) La defensa de haber dejado de exponer una  
14 reclamación que justifique la concesión de un remedio, la  
15 defensa de haber omitido acumular una parte indispensable  
16 como se dispone en la Regla 16, y la objeción de haber omitido  
17 exponer una defensa legal a una reclamación, pueden hacerse  
18 mediante cualquier alegación permitida u ordenada según lo  
19 dispuesto en la Regla 5.1, o mediante moción para que se dicte  
20 sentencia por las alegaciones, o en el juicio.  
21

22 (c) Siempre que surja, por indicación de las partes o  
23 de algún otro modo, que el tribunal carece de jurisdicción sobre  
24 la materia, éste desestimaré el pleito.

## **Comentarios a la Regla 10.8**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 10.8 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 12(h) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla **sustituyó el vocablo "consolidación" por "acumulación"** de conformidad con la modificación realizada en la Regla 10.7.

## **REGLA 11. RECONVENCIÓN Y DEMANDA CONTRA COPARTE**

### **Regla 11.1. de 1979. Reconvenciones compulsorias**

Una alegación contendrá por vía de reconvención cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra cualquier parte adversa al momento de notificar dicha alegación, siempre que surja del acto, omisión o evento que motivó la reclamación de la parte adversa y no requiera para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción. Sin embargo, no será necesario incluir dicha reclamación mediante reconvención, si al momento de comenzarse el pleito tal reclamación era ya objeto de otro pleito pendiente.

## **REGLA 11. RECONVENCIÓN Y DEMANDA CONTRA COPARTE**

### **Regla 11.1. Reconvenciones compulsorias**

1           Una alegación contendrá por vía de reconvención  
2 cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra  
3 cualquier parte adversa al momento de notificar dicha alegación,  
4 siempre que surja del acto, omisión o evento que motivó la  
5 reclamación de la parte adversa y no requiera para su  
6 adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal  
7 no pueda adquirir jurisdicción. Sin embargo, no será necesario  
8 incluir dicha reclamación mediante reconvención, si al momento  
9 de comenzarse el pleito tal reclamación era ya objeto de otro  
10 pleito pendiente.

## **Comentarios a la Regla 11.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde íntegramente a la Regla 11.1 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 13(a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Esta regla obliga a la parte demandada a formular, al momento de contestar la demandada, cualquier reclamación que tenga contra la parte adversa si ésta surge del mismo acto, omisión o evento que dio origen a la reclamación de la parte demandante. El propósito de la reconvención compulsoria es evitar la multiplicidad de pleitos dilucidando todas las controversias comunes en una misma acción en aras de promover la economía judicial. De no presentarse a tiempo una reconvención compulsoria se renuncia a la causa de acción que la origina, por lo que quedarán adjudicados los hechos y reclamaciones sin que pueda presentarse posteriormente una reclamación basada en el mismo evento.<sup>143</sup>

Toda reconvención presupone una contestación. El incoar una reconvención luego de haber contestado, necesariamente implica enmendar la contestación.

Cuando una persona que no está domiciliada en Puerto Rico presenta una demanda aquí se somete a la jurisdicción de nuestros tribunales para adjudicar cualquier reclamación que tenga la parte demandada en su contra por vía de reconvención.<sup>144</sup>

La regla establece las circunstancias en las que, como excepción, se exime a la parte del efecto de no presentar una reconvención compulsoria, a saber, cuando para su adjudicación se requiera la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no tiene jurisdicción, cuando al momento de comenzarse el pleito la reclamación era objeto de un pleito independiente, cuando al momento de presentar la alegación responsiva no ha surgido la causa de acción.

---

<sup>143</sup> Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E., 137 D.P.R. 860 (1995).

<sup>144</sup> Sterzinger v. Ramírez, 116 D.P.R. 762 (1985).

**Regla 11.2. de 1979. Reconvenciones permisibles**

Una alegación podrá exponer como reconvención contra una parte adversa cualquier reclamación que no surja del acto, omisión o evento que motivó la reclamación de dicha parte.

**Regla 11.2. Reconvenciones permisibles**

- 1 Una alegación podrá exponer como reconvención contra
- 2 una parte adversa cualquier reclamación que no surja del acto,
- 3 omisión o evento que motivó la reclamación de dicha parte.

## **Comentarios a la Regla 11.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde íntegramente a la Regla 11.2 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 13(b) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Esta regla, a diferencia de las reconvenciones compulsorias, permite a una parte exponer contra una parte adversa cualquier reclamación que no surja del acto, motivo o evento que produjo la reclamación original. Utilizar el mecanismo de reconvención permisible es una cuestión de conveniencia procesal con el fin de que las partes dilucidan las reclamaciones que tienen entre sí en un mismo procedimiento.<sup>145</sup>

Si una parte omite presentar una reconvención permisible, ello en nada afecta su causa de acción. Por tratarse de una reclamación que no surge del mismo evento, dicha parte no está obligada a reconvenir.

De conformidad con esta regla una parte puede presentar, mediante reconvención, una reclamación contingente. Ello estará supeditado a que el tribunal adjudique la reclamación principal de la cual depende. Un ejemplo de ello es una reclamación por los daños ocasionados por un embargo, dentro de una acción en que le hayan embargado bienes en aseguramiento de sentencia.<sup>146</sup>

---

<sup>145</sup> Cuevas Segarra, op. cit., T. I, pág. 294.

<sup>146</sup> Márquez v. Barreto, 143 D.P.R. 137 (1997).

**Regla 11.3. de 1979. Alcance de la reconvención**

Una reconvención puede ~~o no~~ disminuir o ~~hacer inefectiva~~ la reclamación de la parte adversa, y también puede reclamar remedio por cantidad mayor o de naturaleza diferente al solicitado en la alegación de la parte adversa.

**Regla 11.3. Alcance de la reconvención**

- 1 Una reconvención puede disminuir o **derrotar** la
- 2 reclamación de la parte adversa y también puede reclamar **un**
- 3 remedio por cantidad mayor o de naturaleza diferente al
- 4 solicitado en la alegación de la parte adversa.

## **Comentarios a la Regla 11.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 11.3 de Procedimiento Civil de 1979, a la Regla 11.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y 1996 y es equivalente a la Regla 13(c) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se modificó para mejorar su redacción.

La reconvencción puede tener el efecto de disminuir o derrotar la reclamación presentada por la parte contraria. De igual forma, mediante la reconvencción puede presentarse una reclamación por una cantidad mayor o de naturaleza distinta al solicitado en la demanda.

**~~Regla 11.4. de 1979. Reconvención contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~**

~~Estas reglas no serán interpretadas en el sentido de extender más allá de los límites fijados por la ley el derecho de interponer reconvenciones o reclamar créditos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o contra un funcionario o agencia del mismo.~~

**Comentarios por la eliminación a la Regla 11.4 de 1979**

El Comité acogió la recomendación del Informe de Reglas de 1996 y eliminó esta regla porque sus disposiciones son de carácter sustantivo y están cubiertas por el Art. 3 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado.<sup>147</sup> A raíz de la eliminación, se reenumeran las siguientes reglas.

---

<sup>147</sup> 32 L.P.R.A. sec. 3078.

**Regla 11.5. de 1979. Reconvencción ~~por alegación suplementaria~~**

Una reclamación propia para ~~ser alegada~~ por reconvencción cuya exigibilidad ~~advenga~~ después de la parte haber notificado su alegación, podrá ~~ser deducida~~ por vía de reconvencción ~~mediante alegación suplementaria~~, con el permiso del tribunal.

**Regla 11.4. Reconvencción luego de presentada la alegación responsiva**

- 1 Una reclamación propia para **alegarse** por reconvencción,
- 2 cuya exigibilidad **surja** después de la parte haber notificado su
- 3 alegación, podrá **presentarse** por vía de reconvencción, con el
- 4 permiso del tribunal.

## **Comentarios a la Regla 11.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 11.5 de Procedimiento Civil de 1979, a la Regla 11.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y 1996; y es equivalente a la Regla 13(e) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al eliminar la Regla 11.4 de 1979 sobre la reconvencción contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La reconvencción luego de presentada la alegación responsiva es utilizada cuando los hechos que dan lugar a la reclamación surgen después que la parte demandada notificó su contestación a la demanda.<sup>148</sup> Tiene que mediar autorización del tribunal para que pueda ser presentada.

Esta regla es de aplicación tanto a las reconvencciones compulsorias como a las permisibles.<sup>149</sup> Su propósito es evitar la multiplicidad de pleitos al permitir que un mismo proceso se diluciden todas las reclamaciones existentes entre las partes.

Esta regla se relaciona con la Regla 13.4 de 1979 sobre alegaciones suplementarias, que fue eliminada por concluirse que su contenido se encuentra implícito en la Regla 13.1. Las enmiendas a las alegaciones pueden ser presentadas en cualquier momento durante el procedimiento, previa autorización del tribunal. El tribunal tiene discreción para permitir que se presenten enmiendas a las alegaciones si éstas versan sobre eventos ocurridos con posterioridad a la fecha en que se presentó la alegación que se propone enmendar. La mejor práctica es acompañar la propuesta de enmienda a las alegaciones junto a la solicitud de autorización para enmendarlas. De considerar el tribunal que la parte adversa debe presentar alegaciones en contrario, así lo ordenará y brindará un plazo a esos fines.

El título de la regla fue modificado por lo que la frase **“por alegación suplementaria”** fue sustituida por **“luego de presentada la alegación responsiva”**. El Comité realizó el referido cambio para aclarar que una reconvencción por alegación

---

<sup>148</sup> Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E., 137 D.P.R. 860 (1995).

<sup>149</sup> Cuevas Segarra, op. cit., T. I, pág. 297.

suplementaria se refiere a una reconvencción que es presentada después que el demandado formuló su alegación responsiva.

**Regla 11.6. de 1979. Reconvención omitida**

Cuando la parte que ~~hace~~ una alegación ~~deja~~ de formular una reconvención por descuido, inadvertencia o negligencia excusable, o cuando así lo requiera la justicia, dicha parte podrá, con permiso del tribunal, formular la reconvención mediante enmienda.

**Regla 11.5. Reconvención omitida**

- 1 Cuando la parte que **presente** una alegación **deje** de
- 2 formular una reconvención por descuido, inadvertencia o
- 3 negligencia excusable, o cuando así lo requiera la justicia, dicha
- 4 parte podrá, con permiso del tribunal, formular la reconvención
- 5 mediante enmienda.

## **Comentarios a la Regla 11.5**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 11.6 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 13(f) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al eliminar la Regla 11.4 de 1979, y se modificó para mejorar su redacción.

Esta regla permite a una parte formular una reconvencción mediante enmienda cuando ha dejado de presentarla por descuido, inadvertencia o negligencia excusable. Ello mitiga el efecto que produce la omisión de incluir una reconvencción. La regla aplica tanto a la reconvencción compulsoria como a la permisible.<sup>150</sup> El fin de la regla es que el tribunal pueda disponer de todas las reclamaciones en un solo procedimiento.

Cuando se trata de la omisión de una reconvencción compulsoria, dado que constituye cosa juzgada, los tribunales deben ser flexibles al permitir una enmienda a estos efectos. Sin embargo, la solicitud de enmienda debe presentarse con prontitud ya que ésta puede ser denegada por incuria o falta de buena fe.

---

<sup>150</sup> Cuevas Segarra, *op. cit.*, T. I, pág. 298.

### **Regla 11.7. de 1979. Demanda contra coparte**

Una demanda contra coparte podrá contener cualquier reclamación que surja del acto, omisión o evento que motive la demanda original, o de una reconvencción en el pleito, o que esté relacionada con cualquier propiedad que constituya el objeto de la demanda original. La referida demanda contra coparte podrá contener una reclamación al efecto de que la parte contra la cual se dirige es, o puede ser, responsable al demandante contra coparte de la totalidad o de parte de una reclamación contra él, alegada en el pleito.

### **Regla 11.6. Demanda contra coparte**

1           Una demanda contra coparte podrá contener cualquier  
2 reclamación que surja del acto, omisión o evento que motive la  
3 demanda original, o de una reconvencción en el pleito, o que esté  
4 relacionada con cualquier propiedad que constituya el objeto de  
5 la demanda original. La referida demanda contra coparte podrá  
6 contener una reclamación al efecto de que la parte contra la  
7 cual se dirige es, o puede ser, responsable al demandante  
8 contra coparte de la totalidad o de parte de una reclamación  
9 contra él, alegada en el pleito.

10

11           **La demanda contra coparte podrá presentarse, sin**  
12 **permiso del tribunal, dentro de los treinta (30) días**  
13 **contados a partir de la fecha de presentación de la**  
14 **contestación de todos los demandados. Transcurrido este**  
15 **término, la parte deberá solicitar permiso al tribunal para**  
16 **presentar dicha demanda, previa demostración de justa**  
17 **causa.**

## **Comentarios a la Regla 11.6**

### **I. Procedencia**

El primer párrafo de esta regla corresponde a la Regla 11.7 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 13(g) de Procedimiento Civil Federal. El segundo párrafo corresponde a la Regla 11.6 del Informe de Reglas de Procedimiento Civil de 1996 y 1994.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al eliminar la Regla 11.4 de 1979. Se enmendó para establecer un término para presentar una demanda contra coparte.

Esta regla permite presentar una demanda contra coparte cuando la reclamación surja del mismo evento que motivó la demanda original o de una reconvenición surgida en el pleito o cuando la reclamación está relacionada con cualquier propiedad que constituya el objeto de la demanda original. El propósito de la demanda contra coparte es presentar en un mismo proceso una reclamación contra una parte que es o puede serle responsable al demandante contra coparte de la totalidad o parte de una reclamación instada en su contra. La demanda contra coparte puede ser permisible y contingente al resultado del pleito principal.<sup>151</sup> Por tanto, ésta será atendida una vez se haya resuelto el pleito principal.

La enmienda estableció un término de treinta (30) días para presentar la demanda contra coparte, sin permiso del tribunal, contados a partir de la presentación de la última contestación de todos los demandados. Transcurrido dicho término, habrá que solicitar permiso al tribunal y demostrar justa causa. Ello evitará las dilaciones innecesarias que tenían lugar bajo la Regla 11.7 de 1979, la cual permitía presentar la demanda de coparte en cualquier momento y abrir un nuevo período de descubrimiento de prueba en etapas adelantadas del proceso.

---

<sup>151</sup> García Larrinua v. Lichtig, 118 D.P.R. 120 (1986).

**Regla 11.8. de 1979. Inclusión de partes adicionales**

Podrán ~~hacerse~~ partes ~~en~~ una reconvencción o demanda contra coparte, personas ~~que no fueron~~ partes en el pleito ~~original~~, de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas 16 y 17.

**Regla 11.7. Inclusión de partes adicionales**

- 1 Podrán **añadirse como** partes **a** una reconvencción o
- 2 demanda contra coparte, personas **adicionales a aquéllas que**
- 3 **ya sean** partes en el pleito, de acuerdo con lo dispuesto en las
- 4 Reglas 16 y 17.

## **Comentarios a la Regla 11.7**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 11.8 de Procedimiento Civil de 1979, a la Regla 11.7 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y 1996 y, es equivalente a la Regla 13(h) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al eliminar la Regla 11.4 de 1979, y se modificó para mejorar su redacción.

Esta regla permite añadir como parte demandante o demandada, en una reconvención o demanda contra coparte, a personas que no fueron incluidas en la reclamación original. La acumulación de partes puede ser compulsoria o permisible de conformidad con lo establecido en las Reglas 16 y 17 de Procedimiento Civil. A la acumulación de partes en una reconvención o demanda contra coparte le aplican los mismos principios que la de una demanda.<sup>152</sup>

---

<sup>152</sup> Cuevas Segarra, *op. cit.*, T. I, pág. 301.

## **REGLA 12. ALEGACIONES EN CUANTO A TERCERAS PARTES**

### **Regla 12.1. de 1979. Cuándo podrá un demandado hacer parte a un tercero**

~~En cualquier momento después de comenzado el pleito, el demandado podrá, como demandante contra tercero, notificar un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y (1) que le sea o pueda serle responsable al demandado por toda o parte de la reclamación del demandante, o (2) que sea o pueda serle responsable exclusivamente al demandante.~~

La persona así emplazada, que en lo sucesivo se denominará tercero demandado, presentará sus defensas a la reclamación del demandante contra tercero según se dispone en la Regla 10, y presentará sus reconvenciones a la reclamación del demandante contra tercero y las reclamaciones contra coparte que ~~tuviere~~ contra cualquier otro tercero demandado según se dispone en la Regla 11.

El tercero demandado podrá oponer contra el demandante cualesquiera defensas que el demandante contra tercero ~~tuviere~~ contra la reclamación del demandante. El tercero demandado podrá también ~~deducir~~ contra el demandante cualquier reclamación que surja del acto, omisión o evento que motive la reclamación original en el pleito. El demandante podrá ~~deducir~~ cualquier reclamación contra el tercero demandado que surja del acto, omisión o evento que motive su reclamación original en el pleito, y el tercero demandado deberá, entonces, presentar sus defensas como se dispone en la Regla 10 y sus reconvenciones y reclamaciones contra coparte según se dispone en la Regla 11.

Cualquier parte podrá solicitar que se le separe, que se le conceda un juicio por separado o ~~que se desestime~~ la reclamación contra tercero y el tribunal podrá dictar sentencia bien sobre la reclamación original o sobre la reclamación contra tercero solamente de acuerdo con la Regla ~~43-5~~. Un tercero demandado podrá proceder de acuerdo con esta Regla 12 contra cualquier persona que no sea parte en el pleito y que le sea o pueda serle responsable a él, ~~al demandante o al demandante contra tercero~~ por la totalidad o parte de la reclamación hecha en el pleito ~~contra el tercero demandado.~~

## REGLA 12.

## ALEGACIONES EN CUANTO A TERCERAS PARTES

### Regla 12.1.

### Cuándo podrá un demandado hacer parte a un tercero

1           **E**l demandado podrá **notificar**, como demandante contra  
2 tercero, un emplazamiento y demanda a una persona que no  
3 sea parte en el pleito y que sea o pueda ser responsable al  
4 demandado por **la totalidad** o parte de la reclamación del  
5 demandante, o que sea o pueda ser responsable **a cualquier**  
6 **parte en el pleito.**

7  
8           **La demanda contra tercero podrá presentarse sin**  
9 **permiso del tribunal dentro de los treinta (30) días**  
10 **contados a partir de la fecha de la presentación de la**  
11 **contestación a la demanda o de la réplica a una**  
12 **reconvención. Transcurrido dicho término, deberá**  
13 **solicitarse permiso al tribunal para presentar la demanda,**  
14 **previa demostración de justa causa.**

15  
16           La persona así emplazada, que en lo sucesivo se  
17 denominará tercero demandado, presentará sus defensas a la  
18 reclamación del demandante contra tercero según se dispone en  
19 la Regla 10, y presentará su reconvención a la reclamación del  
20 demandante contra tercero y las reclamaciones contra coparte  
21 que **tenga** contra cualquier otro tercero demandado según se  
22 dispone en la Regla 11.

23  
24           El tercero demandado podrá oponer contra el  
25 demandante cualesquiera defensas que el demandante contra  
26 tercero **tenga** contra la reclamación del demandante. El tercero  
27 demandado podrá también **presentar** contra el demandante  
28 cualquier reclamación que surja del acto, omisión o evento que  
29 motive la reclamación original en el pleito. El demandante podrá  
30 **presentar** cualquier reclamación contra el tercero demandado  
31 que surja del acto, omisión o evento que motive su reclamación  
32 original en el pleito, y el tercero demandado deberá, entonces,  
33 presentar sus defensas como se dispone en la Regla 10 y su  
34 reconvención y reclamaciones contra coparte según se dispone  
35 en la Regla 11.

36  
37           Cualquier parte podrá solicitar que se le separe, que se le  
38 conceda un juicio por separado o **la desestimación de** la  
39 reclamación contra tercero y el tribunal podrá dictar sentencia  
40 bien sobre la reclamación original o sobre la reclamación contra  
41 tercero solamente de acuerdo con la Regla **42.3**. Un tercero  
42 demandado podrá proceder de acuerdo con esta Regla 12 contra  
43 cualquier persona que no sea parte en el pleito y que sea o

1 pueda ser responsable a él **o a cualquier litigante en el**  
2 **pleito** por la totalidad o parte de la reclamación hecha en el  
3 pleito.

## **Comentarios a la Regla 12.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 12.1 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 14(a) de Procedimiento Civil Federal. El segundo párrafo corresponde a la Regla 12 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994 y 1996.

### **II. Alcance**

La parte demandada puede presentar una demanda contra tercero en aquellos casos en los que ese que no es parte en el pleito pueda serle responsable por la totalidad o parte de la reclamación del demandante o que pueda serle responsable a cualquier parte en el pleito. Este tipo de reclamación sólo procede cuando la responsabilidad del tercero es contingente al resultado de la acción principal o cuando éste sea responsable al demandante de forma directa o indirecta,<sup>153</sup> [o a cualquier parte en el pleito]. El objetivo de esta regla es facilitar que litigios múltiples que puedan surgir de un mismo evento se resuelvan de forma rápida y económica; de ninguna forma crea, extiende o limita los derechos sustantivos de las partes.<sup>154</sup> Aunque la demanda contra tercero debe concederse con liberalidad **“no puede utilizarse para combinar en una acción todas las controversias, por dispares que sean, que posean alguna relación común”**.<sup>155</sup>

Es preciso señalar que bajo la Regla 12.1 de 1979 podía presentarse demanda contra tercero contra aquella persona que podía serle responsable al demandado por toda o parte de la reclamación del demandante o exclusivamente al demandante. Sin embargo, la enmienda permite que pueda presentarse demanda contra tercero contra aquella persona que pueda serle responsable a cualquier parte en el pleito.

Esta regla establece límites al derecho que tiene un litigante de traer al pleito a un tercero demandado con el propósito de evitar dilaciones innecesarias en el proceso. Ésta podrá presentarse, sin permiso del tribunal, dentro de los treinta (30)

---

<sup>153</sup> Gen. Accid. Ins. Co. P.R., v. Ramos, 148 D.P.R. 523 (1999).

<sup>154</sup> S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc., 158 D.P.R. 648 (2003).

<sup>155</sup> Camaleglo v. Dorado Wings, Inc., 118 D.P.R. 20, 30 (1986).

días contados a partir de la presentación de su contestación a la demanda o de la réplica a una reconvención. Una vez transcurre dicho término deberá solicitarse permiso al tribunal y demostrar justa causa para presentar la demanda contra tercero.

Para determinar si procede la demanda contra tercero es preciso hacer un análisis de los hechos para determinar cuál es la responsabilidad de los terceros que no son parte en el pleito. Las reclamaciones de la demanda y la demanda contra tercero deben tener un entronque común, no puede tratarse de una acción separada y distinta.<sup>156</sup> El tribunal tiene discreción para determinar si autoriza o no la presentación de la demanda contra tercero. Si el tribunal, tras su análisis, llega al convencimiento de que medió una falta crasa de diligencia por parte del demandado o que los perjuicios que serían causados son mayores que los beneficios, puede negarse a permitir la demanda contra tercero.<sup>157</sup>

En cuanto al efecto que tiene sobre una demanda contra tercero, el desistimiento con perjuicio de la parte demandante de su acción contra el demandado, el Tribunal Supremo ha expresado que ello no acarrea, de forma automática, una determinación sobre si subsiste o no dicha acción. Determinar si la reclamación contra tercero se mantiene depende de un análisis práctico de los hechos y no de un ejercicio de lógica abstracta.<sup>158</sup>

Bajo esta enmienda, en función de evitar retrasos al proceso y de conformidad con lo dispuesto en la Regla 68.2, se reconoce la discreción del tribunal para acortar el término reglamentario para diligenciar el emplazamiento dispuesto en la Regla 4.3. Según lo resuelto en Pietri González v. Tribunal Superior,<sup>159</sup> “[e]l poder y ámbito de los tribunales para acortar el término reglamentario para emplazar y archivar sin perjuicio en casos de injustificada inactividad, debe estar precedido de un apercibimiento previo, con espíritu judicial

---

<sup>156</sup> Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos, *supra*.

<sup>157</sup> Camaleglo v. Dorado Wings, Inc., *supra*.

<sup>158</sup> A.A.A. v. Builders Ins. Co. Etc., 115 D.P.R. 57 (1984).

<sup>159</sup> 117 D.P.R. 638 (1986).

flexible, y debe dar la oportunidad posteriormente de demostrar que procede **dejarse sin efecto dicha sentencia.**”

Por otro lado, en cuanto a enmiendas a la demanda, cuando se incluye un tercero demandado, cabe señalar que no es requisito indispensable formalizar una enmienda a la demanda a esos fines aunque hacerlo es la mejor práctica. La jurisprudencia ha resuelto, en cuanto al tercero demandado, que no es necesario hacer una enmienda formal para que un demandante pueda recobrar directamente de un tercero traído al pleito por el demandado y a quien el demandante nunca le reclamó. El demandante puede recobrar si la controversia en algún momento estuvo trabada entre él y el tercero demandado, y éste tuvo la oportunidad de defenderse.<sup>160</sup> El tercero demandado puede presentar contra el demandante todas las defensas que el demandante contra tercero tenga frente a la demanda original. De otra parte, el Tribunal Supremo resolvió que la desestimación de la demanda original, no tiene el mismo efecto sobre la demanda contra tercero, sino que ésta puede mantenerse pendiente de adjudicación aunque el demandante no haya enmendado formalmente la demanda para incluir como demandado al tercero demandado.<sup>161</sup>

De desestimarse la demanda contra tercero, no es posible encontrar cocausante de un daño, y por ende codeudor solidario, a una parte que entró al pleito a través de una demanda contra tercero.<sup>162</sup> En cuanto a un cocausante solidario el Tribunal Supremo resolvió que éste puede ser traído al pleito aunque no haya sido incluido en la demanda original a través de una demanda contra tercero o mediante enmienda a la demanda por parte del demandante. Para ello sólo se requiere alegar bien y suficientemente en la demanda que el nuevo demandado o tercero demandado, responde solidariamente con el demandado original por los daños reclamados, y contra quien se presentó la demanda dentro del término prescriptivo.<sup>163</sup>

---

<sup>160</sup> Guzmán v. Otis Elevator, Inc. et al., 135 D.P.R. 296 (1994).

<sup>161</sup> Íd.

<sup>162</sup> Acosta & Rodas, Inc. v. PRAICO, 112 D.P.R. 583 (1982).

<sup>163</sup> Arroyo v. Hospital La Concepción, 130 D.P.R. 596 (1992).

En aquellos casos sobre reclamaciones de accidentes en el trabajo, es impropio en derecho una demanda de tercero contra el patrono, dada la exclusividad del remedio que provee el Fondo del Seguro de Estado al empleado lesionado. En estas situaciones el patrono no es responsable al empleado por los daños causados por lo que no se configura la relación de solidaridad entre el tercero **y el patrono. Por tanto, el Tribunal Supremo expresó que “no puede permitirse indirectamente, por vía de tercero, lo que está impedido en una acción directa”.**<sup>164</sup> No obstante, se ha reconocido, como excepción a la doctrina de inmunidad patronal, que el patrono responderá cuando el daño es ocasionado por actos intencionales de éste.<sup>165</sup> Asimismo, la inmunidad del patrono asegurado se extiende a los coempleados cuando se trata de actos negligentes y torticeros incurridos por éstos en el desempeño de los deberes generales del empleo.<sup>166</sup>

---

<sup>164</sup> González Rivera v. Multiventas y Servicios, Inc., 2005 T.S.P.R. 149; 2005 J.T.S. 154.

<sup>165</sup> Laureano Pérez v. Soto, 141 D.P.R. 77 (1996).

<sup>166</sup> González Rivera v. Multiventas y Servicios, Inc., *supra*.

**Regla 12.2. de 1979. Cuándo podrá el demandante hacer parte a un tercero**

Cuando por cualquier parte en el pleito se deduzca contra el demandante una reclamación, podrá el demandante proceder en la misma forma que el demandado de acuerdo con la Regla 12.1.

**Regla 12.2. Cuándo podrá el demandante hacer parte a un tercero**

- 1 Cuando por cualquier parte en el pleito se **presente**
- 2 contra el demandante una reclamación, podrá el demandante
- 3 proceder en la misma forma que el demandado de acuerdo con
- 4 la Regla 12.1.

## **Comentarios a la Regla 12.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 12.2 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 14(b) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Se sustituyó la palabra "deduzca" por "presente" por ser éste último el vocablo correcto.

Esta regla establece que, de presentarse una reclamación contra la parte demandante, ésta puede traer como tercero demandado a cualquier persona que no sea parte en la demanda original.

## **REGLA 13. ALEGACIONES ENMENDADAS Y SUPLEMENTARIAS**

### **Regla 13.1. de 1979. Enmiendas**

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones ~~una vez~~ en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación ~~respondiente~~, o si su alegación es de las que no admiten alegación ~~respondiente~~ y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso las partes podrán enmendar su alegación únicamente con permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le restare para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de ~~notificársele~~ la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que ~~fuere~~ más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordenare.

## **REGLA 13. ALEGACIONES ENMENDADAS**

### **Regla 13.1. Enmiendas**

1           Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en  
2 cualquier momento antes de habersele notificado una alegación  
3 **responsiva**, o si su alegación es de las que no admiten  
4 alegación **responsiva** y el pleito no ha sido señalado para  
5 juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha  
6 dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación.  
7 En cualquier otro caso las partes podrán enmendar su alegación  
8 únicamente con permiso del tribunal o mediante el  
9 consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se  
10 concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. **La**  
11 **solicitud de autorización para enmendar las alegaciones**  
12 **deberá estar acompañada de la alegación enmendada en**  
13 **su totalidad.** Una parte notificará su contestación a una  
14 alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para  
15 contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de  
16 **haberle sido notificada** la alegación enmendada, cualquiera  
17 de estos plazos que **sea** más largo, a menos que el tribunal de  
18 otro modo lo ordene.

## **Comentarios a la Regla 13.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 13.1 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 15(a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Una parte puede enmendar sus alegaciones sin permiso del tribunal en cualquier momento antes de que se le notifique una alegación responsive. La enmienda puede presentarse aunque la otra parte haya solicitado prórroga o la desestimación de la acción porque éstas no constituyen una alegación responsive. De otra parte, si la alegación no admite alegación responsive podrá presentarse la enmienda sin permiso del tribunal dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de su alegación.

Se eliminó la restricción establecida en la regla de 1979, la cual limitaba a la parte demandante enmendar la demanda en una sola ocasión, toda vez que bajo esta nueva disposición se permite enmendar la demanda cuantas veces se considere necesario, sin permiso del tribunal, siempre que se perfeccione dentro de los términos antes especificados. No existe justificación para limitar, en ese lapso tan corto de tiempo, enmendar la alegación en solo una ocasión.

Aunque la regla conserva el carácter liberal para la concesión de enmiendas, el propósito del cambio es evitar que las partes presenten enmiendas a las alegaciones en etapas avanzadas del proceso con las consecuentes dilaciones al mismo. La regla exige a las partes que sean diligentes en la tramitación del caso y presenten cualquier enmienda a sus respectivas alegaciones antes de haber sido notificada una alegación responsive o, dentro de los veinte (20) días después de haber presentado la alegación si es de las que no admiten alegación responsive. En cualquier otra situación, la parte que desea enmendar sus alegaciones lo podrá hacer sólo mediante autorización del tribunal.

Al evaluar una solicitud de enmiendas el tribunal ha de ponderar los siguientes criterios: el momento en que se solicita, el impacto de la solicitud en la pronta adjudicación de la controversia, la razón o ausencia de ella para la demora del promovente de la enmienda, el perjuicio que ello causaría a la parte contraria y la

naturaleza y méritos de la reclamación que se intenta presentar.<sup>167</sup> El factor determinante para evaluar si se autoriza o deniega una solicitud de enmienda a las alegaciones es el perjuicio indebido que se ocasionaría a la parte contraria.<sup>168</sup>

Las enmiendas pueden tener el efecto de ampliar la causa de acción alegada en la demanda original o añadir causas de acción o plantear nuevas teorías.<sup>169</sup> El Tribunal Supremo ha expresado que un cambio de teoría no es razón suficiente para denegar una solicitud de enmienda a las alegaciones a menos que se ocasione perjuicio al demandado.<sup>170</sup>

Por lo general, si la enmienda a las alegaciones tiene el propósito de añadir un nuevo demandante o demandado, el momento para determinar el término prescriptivo es cuando éste se incluye en la demanda por primera vez, con excepción de lo dispuesto en las Reglas 13.3, 15.1 y 15.4 y los casos en que existe solidaridad entre el demandante o demandado en la demanda original y el nuevo.<sup>171</sup> Esta regla permite una enmienda a la demanda con el fin de traer al pleito a un cocausante solidario que no fue originalmente incluido en la demanda, si ésta fue instada dentro del término prescriptivo. Sólo se requiere alegar en la demanda enmendada que el nuevo demandado responde solidariamente con el demandado original por los daños reclamados.<sup>172</sup>

Si la demanda es enmendada, el demandado puede decidir retirar la contestación ya presentada y presentar una nueva alegación responsiva. De introducirse materia nueva como parte de la enmienda, el demandado podrá presentar las defensas enumeradas en la Regla 10.2 mediante moción o alegación responsiva aunque no las hubiese planteado originalmente. Sin embargo, si la

---

<sup>167</sup> Consejo de Titulares Cond. Plaza del Mar v. Jetter Klare, 2006 T.S.P.R. 180; 2006 J.T.S. 188; Álamo v. Supermercado Grande, Inc., *supra*; Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp., 131 D.P.R. 829 (1992).

<sup>168</sup> Sierra Quiñones v. Rodríguez Luciano, 2005 T.S.P.R. 9; 2005 J.T.S. 21.

<sup>169</sup> Cruz Cora v. UCB/ Trans Union P.R. Div., 137 D.P.R. 917 (1995).

<sup>170</sup> Romero v. Reyes Rivera, 2005 T.S.P.R. 58; 2005 J.T.S. 66.

<sup>171</sup> Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp., *supra*.

<sup>172</sup> Arroyo v. Hospital La Concepción, 130 D.P.R. 596 (1992).

enmienda tiene el único propósito de corregir un defecto técnico o a invalidar una defensa levantada por el demandado, las defensas renunciadas antes de la enmienda no podrán ser levantadas nuevamente.<sup>173</sup> Lo único que se puede levantar son las defensas nuevas que surgen como consecuencia de las enmiendas.<sup>174</sup>

Esta regla también cubre lo relacionado con la Regla 13.4 de 1979 sobre alegaciones suplementarias, la cual fue eliminada por considerarse que éstas se tratan en realidad de enmiendas a las alegaciones. Por tanto, las enmiendas pueden tener el propósito de incluir hechos que ocurrieron después de formularse la alegación que se pretende enmendar.

La regla específica que la solicitud de enmiendas a las alegaciones debe estar acompañada con la enmienda propuesta. La enmienda así autorizada no será considerada como tal, hasta que se incorpore en una nueva alegación enmendada. Es decir, no se perfeccionará la enmienda de una alegación hasta que se incluya en un nuevo escrito. Si el tribunal considera que la otra parte debe presentar alegaciones en contrario así lo ordenará y concederá un plazo para ello.<sup>175</sup>

Esta regla guarda estrecha relación con la Regla 6.2 que dispone que la parte que haya negado unos hechos por no tener el conocimiento o la información suficiente para formar opinión, tiene la obligación de investigar la veracidad o falsedad de los mismos y enmendar la alegación en el término que fije el tribunal en la Conferencia Inicial, conforme a lo dispuesto en la Regla 37.2 o, en o antes de la fecha señalada para la conferencia con antelación al juicio. La consecuencia de no enmendar dicha alegación en el término establecido en la Regla 6.2, es que se considerarán admitidas las aseveraciones así negadas.

De otra parte, lo dispuesto en esta regla también está relacionado con la Regla 15.4, que permite demandar a una persona cuyo nombre se desconoce (demandado de nombre desconocido) designándolo con un nombre ficticio. No obstante, una vez tenga conocimiento del verdadero nombre deberá enmendarse la

---

<sup>173</sup> Cuevas Segarra, *op. cit.*, T. I, pág. 320.

<sup>174</sup> Marín v. Díaz Fastening Systems, Inc., 142 D.P.R. 499 (1997).

<sup>175</sup> Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E., *supra*.

demanda a los fines de incluir su nombre correcto y proceder a diligenciar el emplazamiento.

**Regla 13.2. de 1979. Enmiendas para conformar las alegaciones con la prueba**

Cuando con el consentimiento expreso o implícito de las partes se sometan a juicio cuestiones no suscitadas en las alegaciones, aquéllas se considerarán a todos los efectos como si se hubieran suscitado en las alegaciones. La enmienda de las alegaciones que ~~fuere~~ necesaria para conformarlas a la evidencia a los efectos de que las alegaciones reflejen las cuestiones suscitadas, podrá hacerse a moción de cualquiera de las partes en cualquier momento, aun después de dictarse sentencia; pero la omisión de enmendar no afectará el resultado del juicio en relación con tales cuestiones. Si se ~~objetare~~ la evidencia en el juicio por el fundamento de ser ajena a las cuestiones suscitadas en las alegaciones, el tribunal podrá permitir las enmiendas ~~y deberá hacerlo liberalmente~~, siempre que con ello se facilite la presentación del caso y la parte que ~~se oponga~~ no demuestre ~~a satisfacción del tribunal~~ que la admisión de tal prueba perjudicaría ~~su~~ reclamación o defensa. ~~El tribunal podrá conceder una suspensión para permitir a la parte opositora controvertir dicha prueba.~~

En todo caso en que ~~hubiere~~ alguna parte en rebeldía por falta de comparecencia se estará a lo dispuesto en las Reglas ~~43.6~~ y 67.1.

**Regla 13.2. Enmiendas para conformar las alegaciones con la prueba**

1 Cuando con el consentimiento expreso o implícito de las  
2 partes se sometan a juicio cuestiones no suscitadas en las  
3 alegaciones, aquellas se considerarán a todos los efectos como  
4 si se hubieran suscitado en las alegaciones. La enmienda de las  
5 alegaciones que **sea** necesaria para conformarlas a la evidencia  
6 a los efectos de que las alegaciones reflejen las cuestiones  
7 suscitadas, podrá hacerse a moción de cualquiera de las partes  
8 en cualquier momento, aun después de dictarse sentencia; pero  
9 la omisión de enmendar no afectará el resultado del juicio en  
10 relación con tales cuestiones. Si se objeta la evidencia en el  
11 juicio por el fundamento de ser ajena a las cuestiones  
12 suscitadas en las alegaciones, el tribunal podrá permitir las  
13 enmiendas, siempre que con ello se facilite la presentación del  
14 caso y la parte que **presente la enmienda** demuestre **justa**  
15 **causa por la cual no pudo presentar la enmienda en el**  
16 **momento oportuno del proceso y** que la admisión de tal  
17 prueba **no** perjudicará **la** reclamación o defensa **de la otra**  
18 **parte. Al resolver la moción el tribunal tomará en**  
19 **consideración el efecto de la enmienda sobre el resultado**  
20 **del caso y el perjuicio que le causa a la parte que se**  
21 **opone a la suspensión o continuación de la vista.**

1            En todo caso en que **haya** alguna parte en rebeldía por  
2 falta de comparecencia se estará a lo dispuesto en las Reglas  
3 **42.4** y 67.1.

## **Comentarios a la Regla 13.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 13.2 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 15(b) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Recae en el promovente de una enmienda para conformar las alegaciones a la prueba, demostrar justa causa por la que no pudo presentar la enmienda en un momento oportuno del proceso. De igual forma debe demostrar que de admitirse la enmienda solicitada no perjudicará la reclamación o defensa de la parte contraria. Los cambios a la regla hacen que el peso de la prueba se revierta a la parte que solicita la enmienda, contrario a lo establecido en la Regla 13.2 de 1979, en la que correspondía a la parte que se oponía a la enmienda demostrar el perjuicio que dicha admisión causaría a su reclamación o defensa.

Antes de efectuar su determinación, el tribunal tomará en consideración el efecto que la enmienda tendrá en el resultado del caso y el perjuicio ocasionado a la parte contraria para controvertir la prueba así presentada. Las enmiendas de conformidad con esta regla no deberán concederse de forma liberal, sino que su autorización debe ser restrictiva, contrario al carácter liberal que permeaba en la regla de 1979. El tribunal deberá considerar el efecto que tenga la enmienda sobre el resultado del caso y el perjuicio causado a la parte que se opone a la suspensión o continuación de la vista.

Esta regla permite que las alegaciones sean enmendadas por la prueba presentada durante el juicio, si la parte contra la que se presenta consiente de forma expresa o implícita o si el tribunal lo autoriza. De conformidad con esta regla la demanda puede ser enmendada implícitamente si se presenta prueba sobre asuntos no suscitados en la demanda y la parte contraria no objeta su presentación y se admite. De igual forma las defensas afirmativas pueden ser incorporadas mediante enmienda implícita si se presentó prueba a esos efectos y la parte contraria no objetó su admisibilidad.<sup>176</sup> Por el contrario, cuando la parte adversa objeta la presentación de evidencia el tribunal sólo autorizará la enmienda tras una

---

<sup>176</sup> Odriozola v. S. Cosmetic Dist. Corp., 116 D.P.R. 485 (1985).

evaluación de los criterios que establece la regla. Si el tribunal determina que la parte que objeta el ofrecimiento de prueba no sufrirá perjuicio en su reclamación o defensa, autorizará la enmienda para facilitar la presentación del caso.

El Tribunal Supremo ha rechazado que las alegaciones puedan ser enmendadas a través de una solicitud de sentencia sumaria o por vía solicitud de desestimación. Ello se fundamenta en que dichas mociones no son alegaciones permitidas bajo las Reglas 5.1 y 13 y las alegaciones no constituyen prueba.<sup>177</sup> Además, ha resuelto **que cuando la regla hace expresión a que “cuando con el consentimiento expreso o implícito de las partes se someta a juicio cuestiones no suscitadas en las alegaciones, aquellas se considerarán a todos los efectos como si se hubieran suscitado en las alegaciones”, ello es de aplicación a las situaciones en las que se efectúan nuevas alegaciones durante el juicio o vista en su fondo, más no es de aplicación cuando los hechos y controversias son considerados y adjudicados mediante sentencia sumaria.**

---

<sup>177</sup> Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt, 156 D.P.R. 234 (2002).

### **Regla 13.3. de 1979. Retroactividad de las enmiendas**

Siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada ~~surgiere~~ de la conducta, acto, omisión o evento expuesto en la alegación original, las enmiendas se retrotraerán a la fecha de la alegación original. Una enmienda para sustituir la parte contra la cual se reclama se retrotraerá a la fecha de la alegación original si, ~~en adición a~~ cumplirse con el requisito anterior, y dentro del término prescriptivo, la parte que se trae mediante enmienda: (1) tuvo conocimiento de la causa de acción pendiente, de tal suerte que no resulta impedido de defenderse en los méritos, y (2) de no haber sido por un error en cuanto a la identidad del verdadero responsable, la acción se hubiera instituido originalmente en su contra.

### **Regla 13.3. Retroactividad de las enmiendas**

1 Siempre que la reclamación o defensa expuesta en la  
2 alegación enmendada **surja** de la conducta, acto, omisión o  
3 evento expuesto en la alegación original, las enmiendas se  
4 retrotraerán a la fecha de la alegación original. Una enmienda  
5 para sustituir la parte contra la cual se reclama se retrotraerá a  
6 la fecha de la alegación original si, **además de** cumplirse con el  
7 requisito anterior, y dentro del término prescriptivo, la parte que  
8 se trae mediante enmienda: (1) tuvo conocimiento de la causa  
9 de acción pendiente, de tal suerte que no resulta impedido de  
10 defenderse en los méritos, y (2) de no haber sido por un error  
11 en cuanto a la identidad del verdadero responsable, la acción se  
12 hubiera instituido originalmente en su contra.

## **Comentarios a la Regla 13.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 13.3 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 15(c) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Esta regla se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente y, para mejorar su redacción.

Aquellas reclamaciones o defensas contenidas en una alegación enmendada y que surgen del evento que motivó la demanda original se retrotraerán a la fecha en que se presentó la alegación original. El elemento importante para que una enmienda a las alegaciones se retrotraiga al momento en que se presentó la demanda original, es que ésta surja de la conducta, acto, omisión o evento expuesto en la demanda original. Por tanto, si la reclamación original se presentó dentro del término prescriptivo, las enmiendas también serán consideradas como que se presentaron a tiempo, sin importar el momento en que éstas se hayan presentado.<sup>178</sup>

Cuando se trata de un co-causante solidario de un daño, la parte demandante puede añadirlo al pleito a pesar de haber transcurrido el término prescriptivo. De la misma forma pueden añadirse eventos que llevan al mismo daño al igual que nuevas teorías y éstas se retrotraerán.<sup>179</sup>

De efectuarse una enmienda con el fin de añadir a un nuevo demandante, para que ésta se retrotraiga al momento en que se presentó la demanda original, éstas deben exponer una reclamación que surja del mismo evento que motivó la reclamación original. El aspecto decisivo es determinar si el demandado sabía o debía saber de la existencia y involucramiento de los nuevos demandantes.<sup>180</sup>

Cuando se intenta añadir a un nuevo demandante o demandado, el momento para determinar el plazo prescriptivo de la acción es cuando se efectúa la inclusión de dicha parte por primera vez. Ello tiene como excepción lo dispuesto en las

---

<sup>178</sup> Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp., *supra*.

<sup>179</sup> Cuevas Segarra, op. cit., T. I, pág. 326.

<sup>180</sup> Íd. a la pág. 327.

Reglas 13.3, 15.1 y 15.4 y cuando existe solidaridad entre la parte demandante o demandada que ya forma parte de la demanda y el nuevo demandante o demandado.<sup>181</sup>

El mecanismo que provee esta regla se encuentra disponible también para aquellos casos en los que por un error en la identidad del responsable se demanda a la persona equivocada, por lo que procede la sustitución por la persona verdaderamente responsable. También está disponible para las situaciones que provee la Regla 15.4 sobre demandado de nombre desconocido. Dicha disposición se utiliza cuando se conoce la identidad de la persona que es responsable pero se desconoce su verdadero nombre, por lo que éste se designa con un nombre ficticio. En estos casos esta regla permite que cuando se adviene en conocimiento del verdadero nombre de la persona responsable al demandante, las alegaciones sean enmendadas para sustituir el nombre ficticio por el verdadero nombre. Cuando se enmienda la demanda original con el fin de incluir el verdadero nombre de un demandado identificado con un nombre ficticio, dichas alegaciones se retrotraerán al momento en que se presentó la demanda original.<sup>182</sup>

---

<sup>181</sup> Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp., *supra*.

<sup>182</sup> Padín v. Cía. Fom. Ind., 150 D.P.R. 403 (2000).

#### **~~Regla 13.4. de 1979. Alegaciones suplementarias~~**

~~A moción de una parte, previa notificación y sujeto a los términos que estime justos, el tribunal podrá permitirle alegaciones suplementarias exponiendo transacciones, eventos o hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de la alegación que se proponga complementar, aunque la reclamación original sea inadecuada en su exposición de la solicitud de remedio. Si el tribunal estimare conveniente que la parte adversa presente alegaciones en contrario, así lo ordenará, especificando el plazo para ello.~~

#### **Comentarios por la eliminación de la Regla 13.4 de 1979**

Esta regla se eliminó porque lo expuesto en ella se encuentra implícito en la Regla 13.1, debido a que se deduce que las llamadas "alegaciones suplementarias" son en realidad enmiendas a las alegaciones.

## **REGLA 14. ACUMULACIÓN DE RECLAMACIONES**

### **Regla 14.1. Acumulación de reclamaciones**

~~Cualquier parte que deduzca una reclamación mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero podrá acumular como independientes o alternativas tantas reclamaciones como ~~tuviera~~ tenga contra la parte adversa.~~

## **REGLA 14. ACUMULACIÓN DE RECLAMACIONES**

### **Regla 14.1. Acumulación de reclamaciones**

- 1 Cualquier parte podrá acumular **en su alegación tantas**
- 2 **reclamaciones** independientes o alternativas como **tenga**
- 3 contra la parte adversa.

## **Comentarios a la Regla 14.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 14.1 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 18(a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Se enmendó la regla para simplificar su lenguaje. Se eliminó la referencia a las distintas clases de alegaciones tales como demanda, reconvención, demanda contra coparte y demanda contra tercero, por resultar innecesarias.

De conformidad con esta regla puede acumularse en una demanda o contestación todas las reclamaciones, ya sean que estén o no relacionadas entre sí, que se tenga contra la parte adversa. En una misma acción puede acumularse una reclamación principal y una contingente. Como norma general, cada causa de acción da lugar a un proceso distinto. Sin embargo, en aras de promover la economía y rapidez en la tramitación de los procedimientos judiciales el ordenamiento procesal permite que varias reclamaciones puedan acumularse para que se resuelvan en conjunto en un mismo proceso.

El que una parte haya decidido acumular dos o más reclamaciones independientes en una misma demanda no debe afectar la concesión de costas incurridas durante el trámite judicial.<sup>183</sup>

La causa de acción de los familiares de una persona que ha sido difamada es contingente a la causa de acción que tiene el difamado.<sup>184</sup> Debe probarse primero que la información sobre el difamado es falsa, y que como producto de ello los terceros reclamantes sufrieron daños.

---

<sup>183</sup> J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp., 130 D.P.R. 456 (1992).

<sup>184</sup> Soc. de Gananciales v. El Vocero de P.R., 135 D.P.R. 122 (1994).

**Regla 14.2. Acumulación de reclamaciones contingentes**

Cuando se trat~~are~~e de una reclamación que dependa para su ejercicio de que otra reclamación sea proseguida hasta su terminación, dichas dos reclamaciones podrán acumularse en el mismo pleito. El tribunal no resolverá la reclamación contingente hasta tanto se resuelva la reclamación principal.

**Regla 14.2. Acumulación de reclamaciones contingentes**

- 1 Cuando se trat~~e~~e de una reclamación que dependa para su
- 2 ejercicio de que otra reclamación sea proseguida hasta su
- 3 terminación, dichas dos reclamaciones podrán acumularse en el
- 4 mismo pleito. El tribunal no resolverá la reclamación
- 5 contingente hasta tanto se resuelva la reclamación principal.

## **Comentarios a la Regla 14.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 14.2 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 18(b) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Dos reclamaciones pueden ser acumuladas en un mismo litigio aunque una dependa para su ejercicio de que otra reclamación sea resuelta. El ejercicio de la reclamación contingente dependerá de que el tribunal adjudique la principal, o sea, después que la sentencia de la acción principal advenga final y firme.<sup>185</sup> La reclamación contingente es algo usual en la práctica procesal.

Como regla general, la causa de acción de divorcio se ejercita en un procedimiento distinto a aquél en el que luego de dilucidará la liquidación de la sociedad legal de bienes gananciales. Sin embargo, en el divorcio por consentimiento mutuo se unen en un mismo proceso la causa de acción de divorcio y aquélla relacionada con la liquidación de la sociedad de bienes gananciales. El que ambas causas de acción se tramiten en un mismo pleito, esto no desvirtúa la naturaleza separada de estas causas de acción.<sup>186</sup>

Cada reclamación satisfará todos los requisitos dispuestos en las reglas sobre alegaciones, como si fuera promovida de forma independiente.

---

<sup>185</sup> Márquez v. Barreto, 143 D.P.R. 137 (1997).

<sup>186</sup> Náter v. Ramos, 162 D.P.R. 616 (2004).

## CAPÍTULO IV.

### DE LAS PARTES

#### REGLA 15. CAPACIDAD PARA COMPARECER COMO DEMANDANTE O DEMANDADO

##### Regla 15.1. de 1979. ~~Parte interesada~~

Todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquélla para cuyo beneficio se hace la reclamación; y cuando por ley así se disponga, podrá presentarse una reclamación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de otra persona. No se desestimarán un pleito por razón de no tramitarse a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la ~~radicación~~ del pleito, o se una al mismo, o se sustituya en lugar del promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se ~~hubiere~~ incoado por la persona con derecho.

## CAPÍTULO IV.

### DE LAS PARTES

#### REGLA 15. CAPACIDAD PARA COMPARECER COMO DEMANDANTE O DEMANDADO

##### Regla 15.1. Legitimación activa

1            Todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por  
2 ley tenga el derecho que se reclama, pero una persona  
3 autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquella  
4 para cuyo beneficio se hace la reclamación; y cuando por ley así  
5 se disponga, podrá presentarse una reclamación a nombre del  
6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de otra  
7 persona. No se desestimarán un pleito por razón de no tramitarse  
8 a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se  
9 reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya  
10 concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho  
11 ratifique la presentación del pleito, o se una al mismo, o se  
12 sustituya en lugar del promovente y tal ratificación, unión o  
13 sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese  
14 incoado por la persona con derecho.

## **Comentarios a la Regla 15.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 15.1 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 17(a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

El título de la regla de 1979 se modificó **para que enuncie “Legitimación activa”, porque es el término jurídico apropiado y la jurisprudencia interpretativa de la regla hace alusión al mismo.**

Como norma general, todo pleito será tramitado a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama. La misma regla establece excepciones al disponer que el pleito no se desestimaré por no tramitarse a nombre de la persona que tiene el derecho hasta que se conceda un tiempo razonable para que dicha persona ratifique la presentación del litigio, se una al mismo, o se sustituya en lugar del promovente. La ratificación, unión o sustitución tiene el efecto de que la enmienda se retrotraiga al inicio del pleito aunque el término prescriptivo haya vencido al momento de presentarse la enmienda.<sup>187</sup>

El concepto “parte interesada” va dirigido a identificar a la persona que posee el derecho que se pretende proteger. Los tribunales no deben adjudicar innecesariamente los derechos de terceros que no tienen interés en plantearlos ya que son ellos los que pueden argumentar sus propios derechos de la forma más eficaz.<sup>188</sup> La excepción tiene el propósito de evitar la pérdida de un derecho y permitir mediante una enmienda que se cometa una injusticia. Los tribunales tienen la responsabilidad de permitir y promover la incorporación de las partes que tienen verdaderamente el derecho a reclamar con el fin de verificar que existe una controversia real que requiere un remedio.<sup>189</sup> Ello es cónsono con el llamado a que las normas procesales sean interpretadas de forma liberal de forma que los casos se diluciden y resuelvan en los méritos.

---

<sup>187</sup> Allende Pérez v. García, 150 D.P.R. 892 (2000).

<sup>188</sup> Ríos Rosario v. Vidal Ramos, 134 D.P.R. 3 (1993).

<sup>189</sup> *Id.*

Para determinar si una parte demandante tiene legitimación activa es preciso determinar si cumple con los siguientes requisitos: haber sufrido un daño claro y palpable; que el daño sea real, inmediato y preciso, no puede ser abstracto o hipotético; que existe un nexo causal entre el daño y la causa de acción ejercitada; y que la causa de acción surge al amparo de la Constitución o una ley.<sup>190</sup> El Tribunal Supremo ha interpretado estos requisitos de forma flexible y liberal.<sup>191</sup>

La inclusión del nombre de una persona en el epígrafe de una demanda no es suficiente para interrumpir el término prescriptivo con la presentación de una acción judicial. Resulta indispensable que la persona comparezca a la acción ya sea por derecho propio o representada por abogado.<sup>192</sup> Si la demanda se presenta por una persona diferente a quien tiene derecho a reclamar ello presupone que dicha parte esté representada por un abogado autorizado a ejercer la abogacía en Puerto Rico.<sup>193</sup>

El Tribunal Supremo ha resuelto que una madre no tiene legitimación para reclamar las pensiones alimentarias de sus hijos, una vez han alcanzado la mayoría de edad.<sup>194</sup>

Una asociación no incorporada, no es una entidad distinta y separada de sus miembros, por lo que no tiene personalidad jurídica propia. Para que ésta pueda demandar y ser demandada es necesario que se particularicen los miembros que la componen.<sup>195</sup> Por el contrario, una asociación incorporada si posee personalidad jurídica propia, separada de la de sus miembros.

De otra parte, una corporación *de facto* puede considerarse una entidad independiente y diferente de sus miembros, pudiendo demandar y ser demandada, si cumple sustancialmente con la Ley de Corporaciones y se ha otorgado y radicado

---

<sup>190</sup> Asoc. Maestros P.R. v. Srio. Educación, 137 D.P.R. 528 (1994).

<sup>191</sup> Crespo v. Cintrón, 159 D.P.R. 290 (2003).

<sup>192</sup> Cuevas Segarra, op. cit., T. I, pág. 338.

<sup>193</sup> Martínez v. Soc. de Gananciales, 145 D.P.R. 93 (1998).

<sup>194</sup> Ríos Rosario v. Vidal Ramos, 134 D.P.R. 3 (1993).

<sup>195</sup> Asoc. Res. Est. Cidra v. Future Dev., 152 D.P.R. 54 (2000).

el certificado de incorporación, haya actuado como tal corporación y sólo falte cumplir con algunas de las exigencias de la ley.<sup>196</sup>

El Tribunal Supremo ha resuelto que una organización puede demandar tanto a nombre propio como a nombre de sus miembros. Para que se considere que la organización tiene legitimación activa para demandar en nombre de sus miembros deberá demostrar: que los miembros tendrían legitimación activa para demandar a nombre propio; que los intereses de que se pretenden proteger están relacionados con los objetivos de la organización; y que la reclamación y el remedio solicitado no requieren la participación individual de los miembros.<sup>197</sup>

---

<sup>196</sup> Asoc. Res. Est. Cidra v. Future Dev., *supra*.

<sup>197</sup> Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, 124 D.P.R. 559 (1989).

### **Regla 15.2. de 1979. Menores y personas incapacitadas**

(a) Un menor deberá comparecer por medio de su padre o madre con patria potestad, o en defecto, por medio de su tutor general. Una persona mayor de edad o emancipada que ~~estuviere~~ judicialmente incapacitada deberá comparecer por medio de su tutor general. Sin embargo, el tribunal podrá nombrarle un defensor judicial a cualquier menor o persona incapacitada judicialmente siempre que lo ~~juzgare~~ conveniente o ~~estuviere~~ dispuesto por ley.

(b) En los casos previstos en la última oración de la Regla 4.4(c) y en la Regla 22.2, el tribunal determinará sobre el estado mental de la parte y, si es conveniente y procede, el nombramiento de un defensor judicial.

### **Regla 15.2. Menores y personas incapacitadas**

1 (a) Un menor deberá comparecer por medio de su  
2 padre o madre con patria potestad, o en defecto, por medio de  
3 su tutor general. Una persona mayor de edad o emancipada que  
4 **esté** judicialmente incapacitada deberá comparecer por medio  
5 de su tutor general. Sin embargo, el tribunal podrá nombrarle  
6 un defensor judicial a cualquier menor o persona incapacitada  
7 judicialmente siempre que lo **juzgue** conveniente o **esté**  
8 dispuesto por ley.

9  
10 (b) En los casos previstos en la última oración de la  
11 Regla 4.4(c) y en la Regla 22.2, el tribunal determinará sobre el  
12 estado mental de la parte y, si es conveniente y procede, el  
13 nombramiento de un defensor judicial.

## **Comentarios a la Regla 15.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 15.2 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 17(c) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Como regla general, un menor deberá comparecer como demandante o demandado, representado por su padre o madre con patria potestad o, en su defecto, por un tutor general. Si se trata de una persona mayor de edad que haya sido declarada incapacitada judicialmente, su comparecencia será a través de un tutor general. El nombramiento de un tutor subsana la falta de capacidad del menor o de la persona incapacitada judicialmente.

Esta regla reconoce la facultad del tribunal para nombrar un defensor judicial para que represente a un menor o a una persona incapacitada judicialmente cuando lo considere conveniente o esté dispuesto por ley.

La regla impone al demandante, su abogado, o persona que diligencia el emplazamiento, la obligación de notificar al tribunal sobre la condición mental de la parte demandada, o cuando exista un fundamento razonable para creer que una parte está incapacitada, para que el tribunal proceda a realizar una determinación sobre su estado mental y nombrar un defensor judicial. Una vez el tribunal es notificado de dicho asunto está obligado a evaluar la condición mental de la parte. Basado en dicha determinación, el tribunal decidirá si es conveniente o no el nombramiento de un defensor judicial. El tribunal tiene discreción para establecer, en lugar del nombramiento de un defensor judicial, cualquier otra medida de protección para los intereses de la parte incapacitada.<sup>198</sup>

El deber de notificar al tribunal no se limita a la etapa previa o coetánea al emplazamiento, sino que es uno continuo e incluye las etapas posteriores al

---

<sup>198</sup> Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 D.P.R. 140 (2000).

emplazamiento.<sup>199</sup> De esta forma se garantiza un proceso justo y equitativo a ambas partes.

El Tribunal Supremo resolvió en Rivera y otros v. Bco. Popular, *supra*, que aunque la persona demandada esté representada por abogado ello no exime al tribunal de su obligación de realizar una evaluación de la condición mental y tomar las medidas necesarias. La representación profesional por un abogado no implica que los intereses de la persona incapacitada estén debidamente protegidos.<sup>200</sup>

---

<sup>199</sup> Íd.

<sup>200</sup> Íd.

**Regla 15.3. de 1979. Demandados bajo un nombre común**

Cuando dos o más personas operen un negocio bajo un nombre común, comprenda éste o no los nombres de dichas personas, éstas podrán ser demandadas bajo el referido nombre común, siendo ~~suficiente~~ emplazar a ~~una~~ de ellas.

**Regla 15.3. Demandados bajo un nombre común**

- 1 Cuando dos o más personas operen un negocio bajo un
- 2 nombre común, comprenda éste o no los nombres de dichas
- 3 personas, éstas podrán ser demandadas bajo el referido nombre
- 4 común, siendo **necesario** emplazar a **todas** ellas.

## **Comentarios a la Regla 15.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 15.3 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

Se enmendó la regla a los fines de subsanar el problema de debido proceso de ley existente con relación a personas que operan un negocio bajo un nombre común, en la medida en que impide que el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre una parte demandada que no ha sido emplazada y que opera negocios junto a otra que sí fue emplazada. Con el propósito de eliminar el mencionado problema de debido proceso de ley, se añadió el requisito de emplazar a todos los demandados que hacen negocios bajo un nombre común, por tanto, ya no es suficiente emplazar a uno de ellos, como lo permitía la Regla 15.3 de 1979.

Contrario a lo resuelto en Rivera Hernández v. Comtec Communication, 2007 T.S.P.R. 131; 2007 J.T.S. 138, el Comité entiende que debe emplazarse a todas las personas que componen un negocio bajo un nombre común.

El cambio es consistente con las modificaciones realizadas a la Regla 4.4, en cuanto a que no se considerará suficiente emplazar a uno de los cónyuges en representación de la sociedad de bienes gananciales, toda vez que la modificación exige diligenciar el emplazamiento contra ambos cónyuges. La modificación también es cónsona con la eliminación de la Regla 51.7 de 1979, sobre ejecución contra deudores solidarios que no fueron parte en el pleito.

La Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico garantiza que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. El debido proceso de ley requiere que el demandado sea notificado de forma adecuada de la reclamación instada en su contra y que, además, se le brinde la oportunidad de ser oído antes de que se adjudiquen sus derechos.<sup>201</sup> El mecanismo provisto para cumplir con dicha exigencia constitucional es el emplazamiento.

El ordenamiento procesal requiere que para ser parte demandada en un litigio, la persona contra quien se dirige la reclamación debe ser designada en la

---

<sup>201</sup> Lucero v. San Juan Star, 159 D.P.R. 494 (2003).

demanda con su nombre correcto y notificársele personalmente del pleito instado en su contra.<sup>202</sup> El mecanismo procesal provisto para notificar al demandado del litigio, y que el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre éste, es el emplazamiento con el que se le garantiza al demandado el derecho a ser oído que exige el debido proceso de ley. El propósito del emplazamiento es notificar al demandado de que se ha instado una acción judicial en su contra para así garantizarle el derecho a ser oído y defenderse.<sup>203</sup>

Toda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada.<sup>204</sup>

---

<sup>202</sup> Núñez González v. Jiménez Miranda, 122 D.P.R. 134 (1988).

<sup>203</sup> Rivera v. Jaume, 157 D.P.R. 562 (2002).

<sup>204</sup> Álvarez v. Arias, 156 D.P.R. 352 (2002).

**Regla 15.4. de 1979. Demandado de nombre desconocido**

Cuando un demandante ignore el verdadero nombre de un demandado, deberá hacer constar este hecho en la demanda, exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicho demandado. En tal caso, el demandante podrá designar a dicho demandado en cualquier alegación o procedimiento con un nombre ficticio y al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento.

**Regla 15.4. Demandado de nombre desconocido**

1            Cuando un demandante ignore el verdadero nombre de  
2 un demandado, deberá hacer constar este hecho en la  
3 demanda, exponiendo la reclamación específica que alega tener  
4 contra dicho demandado. En tal caso, el demandante podrá  
5 designar a dicho demandado en cualquier alegación o  
6 procedimiento con un nombre ficticio y al descubrirse el  
7 verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda  
8 correspondiente en la alegación o procedimiento.

## **Comentarios a la Regla 15.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 15.4 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

La regla permite que se pueda demandar a una persona cuyo nombre se desconoce designándola en la demanda con un nombre ficticio. Sin embargo, requiere que una vez se advenga en conocimiento del verdadero nombre de la parte se presentará una enmienda a la alegación con prontitud. Es preciso que se haga constar en la demanda las reclamaciones específicas contra el demandado de nombre desconocido.

El Tribunal Supremo ha expresado que esta disposición aplica a aquellos casos en los que la parte demandante conoce la identidad del demandado pero no su nombre.<sup>205</sup> Para que sean de aplicación las disposiciones de esta regla se requiere que el desconocimiento del verdadero nombre del demandado sea real y legítimo, y no falso.

Una vez se conoce el verdadero nombre del demandado corresponde enmendar la demanda y, de conformidad con la Regla 13.3, estas enmiendas se retrotraerán al momento en que se presentó la demanda original. Entonces se procederá a emplazarlo para que pueda comparecer y defenderse. La única forma en que la decisión del tribunal surte efecto sobre la persona designada mediante un nombre ficticio es incluyendo su nombre correcto en la demanda y brindándole una notificación con tiempo suficiente para que pueda defenderse de la reclamación.<sup>206</sup>

---

<sup>205</sup> Padín v. Cía. Fom. Ind., 150 D.P.R. 403 (2000).

<sup>206</sup> Núñez González v. Jiménez Miranda, *supra*.

## **REGLA 16. ACUMULACIÓN INDISPENSABLE DE PARTES**

### **Regla 16.1. de 1979. Acumulación indispensable**

Las personas que ~~tuvieren~~ un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante ~~rehusare~~ hacerlo, podrá unirse como demandada.

## **REGLA 16. ACUMULACIÓN INDISPENSABLE DE PARTES**

### **Regla 16.1. Acumulación indispensable**

1 Las personas que **tengan** un interés común sin cuya  
2 presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes  
3 y se acumularán como demandantes o demandadas según  
4 corresponda. Cuando una persona que deba unirse como  
5 demandante **rehúse** hacerlo, podrá unirse como demandada.

## **Comentarios a la Regla 16.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 16.1 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 19(a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Esta regla tiene el propósito de proteger a la persona ausente de los posibles efectos perjudiciales de una decisión judicial y así evitar la multiplicidad de pleitos.<sup>207</sup>

Este precepto procesal forma parte del esquema de rango constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley.<sup>208</sup> Parte indispensable se refiere a aquella persona que tiene un interés común en la controversia sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia e impartir justicia completa entre las otras partes sin lesionar y afectar sus derechos.<sup>209</sup> La ausencia de dicha persona en el litigio ocasionaría que sus intereses queden destruidos o inevitablemente afectados por la sentencia dictada en su día.<sup>210</sup> No se trata de cualquier interés en la controversia sino de aquel que impida que se pueda obtener un dictamen adecuado sin afectarlo.<sup>211</sup> El interés tiene que ser real e inmediato.

Determinar si una parte es indispensable debe estar fundamentado en una evaluación de los intereses envueltos y dependerá de los hechos específicos del caso. Ello exige una evaluación de diversos factores, tales como: tiempo, lugar,

---

<sup>207</sup> Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E., 158 D.P.R. 743 (2003); Metropolitan Marble Corp. v. Pichardo, 145 D.P.R. 607 (1998); Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez, 135 D.P.R. 623 (1994).

<sup>208</sup> Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1.

<sup>209</sup> Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E., *supra*; Sánchez v. Sánchez, 154 D.P.R. 645 (2001).

<sup>210</sup> Deliz et als. v. Igartúa et als., 158 D.P.R. 403 (2003).

<sup>211</sup> Romero v. Reyes Rivera, *supra*.

modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad.<sup>212</sup>

El Tribunal Supremo ha señalado con **relación a la frase "sin cuya** presencia no pueda adjudicarse la **controversia"** que **"excepto en** aquellas circunstancias en las que la adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato que ésta tiene en el pleito, en raras ocasiones será imposible resolver la controversia **sin su presencia"**.<sup>213</sup>

Es necesario que la persona que cumpla con estos criterios sea incluida como parte en el pleito para que la sentencia dictada en su día sea válida. La omisión de una parte indispensable puede ser motivo para desestimar, pero no es impedimento para que, a solicitud de parte interesada, el tribunal conceda la oportunidad de traer al pleito a la parte omitida si el tribunal puede adquirir jurisdicción sobre ésta.<sup>214</sup>

En aquellos pleitos sobre pensión alimentaria, la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por el padre alimentante y su nuevo cónyuge son partes indispensables.<sup>215</sup>

---

<sup>212</sup> Sánchez v. Sánchez, *supra*.

<sup>213</sup> Mun. de Ponce v. A. C. et al., 153 D.P.R. 1 (2000).

<sup>214</sup> Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E., 158 D.P.R. 743 (2003).

<sup>215</sup> Vázquez v. López, 160 D.P.R. 714 (2003).

**Regla 16.2. de 1979. Acumulación no indispensable**

El tribunal podrá ordenar la comparecencia de aquellas personas sujetas a su jurisdicción, que a pesar de no ser partes indispensables, deban ser acumuladas si se ha de conceder un remedio completo a las personas que ya sean partes en el pleito.

**Regla 16.2. Acumulación no indispensable**

- 1 El tribunal podrá ordenar la comparecencia de aquellas
- 2 personas sujetas a su jurisdicción, que a pesar de no ser partes
- 3 indispensables, deban ser acumuladas si se ha de conceder un
- 4 remedio completo a las personas que ya sean partes en el
- 5 pleito.

## **Comentarios a la Regla 16.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 16.2 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

La regla permite traer al pleito a aquellas personas que, a pesar de no ser partes indispensables, deban ser acumuladas si se ha de conceder un remedio completo a los que ya son partes en el pleito. La acumulación de personas que no son indispensables es un asunto discrecional del tribunal.<sup>216</sup> Al analizar si debe permitir la acumulación de personas que no son parte indispensable el tribunal debe considerar si la sentencia que dictará en su día le pondría punto final a la controversia entre las partes que ya están incluidas en el pleito.<sup>217</sup>

**El “remedio completo” al que alude la regla es al remedio entre las personas y entidades que ya son partes en el pleito, y no al que puede obtenerse entre una parte y el ausente.**<sup>218</sup>

---

<sup>216</sup> Cuevas Segarra, *op. cit.*, T. I, pág. 380.

<sup>217</sup> Granados v. Rodríguez Estrada II, 124 D.P.R. 593 (1989).

<sup>218</sup> Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E., *supra*; Mun. de Ponce v. A. C. et al., *supra*.

## REGLA 17. ACUMULACIÓN PERMISIBLE DE PARTES

### Regla 17.1. de 1979. Acumulación permisible

Cualquier número de personas ~~podrá acumularse en un pleito~~, como demandantes o como demandados, si reclamaren o se reclamare contra ellas conjunta, separadamente, o en la alternativa, cualquier derecho a un remedio relacionado con, o que surja del mismo acto, omisión, evento, o serie de actos, omisiones o eventos siempre que cualquier cuestión de hecho o de derecho, común a todas, ~~hubiere~~ de surgir en el pleito. No será requisito que un demandante o demandado tenga interés en obtener o defenderse de todo el remedio solicitado. Podrá dictarse sentencia a favor de uno o más demandantes de acuerdo con sus respectivos derechos a un remedio y contra uno o más demandados de acuerdo con sus respectivas responsabilidades.

## REGLA 17. ACUMULACIÓN PERMISIBLE DE PARTES

### Regla 17.1. Acumulación permisible

1 **Podrá acumularse en un pleito** cualquier número de  
2 personas, como demandantes o como demandados, si reclaman  
3 o se reclama contra ellas conjunta, separadamente, o en la  
4 alternativa, cualquier derecho a un remedio relacionado con, o  
5 que surja del mismo acto, omisión, evento, o serie de actos,  
6 omisiones o eventos siempre que cualquier cuestión de hecho o  
7 de derecho, común a todas, **haya** de surgir en el pleito. No será  
8 requisito que un demandante o demandado tenga interés en  
9 obtener o defenderse de todo el remedio solicitado. Podrá  
10 dictarse sentencia a favor de uno o más demandantes de  
11 acuerdo con sus respectivos derechos a un remedio y contra  
12 uno o más demandados de acuerdo con sus respectivas  
13 responsabilidades.

## **Comentarios a la Regla 17.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 17.1 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 20(a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente y para mejorar la redacción.

Puede acumularse en un litigio cualquier número de personas, ya sea como demandantes o demandados, si las reclamaciones surgen del mismo evento y tienen en común cualquier controversia de hecho o derecho. Una vez cumplidos los requisitos que establece esta regla, el tribunal tiene discreción para permitir o no la acumulación. El propósito de esta regla es evitar multiplicidad de pleitos y agilizar la pronta solución de controversias de entronque común.

**Regla 17.2. de 1979. Órdenes para evitar perjuicios**

El tribunal podrá dictar las órdenes que crea oportunas para evitar dificultades, dilación o gastos a una parte debido a la inclusión de otra contra quien nada reclama y quien nada reclama contra ella, podrá ordenar juicios por separado o dictar cualquiera otra providencia para evitar dilación o perjuicio y podrá dictar sentencia sobre una reclamación de o contra una o más partes de acuerdo con lo dispuesto por la Regla 4~~3~~<sup>5</sup>.

**Regla 17.2. Órdenes para evitar perjuicios**

1 El tribunal podrá dictar las órdenes que crea oportunas  
2 para evitar dificultades, dilación o gastos a una parte debido a la  
3 inclusión de otra contra quien nada reclama y quien nada  
4 reclama contra ella, podrá ordenar juicios por separado o dictar  
5 cualquiera otra providencia para evitar dilación o perjuicio y  
6 podrá dictar sentencia sobre una reclamación de o contra una o  
7 más partes de acuerdo con lo dispuesto por la Regla 4~~3~~<sup>5</sup>.

## **Comentarios a la Regla 17.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 17.2 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 20(b) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Se modificó la referencia que hacía la regla de 1979 a la Regla 43.5 a los fines de atemperarla a la nueva enumeración de dicha regla.

Con el fin de evitar dilación o gastos a una parte durante la tramitación de un pleito, el tribunal puede ordenar la celebración de juicios por separado cuando se incluye a otra parte contra la que no existe reclamación alguna.

**REGLA 18. de 1979. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PARTES**

La indebida acumulación de partes no constituirá motivo para desestimar un pleito. Cualquier parte podrá ser ~~adicionada~~ o eliminada por orden del tribunal, a iniciativa de éste, o a moción de parte en cualquier estado del procedimiento, bajo las condiciones que ~~fueren~~ justas. Cualquier reclamación contra una parte puede ser separada y proseguirse independientemente.

**REGLA 18. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PARTES**

1 La indebida acumulación de partes no constituirá motivo  
2 para desestimar un pleito. Cualquier parte podrá ser **incluida** o  
3 eliminada por orden del tribunal, a iniciativa de éste, o a moción  
4 de parte en cualquier estado del procedimiento, bajo las  
5 condiciones que **sean** justas. Cualquier reclamación contra una  
6 parte puede ser separada y proseguirse independientemente.

## **Comentarios a la Regla 18**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 18.1 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 21 de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente y para mejorar la redacción.

Ningún pleito será desestimado por existir una indebida acumulación de partes, sino que por orden del tribunal podrán añadirse o eliminarse partes o que las reclamaciones sean separadas y continuarse de forma independiente.<sup>219</sup>

Cuando el tribunal ordena la inclusión de una nueva parte, ésta deberá ser traída al pleito mediante emplazamiento, a menos que dicha parte comparezca de forma voluntaria.<sup>220</sup>

Al amparo de este precepto, el tribunal no puede desestimar un pleito porque en éste haya una indebida acumulación de partes, sino que debe conceder oportunidad de traer al litigio a la parte omitida antes de tomar dicha determinación.<sup>221</sup>

---

<sup>219</sup> Tosado v. Tenorio, 140 D.P.R. 859 (1996).

<sup>220</sup> Cuevas Segarra, op. cit., T. I, pág. 388.

<sup>221</sup> Meléndez Gutiérrez v. E.L.A., 113 D.P.R. 811 (1983).

**REGLA 19. de 1979. PROCEDIMIENTOS PARA OBLIGAR A RECLAMANTES ADVERSOS A LITIGAR ENTRE SÍ**

Todas aquellas personas que ~~tuvieren~~ reclamaciones contra el demandante podrán ser unidas como demandadas y requerírseles para que litiguen entre sí dichas reclamaciones, cuando las mismas ~~fueren~~ de tal naturaleza que el demandante estaría o podría estar expuesto a una doble o múltiple responsabilidad. No será motivo para objetar a la acumulación el que las reclamaciones de los distintos reclamantes a los títulos en los cuales descansan sus reclamaciones no tengan un origen común o no sean idénticos sino adversos e independientes entre sí, o que el demandante asevere que no es responsable en todo o en parte de lo solicitado por cualquiera de los reclamantes. Un demandado que se ~~hallare~~ expuesto a una responsabilidad similar puede obtener el mismo remedio a través de una reclamación contra coparte o reconvencción. Las disposiciones de esta regla suplementan y no limitan la acumulación de partes permitida en la Regla 17.

**REGLA 19. PROCEDIMIENTOS PARA OBLIGAR A RECLAMANTES ADVERSOS A LITIGAR ENTRE SÍ**

1 Todas aquellas personas que **tengan** reclamaciones  
2 **justificables** contra el demandante podrán ser unidas como  
3 demandadas y requerírseles para que litiguen entre sí dichas  
4 reclamaciones, cuando las mismas **sean** de tal naturaleza que el  
5 demandante estaría o podría estar expuesto a una doble o  
6 múltiple responsabilidad. No será motivo para objetar a la  
7 acumulación el que las reclamaciones de los distintos  
8 reclamantes a los títulos en los cuales descansan sus  
9 reclamaciones no tengan un origen común o no sean idénticos  
10 sino adversos e independientes entre sí, o que el demandante  
11 asevere que no es responsable en todo o en parte de lo  
12 solicitado por cualquiera de los reclamantes. Un demandado que  
13 se **halle** expuesto a una responsabilidad similar puede obtener  
14 el mismo remedio a través de una reclamación contra coparte,  
15 **contra tercero** o reconvencción. Las disposiciones de esta regla  
16 suplementan y no limitan la acumulación de partes permitida en  
17 la Regla 17.

## **Comentarios a la Regla 19**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 19 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 22 de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Cuando un demandante o un demandado esté o pueda estar expuesto a múltiples reclamaciones pueda obligar a todas las personas que tienen reclamaciones en su contra a litigarlas entre sí. La regla promueve que en un mismo pleito se litiguen todas las controversias y así satisfacer la obligación e impide que el demandante tenga que escoger a la parte que tenga la mejor reclamación.<sup>222</sup> Ello a su vez protege al demandante o demandado contra las molestias y gastos que producen pleitos múltiples y la posibilidad de determinaciones judiciales contradictorias.

Este mecanismo permite que se obligue a los reclamantes a litigar la controversia entre ellos sin que la parte demandante tenga que involucrarse en el litigio sobre los méritos de la controversia. Cualquier demandado puede utilizar también este procedimiento por medio de una reconvención o demanda contra tercero.<sup>223</sup> Se enmendó la regla para añadir la demanda contra tercero como mecanismo procesal para que el demandado pueda poner en vigor lo expuesto en esta regla.

No es necesario que las reclamaciones sean idénticas o tengan un mismo origen. Sólo tienen que ser reclamaciones adversas e independientes entre sí. El que un tercero niegue responsabilidad en cuanto a parte o totalidad de alguna de las reclamaciones no constituye impedimento para la acumulación.

Se añadió **el término "justiciable" al amparo del "principio elemental de que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas, que tienen un interés real en obtener un remedio judicial**

---

<sup>222</sup> Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170 (1992).

<sup>223</sup> *Id.*

que haya de afectar sus relaciones jurídicas. Esto es, para el ejercicio válido del poder judicial se requiere la existencia de un caso o controversia real.”<sup>224</sup>

---

<sup>224</sup> Ortiz v. Panel F.E.I., 155 D.P.R. 219 (2001).

## **REGLA 20. PLEITOS QUE AFECTAN A UNA CLASE**

### **Regla 20.1. de 1979. Requisitos para un pleito de clase**

Uno o más miembros de una clase podrán demandar o ser demandados como representantes de todos los miembros de la clase solamente si: (1) la clase ~~fuere~~ tan numerosa que la acumulación de todos los miembros ~~resultare~~ impracticable; (2) exist~~ieren~~ cuestiones de hecho o de derecho com~~ún~~ a la clase; (3) las reclamaciones o defensas de los representantes ~~fuere~~n típicas de las reclamaciones o defensas de la clase, y (4) los representantes protegerían los intereses de la clase de manera justa y adecuada.

## **REGLA 20. PLEITOS QUE AFECTAN A UNA CLASE**

### **Regla 20.1. Requisitos para un pleito de clase**

1 Uno o más miembros de una clase podrán demandar o  
2 ser demandados como representantes de todos los miembros de  
3 la clase solamente si (1) la clase **es** tan numerosa que la  
4 acumulación de todos los miembros resulta impracticable;  
5 (2) exist**en** cuestiones de hecho o de derecho com**unes** a la  
6 clase; (3) las reclamaciones o defensas de los representantes  
7 **son** típicas de las reclamaciones o defensas de la clase; y  
8 (4) los representantes protegerían los intereses de la clase de  
9 manera justa y adecuada.

## **Comentarios a la Regla 20.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 20.1 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 23(a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

El Comité mantuvo inalterado los requisitos que deben reunir los miembros de una clase para que el pleito sea certificado como uno de clase. **“La acción de clase constituye una forma especial de litigación representativa que permite a una persona o grupo de personas demandar a nombre propio y en representación de otras personas que se encuentran en una situación similar a la suya pero no se encuentran ante el Tribunal.”**<sup>225</sup>

El Tribunal Supremo ha expresado que el pleito de clase es un mecanismo que permite la representación de un grupo de personas que poseen reclamaciones típicas que surgen de los mismos hechos o cuestiones de derecho y que su adjudicación tiene el efecto de resolver las controversias presentadas.<sup>226</sup> Esta regla sirve el propósito de fomentar la economía judicial al permitir adjudicar en un mismo proceso reclamaciones que poseen cuestiones comunes y con ello evitar la posibilidad de que se presenten reclamaciones múltiples y repetitivas. Además el pleito de clase permite hacer justicia a personas que de otra forma no la obtendrían y protege a las partes de sentencias inconsistentes.<sup>227</sup> **El pleito de clase legitima “la representación del grupo o clase a través de los comparecientes con todas las**

---

<sup>225</sup> Guzmán Matías v. Vaquería Tres Monjitas, Inc., 2006 T.S.P.R. 187; 2006 J.T.S. 196.

<sup>226</sup> García Rubiera v. Asoc. de Suscripción Conjunta de Seguro de Responsabilidad Obligatorio, 2005 T.S.P.R. 103; 2005 J.T.S. 108; Noriega v. Gobernador, 122 D.P.R. 650 (1988); Cuadrado Carrión v. Romero Barceló, 120 D.P.R. 434 (1988).

<sup>227</sup> Guzmán Matías v. Vaquería Tres Monjitas, Inc., *supra*; Rivera Castillo v. Mun. de San Juan, 130 D.P.R. 683 (1992). En Cuadrado Carrión v. Romero Barceló, *supra*, el Tribunal Supremo realizó un análisis de cada uno de los criterios que establece la Regla 20.1.

consecuencias jurídico-procesales tal y como si los miembros de la clase estuvieran **compareciendo personalmente en el pleito**".<sup>228</sup>

El peso de la prueba recae sobre los promoventes de la certificación del pleito de clase. Es preciso señalar que los tribunales tienen discreción para certificar un pleito como uno de clase y deben cerciorarse que se cumplen con los criterios que establece la regla sobre numerosidad de miembros, cuestiones comunes de hecho o derecho, reclamaciones o defensas típicas y protección adecuada de intereses. Como parte del proceso de certificación, además de satisfacer todos los criterios de esta regla, la parte promovente también debe cumplir con al menos uno de los requisitos que establece la Regla 20.2. De no cumplirse con cualquiera de los requisitos que especifica la regla no procederá la certificación. Se requiere un escrutinio riguroso por parte del tribunal ya que en el pleito de clase éste habrá de adjudicar los derechos de personas que no participarán en el litigio.<sup>229</sup> Como parte del proceso de certificación, corresponde a la parte promovente presentar un estimado razonable del posible número de miembros de la clase, aunque ello no será determinante.

Si el tribunal deniega la certificación de pleito de clase, el término prescriptivo de la acción se interrumpe para todos los potenciales miembros de la clase denegada y comienza a computarse nuevamente para los litigantes individuales desde el momento en que se denegó la certificación.<sup>230</sup>

---

<sup>228</sup> Hernández Colón, op. cit., pág. 105.

<sup>229</sup> Cuadrado Carrión v. Romero Barceló, *supra*.

<sup>230</sup> Rivera Castillo v. Municipio de San Juan, *supra*.

## **Regla 20.2. de 1979. Pleitos de clase sostenibles**

Un pleito podrá sostenerse como un pleito de clase si los requisitos de la Regla 20.1 ~~fuere~~n satisfechos, y ~~en~~ adición:

(a) la tramitación de pleitos separados por o en contra de miembros individuales de la clase crearía un riesgo de,

(1) adjudicaciones inconsistentes o variadas con respecto a miembros individuales de la clase, que establecerían normas de conducta incompatibles para la parte que se opone a la clase, o

(2) adjudicaciones con respecto a miembros individuales de la clase, que para todos los fines prácticos dispondrían de los intereses de los otros miembros que no sean partes en las adjudicaciones o, empeorarían, o impedirían sustancialmente su habilidad para proteger sus intereses; o

(b) la parte que se opone a la clase ha actuado o ha rehusado actuar por razones aplicables a la clase en general, en forma tal que resulte apropiado conceder finalmente un remedio mediante interdicto o sentencia declaratoria correspondiente con respecto a la clase en general; o

(c) el tribunal determina que las cuestiones de hechos o de derecho comunes a los miembros de la clase predominan sobre cualesquiera cuestiones que afecten solamente a miembros individuales, y que el pleito de clase es superior a otros métodos disponibles para la justa y eficiente adjudicación de la controversia. Los asuntos pertinentes para las determinaciones incluyen:

(1) El interés de los miembros de la clase en controlar individualmente la tramitación o defensa de pleitos separados;

(2) la naturaleza y alcance de cualquier litigio relativo a la controversia ya comenzado por o en contra de miembros de la clase;

(3) la deseabilidad de concentrar o no el trámite de las reclamaciones en el foro específico;

(4) las dificultades que probablemente surgirían en la tramitación de un pleito de clase.

## Regla 20.2.

### Pleitos de clase sostenibles

1 Un pleito podrá sostenerse como un pleito de clase si los  
2 requisitos de la Regla 20.1 **son** satisfechos, y **además**:

3  
4 (a) la tramitación de pleitos separados por o en contra  
5 de miembros individuales de la clase crearía un  
6 riesgo de,

7  
8 (1) adjudicaciones inconsistentes o variadas con  
9 respecto a miembros individuales de la clase,  
10 que establecerían normas de conducta  
11 incompatibles para la parte que se opone a la  
12 clase, o

13  
14 (2) adjudicaciones con respecto a miembros  
15 individuales de la clase, que para todos los fines  
16 prácticos dispondrían de los intereses de los  
17 otros miembros que no sean partes en las  
18 adjudicaciones o, empeorarían, o impedirían  
19 sustancialmente su habilidad para proteger sus  
20 intereses; o

21  
22 (b) la parte que se opone a la clase ha actuado o ha  
23 rehusado actuar por razones aplicables a la clase en  
24 general, en forma tal que resulte apropiado conceder  
25 finalmente un remedio mediante interdicto o  
26 sentencia declaratoria correspondiente con respecto  
27 a la clase en general; o

28  
29 (c) el tribunal determina que las cuestiones de hechos o  
30 de derecho comunes a los miembros de la clase  
31 predominan sobre cualesquiera cuestiones que  
32 afecten solamente a miembros individuales, y que el  
33 pleito de clase es superior a otros métodos  
34 disponibles para la justa y eficiente adjudicación de  
35 la controversia. Los asuntos pertinentes para las  
36 determinaciones incluyen:

37  
38 (1) El interés de los miembros de la clase en  
39 controlar individualmente la tramitación o  
40 defensa de pleitos separados;

41  
42 (2) la naturaleza y alcance de cualquier litigio  
43 relativo a la controversia ya comenzado por o  
44 en contra de miembros de la clase;

45

- 1
  - 2
  - 3
  - 4
  - 5
- (3) la deseabilidad de concentrar o no el trámite de las reclamaciones en el foro específico;
  - (4) las dificultades que probablemente surgirían en la tramitación de un pleito de clase.

## **Comentarios a la Regla 20.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 20.2 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 23(b) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente y para mejorar la redacción.

Para que proceda una certificación de pleito de clase, además de cumplir con los requisitos que establece la Regla 20.1, deberá también satisfacerse uno de los requisitos dispuestos en esta regla. Por tanto, corresponde a la parte promovente no sólo demostrar los requisitos de la Regla 20.1 sino también al menos uno de los requisitos de esta regla.

El inciso (a) tiene el propósito de evitar adjudicaciones inconsistentes por lo que provee a la parte demandada de un mecanismo para encausar reclamaciones en su contra y los efectos adversos que produciría una adjudicación sobre los miembros de una clase que no han sido parte en pleitos individuales. Por otro lado, el inciso (b) es de aplicación en aquellos casos en los que la parte adversa ha actuado o ha rehusado actuar por razones aplicables a la clase en general por lo que se solicita un remedio de interdicto o sentencia declaratoria. Este inciso tiene como objetivo facilitar la litigación de acciones de derechos civiles.<sup>231</sup> El inciso (c) aplica cuando el tribunal determina que predominan las cuestiones comunes de hecho o derecho sobre las individuales que afectan sólo a algunos miembros, por lo que el pleito de clase resulta la mejor alternativa para adjudicar la controversia.

---

<sup>231</sup> Cuadrado Carrión v. Romero Barceló, *supra*.

**Regla 20.3. de 1979. Determinación mediante orden si el pleito de clase se mantendrá; notificación; sentencia; pleitos parcialmente tramitados como pleitos de clase**

(a) Tan pronto como sea factible, luego del comienzo de un pleito traído como pleito de clase, el tribunal determinará ~~mediante orden~~ si se mantendrá como tal. ~~Una orden~~ bajo este inciso podrá ser condicional y podrá ser alterada o enmendada antes de la decisión en los méritos.

(b) En cualquier pleito de clase mantenido bajo la Regla 20.2(c), el tribunal dirigirá a los miembros de la clase la mejor notificación posible dentro de las circunstancias, incluyendo notificación individual a todos los miembros que puedan ser identificados mediante esfuerzo razonable, excepto cuando por ser tan oneroso dificulte la tramitación del pleito en cuyo caso el tribunal dispondrá la forma de hacer tal notificación. La notificación avisará a cada miembro que:

(1) el tribunal lo excluirá de la clase en una fecha específica si él así lo solicita;

(2) la sentencia, sea favorable o no, incluirá a todos los miembros que no soliciten la exclusión; y

(3) cualquier miembro que no solicite la exclusión podrá, si así lo desea, comparecer a través de su abogado.

(c) La sentencia en un pleito tramitado como pleito de clase bajo la Regla 20.2(a) o (b), sea o no favorable a la clase, incluirá y describirá a aquellos a quienes el tribunal determine que son miembros de la clase. La sentencia en un pleito tramitado como pleito de clase bajo la Regla 20.2(c), sea o no favorable a la clase, incluirá y especificará o describirá a aquellos a quienes fue dirigida la notificación dispuesta en la Regla 20.3(b), que no han solicitado la exclusión, y quienes el tribunal determine que son miembros de la clase.

(d) Cuando sea apropiado, un pleito podrá ser presentado o tramitado como pleito de clase con respecto a cuestiones específicas, o una clase podrá ser dividida en subclases y cada subclase tratada como una clase, y las disposiciones de esta regla serán entonces interpretadas y aplicadas de conformidad.

### Regla 20.3.

### **Determinación mediante orden si el pleito de clase se mantendrá; notificación; sentencia; pleitos parcialmente tramitados como pleitos de clase**

1 (a) Tan pronto como sea factible, luego del comienzo  
2 de un pleito traído como pleito de clase, el tribunal, **previa**  
3 **celebración de vista**, determinará si se mantendrá como tal.  
4 **La resolución** bajo este inciso podrá ser condicional y podrá  
5 ser alterada o enmendada antes de la decisión en los méritos.

6  
7 (b) En cualquier pleito de clase mantenido bajo la  
8 Regla 20.2(c), el tribunal dirigirá a los miembros de la clase la  
9 mejor notificación posible dentro de las circunstancias,  
10 incluyendo notificación individual a todos los miembros que  
11 puedan ser identificados mediante esfuerzo razonable, excepto  
12 cuando por ser tan oneroso dificulte la tramitación del pleito en  
13 cuyo caso el tribunal dispondrá la forma de hacer tal  
14 notificación. La notificación avisará a cada miembro que,

15  
16 (1) el tribunal lo excluirá de la clase en una  
17 fecha específica si él así lo solicita;

18  
19 (2) la sentencia, sea favorable o no, incluirá a  
20 todos los miembros que no soliciten la  
21 exclusión; y

22  
23 (3) cualquier miembro que no solicite la  
24 exclusión podrá, si así lo desea, comparecer  
25 a través de su abogado.

26  
27 (c) La sentencia en un pleito tramitado como pleito de  
28 clase bajo la Regla 20.2(a) o (b), sea o no favorable a la clase,  
29 incluirá y describirá a aquellos a quienes el tribunal determine  
30 que son miembros de la clase. La sentencia en un pleito  
31 tramitado como pleito de clase bajo la Regla 20.2(c), sea o no  
32 favorable a la clase, incluirá y especificará o describirá a  
33 aquellos a quienes fue dirigida la notificación dispuesta en la  
34 Regla 20.3(b), que no han solicitado la exclusión, y quienes el  
35 tribunal determine que son miembros de la clase.

36  
37 (d) Cuando sea apropiado, un pleito podrá ser  
38 presentado o tramitado como pleito de clase con respecto a  
39 cuestiones específicas, o una clase podrá ser dividida en  
40 subclases y cada subclase tratada como una clase, y las  
41 disposiciones de esta regla serán entonces interpretadas y  
42 aplicadas de conformidad.

## **Comentarios a la Regla 20.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 20.3 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 23(c) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Una vez presentado el litigio como un pleito de clase, el tribunal deberá determinar si lo certificará como tal. El Comité enmendó el inciso (a) de la regla para imponer de forma obligatoria la celebración de una vista, tan pronto como sea posible, para dilucidar si debe certificarse el pleito como uno de clase, de cumplir con los requisitos establecidos en estas reglas para litigios de esta naturaleza. Tras esta enmienda, es mandatorio la celebración de una vista a los fines de evitar que los litigantes recurran en recursos interlocutorios alegando que el juez abusó de su discreción al no permitir presentar evidencia que justifique el caso como uno de clase, entre otras razones. Esta modificación contrasta con la jurisprudencia existente, la cual permite que a base de la sana discreción del tribunal determine si efectúa o no una vista a tales efectos.

El tribunal debe realizar un análisis riguroso del cumplimiento con los requisitos establecidos para certificar un pleito de clase antes de llegar a una determinación. El análisis riguroso significa que la certificación del pleito como uno de clase no se fundamentará solo en las alegaciones del promovente, sino que el tribunal tiene la obligación de evaluar si verdaderamente se cumple con los requisitos de la regla.<sup>232</sup> Por lo general, dicha decisión requerirá más información de la que se provee en la demanda.

Por tal razón, la celebración de una vista es conveniente para que el tribunal pueda cerciorarse de que la parte promovente satisface los criterios dispuesto en las reglas. Resulta beneficioso para ambas partes brindarle la oportunidad de presentar prueba a favor o en contra de la certificación del pleito como uno de clase. Por tanto, para que el tribunal cumpla con la obligación de hacer un análisis riguroso previo a la certificación, y se encuentre en mejor posición para determinar,

---

<sup>232</sup> García Rubiera v. Asoc. de Suscripción Conjunta de Seguro de Responsabilidad Obligatorio, *supra*.

si en efecto, se cumple con los requisitos establecidos, corresponde celebrar una vista.

En García Rubiera v. Asoc. de Suscripción Conjunta, *supra*, el Tribunal Supremo se expresó sobre la conveniencia de celebrar una vista previa determinación de si procede o no la certificación de un pleito como uno de clase. El Tribunal concluyó que constituyó un abuso de discreción que el tribunal de primera instancia denegara la certificación del pleito de clase sin celebrar una vista previa.

Una vez el tribunal toma una determinación la hará constar mediante resolución la cual podrá ser condicional y podrá ser alterada o enmendada antes de la decisión en los méritos. La resolución del tribunal debe estar fundamentada y exponer las razones por las cuales las parte promovente cumple o no con los requisitos del pleito de clase. De lo contrario el tribunal apelativo no podría revisar tal determinación en forma responsable.

Al instarse un pleito de clase, el término prescriptivo para presentar la acción se interrumpe no sólo para los demandantes que formaron parte del pleito original, sino también, para todos los posibles prospectos de la acción e inclusive para aquéllos que desconocían los procedimientos; ello a pesar que posteriormente el tribunal deniegue la solicitud de certificación como pleito de clase. Esto es, la presentación de un pleito de clase, cuya certificación es posteriormente denegada, interrumpe el término de prescripción para los litigantes individuales, potenciales miembros de la clase denegada. El periodo de prescripción comienza a computarse nuevamente para las personas en su carácter individual, al denegarse la certificación.<sup>233</sup>

El inciso (b) requiere que una vez certificado el pleito como uno de clase el tribunal ordenará la notificación a los miembros de la clase que puedan ser identificados en la que se les avisará la fecha límite hasta la que pueden solicitar ser excluidos de la clase, que la sentencia incluirá a todos los miembros que no soliciten exclusión y que aquellos miembros que no soliciten su exclusión pueden

---

<sup>233</sup> González Natal v. Merck Sharp & Dohme Química de P.R., Inc., 2006 T.S.P.R. 2; 2006 J.T.S. 10; Rivera Castillo v. Mun. de San Juan, 130 D.P.R. 683 (1992).

comparecer a través de abogado. Dicha notificación es ordenada por el tribunal, pero será efectuada por las partes.<sup>234</sup>

De otra parte, el inciso (c) dispone que la sentencia describirá a los miembros de la clase y debe especificar a aquellos que no solicitaron exclusión. La sentencia dictada afectará a todos los miembros de la clase. En cuanto al inciso (d), éste permite que una acción sea tramitada como pleito de clase parcial y que con relación a otras controversias, el pleito sea tramitado como uno ordinario individual.<sup>235</sup>

---

<sup>234</sup> Cuevas Segarra, op. cit., T. I, pág. 412.

<sup>235</sup> Íd. a la pág. 413.

#### **Regla 20.4. de 1979. Órdenes en la tramitación de pleitos de clase**

En la tramitación de pleitos a los cuales aplica esta regla, el tribunal podrá dictar órdenes apropiadas:

(a) ~~Determinando~~ el curso de los procedimientos o ~~adoptando~~ medidas para evitar repetición o complicación indebida en la presentación de evidencia o argumentación;

(b) ~~exigiendo~~, para la protección de los miembros de la clase o para la justa tramitación del pleito, que se notifique a algunos o todos los miembros de la clase, en la forma que el tribunal ordene, de cualquier actuación en el pleito o del propuesto alcance de la sentencia, o de la oportunidad de los miembros para indicar si consideran la representación justa y adecuada para intervenir y presentar reclamaciones o defensas, o para unirse al pleito en cualquier otra forma;

(c) ~~imponiendo~~ condiciones a los representantes o interventores;

(d) ~~requiriendo~~ que las alegaciones sean enmendadas con el propósito de eliminar aseveraciones en cuanto a la representación de personas ausentes, y que el pleito prosiga de conformidad;

(e) ~~dictando~~ reglas especiales para el procedimiento y los términos a seguir para el descubrimiento de prueba;

(f) ~~resolviendo~~ asuntos similares de procedimiento. Las órdenes podrán ser combinadas con una orden bajo la Regla 34-3, y podrán ser modificadas o enmendadas de tiempo en tiempo, según sea conveniente.

#### **Regla 20.4. Órdenes en la tramitación de pleitos de clase**

1 En la tramitación de pleitos a los cuales aplica esta regla,  
2 el tribunal podrá dictar órdenes apropiadas **para**:

3  
4 (a) **Determinar** el curso de los procedimientos o  
5 **adoptar** medidas para evitar repetición o complicación indebida  
6 en la presentación de evidencia o argumentación;

7  
8 (b) **exigir**, para la protección de los miembros de la  
9 clase o para la justa tramitación del pleito, que se notifique a  
10 algunos o todos los miembros de la clase, en la forma que el  
11 tribunal ordene, de cualquier actuación en el pleito o del  
12 propuesto alcance de la sentencia, o de la oportunidad de los  
13 miembros para indicar si consideran la representación justa y

1 adecuada para intervenir y presentar reclamaciones o defensas,  
2 o para unirse al pleito en cualquier otra forma;

3  
4 (c) imponer condiciones a los representantes o  
5 interventores;

6  
7 (d) requerir que las alegaciones sean enmendadas  
8 con el propósito de eliminar aseveraciones en cuanto a la  
9 representación de personas ausentes, y que el pleito prosiga de  
10 conformidad;

11  
12 (e) dictar reglas especiales para el procedimiento y los  
13 términos a seguir para el descubrimiento de prueba;

14  
15 (f) resolver asuntos similares de procedimiento. Las  
16 órdenes podrán ser combinadas con una orden bajo la Regla 37,  
17 y podrán ser modificadas o enmendadas de tiempo en tiempo,  
18 según sea conveniente.

## **Comentarios a la Regla 20.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 20.4 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 23(d) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Se enmendó el inciso (f) para hacer referencia a la Regla 37 porque el Comité consideró que la referencia que se hacía en la regla de 1979 a la Regla 34.3 era errónea ya que dicha regla, ahora Regla 34.4, trata sobre los gastos por negarse a admitir.

Esta regla concede al tribunal poder para controlar la tramitación del pleito. Debido a la complejidad de este tipo de casos, su manejo y adjudicación requieren que el tribunal adquiriera el control del proceso desde etapas tempranas mediante órdenes que encausen el proceso.<sup>236</sup> El propósito de esta regla es fomentar una temprana intervención judicial para lograr impartir justicia de forma rápida, económica y eficaz.

---

<sup>236</sup> Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 123.

**Regla 20.5. de 1979. Desistimiento o transacción**

Un pleito de clase no podrá ser desistido o transigido sin el consentimiento del tribunal, y todos los miembros de la clase serán notificados del propuesto desistimiento o transacción en la forma que disponga el tribunal.

**Regla 20.5. Desistimiento o transacción**

- 1 Un pleito de clase no podrá ser desistido o transigido sin
- 2 el consentimiento del tribunal, y todos los miembros de la clase
- 3 serán notificados del propuesto desistimiento o transacción en la
- 4 forma que disponga el tribunal.

## **Comentarios a la Regla 20.5**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 20.5 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 23(e) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Para que se pueda desistir o transigir un pleito de clase debe mediar el consentimiento del tribunal. El propósito de la regla es proteger a los miembros de la clase que no han intervenido personalmente en el proceso de desistimiento o transacción que pueda afectar sus derechos.<sup>237</sup> Además la regla requiere que todos los miembros de la clase sean notificados del asunto. La notificación debe informar las consecuencias del desistimiento o transacción y advertirle de la forma en que puede comparecer y objetar el desistimiento o transacción.

Corresponde al tribunal evaluar la propuesta de transacción para determinar si es justa y razonable y, si favorece los intereses de los que serán afectados por la transacción. Ello se debe a que, si el pleito fue certificado como uno de clase, la sentencia afectará a todos los miembros de una clase. La mejor práctica es que el tribunal celebre una vista para determinar si aprueba o no un desistimiento o transacción, y notificársela a todos los miembros de la clase para que comparezcan los que interesen intervenir.<sup>238</sup>

---

<sup>237</sup> Íd. a la pág. 124.

<sup>238</sup> Íd. a la pág. 125.

## **REGLA 21. INTERVENCIÓN**

### **Regla 21.1. de 1979. Como cuestión de derecho**

Mediante oportuna solicitud, cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito: (a) cuando por ley o por estas reglas se le confiere un derecho incondicional a intervenir; o (b) cuando el solicitante reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que ~~pudiere~~ de hecho quedar afectado con la disposición final del pleito.

## **REGLA 21. INTERVENCIÓN**

### **Regla 21.1. Como cuestión de derecho**

1           Mediante oportuna solicitud, cualquier persona tendrá  
2 derecho a intervenir en un pleito: (a) cuando por ley o por estas  
3 reglas se le confiere un derecho incondicional a intervenir; o (b)  
4 cuando el solicitante reclame algún derecho o interés en la  
5 propiedad o asunto objeto del litigio que **pueda** de hecho  
6 quedar afectado con la disposición final del pleito.

## **Comentarios a la Regla 21.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 21.1 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 24 (a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

La intervención como cuestión de derecho se limita a aquellas situaciones en las que una persona tiene derecho a intervenir por virtud de una ley o por estas reglas o cuando se reclama algún derecho o interés sobre el bien o asunto objeto del litigio y que el mismo puede quedar afectado por la disposición final del pleito.

Como parte del proceso de evaluación, previo a una determinación de si procede o no permitir la intervención de una persona, el tribunal debe considerar el interés en que en un mismo pleito se resuelvan varias controversias relacionadas entre sí en contraposición al interés de evitar que éstos se compliquen y se prolonguen innecesariamente.<sup>239</sup> Corresponde al tribunal examinar y dirimir si el interés reclamado verdaderamente existe y si la intervención causará una dilación injustificada en el proceso.

Cuando se presenta oportunamente una solicitud de intervención al amparo de esta regla, el tribunal tiene que concederla y será un error de derecho no concederla.<sup>240</sup>

El Tribunal Supremo ha manifestado que a pesar que esta regla debe ser interpretada liberalmente, ello no significa que la solicitud de intervención se deba autorizar sin distinción ni que toda duda deba resolverse a favor de la intervención.<sup>241</sup> Si el tribunal autoriza la intervención, éste puede limitar la extensión de la participación de dicha parte.

---

<sup>239</sup> Chase Manhattan Bank v. Nesclo, Inc., 111 D.P.R. 767 (1981).

<sup>240</sup> Hernández Colón, op. cit., pág. 147.

<sup>241</sup> Rivera v. Morales, 149 D.P.R. 672 (1999); Chase Manhattan Bank v. Nesclo, Inc., *supra*; R. Mix Concrete v. R. Arellano & Co., 110 D.P.R. 869 (1981).

En Rodríguez del Valle v. Corcelles Ortiz,<sup>242</sup> el Tribunal Supremo resolvió que el Estado tiene facultad para intervenir como parte en un pleito y comparecer en un caso en defensa de los intereses y bienestar de una menor de edad víctima de un delito, cuyos derechos están garantizados por la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito. Así como también en protección de su propio interés en que un pleito criminal pendiente no se vea afectado adversamente. Como criterio adicional para permitir dicha intervención, se tomó en consideración que debido a que la víctima de delito era una menor de edad el Estado tiene el poder inherente de *parens patriae* y una obligación de velar por el bienestar general de la niñez y juventud puertorriqueña en general. En este caso se intentó proteger la confidencialidad de las comunicaciones entre la menor de edad víctima de delito y su consejero profesional.

En Crespo v. Cintrón<sup>243</sup> el Tribunal reconoció que los abuelos de un menor tienen legitimación activa para intervenir y comparecer en un juicio para solicitar el nombramiento de un defensor judicial cuando los intereses de éste y sus padres se encuentran en conflicto. Se reconoció que al amparo de los Arts. 160 y 178 del Código Civil de Puerto Rico, los abuelos, e inclusive cualquier extraño, puede intervenir en el proceso de nombramiento de un defensor judicial porque ello propende a la protección de los intereses del menor sobre sus bienes y su participación puede contribuir a proteger el interés público que revisten los asuntos relacionados con menores de edad.

---

<sup>242</sup> 135 D.P.R. 834 (1994).

<sup>243</sup> 159 D.P.R. 290 (2003).

### **Regla 21.2. de 1979. Intervención permisible**

Mediante oportuna solicitud podrá permitirse a cualquier persona intervenir en un pleito:

(a) Cuando por ley se le confiera un derecho condicional a intervenir, o

(b) cuando la reclamación o defensa del solicitante y el pleito principal ~~tuvieren~~ en común una cuestión de hecho o de derecho.

Cuando una parte base su reclamación o defensa en cualquier ley u orden ejecutiva cuya ejecución está a cargo de un funcionario o agencia gubernamental o en un reglamento, orden, requerimiento o acuerdo promulgado, expedido o celebrado de acuerdo con dicha ley u orden ejecutiva, podrá permitírsele al funcionario o agencia intervenir en el pleito mediante solicitud oportuna. Al ejercer su discreción, el tribunal considerará si la intervención dilatará indebidamente o perjudicará la adjudicación de los derechos de las partes originales.

### **Regla 21.2. Intervención permisible**

1           Mediante oportuna solicitud podrá permitirse a cualquier  
2 persona intervenir en un pleito:

3  
4           (a) Cuando por ley se le confiera un derecho  
5 condicional a intervenir; o

6  
7           (b) cuando la reclamación o defensa del solicitante y el  
8 pleito principal **tengan** en común una cuestión de hecho o de  
9 derecho.

10  
11           Cuando una parte base su reclamación o defensa en  
12 cualquier ley u orden ejecutiva cuya ejecución está a cargo de  
13 un funcionario o agencia gubernamental o en un reglamento,  
14 orden, requerimiento o acuerdo promulgado, expedido o  
15 celebrado de acuerdo con dicha ley u orden ejecutiva, **el**  
16 **tribunal ordenará a dicha parte que notifique**  
17 **fehacientemente la reclamación o defensa a dicho**  
18 **funcionario o agencia y** podrá permitírsele al funcionario o  
19 agencia intervenir en el pleito mediante solicitud oportuna. Al  
20 ejercer su discreción, el tribunal considerará si la intervención  
21 dilatará indebidamente o perjudicará la adjudicación de los  
22 derechos de las partes originales.

## **Comentarios a la Regla 21.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 21.2 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 24(b) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La intervención permisible se limita a las situaciones en las que por ley se confiere un derecho condicional a intervenir o cuando la reclamación o defensa y el pleito principal tienen cuestiones comunes de hecho o derecho. También la regla provee para que el tribunal permita la intervención de un funcionario o agencia gubernamental a cargo de la ejecución de una ley u orden ejecutiva, cuando una parte fundamenta su reclamación o defensa en dicha ley u orden. En estas situaciones el tribunal ordenará que dicha parte notifique fehacientemente al funcionario o agencia sobre su reclamación o defensa. En este sentido, la regla se enmendó para aclarar que el Tribunal es quien le ordena a la parte a que notifique fehacientemente al funcionario o agencia encargada de ejecutar una ley u orden ejecutiva, de manera que éste advenga en conocimiento de la reclamación presentada y pueda intervenir en el caso oportunamente.

Si un tercero tiene una reclamación común en cuanto a los hechos o el derecho, puede solicitar autorización al tribunal para intervenir y reclamar al demandado. En estos casos el tribunal tiene discreción para determinar si permite o no la intervención tomando en consideración la dilación que causaría en los procedimientos y si la intervención perjudicaría los derechos de las partes originales.<sup>244</sup>

---

<sup>244</sup> Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 147.

**Regla 21.3. de 1979. Validez de disposición constitucional, ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo**

Siempre que la constitucionalidad de una ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se impugnare en algún pleito en que éste o algún funcionario o agencia del mismo no ~~fuere~~ parte, el tribunal ~~ordenará que se notifique~~ dicha impugnación al Secretario de Justicia y permitirá la intervención del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Regla 21.3. Validez de disposición constitucional, ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo**

1 Siempre que la constitucionalidad de una ley, orden  
2 ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo del Estado  
3 Libre Asociado de Puerto Rico se impugne **e** en algún pleito en  
4 que éste o algún funcionario o agencia del mismo no **sea** parte,  
5 el tribunal **notificará** dicha impugnación al Secretario de  
6 Justicia y permitirá la intervención del Estado Libre Asociado de  
7 Puerto Rico. **El tribunal, de así estimarlo necesario,**  
8 **ordenará a comparecer al Estado Libre Asociado de**  
9 **Puerto Rico.**

## **Comentarios a la Regla 21.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 21.3 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

Cuando se impugna la validez constitucional de una ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento, y no se ha hecho parte en el pleito al Estado Libre Asociado, o algún funcionario o agencia, corresponde al tribunal notificar tal impugnación al Secretario de Justicia y permitirá su intervención. A estos fines, el Comité modificó la regla con el propósito de aclarar que el tribunal es quien notifica al Secretario de Justicia sobre la impugnación. Según expresaba la regla de 1979, se omitía señalar que el tribunal es quien realiza la notificación.

Se enmendó la regla para conferirle poder al tribunal para que en dichos casos, de considerarlo necesario, ordene la comparecencia del Estado Libre Asociado para que se exprese lo que a bien tenga sobre la controversia planteada.

Bajo la regla de 1979, el Estado, luego de notificado, determinaba si ejercía su derecho a intervenir, sin embargo, con la enmienda propuesta el tribunal podría requerir su comparecencia. El requisito de notificación es mandatorio.

**Regla 21.4. de 1979. Procedimiento**

Toda persona que desee intervenir, notificará su solicitud de intervención a todas las partes conforme lo dispuesto en la Regla 67. La solicitud expondrá las razones en que se base y se acompañará de una alegación en que se establezca la reclamación o defensa que motive la intervención.

**Regla 21.4. Procedimiento**

- 1 Toda persona que desee intervenir, notificará su solicitud
- 2 de intervención a todas las partes conforme lo dispuesto en la
- 3 Regla 67. La solicitud expondrá las razones en que se base y se
- 4 acompañará de una alegación en que se establezca la
- 5 reclamación o defensa que motive la intervención.

## **Comentarios a la Regla 21.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 21.4 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 24(c) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

La solicitud de intervención será debidamente fundamentada y estará acompañada de una alegación que contengan la reclamación o defensa que motiva la intervención. Corresponde a la parte que solicita la intervención notificar su solicitud a todas las partes involucradas en el litigio.

**Regla 21.5. de 1979. Derecho de intervención de terceros que reclaman bienes muebles e inmuebles embargados**

Siempre que un alguacil procediere a cumplimentar una orden de ejecución, embargo o cualquier otra orden contra alguna propiedad mueble o inmueble y dicha propiedad, o cualquier parte de ella, o algún interés en la misma, fuere reclamado por un tercero, éste tendrá derecho a presentar una demanda de intervención. El procedimiento de intervención relacionado con bienes muebles e inmuebles, se regirá por estas reglas.

**Regla 21.5.           Derecho de intervención de terceros que reclaman bienes muebles e inmuebles embargados**

1           Siempre que un alguacil proceda a cumplimentar una  
2 orden de ejecución, embargo o cualquier otra orden contra  
3 alguna propiedad mueble o inmueble y dicha propiedad, o  
4 cualquier parte de ella, o algún interés en la misma, **sea**  
5 reclamado por un tercero, éste tendrá derecho a presentar una  
6 demanda de intervención. El procedimiento de intervención  
7 relacionado con bienes muebles e inmuebles, se regirá por estas  
8 reglas.

## **Comentarios a la Regla 21.5**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 21.5 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Esta regla permite, como cuestión de derecho, la intervención de un tercero que reclame algún interés en un bien mueble o inmueble en el que se vaya a cumplimentar una orden de ejecución, embargo, o cualquier otra orden.

**Regla 21.6. de 1979. Moción para entrega de bienes y fianza**

En aquellos casos en que el ~~tercero~~ interventor desee obtener la posesión de la propiedad embargada, deberá presentar moción al efecto, la cual se resolverá ofreciendo a las partes la oportunidad de una vista para expresarse sobre la solicitud del interventor. Si se declarase con lugar dicha moción, el ~~tercero~~ interventor deberá prestar fianza por el importe del embargo más cualquiera otra suma que el tribunal estime ~~re~~ apropiada para garantizar los derechos a la parte afectada como condición para recuperar la posesión de dicha propiedad.

**Regla 21.6. Moción para entrega de bienes y fianza**

1            En aquellos casos en que el interventor desee obtener la  
2            posesión de la propiedad embargada, deberá presentar moción  
3            al efecto, la cual se resolverá ofreciendo a las partes la  
4            oportunidad de una vista para expresarse sobre la solicitud del  
5            interventor. Si se declara con lugar dicha moción, el interventor  
6            deberá prestar fianza por el importe del embargo más  
7            cualquiera otra suma que el tribunal estime **e** apropiada para  
8            garantizar los derechos a la parte afectada como condición para  
9            recuperar la posesión de dicha propiedad.

## **Comentarios a la Regla 21.6**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 21.6 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente. **Se eliminó la palabra "tercero" por resultar innecesaria.** Si el interventor desea obtener la posesión de la propiedad sujeta a embargo, debe presentar una solicitud al tribunal. Una vez el tribunal permite que las demás partes se expresen sobre dicha solicitud, y éste decide concederla, requerirá al interventor prestar fianza por la cantidad total del embargo y cualquier otra suma que considere apropiada para garantizar los derechos de la parte afectada.

### **Regla 21.7. de 1979. Condiciones de la fianza**

La fianza se constituirá con la condición de que si el reclamante no lograre justificar su derecho, devolverá la propiedad al funcionario que ~~hubiere~~ efectuado el embargo, al sucesor de éste o al depositario de los bienes, y deberá responder por cualquier deterioro o menoscabo que haya sufrido la misma, inclusive por su pérdida total. Asimismo, ~~que~~ el reclamante satisfará cualquier otra compensación que el tribunal estime justa y razonable, si ésta procediere según los hechos específicos del caso.

Si el reclamante lograre justificar su derecho, se cancelará la fianza.

### **Regla 21.7. Condiciones de la fianza**

- 1 La fianza se constituirá con la condición de que si el
- 2 reclamante no logra justificar su derecho, devolverá la
- 3 propiedad al funcionario que **haya** efectuado el embargo, al
- 4 sucesor de éste o al depositario de los bienes, y deberá
- 5 responder por cualquier deterioro o menoscabo que haya sufrido
- 6 la misma, inclusive por su pérdida total. Asimismo, el
- 7 reclamante satisfará cualquier otra compensación que el tribunal
- 8 estime justa y razonable, si ésta proced**e** según los hechos
- 9 específicos del caso.
- 10
- 11 Si el reclamante logra justificar su derecho, se cancelará
- 12 la fianza.

## **Comentarios a la Regla 21.7**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 21.7 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente y para mejorar la redacción.

La fianza constituida al amparo de esta regla tiene el propósito de responder por el menoscabo sufrido por el bien, o por su pérdida total, si el tercero no logra justificar su derecho sobre éste. Además, el tercero tiene la obligación de devolver el bien al funcionario que efectuó el embargo, su sucesor o depositario.

Si por el contrario, el tercero logra justificar su derecho sobre el bien, la fianza será cancelada.

## REGLA 22. SUSTITUCIÓN DE PARTES

### Regla 22.1. de 1979. Muerte

(a) Si una parte falleciere y la reclamación no quedare por ello extinguida, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados notificarán de su fallecimiento al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que se conozca tal hecho. El tribunal, a solicitud hecha dentro de los ~~seis (6) meses~~ siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas. ~~Si la sustitución no se hiciera, según se dispone anteriormente, el pleito será sobreesido en cuanto a la parte fallecida.~~ Podrán presentar la solicitud de sustitución ~~los sucesores o representantes~~ del finado ~~o cualquiera de las partes~~, y dicha solicitud se notificará a las partes en la forma dispuesta en la Regla 67, y a las que no lo fueren en la forma que dispone la Regla 4.

~~(b)~~ De fallecer uno o más demandantes, o uno o más demandados, que fueren partes en un pleito en que el derecho reclamado subsista sólo a favor de los demandantes o en contra de los demandados que sobrevivan, el pleito no finalizará. ~~Se consignará en los autos el hecho de la muerte y el pleito continuará en favor o en contra de las partes sobrevivientes.~~

## REGLA 22. SUSTITUCIÓN DE PARTES

### Regla 22.1. Muerte

- 1           **(a) Si una parte fallece y la reclamación queda**
- 2           **por ello extinguida se dictará sentencia desestimando el**
- 3           **pleito.**
- 4
- 5           **(b)** Si una parte fallece y la reclamación no queda por
- 6           ello extinguida, cualquiera de las partes en el procedimiento o
- 7           sus abogados notificarán de su fallecimiento al tribunal y a las
- 8           otras partes dentro del término de treinta (30) días contados
- 9           desde la fecha en que se conozca tal hecho. El tribunal, a
- 10          solicitud hecha dentro de los **noventa (90) días** siguientes a
- 11          la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte
- 12          fallecida por las partes apropiadas. **Los causahabientes o**
- 13          **representantes** podrán presentar la solicitud de sustitución del
- 14          finado, y dicha solicitud se notificará a las partes en la forma
- 15          dispuesta en la Regla 67, y a las que no lo **sean** en la forma que
- 16          dispone la Regla 4. **La demanda se enmendará a los únicos**
- 17          **finos de conformar la sustitución e incorporar las nuevas**
- 18          **partes al pleito. Transcurrido el término sin haberse**

1 **solicitado la sustitución, se dictará sentencia**  
2 **desestimando el pleito, sin perjuicio.**

3  
4 **(c)** De fallecer uno o más demandantes, o uno o más  
5 demandados, que **fuero**n partes en un pleito en que el derecho  
6 reclamado subsista sólo a favor de los demandantes o en contra  
7 de los demandados que sobrevivan, el pleito no finalizará. Se  
8 **notificará al tribunal** el hecho de la muerte y el pleito  
9 continuará en favor o en contra de las partes sobrevivientes.

## **Comentarios a la Regla 22.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 22.1 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 25(a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

A través de la sustitución de partes una persona fallecida que fue parte en el pleito es sustituida por otra que viene a ocupar su posición.

Se añadió un nuevo inciso (a) para especificar que si la reclamación se extingue por el fallecimiento de una parte, procede la desestimación del pleito.

Mediante el inciso (b), antes inciso (a) de la regla de 1979, se dispone el mecanismo procesal a utilizarse cuando una parte fallece y la acción no queda por ello extinguida. En estos casos, el pleito puede continuarse a favor o en contra de la parte realmente interesada, mediante el mecanismo de la sustitución de partes.<sup>245</sup> La sustitución en nada afecta los derechos sustantivos de las partes. Tras la sustitución, la parte sustituta ocupa la misma posición con relación a la causa de acción que la persona sustituida.<sup>246</sup> Tanto las partes como sus abogados tienen el deber de notificar al tribunal, y a las demás partes, sobre el fallecimiento de la parte en un término de treinta (30) días, a partir del conocimiento del fallecimiento.

Se enmendó la regla a los fines de reducir el término de seis (6) meses a noventa (90) días para solicitar la sustitución al tribunal por las partes apropiadas. La reducción en el término para solicitar la sustitución tiene el propósito de que los procedimientos judiciales se solucionen con rapidez y así evitar perjuicios a las partes.

De otro lado, se modificó la regla para aclarar que de no solicitarse la sustitución de la parte dentro del término establecido, el pleito podrá ser desestimado, sin perjuicio.

Cuando el tribunal vaya a sustituir a una parte fallecida por otra que no es parte en el pleito, será necesario que se adquiriera jurisdicción sobre la persona, por

---

<sup>245</sup> Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri, 123 D.P.R. 664 (1989).

<sup>246</sup> Íd. Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729 (1986).

lo que será necesario emplazar y notificar la solicitud de sustitución de conformidad con la Regla 4.<sup>247</sup>

Una vez el tribunal ordena la sustitución de dicha parte la demanda se enmendará a los fines de añadir a las partes sustitutas en el pleito.

En Zapata *et al.* v. Zapata *et al.*<sup>248</sup> se resolvió que las reglas sobre sustitución de partes no aplican al procedimiento especial de adopción una vez fallece el padre adoptante. En esos casos el proceso continuará con la participación de la madre adoptante como parte; los herederos del padre adoptante fallecido sólo tienen derecho a ser oídos, de conformidad con la Ley de Adopción. El derecho que les confiere la **Ley de Adopción** se limita a que éstos sean oídos y no se extiende a que se consideren como partes en el proceso.

---

<sup>247</sup> Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri, *supra*.

<sup>248</sup> 156 D.P.R. 278 (2002).

**Regla 22.2. de 1979. Incapacidad**

Si una parte quedare incapacitada, el tribunal, previa moción notificada en la forma dispuesta en la Regla 22.1, podrá permitir que continúe el pleito por o contra su tutor o defensor judicial.

**Regla 22.2. Incapacidad**

- 1 Si una parte queda incapacitada, el tribunal, previa
- 2 moción notificada en la forma dispuesta en la Regla 22.1, podrá
- 3 permitir que continúe el pleito por o contra su tutor o defensor
- 4 judicial.

## **Comentarios a la Regla 22.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 22.2 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 25(b) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

En los casos en los que una parte es incapacitada judicialmente, se notificará de tal hecho al tribunal de conformidad con la forma dispuesta en la Regla 22.1. Cuando exista un fundamento razonable para creer que una parte está incapacitada y el tribunal es notificado de dicho asunto, éste viene obligado a hacer una determinación sobre el estado mental de la parte, por imperativo del debido proceso de ley.<sup>249</sup> Se procederá con el mismo proceso de sustitución establecido para los casos de fallecimiento, para que la persona incapacitada sea sustituida por el tutor o defensor judicial y se continúe el litigio en contra de éste.

---

<sup>249</sup> Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 D.P.R. 140 (2000).

**Regla 22.3. de 1979. Cesión de interés**

En caso de cualquier cesión de interés, podrá continuarse el pleito por o contra la parte original, a menos que el tribunal, previa solicitud al efecto, disponga que el cesionario sea sustituido en el pleito o acumulado a la parte original. La solicitud será notificada conforme se dispone en la Regla 22.1.

**Regla 22.3. Cesión de interés**

- 1 En caso de cualquier cesión de interés, podrá continuarse
- 2 el pleito por o contra la parte original, a menos que el tribunal,
- 3 previa solicitud al efecto, disponga que el cesionario sea
- 4 sustituido en el pleito o acumulado a la parte original. La
- 5 solicitud será notificada conforme se dispone en la Regla 22.1.

## **Comentarios a la Regla 22.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 22.3 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 25 (c) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

La sustitución cuando ocurre una cesión de interés es discrecional. No es indispensable verificar la sustitución del cesionario por el cedente como parte, porque una vez el bien o crédito litigioso es cedido esta regla permite que el caso se continúe a favor o en contra del titular original, o sea del cedente.<sup>250</sup> Como la sustitución en estos casos no es compulsoria no procede desestimar una demanda instada contra el cedente por falta de parte indispensable, por no haberse incluido al cesionario.<sup>251</sup>

---

<sup>250</sup> Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E., *supra*; Hernández Colón, op. cit., pág. 145.

<sup>251</sup> Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E., *supra*.

#### **Regla 22.4. de 1979. Funcionarios públicos**

Cuando un funcionario de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de sus municipios o de cualesquiera de sus agencias o instrumentalidades, ~~fuere~~ parte en un pleito en su capacidad oficial y mientras ~~estuviere~~ pendiente ~~falleciere~~, ~~renunciare~~ o de cualquier otro modo ~~cesare~~ en el desempeño de su cargo, el pleito no se desestimar~~á~~ y su sucesor quedar~~á~~ autom~~á~~ticamente sustituido como parte.

#### **Regla 22.4. Funcionarios públicos**

1            Cuando un funcionario de los Estados Unidos, del Estado  
2 Libre Asociado de Puerto Rico, de sus municipios o de  
3 cualesquiera de sus agencias o instrumentalidades, **sea** parte  
4 en un pleito en su capacidad oficial y mientras **esté** pendiente  
5 falle**zca**, renuncie**e** o de cualquier otro modo cese**e** en el  
6 desempeño de su cargo, el pleito no se desestimar~~á~~ y su  
7 sucesor quedar~~á~~ autom~~á~~ticamente sustituido como parte.

## **Comentarios a la Regla 22.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 22.4 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 25(d) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

En los casos en los que un funcionario público, en su capacidad oficial, siendo parte en un litigio pendiente fallece, renuncia o cesa en el desempeño del cargo, se dará la sustitución automática por su sucesor.

## CAPÍTULO V.

### DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO

#### REGLA 23. DISPOSICIONES GENERALES RESPECTO AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

##### Regla 23.1. de 1979. Alcance del descubrimiento

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, de conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) *En general.* Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluyendo la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

(b) *Documentos, objetos y otra prueba obtenida en preparación para el juicio.* Sujeto a las disposiciones del inciso (c) de esta regla, una parte podrá hacer descubrimiento de documentos y objetos que, con anterioridad al pleito o para el juicio, hayan sido preparados por o para otra parte, o por o para el representante de dicha parte, incluyendo su abogado, consultor, fiador, asegurador o agente. Estarán fuera del alcance del descubrimiento las impresiones mentales, conclusiones, opiniones o teorías legales sobre el caso, del abogado o de cualquier otro representante de una parte. Una parte podrá requerir de la otra una lista de los testigos que la parte solicitada intenta utilizar en el juicio, así como un resumen breve de lo que se propone declarar cada uno. Igualmente, cualquier parte podrá requerir a cualquier otra que produzca copia de todas las declaraciones de testigos en poder de dicha parte. Asimismo, tanto las partes como los testigos pueden obtener copia de cualquier declaración prestada por ellos anteriormente. Para los propósitos de esta regla, una declaración prestada con anterioridad al juicio, incluye cualquier declaración escrita, firmada o aprobada por la persona que la prestó, o cualquier tipo de grabación de una declaración o la transcripción de la misma.

(c) *Peritos.* El descubrimiento de prueba pericial podrá llevarse a cabo como sigue:

(1) Una parte podrá, a través de interrogatorios, requerir a cualquier otra parte que suministre el nombre y la dirección de los peritos que haya consultado y de los que intente presentar en el juicio. Respecto a estos últimos, podrá requerirse a la parte que exprese la materia sobre la cual el perito se propone declarar, así

como un resumen de sus opiniones y una breve expresión de las teorías, hechos o argumentos que sostienen las mismas. A solicitud de parte, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento de prueba pericial por cualquier otro medio, sujeto a aquellas condiciones o limitaciones que estime razonables.

(2) Una parte podrá hacer uso de los métodos de descubrimiento en relación a hechos conocidos u opiniones de un perito que ha sido contratado por otra parte con anterioridad al pleito o en preparación para el juicio y el cual no habrá de ser llamado a testificar solamente si se ~~demostraren~~ circunstancias excepcionales que hagan impráctico para la parte que interese el descubrimiento obtener hechos u opiniones sobre la misma materia, por otros medios o en el caso que dispone la Regla 32.2.

(3) El tribunal ordenará a la parte que solicita el descubrimiento que pague al perito honorarios razonables por el tiempo invertido durante el descubrimiento. Si la parte que interesa el descubrimiento de prueba pericial ~~demostrara~~ al tribunal que carece de los medios económicos para sufragar dichos honorarios, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento, en los términos y condiciones que estime justos y razonables.

(4) El tribunal tendrá facultad para citar testigos periciales ajenos a los de las partes con sujeción a aquellas condiciones que discrecionalmente considere apropiadas, incluyendo el disponer su compensación por uno o ambos litigantes.

(d) *Obligación continua de informar.* Una parte que haya respondido a una solicitud de descubrimiento tendrá el deber continuo de notificar a la parte contraria ~~de~~ toda información adicional que obtenga con posterioridad a dicha solicitud y que esté relacionada con dicho descubrimiento.

## CAPÍTULO V.

### DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO

#### REGLA 23. DISPOSICIONES GENERALES RESPECTO AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

##### Regla 23.1. Alcance del descubrimiento

1 El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que  
2 sea limitado de algún modo por el tribunal, de conformidad con  
3 las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

4  
5

6 (a) *En general.* Las partes podrán hacer  
7 descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea

1 pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya  
2 se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte,  
3 incluyendo la existencia, descripción, naturaleza, custodia,  
4 condición y localización de cualesquiera libros, información  
5 almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos  
6 tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan  
7 hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la  
8 información solicitada sea inadmisibile en el juicio, siempre que  
9 exista una probabilidad razonable de que dicha información  
10 conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

11

12 (b) **Documentos, objetos y otra prueba obtenida en**  
13 **preparación para el juicio.** Sujeto a las disposiciones del inciso  
14 (c) de esta regla, una parte podrá hacer descubrimiento de  
15 documentos y objetos que, con anterioridad al pleito o para el  
16 juicio, hayan sido preparados por o para otra parte, o por o para  
17 el representante de dicha parte, incluyendo su abogado,  
18 consultor, fiador, asegurador o agente. Estarán fuera del  
19 alcance del descubrimiento las impresiones mentales,  
20 conclusiones, opiniones o teorías legales sobre el caso, del  
21 abogado o de cualquier otro representante de una parte. Una  
22 parte podrá requerir de la otra una lista de los testigos que la  
23 parte solicitada intenta utilizar en el juicio, así como un resumen  
24 breve de lo que se propone declarar cada uno. Igualmente,  
25 cualquier parte podrá requerir a cualquier otra que produzca  
26 copia de todas las declaraciones de testigos en poder de dicha  
27 parte. Asimismo, tanto las partes como los testigos pueden  
28 obtener copia de cualquier declaración prestada por ellos  
29 anteriormente. Para los propósitos de esta regla, una  
30 declaración prestada con anterioridad al juicio, incluye cualquier  
31 declaración escrita, firmada o aprobada por la persona que la  
32 prestó, o cualquier tipo de grabación de una declaración o la  
33 transcripción de la misma.

34

35 (c) **Peritos.** El descubrimiento de prueba pericial podrá  
36 llevarse a cabo como sigue:

37

38 (1) Una parte podrá, a través de interrogatorios,  
39 requerir a cualquier otra parte que suministre el nombre y la  
40 dirección de los peritos que haya consultado y de los que intente  
41 presentar en el juicio. Respecto a estos últimos, podrá  
42 requerirse a la parte que exprese la materia sobre la cual el  
43 perito se propone declarar, así como un resumen de sus  
44 opiniones y una breve expresión de las teorías, hechos o  
45 argumentos que sostienen las mismas. A solicitud de parte, el  
46 tribunal podrá ordenar el descubrimiento de prueba pericial por  
47 cualquier otro medio, sujeto a aquellas condiciones o  
48 limitaciones que estime razonables.

1 (2) Una parte podrá hacer uso de los métodos de  
2 descubrimiento en relación a hechos conocidos u opiniones de  
3 un perito que ha sido contratado por otra parte con anterioridad  
4 al pleito o en preparación para el juicio y el cual no habrá de ser  
5 llamado a testificar solamente si se **demuestra** circunstancias  
6 excepcionales que hagan impráctico para la parte que interese  
7 el descubrimiento obtener hechos u opiniones sobre la misma  
8 materia, por otros medios o en el caso que dispone la  
9 Regla 32.2.

10  
11 (3) El tribunal ordenará a la parte que solicita el  
12 descubrimiento que pague al perito honorarios razonables por el  
13 tiempo invertido durante el descubrimiento. Si la parte que  
14 interesa el descubrimiento de prueba pericial **demuestra** al  
15 tribunal que carece de los medios económicos para sufragar  
16 dichos honorarios, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento,  
17 en los términos y condiciones que estime justos y razonables.

18  
19 (4) El tribunal tendrá facultad para citar testigos  
20 periciales ajenos a los de las partes con sujeción a aquellas  
21 condiciones que discrecionalmente considere apropiadas,  
22 incluyendo el disponer su compensación por uno o ambos  
23 litigantes.

24  
25 **(d) Obligación de preservar prueba sujeta al**  
26 **descubrimiento. Una persona apercibida de una posible**  
27 **reclamación en su contra tiene la obligación de preservar**  
28 **prueba. También tiene dicha obligación si existe un**  
29 **deber legal o ético que le exija preservar prueba, si**  
30 **voluntariamente asumió la obligación, o si surge de las**  
31 **circunstancias particulares del caso. Asimismo, una parte**  
32 **tiene la obligación de preservar prueba que podría estar**  
33 **sujeta al descubrimiento, aunque ésta no se le haya**  
34 **requerido. La obligación de preservar información**  
35 **almacenada electrónicamente estará sujeta a lo**  
36 **dispuesto en la Regla 34.3.**

37  
38 **(e) Obligación continua de actualizar, corregir o**  
39 **enmendar la prueba descubrible y notificarla.** Una parte  
40 que haya respondido a una solicitud de descubrimiento tiene el  
41 deber continuo de **actualizar, corregir o enmendar sus**  
42 **respuestas y** notificar a la parte contraria toda información  
43 adicional que obtenga con posterioridad a dicha solicitud y que  
44 esté relacionada con dicho descubrimiento, **siempre que el**  
45 **tribunal se lo ordene o que ocurra lo siguiente:**  
46

1                   **(1) Que la parte tenga conocimiento de que**  
2                   **el material entregado está incorrecto o**  
3                   **incompleto y que la información**  
4                   **adicional o correctiva no se ha dado a**  
5                   **conocer a la otra parte.**  
6

7                   **(2) Que la parte tenga conocimiento de que**  
8                   **la información provista en la**  
9                   **contestación del interrogatorio,**  
10                  **requerimiento de producción de**  
11                  **documentos o requerimiento de**  
12                  **admisiones está incompleta o incorrecta**  
13                  **y que la información adicional o**  
14                  **correctiva no se ha dado a conocer.**  
15

16                  **El incumplimiento de la parte con su obligación de**  
17                  **preservar prueba estará sujeto a sanciones económicas o**  
18                  **de cualquier otra índole que el tribunal a su discreción**  
19                  **estime, incluyendo el desacato, según lo dispone la**  
20                  **Regla 34.3. El incumplimiento de la parte con su**  
21                  **obligación de actualizar, corregir o enmendar conlleva la**  
22                  **exclusión en el juicio de la prueba no actualizada si surge**  
23                  **que, antes del juicio, la parte tenía conocimiento o debió**  
24                  **tenerlo de la información adicional o correctiva y no la**  
25                  **actualizó, corrigió ni enmendó. Si el descubrimiento de la**  
26                  **prueba surge durante el juicio, se proveerá el remedio**  
27                  **que corresponda.**

## **Comentarios a la Regla 23.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 23.1 de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada por la Ley Núm. 297 de 26 de diciembre de 2006 y, es equivalente, en parte, a la Regla 26(b)(1) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla mantuvo inalterado el amplio ámbito del descubrimiento de prueba que caracteriza nuestra jurisdicción y que ha sido reiteradamente avalado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

No obstante, a tenor con los adelantos tecnológicos y la facilidad con que se puede producir, alterar y destruir información pertinente al litigio, el Comité entendió necesario incorporar dos cambios fundamentales a la regla de 1979. En primer lugar se recomienda una disposición sobre la obligación de preservar prueba, y en segundo lugar, se modificó el antiguo inciso (d) de la regla (nuevo inciso e) para ampliar el alcance del mismo.

La disposición contenida en el nuevo inciso (d) de la Regla 23.1 establece la obligación de preservar evidencia sujeta al descubrimiento de prueba.

La destrucción o alteración de prueba que pudiera utilizarse en un pleito pendiente o en un pleito futuro, cuando la parte razonablemente pueda prever la **presentación del pleito, se conoce como "spoliation" en las jurisdicciones norteamericanas.** Varios estados tienen leyes específicas en cuanto al deber de preservar evidencia y en algunas jurisdicciones la falta de preservación de la evidencia puede constituir delito.

Para que prospere la imposición de una sanción por incumplimiento a la obligación de preservar evidencia, la jurisprudencia norteamericana ha requerido que se demuestre que existía una obligación o deber de preservar evidencia, ya sea que ésta surge de un contrato, acuerdo, estatuto, regla administrativa o política establecida; porque voluntariamente asumió dicho deber; existen circunstancias especiales o, porque específicamente se le solicitó a la parte preservar la

evidencia.<sup>252</sup> El Comité entiende que para que nuestro cuerpo de reglas procesales tenga una eficacia real a la luz de los adelantos tecnológicos utilizados en nuestra profesión es importante incorporar la obligación de preservar evidencia, inclusive aquella almacenada electrónicamente. En cuanto a la destrucción de evidencia almacenada electrónicamente debe observarse lo dispuesto en la Regla 34.3(d).

El nuevo inciso (e) requiere que la parte actualice, corrija o enmiende la prueba que es descubrible y que ello sea notificado a la parte contraria.

El Comité entendió que era necesario la aclaración y ampliación en el lenguaje utilizado para que no hubiese duda alguna sobre la obligación de una parte de proveer toda información adicional obtenida luego de haber respondido a una solicitud de descubrimiento de prueba, que de alguna forma altere la información provista originalmente.

De igual forma, se incluyeron las consecuencias del incumplimiento de lo dispuesto en los incisos (d) y (e).

---

<sup>252</sup> 101 ALR 5th 61.

### **Regla 23.2. de 1979. Órdenes protectoras**

A solicitud de parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento, y por justa causa, el tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier gasto o molestia indebido. La orden del tribunal podrá incluir una o más de las siguientes medidas:

- (a) Que no se lleve a cabo el descubrimiento.
- (b) Que el descubrimiento se realice de conformidad con los términos y condiciones que se dispongan, incluyendo la designación de fecha y sitio.
- (c) Que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa.
- (d) Que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias o que se limite el alcance de las mismas.
- (e) Que se realice el descubrimiento en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el tribunal.
- (f) Que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del tribunal.
- (g) Que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo ciertas condiciones.
- (h) Que las partes presenten simultáneamente, en sobre sellado, determinados documentos o informes para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones del tribunal.

Si la moción solicitando una orden protectora es denegada en todo o en parte, el tribunal podrá, bajo aquellos términos y condiciones que sean justos, ordenar que el solicitante provea o permita el descubrimiento así interesado. Las disposiciones de la Regla 34 serán de aplicación en lo concerniente a la concesión de gastos y honorarios en relación con dicha moción.

## Regla 23.2.

### Limitaciones y órdenes protectoras

1           **(a) El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de**  
2 **parte, podrá limitar el alcance de los métodos de**  
3 **descubrimiento de prueba si determina lo siguiente: (i)**  
4 **que la prueba que se pretende descubrir es un duplicado**  
5 **de otra prueba o es irrazonablemente acumulativa; (ii)**  
6 **que la prueba puede obtenerse mediante otra forma más**  
7 **conveniente, menos onerosa y costosa para la parte a**  
8 **quien se le solicita; (iii) que la parte que solicita la**  
9 **prueba haya tenido oportunidad de obtener la misma; o,**  
10 **(iv) que los costos para obtener la prueba exceden el**  
11 **beneficio que ésta puede aportar al caso.**

12  
13           **(b)** A solicitud de una parte o de la persona en relación  
14 con la cual se utiliza el descubrimiento, **presentada mediante**  
15 **moción acompañada de una certificación indicativa de**  
16 **que ésta ha intentado de buena fe resolver la**  
17 **controversia sobre el descubrimiento conforme lo**  
18 **dispuesto en la Regla 34.1,** y por justa causa, el tribunal  
19 podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para  
20 proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación  
21 u opresión, así como de cualquier gasto o molestia indebido. La  
22 orden del tribunal podrá incluir una o más de las siguientes  
23 medidas:

24  
25                   **(1)** Que no se lleve a cabo el descubrimiento.

26  
27                   **(2)** Que el descubrimiento se realice de  
28 conformidad con los términos y condiciones que se dispongan,  
29 incluyendo la designación de fecha y sitio.

30  
31                   **(3)** Que se lleve a cabo el descubrimiento por un  
32 método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa.

33  
34                   **(4)** Que no se lleve a cabo el descubrimiento de  
35 ciertas materias, **que se limite su alcance** o que **son**  
36 **irrelevantes y no conducen al descubrimiento de**  
37 **evidencia admisible.**

38  
39                   **(5)** Que se realice el descubrimiento en  
40 presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el  
41 tribunal.

42  
43                   **(6)** Que una deposición, una vez sellada, sea  
44 abierta únicamente por orden del tribunal.

1                   **(7)** Que un secreto comercial u otra información  
2                   confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo  
3                   ciertas condiciones.

4  
5                   **(8)** Que las partes presenten simultáneamente,  
6                   en sobre sellado, determinados documentos o informes para ser  
7                   abiertos de acuerdo con las instrucciones del tribunal.

8  
9                   Si la moción solicitando una orden protectora es  
10                  denegada en todo o en parte, el tribunal podrá, bajo aquellos  
11                  términos y condiciones que sean justos, ordenar que el  
12                  solicitante provea o permita el descubrimiento así interesado.  
13                  Las disposiciones de la Regla 34 serán de aplicación en lo  
14                  concerniente a la concesión de gastos y honorarios en relación  
15                  con dicha moción.

## **Comentarios a la Regla 23.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 23.2 de Procedimiento Civil de 1979 y, es equivalente, en parte, a la Reglas 26(b)(2) y 26(c) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal, según enmendada.

### **II. Alcance**

A pesar de que el alcance del descubrimiento de prueba se mantuvo amplio, el Comité entendió necesario añadir en esta regla una enmienda para propiciar la intervención del Tribunal para evitar el uso indebido del descubrimiento de prueba. De esta forma hay un reconocimiento claro de que los abogados y las partes no podrán actuar siempre en forma autónoma e indiscriminada.

La regla requiere una determinación judicial previa a la necesidad o conveniencia de limitar el descubrimiento de prueba, aunque no favorece el uso indiscriminado de formularios de órdenes pre-impresos.

El inciso (a) establece que el tribunal podrá limitar el alcance de los métodos de descubrimiento luego de hacer unas determinaciones. El juez dictará las limitaciones que sean necesarias y convenientes para prevenir abuso, hostigamiento y gastos innecesarios.

El inciso (b), que corresponde al primer párrafo de la regla de 1979, se enmendó para aclarar que toda solicitud de orden protectora deberá indicar que la parte o la persona a quien se le solicita la información, realizó gestiones para tratar de llegar a un acuerdo con la parte que solicitó la misma, pero que no pudieron resolver sus diferencias. Se incorporó ya que el Comité entendió que podrían agilizarse los trámites del descubrimiento si en efecto las partes llegan a un acuerdo sin la intervención del Tribunal.

**Regla 23.3.**

**Reclamo de privilegios**

1           **(a) Información retenida. Cuando una parte**  
2 **retiene información requerida, reclamando que es**  
3 **materia privilegiada o protegida en contemplación de la**  
4 **preparación para el juicio, deberá hacer su reclamo de**  
5 **manera expresa y fundamentada, especificando la**  
6 **naturaleza de los documentos, comunicaciones u objetos**  
7 **no producidos o revelados, de forma que, sin revelar**  
8 **información privilegiada, las demás partes puedan**  
9 **evaluar la aplicabilidad del privilegio o protección, y**  
10 **expresarse sobre el mismo.**

11  
12           **(b) Información producida por inadvertencia.**  
13 **Cuando una parte produce información inadvertidamente**  
14 **durante el descubrimiento de prueba que sea objeto de**  
15 **un reclamo de privilegio o protección, el promovente del**  
16 **reclamo notificará a la parte que la recibió, su reclamo y**  
17 **los fundamentos. Al ser notificada, la parte deberá**  
18 **devolver la información inmediatamente, secuestrarla o**  
19 **destruirla, así como cualquier copia que tenga, y no podrá**  
20 **utilizarla ni divulgarla hasta que el reclamo sea resuelto.**  
21 **El promovido podrá presentar inmediatamente la**  
22 **información al tribunal en un sobre sellado para la**  
23 **adjudicación del reclamo. Si el promovido hubiese**  
24 **divulgado la información antes de recibir el reclamo,**  
25 **deberá tomar las medidas razonables correspondientes**  
26 **para recuperar la información. La parte que produjo la**  
27 **información deberá preservarla hasta que el reclamo sea**  
28 **adjudicado.**

## **Comentarios a la Regla 23.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 26(b)(5) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla es nueva.

El Comité entendió necesario incorporar la presente regla porque había un vacío en cuanto a la forma de dilucidar el reclamo de privilegios durante el descubrimiento de prueba. Con la presente regla se establece un procedimiento específico para ello.

La regla requiere en su inciso (a) que la parte que retiene información por aducir que es materia privilegiada, debe presentar de forma específica y expresa los fundamentos para ello, de forma que las demás partes puedan expresarse en cuanto a la aplicabilidad de la protección.

El inciso (b) de la regla atiende el descubrimiento de prueba de materia privilegiada que fue divulgada inadvertidamente. Dicho apartado (b) requiere a la parte que produjo la información que notifique a la parte que la recibió su reclamo y los fundamentos para ello. Una vez realizada dicha notificación, la parte que la recibió deberá devolver, secuestrar o destruir la información o someter la información al tribunal en un sobre sellado para que el reclamo sea resuelto. La información no podrá ser utilizada hasta que el reclamo sea resuelto. Es importante señalar que, aunque esta disposición no establece un término específico para reclamar la información divulgada inadvertidamente, se aclara que debe hacerse prontamente, ya que podría entenderse que se renunció al privilegio. El tiempo permisible para realizar el reclamo dependerá de la magnitud del descubrimiento y de la complejidad del mismo.

**Regla 23.4 de 1979. Término para utilizar los mecanismos**

~~Las partes concluirán las gestiones relacionadas con el descubrimiento de prueba dentro del término de 60 días siguientes a la notificación de la contestación a la demanda, reconvención, demanda contra tercero y demanda contra coparte. El tribunal tendrá facultad para prorrogar o acortar dicho término según las circunstancias del caso lo ameriten y garanticen una pronta solución de la controversia.~~

**Comentarios por la eliminación de la Regla 23.4 de 1979**

La regla se eliminó porque el término de sesenta (60) días para utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba no corresponde a la realidad procesal actual y, a la luz de las nuevas disposiciones establecidas en la Regla 37, dicho término variará dependiendo de la complejidad del caso. El tribunal, a raíz de su intervención temprana en el pleito, y a través de la orden para la calendarización del caso, tendrá un mayor control de esta etapa y establecerá el tiempo límite que tendrán las partes para finalizar el descubrimiento de prueba.

**Regla 23.3 de 1979. Forma de llevar a cabo el descubrimiento**

Los métodos de descubrimiento de prueba podrán ser utilizados en cualquier orden, y el hecho de que una parte esté llevando a cabo descubrimiento por cualquier método no tendrá el efecto de dilatar o posponer el descubrimiento de cualquier otra parte, a menos que el tribunal, a solicitud de parte, y para conveniencia de éstas y los testigos, y en interés de la justicia, ordene lo contrario.

**Regla 23.4. Forma de llevar a cabo el descubrimiento**

1 Los métodos de descubrimiento de prueba podrán ser  
2 utilizados en cualquier orden, y el hecho de que una parte esté  
3 llevando a cabo descubrimiento por cualquier método no tendrá  
4 el efecto de dilatar o posponer el descubrimiento de cualquier  
5 otra parte, a menos que el tribunal, a solicitud de parte, y para  
6 conveniencia de éstas y los testigos, y en interés de la justicia,  
7 ordene lo contrario.

## **Comentarios a la Regla 23.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 23.3 de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 26(d) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la adopción de la nueva Regla 23.3 sobre el reclamos de privilegios y la eliminación de la Regla 23.4 de 1979 sobre el término para utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba.

Esta regla permite a las partes utilizar los métodos de descubrimiento de prueba en el orden que estimen convenientes y autoriza al tribunal a establecer prioridades para el descubrimiento si en justicia determinado caso lo amerita. De esta manera, se evitarán dilaciones y posposiciones innecesarias durante el proceso del descubrimiento de prueba.

**REGLA 24. DEPOSICIONES ANTES DE INICIARSE EL PLEITO O DURANTE LA APELACIÓN**

**Regla 24.1 de 1979. Antes del inicio del pleito**

(a) *Petición.* El que desee perpetuar su propio testimonio o el de otra persona con relación a un asunto en el cual pueda entender el tribunal, podrá presentar ante éste una petición jurada al efecto. Se intitulará la petición con el nombre del peticionario y en ella se hará constar:

(1) Que el peticionario espera ser parte en un pleito en el cual puede entender el tribunal, pero que por el presente le es imposible iniciarlo o lograr su iniciación por otra persona;

(2) la cuestión envuelta en el pleito en expectativa y su interés en el mismo;

(3) los hechos que desea establecer mediante el testimonio propuesto y las razones que tenga para interesar su perpetuación;

(4) los nombres o una descripción de las personas que el peticionario espera habrán de ser partes adversas y sus direcciones, si ~~fuere~~ conocidas, y

(5) los nombres y direcciones de las personas que han de ser interrogadas y la sustancia del testimonio que espera obtener de cada una.

(b) *Notificación.* Presentada la solicitud, el peticionario la notificará por escrito a cada una de las personas mencionadas en la misma como probables partes adversas. La notificación será diligenciada en la forma prescrita por la Regla 4.4 para diligenciar un emplazamiento y fijará un término no menor de quince (15) días en que las partes notificadas podrán comparecer a oponerse a la solicitud; pero si a pesar de la debida diligencia no ~~pudiere~~ notificarse a alguna de las personas mencionadas en la petición, el tribunal podrá dictar la orden que considere justa, para que la notificación se haga mediante publicación o en cualquier otra forma y tomará las medidas que estime razonables para proteger los intereses de personas que no hayan sido notificadas. Si alguna de las personas ~~fuere~~ un menor o incapacitado se aplicarán las disposiciones de la Regla 15.2.

(c) *Orden e interrogatorio.* Si el tribunal quedare satisfecho de que la perpetuación del testimonio puede impedir un fracaso o dilación de la justicia, dictará una orden designando o describiendo las personas cuyas deposiciones podrán ser tomadas, y especificando los asuntos sobre los cuales versará el interrogatorio, así como si las deposiciones deberán ser tomadas mediante interrogatorio oral o escrito. Se podrán entonces tomar las deposiciones de acuerdo con estas reglas y el tribunal podrá dictar órdenes similares a las dispuestas en las Reglas 31 y 32. A los efectos de la aplicación de estas reglas a las deposiciones

para perpetuar testimonio, toda referencia en las mismas al tribunal ante el cual el pleito esté pendiente, se entenderá que significa el tribunal ante el cual se presentó la petición para la toma de tales deposiciones.

(d) *Uso de la deposición.* Si una deposición para perpetuar testimonio ~~fuera~~ tomada de acuerdo con estas reglas, o aunque no ~~hubiere~~ sido así tomada, ~~fuere~~ admisible en evidencia en los tribunales de la jurisdicción en que fue tomada, podrá ser usada en cualquier pleito incoado posteriormente que envuelva el mismo asunto, con arreglo a las disposiciones de la Regla 29.1.

## **REGLA 24. DEPOSICIONES ANTES DE INICIARSE EL PLEITO O DURANTE LA APELACIÓN**

### **Regla 24.1. Antes del inicio del pleito**

1 (a) *Petición.* El que desee perpetuar su propio testimonio  
2 o el de otra persona con relación a un asunto en el cual pueda  
3 entender el tribunal, podrá presentar ante éste una petición  
4 jurada al efecto. Se intitulará la petición con el nombre del  
5 peticionario y en ella se hará constar:

6  
7 (1) Que el peticionario espera ser parte en un pleito  
8 en el cual puede entender el tribunal, pero que por el presente  
9 le es imposible iniciarlo o lograr su iniciación por otra persona;

10  
11 (2) la cuestión envuelta en el pleito en expectativa y  
12 su interés en el mismo;

13  
14 (3) los hechos que desea establecer mediante el  
15 testimonio propuesto y las razones que tenga para interesar su  
16 perpetuación;

17  
18 (4) los nombres o una descripción de las personas  
19 que el peticionario espera habrán de ser partes adversas y sus  
20 direcciones, si **son** conocidas, y

21  
22 (5) los nombres y direcciones de las personas que han  
23 de ser interrogadas y la sustancia del testimonio que espera  
24 obtener de cada una.

25  
26 (b) *Notificación.* Presentada la solicitud, el peticionario la  
27 notificará por escrito a cada una de las personas mencionadas  
28 en la misma como probables partes adversas. La notificación  
29 será diligenciada en la forma prescrita por la Regla 4.4 para  
30 diligenciar un emplazamiento y fijará un término no menor de  
31 quince (15) días en que las partes notificadas podrán

1 comparecer a oponerse a la solicitud; pero si a pesar de la  
2 debida diligencia no **puede** notificarse a alguna de las personas  
3 mencionadas en la petición, el tribunal podrá dictar la orden que  
4 considere justa, para que la notificación se haga mediante  
5 publicación o en cualquier otra forma y tomará las medidas que  
6 estime razonables para proteger los intereses de personas que  
7 no hayan sido notificadas. Si alguna de las personas **es** un  
8 menor o incapacitado se aplicarán las disposiciones de la  
9 Regla 15.2.

10

11 (c) *Orden e interrogatorio.* Si el tribunal queda satisfecho  
12 de que la perpetuación del testimonio puede impedir un fracaso  
13 o dilación de la justicia, dictará una orden designando o  
14 describiendo las personas cuyas deposiciones podrán ser  
15 tomadas, y especificando los asuntos sobre los cuales versará el  
16 interrogatorio, así como si las deposiciones deberán ser tomadas  
17 mediante interrogatorio oral o escrito. Se podrán entonces  
18 tomar las deposiciones de acuerdo con estas reglas y el tribunal  
19 podrá dictar órdenes similares a las dispuestas en las Reglas 31  
20 y 32. A los efectos de la aplicación de estas reglas a las  
21 deposiciones para perpetuar testimonio, toda referencia en las  
22 mismas al tribunal ante el cual el pleito esté pendiente, se  
23 entenderá que significa el tribunal ante el cual se presentó la  
24 petición para la toma de tales deposiciones.

25

26 (d) *Uso de la deposición.* Si una deposición para  
27 perpetuar testimonio **es** tomada de acuerdo con estas reglas, o  
28 aunque no **haya** sido así tomada, **es** admisible en evidencia en  
29 los tribunales de la jurisdicción en que fue tomada, podrá ser  
30 usada en cualquier pleito incoado posteriormente que envuelva  
31 el mismo asunto, con arreglo a las disposiciones de la  
32 Regla 29.1.

## **Comentarios a la Regla 24.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 24.1 de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente a la Regla 27(a) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

El propósito de la toma de deposiciones antes del inicio de un pleito es perpetuar el testimonio de una persona sobre un asunto que podría estar en su momento ante la consideración del tribunal. Es requisito indispensable, para que procedan las deposiciones bajo esta regla, que exista peligro de que el testimonio no esté disponible por el tiempo necesario y por tal razón deba perpetuarse.<sup>253</sup>

En Radio Noroeste Broadcasting v. Rodríguez, *supra*, el Tribunal Supremo expresó que esta regla no puede ser utilizada para descubrir hechos para la presentación de una demanda o para completar la información con la que se cuenta para ello.

---

<sup>253</sup> Radio Noroeste Broadcasting v. Rodríguez, 113 D.P.R. 304 (1982).

### **Regla 24.2 de 1979. Durante la apelación o revisión**

Si se ~~hubiere~~ interpuesto apelación contra una sentencia del tribunal, o antes de interponerse una apelación si el plazo para tal acción no ~~hubiere~~ expirado, ~~la sala del tribunal que hubiere~~ dictado la sentencia podrá permitir que se tomen deposiciones de testigos para perpetuar su testimonio y usarlo en casos de ulteriores procedimientos ante la misma. En tal caso, la parte que desee perpetuar el testimonio podrá presentar una moción ante ~~la sala del tribunal~~ solicitando permiso para tomar las deposiciones, con igual aviso y notificación a la parte contraria como si el pleito estuviere pendiente ante dicha ~~sala~~. En la moción se hará constar: (1) los nombres y direcciones de las personas que han de ser interrogadas y la sustancia del testimonio que se espera obtener de cada una, y (2) las razones para la perpetuación de sus testimonios. Si el tribunal ~~creyere~~ que la perpetuación del testimonio es necesaria para evitar un fracaso o dilación de la justicia, podrá dictar una orden autorizando la toma de las deposiciones y podrá dictar órdenes similares a las que disponen las Reglas 31 y 32, y desde entonces estas deposiciones podrán ser tomadas y usadas del mismo modo y bajo las mismas condiciones dispuestas en estas reglas para deposiciones en pleitos pendientes.

### **Regla 24.2. Durante la apelación o revisión**

1 Si se **ha** interpuesto apelación contra una sentencia del  
2 tribunal, o antes de interponerse una apelación si el plazo para  
3 tal acción no **ha** expirado, el tribunal que **haya** dictado la  
4 sentencia podrá permitir que se tomen deposiciones de testigos  
5 para perpetuar su testimonio y usarlo en casos de ulteriores  
6 procedimientos ante la misma. En tal caso, la parte que desee  
7 perpetuar el testimonio podrá presentar una moción ante el  
8 tribunal solicitando permiso para tomar las deposiciones, con  
9 igual aviso y notificación a la parte contraria como si el pleito  
10 estuviera pendiente ante dicho **tribunal**. En la moción se hará  
11 constar: (1) los nombres y direcciones de las personas que han  
12 de ser interrogadas y la sustancia del testimonio que se espera  
13 obtener de cada una, y (2) las razones para la perpetuación de  
14 sus testimonios. Si el tribunal **estima** que la perpetuación del  
15 testimonio es necesaria para evitar un fracaso o dilación de la  
16 justicia, podrá dictar una orden autorizando la toma de las  
17 deposiciones y podrá dictar órdenes similares a las que disponen  
18 las Reglas 31 y 32, y desde entonces estas deposiciones podrán  
19 ser tomadas y usadas del mismo modo y bajo las mismas  
20 condiciones dispuestas en estas reglas para deposiciones en  
21 pleitos pendientes.

## **Comentarios a la Regla 24.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 24.2 de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada, y es equivalente a la Regla 27(b) de las Reglas de Procedimiento Civil.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para modificar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente y, para mejorar su redacción y sustituir el vocablo "sala" por "tribunal."

Esta regla permite la toma de deposición de testigos para perpetuar su testimonio cuando un caso se encuentra en apelación, o antes de ser interpuesta, para utilizarse en procedimientos posteriores. La solicitud será presentada ante el tribunal que dictó la sentencia apelada con notificación a la parte contraria.

Para determinar si debe autorizarse la toma de deposición, el tribunal deberá determinar si con ello evita un fracaso o dilación de la justicia.

**REGLA 25. PERSONAS ANTE QUIENES PODRÁN TOMARSE DEPOSICIONES**

**Regla 25.1. de 1979. En Puerto Rico y en Estados Unidos**

~~En Puerto Rico, en los Estados Unidos, o en cualquier territorio o posesión bajo su dominio o jurisdicción, se tomarán las deposiciones ante una persona autorizada para tomar juramentos por las leyes de Puerto Rico, o del lugar en que se tome la deposición, o ante la persona especialmente designada para tomar el juramento por la sala ante la cual esté pendiente el pleito. La persona así designada tendrá facultad para tomar juramentos, recibir testimonios y dirigir la toma de la deposición. No se necesario que la persona que administre el juramento permanezca en la toma de la deposición una vez el deponente sea juramentado.~~

~~Cuando una persona mediante declaración jurada certifique ante el tribunal que no cuenta con suficientes medios económicos para sufragar una toma de deposición, el tribunal podrá ordenar la toma de la deposición bajo las circunstancias que estime convenientes.~~

**REGLA 25. PERSONAS ANTE QUIENES PODRÁN TOMARSE DEPOSICIONES**

**Regla 25.1. En Puerto Rico**

1 En **la jurisdicción del Estado Libre Asociado de**  
2 Puerto Rico se tomarán las deposiciones ante una persona  
3 autorizada para tomar juramentos por las leyes de Puerto Rico o  
4 ante la persona especialmente designada por la sala ante la cual  
5 esté pendiente el pleito. La persona así designada tendrá  
6 facultad para tomar juramentos, recibir testimonios y dirigir la  
7 toma de la deposición. No **es** necesario que la persona que  
8 administre el juramento permanezca en la toma de la deposición  
9 una vez el deponente sea juramentado.

10  
11 Cuando una persona **haya sido reconocida como**  
12 **litigante insolvente**, el tribunal podrá ordenar la toma de la  
13 deposición bajo las circunstancias que estime convenientes.

## **Comentarios a la Regla 25.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 25.1 de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente parcialmente a la Regla 28(a) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

En Puerto Rico, las deposiciones se realizarán ante una persona autorizada a tomar juramentos o persona designada por el tribunal para ese fin. Una vez se toma el juramento, no se requiere que la persona que lo administra permanezca en el lugar de la deposición.

Se modificó el título y el primer párrafo de la regla de 1979 para eliminar el lenguaje que hacía referencia a los Estados Unidos, sus territorios o posesiones, ya que éstos se incluyen bajo la Regla 25.2.

Se modificó el segundo párrafo de la regla de 1979 para aclarar el lenguaje e indicar que el propósito es facilitar a los litigantes *in forma pauperis* o indigentes el uso de los métodos de descubrimiento de prueba.

Es importante tener presente que, además de lo aquí dispuesto, la Regla 26 permite que las partes estipulen que la deposición se tome ante cualquier persona y que cualquiera de los abogados presentes pueda actuar como notario a los fines de tomar el juramento.

**Regla 25.2. de 1979. ~~En países extranjeros~~**

~~En un país extranjero~~ se tomarán las deposiciones previa notificación:

(1) Ante una persona autorizada a tomar juramentos en el lugar donde se vaya a tomar la deposición; o

(2) ante la persona o funcionario que pueda ser designado mediante comisión para esos fines por un tribunal, o

(3) por medio de una suplicatoria.

Una comisión o suplicatoria será expedida solamente cuando ~~fuere~~ necesario o conveniente, mediante petición y bajo los términos y de acuerdo con las instrucciones que ~~fuere~~ justas y apropiadas. Los funcionarios podrán ser designados en las notificaciones o comisiones por su nombre o por su título descriptivo, y las suplicatorias podrán ser dirigidas "A la Autoridad Judicial Competente en (aquí el nombre del ~~país~~)". La prueba obtenida como resultado de una suplicatoria no debe ser excluida meramente por el fundamento de que no constituye una transcripción *verbatim*, o porque el testimonio no se tomó bajo juramento o por no cumplir con algún requisito similar a los exigidos para las deposiciones tomadas dentro de Puerto Rico.

**Regla 25.2. Fuera de Puerto Rico**

1 **Fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado**  
2 **de Puerto Rico** se tomarán las deposiciones previa notificación:  
3

4 (1) Ante una persona autorizada a tomar juramentos **en**  
5 **Puerto Rico o en el** lugar donde se vaya a tomar la  
6 deposición; o  
7

8 (2) ante la persona o funcionario que pueda ser  
9 designado mediante comisión para esos fines por un tribunal, o  
10

11 (3) por medio de una suplicatoria.  
12

13 Una comisión o suplicatoria será expedida solamente  
14 cuando **sea** necesario o conveniente, mediante petición y bajo  
15 los términos y de acuerdo con las instrucciones que **sean** justas  
16 y apropiadas. Los funcionarios podrán ser designados en las  
17 notificaciones o comisiones por su nombre o por su título  
18 descriptivo, y las suplicatorias podrán ser dirigidas "A la  
19 Autoridad Judicial Competente en (aquí el nombre del **lugar**)".  
20 La prueba obtenida como resultado de una suplicatoria no debe

- 1 ser excluida meramente por el fundamento de que no constituye
- 2 una transcripción *verbatim*, o porque el testimonio no se tomó
- 3 bajo juramento o por no cumplir con algún requisito similar a los
- 4 exigidos para las deposiciones tomadas dentro de Puerto Rico.

## **Comentarios a la Regla 25.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 25.2 de Procedimiento Civil de 1979 y, se asemeja a la Regla 28(b) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Una toma de deposición que se vaya a llevar a cabo fuera de Puerto Rico tiene que cumplir con los requisitos establecidos en esta regla. En esos casos la deposición se tomará de alguna de las siguientes formas: ante persona autorizada a tomar juramentos en Puerto Rico o en el lugar donde se tome la deposición, ante una persona que sea designada por el tribunal para esos fines o por medio de una suplicatoria.

La regla de 1979 se modificó para sustituir el concepto "países extranjeros" por "fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico," de manera que incluya a los Estados Unidos, sus posesiones o territorios, además de cualquier país extranjero. El Comité también la modificó para aclarar que las deposiciones fuera de Puerto Rico podrán ser tomadas por una persona autorizada a tomar juramentos en Puerto Rico, y para modificar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

**Regla 25.3. de 1979. Descalificación por causa de interés**

No se tomará ninguna deposición ante una persona que ~~fuere~~ pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o empleado, o abogado de cualquiera de las partes, o que ~~fuere~~ pariente dentro de los grados ya indicados o empleado de tal abogado, o que ~~estuviera~~ interesado pecuniariamente en el pleito.

**Regla 25.3. Descalificación por causa de interés**

- 1 No se tomará ninguna deposición ante una persona que
- 2 **sea** pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o
- 3 segundo de afinidad o empleado, o abogado de cualquiera de las
- 4 partes **salvo lo dispuesto en la Regla 26**, o que **sea** pariente
- 5 dentro de los grados ya indicados o empleado de tal abogado, o
- 6 que **esté** interesado pecuniariamente en el pleito.

## **Comentarios a la Regla 25.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 25.3 de Procedimiento Civil de 1979 y, es equivalente, en parte, a la Regla 28(c) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Existen excepciones en cuanto a las personas ante las que se puede tomar una deposición. Esta regla dispone que la persona que toma la deposición no puede ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni empleado ni abogado de cualquiera de las partes o de sus abogados, ni puede tener un interés económico en el caso.

La regla de 1979 se enmendó para atemperarla a los cambios realizados a la Regla 26, en la que se establece que queda sujeto a estipulación de las partes, que cualquiera de los abogados presentes puede actuar como notario con el sólo propósito de tomar el juramento o afirmación al deponente o taquígrafo; y se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

**REGLA 26. de 1979. ESTIPULACIONES REFERENTES A DEPOSICIONES Y OTROS MÉTODOS DE DESCUBRIMIENTO**

~~A menos que el tribunal ordene lo contrario,~~ las partes podrán estipular que:

(1) Las deposiciones sean tomadas ante cualquier persona, en cualquier fecha, o lugar, notificando por cualquier medio y llevándose a cabo de cualquiera forma, y cuando así ~~fuere~~, podrán ser utilizadas de la misma manera que las otras deposiciones, o

(2) que el procedimiento dispuesto por estas reglas para cualquier otro método de descubrimiento, pueda ser modificado.

**REGLA 26. ESTIPULACIONES REFERENTES A DEPOSICIONES Y OTROS MÉTODOS DE DESCUBRIMIENTO**

1 **Siempre que no sean contrarias a una orden del**  
2 **tribunal,** las partes podrán estipular que:

3  
4 (1) Las deposiciones sean tomadas ante cualquier  
5 persona, en cualquier fecha, o lugar, notificando por cualquier  
6 medio y llevándose a cabo de cualquiera forma, y cuando así  
7 **sea,** podrán ser utilizadas de la misma manera que las otras  
8 deposiciones, o  
9

10 (2) que el procedimiento dispuesto por estas reglas para  
11 cualquier otro método de descubrimiento, pueda ser modificado.  
12

13 **(3) que cualquiera de los abogados presentes**  
14 **pueda actuar como notario a los únicos fines de tomarle**  
15 **juramento o afirmación al deponente o taquígrafo.**

## Comentarios a la Regla 26

### I. Procedencia

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 26 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 29 de Procedimiento Civil Federal.

### II. Alcance

El Comité modificó el lenguaje de la regla de 1979 para aclarar que las partes no podrán estipular cambios al descubrimiento de prueba que se hayan dispuesto mediante orden. Además, enmendó la regla para que las partes puedan estipular que cualquier abogado presente en el acto de toma de una deposición, pueda actuar como notario a los únicos fines de tomarle juramento o afirmación al deponente o al taquígrafo, de manera que puedan reducirse los costos y agilizar la deposición. Al permitir que las partes puedan modificar los procedimientos con relación al descubrimiento de prueba se fomenta mayor flexibilidad y cooperación entre ellos.<sup>254</sup>

Sobre la enmienda propuesta, cabe señalar que en In re Colón Ramery,<sup>255</sup> el Tribunal Supremo reafirmó que “[l]a práctica de la profesión de abogado es incompatible con la práctica de la notaría cuando ambas intervenciones del abogado-notario traten el mismo asunto”. Sin embargo, el Tribunal también señaló, que la anterior incompatibilidad “no incluye la función dual de abogado-notario en las acciones *ex parte*, a menos que esté expresamente prohibida por ley o doctrina jurisprudencial”. Además, en B. & L., Inc. v. P.R. Cast. Steel Corp.,<sup>256</sup> nuestro más alto foro no percibió con impropiedad el “tomar y legalizar el juramento de su cliente en las peticiones comunes de licencia para portar arma, dispensa de parentesco, declaratoria de herederos, disposición de bienes de menores, cambio de nombre, divorcio por consentimiento mutuo, y demás gobernados por procedimientos *ex parte*, y [dejó] al sano juicio del abogado la decisión en cuáles de éstos, por sus particulares circunstancias, deberá requerir de su cliente que jure ante otro notario o ante el Secretario del Tribunal.” Dado a su

---

<sup>254</sup> Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729 (1986).

<sup>255</sup> 138 D.P.R. 793 (1995).

<sup>256</sup> 114 D.P.R. 808 (1983).

carácter no contencioso, en dichos procesos no existe la apariencia de parcialidad impropia a la que alude la prohibición porque su propósito principal es impartir **“validez jurídica a actos y manifestaciones consensuales de la voluntad privada.”**<sup>257</sup>

De igual forma, aunque la Regla 5 del Reglamento Notarial<sup>258</sup> dispone que “[l]a práctica de la profesión de abogado puede ser en algunas ocasiones incompatible con la práctica de la notaría”, **debe puntualizarse que la intervención** del abogado como notario en una deposición resulta de un acuerdo entre las partes para que uno de los abogados actúe como notario. Además, el acto de la toma de juramentación o afirmación a un deponente o taquígrafo es una intervención neutral, *sui géneris*, en la que realmente el notario no interviene como tal, sino como funcionario con poder en ley para tomar juramentos. Ello, no obstante, debe distinguirse de la intervención del abogado litigante como notario que autentica una firma en una contestación a un interrogatorio, la cual puede limitar la libertad de la parte que contesta el interrogatorio y derivar en procedimientos posteriores por las discrepancias entre el abogado y su cliente.<sup>259</sup>

Las estipulaciones, en cuanto a la toma de deposición, dirigidas a que las objeciones sean resueltas durante el juicio serán respetadas y tendrán fuerza de ley entre las partes, cuando se haga uso de éstas como evidencia.<sup>260</sup>

Los tribunales deben fomentar que las partes estipulen el modo en que llevarán a cabo el descubrimiento de prueba.<sup>261</sup> Aunque el proceso de descubrimiento de prueba recae en manos de los abogados, los tribunales tienen el deber de velar que los procedimientos garanticen la solución justa, rápida y económica de los litigios.

---

<sup>257</sup> B. & L., Inc. v. P.R. Cast. Steel Corp., *supra*.

<sup>258</sup> 4 L.P.R.A. Ap. XXIV.

<sup>259</sup> Véase Comentarios a la Regla 5 del Reglamento Notarial de las Leyes de Puerto Rico Anotadas, 4 L.P.R.A. Ap. XXIV, R. 5.

<sup>260</sup> Boitel Santana v. Cruz, 129 D.P.R. 725 (1992).

<sup>261</sup> Vellón v. Squibb Mfg., Inc., 117 D.P.R. 838 (1986).

## **Comentario introductorio a la Regla 27**

Los nuevos avances tecnológicos utilizados en la profesión para la toma de deposiciones han obligado a los abogados litigantes a ser creativos ante la ausencia de disposiciones específicas que regulen la materia.

Al ser las deposiciones uno de los más importantes métodos del descubrimiento de prueba, el Comité entendió necesario darle énfasis a la siguiente Regla 27 y modificarla para facilitar la toma y reproducción de una deposición mediante cualquier medio disponible actualmente.

A tenor con lo anterior, se incluye una nueva reglamentación para la toma y reproducción de una deposición por métodos electrónicos con el propósito de evitar las constantes suspensiones y su consecuente dilación al proceso. Se incluye además una normativa para regular la conducta de los deponentes, abogados y personas presentes durante el acto de una deposición. El Comité entendió que esta disposición es fundamental ya que los problemas en las deposiciones causan dilaciones innecesarias en los procesos de descubrimiento de prueba que requieren intervenciones constantes del Tribunal. También, a los fines de agilizar la adjudicación de controversias que puedan surgir de la toma de deposición, se enmendó la regla para permitir que los abogados, mediante conferencia telefónica con el juez, planteen sus controversias para que el juez las dilucide en el acto.

## **REGLA 27. DEPOSICIONES MEDIANTE EXAMEN ORAL**

### **Regla 27.1. de 1979. Cuándo podrán tomarse**

(a) Luego de iniciado un pleito, cualquier parte podrá tomar el testimonio de cualquier persona, incluyendo el de una parte, mediante deposición en forma de examen oral, sin permiso del tribunal, excepto que el demandante no podrá tomar ninguna deposición sin permiso del tribunal dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del emplazamiento del demandado. Si el demandado inicia cualquier tipo de descubrimiento dentro del referido plazo, dicha limitación no será de aplicación. Los testigos podrán ser obligados a comparecer mediante citaciones expedidas de acuerdo con las disposiciones de la Regla 40. La deposición de una persona que esté recluida en prisión podrá ser tomada solamente con el permiso previo del tribunal, bajo las condiciones que éste prescriba.

(b) La parte demandante podrá tomar la deposición de cualquier persona sin permiso del tribunal, dentro de los veinte (20) días luego de emplazarse a la parte demandada si la notificación expresa que el deponente se propone salir de Puerto Rico y no estará disponible luego para ser examinado oralmente. La notificación será firmada por el abogado de la parte demandante y la firma equivaldrá a una certificación al efecto de que, según su mejor información y creencia, los hechos expuestos en la misma son ciertos. La firma estará también sujeta a las disposiciones de la Regla 9.

## **REGLA 27. DEPOSICIONES MEDIANTE EXAMEN ORAL**

### **Regla 27.1. Cuándo podrán tomarse**

1 (a) Luego de iniciado un pleito, cualquier parte podrá  
2 tomar el testimonio de cualquier persona, incluyendo el de una  
3 parte, mediante deposición en forma de examen oral, sin  
4 permiso del tribunal, excepto que el demandante no podrá  
5 tomar ninguna deposición sin permiso del tribunal dentro de los  
6 veinte (20) días siguientes a la fecha del emplazamiento del  
7 demandado. Si el demandado inicia cualquier tipo de  
8 descubrimiento dentro del referido plazo, dicha limitación no  
9 será de aplicación. Los testigos podrán ser obligados a  
10 comparecer mediante citaciones expedidas de acuerdo con las  
11 disposiciones de la Regla 40. La deposición de una persona que  
12 esté recluida en prisión podrá ser tomada solamente con el  
13 permiso previo del tribunal, bajo las condiciones que éste  
14 prescriba.

15  
16 (b) La parte demandante podrá tomar la deposición de  
17 cualquier persona sin permiso del tribunal, dentro de los veinte

1 (20) días luego de emplazarse a la parte demandada si la  
2 notificación expresa que el deponente se propone salir de Puerto  
3 Rico y no estará disponible luego para ser examinado  
4 oralmente. La notificación será firmada por el abogado de la  
5 parte demandante y la firma equivaldrá a una certificación al  
6 efecto de que, según su mejor información y creencia, los  
7 hechos expuestos en la misma son ciertos. La firma estará  
8 también sujeta a las disposiciones de la Regla 9.

## **Comentarios a la Regla 27.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 27.1 de Procedimiento Civil de 1979 y, es equivalente, en parte, a la Regla 30(a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

La regla dispone que el demandante no podrá tomar una deposición dentro de los veinte (20) días de haber diligenciado el emplazamiento junto con la demanda, a menos que el demandado comience antes de dicho término el descubrimiento de prueba. En la práctica son muy pocos los casos en los que el demandante solicita la toma de una deposición inmediatamente después de presentar la demanda. Ello es así debido a que debe concederse tiempo razonable a la parte demandada para que reciba la citación, consiga representación legal y se prepare para ésta.

No obstante, la parte demandante podrá tomar la deposición de cualquier persona, dentro de los veinte (20) días del emplazamiento y sin requerir permiso del tribunal, si el abogado certifica en la notificación que la persona se propone salir de Puerto Rico y que no estará disponible para ser examinado oralmente.

### **Regla 27.2. de 1979. Notificación; fecha y lugar**

La parte que ~~desea~~ tomar la deposición de alguna persona mediante examen oral notificará por escrito, con no menos de ~~diez (10)~~ días de anticipación a todas las otras partes en el pleito. En la notificación se hará constar la fecha, hora ~~y~~ lugar ~~en que se tomará~~ la deposición y el nombre y la dirección de cada una de las personas que habrán de ser examinadas, si ~~fueren~~ conocidas; si el nombre no ~~fuere~~ conocido, una descripción general suficiente para identificar la persona, o la clase o grupo particular a que dicha persona pertenece. El aviso de toma de deposición a una parte podrá ir acompañado de un requerimiento para la producción de documentos u objetos, de conformidad con las disposiciones de la Regla 31. Si el deponente no es una parte y se le notifica una citación para la producción de documentos u objetos en ocasión de la toma de la deposición, estos documentos u objetos deben ser relacionados en la notificación a las partes. El lugar del examen y la citación para la toma de la deposición se regirán por las disposiciones de la Regla 40.4.

### **Regla 27.2. Notificación; fecha, lugar y método**

1 La parte que desee tomar la deposición de alguna  
2 persona mediante examen oral notificará por escrito, con no  
3 menos de **veinte (20)** días de anticipación a todas las otras  
4 partes en el pleito. En la notificación se hará constar la fecha,  
5 hora, lugar **y el método que se utilizará para tomar** la  
6 deposición y el nombre y la dirección de cada una de las  
7 personas que habrán de ser examinadas, si **son** conocidas; si el  
8 nombre no **es** conocido, una descripción general suficiente para  
9 identificar la persona, o la clase o grupo particular a que dicha  
10 persona pertenece. El aviso de toma de deposición a una parte  
11 podrá ir acompañado de un requerimiento para la producción de  
12 documentos u objetos, de conformidad con las disposiciones de  
13 la Regla 31. Si el deponente no es una parte y se le notifica una  
14 citación para la producción de documentos u objetos en ocasión  
15 de la toma de la deposición, estos documentos u objetos deben  
16 ser relacionados en la notificación a las partes. El lugar del  
17 examen y la citación para la toma de la deposición se regirán  
18 por las disposiciones de la Regla 40.4.

## **Comentarios a la Regla 27.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 27.2 de Procedimiento Civil de 1979 y, es equivalente, en parte, a la Regla 30(b)(1) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se enmendó para establecer que el término para notificar a los deponentes sea el mismo término de veinte (20) días que se propone en la regla sobre las citaciones.

La regla se enmendó también para que se identifique en la notificación el método por el cual será tomada la deposición, a los fines de que el deponente conozca la manera en que ésta le será tomada y para que realice los preparativos necesarios según lo requiera cualesquiera de los métodos establecidos en la Regla 27.3.

Además, se enmendó la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

### **Regla 27.4. de 1979. Medios alternos de reproducción**

~~A solicitud de parte, el tribunal podrá ordenar que una deposición sea tomada o grabada por cualquier otro medio diferente al de la estenografía, taquigrafía o cualquier otro medio similar. En tal caso, la orden del tribunal dispondrá la manera en que habrá de tomarse o grabarse la deposición, así como la custodia y disposición de la misma y proveerá para que dicho testimonio sea grabado y preservado en forma correcta y confiable. Si el tribunal dicta una orden para permitir la toma de deposición por medios diferentes a los estenográficos, taquigráficos o medios similares, cualquier parte podrá, a su costo, tomar y transcribir dicha deposición mediante estenografía, taquigrafía o cualquier otro medio similar.~~

### **Regla 27.3. Medios de reproducción**

- 1 **La** deposición **podrá ser** tomada o grabada **mediante**
- 2 taquigrafía, **estenografía**, o cualquier otro **método de**
- 3 **grabación video-magnetofónico o digital que garantice la**
- 4 **preservación e integridad del proceso y permita la**
- 5 **reproducción de la grabación.**

## **Comentarios a la Regla 27.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 27.4 de Procedimiento Civil de 1979 y, es similar a la Regla 30(b)(3) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se renumeró para establecer un orden más lógico como consecuencia de la adopción de la nueva Regla 27.4 sobre deposiciones orales, por teléfono u otros métodos electrónicos a distancia.

La regla se modificó para atemperarla a los cambios tecnológicos. Aclara que las deposiciones podrán ser tomadas por cualquiera de los métodos establecidos en la regla, entre los cuales se incluyen los métodos de grabación videomagnetofónica o digital, siempre y cuando se garantice la integridad del proceso. El requisito fundamental de la regla es que se garantice la integridad del proceso independientemente del método utilizado.

**Regla 27.4.**

**Deposiciones orales por teléfono, videoconferencia u otros medios electrónicos a distancia**

1 **Las partes podrán estipular por escrito o, a solicitud**  
2 **de parte, el tribunal podrá ordenar que la deposición**  
3 **mediante examen oral se realice por teléfono,**  
4 **videoconferencia o por cualquier otro método electrónico**  
5 **a distancia. La parte que desea tomar la deposición**  
6 **notificará por escrito, con no menos de veinte (20) días**  
7 **de anticipación, al deponente y a todas las demás partes**  
8 **en el pleito. En la notificación se hará constar la fecha,**  
9 **hora, lugar y método en que será tomada la deposición.**  
10 **Los testigos podrán ser obligados a comparecer mediante**  
11 **citaciones expedidas de acuerdo con las disposiciones de**  
12 **la Regla 40.**

13  
14 **El aviso de toma de deposición podrá ir**  
15 **acompañado de un requerimiento para la producción de**  
16 **documentos u objetos los cuales deberán ser provistos**  
17 **con razonable anticipación a la fecha de toma de la**  
18 **deposición a la parte que convocó la misma. Una vez**  
19 **tenga disponibles los documentos u objetos requeridos al**  
20 **deponente, la parte promovente facilitará copia de los**  
21 **documentos a la persona que grabará la deposición y a**  
22 **las demás partes notificadas.**

23  
24 **Si la parte promovente decide comparecer por**  
25 **teléfono, videoconferencia u otro método electrónico a**  
26 **distancia deberá realizar los arreglos pertinentes para**  
27 **que cualquier parte pueda comparecer de igual manera.**  
28 **Si la parte promovente decide comparecer en persona al**  
29 **lugar de la toma de deposición, cualquier parte podrá**  
30 **comparecer por teléfono, videoconferencia u otro método**  
31 **electrónico a distancia, siempre que realice los arreglos**  
32 **necesarios con la persona que grabará la deposición y**  
33 **con la parte que convocó la misma. Si la deposición se**  
34 **toma por estos medios, el lugar de la deposición será**  
35 **donde el deponente contesta las preguntas ante una**  
36 **persona autorizada por ley para tomar juramento y**  
37 **recibir el testimonio.**

## **Comentarios a la Regla 27.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 30 (b)(4) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Esta regla es nueva.

Se establece con el fin de proveer alternativas para resolver el frecuente problema de las suspensiones de las deposiciones, en ocasiones debido a que los abogados se ven imposibilitados para reunirse físicamente en el lugar de la toma de una deposición. Esta disposición brinda un método alterno al tradicional con miras a solucionar esta traba dilatoria en la etapa del descubrimiento de prueba. En la jurisdicción federal y en varios estados de la jurisdicción norteamericana existen disposiciones que rigen la toma de deposiciones mediante examen oral realizadas por conferencia telefónica, videoconferencia o por cualquier otro método electrónico a distancia sin necesidad de la comparecencia de abogados.

La regla permite, mediante estipulación de las partes o a solicitud de éstas, realizar la toma de deposición por teléfono, videoconferencia o cualquier otro método electrónico a distancia. De esta forma se atempera la realidad tecnológica con el cuerpo de reglas.

El segundo párrafo de la regla permite que se acompañe con la notificación un requerimiento de producción de documentos, los cuales deberán ser entregados con suficiente antelación a las partes y a la persona que tomará la deposición.

El tercer párrafo de la regla regula el procedimiento para realizar la deposición por teléfono, videoconferencia o cualquier otro método electrónico a distancia, requiriendo que se permita a las demás partes comparecer de igual manera.

**Regla 27.3. de 1979. Reglamentación por el tribunal**

A solicitud de una parte que haya sido notificada, el tribunal podrá, por causa justificada, prorrogar o acortar el plazo para tomar la deposición. El tribunal podrá, asimismo, regular la fecha, el sitio y el orden para la toma de deposiciones, además de todas las otras materias cubiertas por la Regla 27.2, de acuerdo con la conveniencia de las partes, de los testigos y de la justicia.

**Regla 27.5. Reglamentación por el tribunal**

1 A solicitud de una parte que haya sido notificada, el  
2 tribunal podrá, por causa justificada, prorrogar o acortar el  
3 plazo para tomar la deposición. El tribunal podrá, asimismo,  
4 regular la fecha, el sitio y el orden para la toma de deposiciones,  
5 además de todas las otras materias cubiertas por **las Reglas**  
6 **27.2 y 27.3**, de acuerdo con la conveniencia de las partes, de  
7 los testigos y de la justicia.

## **Comentarios a la Regla 27.5**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 27.3 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se renumeró para establecer un orden más lógico como consecuencia de la adopción de la nueva Regla 27.4 sobre deposiciones orales, por teléfono u otros métodos electrónicos a distancia.

Se hace referencia a la Regla 27.3, a los fines de permitirle al tribunal que regule, de considerarlo necesario, los métodos de reproducción establecidos en la Regla 27.3.

### **Regla 27.5. de 1979. Depositiones a corporaciones u organizaciones**

En la notificación para la toma de deposición o en la citación al efecto, una parte podrá señalar como deponente a cualquier corporación pública o privada o a cualquier sociedad, asociación o agencia gubernamental, describiendo con razonable particularidad las cuestiones sobre las cuales se interesa el examen. En ausencia de especificación por la parte interesada ~~en cuanto a la persona a ser examinada~~, la organización señalada nombrará ~~uno o más oficiales, directores, agentes o cualquier otra persona~~ que testifique en su nombre, y podrá señalar las materias sobre las cuales testificará cada persona en su representación. Si la organización no ~~fuere~~ parte en el litigio, la citación deberá advertir su deber de hacer tal nombramiento o designación. La persona nombrada testificará sobre las cuestiones disponibles a la organización o las conocidas por ésta.

~~Esta regla no impedirá la toma de una deposición por cualquier otro medio autorizado.~~

### **Regla 27.6. Depositiones a corporaciones u organizaciones**

1            En la notificación para la toma de deposición o en la  
2 citación al efecto, una parte podrá señalar como deponente a  
3 cualquier corporación pública o privada o a cualquier sociedad,  
4 asociación o agencia gubernamental, describiendo con razonable  
5 particularidad las cuestiones sobre las cuales se interesa el  
6 examen. En ausencia de **designación de la persona o las**  
7 **personas a ser examinadas** por la parte interesada, la  
8 organización señalada nombrará **a la persona o personas con**  
9 **el mayor conocimiento sobre las cuestiones que se**  
10 **examinarán, para** que testifique en su nombre **o a nombre**  
11 **de la organización,** y podrá señalar las materias sobre las  
12 cuales testificará cada persona en su representación. Si la  
13 organización no **es** parte en el litigio, la citación deberá advertir  
14 su deber de hacer tal nombramiento o designación. La persona  
15 nombrada testificará sobre las cuestiones disponibles a la  
16 organización o las conocidas por ésta.

## **Comentarios a la Regla 27.6**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 27.5 de Procedimiento Civil de 1979 y, es similar, a la Regla 30 (b)(6) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se renumeró para establecer un orden más lógico como consecuencia de la adopción de la nueva Regla 27.4. La regla se modificó para aclarar que la parte promovente de la deposición podrá designar, en la notificación, la persona a quien va a deponer en representación de una corporación pero, de no hacer tal designación, entonces la corporación designará aquella persona o personas que tengan conocimiento de las cuestiones a examinarse en la deposición. Una vez la parte que interese tomar la deposición a la organización señale las materias que se examinarán, es responsabilidad de la organización señalar a la persona o personas con mayor conocimiento del asunto.

Con esta enmienda se pretenden evitar las suspensiones por falta de conocimiento del deponente.

Se eliminó la última oración de la regla de 1979 porque resultaba innecesaria a la luz de las modificaciones realizadas a la Regla 27.3 (antes Regla 27.4).

**Regla 27.6. de 1979. Forma del interrogatorio; acta del examen; juramento; objeciones**

Un testigo podrá ser examinado mediante interrogatorio directo y repreguntas. El testigo será juramentado por la persona descrita en la Regla 25 y ésta, personalmente o por medio de alguien que actúe bajo su dirección, levantará un acta del testimonio del testigo. En caso de que la persona ante quien se tome la deposición se ausente de la misma de conformidad con la Regla 25.1, el acta será levantada por la persona que tome o grabe la deposición. El testimonio del testigo será tomado por estenografía, taquigrafía o algún medio similar o por cualquier otro medio ordenado por el tribunal, de conformidad con la Regla 27.4.

~~Una parte que no interese la transcripción de la deposición, deberá así exponerlo al tribunal mediante moción al efecto, indicando los fundamentos para ello y señalando que no utilizará dicha deposición en el juicio. De declararse con lugar dicha moción, la deposición deberá permanecer sin transcribir bajo la custodia del tribunal.~~

~~Las objeciones formuladas durante el curso del examen serán anotadas en el récord y la evidencia así objetada será recibida, sujeto a la decisión del tribunal.~~

En lugar de participar personalmente, una parte podrá enviar en un sobre cerrado un pliego de interrogatorio, que la persona ante la cual se va a tomar la deposición presentará al testigo para su contestación.

**Regla 27.7. Forma del interrogatorio; acta del examen; juramento; objeciones y conducta**

- 1 **1. Forma, acta y juramento.** Un testigo podrá ser
- 2 examinado mediante interrogatorio directo y repreguntas. El
- 3 testigo será juramentado por la persona descrita en la Regla 25
- 4 y ésta, personalmente o por medio de alguien que actúe bajo su
- 5 dirección, levantará un acta del testimonio del testigo. En caso
- 6 de que la persona ante quien se tome la deposición se ausente
- 7 de la misma de conformidad con la Regla 25.1, el acta será
- 8 levantada por la persona que tome o grabe la deposición. El
- 9 testimonio del testigo será tomado por **cualquiera de los**
- 10 **métodos establecidos en la Regla 27.3.**
- 11 **Independientemente del método que se utilice para**
- 12 **reproducirla, toda deposición deberá ser transcrita salvo**
- 13 **que todas las partes estipulen lo contrario. El**
- 14 **promovente pagará el costo de la comparecencia del**
- 15 **taquígrafo, de la transcripción y de la copia del**
- 16 **deponente. El promovente deberá suplir copias**

1 adicionales de la transcripción a costo del solicitante, a  
2 menos que el tribunal disponga lo contrario.

3  
4 **2. Objeciones y conducta**

5  
6 **(a) Objeciones en general. Durante el curso de una**  
7 **deposición sólo podrán presentarse y fundamentarse**  
8 **aquellas objeciones que estén relacionadas con materia**  
9 **protegida por algún privilegio o aquellas que se**  
10 **entiendan renunciadas si no se interponen. Las demás**  
11 **objeciones sólo se anotarán en el récord y la contestación**  
12 **será dada, sujeto a la objeción, quedando preservado el**  
13 **derecho de la parte a solicitar del Tribunal el remedio**  
14 **apropiado.**

15  
16 **(b) Objeciones en la toma de deposición para**  
17 **perpetuar testimonio. No obstante lo dispuesto en el**  
18 **inciso (a) que antecede, cuando la deposición es tomada**  
19 **con el propósito de perpetuar el testimonio de una parte**  
20 **o testigo deberán presentarse las objeciones que sean**  
21 **necesarias a los fines de que la parte que pretende**  
22 **perpetuar dicho testimonio pueda reformular su pregunta**  
23 **y salvar las objeciones de entenderlo precedente.**

24  
25 **(c) Limitación en cuanto al fundamento de las**  
26 **objeciones explicadas. Toda objeción interpuesta durante**  
27 **el curso de una deposición, será consignada en una forma**  
28 **clara, sencilla y sucinta y, será articulada de manera que**  
29 **no le sugiera la contestación al deponente. Durante el**  
30 **transcurso de una deposición, ninguna persona podrá**  
31 **hacer comentarios o manifestaciones que interfieran con**  
32 **el interrogatorio del deponente.**

33  
34 **(d) Negativa a contestar. Un deponente viene**  
35 **obligado a contestar todas las preguntas que se le**  
36 **formulen durante el transcurso de una deposición,**  
37 **excepto: (i) para preservar un privilegio, (ii) para poner**  
38 **en vigor alguna limitación impuesta mediante orden del**  
39 **Tribunal o, (iii) cuando la pregunta es claramente**  
40 **impropia y contestarla causaría gran perjuicio a una**  
41 **persona. Por lo tanto, un abogado no instruirá a un**  
42 **deponente que no conteste, salvo para preservar un**  
43 **privilegio o poner en vigor alguna limitación impuesta**  
44 **mediante orden del tribunal. Cualquier negativa a**  
45 **contestar o instrucción para que no se conteste una**  
46 **pregunta, deberá estar acompañada con una expresión**  
47 **clara y sucinta para el récord de los fundamentos en que**  
48 **se basa la negativa o la instrucción. Si un deponente se**

1 **niega a contestar una pregunta, las partes podrán iniciar**  
2 **una conferencia telefónica con el juez que preside la sala**  
3 **ante la cual se está ventilando el caso, a los fines de**  
4 **obtener una resolución del tribunal con respecto al**  
5 **asunto en controversia. En tal caso, las partes actuarán**  
6 **de conformidad con lo dispuesto por el tribunal en ese**  
7 **momento, el cual levantará un acta a esos efectos que**  
8 **será notificada a las partes. De no estar disponible el**  
9 **tribunal, la deposición continuará sobre todo aquel**  
10 **asunto no relacionado con la objeción.**

11  
12 **(e) Conducta de los abogados. Ningún abogado**  
13 **podrá interrumpir una deposición, con el propósito de**  
14 **comunicarse con el deponente, salvo que todas las partes**  
15 **así lo estipulen, en cuyo caso, la estipulación debe surgir**  
16 **claramente del récord. Comenzada la deposición, ningún**  
17 **abogado o parte, podrá ordenar que se detenga el récord,**  
18 **salvo que medie estipulación de todas las partes.**

19  
20 En lugar de participar personalmente, una parte podrá  
21 enviar en un sobre cerrado un pliego de interrogatorio, que la  
22 persona ante la cual se va a tomar la deposición presentará al  
23 testigo para su contestación.

## **Comentarios a la Regla 27.7**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 27.6 de Procedimiento Civil de 1979 y, es similar, en parte, a los incisos (c) y (d) de la Regla 30 de Procedimiento Civil Federal. También corresponde a la Parte 221 de las Reglas Uniformes para los Tribunales de Nueva York.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se renumeró para establecer un orden más lógico como consecuencia de la adopción de la nueva Regla 27.4. La regla se modificó a los fines de añadir una serie de disposiciones en cuanto a las objeciones hechas durante las deposiciones y la conducta que deben exhibir los deponentes y los abogados. El lenguaje referente a la conducta durante las deposiciones proviene de las Reglas Uniformes para los Tribunales de Nueva York.<sup>262</sup>

Las objeciones a las preguntas hechas durante una deposición, la negativa de los deponentes a contestar, así como la conducta exhibida por algunos abogados durante la deposición son gran parte de los problemas que crean dilación en los procedimientos de descubrimiento de prueba y requieren la intervención continua del Tribunal en dichos procesos.

Ante lo frecuente de estas situaciones y el atraso en el trámite del litigio que éstas representan, el Comité entendió necesario regular específicamente la presentación de las objeciones así como la negativa a contestar en las deposiciones. De esta forma se logra hacer más efectivo uno de los mecanismos de descubrimiento de prueba utilizado con más frecuencia.

También se incorporó de forma novel la conferencia telefónica con el juez que preside el litigio para de esta forma resolver rápidamente la controversia y así evitar la suspensión de la deposición y el aumento de los costos del litigio.

El primer párrafo de la regla de 1979 fue enumerado como inciso uno (1) y enmendado para atemperarlo a los nuevos medios de reproducción utilizados. También se añadió el requisito específico de que la transcripción de la deposición

---

<sup>262</sup> 22 NYCRR Part. 221.

sea obligatoria independientemente del método utilizado, salvo estipulación en contrario. Además se estableció que el promovente pagará el costo de la comparecencia del taquígrafo, de la transcripción de la deposición y de la copia del deponente, y que éste deberá suplir copias a costo de las partes que las soliciten, a menos que el tribunal disponga lo contrario.

El segundo inciso (2) es nuevo y establece las objeciones que pueden hacerse durante la deposición y la conducta que deben exhibir las partes y los abogados. En primer término aclara que no se deben presentar objeciones durante la deposición, excepto aquellas de materia privilegiada o las que se entienden renunciadas si no se interponen. De igual forma se aclara que las demás objeciones serán anotadas en el récord, pero el deponente está obligado a contestar.

El subinciso (a) dispone sobre las objeciones que pueden presentarse y fundamentarse durante el curso de una deposición.

El subinciso (b) regula las ocasiones cuando la deposición es tomada para perpetuar un testimonio, y persigue que la objeción sea solicitada de forma tal que el testimonio pueda ser perpetuado de la forma más íntegra posible.

El subinciso (c) establece la forma en que se hará la objeción y prohíbe las manifestaciones o comentarios durante el transcurso de la toma de deposición.

El subinciso (d) enumera las ocasiones en que un deponente puede negarse a contestar una pregunta. De igual forma, establece una prohibición al abogado para que no instruya a un deponente a no contestar, salvo las limitaciones establecidas en la propia regla. También se aclara que la negativa a contestar una pregunta no da por terminada la deposición. El Comité entendió necesaria esta disposición para terminar con la práctica de la suspensión de deposiciones porque el deponente se niega a contestar. Con esta disposición no debe haber duda alguna que todo deponente está obligado a contestar, con excepción de aquellas preguntas relacionadas a privilegios; para poner en vigor alguna limitación impuesta por orden del tribunal; o, por ser preguntas claramente impropias que brindar la contestación causaría perjuicio a una persona.

Cuando un deponente se niega a contestar una pregunta no contenida en las excepciones enumeradas por la regla, las partes tienen la opción de establecer comunicación telefónica con el juez que preside los procesos para que resuelva la controversia. Las partes están obligadas a actuar conforme la resolución del tribunal y éste emitirá un acta que será notificada a todas las partes. Sin embargo, si el Tribunal no está disponible, la deposición deberá continuar sobre todos aquellos asuntos que no estén relacionados con la objeción.

Las suspensiones de deposiciones, una vez comenzadas, por motivo de la negativa del deponente a contestar una pregunta, es un problema común que ocurre a diario. Luego de la debida coordinación con todas las partes y sus abogados y la contratación de un taquígrafo, se considera una pérdida de tiempo y de recursos la suspensión de una deposición por esta razón. Ante dicha situación y las implicaciones en términos de la extensión del descubrimiento de prueba y el atraso del proceso ante el Tribunal, el Comité entiende necesario dejar claramente establecido que la negativa a contestar no debe dar margen a la suspensión de la deposición. De igual forma, el Comité quiso introducir específicamente el elemento de la conferencia telefónica con el juez a los fines de agilizar los procedimientos y hacer más efectivo el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba.

El Comité entiende que la celebración de la conferencia telefónica con el juez no viola los Cánones de Ética Profesional que rigen la conducta de los abogados o los Cánones de Ética Judicial por cuanto se trata de una conferencia donde participan todas las partes del litigio y donde el juez evidencia por escrito la resolución de la controversia.

El inciso (e) establece que durante el transcurso de la deposición ningún abogado podrá interrumpirla para comunicarse con el deponente, salvo estipulación de las partes, la cual deberá constar del récord.

### **Regla 27.7. de 1979. Lectura, enmienda y firma de la deposición**

Quando el testimonio haya sido transcrito, se presentará la deposición al ~~testigo~~ para su examen y lectura, a menos que dicho examen y lectura fueran renunciados por el ~~testigo~~ y por las partes, lo que se hará constar en el acta. Cualesquiera enmiendas de forma o de contenido que el ~~testigo~~ deseara hacer serán anotadas en la ~~misma~~ deposición por la persona ante quien se toma la deposición, o en ausencia de ésta, por la persona que toma o graba la deposición, quien hará constar los fundamentos dados por el ~~testigo~~ para formularlas. La deposición será entonces firmada por el ~~testigo~~, a menos que las partes, mediante estipulación, renuncien a su firma, o que el ~~testigo~~ esté enfermo o no pueda ser localizado, o se niegue a ello. Si la deposición no ~~fuere~~ firmada por el ~~testigo~~, se anotará en el récord la razón para dicha negativa y la deposición podrá entonces ser utilizada para todos los fines legales, a menos que mediante solicitud para suprimir la deposición según dispone la Regla 29.4, el tribunal sostenga que las razones ofrecidas por el ~~testigo~~ para negarse a firmar requieren que la deposición se rechace en todo o en parte.

### **Regla 27.8. Examen, lectura, enmienda y firma de la deposición**

1            **Transcrita la deposición, ésta será entregada por el**  
2 **taquígrafo a la parte que la tomó en un término no mayor**  
3 **de cuarenta y cinco (45) días de haberse concluido la**  
4 **deposición. A partir de la entrega, se presentará al**  
5 **deponente para su examen y lectura dentro de los diez (10)**  
6 **días, a menos que dicho examen y lectura sean renunciados**  
7 **por el deponente y por las partes, lo que se hará constar en el**  
8 **acta. Cualesquiera enmiendas de forma o de contenido que el**  
9 **deponente desee hacer deberán ser presentadas dentro de**  
10 **los treinta (30) días de la notificación de la transcripción.**

11  
12            **En los casos en que se haya estipulado que no se**  
13 **transcribirá la deposición y cuando el testimonio haya**  
14  **sido reproducido mediante cinta, video u otro método de**  
15 **grabación, el deponente deberá examinar el mismo**  
16 **dentro de los treinta (30) días a partir de la entrega, a**  
17 **menos que dicho examen sea renunciado por el**  
18 **deponente y por las partes, lo que se hará constar en el**  
19 **acta. Las enmiendas de forma o de contenido que el**  
20 **deponente desee hacer deberán ser presentadas dentro**  
21 **del término antes dispuesto, en un documento que**  
22 **acompañará la copia de la cinta, video o método de**  
23 **grabación utilizado.**

1           **Las enmiendas** serán anotadas en la **transcripción de**  
2 **la** deposición **o en el documento preparado** por la persona  
3 ante quien se tomó la deposición, o en ausencia de ésta, por la  
4 persona que tomó o grabó la deposición, quien hará constar los  
5 fundamentos dados por el **deponente** para formularlas. La  
6 **transcripción de la** deposición **o el documento** será firmado  
7 por el **deponente**, a menos que las partes, mediante  
8 estipulación, renuncien a su firma, o que el **deponente** esté  
9 enfermo o no pueda ser localizado, o se niegue a ello. Si la  
10 **transcripción de la** deposición **o el documento** no **es** firmado  
11 por el **deponente**, se anotará en el récord la razón para dicha  
12 negativa y la deposición podrá entonces ser utilizada para todos  
13 los fines legales, a menos que mediante solicitud para suprimir  
14 la deposición según dispone la Regla 29.3, el tribunal sostenga  
15 que las razones ofrecidas por el **deponente** para negarse a  
16 firmar requieren que la deposición se rechace en todo o en  
17 parte.

## **Comentarios a la Regla 27.8**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 27.7 de Procedimiento Civil de 1979 y, es equivalente a la Regla 30(e) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se renumeró para establecer un orden más lógico como consecuencia de la adopción de la nueva Regla 27.4. La regla se modificó para establecer un término para la entrega de la transcripción de la deposición. Esta enmienda es necesaria debido a las dilaciones frecuentes en la entrega de la transcripción de una deposición, lo que alarga innecesariamente el proceso judicial. Ante dicha situación, el Comité entendió necesario establecer el término de la entrega, así como el término disponible al deponente para su examen y lectura. Cabe señalar que la responsabilidad de cumplir con el término de cuarenta y cinco (45) días establecido recae en la parte promovente de la deposición, la cual deberá asegurarse que el taquígrafo haga la entrega oportunamente. Se establece, además, el término de diez (10) días para hacer entrega de la transcripción al deponente para su lectura y examen. Este último tendrá, a partir de dicha entrega, treinta (30) días para enmendar la transcripción.

El segundo párrafo regula aquellas instancias en que se haya estipulado que no se habrá de transcribir la deposición y el testimonio haya sido reproducido por otros métodos de reproducción. En este caso, se le hará entrega al deponente de copia de la cinta, video o del método utilizado a los fines de que pueda examinarlo y, de considerarlo necesario, notificar enmiendas dentro del término de treinta (30) días de entregada la copia.

### **Regla 27.8. de 1979. Certificación y notificación de la deposición**

(a) La persona ante quien se toma la deposición, o en ausencia de ésta, la persona que toma o graba la deposición certificará ~~en la misma~~ que el ~~testigo~~ fue debidamente juramentado y que la deposición es una ~~transcripción~~ fiel y exacta de su testimonio. ~~Inmediatamente~~ colocará el original de la deposición en un sobre, y después de cerrarlo de manera segura hará constar en el mismo el título del pleito marcándolo "deposición de (aquí se insertará el nombre del testigo)". ~~Sin dilación alguna la entregará~~ a la parte que la tomó, quien tendrá la obligación de notificar a todas las demás partes que la ~~deposición~~ le ha sido entregada. Además tendrá la obligación de conservarla y producirla en el juicio, ~~a menos que no la fuere a utilizar en el juicio de conformidad con la Regla 27.6.~~

(b) Los documentos y objetos que se produzcan para la inspección durante la toma de una deposición, a solicitud de parte, serán marcados para identificación y unidos a la transcripción ~~de la deposición~~. Dichos documentos y objetos podrán ser inspeccionados y copiados por cualquier parte. La persona que produce los documentos u objetos puede sustituirlos por copias que sean marcadas para identificación, siempre que le dé oportunidad a las demás partes a verificar que son copias fieles y exactas de los originales. Igualmente, si la persona que produce estos documentos y objetos solicita que sean devueltos, cada parte tendrá oportunidad de inspeccionarlos o copiarlos, y los mismos serán devueltos a la persona que los produjo, luego de ser debidamente marcados por las partes, y así podrán ser usados como si estuvieran unidos a la deposición.

(c) La persona ante quien se toma la deposición o, en ausencia de ésta, la persona que toma o graba la deposición suministrará una copia de ésta a cualquier parte en el pleito o al deponente, mediante el pago de los honorarios correspondientes-

### **Regla 27.9. Certificación y notificación de la deposición**

1 (a) La persona ante quien se tomó la deposición, o en  
2 ausencia de ésta, la persona que tomó o grabó la deposición  
3 certificará que el **deponente** fue debidamente juramentado y  
4 que **la transcripción o reproducción de la** deposición es una  
5 fiel y exacta de su testimonio. **Cuando la deposición haya**  
6 **sido transcrita,** colocará el original de la deposición en un  
7 sobre, y después de cerrarlo de manera segura hará constar en  
8 el mismo el título del pleito marcándolo "deposición de (aquí se  
9 insertará el nombre del testigo)". **Entregará la transcripción** a  
10 la parte que la tomó, **dentro del término dispuesto en la**  
11 **Regla 27.8,** quien tendrá la obligación de notificar**la** a todas las  
12 demás partes que la **transcripción** le ha sido entregada **al**

1 **deponente**. Además tendrá la obligación de conservar **el**  
2 **original** y producirlo en el juicio.

3  
4 (b) Los documentos y objetos que se produzcan para la  
5 inspección durante la toma de una deposición, a solicitud de  
6 parte, serán marcados para identificación y unidos a la  
7 transcripción **o a la cinta, video o método de grabación**  
8 **utilizado**. Dichos documentos y objetos podrán ser  
9 inspeccionados y copiados por cualquier parte. La persona que  
10 produce los documentos u objetos puede sustituirlos por copias  
11 que sean marcadas para identificación, siempre que le dé  
12 oportunidad a las demás partes a verificar que son copias fieles  
13 y exactas de los originales. Igualmente, si la persona que  
14 produce estos documentos y objetos solicita que sean  
15 devueltos, cada parte tendrá oportunidad de inspeccionarlos o  
16 copiarlos, y los mismos serán devueltos a la persona que los  
17 produjo, luego de ser debidamente marcados por las partes, y  
18 así podrán ser usados como si estuvieran unidos a la deposición.

19  
20 (c) La persona ante quien se tomó la deposición o, en  
21 ausencia de ésta, la persona que tomó o grabó la deposición  
22 suministrará una copia de ésta a cualquier parte en el pleito o al  
23 deponente, mediante el pago de los honorarios  
24 correspondientes, **por quien lo solicita**.

25  
26 **(d) En los casos en que se estipule que la**  
27 **deposición no se transcriba, el promovente tendrá la**  
28 **obligación de conservar y producir en el juicio el**  
29 **contenido del testimonio en la forma en que fue**  
30 **originalmente tomado.**

## **Comentarios a la Regla 27.9**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 27.8 de Procedimiento Civil de 1979 y, es equivalente, en parte, a la Regla 30 (f) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se renumeró para establecer un orden más lógico como consecuencia de la adopción de la nueva Regla 27.4. También se enmendó para aclarar y simplificar su contenido, **y para sustituir la palabra “testigo” por “deponente” porque ésta última es más correcta toda vez que aplica tanto a partes como testigos.**

El inciso (c) de 1979 se enmendó para esclarecer que la parte que solicita copia de la transcripción es la que debe sufragar los costos de ésta.

Se añade un nuevo inciso (d) para disponer que, en los casos en que se estipule que la deposición no será transcrita, el promovente la conservará y producirá en la manera en que fue tomada. Este procedimiento varía significativamente del que disponía el segundo párrafo de la Regla 27.6 de 1979, el cual requería a la parte que no interesaba transcribir una deposición presentar una moción notificándolo y, si ésta era declarada con lugar, entonces la deposición permanecería sin transcribir bajo la custodia del tribunal.

**~~Regla 27.9. de 1979. Falta de comparecencia o de notificación de la citación~~**

~~(a) Si la parte que hubiere hecho la notificación de la toma de una deposición dejare de comparecer y proceder a tomarla, y otra parte compareciere en persona o por medio de abogado conforme a dicha notificación, el tribunal podrá ordenar a la parte que hizo la notificación que pague a la otra el importe de los gastos razonables en que hubieren incurrido ella y su abogado para comparecer, incluyendo una suma razonable para honorarios de abogado.~~

~~(b) Si la parte que hizo la notificación de la toma de la deposición dejare de entregar al testigo una citación, y éste, por razón de tal omisión no compareciere, y si otra parte asistiere en persona o por medio de abogado porque espera que la deposición de dicho testigo ha de ser tomada, el tribunal podrá ordenar a la parte que hizo la notificación que pague a la otra el importe de los gastos razonables en que ella y su abogado hubieren incurrido para comparecer, incluyendo una suma razonable para honorarios de abogado.~~

**Comentarios por la reubicación de la Regla 27.9 de 1979**

Esta regla se reubicó como parte de la Regla 34.5 para establecer uniformidad en la regulación de las sanciones.

## **REGLA 28. DEPOSICIONES POR PREGUNTAS ESCRITAS**

### **Regla 28.1. de 1979. Notificación y entrega de las preguntas**

La parte que deseara tomar la deposición de alguna persona por medio de preguntas escritas, hará entrega de éstas a cada una de las otras partes con una notificación haciendo constar el nombre y la dirección de la persona que ha de contestarlas y el nombre o título descriptivo y la dirección de la persona que habrá de tomar el juramento de la deposición y el nombre y dirección de la persona que tomará o grabará la deposición. Dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación, la parte así notificada podrá entregar repreguntas a la parte que propuso la toma de la deposición. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de las repreguntas la parte a quien le fueron notificadas, podrá entregar preguntas adicionales a la parte que le hizo entrega de dichas repreguntas. Dentro de tres (3) días después de haber recibido las preguntas adicionales, una parte podrá entregar repreguntas adicionales a la parte que propuso la toma de la deposición.

## **REGLA 28. DEPOSICIONES POR PREGUNTAS ESCRITAS**

### **Regla 28.1. Notificación y entrega de las preguntas**

1 La parte que desee tomar la deposición de alguna  
2 persona por medio de preguntas escritas, hará entrega de éstas  
3 a cada una de las otras partes con una notificación haciendo  
4 constar el nombre y la dirección de la persona que ha de  
5 contestarlas y el nombre o título descriptivo y la dirección de la  
6 persona que habrá de tomar el juramento de la deposición y el  
7 nombre y dirección de la persona que tomará o grabará la  
8 deposición. Dentro de los diez (10) días siguientes al de la  
9 notificación, la parte así notificada podrá entregar repreguntas a  
10 la parte que propuso la toma de la deposición. Dentro de los  
11 cinco (5) días siguientes a la entrega de las repreguntas la parte  
12 a quien le fueron notificadas, podrá entregar preguntas  
13 adicionales a la parte que le hizo entrega de dichas repreguntas.  
14 Dentro de tres (3) días después de haber recibido las preguntas  
15 adicionales, una parte podrá entregar repreguntas adicionales a  
16 la parte que propuso la toma de la deposición.

## **Comentarios a la Regla 28.1**

### **I. Alcance**

Esta regla corresponde a la Regla 28.1 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 31(a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Procedencia**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Cuando una parte interesa tomar la deposición mediante preguntas escritas, éstas serán entregadas a todas las partes y notificará el nombre y dirección de la persona que habrá de contestarlas, así como de la persona que tomará el juramento y la deposición. Asimismo la parte contraria puede entregar un contrainterrogatorio. Después de ello ambas partes pueden notificarse preguntas adicionales dentro de los términos provistos por la regla.

**Regla 28.2. de 1979. Toma de respuestas; levantamiento de acta; deberes**

Una copia de la notificación y copia de todas las preguntas notificadas serán entregadas por la parte que ha de tomar la deposición a la persona ante quien se tomará la misma conforme a la Regla 27.6. Dicha persona o en ausencia de ésta, la persona que tomará o grabará la deposición procederá prontamente con la continuación de los procedimientos prescritos por las Reglas 27.6, 27.7 y 27.8 a tomar el testimonio del testigo en contestación a las preguntas y preparar, certificar y disponer de la deposición, uniendo a la misma la copia de la notificación y de las preguntas recibidas por ella.

Tan pronto como la deposición le sea entregada a la parte que la tomó, ésta tendrá la obligación de notificar este hecho a todas las demás partes. Además tendrá la obligación de conservar y producir ~~la deposición~~ en el juicio, ~~a menos que no la fuere a utilizar de conformidad con la Regla 27.6.~~

**Regla 28.2. Toma de respuestas; levantamiento de acta; deberes**

1 Una copia de la notificación y copia de todas las  
2 preguntas notificadas serán entregadas por la parte que ha de  
3 tomar la deposición a la persona ante quien se tomará la misma  
4 conforme a la Regla 27.7. Dicha persona o en ausencia de ésta,  
5 la persona que tomará o grabará la deposición procederá  
6 prontamente con la continuación de los procedimientos  
7 prescritos por las Reglas 27.7, 27.8 y 27.9 a tomar el  
8 testimonio del testigo en contestación a las preguntas y  
9 preparar, certificar y disponer de la deposición, uniendo a la  
10 misma la copia de la notificación y de las preguntas recibidas  
11 por ella.

12  
13 Tan pronto como la deposición le sea entregada a la parte  
14 que la tomó, ésta tendrá la obligación de notificar este hecho a  
15 todas las demás partes. Además tendrá la obligación de  
16 conservar **el original** y producirlo en el juicio.

## **Comentarios a la Regla 28.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 28.2 de Procedimiento Civil de 1979 y, es equivalente a la Regla 31(b)(c) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se modificó para atemperar las referencias a las distintas reglas de la Regla 27 de 1979 a la nueva enumeración de dicha regla. Se eliminó la última frase que hacía referencia a lo expuesto en la Regla 27.6 sobre las deposiciones que no se transcriben, ya que fue eliminado del texto de la Regla 27.7 (antes 27.6). No obstante, se aclaró que el promovente de la deposición deberá conservar el original y producirlo en el juicio.

Se le hará entrega a la parte que tomará la deposición de todas las preguntas notificadas para que ésta tome la declaración del deponente con relación a dichas preguntas. Una vez la deposición sea entregada a la parte que la tomó, ésta notificará a las demás que la recibió.

**Regla 28.3. de 1979. Órdenes para la protección de partes y deponentes**

Con posterioridad a la notificación y entrega de interrogatorios y antes de tomar el testimonio del deponente, la sala ante la cual ~~estuviere~~ pendiente el pleito podrá, mediante moción prontamente formulada por una parte o por un deponente, previa notificación y por justa causa, dictar cualquier orden especificada en la Regla 23.2 que ~~fuere~~ adecuada y justa, o una orden para que la deposición no sea tomada ante la persona designada en la notificación, o disponiendo que no sea tomada excepto mediante examen oral.

**Regla 28.3.            Órdenes para la protección de partes y deponentes**

1            Con posterioridad a la notificación y entrega de  
2 interrogatorios y antes de tomar el testimonio del deponente, la  
3 sala ante la cual **esté** pendiente el pleito podrá, mediante  
4 moción prontamente formulada por una parte o por un  
5 deponente, previa notificación y por justa causa, dictar cualquier  
6 orden especificada en la Regla 23.2 que **sea** adecuada y justa, o  
7 una orden para que la deposición no sea tomada ante la  
8 persona designada en la notificación, o disponiendo que no sea  
9 tomada excepto mediante examen oral.

## **Comentarios a la Regla 28.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 28.3 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

El tribunal tiene la facultad de expedir órdenes protectoras con el propósito de proteger a una parte o deponente, previa demostración de justa causa. La objeción del deponente puede ser en cuanto a algún aspecto de la deposición o la forma en que será tomada.<sup>263</sup>

---

<sup>263</sup> Alvarado v. Alemañy, 157 D.P.R. 672 (2002).

## **REGLA 29. USO DE LAS DEPOSICIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL**

### **Regla 29.1. de 1979. Uso de las deposiciones**

En el juicio, o al celebrarse la vista de una moción o de un procedimiento interlocutorio, la totalidad o cualquier parte de una deposición, en cuanto sea admisible de acuerdo con las Reglas de Evidencia, aplicadas como si el deponente estuviera testificando en corte, podrá utilizarse contra cualquier parte que ~~hubiere~~ estado presente o representada en la toma de la deposición, o que ~~hubiere~~ sido debidamente notificada de dicho acto, de acuerdo con cualquiera de las siguientes disposiciones:

(a) Cualquier deposición podrá utilizarse por cualquier parte con el propósito de contradecir o impugnar el testimonio del deponente como testigo.

(b) La deposición de una parte, o la de cualquier persona que en la fecha en que se tomó la deposición era un oficial, funcionario, director o agente administrador o persona designada bajo la Regla 27.5 para testificar a nombre de una corporación pública o privada, sociedad, asociación o agencia gubernamental, que sea parte en el pleito, podrá utilizarse por la parte adversa para cualquier propósito.

(c) La deposición de un testigo, ya ~~fuere~~ o no parte, podrá utilizarse por cualquiera de las partes para cualquier propósito si el tribunal determina:

(1) Que el testigo ha fallecido; o

(2) que se ha demostrado que sería oneroso requerir la presencia en el juicio de un testigo que se encuentra fuera de Puerto Rico, a menos que se ~~probare~~ que la ausencia del testigo fue motivada por la parte que ofrece la deposición; o

(3) que el testigo no puede comparecer a declarar por razón de su avanzada edad, enfermedad o incapacidad física; o

(4) que la parte que ofrece la deposición no ha podido conseguir la comparecencia del testigo mediante citación, o

(5) mediante solicitud y notificación demostrativas de que existen circunstancias de tal forma excepcionales, que hacen deseable en interés de la justicia y dando la debida consideración a la importancia de presentar oralmente el testimonio de los deponentes en corte abierta, que se permita el uso de la deposición.

(d) Si una parte ~~ofreciere~~ en evidencia solamente un fragmento de una deposición, la parte adversa podrá exigirle que presente cualquier otro fragmento de la deposición que en justicia deba ser considerado con el fragmento ya ofrecido,

y de igual forma, cualquier parte podrá ofrecer cualesquiera otros fragmentos de dicha deposición.

La sustitución de parte no afectará el derecho a usar deposiciones previamente tomadas y, cuando un pleito incoado ante el Tribunal General de Justicia o ante una corte de los Estados Unidos o de cualquiera de sus estados, territorios o posesiones, ha sido sobreseído, y luego se presente un nuevo pleito que envuelva la misma cuestión litigiosa entre las mismas partes o sus representantes o causahabientes, todas las deposiciones legalmente tomadas y debidamente archivadas en el pleito anterior se podrán usar en el nuevo pleito como si hubiesen sido originalmente tomadas para el mismo.

## **REGLA 29. USO DE LAS DEPOSICIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL**

### **Regla 29.1. Uso de las deposiciones**

1 En el juicio, o al celebrarse la vista de una moción o de un  
2 procedimiento interlocutorio, la totalidad o cualquier parte de  
3 una deposición, en cuanto sea admisible de acuerdo con las  
4 Reglas de Evidencia, aplicadas como si el deponente estuviese  
5 testificando en corte, podrá utilizarse contra cualquier parte que  
6 **haya** estado presente o representada en la toma de la  
7 deposición, o que **haya** sido debidamente notificada de dicho  
8 acto, de acuerdo con cualquiera de las siguientes disposiciones:  
9

10 (a) Cualquier deposición podrá utilizarse por cualquier  
11 parte con el propósito de contradecir o impugnar el testimonio  
12 del deponente como testigo.  
13

14 (b) La deposición de una parte, o la de cualquier persona  
15 que en la fecha en que se tomó la deposición era un oficial,  
16 funcionario, director o agente administrador o persona  
17 designada bajo la Regla 27.6 para testificar a nombre de una  
18 corporación pública o privada, sociedad, asociación o agencia  
19 gubernamental, que sea parte en el pleito, podrá utilizarse por  
20 la parte adversa para cualquier propósito.  
21

22 (c) La deposición de un testigo, ya **sea** o no parte, podrá  
23 utilizarse por cualquiera de las partes para cualquier propósito si  
24 el tribunal determina:  
25

26 (1) Que el testigo ha fallecido; o  
27

28 (2) que se ha demostrado que sería oneroso  
29 requerir la presencia en el juicio de un testigo que se encuentra

1 fuera de Puerto Rico, a menos que se **pruebe** que la ausencia  
2 del testigo fue motivada por la parte que ofrece la deposición; o  
3

4 (3) que el testigo no puede comparecer a declarar por  
5 razón de su avanzada edad, enfermedad o incapacidad física; o  
6

7 (4) que la parte que ofrece la deposición no ha podido  
8 conseguir la comparecencia del testigo mediante citación, o  
9

10 (5) mediante solicitud y notificación demostrativas de  
11 que existen circunstancias de tal forma excepcionales, que  
12 hacen deseable en interés de la justicia y dando la debida  
13 consideración a la importancia de presentar oralmente el  
14 testimonio de los deponentes en corte abierta, que se permita el  
15 uso de la deposición.  
16

17 (d) Si una parte **ofrece** en evidencia solamente un  
18 fragmento de una deposición, la parte adversa podrá exigirle  
19 que presente cualquier otro fragmento de la deposición que **sea**  
20 **relevante y admisible y que** en justicia deba ser considerado  
21 con el fragmento ya ofrecido, y de igual forma, cualquier parte  
22 podrá ofrecer cualesquiera otros fragmentos de dicha  
23 deposición.  
24

25 La sustitución de parte no afectará el derecho a usar  
26 deposiciones previamente tomadas y, cuando un pleito incoado  
27 ante el Tribunal General de Justicia o ante una corte de los  
28 Estados Unidos o de cualquiera de sus estados, territorios o  
29 posesiones, ha sido sobreseído, y luego se presente un nuevo  
30 pleito que envuelva la misma cuestión litigiosa entre las mismas  
31 partes o sus representantes o causahabientes, todas las  
32 deposiciones legalmente tomadas y debidamente archivadas en  
33 el pleito anterior se podrán usar en el nuevo pleito como si  
34 hubiesen sido originalmente tomadas para el mismo.

## **Comentarios a la Regla 29.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 29.1 de Procedimiento Civil de 1979 y, es equivalente a la Regla 32(a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente. También se modificó para aclarar que, si una parte ofrece en evidencia un fragmento de una deposición, la parte contraria tiene derecho a exigir que se presente cualquier otro fragmento que sea relevante y admisible como evidencia para una mayor comprensión del testimonio. Esta regla no debe dar margen a que se presente testimonio inadmisibles, sino que la porción que se admita debe calificarse como explicativa del fragmento previamente admitido. Dicho de otro modo, no se deberá invocar dicha disposición so pretexto de admitir prueba que de otra manera resultaría inadmisibles, como lo sería la admisión de prueba de referencia o de materia privilegiada.

El uso de deposiciones durante el juicio o una vista está sujeto a las limitaciones que establece esta regla. Si la deposición es admisible de conformidad con las Reglas de Evidencia, ésta podrá utilizarse para impugnar testigos o como prueba directa de un hecho en controversia.

El inciso (a) autoriza el uso de la deposición por cualquier parte para impugnar al testigo y el (b) permite su uso por la parte adversa para cualquier propósito, ello significa, que podrá utilizarse como prueba directa y no solamente de impugnación. Por otro lado, el inciso (c) autoriza que cualquier parte utilice la deposición de un testigo que sea o no parte para cualquier propósito, bajo las circunstancias de no disponibilidad del testigo que especifica la regla.

La parte que interesa que se admita una deposición para propósitos sustantivos tiene que demostrar que el deponente no está disponible para declarar. Ello se fundamenta en que el testimonio oral en corte abierta es más deseable que una deposición, por lo que su uso constituye una excepción. La deposición podrá

sustituir el testimonio oral sólo si el testigo no se encuentra disponible para declarar.<sup>264</sup>

Cabe por último mencionar que el uso de las deposiciones es materia de procedimiento y su admisibilidad es asunto de derecho probatorio.

---

<sup>264</sup> F.D.I.C. v. Caribbean Mktg. Ins. Agency, 123 D.P.R. 247 (1989).

**Regla 29.2. de 1979. Objeciones a la admisibilidad**

Con sujeción a las disposiciones de estas reglas, podrá presentarse objeción en el juicio o vista a la admisión en evidencia de cualquier deposición o fragmento de la misma, por cualquiera de los fundamentos que requeriría su exclusión si el testigo ~~estuviera~~ entonces prestando declaración en persona.

**Regla 29.2. Objeciones a la admisibilidad**

- 1 Con sujeción a las disposiciones de estas reglas, podrá
- 2 presentarse objeción en el juicio o vista a la admisión en
- 3 evidencia de cualquier deposición o fragmento de la misma, por
- 4 cualquiera de los fundamentos que requeriría su exclusión si el
- 5 testigo **está** entonces prestando declaración en persona.

## **Comentarios a la Regla 29.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 29.2 de Procedimiento Civil de 1979 y, es equivalente a la Regla 32(b) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Aunque el tribunal permita el uso de una deposición, o parte de ésta, en sustitución del testimonio oral de un testigo, podrán presentarse objeciones a su admisión en evidencia por aquellos fundamentos que requerirían su exclusión.

### **Regla 29.3. Efecto de la toma o del uso de deposiciones**

~~No se considerará que una parte ha convertido a una persona en su propio testigo para propósito alguno, por el hecho de haber tomado su deposición. La presentación en evidencia de la deposición o de un fragmento de la misma, para cualquier propósito que no sea el de contradecir o impugnar al deponente, convierte a éste en testigo de la parte que presenta la deposición, pero esto no será aplicable al uso por una parte adversa de una deposición según se especifica en la Regla 29.1(b). En el juicio o la vista cualquier parte podrá controvertir cualquier evidencia pertinente contenida en una deposición, ya sea presentada por ella o por cualquiera otra parte.~~

### **Comentarios por la eliminación de la Regla 29.3 de 1979**

La regla se eliminó por resultar innecesaria. Esta disposición reglamentaria respondía a la antigua norma que prohibía la impugnación del testigo por la parte que lo presentaba. Las Reglas de Evidencia de 1979 permiten impugnar al propio testigo, por lo que no existe razón para mantener esta prohibición en el cuerpo de reglas procesales.

**Regla 29.4. de 1979. Efecto de errores e irregularidades en las deposiciones**

(a) *En cuanto a la notificación* Todos los errores e irregularidades en la notificación para la toma de una deposición se considerarán renunciados a menos que se entregue prontamente una objeción por escrito a la parte que hizo la notificación.

(b) *En cuanto a la capacidad de la persona ante quien se toma* La objeción a la toma de una deposición por causa de incapacidad de la persona ante quien ha de ser tomada, se entenderá renunciada a menos que se presente antes de comenzar la toma de la deposición o tan pronto como la incapacidad ~~fuere~~ conocida o pudo ser descubierta mediante diligencia razonable.

(c) *En cuanto a la toma de la deposición*

(1) Las objeciones a la competencia de un testigo o a la admisibilidad de un testimonio, no se entenderán renunciadas por no haber sido presentadas antes de o durante la toma de la deposición a menos que el fundamento de la objeción ~~hubiera~~ podido obviarse o eliminarse de haberse presentado en aquel momento.

(2) Los errores e irregularidades incurridos en el examen oral, en la manera de tomar la deposición, en la forma de las preguntas o de las contestaciones, en el juramento o afirmación, o en la conducta de las partes, y los errores de cualquier clase que ~~hubieren~~ podido ser obviados, eliminados o subsanados si se ~~hubiere~~ objetado prontamente, quedarán renunciados a menos que oportunamente se ~~hubiere~~ presentado objeción contra ellos durante la toma de la deposición.

(3) Las objeciones a la forma de las preguntas escritas presentadas de acuerdo con la Regla 28, quedarán renunciadas a menos que sean notificadas por escrito a la parte que las propuso, dentro del plazo concedido para la notificación de las subsiguientes repreguntas u otras preguntas escritas y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de las últimas preguntas escritas permitidas.

(d) *En cuanto a la tramitación de la deposición* Los errores e irregularidades cometidos en la transcripción del testimonio o en la forma en que la deposición ha sido preparada, firmada, certificada, sellada, endosada, transmitida, presentada, se entenderán renunciados, a menos que se presente una moción para suprimir la deposición o alguna parte de ella con razonable prontitud después que dicho defecto fuera, o mediante la debida diligencia ~~hubiere~~ podido ser descubierto.

### Regla 29.3.

### Efecto de errores e irregularidades en las deposiciones

1 (a) *En cuanto a la notificación* Todos los errores e  
2 irregularidades en la notificación para la toma de una deposición  
3 se considerarán renunciados a menos que se entregue  
4 prontamente una objeción por escrito a la parte que hizo la  
5 notificación.

6  
7 (b) *En cuanto a la capacidad de la persona ante quien se*  
8 *toma* La objeción a la toma de una deposición por causa de  
9 incapacidad de la persona ante quien ha de ser tomada, se  
10 entenderá renunciada a menos que se presente antes de  
11 comenzar la toma de la deposición o tan pronto como la  
12 incapacidad **sea** conocida o pudo ser descubierta mediante  
13 diligencia razonable.

14  
15 (c) *En cuanto a la toma de la deposición*

16  
17 (1) Las objeciones a la competencia de un testigo o a  
18 la admisibilidad de un testimonio, no se entenderán renunciadas  
19 por no haber sido presentadas antes de o durante la toma de la  
20 deposición a menos que el fundamento de la objeción **haya**  
21 podido obviarse o eliminarse de haberse presentado en aquel  
22 momento.

23  
24 (2) Los errores e irregularidades incurridos en el  
25 examen oral, en la manera de tomar la deposición, en la forma  
26 de las preguntas o de las contestaciones, en el juramento o  
27 afirmación, o en la conducta de las partes, y los errores de  
28 cualquier clase que **hayan** podido ser obviados, eliminados o  
29 subsanados si se **hubiese** objetado prontamente, quedarán  
30 renunciados a menos que oportunamente se **hubiese**  
31 presentado objeción contra ellos durante la toma de la  
32 deposición.

33  
34 (3) Las objeciones a la forma de las preguntas escritas  
35 presentadas de acuerdo con la Regla 28, quedarán renunciadas  
36 a menos que sean notificadas por escrito a la parte que las  
37 propuso, dentro del plazo concedido para la notificación de las  
38 subsiguientes repreguntas u otras preguntas escritas y dentro  
39 de los cinco (5) días siguientes a la notificación de las últimas  
40 preguntas escritas permitidas.

41  
42 (d) *En cuanto a la tramitación de la deposición* Los  
43 errores e irregularidades cometidos en la transcripción **o**  
44 **reproducción** del testimonio o en la forma en que la deposición  
45 ha sido preparada, firmada, certificada, sellada, endosada,  
46 transmitida, presentada, se entenderán renunciados, a menos

1 que se presente una moción para suprimir la deposición o  
2 alguna parte de ella **dentro de los treinta (30) días a partir**  
3 **de** que dicho defecto fuera, o mediante la debida diligencia  
4 **haya** podido ser descubierto.

## **Comentarios a la Regla 29.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 29.4 de Procedimiento Civil de 1979 y, es equivalente a la Regla 32(d) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la eliminación de la Regla 29.3 de 1979 sobre el efecto de la toma o del uso de las deposiciones.

Cuando la parte contraria no levanta objeción oportunamente a los errores e irregularidades cometidos con relación a la notificación, toma de deposición y su tramitación se entienden que éstos fueron renunciados implícitamente.<sup>265</sup> Se enmendó el inciso (d) de 1979 a los fines de adecuarlo a los cambios realizados a las reglas que preceden, pero también se añade un término de treinta (30) días para la presentación de una moción a los fines de suprimir una deposición o parte de ella, alegando errores o irregularidades en la tramitación de la deposición. Además, la regla se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

---

<sup>265</sup> Hernández Colón, op. cit., pág. 275.

## **REGLA 30. INTERROGATORIOS A LAS PARTES**

### **Regla 30.1. de 1979. Procedimiento para su uso**

Una parte podrá notificar interrogatorios por escrito a cualquier otra parte para ser contestados por la parte así notificada o, si ésta ~~fuere~~ una corporación pública o privada o una sociedad o asociación o agencia gubernamental, por cualquier oficial, funcionario o agentes de éstas, quien suministrará aquella información que esté al alcance de la parte. Los interrogatorios podrán ser notificados al demandante luego del comienzo del pleito ~~y~~ sin permiso del tribunal. ~~Asimismo,~~ podrán ser notificados a cualquier otra parte ~~en el pleito,~~ siempre que ésta haya sido debidamente emplazada, o éstos se acompañen con el emplazamiento dirigido a dicha parte. Cada interrogatorio será contestado por escrito, en forma separada y completa, y bajo juramento, a menos que sea objetado.

Si el interrogatorio ~~fuere~~ objetado se expondrán mediante moción las razones para ello en sustitución de la contestación debiendo acompañarse copia del interrogatorio objetado. Si sólo se ~~objeta~~ parte del interrogatorio, la parte que lo objeta deberá incluir literalmente la pregunta así como los fundamentos en que se basa la objeción. En este caso la parte objetante, junto con sus objeciones, deberá notificar a la parte que sometió el interrogatorio las contestaciones a la parte no objetada del mismo.

Las contestaciones deberán ser firmadas y juradas por la persona que las ~~diere~~. La parte a la cual le ~~fuere~~ notificados interrogatorios deberá entregar una copia de las contestaciones, o de las objeciones, si algunas, o de ambas conjuntamente, a la parte que formuló dicho interrogatorio, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación del interrogatorio. El tribunal podrá, previa moción al efecto y por razones justificadas, ampliar o acortar este término.

La parte que somete un interrogatorio podrá objetar las contestaciones ~~al mismo~~ mediante moción al tribunal que incluya una transcripción literal de la pregunta y de la contestación concernida y los fundamentos en que se basa la objeción.

La parte que somete un interrogatorio puede solicitar una orden bajo las disposiciones de la Regla 34 con relación a cualquier objeción u omisión en la contestación a un interrogatorio.

## REGLA 30.

## INTERROGATORIOS A LAS PARTES

### Regla 30.1.

### Procedimiento para su uso

1 Una parte podrá notificar interrogatorios por escrito a  
2 cualquier otra parte para ser contestados por la parte así  
3 notificada o, si ésta **es** una corporación pública o privada o una  
4 sociedad o asociación o agencia gubernamental, por cualquier  
5 oficial, funcionario o agentes de éstas, quien suministrará  
6 aquella información que esté al alcance de la parte. Los  
7 interrogatorios podrán ser notificados al demandante luego del  
8 comienzo del pleito sin permiso del tribunal. **P**odrán ser  
9 notificados a cualquier otra parte, siempre que ésta haya sido  
10 debidamente emplazada, o éstos se acompañen con el  
11 emplazamiento dirigido a dicha parte. Cada interrogatorio será  
12 contestado por escrito, en forma separada y completa, y bajo  
13 juramento, a menos que sea objetado.

14  
15 Si el interrogatorio **es** objetado se expondrán mediante  
16 moción las razones para ello en sustitución de la contestación  
17 debiendo acompañarse copia del interrogatorio objetado.

18  
19 Si sólo se objeta parte del interrogatorio, la parte que lo  
20 objeta deberá incluir literalmente la pregunta así como los  
21 fundamentos en que se basa la objeción. En este caso la parte  
22 objetante, junto con sus objeciones, deberá notificar a la parte  
23 que sometió el interrogatorio las contestaciones a la parte no  
24 objetada del mismo.

25  
26 Las contestaciones deberán ser firmadas y juradas por la  
27 persona que las **da**. La parte a la cual le **sean** notificados  
28 interrogatorios deberá entregar una copia de las contestaciones,  
29 o de las objeciones, si algunas, o de ambas conjuntamente, a la  
30 parte que formuló dicho interrogatorio, dentro del término de  
31 treinta (30) días a partir de la fecha de notificación del  
32 interrogatorio. El tribunal podrá, previa moción al efecto y por  
33 razones justificadas, ampliar o acortar este término.

34  
35 La parte que somete un interrogatorio podrá objetar las  
36 contestaciones, **sujeto a lo dispuesto en la Regla 34.1,**  
37 mediante moción al tribunal que incluya una transcripción literal  
38 de la pregunta y de la contestación concernida y los  
39 fundamentos en que se basa la objeción.

40  
41 La parte que somete un interrogatorio puede solicitar una  
42 orden bajo las disposiciones de la Regla 34 con relación a  
43 cualquier objeción u omisión en la contestación a un  
44 interrogatorio.

## **Comentarios a la Regla 30.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 30.1 de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente, en parte, a los incisos (a) y (b) de la Regla 33 de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó a los fines de hacer referencia a lo requerido en la Regla 34.1 sobre las disputas en el descubrimiento de prueba. Con esta enmienda, se le requiere a la parte que objeta un pliego de interrogatorio mediante moción al tribunal, que certifique los esfuerzos razonables y de buena fe que ha realizado con la otra parte para resolver la objeción. En caso de no certificarlo, el tribunal deberá ordenar a la parte objetante que cumpla con lo establecido en la Regla 34.1.

El interrogatorio es un pliego de preguntas dirigido a la parte contraria para que las conteste bajo juramento y remita las contestaciones a la parte proponente.<sup>266</sup> Es un medio efectivo, sencillo y económico para el descubrimiento de prueba. Reiteradamente, el Tribunal Supremo ha expresado que éstos constituyen la espina dorsal del descubrimiento de prueba.<sup>267</sup>

Los interrogatorios pueden ser amplios y abarcadores siempre que estén limitados a materia no privilegiada y que sea pertinente al asunto en controversia. Basta con que el contenido de las preguntas tenga una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia.<sup>268</sup>

El proceso de descubrimiento de prueba es extrajudicial y se ha dejado en manos de los abogados para mayor flexibilidad y cooperación entre las partes, sujeto a las limitaciones de la Regla 23.2. Por tal razón, un interrogatorio puede notificarse al demandante sin tener que mediar autorización del tribunal. Para

---

<sup>266</sup> Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 276.

<sup>267</sup> Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. 716 (1994); Aponte v. Sears Roebuck de P.R., Inc., 129 D.P.R. 1042 (1992).

<sup>268</sup> Ortiz Rivera v. E.L.A., National Ins. Co., 125 D.P.R. 65 (1989).

notificar un interrogatorio a cualquier otra parte ésta debe haber sido debidamente emplazada.

Si una parte objeta la totalidad del interrogatorio, ésta deberá presentar moción debidamente fundamentada sobre sus objeciones y acompañada de copia del interrogatorio. Por el contrario, si sólo se objeta parte del interrogatorio, la parte deberá contestar las preguntas no objetadas y notificar el fundamento de su objeción con relación a las demás. Cuando se objeta una pregunta, el tribunal no pasa automáticamente sobre tal asunto, por lo que la parte objetante no está obligada a contestar. No obstante, la parte que notificó el interrogatorio puede presentar moción al tribunal para que se ordene descubrir lo solicitado. De concederse la solicitud, el tribunal ordenará a la parte a presentar su contestación.<sup>269</sup> En aquellos casos en que se omita contestar una pregunta cuya información está en manos de la parte que envió el interrogatorio, no debe desestimarse la demanda como sanción.<sup>270</sup>

La parte a la que se le notificó un interrogatorio tiene un término de treinta (30) días para entregar sus contestaciones a la parte que formuló el interrogatorio. Sin embargo, el tribunal, por razones justificadas, puede modificar el plazo provisto por esta regla.

Si se somete un interrogatorio fuera de los términos acordados en la Conferencia Inicial y éste no está relacionado con el descubrimiento de prueba iniciado en tiempo, la parte que formula el interrogatorio debe solicitar permiso al tribunal y expresar el porqué no lo sometió dentro del término establecido o para no solicitar prórroga a tiempo. Además debe demostrar que es necesario para presentar su caso de forma adecuada y que no causará demora o perjuicio a las partes.

La regla también se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

---

<sup>269</sup> Aponte v. Sears Roebuck de P.R. Inc., *supra*.

<sup>270</sup> Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., *supra*.

**Regla 30.2. de 1979. Alcance; uso en el juicio**

Los interrogatorios pueden referirse a cualquier asunto que pueda ser investigado bajo las disposiciones de la Regla 23 y las contestaciones pueden ser usadas según lo permitan las Reglas de Evidencia. Un interrogatorio que de otra forma sea apropiado no es necesariamente objetable porque su contestación envuelva una opinión o contención relacionada con hechos, o conclusiones de derecho, pero el tribunal por causa justificada, podrá ordenar que dicho interrogatorio no sea contestado, o lo sea en el tiempo y dentro de las circunstancias que estime razonable.

**Regla 30.2. Alcance; uso en el juicio**

1 Los interrogatorios pueden referirse a cualquier asunto  
2 que pueda ser investigado bajo las disposiciones de la Regla 23  
3 y las contestaciones pueden ser usadas según lo permitan las  
4 Reglas de Evidencia. Un interrogatorio que de otra forma sea  
5 apropiado no es necesariamente objetable porque su  
6 contestación envuelva una opinión o contención relacionada con  
7 hechos, o conclusiones de derecho, pero el tribunal por causa  
8 justificada, podrá ordenar que dicho interrogatorio no sea  
9 contestado, o lo sea en el tiempo y dentro de las circunstancias  
10 que estime razonable.

## **Comentarios a la Regla 30.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 30.2 de Procedimiento Civil de 1979 y, es equivalente a la Regla 33(c) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Un interrogatorio puede solicitar la expresión de opiniones en cuanto a los hechos o el derecho, por lo que ello no lo hace objetable. En estas situaciones el tribunal puede ordenar que el interrogatorio no sea contestado o que la contestación sea presentada en el momento y forma en que lo considere conveniente. Para que el tribunal emita una orden a estos fines es necesario que la parte demuestre justa causa.

### **Regla 30.3. de 1979. Opción de producir libros e documentos**

Cuando la contestación a un interrogatorio pueda encontrarse en los libros e documentos de la parte a la cual se le ha formulado el interrogatorio y el peso de obtener dicha contestación es sustancialmente igual para la parte interrogante que para la parte interrogada, constituye suficiente contestación a dicho interrogatorio el señalar los records, libros e documentos de los cuales la contestación puede ser obtenida y ofrecerle a la parte interrogante una oportunidad razonable para el examen, inspección o auditoría de los mismos y la preparación de copias, compilaciones e resúmenes-

### **Regla 30.3. Opción de producir libros, documentos, records o información almacenada electrónicamente**

1 Cuando la contestación a un interrogatorio pueda  
2 encontrarse en libros, documentos, **records o en información**  
3 **almacenada electrónicamente, por** la parte a la cual se le ha  
4 formulado el interrogatorio, y el peso de obtener dicha  
5 contestación es sustancialmente igual para la parte interrogante  
6 que para la parte interrogada, constituye suficiente contestación  
7 a dicho interrogatorio el **precisar la parte específica de** los  
8 records, libros, documentos **o de la información almacenada**  
9 **electrónicamente**, de los cuales la contestación puede ser  
10 obtenida y ofrecerle a la parte interrogante una oportunidad  
11 razonable para el examen, inspección o auditoría de los mismos  
12 y **para** la preparación de copias, compilaciones, resúmenes **o**  
13 **impresos.**

## **Comentarios a la Regla 30.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 30.3 de Procedimiento Civil de 1979 y, es equivalente a la Regla 33(d) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Si la información requerida mediante interrogatorio se encuentra en libros, documentos, récords o almacenada electrónicamente, se considera como una contestación suficiente al interrogatorio, precisar la parte específica de éstos de los que se puede obtener la contestación solicitada y notificar a la parte que lo formuló que los ponga a su disposición para su examen e inspección. Cabe señalar que debe darse observancia a que la regla dispone que el uso de este mecanismo es para aquellas ocasiones en las que el peso de obtener la información es sustancialmente igual tanto para la parte que formula el interrogatorio como para el que lo contesta. Esta regla no debe ser utilizada para evadir contestaciones ni para dificultar el proceso de descubrimiento de prueba ni cuando el peso de obtener la contestación sea distinto.

La regla de 1979 se enmendó para incluir la información almacenada electrónicamente como parte de la que se puede ofrecer para examen a la parte que somete el interrogatorio. Además, se modificó para requerir a la parte que pone a disposición la información, contenida en libros, documentos o almacenada electrónicamente, que precise la parte específica donde ésta puede obtenerse. Se añadió la preparación de impresos para cubrir los casos en que sea necesaria la reproducción de la información almacenada electrónicamente.

Dependiendo de las circunstancias, la parte interrogada podrá ser requerida **para que provea cierto apoyo técnico, información para el uso de “softwares”, u otra asistencia específica**, para que la parte que formuló el interrogatorio esté en igualdad de condiciones que la parte interrogada en obtener la información almacenada electrónicamente. Ello, podría implicar acceso directo al sistema de información electrónica de una parte, si es realmente necesario. Sin embargo, la

parte interrogada podría optar en brindar la contestación, protegiendo así, otros intereses sensitivos de confidencialidad o privacidad de la información.<sup>271</sup>

---

<sup>271</sup> Véase, Proposed Amendments Submitted to Judicial Conference. Summary of the Report of the Judicial Conference Committee on Rules of Practice and Procedure. (September, 2005) p. 62. Véase, [www.uscourts.gov/rules/Reports/sT09-2005](http://www.uscourts.gov/rules/Reports/sT09-2005).

**REGLA 31. DESCUBRIMIENTO DE DOCUMENTOS Y OBJETOS PARA SER INSPECCIONADOS, COPIADOS O FOTOGRAFIADOS**

**Regla 31.1. de 1979. Alcance**

Además de tener derecho a que se produzca cualquier documento o cosa para ser inspeccionado con relación a un examen bajo la Regla 27, o interrogatorios bajo la Regla 30, una parte podrá notificar a otra, sujeto a lo dispuesto en la Regla 23.2, una solicitud para que:

(1) Produzca y permita inspeccionar, copiar o fotografiar, por o a nombre de la parte promovente, determinados documentos, papeles, información almacenada electrónicamente ~~traducida, de ser necesario~~ en información comprensible para el que la solicite, libros, cuentas, cartas, fotografías, objetos o cosas tangibles, de naturaleza no privilegiada, que constituyan o contengan evidencia relacionada con cualquiera de las materias que estén dentro del alcance del examen permitido por la Regla 23.1 y que ~~estuvieren~~ en o bajo su posesión, custodia o dominio; o

(2) permita la entrada en terreno designado u otra propiedad en su posesión o bajo su dominio, con el propósito de inspeccionar, medir, mensurar o tomar fotografías de la propiedad o de cualquier objeto u operación que se esté realizando en la misma dentro del alcance permitido por la Regla 23.1. La solicitud especificará la fecha, hora, lugar y modo de hacer la inspección y tomar las fotografías y hacer las copias, y podrá prescribir los términos y condiciones que se ~~estimaren~~ justos para ello.

**REGLA 31. DESCUBRIMIENTO DE DOCUMENTOS Y OBJETOS PARA SER INSPECCIONADOS, COPIADOS O FOTOGRAFIADOS**

**Regla 31.1. Alcance**

1 Además de tener derecho a que se produzca cualquier  
2 documento o cosa para ser inspeccionado con relación a un  
3 examen bajo la Regla 27, o interrogatorios bajo la Regla 30, una  
4 parte podrá notificar a otra, sujeto a lo dispuesto en la Regla  
5 23.2, una solicitud para que:

6  
7 (1) **p**roduzca y permita inspeccionar, copiar o  
8 fotografiar, por o a nombre de la parte promovente,  
9 determinados documentos, papeles, información almacenada  
10 electrónicamente, **convertida** en información comprensible, **de**  
11 **ser necesario**, para el que la solicite, libros, cuentas, cartas,  
12 fotografías, objetos o cosas tangibles, de naturaleza no  
13 privilegiada, que constituyan o contengan evidencia relacionada

1 con cualquiera de las materias que estén dentro del alcance del  
2 examen permitido por la Regla 23.1 y que **estén** en o bajo su  
3 posesión, custodia o dominio; o  
4  
5 (2) permita la entrada en terreno designado u otra  
6 propiedad en su posesión o bajo su dominio, con el propósito de  
7 inspeccionar, medir, mensurar o tomar fotografías de la  
8 propiedad o de cualquier objeto u operación que se esté  
9 realizando en la misma dentro del alcance permitido por la  
10 Regla 23.1. La solicitud especificará la fecha, hora, lugar y  
11 modo de hacer la inspección y tomar las fotografías y hacer las  
12 copias, y podrá prescribir los términos y condiciones que se  
13 **estimen** justos para ello.

## **Comentarios a la Regla 31.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 31.1 de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada por la Ley Núm. 297 del 26 de diciembre de 2006 y, es equivalente, en parte, a la Regla 34(a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La solicitud de producción de documentos permite que los documentos y objetos que se encuentran en posesión de la otra parte, y que sean pertinentes a la controversia, puedan estar disponibles para inspección, copia o fotografía. También se permite solicitar la entrada a una propiedad para inspección, mensura o toma de fotografías.

Esta regla tiene el propósito de simplificar los asuntos planteados y aligerar los procedimientos y por ello debe ser interpretada liberalmente.<sup>272</sup> Además requiere que las partes actúen de buena fe y cooperen entre sí. El requerimiento a la parte contraria debe realizarse por escrito e identificar los documentos que se solicitan o, si se trata de una solicitud de entrada a una propiedad, se especificará la fecha y forma en que se efectuará la inspección.

La solicitud procede únicamente en cuanto a la prueba que se encuentra en posesión de las partes, por tanto, la prueba en posesión de un tercero que no es parte en el pleito queda excluida.<sup>273</sup> Existen dos formas en las que una parte que interesa examinar o traer ante el tribunal evidencia que está en posesión de un tercero puede hacerlo: mediante notificación al tercero de una citación para una toma de deposición y obligarlo a traer consigo toda aquella evidencia que interesa examinar o citar al tercero para que traiga la evidencia al juicio.<sup>274</sup>

La regla incorporó que la producción para inspección de información almacenada electrónicamente deberá convertirse en información que pueda ser comprendida por quien la solicita. Ello, sin embargo, no implica que la conversión

---

<sup>272</sup> García Rivera et al. v. Enríquez, 153 D.P.R. 323 (2001).

<sup>273</sup> Íd.

<sup>274</sup> Íd. Hernández Colón, op. cit., pág. 279.

tenga que hacerse en un lenguaje en términos de idioma, sino en aquel "lenguaje" que sea razonablemente comprensible.

La regla también se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

### **Regla 31.2. de 1979. Procedimiento**

La solicitud ~~podrá~~ ser notificada al demandante, sin permiso del tribunal, luego de comenzado el pleito, y a cualquier otra parte al momento de su emplazamiento o posteriormente. La solicitud expresará los objetos a ser inspeccionados, los cuales serán descritos con razonable particularidad y especificará la fecha, hora, sitio y manera, siguiendo criterios de razonabilidad.

La parte que reciba tal solicitud deberá ~~replicar a ella~~ dentro del término de quince (15) días, ~~a menos que el tribunal fijara un término diferente.~~ En la ~~réplica~~ se expresará, con respecto a cada objeto especificado en la solicitud, que se permitirá la inspección, a menos que se objete a la misma, en cuyo caso se deberán exponer las razones para la objeción. La parte que solicita la inspección puede solicitar una orden bajo la Regla 34.4 sobre cualquier reparo u objeción presentado por la parte promovida, o en relación con cualquier falta de respuesta adecuada a la solicitud o aparte de ella, así como a cualquier negativa a permitir la inspección solicitada.

La parte que produce los documentos deberá presentarlos tal y como se mantiene en el curso ordinario de los negocios, pudiendo solamente organizarlos e identificarlos para que correspondan con cada objeto especificado en la solicitud.

### **Regla 31.2. Procedimiento**

1 La solicitud será notificada al demandante, sin permiso  
2 del tribunal, luego de comenzado el pleito, y a cualquier otra  
3 parte al momento de su emplazamiento o posteriormente. La  
4 solicitud expresará los objetos a ser inspeccionados, los cuales  
5 serán descritos con razonable particularidad y especificará la  
6 fecha, hora, sitio y manera, siguiendo criterios de razonabilidad.

7  
8 La parte que reciba tal solicitud deberá **responder a la**  
9 **parte que la formula** dentro del término de quince (15) días.  
10 En la **respuesta** se expresará, con respecto a cada objeto  
11 especificado en la solicitud, que se permitirá la inspección, a  
12 menos que se objete a la misma, en cuyo caso se deberán  
13 exponer las razones para la objeción. La parte que solicita la  
14 inspección puede solicitar una orden bajo la Regla 34.**2** sobre  
15 cualquier reparo u objeción presentado por la parte promovida,  
16 o en relación con cualquier falta de respuesta adecuada a la  
17 solicitud o aparte de ella, así como a cualquier negativa a  
18 permitir la inspección solicitada.

19  
20 La parte que produce los documentos deberá presentarlos  
21 tal y como se mantiene en el curso ordinario de los negocios,

1 pudiendo solamente organizarlos e identificarlos para que  
2 correspondan con cada objeto especificado en la solicitud.

3

4 **En caso de que la solicitud requiera información**  
5 **almacenada electrónicamente, la parte requerida podrá**  
6 **producir la información en la forma o formas en que**  
7 **ordinariamente son mantenidas o en la forma o formas**  
8 **que se pueda usar o comprender razonablemente. La**  
9 **parte que tenga la información almacenada**  
10 **electrónicamente en más de una forma sólo producirá la**  
11 **misma en una de dichas formas.**

## **Comentarios a la Regla 31.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 31.2 de Procedimiento Civil de 1979 y, es equivalente a la Regla 34(b) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Para notificar una solicitud de inspección de documentos o de inmuebles no es necesario solicitar autorización al tribunal. El requerimiento de inspección debe particularizar los documentos, objetos o propiedad a inspeccionarse, así como especificar la fecha y forma en que se llevará a cabo.

La regla provee un plazo de quince (15) días para responder a la parte que formula la solicitud y en su respuesta especificará si permite u objeta la inspección e incluirá los fundamentos de su objeción. De presentarse una objeción, la parte que solicitó la inspección puede recurrir al tribunal para que éste ordene el cumplimiento con los términos de la solicitud.

Se añadió un nuevo párrafo al final de la regla de 1979 para establecer la forma en que se va a producir la información que se almacena de forma electrónica. En estos casos la información se proporcionará en la forma en que comúnmente se mantiene o en una que se pueda comprender razonablemente.

Dispone además que si la información almacenada electrónicamente se guarda en más de un "formato", solo se tendrá que producir en uno de éstos.

## REGLA 32. EXAMEN FÍSICO Y MENTAL DE PERSONAS

### Regla 32.1. de 1979. Orden para el examen

En un pleito en el cual el estado mental o físico ~~de una parte~~, incluyendo el grupo sanguíneo ~~de ésta o su~~ estructura genética, ~~estuviere~~ en controversia la sala ante la cual esté pendiente el pleito podrá ordenar ~~a dicha parte~~ que se someta a un examen físico o mental por un ~~médico~~. Se podrá dictar ~~la orden solamente mediante moción~~, previa notificación a la parte que ~~hubiere~~ de ser examinada y a todas las demás partes y en ella se especificarán la fecha, hora, lugar, modo, condiciones y alcance del examen y el ~~médico o médicos~~ que habrán de hacerlo.

## REGLA 32. EXAMEN FÍSICO Y MENTAL DE PERSONAS

### Regla 32.1. Orden para el examen

1 En un pleito en el cual el estado mental o físico,  
2 incluyendo el grupo sanguíneo o **la** estructura genética **de una**  
3 **parte o de una persona bajo su custodia o patria potestad**  
4 **esté** en controversia, la sala ante la cual esté pendiente el  
5 pleito podrá ordenar**le** que se someta a un examen físico o  
6 mental por un **profesional autorizado por ley o, para que**  
7 **presente para examen a la persona que esté bajo su**  
8 **custodia o patria potestad. En los casos en que la parte**  
9 **formule alegaciones sobre su estado físico o mental, se**  
10 **entenderá que ha renunciado a su derecho a la intimidad**  
11 **sobre aquellos expedientes médicos o psicológicos**  
12 **relacionados con la controversia. La orden se** podrá dictar  
13 **a solicitud de parte,** previa **moción y** notificación a la parte  
14 que **haya** de ser examinada y a todas las demás partes y en  
15 ella se especificarán la fecha, hora, lugar, modo, condiciones y  
16 alcance del examen y el **profesional o los profesionales de la**  
17 **salud** que habrán de hacerlo.

## **Comentarios a la Regla 32.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 32.1 de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada y es equivalente a la Regla 35(a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Entre los mecanismos de descubrimiento de prueba disponible a las partes se encuentra el examen físico o mental de personas. En esencia, esta regla establece dos condiciones para que el tribunal pueda ordenarlo, a saber: que el examen sea de una parte o de una persona bajo su custodia o patria potestad y que el estado físico o mental de esa persona se encuentre en controversia.

En cuanto al requisito de que la persona sea parte, el Tribunal Supremo ha expresado que tiene que ser una persona que participa en el pleito, y no está limitado a que se trate de una parte adversa.<sup>275</sup> Ahora bien, el Comité enmendó la regla de 1979 para disponer que ésta aplique también a las personas que están bajo la custodia o patria potestad de una parte. Ello tiene el efecto de que una persona que no se considera como parte en el litigio puede estar expuesta a examen físico o mental, de solicitarlo una parte.

De otro lado, para que el tribunal ordene el examen, la parte que lo solicita tiene que demostrar que existe una controversia legítima sobre el estado físico o mental de la persona. La solicitud del promovente debe estar debidamente justificada y debe ofrecer información que permita al tribunal decidir si, en efecto, debe ordenarse el examen.

Los tribunales tienen la facultad discrecional para ordenar un examen físico o mental, luego de sopesar los efectos adversos que ello puede ocasionar. En estas situaciones corresponde al tribunal balancear el interés de una parte en utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba y el efecto de una intromisión con la vida privada y bienestar de una parte o persona bajo su custodia o patria potestad. Dicha facultad no debe ejercerse livianamente, ya que debe evitarse que este mecanismo se convierta en un medio para hostigar a la otra persona. El Tribunal

---

<sup>275</sup> Otero v. Delbrey, 144 D.P.R. 688 (1998).

Supremo resolvió que constituye un abuso de discreción del tribunal ordenar un examen físico o mental si el promovente no demostró una justificación válida.<sup>276</sup>

También la regla de 1979 se enmendó para disponer que el examen físico o mental pueda ser realizado por un profesional de la salud, que no sea necesariamente un médico, siempre y cuando esté debidamente autorizado por ley para ello.

Otro aspecto que el Comité incluyó en la regla es que en aquellos casos en los que una parte formule alegaciones sobre su estado físico o mental, ello tiene el efecto de renuncia a su derecho a la intimidad con relación a los expedientes que contienen información relacionada con la controversia.

---

<sup>276</sup> *Id.*

### **Regla 32.2. de 1979. Informe médico**

(a) ~~Si así lo solicitare la persona examinada,~~ la parte a cuya instancia se hizo el examen le entregará una copia de un informe del ~~médico~~ examinador, por escrito y detallado, haciendo constar sus determinaciones. Después de tal ~~solicitud~~ ~~y~~ entrega, la parte a cuya instancia se hizo el examen tendrá derecho, ~~si así lo solicitare,~~ a recibir de la parte examinada un informe similar de cualquier examen del mismo estado mental o físico, efectuado anterior o posteriormente. Si la parte examinada ~~rehusare~~ entregar dicho informe, el tribunal, mediante moción debidamente notificada, podrá dictar una orden exigiendo que se haga dicha entrega bajo aquellas condiciones que sean justas, y si un ~~médico~~ ~~dejare~~ de, o se ~~negare~~ a rendir tal informe, el tribunal podrá excluir su testimonio si éste ~~fuere~~ ofrecido en el juicio.

(b) Al ~~solicitar y~~ obtener un informe del examen así ordenado o al tomar la deposición del examinador, la parte examinada renuncia a cualquier privilegio que pueda tener en ese pleito o en cualquiera otro que envuelva la misma controversia, con relación al testimonio de toda otra persona que le haya examinado o pueda examinarle en el futuro sobre el mismo estado mental o físico.

### **Regla 32.2. Informe del examinador**

1 (a) **L**a parte a cuya instancia se hizo el examen le  
2 entregará **al examinado** una copia de un informe del  
3 examinador, por escrito y detallado, haciendo constar sus  
4 determinaciones **en un plazo no mayor de cuarenta y cinco**  
5 **(45) días de la fecha del examen o prueba.** Después de tal  
6 entrega, la parte a cuya instancia se hizo el examen tendrá  
7 derecho, a recibir de la parte examinada un informe similar de  
8 cualquier examen del mismo estado mental o físico, efectuado  
9 anterior o posteriormente **que existiese.** Si la parte examinada  
10 rehúsa entregar dicho informe, el tribunal, mediante moción  
11 debidamente notificada, podrá dictar una orden exigiendo que  
12 se haga dicha entrega bajo aquellas condiciones que sean  
13 justas, y si un **profesional autorizado por ley** deja de, o se  
14 **niega** a rendir tal informe, el tribunal podrá excluir su  
15 testimonio si éste **es** ofrecido en el juicio.

16  
17 (b) Al obtener un informe del examen así ordenado o al  
18 tomar la deposición del examinador, la parte examinada  
19 renuncia a cualquier privilegio que pueda tener en ese pleito o  
20 en cualquiera otro que envuelva la misma controversia, con  
21 relación al testimonio de toda otra persona que le haya  
22 examinado o pueda examinarle en el futuro sobre el mismo  
23 estado mental o físico.

## **Comentarios a la Regla 32.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 32.2 de Procedimiento Civil de 1979 y, es equivalente a la Regla 35(b) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se enmendó con el fin de ampliar el ámbito de los profesionales licenciados por el Estado que pueden rendir los informes, y de establecer un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días para que la parte que solicitó el examen físico o mental entregue copia del informe a la parte o persona examinada. De la misma forma, la regla le impone a la parte o persona que fue examinada el deber de entregar copia de cualquier examen físico o mental que se le haya realizado antes o después del examen solicitado.

La parte examinada renuncia a cualquier privilegio que pueda tener en el pleito o en cualquier otro que envuelva la misma controversia cuando obtiene copia del informe o solicita la toma de una deposición al examinador.

### **REGLA 33. de 1979. REQUERIMIENTO DE ADMISIONES**

(a) *Requerimiento de admisión.* A los efectos de la acción pendiente únicamente, una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera materias dentro del alcance de la Regla 23.1 contenidas en el requerimiento, que se relacionen con cuestiones de hechos u opiniones de hechos o con la aplicación de la ley a los hechos, incluyendo la autenticidad de cualquier documento descrito en el requerimiento. Se notificarán copias de los documentos conjuntamente con el requerimiento, a menos que ~~hubieren~~ sido entregadas o suministradas para inspección y copia. El requerimiento podrá notificarse, sin permiso del tribunal, al demandante luego de comenzado el pleito y a cualquier otra parte luego de ser emplazado.

Cada materia sobre la cual se requiera una admisión deberá formularse por separado. Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese mediante moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia. A menos que el tribunal acorte el término, un demandado no estará obligado a notificar contestaciones u objeciones antes de transcurridos veinte (20) días a partir de haberle sido entregada copia de la demanda y el emplazamiento, debiéndose en este caso apercibirle en el requerimiento que de no contestarlo en el término dispuesto se entenderá admitido. Si se objeta el requerimiento de admisión, deberán hacerse constar las razones para ello. La contestación deberá negar específicamente la materia o exponer en detalle las razones por las cuales la parte a quien se le requiere la admisión no puede admitir o negar lo requerido. Toda negación deberá responder cabalmente a la sustancia de la admisión requerida, y cuando la buena fe exija que una parte cualifique su contestación o niegue solamente una parte de lo requerido, deberá especificarse lo que sea cierto y negarse solamente el resto. Una parte a quien se le requiere admisión no podrá aducir como razón para así no hacerlo la falta de información o conocimiento, a menos que demuestre que ha hecho las gestiones necesarias para obtener dicha información y que la información conocida u obtenida es insuficiente para admitir o negar. Una parte no podrá objetar el requerimiento basándose únicamente en que la materia requerida presenta una controversia justiciable; podrá, sujeto a lo dispuesto en la Regla 34.3, negar lo requerido o exponer las razones por las cuales no puede admitir o negar.

La parte que ha requerido las admisiones podrá, mediante moción, cuestionar la suficiencia de las contestaciones u objeciones. A menos que el tribunal determine que una objeción está justificada, ordenará que se conteste lo requerido. Si el tribunal determina que una contestación no cumple con los requisitos de esta regla, podrá ordenar que se dé por admitido lo requerido o que se notifique una contestación enmendada. El tribunal podrá, en su lugar, determinar que se dispondrá finalmente del requerimiento en una conferencia con antelación al juicio

o en una fecha señalada antes del juicio. Las disposiciones de la Regla 34.1(d) son de aplicación a la imposición de gastos en que se incurra con relación a la moción.

(b) **Efecto de la admisión.** Cualquier admisión hecha de conformidad con esta regla se considerará definitiva, a menos que el tribunal, previa moción al efecto, permita el retiro o enmienda de la misma. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 37 que regula las enmiendas de una orden dictada en conferencia con antelación al juicio, el tribunal podrá permitir el retiro o enmienda de la admisión si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa. Cualquier admisión de una parte bajo estas reglas sólo surtirá efecto, a los fines del pleito pendiente y no constituirá una admisión de dicha parte para ningún otro fin, ni podrá ser usada contra ella en ningún otro procedimiento.

### **REGLA 33.**

### **REQUERIMIENTO DE ADMISIONES**

1 (a) **Requerimiento de admisión.** A los efectos de la acción  
2 pendiente únicamente, una parte podrá requerir por escrito a  
3 cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera  
4 materias dentro del alcance de la Regla 23.1 contenidas en el  
5 requerimiento, que se relacionen con cuestiones de hechos u  
6 opiniones de hechos o con la aplicación de la ley a los hechos,  
7 incluyendo la autenticidad de cualquier documento descrito en el  
8 requerimiento. Se notificarán copias de los documentos  
9 conjuntamente con el requerimiento, a menos que **hayan** sido  
10 entregadas o suministradas para inspección y copia. El  
11 requerimiento podrá notificarse, sin permiso del tribunal, al  
12 demandante luego de comenzado el pleito y a cualquier otra  
13 parte luego de ser emplazado.

14  
15 Cada materia sobre la cual se requiera una admisión  
16 deberá formularse por separado. Todas las cuestiones sobre las  
17 cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a  
18 menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido  
19 notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal  
20 concediese mediante moción y notificación, la parte a quien se  
21 le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la  
22 admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte  
23 o una objeción escrita sobre la materia. A menos que el tribunal  
24 acorte el término, un demandado no estará obligado a notificar  
25 contestaciones u objeciones antes de transcurridos veinte (20)  
26 días a partir de haberle sido entregada copia de la demanda y el  
27 emplazamiento, debiéndose en este caso apercibirle en el  
28 requerimiento que de no contestarlo en el término dispuesto se  
29 entenderá admitido. Si se objeta el requerimiento de admisión,

1      deberán hacerse constar las razones para ello. La contestación  
2      deberá negar específicamente la materia o exponer en detalle  
3      las razones por las cuales la parte a quien se le requiere la  
4      admisión no puede admitir o negar lo requerido. Toda negación  
5      deberá responder cabalmente a la sustancia de la admisión  
6      requerida, y cuando la buena fe exija que una parte cualifique  
7      su contestación o niegue solamente una parte de lo requerido,  
8      deberá especificarse lo que sea cierto y negarse solamente el  
9      resto. Una parte a quien se le requiere admisión no podrá aducir  
10     como razón para así no hacerlo la falta de información o  
11     conocimiento, a menos que demuestre que ha hecho las  
12     gestiones necesarias para obtener dicha información y que la  
13     información conocida u obtenida es insuficiente para admitir o  
14     negar. Una parte no podrá objetar el requerimiento basándose  
15     únicamente en que la materia requerida presenta una  
16     controversia justiciable; podrá, sujeto a lo dispuesto en la Regla  
17     34.4, negar lo requerido o exponer las razones por las cuales no  
18     puede admitir o negar.

19  
20            La parte que ha requerido las admisiones podrá, mediante  
21     moción, cuestionar la suficiencia de las contestaciones u  
22     objeciones. A menos que el tribunal determine que una objeción  
23     está justificada, ordenará que se conteste lo requerido. Si el  
24     tribunal determina que una contestación no cumple con los  
25     requisitos de esta regla, podrá ordenar que se dé por admitido  
26     lo requerido o que se notifique una contestación enmendada. El  
27     tribunal podrá, en su lugar, determinar que se dispondrá  
28     finalmente del requerimiento en una conferencia con antelación  
29     al juicio o en una fecha señalada antes del juicio. Las  
30     disposiciones de la Regla 34.2(c) son de aplicación a la  
31     imposición de gastos en que se incurra con relación a la moción.

32  
33            (b) *Efecto de la admisión.* Cualquier admisión hecha de  
34     conformidad con esta regla se considerará definitiva, a menos  
35     que el tribunal, previa moción al efecto, permita el retiro o  
36     enmienda de la misma. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 37 que  
37     regula las enmiendas de una orden dictada en conferencia con  
38     antelación al juicio, el tribunal podrá permitir el retiro o  
39     enmienda de la admisión si ello contribuye a la disposición del  
40     caso en sus méritos y la parte que obtuvo la admisión no  
41     demuestra al tribunal que el retiro o enmienda afectará  
42     adversamente su reclamación o defensa. Cualquier admisión de  
43     una parte bajo estas reglas sólo surtirá efecto, a los fines del  
44     pleito pendiente y no constituirá una admisión de dicha parte  
45     para ningún otro fin, ni podrá ser usada contra ella en ningún  
46     otro procedimiento.

## **Comentarios a la Regla 33**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 33 de Procedimiento Civil de 1979 y, es equivalente a la Regla 36 de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Se enmendó el inciso (a) para atemperarlo a la reenumeración de la Regla 34 y para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

A través de un requerimiento de admisiones puede requerirse que se admita la veracidad de cualquier materia cubierta por la Regla 23.1, que puede estar relacionada con cuestiones u opiniones de hechos o con la aplicación de la ley a los hechos. Ello tiene el efecto de relevar a la parte contraria de presentar prueba del hecho admitido. Este mecanismo tiene el propósito de aligerar los procedimientos al limitar las controversias, ya que a través de éste pueden lograrse admisiones de la parte contraria que podrían evadirse al momento de contestar alegaciones o interrogatorios. Sin embargo, no está permitido un requerimiento de admisiones basado en materia legal, aunque puede requerirse la admisión de la aplicación de la ley (derecho) a los hechos.<sup>277</sup>

El requerimiento de admisiones puede notificarse sin permiso del tribunal. La parte a la que se le cursó un requerimiento de admisiones tiene un plazo mandatorio de veinte (20) días para formular su contestación suscrita bajo juramento, ya sea admitiendo o negando detalladamente cada una de las materias u objetando contestar. El requerido tiene un deber afirmativo de responder y efectuar las gestiones necesarias para obtener la información para admitir o negar.<sup>278</sup> Si se presentan objeciones éstas deben ser fundamentadas.

Cualquier controversia sobre una admisión se resolverá a tenor con esta regla y no con la Regla 34.1 porque esta última sólo aplica para los mecanismos de **descubrimiento de prueba y el requerimiento de admisiones "no constituye un instrumento para la investigación y descubrimiento de prueba;** su función es más

---

<sup>277</sup> Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 D.P.R. 563 (1997).

<sup>278</sup> Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, 2007 T.S.P.R. 19; 2007 J.T.S. 24.

bien definir y limitar la controversia desde el punto de vista del proponente, logrando admisiones que pueden usualmente evadirse al contestar las alegaciones o interrogatorios o las preguntas formuladas en el curso de una deposición. Ello es así porque el proponente tiene la importante iniciativa de formular el requerimiento en la forma que estime conveniente y necesaria y corresponde estrictamente al **requerido admitir, negar o admitir parcialmente.**"<sup>279</sup>

De no contestarse el requerimiento de admisiones dentro del término provisto se entenderá que hubo una admisión tácita de las cuestiones sobre las que se solicitó admisión. Una admisión se considerará definitiva a menos que el tribunal autorice que sea retirada o enmendada. Al ejercer su discreción en estas situaciones, el tribunal debe interpretar la regla de forma flexible y evaluar si el retiro o enmienda de la admisión contribuye a que la controversia se dilucide en los méritos y si ello tendrá efectos adversos en la parte contraria.

---

<sup>279</sup> Rosado v. Tribunal Superior, 94 D.P.R. 122, 133 (1967).

**REGLA 34.            DISPUTAS EN TORNO AL DESCUBRIMIENTO; NEGATIVA A  
DESCUBRIR LO SOLICITADO Y SUS CONSECUENCIAS**

**Regla 34.1.        Disputas en torno al descubrimiento**

1            Cuando surja una controversia en torno al  
2 descubrimiento de prueba, el tribunal sólo considerará  
3 las mociones que contengan una certificación del  
4 promovente, indicándole al tribunal en forma  
5 particularizada que ha realizado esfuerzos razonables con  
6 prontitud y de buena fe, para tratar de llegar a un  
7 acuerdo con el abogado de la parte adversa, para resolver  
8 los asuntos que se plantean en la moción y que éstos han  
9 resultado infructuosos.

## **Comentarios a la Regla 34.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 37(a)(1) de Procedimiento Civil Federal y, es equivalente a la Regla 26 (b) de las Reglas Locales Federales para el Distrito de Puerto Rico.

### **II. Alcance**

La regla es nueva.

Se estableció con el propósito de que las partes intenten resolver en primera instancia las controversias surgidas a raíz de requerimientos de descubrimiento de prueba antes de acudir en auxilio al tribunal. Esta iniciativa procura frenar o, de alguna manera minimizar, las constantes solicitudes al tribunal por disputas que pueden resolver las partes. Esta propuesta requiere que la parte promovente del descubrimiento de prueba de que se trate, realice esfuerzos razonables y de buena fe para tratar de llegar a acuerdos con la parte contraria antes de acudir al tribunal según lo dispone la Regla 34.2. Bajo este supuesto, el tribunal solo podrá entender mociones que certifiquen que los esfuerzos fueron realizados con prontitud, y que indiquen que éstos fueron infructuosos. De no haberlos especificado, el tribunal deberá ordenar a la parte promovente que realice los mismos.

Cabe señalar que dichos esfuerzos pueden hacerse por cualquier medio, incluyendo los electrónicos.

### **Regla 34.1. de 1979. Moción para que se ordene a descubrir lo solicitado**

~~Cuando una parte se negare a descubrir lo solicitado, la parte promovente de una moción bajo esta regla, mediante notificación razonable a todas las personas a quienes pudiere afectar, podrá requerir del tribunal que dicte una orden para que se obligue a la parte promovida a descubrir lo solicitado según se dispone a continuación.~~

~~(a) **Sala competente.** La moción requiriendo a una parte que descubra lo solicitado deberá presentarse en la sala donde esté pendiente el pleito.~~

~~(b) **Moción.** Si un deponente se negare a contestar alguna pregunta que le fuere hecha o sometida según lo dispuesto en las Reglas 27 y 28, o una corporación u organización dejare de designar una persona según dispone la Regla 27.5 ó la parte dejare de contestar cualquier interrogatorio sometídole bajo la Regla 30, o si la parte en su contestación a una orden dictada bajo la Regla 31, dejare de responder a la solicitud para efectuar una inspección o no permita efectuar la misma, la parte promovente podrá solicitar que se obligue a dicha parte a contestar o especificar lo solicitado, o que se dicte una orden obligando a que se cumpla con la inspección solicitada. Cuando se tomare la deposición de una persona mediante examen oral, el proponente de la pregunta podrá completar el examen oral o suspender el mismo, antes de solicitar la orden.~~

~~(c) **Respuesta evasiva o incompleta.** Para los propósitos de este apartado, una respuesta evasiva o incompleta se considerará como si se dejare de contestar lo solicitado.~~

~~(d) **Concesión de gastos.** Si se declarare con lugar la moción, el tribunal, después de dar a las partes la oportunidad de ser oídas, impondrá a la parte o al deponente que incumplió o a la parte o al abogado que hubiere aconsejado tal conducta, o a ambos, el pago a la parte promovente del importe de los gastos incurridos en la obtención de la orden, incluyendo honorarios de abogado, a menos que el tribunal determine que existía justificación válida para oponerse a la solicitud o que dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto.~~

~~Si se declarare sin lugar la moción, el tribunal, después de dar a las partes la oportunidad de ser oídas, impondrá a la parte promovente o al abogado que la aconsejó, o a ambos, el pago a la parte o deponente que se opuso a la moción, del importe de los gastos razonables incurridos en la oposición a la moción, incluyendo honorarios de abogado, a menos que el tribunal determine que existía justificación válida para presentar la moción o que dentro de las circunstancias el pago de los gastos resultaría injusto.~~

~~Cuando las circunstancias lo justifiquen, el tribunal podrá prorratear los gastos incurridos entre las partes o las personas envueltas, o entre ambas.~~

## Regla 34.2.

### Moción para que se ordene a descubrir lo solicitado

1 **Luego de que el promovente haya realizado con**  
2 **prontitud esfuerzos razonables y de buena fe con la parte**  
3 **adversa y ésta** se **niega** a descubrir lo solicitado, la parte  
4 promovente de una moción bajo esta regla podrá requerir del  
5 tribunal que dicte una orden para que se obligue a la parte  
6 promovida a descubrir lo solicitado según se dispone a  
7 continuación.

8  
9 **(a) Moción.** Si un deponente se **niega** a contestar  
10 alguna pregunta que le **sea** hecha o sometida según lo  
11 dispuesto en las Reglas 27 y 28, o una corporación u  
12 organización deja de designar una persona según dispone la  
13 Regla 27.6 ó la parte deja de contestar cualquier interrogatorio  
14 sometídole bajo la Regla 30, o si la parte en su contestación a  
15 una orden dictada bajo la Regla 31, deja de responder a la  
16 solicitud para efectuar una inspección o no permita efectuar la  
17 misma, la parte promovente podrá solicitar que se obligue a  
18 dicha parte a contestar o especificar lo solicitado, o que se dicte  
19 una orden obligando a que se cumpla con la inspección  
20 solicitada. Cuando se tome la deposición de una persona  
21 mediante examen oral, el proponente de la pregunta podrá  
22 completar el examen oral o suspender el mismo, antes de  
23 solicitar la orden.

24  
25 **(b) Respuesta evasiva o incompleta.** Para los  
26 propósitos de este **inciso**, una respuesta evasiva o incompleta  
27 se considerará como si se deja de contestar lo solicitado.

28  
29 **(c) Concesión de gastos.** Si se declara con lugar la  
30 moción, el tribunal, después de dar a las partes la oportunidad  
31 de ser oídas, **podrá imponer** a la parte o al deponente que  
32 incumplió o a la parte o al abogado que **haya** aconsejado tal  
33 conducta, o a ambos, el pago a la parte promovente del importe  
34 de los gastos incurridos en la obtención de la orden, incluyendo  
35 honorarios de abogado, a menos que el tribunal determine que  
36 existía justificación válida para oponerse a la solicitud o que  
37 dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría  
38 injusto.

39  
40 Si se declara sin lugar la moción, el tribunal, después de  
41 dar a las partes la oportunidad de ser oídas, **podrá imponer** a  
42 la parte promovente o al abogado que la aconsejó, o a ambos,  
43 el pago a la parte o deponente que se opuso a la moción, del  
44 importe de los gastos razonables incurridos en la oposición a la  
45 moción, incluyendo honorarios de abogado, a menos que el  
46 tribunal determine que existía justificación válida para presentar

1 la moción o que dentro de las circunstancias el pago de los  
2 gastos resultaría injusto.

3

4 Cuando las circunstancias lo justifiquen, el tribunal podrá  
5 prorratear los gastos incurridos entre las partes o las personas  
6 envueltas, o entre ambas.

## **Comentarios a la Regla 34.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 34.1 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en gran parte, a la Regla 37(a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para mejorar su redacción, y se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la adopción de la nueva Regla 34.1 sobre disputas en torno al descubrimiento, negativa a descubrir lo solicitado y sus consecuencias. Esta regla se enmendó para exigirle a la parte promovente que debe cumplir lo requerido en la Regla 34.1, para que entonces el tribunal adjudique lo planteado en la moción y proceda a imponer sanciones de considerarlo necesario. Se eliminó la frase de la regla 1979 que hacía referencia a que se debía hacer una notificación razonable a todas las partes por ser redundante, ya que lo relativo a este asunto está dispuesto por la Regla 67.

Durante el transcurso de una deposición mediante examen oral, si el deponente se niega a contestar alguna pregunta, los abogados podrán, luego de haber discutido los fundamentos por los cuales debe o no exigírsele la contestación, utilizar también el mecanismo provisto en la propuesta de Regla 27.7 (Forma del interrogatorio; acta del examen; juramento; objeciones y conducta).

Se eliminó el inciso (a) de la Regla 34.1 de 1979, por resultar innecesario, por lo que se renumeraron los incisos siguientes.

### **Regla 34.2. de 1979. Negativa a obedecer la orden**

(a) **Desacato.** Si cualquier deponente rehusare prestar juramento o se negare a contestar alguna pregunta después de haber el tribunal ordenado que lo hiciera, la negativa podrá ser considerada como desacato.

(b) **Otras consecuencias.** Si una parte o un funcionario o agente administrador de una parte o una persona designada para testificar a su nombre, según disponen las Reglas 27.5 ó 28, dejare de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir descubrimiento de prueba, incluyendo una orden bajo la Regla 34.4 y bajo la Regla 32, el tribunal podrá dictar, con relación a la negativa, todas aquellas órdenes que fueren justas, y entre ellas las siguientes:

(1) Una orden al efecto de que las materias comprendidas en las órdenes antes mencionadas o cualesquiera otros hechos designados por el tribunal, sean considerados como probados a los efectos del pleito, de conformidad con la reclamación de la parte que obtuvo la orden.

(2) Una orden negándose a permitir a la parte que incumpliere, sostener u oponerse a determinadas reclamaciones o defensas, o prohibiéndole la presentación de determinada materia en evidencia.

(3) Una orden eliminando alegaciones o parte de las mismas, o suspendiendo todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o desestimando el pleito o procedimiento o cualquier parte de los mismos, o dictando una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpliere.

(4) En lugar de cualesquiera de las anteriores órdenes o en adición a las mismas, una orden considerando como desacato al tribunal, la negativa a obedecer cualesquiera de dichas órdenes, excepto una orden para someterse a examen físico o mental.

(5) Cuando una parte dejare de cumplir con una orden bajo la Regla 32 requiriéndole que presente para examen a otra persona bajo su custodia, cualesquiera de las órdenes mencionadas en las cláusulas (1), (2) y (3) de este inciso, excepto que la parte que incumpliere demuestre que está impedida de presentar tal persona para examen.

(6) Una orden, bajo las condiciones que estimare justas, imponiendo a cualquier parte, testigo o abogado, una sanción económica como resultado de sus actuaciones.

(c) En lugar de cualesquiera de las anteriores órdenes o en adición a las mismas, el tribunal impondrá a la parte que incumpliere la orden o al abogado que la aconsejó, o a ambos, el pago del importe de los gastos incurridos, incluyendo honorarios de abogado, a menos que el tribunal determine que existía una

justificación válida para el incumplimiento o que dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto.

**Regla 34.3. Negativa a obedecer la orden**

1 (a) **Desacato.** Si cualquier deponente rehúsa prestar  
2 juramento o se **niega** a contestar alguna pregunta después de  
3 haber el tribunal ordenado que lo **haga**, la negativa podrá ser  
4 considerada como desacato.

5  
6 (b) **Otras consecuencias.** Si una parte o un funcionario o  
7 agente administrador de una parte o una persona designada  
8 para testificar a su nombre, según disponen las Reglas 27.6 ó  
9 28, deja de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir  
10 descubrimiento de prueba, incluyendo una orden bajo la Regla  
11 34.2 y bajo la Regla 32, el tribunal podrá dictar, con relación a  
12 la negativa, todas aquellas órdenes que **sean** justas, y entre  
13 ellas las siguientes:

14  
15 (1) Una orden al efecto de que las materias  
16 comprendidas en las órdenes antes mencionadas o cualesquiera  
17 otros hechos designados por el tribunal, sean considerados  
18 como probados a los efectos del pleito, de conformidad con la  
19 reclamación de la parte que obtuvo la orden.

20  
21 (2) Una orden negándose a permitir a la parte que  
22 **incumpla**, sostener u oponerse a determinadas reclamaciones o  
23 defensas, o prohibiéndole la presentación de determinada  
24 materia en evidencia.

25  
26 (3) Una orden eliminando alegaciones o parte de las  
27 mismas, o suspendiendo todos los procedimientos posteriores  
28 hasta que la orden sea acatada, o desestimando el pleito o  
29 procedimiento o cualquier parte de los mismos, o dictando una  
30 sentencia en rebeldía contra la parte que **incumpla**.

31  
32 (4) En lugar de cualesquiera de las anteriores órdenes  
33 o **adicional** a las mismas, una orden considerando como  
34 desacato al tribunal, la negativa a obedecer cualesquiera de  
35 dichas órdenes, excepto una orden para someterse a examen  
36 físico o mental.

37  
38 (5) Cuando una parte deja de cumplir con una orden  
39 bajo la Regla 32 requiriéndole que presente para examen a otra  
40 persona bajo su custodia, cualesquiera de las órdenes  
41 mencionadas en las cláusulas (1), (2) y (3) de este inciso,  
42 excepto que la parte que **incumpla** demuestre que está  
43 impedida de presentar tal persona para examen.

1  
2 (6) Una orden, bajo las condiciones que **estime**  
3 justas, imponiendo a cualquier parte, testigo o abogado, una  
4 sanción económica como resultado de sus actuaciones.

5  
6 (c) En lugar de cualesquiera de las anteriores órdenes o  
7 **adicional** a **éstas**, el tribunal impondrá a la parte que  
8 **incumpla** la orden o al abogado que la aconsejó, o a ambos, el  
9 pago del importe de los gastos incurridos, incluyendo honorarios  
10 de abogado, a menos que el tribunal determine que existía una  
11 justificación válida para el incumplimiento o que dentro de las  
12 circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto.

13  
14 **(d) Si la parte promovente del descubrimiento de**  
15 **prueba pertinente a las alegaciones o defensas, justifica**  
16 **con prueba fehaciente, que la parte promovida se niega**  
17 **a descubrir lo solicitado por haber destruido o incumplido**  
18 **con su deber de preservar prueba pendiente de litigio o**  
19 **razonablemente utilizable en un pleito futuro, estará**  
20 **sujeta a las sanciones dispuestas en estas reglas. El**  
21 **tribunal no podrá ordenar la imposición de sanciones bajo**  
22 **esta regla a una parte por no proveer información**  
23 **almacenada electrónicamente, que demuestre que se ha**  
24 **perdido como resultado de la operación rutinaria de**  
25 **buena fe del sistema de almacenamiento electrónico de**  
26 **información, salvo que antes de efectuar dicha operación**  
27 **la parte haya sido requerida para preservar la prueba.**  
28 **En tal caso, la parte requerida tendrá el peso de**  
29 **demostrar que la información almacenada**  
30 **electrónicamente no pudo ser producida por las razones**  
31 **indicadas anteriormente.**

## **Comentarios a la Regla 34.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 34.2 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 37(b) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla establece las consecuencias a las que estarán sujetas las partes o las personas sujetas al descubrimiento, citadas en virtud de las disposiciones de la Regla 40, por incumplir con una orden del tribunal compeliendo el descubrimiento.

La regla de 1979 se reenumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la adopción de la nueva Regla 34.1. Se modificaron los incisos (a), (b) y (c) de dicha regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente y atemperar las referencias de las Reglas 27.5 y 34.1 de 1979 a la nueva enumeración.

El inciso (d) de la regla es nuevo. El texto provino de los nuevos cambios realizados en el 2006 a las reglas procesales federales relativas al descubrimiento de prueba almacenada electrónicamente. Este inciso tiene el propósito de proteger a una parte de la imposición de sanciones por no proveer información almacenada electrónicamente perdida a consecuencia de la operación rutinaria o de la operación de buena fe del sistema de información electrónica, a menos que previamente se le haya requerido que la preservara. El requisito de buena fe significa que una parte no puede explotar la operación rutinaria del sistema de información para frustrar las obligaciones de descubrir, permitiendo que la operación rutinaria del sistema siga destruyendo la información que se requiere preservar.<sup>280</sup>

Por el contrario, si la parte promovente justifica con prueba fehaciente que la parte contraria destruyó o falló en preservar evidencia pendiente de litigio o razonablemente utilizable en un pleito futuro, estará sujeta a las sanciones dispuestas en las reglas. Bajo este supuesto, la parte requerida por el descubrimiento deberá probar que se perdió o se destruyó como consecuencia de la operación de buena fe del sistema de almacenamiento de información electrónica.

---

<sup>280</sup> Véase, Federal Civil Judicial Procedure and Rules, Advisory Committee Notes, Thomson West, 2007, p. 240.

Cabe mencionar que muchos programas de computadora automáticamente crean, descargan o actualizan la información sin intervención o conocimiento del usuario.<sup>281</sup> De conformidad con esta realidad, la regla reconoce que estas funciones automáticas son esenciales para la operación de los sistemas electrónicos de información, y que la suspensión o interrupción de esas funciones podría ser prohibitivamente costoso y gravoso.<sup>282</sup>

A pesar de ello, la norma general es que las partes y los litigantes son responsables de preservar evidencia que pueda ser relevante para una acción ya incoada o susceptible de presentarse. Este deber de preservar puede surgir porque se aperció de una posible reclamación; porque emana de un deber legal o ético; porque se asumió voluntariamente la obligación de preservar o, porque las circunstancias del caso lo exigen. Esta obligación también puede surgir de variadas fuentes, incluyendo el derecho consuetudinario, los estatutos, las regulaciones o una orden del tribunal. Ello, deberá ser evaluado caso a caso.

Es importante señalar que lo medular de esta protección, es que no se sancionará a una parte sin que medie mala fe o intención de destruir evidencia, **esto último conocido como expoliación.** El término **expoliación** o **"spoliation"** se refiere a la destrucción o alteración de evidencia, o la falta de preservarla como evidencia para un pleito pendiente o para un pleito razonablemente previsible. **Al respecto, los tribunales solo deben considerar sancionar por "expoliación" cuando** claramente se demuestre que 1) existe un deber de preservar; 2) que, intencional o crasamente, la parte no preservó ni produjo la información relevante y, 3) que hay

---

<sup>281</sup> *Examples of this features in present systems include programs that recycle storage media kept for brief periods against the possibility of a disaster that broadly affects computer operations; automatic overwriting of information that has been "deleted"; programs that change metadata (automatically created identifying information about the history or management of an electric file) to reflect the latest access to particular electronically stored information; and programs that automatically discard information that has not been accessed within a defined period or that exists beyond a defined period without an affirmative effort to store it for a longer period.* Proposed Amendments Submitted to Judicial Conference. Summary of the Report of the Judicial Conference Committee on Rules of Practice and Procedure. (September, 2005) p. 81. Véase, [www.uscourts.gov/rules/Reports/sT09-2005](http://www.uscourts.gov/rules/Reports/sT09-2005).

<sup>282</sup> *Id.*

probabilidad razonable de que la pérdida de la evidencia afectó a la parte contraria.<sup>283</sup>

El concepto expoliación ha sido discutido por varios tribunales de circuito federal y existe divergencia de criterios entre ellos. No obstante, a modo de ejemplo, en Zubulake v. UBS Warburg LLC, 220 F.R.D 212 (S.D.N.Y 2003), (Zubulake IV), se determinó que la parte que solicite una sanción<sup>284</sup> deberá establecer tres elementos: 1) que la parte en control de la evidencia tenía la obligación de preservarla para el tiempo en que fue destruida; 2) que los *réconds* fueron destruidos con intención culposa, incluyendo la negligencia ordinaria; 3) que la evidencia destruida era relevante para sostener el reclamo o defensa de la parte adversa.

Cabe señalar que cuando la evidencia es destruida de mala fe, intencional o temerariamente, este hecho sólo es suficiente para demostrar la relevancia de la evidencia para propósitos de imposición de sanciones por expoliación. Sin embargo, cuando la destrucción se hace de forma negligente se debe probar la relevancia de la evidencia.

El derecho de imponer sanciones por expoliación se presenta a base del poder inherente del tribunal para controlar los procesos y de la política subyacente de preservar la integridad del proceso judicial.<sup>285</sup>

Por último, se aclara que la protección provista en esta regla sólo aplica a las sanciones bajo esta regla y no afecta otras fuentes de autoridad en la imposición de sanciones o de responsabilidad profesional.<sup>286</sup>

---

<sup>283</sup> The Sedona Principles: Best Practices Recommendations & Principles of Addressing Electronic Document Production. A Project of The Sedona Conference Working Group on Best Practices for Electronic Document Retention & Production (WG1). (July 2005 Version).

<sup>284</sup> En dicho caso se solicitó como sanción que se impartieran instrucciones adversas al jurado, pero el tribunal puede sancionar mediante la imposición de sanciones económicas o hasta la desestimación de la acción, entre otras.

<sup>285</sup> Zubulake v. UBS Warburg LLC, 229 F.R.D. 422, 430 (2004).

<sup>286</sup> Proposed Amendments Submitted to Judicial Conference, *op. cit.*, p. 89

**Regla 34.3. de 1979. Gastos por negarse a admitir**

Si una parte se ~~negare~~ a admitir la autenticidad de cualquier documento o la veracidad de cualquier asunto requerido bajo la Regla 33 y la parte requiriente prueba posteriormente la autenticidad de tal documento o la veracidad del asunto, dicha parte podrá solicitar del tribunal una orden exigiendo de la otra parte el pago de los gastos razonables incurridos en obtener tal prueba, incluyendo honorarios de abogado. El tribunal concederá dicha compensación excepto cuando determine que:

- (1) El requerimiento era objetable según lo dispuesto en la Regla 33(a); o
- (2) las admisiones que se solicitaron carecen de valor sustancial; o
- (3) la parte que se negó a admitir tenía razones justificadas para creer que prevalecería en el asunto, o
- (4) existía alguna otra razón válida para la negativa.

**Regla 34.4. Gastos por negarse a admitir**

1 Si una parte se **niega** a admitir la autenticidad de  
2 cualquier documento o la veracidad de cualquier asunto  
3 requerido bajo la Regla 33 y la parte requiriente prueba  
4 posteriormente la autenticidad de tal documento o la veracidad  
5 del asunto, dicha parte podrá solicitar del tribunal una orden  
6 exigiendo de la otra parte el pago de los gastos razonables  
7 incurridos en obtener tal prueba, incluyendo honorarios de  
8 abogado. El tribunal concederá dicha compensación excepto  
9 cuando determine que:

- 10  
11 (1) El requerimiento era objetable según lo dispuesto  
12 en la Regla 33(a); o  
13
- 14 (2) las admisiones que se solicitaron carecen de valor  
15 sustancial; o  
16
- 17 (3) la parte que se negó a admitir tenía razones  
18 justificadas para creer que prevalecería en el asunto, o  
19
- 20 (4) existía alguna otra razón válida para la negativa.

## **Comentarios a la Regla 34.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 34.3 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 37(c) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la adopción de la nueva Regla 34.1. Esta regla se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Esta regla se limita a las sanciones disponibles en caso de que una parte incumpla con un requerimiento de admisiones y a las instancias en que se exceptuará la imposición de éstas. En caso de que la parte no se encuentre cobijada por estas excepciones se le impondrá como sanción el pago de los gastos razonables incurridos en obtener la prueba que se pretendió conseguir mediante el requerimiento de admisiones, incluyendo honorarios de abogado.

**Regla 34.4. de 1979. Falta de comparecencia o de presentación de contestaciones a interrogatorios o a inspección solicitada**

Si una parte, o un funcionario o agente administrador de una parte o una persona designada para testificar a su nombre según disponen las Reglas 27.5 ó 28, dejare de:

(1) Comparecer ante la persona ante quien se ha de tomar su deposición después de haber sido debidamente notificada; o

(2) presentar contestaciones u objeciones a los interrogatorios sometidos de acuerdo con la Regla 30 después de habersele notificado debidamente los mismos; o

(3) presentar una contestación por escrito a una solicitud para efectuar una inspección después de habersele notificado debidamente la misma, el tribunal, a solicitud de parte, podrá dictar, con relación al incumplimiento, aquellas órdenes que fueren justas, entre ellas podrá tomar cualquier acción de las autorizadas en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (b) de la Regla 34.2. En lugar de cualesquiera de las anteriores órdenes o en adición a las mismas, el tribunal impondrá a la parte que incumpliere o al abogado que la aconsejó, o a ambos, el pago del importe de los gastos razonables ocasionados por la negativa, incluyendo honorarios de abogado, a menos que el tribunal determine que existía una justificación válida para el incumplimiento o, que dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto.

No será excusable la falta de cumplimiento a que se refiere esta regla, por el fundamento de que lo solicitado es objetable, a menos que la parte que incumpla haya obtenido una orden protectora de acuerdo con la Regla 23.2.

**Regla 34.5. Falta de comparecencia o de presentación de contestaciones a interrogatorios o a inspección solicitada; falta de comparecencia o notificación de la citación.**

1 Si una parte, o un funcionario o agente administrador de  
2 una parte o una persona designada para testificar a su nombre  
3 según disponen las Reglas 27.6 ó 28, deja de:  
4

5 (1) Comparecer ante la persona ante quien se ha de  
6 tomar su deposición después de haber sido debidamente  
7 notificada; o  
8

1 (2) presentar contestaciones u objeciones a los  
2 interrogatorios sometidos de acuerdo con la Regla 30 después  
3 de habersele notificado debidamente los mismos; o  
4

5 (3) presentar una contestación por escrito a una  
6 solicitud para efectuar una inspección después de habersele  
7 notificado debidamente la misma, el tribunal, a solicitud de  
8 parte, podrá dictar, con relación al incumplimiento, aquellas  
9 órdenes que **sean** justas, entre ellas podrá tomar cualquier  
10 acción de las autorizadas en las cláusulas (1), (2) y (3) del  
11 inciso (b) de la Regla 34.**3**. En lugar de cualesquiera de las  
12 anteriores órdenes o **adicional** a las mismas, el tribunal  
13 impondrá a la parte que incumpla o al abogado que la aconsejó,  
14 o a ambos, el pago del importe de los gastos razonables  
15 ocasionados por la negativa, incluyendo honorarios de abogado,  
16 a menos que el tribunal determine que existía una justificación  
17 válida para el incumplimiento o, que dentro de las  
18 circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto.  
19

20 No será excusable la falta de cumplimiento a que se  
21 refiere esta regla, por el fundamento de que lo solicitado es  
22 objetable, a menos que la parte que incumpla haya obtenido  
23 una orden protectora de acuerdo con la Regla 23.2.  
24

25 **Si una parte que notificó la toma de la deposición**  
26 **deja de comparecer, y otra parte comparece en persona o**  
27 **por medio de abogado conforme a dicha notificación, el**  
28 **tribunal podrá ordenar a la parte que hizo la notificación**  
29 **que pague a la otra el importe de los gastos razonables**  
30 **en que hayan incurrido para comparecer, incluyendo una**  
31 **suma razonable para honorarios de abogado.**  
32

33 **Si una parte que notificó la toma de la deposición a**  
34 **un testigo deja de entregarle una citación, y éste, por**  
35 **razón de tal omisión no comparece, y si otra parte asiste**  
36 **en persona o por medio de abogado porque espera que la**  
37 **deposición de dicho testigo ha de ser tomada, el tribunal**  
38 **podrá ordenar a la parte que hizo la notificación que**  
39 **pague a la otra el importe de los gastos razonables en**  
40 **que hayan incurrido para comparecer, incluyendo una**  
41 **suma razonable para honorarios de abogado.**

## **Comentarios a la Regla 34.5**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 34.4 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 37(d) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

El Comité decidió establecer uniformidad en la ubicación de las sanciones por incumplimientos con el descubrimiento de prueba, por lo que se añadió en esta regla dos últimos párrafos para incluir lo dispuesto en la Regla 27.9 de 1979. Dicha regla disponía sobre los gastos incurridos por una parte cuando el promovente de una deposición no comparece, o cuando un testigo no comparece porque el promovente no le entregó la citación.

Se modificó también para mejorar el lenguaje y atemperar las referencias a las reglas 27.5 y 34.2 de 1979 conforme la nueva enumeración. Además se reenumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la adopción de la nueva Regla 34.1.

**Regla 34.5. de 1979. Gastos impuestos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico**

De acuerdo con esta regla, podrán imponerse gastos ~~pero no~~ honorarios de abogado al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Regla 34.6. Gastos y honorarios de abogado impuestos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico**

- 1 De acuerdo con esta regla, podrán imponerse gastos **y**
- 2 honorarios de abogado al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## **Comentarios a la Regla 34.6**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 34.5 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la adopción de la nueva Regla 34.1. La regla se enmendó para establecer que se le podrán imponer tanto gastos como honorarios de abogado al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por su incumplimiento con el descubrimiento de prueba o con órdenes del tribunal. La Regla 34.5 de 1979 sólo permitía la imposición de gastos pero no honorarios de abogado.

El Comité entiende que al Estado Libre Asociado, dentro de los límites fijados por leyes especiales, no debe tratársele como un litigante privilegiado.

A juicio del tratadista Cuevas Segarra, "la limitación [provista en la Regla de 34.5 de 1979] es inconstitucional. El Estado no puede hacer caso omiso e injustificado de las órdenes judiciales, así como de reclamos legítimos de sus ciudadanos, obligándolos a recargar a los tribunales con controversias de descubrimiento innecesarias, y a incurrir en gastos y honorarios de abogado. La doctrina de inmunidad del soberano, de que es secuela la no imposición de honorarios de abogado contra el Estado, y que durante siglos sirvió de palio a los propios estados, ha sido objeto de fuertes ataques que la estremecen. Razones de lógica y sentido de justicia socavaron sus cimientos al punto de que dicha doctrina es hoy día un espécimen en peligro de extinción".<sup>287</sup>

Con la imposición de honorarios de abogado al Estado se fomenta una litigación más responsable, de modo que se podría considerar como herramienta para que los tribunales obliguen a que los abogados del Estado se ajusten a las normas y procedimientos a fin de evitar a las partes contrarias dilaciones injustificadas y gastos innecesarios.

---

<sup>287</sup> Cuevas Segarra, *op. cit.*, T. I, pág. 579. Véase también, R. Elfren Bernier ¿Es inconstitucional en Puerto Rico la Doctrina de Inmunidad del Estado?, 43 Rev. Col. Abo. P.R. 651 (1982).

## **REGLA 35. OFERTA DE SENTENCIA Y DE PAGO**

### **Regla 35.1. de 1979. Oferta de sentencia**

En cualquier momento antes de los ~~diez (10)~~ días precedentes al comienzo del juicio, la parte que se defiende de una reclamación podrá notificar a la parte adversa una oferta para consentir a que se dicte sentencia en su contra por la cantidad o por la propiedad o en el sentido especificado en su oferta, con las costas devengadas hasta ese momento. La oferta deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Hacerse por escrito notificando a la parte a quien se le hace, mediante correo certificado.

(2) Especificar quien hace la oferta y la parte a la que va dirigida.

(3) Establecer la cantidad, si alguna, que se ofrece por concepto de daños.

(4) Especificar la cantidad total o propiedad y condiciones ofrecidas.

(5) Establecer la cantidad por concepto de costas devengadas hasta el momento.

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación la parte adversa ~~notificare~~ por escrito que acepta la oferta, cualquiera de las partes podrá presentarla junto con la notificación de su aceptación y la prueba de su notificación, y entonces el secretario del tribunal dictará sentencia. Si no ~~fuere~~ así aceptada, será considerada como retirada y la misma no será admisible en evidencia, excepto en un procedimiento para determinar costas, gastos y honorarios de abogado o en un procedimiento para obligar al cumplimiento con una sentencia dictada, producto de una oferta de sentencia.

~~Si~~ la sentencia que ~~obtuviera~~ finalmente la parte a quien se le hizo la oferta ~~no fuera más~~ favorable, ésta tendrá que pagar las costas, gastos y honorarios de abogado incurridos ~~por la parte que hizo la oferta~~ con posterioridad a la ~~misma~~.

El hecho de que se haga una oferta y ésta no sea aceptada, no impide que se haga otra subsiguiente. Cuando la responsabilidad de una parte haya sido adjudicada mediante sentencia pero queda aún por resolverse en procedimientos ulteriores la cuantía de los daños o extensión de dicha responsabilidad, la parte cuya responsabilidad se haya adjudicado podrá notificar una oferta de sentencia y la misma tendrá el mismo efecto que una oferta hecha antes del juicio si se notifica dentro de un término razonable no menor de ~~diez (10)~~ días antes del comienzo de la vista.

## REGLA 35.

## OFERTA DE SENTENCIA Y DE PAGO

### Regla 35.1.

### Oferta de sentencia

1           En cualquier momento antes de los **veinte (20)** días  
2 precedentes al comienzo del juicio, la parte que se defiende de  
3 una reclamación podrá notificar a la parte adversa una oferta  
4 para consentir a que se dicte sentencia en su contra por la  
5 cantidad o por la propiedad o en el sentido especificado en su  
6 oferta, con las costas devengadas hasta ese momento. La oferta  
7 deberá cumplir con los siguientes requisitos:

8  
9           (1) Hacerse por escrito notificando a la parte a quien se le  
10 hace, mediante correo certificado.

11  
12           (2) Especificar quien hace la oferta y la parte a la que va  
13 dirigida.

14  
15           (3) Establecer la cantidad, si alguna, que se ofrece por  
16 concepto de daños.

17  
18           (4) Especificar la cantidad total o propiedad y condiciones  
19 ofrecidas.

20  
21           (5) Establecer la cantidad por concepto de costas  
22 devengadas hasta el momento.

23  
24           Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación  
25 la parte adversa notifica por escrito que acepta la oferta,  
26 cualquiera de las partes podrá presentarla junto con la  
27 notificación de su aceptación y la prueba de su notificación, y  
28 entonces el **S**ecretario del tribunal dictará sentencia. Si no **es**  
29 así aceptada, será considerada como retirada y la misma no  
30 será admisible en evidencia, excepto en un procedimiento para  
31 determinar costas, gastos y honorarios de abogado o en un  
32 procedimiento para obligar al cumplimiento con una sentencia  
33 dictada, producto de una oferta de sentencia.

34  
35           **En todo caso en que** la **s**entencia que **obtenga**  
36 finalmente la parte a quien se le hizo la oferta **sea igual o**  
37 **menos** favorable, ésta tendrá que pagar las costas, gastos y  
38 honorarios de abogado incurridos con posterioridad a la **oferta**.

39  
40           El hecho de que se haga una oferta y ésta no sea  
41 aceptada no impide que se haga otra subsiguiente. Cuando la  
42 responsabilidad de una parte haya sido adjudicada mediante  
43 sentencia pero queda aún por resolverse en procedimientos  
44 ulteriores la cuantía de los daños o extensión de dicha

1 responsabilidad, la parte cuya responsabilidad se haya  
2 adjudicado podrá notificar una oferta de sentencia y la misma  
3 tendrá el mismo efecto que una oferta hecha antes del juicio si  
4 se notifica dentro de un término razonable no menor de **veinte**  
5 **(20)** días antes del comienzo de la vista.

## **Comentarios a la Regla 35.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 35.1 de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada por la Ley Núm. 126 de 27 de septiembre de 2007, y es equivalente, en parte, a la Regla 68 de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La oferta de sentencia provee un mecanismo para que las partes puedan transigir una reclamación antes de la celebración del juicio. Esto tiene el propósito de reducir los costos de litigación, adelantar la disposición de las reclamaciones y reducir la carga de los tribunales.<sup>288</sup> Esta regla no solo establece los requisitos, la forma y manera en que habrá de efectuarse la oferta de sentencia, sino que también dispone las consecuencias relacionadas con la aceptación o rechazo de la oferta por parte del demandante.

El Comité enmendó la regla para aumentar el término para notificar la oferta de sentencia a la parte adversa de diez (10) a veinte (20) días antes del inicio del juicio. El propósito fundamental de esta enmienda es conceder un tiempo más extenso para notificar y considerar las ofertas de transacción.

No obstante, para que la oferta de sentencia surta los efectos que dispone la regla, ésta debe ser realista, razonable y producto de la buena fe.<sup>289</sup> Si la oferta es rechazada, ésta se considera retirada. La consecuencia de no aceptar una oferta es que si se obtiene una sentencia igual o menos favorable, la parte demandante tendrá que pagar las costas, gastos y honorarios de abogado. Esta medida es una fundamentalmente punitiva.<sup>290</sup> En estos casos el tribunal tiene discreción para determinar si la cantidad reclamada por concepto de honorarios de abogado es razonable.

Por otra parte, el Comité modificó la regla de 1979, según enmendada, a los fines de especificar que esta regla aplicará cuando la sentencia finalmente obtenida sea igual o menos favorable que la oferta de la parte adversa. Esta modificación

---

<sup>288</sup> Ramallo Brothers v. Federal Express Corp., 129 D.P.R. 499 (1991).

<sup>289</sup> H.U.C.E. de Ame. v. V. & E. Eng. Const., 115 D.P.R. 711 (1984).

<sup>290</sup> Morell et al. v. Ojeda et al., 151 D.P.R. 864 (2000).

tiene el propósito de adaptar la regla a la norma establecida por el Tribunal Supremo en Ramallo Brothers v. Federal Express Corp., *supra*.<sup>291</sup> En este caso el Tribunal concluyó que cuando la parte que rechazó la oferta obtiene una sentencia por una cantidad igual a la ofrecida está obligada a sufragar las costas, gastos y honorarios de abogado incurridos con posterioridad a la misma.

Las disposiciones de esta regla son aplicables también en aquellos casos resueltos mediante desestimación o sentencia sumaria.

No toda oferta de transacción será considerada una oferta de sentencia para efectos de esta regla, sino aquella que proviene de la parte que se defiende de una reclamación. Por tal razón, una oferta de transacción por parte de un demandante no constituye una oferta de sentencia por lo que su rechazo no conlleva la imposición de costas, gastos y honorarios de abogado.<sup>292</sup> Sin embargo, en algunas ocasiones una oferta de sentencia que proviene de una parte demandante-reconvenida puede configurar una oferta bajo los términos de esta regla. En Ortiz Muñoz v. Rivera Martínez, *supra*, el Tribunal Supremo expresó que para que un demandante se convierta en una parte que se defiende de una reclamación en virtud de una reconvencción instada en su contra, es preciso que la suma ofrecida ponga fin a la reclamación hecha en su contra mediante la reconvencción y que esté dispuesto a pagar la suma ofrecida, por lo que se dictará sentencia en su contra.<sup>293</sup>

En cuanto a la imposición de honorarios de abogado a la parte que rechazó la oferta de sentencia, en Morell et al. v. Ojeda et al., *supra*, el Tribunal Supremo dispuso que ello no opera de forma automática, sino que requiere que el tribunal haga una determinación previa de temeridad o arbitrariedad por parte del demandante. A esos fines debe evaluarse tanto la razonabilidad de la oferta, así como su veracidad y buena fe por parte del demandado. Los factores que el tribunal debe tomar en consideración son: (1) la cuantía ofrecida, (2) términos de

---

<sup>291</sup> 129 D.P.R. 499 (1991).

<sup>292</sup> Ortiz Muñoz v. Rivera Martínez, 2007 T.S.P.R. 79; 2007 J.T.S. 84.

<sup>293</sup> Íd.

la oferta, (3) controversia planteada y (4) etapa de los procedimientos al momento en que se presenta la oferta.<sup>294</sup>

---

<sup>294</sup> Morell *et al.* v. Ojeda *et al.*, *supra.*

### **Regla 35.2. de 1979. Oferta de pago**

Cuando en el pleito para obtener únicamente el cobro de dinero, el demandado alegare en su contestación que antes de presentarse la demanda ofreció al demandante la suma total a que tiene derecho e inmediatamente la depositare en el tribunal y resultare que dicha alegación es cierta, el demandante no podrá cobrar costas y tendrá que pagarlas al demandado, así como también los gastos y honorarios de abogados.

### **Regla 35.2. Oferta de pago**

1 Cuando en el pleito para obtener únicamente el cobro de  
2 dinero, el demandado alegue en su contestación que antes de  
3 presentarse la demanda ofreció al demandante la suma total a  
4 que tiene derecho e inmediatamente la deposita en el tribunal y  
5 resulta que dicha alegación es cierta, el demandante no podrá  
6 cobrar costas y tendrá que pagarlas al demandado, así como  
7 también los gastos y honorarios de abogados.

## **Comentarios a la Regla 35.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 35.2 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

En una acción en cobro de dinero, el demandante tendrá que pagar las costas, gastos y honorarios de abogado si la parte demandada, antes de presentarse la reclamación al tribunal, ofreció la totalidad del pago y lo deposita en el tribunal.

### **Regla 35.3. de 1979. Depósito en el tribunal**

En un pleito en que cualquier parte del remedio que se solicite sea una sentencia ordenando el pago de una suma de dinero o la disposición de cualquier otra cosa que pueda ser objeto de entrega, una parte, previa notificación a cada una de las otras partes, y con permiso del tribunal, podrá depositar en el tribunal la totalidad de dicha suma o cosa, o cualquier parte de la misma, para ser retenida por el secretario sujeta a ser retirada, en todo o en parte, en cualquier momento por orden del tribunal.

### **Regla 35.3. Depósito en el tribunal**

1            En un pleito en que cualquier parte del remedio que se  
2 solicite sea una sentencia ordenando el pago de una suma de  
3 dinero o la disposición de cualquier otra cosa que pueda ser  
4 objeto de entrega, una parte, previa notificación a cada una de  
5 las otras partes, y con permiso del tribunal, podrá depositar en  
6 el tribunal la totalidad de dicha suma o cosa, o cualquier parte  
7 de la misma, para ser retenida por el **S**ecretario sujeta a ser  
8 retirada, en todo o en parte, en cualquier momento por orden  
9 del tribunal.

## **Comentarios a la Regla 35.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 35.3 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 67 de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Cuando en un litigio se solicita como remedio cualquier cosa que pueda ser objeto de entrega, incluyendo una suma de dinero, la parte a quien se le reclama puede depositar en el tribunal la totalidad de la suma o cosa, o parte de ésta, para que el Secretario del tribunal lo retenga.

El depósito protegerá a la parte en cuanto al pago de costas, gastos y honorarios de abogados que podrían sobrevenir de retener el bien bajo su poder.<sup>295</sup>

---

<sup>295</sup> Hernández Colón, op. cit., pág. 314.

**Regla 35.4. de 1979. Pronunciamiento de sentencia por consentimiento**

(a) Podrá dictarse sentencia sin la celebración de juicio o sin haberse iniciado un pleito, fundada en el consentimiento de una persona, ya sea por dinero debido o que haya de deber o para asegurar a otra contra responsabilidades eventuales contraídas a favor del demandado, o por ambas cosas, en la forma prescrita en esta regla. Dicha sentencia será registrada y notificada por el secretario del tribunal y advendrá final y firme desde la fecha de su registro.

(b) Dicho consentimiento deberá aparecer de un escrito firmado bajo juramento por el demandado, haciendo constar lo siguiente:

(1) Su autorización para que se dicte sentencia en su contra por una suma determinada.

(2) Si ~~fuere~~ por dinero debido o que haya de deberse, expondrá concisamente los hechos y el origen de la deuda, y demostrará que la suma consentida se debe o se deberá en justicia.

(3) Si ~~fuere~~ con el fin de garantizar al demandante contra una responsabilidad eventual, expondrá concisamente los hechos constitutivos de la responsabilidad y demostrará que la suma consentida no excede del importe de la responsabilidad.

**Regla 35.4. Pronunciamiento de sentencia por consentimiento**

1 (a) Podrá dictarse sentencia sin la celebración de juicio o  
2 sin haberse iniciado un pleito, fundada en el consentimiento de  
3 una persona, ya sea por dinero debido o que haya de deber o  
4 para asegurar a otra contra responsabilidades eventuales  
5 contraídas a favor del demandado, o por ambas cosas, en la  
6 forma prescrita en esta regla. Dicha sentencia será registrada y  
7 notificada por el **S**ecretario del tribunal y advendrá final y firme  
8 desde la fecha de su registro.

9  
10 (b) Dicho consentimiento deberá aparecer de un escrito  
11 firmado bajo juramento por el demandado, haciendo constar lo  
12 siguiente:

13  
14 (1) Su autorización para que se dicte sentencia en su  
15 contra por una suma determinada.

16  
17 (2) Si **es** por dinero debido o que haya de deberse,  
18 expondrá concisamente los hechos y el origen de la deuda, y

1 demostrará que la suma consentida se debe o se deberá en  
2 justicia.

3

4 (3) Si **es** con el fin de garantizar al demandante  
5 contra una responsabilidad eventual, expondrá concisamente los  
6 hechos constitutivos de la responsabilidad y demostrará que la  
7 suma consentida no excede del importe de la responsabilidad.

## **Comentarios a la Regla 35.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 35.4 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Una persona puede brindar su consentimiento para que se dicte sentencia sin que se celebre juicio o sin que se haya iniciado un pleito. Para ello deberá cumplir con los requisitos establecidos en la regla. Este mecanismo es útil cuando se quiere obtener una sentencia sin necesidad de un proceso.

## REGLA 36. SENTENCIA DICTADA SUMARIAMENTE

### Regla 36.1. de 1979. A favor de la parte reclamante

Una parte que ~~trate de obtener un remedio mediante demanda, reconvencción, demanda contra coparte, demanda contra tercero o sentencia declaratoria,~~ podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplazare al demandado, o después que la parte contraria le haya notificado una moción ~~solicitando~~ sentencia sumaria, presentar una moción ~~basada o no~~ en declaraciones juradas, para que se dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

## REGLA 36. SENTENCIA DICTADA SUMARIAMENTE

### Regla 36.1. A favor de la parte reclamante

1 Una parte que **solicite** un **remedio** podrá, en cualquier  
2 momento después de haber transcurrido veinte (20) días a  
3 partir de la fecha en que se emplaza al demandado, o después  
4 que la parte contraria le haya notificado una moción **de**  
5 sentencia sumaria, **pero no más tarde de los treinta (30)**  
6 **días siguientes a la fecha límite establecida por el**  
7 **tribunal para concluir el descubrimiento de prueba,**  
8 presentar una moción **fundada** en declaraciones juradas, **o en**  
9 **aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una**  
10 **controversia sustancial de hechos importantes y**  
11 **pertinentes,** para que **el tribunal** dicte sentencia  
12 sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de  
13 la reclamación solicitada.

## Comentarios a la Regla 36.1

### I. Procedencia

Esta regla corresponde a la Regla 36.1 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 56(a) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

### II. Alcance

Esta regla establece el mecanismo disponible para que una parte que presenta una reclamación solicite al tribunal que dicte sentencia sumaria a su favor, ya sea sobre la totalidad o parte de la reclamación. En estas situaciones el tribunal tiene discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar juicio en sus méritos. La regla tiene el propósito de aligerar la tramitación de los casos y facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presentan controversias genuinas sobre hechos materiales.<sup>296</sup>

La sentencia sumaria sólo debe dictarse cuando la parte promovente establece su derecho con claridad y **ha quedado demostrado "que la otra parte no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de las alegaciones que no hayan sido refutadas por la evidencia presentada con la moción."**<sup>297</sup> Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria el tribunal, no puede dirimir credibilidad, sino que deberá tomar como ciertos los hechos que no han sido controvertidos que surjan de los documentos y declaraciones juradas presentadas por el promovente.<sup>298</sup> Corresponderá, entonces a la parte contraria presentar documentos y declaraciones juradas dirigidas a controvertir los presentados por el promovente.<sup>299</sup> El tribunal debe analizar la prueba ante sí de la forma más favorable a la parte promovida y concederle el beneficio de toda inferencia razonable.

Para que el tribunal pueda dictar sentencia sumaria debe asegurarse, a través de un análisis de los documentos que acompañan la solicitud y los que obran en el expediente, que no existe controversia de hechos por lo que sólo resta aplicar

---

<sup>296</sup> Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 D.P.R. 652 (2000).

<sup>297</sup> Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

<sup>298</sup> Rivera v. Jaume, *supra*.

<sup>299</sup> Piñero v. A. A. A., 146 D.P.R. 890 (1998).

el derecho.<sup>300</sup> Al presentarse una solicitud de sentencia sumaria corresponde a la parte adversa refutar los hechos alegados a través de la presentación de declaraciones juradas y documentos.

El Comité enmendó la regla de 1979 para establecer un término máximo para la presentación de la solicitud de sentencia sumaria. Se dispuso que ésta deberá presentarse no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha establecida para culminar el proceso de descubrimiento de prueba. El término para concluir el descubrimiento de prueba será fijado durante la Conferencia Inicial, por lo que el plazo final para presentar la solicitud de sentencia sumaria también será fijado allí y será incluido en la Orden de Calendarización que habrá de emitir el tribunal.

Se enmendó para especificar que la solicitud puede ser fundamentada tanto en declaraciones juradas como en aquella evidencia que demuestre que no existe controversia sustancial sobre hechos importantes y pertinentes.

---

<sup>300</sup> Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 D.P.R. 559 (2001); Consejo Tit. C. Parkside v. MGIC Fin. Corp., 128 D.P.R. 538 (1991).

**Regla 36.2. de 1979. A favor de la parte contra quien se reclama**

Una parte contra la cual se haya formulado una ~~demanda, reconvención o demanda contra coparte, demanda contra tercero, o contra la cual se solicite una sentencia declaratoria~~ podrá, ~~en cualquier momento,~~ presentar una moción basada ~~o no~~ en declaraciones juradas para que se dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

**Regla 36.2. A favor de la parte contra quien se reclama**

1 Una parte contra la cual se haya formulado una  
2 **reclamación** podrá, **a partir de la fecha en que fue**  
3 **emplazada pero no más tarde de los treinta (30) días**  
4 **siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal**  
5 **para concluir el descubrimiento de prueba,** presentar una  
6 moción **fundada** en declaraciones juradas **o en aquella**  
7 **evidencia que demuestre la inexistencia de una**  
8 **controversia sustancial de hechos importantes y**  
9 **pertinentes,** para que **el tribunal** dicte sentencia  
10 sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de  
11 la reclamación.

## **Comentarios a la Regla 36.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 36.2 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 56 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

De la misma forma en que la Regla 36.1 permite a la parte que presenta una reclamación solicitar que se dicte sentencia sumaria, esta regla reconoce el mismo derecho a la parte contra quien se presenta una reclamación. La parte contra quien se reclama puede presentar su solicitud a partir de la fecha en que fue emplazada, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para culminar el descubrimiento de prueba. Con esta enmienda se establece un término límite para la presentación de la moción, a los fines de no perpetuar innecesariamente la etapa del descubrimiento de prueba. La moción podrá estar fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia demostrativa de que no existe controversia sustancial sobre hechos importantes y pertinentes.

El Tribunal Supremo ha expresado que en reclamaciones de difamación se exige mayor rigor al demandante promovido para derrotar una solicitud de sentencia sumaria presentada por un periódico.<sup>301</sup> En estos casos, el periódico, también tiene la carga inicial de la prueba.

Cuando se presenta una solicitud de sentencia sumaria por insuficiencia de prueba, es indispensable que el tribunal brinde oportunidad a la parte promovida para realizar un descubrimiento de prueba adecuado. Como parte de la carga inicial de la prueba, el promovente debe demostrar que se efectuó un descubrimiento de prueba completo y apropiado. Por tanto, el promovente de una sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba tiene el deber de colocar al tribunal en posición de evaluar si el descubrimiento de prueba realizado fue adecuado y que el promovido no tiene evidencia suficiente para sostener su reclamación.<sup>302</sup>

---

<sup>301</sup> Pérez v. El Vocero de P.R., 149 D.P.R. 427 (1999).

<sup>302</sup> *Id.*

El mecanismo de sentencia sumaria no debe utilizarse en casos donde existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando es esencial una determinación de credibilidad.<sup>303</sup> El Tribunal Supremo ha expresado que en estos casos es difícil que el tribunal pueda tener ante su consideración la verdad de los hechos a través de documentos.<sup>304</sup>

---

<sup>303</sup> Soto v. Hotel Caribe Hilton, 137 D.P.R. 294 (1994).

<sup>304</sup> Piñero v. A. A. A., *supra*.

### Regla 36.3. de 1979. Moción y procedimiento

La moción se notificará a la parte contraria con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha señalada para la vista. Con anterioridad al día de la vista, la parte contraria podrá notificar contradecларaciones juradas. La sentencia solicitada se dictará inmediatamente si las alegaciones, [deposiciones], contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las ~~hubiere, demostraren~~ <sup>hubiere, demostraren</sup> que no hay controversia real sustancial en cuanto a ~~ningún~~ <sup>ningún</sup> hecho material y que como cuestión de derecho debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Podrá dictarse sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria resolviendo cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito.

### Regla 36.3. Moción y procedimiento

- 1           **(a)** La moción **de sentencia sumaria** será notificada a  
2 la parte contraria **y deberá contener lo siguiente:**
- 3
- 4           **(1)** **una exposición breve de las alegaciones de**  
5   **las partes;**
- 6
- 7           **(2)** **los asuntos litigiosos o en controversia;**
- 8
- 9           **(3)** **la causa de acción, reclamación o parte**  
10   **respecto a la cual es solicitada la sentencia**  
11   **sumaria;**
- 12
- 13           **(4)** **una relación concisa y organizada de todos**  
14   **los hechos importantes y pertinentes sobre**  
15   **los cuales no hay controversia sustancial,**  
16   **con indicación de las declaraciones juradas**  
17   **u otra prueba que sería admisible en**  
18   **evidencia que establecen los mismos;**
- 19
- 20           **(5)** **las razones por las cuales debe ser dictada**  
21   **la sentencia, argumentando el derecho**  
22   **aplicable;**
- 23
- 24           **(6)** **el remedio que debe ser concedido.**
- 25
- 26           **(b)** **La contestación a la moción de sentencia**  
27   **sumaria será notificada dentro del término de veinte (20)**  
28   **días de su notificación. La misma debe contener:**  
29

- 1 (1) lo indicado en los incisos (1), (2) y (3) del  
2 apartado (a) anterior;  
3  
4 (2) una relación concisa y organizada de los  
5 hechos importantes y pertinentes que  
6 están realmente y de buena fe  
7 controvertidos con indicación de la fuente,  
8 admisible en evidencia, que prueba los  
9 mismos;  
10  
11 (3) una enumeración de los hechos que no  
12 están en controversia con indicación de las  
13 declaraciones juradas u otra prueba que  
14 sería admisible en evidencia que  
15 establecen los mismos;  
16  
17 (4) las razones por las cuales no debe ser  
18 dictada la sentencia, argumentando el  
19 derecho aplicable;  
20

21 **(c) Cuando se presente una moción de sentencia**  
22 **sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla**  
23 **36, la parte contraria no podrá descansar solamente en**  
24 **las aseveraciones o negaciones contenidas en sus**  
25 **alegaciones, sino que vendrá obligada a contestar en**  
26 **forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la**  
27 **parte promovente, exponiendo aquellos hechos**  
28 **pertinentes a la controversia que demuestren que existe**  
29 **una controversia real que debe ser dilucidada en un**  
30 **juicio. De no hacerlo así, se dictará en su contra la**  
31 **sentencia sumaria si procede.**  
32

33 **(d)** La sentencia solicitada será dictada inmediatamente  
34 si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios  
35 y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si  
36 las **hay, u otra evidencia demuestran** que no hay  
37 controversia real sustancial en cuanto a **algún** hecho  
38 **importante y pertinente** y que como cuestión de derecho **el**  
39 **tribunal** debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte  
40 promovente.  
41

42 **El tribunal p** podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza  
43 interlocutoria resolviendo cualquier controversia entre  
44 cualesquiera partes que sea separable de las controversias  
45 restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o en contra de  
46 cualquier parte en el pleito.

## **Comentarios a la Regla 36.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a las Reglas 36.3 y 36.5 de Procedimiento Civil de 1979, y a la Regla 36.3 del Informe de Reglas de Procedimiento Civil de 1996 y es equivalente, en parte, a la Regla 56(c) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

El Comité añadió el inciso (a) con el fin de establecer los requisitos sobre el contenido de la solicitud de sentencia sumaria. La solicitud de sentencia sumaria debe contener una exposición breve de las alegaciones y asuntos en controversia, especificar la reclamación o parte sobre la que se solicita la sentencia, una relación concisa de los hechos sobre los que no existe controversia sustancial, los fundamentos por los que debe dictarse sentencia y el remedio que se solicita.

Se estableció un inciso (b) para disponer un término de veinte (20) días para presentar la correspondiente contestación a la solicitud de sentencia sumaria, contados a partir de la notificación de la solicitud. El escrito de contestación a la solicitud debe contener una exposición breve de las alegaciones y asuntos litigiosos así como la reclamación o parte de ésta por la que se solicita. También debe incluir una relación concisa de los hechos importantes que están en controversia, una enumeración de los hechos no controvertidos, así como especificar las razones por las que no se debe dictarse sentencia sumaria.

El Comité entendió importante expresar en la regla los requisitos sobre el contenido de la solicitud de sentencia sumaria y su correspondiente contestación, porque ello facilita el trámite de su consideración ante el tribunal. Proveer a los jueces con toda la información necesaria para que pueda realizar una determinación, en un mismo escrito, facilita su labor y promueve que estos asuntos se resuelvan con mayor rapidez.

Se incluyó como inciso (c) las últimas dos oraciones de la Regla 36.5 de 1979 que establecen la forma en que debe contestarse una moción de esta naturaleza y las consecuencias de no cumplir con los requisitos.

Esta regla provee en su inciso (d) para que el tribunal pueda dictar sentencia sumaria parcial en aquellas circunstancias en las que existen controversias que se

puedan separar de las restantes.<sup>305</sup> De esta forma se pone fin a ese asunto específico, y el procedimiento continuaría con relación a las demás controversias.

La parte promovente deberá demostrar que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones surge que no existe controversia real sustancial en cuanto a algún hecho importante y pertinente y sólo falta la aplicación del derecho.<sup>306</sup>

Antes de tomar una decisión, el tribunal analizará los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria, la oposición y los que obran en el expediente y a base de ello determinará si la parte que se opone controvertió algún hecho importante y pertinente. Sin embargo, el que la parte promovida no presente prueba que controvierta la presentada por el promovente, no garantiza que proceda dictarse sentencia sumaria. Esto se justifica porque en aquellos casos en que no exista una clara certeza sobre los hechos importantes y pertinentes de la controversia, no procede una sentencia sumaria.<sup>307</sup>

Procede dictar sentencia sumaria si surge con claridad que el promovido no prevalecerá bajo ningún supuesto de hechos y el tribunal tiene ante sí todos los hechos necesarios para resolver la controversia.<sup>308</sup>

---

<sup>305</sup> Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 D.P.R. 563 (1997).

<sup>306</sup> Véase González Rivera v. Multiventas y Servicios, Inc., 2005 T.S.P.R. 149; 2005 J.T.S. 154; Santiago v. Ríos Alonso, 156 D.P.R. 181 (2002).

<sup>307</sup> Sucn. Maldonado Ortiz v. Sucn. Maldonado Hernández, 2005 T.S.P.R. 166; 2005 J.T.S. 172.

<sup>308</sup> S.L.G. v. S.L.G., 150 D.P.R. 171 (2000).

**Regla 36.4. de 1979. Pleito no decidido totalmente a virtud de moción**

Si en una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dictare sentencia sobre la totalidad del pleito ni se concediere todo el remedio solicitado y fuere necesario celebrar juicio, el tribunal ~~determinará~~ los hechos ~~materiales~~ sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos ~~materiales~~ que están realmente y de buena fe controvertidos, ~~mediante el examen de las alegaciones y de la evidencia presentada y oyendo argumentos de los abogados en vista oral, únicamente cuando el tribunal lo estime necesario. El tribunal, al emitir su resolución, dictará inmediatamente una orden especificando los hechos sobre los cuales no hay controversia sustancial,~~ incluyendo hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia y ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

**Regla 36.4. Pleito no decidido totalmente a virtud de moción**

1 Si en una moción presentada bajo las disposiciones de  
2 esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito ni se  
3 concede todo el remedio solicitado y **es** necesario celebrar  
4 juicio, **será obligatorio que** el tribunal, **al disponer de la**  
5 **moción, dicte una resolución sobre** los hechos **importantes**  
6 **y pertinentes** sobre los cuales no hay controversia sustancial y  
7 los hechos **importantes y pertinentes** que están realmente y  
8 de buena fe controvertidos, incluyendo hasta qué extremo la  
9 cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia y  
10 ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el  
11 pleito, **incluyendo una vista evidenciaría limitada a los**  
12 **asuntos en controversia**. Al celebrarse el juicio, se  
13 considerarán probados los hechos así especificados y se  
14 procederá de conformidad.

## **Comentarios a la Regla 36.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 56(d) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Se modificó la regla para aclarar que el tribunal, al dictar una sentencia sumaria parcial, tendrá la obligación de determinar, mediante resolución, los hechos importantes y pertinentes sobre los que no existe controversia sustancial, así como aquellos hechos que estén controvertidos, a los fines de que no se tenga que relitigar los hechos que no están en controversia. Para efectuar una determinación el tribunal puede celebrar una vista evidenciaria o utilizar cualquier otro mecanismo que estime necesario. La vista evidenciaria estará limitada a los asuntos en controversia y no podrá convertirse en un juicio en los méritos.

Una vez dictada la sentencia parcial, el tribunal ordenará la continuación de los procedimientos con relación a los asuntos que permanecen en controversia.<sup>309</sup>

---

<sup>309</sup> Rosario v. Nationwide Mutual, 158 D.P.R. 775 (2003).

**Regla 36.5. de 1979. Forma de las declaraciones juradas; testimonio adicional**

Las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el declarante está cualificado para testificar en cuanto a su contenido. Copias juradas o certificadas de todos los documentos, o de partes de los mismos a que se haga referencia en una declaración jurada, deberán unirse a la misma o notificarse junto con ésta. El tribunal podrá permitir que las declaraciones juradas se complementen o se impugnen mediante deposiciones o declaraciones juradas adicionales. ~~Quando se presente una moción solicitando que se dicte sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que vendrá obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo hubiere hecho la parte promovente, exponiendo aquellos hechos pertinentes a la controversia que demuestren que existe una controversia real que debe ser dilucidada en un juicio. De no hacerlo así, se dictará en su contra la sentencia sumaria si procediere.~~

**Regla 36.5. Forma de las declaraciones juradas; testimonio adicional**

- 1 Las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la
- 2 moción se basarán en el conocimiento personal del declarante.
- 3 Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia
- 4 y demostrarán afirmativamente que el declarante está
- 5 cualificado para testificar en cuanto a su contenido. Copias
- 6 juradas o certificadas de todos los documentos, o de partes de
- 7 los mismos a que se haga referencia en una declaración jurada,
- 8 deberán unirse a la misma o notificarse junto con ésta. El
- 9 tribunal podrá permitir que las declaraciones juradas se
- 10 complementen o se impugnen mediante deposiciones o
- 11 declaraciones juradas adicionales.

## **Comentarios a la Regla 36.5**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 36.5 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 56(e) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para eliminar las últimas dos oraciones que establecen la forma en que debe contestarse una moción de sentencia sumaria ya que éstas se incluyeron en la Regla 36.3.

La regla establece los requisitos con los que debe cumplir toda declaración jurada que se vaya a presentar para apoyar u objetar una solicitud de sentencia sumaria. Sólo deberán incluirse aquellos hechos que serán admisibles en evidencia y que demostrarán afirmativamente que el declarante está cualificado para testificar en cuanto a su contenido.

**Regla 36.6. de 1979. Cuando no puedan obtenerse declaraciones juradas**

Si de las declaraciones juradas de la parte que se oponga a la moción resulta que ésta no puede, por las razones allí expuestas, presentar mediante declaraciones juradas hechos esenciales para justificar su oposición, el tribunal podrá denegar la solicitud de sentencia, ~~o podrá ordenar la suspensión de cualquier vista para que la parte pueda obtener declaraciones juradas o tomar deposiciones,~~ o conseguir que la otra parte le facilite cierta evidencia, o podrá dictar cualquier otra orden que sea justa.

**Regla 36.6. Cuando no puedan obtenerse declaraciones juradas**

1 Si de las declaraciones juradas de la parte que se oponga  
2 a la moción resulta que ésta no puede, por las razones allí  
3 expuestas, presentar mediante declaraciones juradas hechos  
4 esenciales para justificar su oposición, el tribunal podrá denegar  
5 la solicitud de sentencia, **o posponer su consideración**  
6 **concediéndole a la parte promovida un término razonable**  
7 para que pueda obtener declaraciones juradas o tomar  
8 deposiciones, o conseguir que la otra parte le facilite cierta  
9 evidencia, o podrá dictar cualquier otra orden que sea justa.

## **Comentarios a la Regla 36.6**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 36.6 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 56 (f) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para aclarar que cuando la parte que se opone a una solicitud de sentencia sumaria no ha tenido oportunidad de obtener declaraciones juradas para apoyar los hechos esenciales y justificar su oposición, el tribunal puede, además de denegar la solicitud, posponer su consideración para que la parte pueda obtener declaraciones juradas o conseguir que la parte contraria le facilite evidencia. De esta manera el tribunal puede intervenir para fomentar el descubrimiento de prueba y facilitar la pronta resolución de la controversia.

En García Rivera *et al.* v. Enríquez,<sup>310</sup> el Tribunal Supremo enfatizó que los tribunales deben tomar medidas para garantizar que el mecanismo provisto en esta regla no sea utilizado como un ardid para demorar la solución final del asunto. Por tal razón, los motivos alegados por la parte promovida para justificar su posición deben ser razonables y adecuados.<sup>311</sup> Si el tribunal determina que los motivos son razonables y adecuados, éste puede: denegar la solicitud y ordenar que el caso se vea en sus méritos, denegar la solicitud con la condición de que la parte promovida esté preparada cuando se vea el juicio en su fondo, denegar la solicitud sin perjuicio de que se vuelva a presentar tras la notificación de la contestación, denegar la solicitud hasta que la parte promovida tenga la oportunidad razonable de efectuar un descubrimiento de prueba adecuado o posponer su consideración hasta la conferencia con antelación al juicio.<sup>312</sup>

Mediante esta regla la parte promovida puede derrotar la solicitud de sentencia sumaria por insuficiencia de prueba si demuestra al tribunal que el descubrimiento de prueba no se ha realizado o que éste no ha sido adecuado. Por ello, en circunstancias particulares, el tribunal debe permitir que se efectúe un

---

<sup>310</sup> 153 D.P.R. 323 (2001).

<sup>311</sup> Pérez v. El Vocero de P.R., *supra*.

<sup>312</sup> Cuevas Segarra, op. cit., T. I, pág. 617.

descubrimiento de prueba adecuado y aplazar la disposición de la solicitud hasta que se concluya el mismo. De esta forma se provee a la parte promovida la oportunidad de objetar debidamente la solicitud de sentencia sumaria. Si por el contrario, el tribunal acoge la solicitud de forma prematura, o sea, sin que la parte promovida haya podido realizar un descubrimiento de prueba adecuado, ello tiene el efecto de privar al promovido de sus derechos sin un debido proceso de ley.<sup>313</sup>

---

<sup>313</sup> Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. 716 (1994).

### **Regla 36.7. de 1979. Declaraciones juradas hechas de mala fe**

Si se ~~probase~~ a satisfacción del tribunal que cualquiera de las declaraciones juradas presentadas ~~le ha sido~~ de mala fe, o solamente con propósitos dilatorios, el tribunal ordenará inmediatamente a la parte responsable pagar a la otra parte el importe de los gastos razonables en que ésta incurrió como resultado de la presentación de dichas declaraciones juradas, incluyendo honorarios razonables de abogado. Cualquier parte o abogado que así ~~procediere~~ podrá ser condenado por desacato-

### **Regla 36.7. Declaraciones juradas hechas de mala fe**

1 Si se **prueba** a satisfacción del tribunal que cualquiera de  
2 las declaraciones juradas **ha sido** presentada de mala fe, o  
3 solamente con propósitos dilatorios, el tribunal ordenará  
4 inmediatamente a la parte responsable pagar a la otra parte el  
5 importe de los gastos razonables en que ésta incurrió como  
6 resultado de la presentación de dichas declaraciones juradas,  
7 incluyendo honorarios razonables de abogado. Cualquier parte o  
8 abogado que así **proceda** podrá ser condenado por desacato,  
9 **además de cualquier otra medida o sanción dispuesta en**  
10 **estas reglas.**

## **Comentarios a la Regla 36.7**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 36.7 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 56(g) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Cuando una parte presenta una declaración jurada de mala fe o con el fin de crear dilación en los procedimientos, el tribunal tiene la facultad para ordenarle que pague a la parte contraria una cantidad razonable por concepto de gastos y honorarios de abogado incurridos como resultado de la presentación de las declaraciones juradas. El Comité enmendó la regla de 1979 a los fines de añadir que el tribunal también puede imponer a la parte que presentó las declaraciones juradas, cualquier otra medida o sanción.

La sanción puede ser impuesta únicamente al abogado de dicha parte, si éste fue el único responsable de la actuación.<sup>314</sup>

También el Comité modificó la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

---

<sup>314</sup> Cuevas Segarra, *op. cit.*, T. I, pág. 619.

## **Comentario introductorio a la Regla 37**

El Comité, promovido por su misión para mejorar la efectividad de las reglas, consideró necesario, convocar un grupo de jueces docentes en la Academia Judicial, con experiencia en el manejo de casos civiles, a los fines de que prepararan una propuesta de regla que ayudara en la agilización del procedimiento ordinario civil. Luego de un arduo proceso en la consideración de la propuesta sometida, el Comité concibió importantísimo darle carácter medular, toda vez que su adecuada utilización repercutirá en un gran beneficio para el sistema.

El Comité entiende que la dilación en los procesos es uno de los problemas más latentes en nuestro sistema de justicia. Por ello, consideró esta regla una transformación esencial y necesaria, con miras a propulsar una rápida solución de las reclamaciones. La visión global de esta iniciativa va dirigida a que el tribunal tome un control más efectivo del caso desde una etapa temprana; que los abogados sea más activos y se adentren en el proceso y, que se acelere la resolución de los casos de una manera más expedita. Esta visión precede, en gran parte, de la establecida por la *Comisión Futurista de los Tribunales* que, entre otros **elementos importantes, señaló sobre la necesidad del “cambio de enfoque en el papel del juez, para que sea más facilitador y creador de soluciones, bajo un enfoque preventivo y con visión interdisciplinaria” y la importancia de que “los tribunales respondan con agilidad y estén atemperados a los cambios sociales, económicos y de otra naturaleza”.**<sup>315</sup>

Primeramente, esta propuesta procura que la parte demandante o su abogado hayan examinado y evaluado sus reclamaciones antes de presentar la demanda, toda vez que muy prontamente, el abogado de la parte demandante estará obligado a reunirse con el abogado de la parte o partes contrarias a fin de hacer el primer descubrimiento de prueba y de calendarizar ciertos asuntos especificados en la Regla 37.1. En dicha reunión, las partes autorrepresentadas o los abogados deberán preparar conjuntamente un *Informe para el manejo del caso*, el cual será presentado al tribunal. La propuesta de regla persigue que todas las

---

<sup>315</sup> Informe: Comisión Futurista de los Tribunales, *Visión en Ruta al Futuro*, op. cit., Vol. I. pág. 74.

partes completen el **Informe para el manejo del caso**, independientemente se reúnan físicamente, o lo realicen por teléfono, fax, teleconferencia o por cualquier otro medio electrónico. La flexibilidad concedida en esta regla, en cómo llevar a cabo la reunión, pretende eliminar las suspensiones y por consiguiente que se cree un retraso. El **Informe** rendido en dicha reunión será lo que gobierne los procedimientos. A raíz de este **Informe**, el juez podrá tener un marco general de las controversias y de la prueba, con el fin de que pueda expedir una orden para calendarizar el caso, en donde indicará, de estimarlo necesario, la fecha para la celebración de una conferencia inicial o, por el contrario, una conferencia con antelación al juicio, una vista transaccional o el juicio en sí. De esta forma, se eliminarían las conferencias pro forma, ya que tanto el juez como las partes, tendrán la información necesaria para controlar y programar el caso según amerita.

Cabe señalar que la Regla 37 permite que el tribunal, a base de su sana discreción, pueda evaluar si un caso por su complejidad amerita la celebración de conferencias iniciales adicionales antes de ordenar la celebración de la conferencia con antelación al juicio, una vista transaccional o el juicio o, por el contrario, que señale solamente el juicio por la simpleza de la determinación de una causa de acción.

En cuanto al incumplimiento con las disposiciones de esta regla, el Comité concluyó que si se desea verdaderamente una transformación real del procedimiento ordinario civil, se debe sancionar severamente a los que la incumplan sin válida justificación.

De otra parte, cabe indicar, que el Comité decidió incluir como Apéndice a estas reglas un **Formulario de Informe para el Manejo del Caso**, el cual se utilizará como guía para la preparación del **Informe para el manejo del caso** requerido en la Regla 37.1, el cual se ha identificado como Formulario 3.

El **Formulario de Informe para el Manejo del Caso** contiene unas instrucciones que deberán seguir los abogados de las partes o las partes representadas por derecho propio para cumplimentarlo. En éste se indicarán al menos tres fechas disponibles en común para la celebración de la Conferencia Inicial, la Conferencia con Antelación al Juicio o el Juicio.

Los abogados de las partes o las partes representadas por derecho propio lo firmarán certificando que a su mejor conocimiento y creencia la información que se ha provisto es la correcta. De igual manera, certificarán que en esa misma fecha se ha notificado a las partes que representan y que éstas están de acuerdo con el contenido del mismo.

**REGLA 37. DE LA CONFERENCIA PRELIMINAR AL JUICIO**

**REGLA 37. DEL MANEJO DEL CASO**

**Regla 37.1 Reunión entre los abogados para el manejo del caso**

1 En todos los casos contenciosos, con excepción de  
2 aquellos bajo la Regla 60 u otros regulados por leyes  
3 especiales, se celebrará una reunión entre los abogados  
4 de las partes, no más tarde de los cuarenta (40) días de  
5 la última contestación del demandado o del último  
6 codemandado emplazado, o tercero demandado o, de que  
7 haya expirado el plazo para contestar. Los abogados  
8 tendrán la obligación de coordinar dicha reunión y en  
9 ésta llevarán a cabo los siguientes asuntos:

10  
11 (a) Intercambiar copia legible de todo documento,  
12 material audiovisual o información almacenada  
13 electrónicamente, bajo la custodia, posesión o control, que  
14 cualquier parte pueda usar en apoyo de las alegaciones o  
15 defensas formuladas.

16  
17 (b) En los casos de división y liquidación de bienes,  
18 intercambiar un inventario, descripción y la valoración  
19 estimada por las partes, y copia de todos aquellos  
20 documentos requeridos mediante ley o reglamento para la  
21 tramitación del caso.

22  
23 (c) Intercambiar nombre, dirección y teléfono de  
24 toda persona que pueda tener información relevante del  
25 caso, que pueda ser objeto de descubrimiento de prueba,  
26 y un resumen de dicha información.

27  
28 (d) Evaluar la necesidad o conveniencia de  
29 designar un administrador judicial, contador partidor,  
30 liquidador, tasador, síndico, árbitro, tutor, perito,  
31 comisionado especial, administrador ad hoc o cualquier  
32 otro recurso humano, para lo cual incluirán el nombre de  
33 un candidato por acuerdo, o de dos candidatos con quienes  
34 previamente hayan conversado y que estén disponibles  
35 para aceptar la encomienda.

36  
37 (e) Intercambiar nombre, dirección, teléfono y  
38 currículum vitae de cualquier perito consultado, o de  
39 aquellos que se proponen utilizar, incluyendo los peritos de  
40 ocurrencia. Proveer un resumen de sus opiniones y una

1 **breve expresión de las teorías, hechos o argumentos que**  
2 **las sostienen.**

3  
4 **(f) Preparar un plan itinerario de todo**  
5 **descubrimiento de prueba que se propongan realizar,**  
6 **incluyendo fechas para su cumplimiento y para las**  
7 **deposiciones de partes, testigos y peritos, si alguna han**  
8 **de hacer. Incluirán los mecanismos de descubrimiento**  
9 **de prueba que utilizarán, si alguno, y el término dentro**  
10 **del cual se realizará.**

11  
12 **(g) La disponibilidad del traslado y el referido del**  
13 **caso para un método alternativo de solución de conflictos.**

14  
15 **(h) Informar los pleitos relacionados pendientes,**  
16 **por radicarse o sujetos a consolidación.**

17  
18 **(i) Estipulaciones para facilitar la tramitación del**  
19 **litigio.**

20  
21 **(j) Transacciones.**

22  
23 **Como resultado de la reunión, los abogados de las**  
24 **partes prepararán un documento conjunto titulado**  
25 **Informe para el manejo del caso, que incluya los**  
26 **acuerdos alcanzados en ésta, y lo presentarán a la**  
27 **secretaría del tribunal dentro de los diez (10) días**  
28 **siguientes a la reunión. Se podrá preparar el Informe**  
29 **para el manejo del caso por la vía telefónica, fax, correo**  
30 **electrónico, teleconferencia o por cualquier otro método.**  
31 **En virtud de este Informe, el tribunal calendarizará la**  
32 **conferencia inicial, la conferencia con antelación al juicio**  
33 **o el juicio.**

34  
35 **Las partes estarán obligadas a actualizar,**  
36 **suplementar, corregir o enmendar la prueba o**  
37 **información que deben intercambiar conforme lo**  
38 **dispuesto en esta regla.**

39  
40 **Los términos señalados en esta regla serán de**  
41 **estricto cumplimiento, sujeto a lo dispuesto en la Regla**  
42 **37.7.**

## **Comentarios a la Regla 37.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla tiene disposiciones similares a las establecidas en la Regla 26 (f) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla es nueva.

Esta regla establece la celebración de una reunión entre abogados o partes representadas por derecho propio, con el propósito de intercambiar información sobre el caso en una etapa temprana del pleito. La regla dispone que dicha reunión debe celebrarse, no más tarde de los cuarenta (40) días siguientes a la contestación del último codemandado o tercero demandado. Bajo esta estructura, se le impone al abogado de la parte demandante o a la que se autorrepresenta, la obligación de coordinar con los abogados de las demás partes la reunión para discutir los asuntos especificados en la Regla 37.1. Cabe señalar que la información que las partes pueden tener del pleito en una etapa tan temprana es casi siempre tentativa y preliminar, no obstante, lo que se pretende es la divulgación temprana de información aunque ésta varíe con posterioridad.

Esta regla aplica a todos los casos civiles ordinarios contenciosos, con excepción de los procedimientos ex parte, las ejecuciones de hipoteca, las confiscaciones, los llevados al amparo de la Regla 60 y los establecidos por leyes especiales, entre otros tantos.

En cuanto al inciso (a), los abogados o las partes representadas por derecho propio deberán intercambiarse cualquier documento, material audiovisual o información guardada en formato electrónico que sea pertinente a las alegaciones o defensas y que tengan bajo su posesión o custodia. El intercambio incluye **cualquier tipo de "documentación" que se tenga en poder de la parte, aunque no constituya prueba en el caso.**

El inciso (b) aplica a todo tipo de divisiones, como las particiones de herencia, la comunidad de bienes, las liquidaciones, particiones, entre otras tantas. Bajo este apartado se deberán intercambiar el inventario y la valoración estimada por las partes del bien o los bienes sujetos a la división. Se especifica que debe indicarse la valoración estimada por las partes para evitar controversias entre las

distintas clases de valoración. Los documentos requeridos por ley o por reglamento para la tramitación del caso se deberán también entregar en esta etapa.

Conforme lo dispuesto en el inciso (c), se deberán intercambiar el nombre, dirección o teléfono de toda persona que tenga información relevante del caso, a fin de que pueda ser citada posteriormente para que descubra la información. Se deberá proveer también un resumen de la información.

El inciso (d) establece que, según lo amerite la complejidad del caso, los abogados evalúen la necesidad o conveniencia de la designación de un profesional que ayude en el caso. La enunciación de los profesionales que hace la regla es **"numerus apertus"** y debe observarse de conformidad a lo establecido en el Canon 10 de Ética Judicial de 2005. La especificación de éstos debe venir precedida por conversaciones a obtener los términos, condiciones y el pago de honorarios del profesional que va a ser designado para el procedimiento judicial.

El inciso (e) establece que las partes deberán intercambiar el nombre, dirección, teléfono y *currículum vitae* de los peritos consultados o los que se proponen utilizar, incluyendo los peritos de ocurrencia. Cada parte deberá proveer un resumen de sus opiniones y una breve expresión de las teorías, hechos o argumentos que las sostienen, según lo establecido en la Regla 23.1.

Las partes, según lo requiere el inciso (f), también deberán preparar un plan en donde se especifique el itinerario para todo el descubrimiento de prueba, con especificación de los mecanismos de descubrimiento de prueba y las fechas de cumplimiento.

El inciso (g) es sumamente importante ya que incentiva que las partes conciban la alternativa de referir el caso a un método alternativo de solución de conflictos como la mediación, el arbitraje o la evaluación neutral, a fin de evitar un proceso judicial, en ocasiones, innecesario. Este apartado se erige de conformidad **con la visión de promover "una sociedad menos litigiosa, fomentando otros métodos para solucionar controversias"**,<sup>316</sup> establecida por la *Comisión Futurista de los Tribunales*. Con esta iniciativa se pretende fomentar el uso de los métodos alternos de litigación, y que ésta sea una opción para las partes desde una etapa

---

<sup>316</sup> Íd a la pág. 75.

bien temprana. Se decidió ubicar este inciso entre los últimos para que las partes estén en mejor posición para decidir si el caso amerita o no un referido a un método alternativo, luego de analizar la información que se tiene del caso. Cabe señalar que el referido debe realizarse de conformidad con el *Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos*<sup>317</sup>, el cual funda la política pública de la Rama Judicial con respecto a los métodos alternos para la solución de conflictos; establece la delimitación de los métodos, y tipifica los aspectos procesales de éstos. Así también, debe observarse el *Manual de Normas y Procedimientos de los Centros de Mediación de Conflictos*<sup>318</sup>, el cual establece los criterios, normas y procedimientos que gobiernan los Centros.

El inciso (h) propone que las partes divulguen si existe algún otro caso pendiente, por radicarse o sujeto a consolidación relacionado con las controversias **del caso que tienen ante sí. Se aclara que “sujeto a consolidación” no debe interpretarse que existe una solicitud de consolidación previa, sino lo importante es que sea susceptible de consolidación, por lo que para ello, se deberá examinar lo dispuesto en la Regla 38.1.**

En cuanto a los incisos (i) y (j), el Comité ubica en apartados distintos las **“estipulaciones” y las “transacciones” que pueden alcanzar las partes para facilitar** la tramitación del pleito en esta etapa. Conforme lo ha señalado por el Tribunal Supremo en Mun. de San Juan v. Professional Research & Community Services, 2007 T.S.P.R. 95; 2007 J.T.S. 101, **“el término estipulación no es sinónimo de transacción”**. **“La estipulación es una admisión judicial que implica un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ella.”**<sup>319</sup> Nuestra jurisprudencia las clasifica en tres clases: 1) las que constituyen meras admisiones de hechos; 2) las que reconocen derechos y tienen el alcance de una adjudicación sobre tales

---

<sup>317</sup> 4 L.P.R.A. Ap. XXIX.

<sup>318</sup> Este *Manual* se adoptó al amparo de la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983 (4 L.P.R.A. sec. 532) y de la Regla 2.02 del *Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos*, aprobado mediante Resolución ER98-5 del Tribunal Supremo de Puerto Rico el 25 de junio de 1998. Véase, Norma 1.01 (Base Jurídica) del *Manual de Normas y Procedimientos de los Centros de Mediación de Conflictos*.

<sup>319</sup> P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 223, 231 (1975); Pueblo. v. Suárez Alers, 2006 T.S.P.R. 83; 2006 J.T.S. 92.

derechos; y 3) las que proponen cierto curso de acción como, por ejemplo, que se someta una controversia a un comisionado especial o que se admita cierta prueba en un juicio.<sup>320</sup> **El fin de éstas pretende “evitar dilaciones, inconvenientes y gastos y su uso debe alentarse para lograr el propósito de hacer justicia rápida y económica”.**<sup>321</sup>

Por el contrario, la transacción **es un “acuerdo mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen fin a uno ya comenzado, con el propósito de evitar los pesares que conllevaría un litigio.”**<sup>322</sup> El Tribunal Supremo ha establecido como los elementos constitutivos de un contrato de transacción los siguientes: 1) una relación jurídica incierta litigiosa; 2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable; y 3) las recíprocas concesiones de las partes.<sup>323</sup>

Luego de haber intercambiado la información pertinente; de evaluar las disposiciones contenidas en esta regla y de completar el formulario del **Informe para el Manejo del Caso**, los abogados de las partes deberán preparar conjuntamente el **Informe para el manejo del caso**, el cual se presentará no más tarde de los diez (10) días siguientes a la celebración de la reunión entre abogados o partes representadas por derecho propio. La regla confiere flexibilidad en cuanto a la preparación de dicho **Informe** ya que permite realizarlo tanto físicamente como por vía telefónica, fax, teleconferencia, correo electrónico o por cualquier otro método. A raíz de este **Informe**, el tribunal emitirá una orden de calendarización que registrará los procedimientos en el caso.

Por último, la regla exige que las partes actualicen, suplementen, corrijan o enmienden cualquier información suministrada en dicha reunión. Se establece,

---

<sup>320</sup> Íd.

<sup>321</sup> Íd.

<sup>322</sup> López Tristani v. Maldonado Carrero, 2006 T.S.P.R. 143; 2006 J.T.S. 152; Artículo 1709, Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 4821; Véase también Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes, 2006 T.S.P.R. 103; 2006 J.T.S. 112.

<sup>323</sup> Íd.

además, que los términos dispuestos en esta regla serán de estricto cumplimiento, con sujeción a lo establecido en la Regla 37.7.

## **Regla 37.2.**

### **Conferencia inicial**

1           **En todos los casos contenciosos, con excepción de**  
2 **aquellos bajo la Regla 60 u otros regulados por leyes**  
3 **especiales, el tribunal señalará una conferencia inicial no**  
4 **más tarde de los sesenta (60) días después de**  
5 **presentado el Informe para el manejo del caso. En la**  
6 **misma se considerarán, entre otras cosas:**

7  
8           **a) Las controversias sobre jurisdicción o**  
9 **competencia.**

10  
11           **b) La acumulación de partes o reclamaciones.**

12  
13           **c) Las enmiendas a las alegaciones.**

14  
15           **d) Las estipulaciones sobre los hechos y**  
16 **documentos de tal forma que se evite descubrimiento**  
17 **adicional y presentación de prueba innecesaria.**

18  
19           **e) Los hechos materiales controvertidos y el**  
20 **derecho aplicable.**

21  
22           **f) El traslado y el referido del caso para un**  
23 **método alternativo de solución de conflictos.**

24  
25           **g) Los límites, alcance y término final para**  
26 **concluir el descubrimiento de prueba pendiente.**

27  
28           **h) Expedición de órdenes protectoras.**

29  
30           **i) El término para presentar mociones**  
31 **dispositivas.**

32  
33           **j) El término para presentar enmiendas a las**  
34 **alegaciones, conforme lo dispuesto en la Regla 6.2 (c).**

35  
36           **k) La separación de las controversias para**  
37 **adjudicación independiente.**

38  
39           **l) Los pleitos relacionados pendientes, por**  
40 **radicarse o su consolidación.**

41  
42           **m) El intercambio del inventario, descripción y la**  
43 **valoración estimada por las partes de los bienes, y copia de**  
44 **todos aquellos documentos requeridos mediante ley o**  
45 **reglamento para la tramitación del caso.**

1  
2           **n) La posibilidad de certificar el caso como uno**  
3 **de litigación compleja.**

4  
5           **o) La conveniencia de someter preliminarmente**  
6 **cuestiones litigiosas a un comisionado, administrador**  
7 **judicial, contador partidor, liquidador, tasador, síndico,**  
8 **árbitro, tutor, perito, administrador ad hoc o cualquier otro**  
9 **recurso humano.**

10  
11           **p) Estipulaciones para facilitar la tramitación del**  
12 **caso.**

13  
14           **q) Transacciones.**

15  
16           **r) Señalar la fecha del juicio.**

17  
18           **s) Cualesquiera otras medidas para facilitar la**  
19 **más pronta tramitación del pleito.**

20  
21           **Nada de lo dispuesto en esta regla impide que el**  
22 **tribunal, en virtud de lo expuesto en el *Informe para el***  
23 **manejo del caso, sustituya el señalamiento de la**  
24 **Conferencia Inicial por el de la conferencia con antelación**  
25 **al juicio o el juicio, u ordene la celebración de conferencias**  
26 **adicionales con el propósito de dirigir los procedimientos**  
27 **relacionados con el descubrimiento de prueba.**

## **Comentarios a la Regla 37.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla tiene disposiciones similares a la Regla 16 de Procedimiento Civil Federal y a la Regla 16 de las Reglas Locales Federales para el Distrito de Puerto Rico.

### **II. Alcance**

La regla es nueva.

Esta regla establece la celebración de una Conferencia Inicial no más tarde de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se presentó en la secretaría del tribunal, el *Informe para el Manejo del Caso*. El Comité consideró importante establecer una regla que tratara la Conferencia Inicial, más allá de la Regla 13.1 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia. Se indicó que la Regla 13.1 es discrecional, por lo que en la práctica, aunque útil, no se utiliza con la frecuencia que debería. Por ello, a los fines de brindarle carácter obligatorio, se decidió incluir el concepto como parte del cuerpo de reglas procesales.

Esta regla aplica a todos los casos civiles ordinarios contenciosos, con excepción de los procedimientos *ex parte*, las ejecuciones de hipoteca, las confiscaciones, los llevados al amparo de la Regla 60 y los establecidos por leyes especiales, entre otros tantos.

La regla enumera los asuntos que deberán ser considerados en dicha Conferencia, aunque algunos de estos asuntos los abogados de las partes o las partes autorrepresentadas, los habrán evaluado previamente en la reunión requerida en la Regla 37.1.

En particular, el inciso (a) se establece en primera instancia, para considerar las controversias sobre jurisdicción o competencia, ya que de estas materias deben ser los primeros asuntos que debe dilucidar el tribunal, toda vez que la falta de jurisdicción podría ponerle fin al pleito o, el caso podría verse sujeto a un traslado, por razones de falta de competencia de la sala en que se presentó.

Algunos incisos se establecen a modo ilustrativo, con miras a facilitar la tramitación de asuntos procesales que pueden atenderse desde el principio. Ejemplo de ellos es la acumulación de reclamaciones del inciso (b); el traslado del caso a un método alternativo de solución de conflictos del inciso (f); la separación de

las controversias para adjudicación independiente del inciso (k); la susceptibilidad de consolidar el pleito del inciso (l); la posibilidad de certificar el caso como uno de litigación compleja del inciso (n); y las estipulaciones o transacciones que puedan llegar a acordar las partes, establecidas en los incisos (p) y (q), respectivamente.

Otros apartados de la Regla están dirigidos a facilitar la etapa del descubrimiento de prueba o, a simplificar las controversias de hechos y de derecho involucradas en la acción. Bajo estos supuestos, se consideran las enmiendas a las alegaciones de los incisos (c) y (j); las estipulaciones sobre los hechos y documentos con el fin de evitar descubrimiento de prueba adicional del inciso (d); la especificación de los hechos materiales controvertidos y el derecho aplicable del inciso (e); el límite, alcance y término para finalizar la etapa del descubrimiento de prueba del inciso (g); la expedición de órdenes protectoras del inciso (h); el término para presentar mociones dispositivas<sup>324</sup> del inciso (i), la especificación del inventario y la valoración estimada por las partes de los bienes, establecido en el inciso (m) y; la conveniencia de someter alguna cuestión litigiosa a un profesional establecido en el inciso (o). Por otro lado, también, en esta etapa inicial debe pautarse la fecha del juicio.

Luego de celebrada la conferencia inicial, el tribunal deberá emitir una orden de calendarización, la cual recogerá los acuerdos y disposiciones.

La regla aclara en su último párrafo que el tribunal, dependiendo de la complejidad de la causa, podrá sustituir el señalamiento de la conferencia inicial por el de la conferencia con antelación al juicio, por el de una vista transaccional o por el juicio. De otra parte, tampoco impide que ordene la celebración de conferencias iniciales adicionales de considerarlo necesario.

---

<sup>324</sup> Se consideran mociones dispositivas las siguientes: moción de sentencia sumaria, el desistimiento, la moción de desestimación y la moción para que se dicte sentencia por las alegaciones.

**Regla 37.3.**

**Orden de calendarización**

1           **(a) En los casos señalados para la conferencia**  
2 **inicial, el tribunal emitirá una orden para la**  
3 **calendarización del proceso que recogerá las**  
4 **disposiciones y acuerdos.**

5  
6           **(b) En aquellos casos en que no se señale la**  
7 **celebración de la conferencia inicial, el tribunal emitirá**  
8 **una orden de calendarización en la cual adoptará las**  
9 **disposiciones y acuerdos incluidos en el *Informe para el***  
10 ***Manejo del Caso.***

11  
12           **(c) Los términos y los señalamientos fijados en la**  
13 **orden de calendarización serán de estricto cumplimiento,**  
14 **sujeto a la sanción establecida en la Regla 37.7.**

## **Comentarios a la Regla 37.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla tiene disposiciones similares a la Regla 16(b) de Procedimiento Civil Federal y a la Regla 16(b) de las Reglas Locales Federales para el Distrito de Puerto Rico.

### **II. Alcance**

La regla es nueva.

Esta regla permite que el tribunal intervenga en el pleito desde una etapa inicial, y establezca la calendarización del caso mediante orden al efecto. A raíz de la Conferencia Inicial, el tribunal podrá tener un marco global, de modo que pueda determinar la complejidad del caso y el tiempo que amerita para su resolución.

La regla en su inciso (a) establece que el tribunal deberá emitir una orden para la calendarización del caso que recoja las disposiciones y acuerdos considerados en la Conferencia Inicial. Por el contrario, como lo establece el inciso (b), de no celebrarse la Conferencia Inicial, por ser el caso uno de los exceptuados o, porque el juez considera apropiado señalar la Conferencia con Antelación al Juicio o el Juicio, la orden de calendarización recogerá los asuntos considerados incluidos en el *Informe para el manejo del caso*.

De otra parte, el inciso (c) establece que los términos y señalamientos dispuestos por el tribunal en la orden de calendarización serán de estricto cumplimiento, sujeto a la sanción de la Regla 37.7.

### **Regla 37.2. de 1979. Conferencia entre abogados**

En los casos señalados para conferencia con antelación al juicio, los abogados de las partes se reunirán entre sí informalmente por lo menos ~~diez (10)~~ días antes de la fecha señalada para la ~~misma~~ con ~~los siguientes~~ propósitos:

(1) ~~Estipular por escrito los hechos no controvertidos y exponer los hechos en controversia.~~

(2) ~~Intercambiar listas de testigos potenciales acorde con el descubrimiento de prueba habido.~~

(3) ~~Acordar la designación de un testigo perito del tribunal y estipular por escrito las cualificaciones de todos los testigos peritos de las partes.~~

(4) ~~Examinar y marcar todos los exhibits que las partes intenten presentar en el juicio, acordar sobre su autenticidad y admisibilidad, y de no estar de acuerdo, anotar los fundamentos para oponerse a la admisibilidad.~~

(5) ~~Examinar y preparar una lista de deposiciones a ser presentadas como evidencia en el juicio conforme a derecho. Si alguna parte objeta la admisibilidad de cualquier porción, deberá identificarla y explicar el fundamento para ello.~~

(6) ~~Concretar al límite reducible la controversia de hechos y de derecho a ser sometida para decisión judicial.~~

(7) ~~Discutir la posible transacción del caso.~~

(8) ~~Considerar cualesquiera otras medidas de las contempladas en la Regla 37.1.~~

Los abogados de las partes ~~deberán someter a la secretaria de la sala del Tribunal de Primera Instancia en que esté el caso radicado, con no menos de cinco (5) días de anterioridad a la fecha señalada para la conferencia, un proyecto de orden de la conferencia a celebrarse, en original y cuantas copias sean necesarias para notificar a todas las partes.~~

**Regla 37.4.**

**Reunión entre los abogados en preparación para la conferencia con antelación al juicio**

1 En los casos señalados para conferencia con antelación al  
2 juicio, los abogados de las partes se reunirán entre sí  
3 informalmente por lo menos **quince (15)** días antes de la fecha  
4 señalada para la **conferencia** con **el** propósito **de preparar,**  
5 **con arreglo al Informe para el manejo del caso, a los**  
6 **acuerdos en la orden de calendarización y de los**  
7 **incidentes posteriores a los mismos, un Informe que**  
8 **incluya lo siguiente:**  
9

10 **(a) Nombres, direcciones, teléfonos, fax y correo**  
11 **electrónico de los abogados que intervendrán**  
12 **en representación de las partes en la vista en**  
13 **su fondo del caso;**  
14

15 **(b) Una breve relación de los hechos pertinentes**  
16 **a las reclamaciones o defensas de las partes,**  
17 **y si se reclaman daños, un desglose detallado**  
18 **de los mismos;**  
19

20 **(c) Estipulaciones sobre los hechos, documentos y**  
21 **asuntos sobre los cuales no exista** controversia  
22 **y que eviten la presentación de evidencia**  
23 **innecesaria;**  
24

25 **(d) Una exposición breve de la posición de las**  
26 **partes con respecto a los hechos, documentos**  
27 **y asuntos sobre los cuales exista controversia**  
28 **y la base legal que apoye tal posición;**  
29

30 **(e) Un resumen del derecho aplicable a los**  
31 **hechos específicos del caso, un resumen de**  
32 **las cuestiones de derecho que las partes**  
33 **anticipen habrán de plantearse o que ya se**  
34 **hayan planteado, señalando aquellos en que**  
35 **exista desacuerdo y sus opiniones, y la**  
36 **jurisprudencia específica aplicable;**  
37

38 **(f) Una relación detallada de la prueba**  
39 **documental debidamente identificada,**  
40 **incluyendo deposiciones u otra prueba que se**  
41 **ofrecerá y respecto a cuya admisión en**  
42 **evidencia no exista controversia;**  
43

44 **(g) Una relación de la prueba documental a ser**  
45 **ofrecida por cada parte y respecto a cuya**

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48

**admisión en evidencia exista controversia, incluyendo una sucinta exposición de los fundamentos en que se base la objeción;**

**(h) Una lista de cada parte con los nombres y direcciones de los testigos, incluyendo los peritos de ocurrencia, que testificarán en el juicio (excepto los testigos de impugnación o de refutación) incluyendo un resumen de su testimonio;**

**(i) Una lista de cada parte con los nombres de los peritos que testificarán en el juicio incluyendo un resumen de su testimonio;**

**(j) Las reclamaciones o defensas que cada parte alegue que se han desistido o renunciado;**

**(k) Una lista de todas las mociones presentadas y aquellas que consideren someter sujeto a la discreción del tribunal para permitir las en esta etapa del procedimiento;**

**(l) Las enmiendas a las alegaciones y los fundamentos por los cuales éstas no fueron presentadas con anterioridad;**

**(m) Un estimado del número de días y horas requeridas para la presentación de la prueba de cada una de las partes en el juicio en su fondo;**

**(n) La posibilidad de una transacción.**

**(o) Considerar cualesquiera otras medidas que puedan facilitar la más pronta terminación del pleito.**

Los abogados de las partes **podrán discutir los asuntos requeridos en el Informe mediante teléfono, teleconferencia, fax, correo electrónico o cualquier otro método.**

**Diez (10) días antes de la fecha señalada para la conferencia con antelación al juicio,** los abogados de las partes **someterán a la secretaría del tribunal el Informe aquí requerido.**

1            **A menos que se demuestre justa causa, el tribunal**  
2 **no permitirá la presentación en el juicio de aquellos**  
3 **documentos, testigos o controversias no identificadas**  
4 **conforme lo requiere esta regla, y tendrá por renunciadas**  
5 **aquellas objeciones y defensas que no hayan sido**  
6 **especificadas en el *Informe*.**

## **Comentarios a la Regla 37.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 37.2 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

Esta regla propone que, en los casos señalados para conferencia con antelación al juicio, los abogados se reúnan al menos quince (15) días antes de la fecha señalada para la Conferencia, con el propósito de preparar un *Informe*. Este *Informe* debe realizarse con arreglo a lo dispuesto en el *Informe para el manejo del caso*; lo dictado en la orden de calendarización y según los incidentes procesales posteriores.

En su inciso (a), se requiere la identificación e información de los abogados que litigarán el juicio en su fondo, los cuales no necesariamente son los indicados en el expediente del caso. El inciso (b) requiere que se indique una breve relación fáctica pertinente a las reclamaciones o defensas y, de haber reclamación de daños, un desglose de éstos.

El inciso (c) pretende que se indiquen las estipulaciones de hechos, documentos y asuntos sobre los cuales no existe controversia, en cambio, el inciso (d), requiere que cada parte exponga su posición y la base legal sobre los que sí exista controversia.

Para cumplir efectivamente con el inciso (e) de la regla, los abogados deberán especificar detalladamente en el *Informe* las citas específicas de cada disposición legal en que se amparen, las citas de la jurisprudencia aplicable a los hechos específicos del caso y, un resumen de las cuestiones de derecho que las partes anticipen puedan plantearse en el juicio o que se hayan planteado. De existir algún desacuerdo con alguna cuestión de derecho, también deberá ser explicado en el *Informe*.

El *Informe* también deberá incluir una relación detallada de la evidencia documental debidamente identificada, que tenga cada parte, sobre la que no existe controversia para su admisión como prueba. Se deberá indicar la evidencia documental a ser ofrecida por cada parte y sobre la cual existe controversia, y la base legal de cada objeción.

Según lo requiere el inciso (h), se deberán identificar los testigos y los peritos de ocurrencia que testificarán en el juicio en su fondo y un resumen de cada testimonio. También deberán nombrar, según requerido en el inciso (i), los peritos que testificarán y un breve resumen del testimonio que ofrecerán. Cada parte, también, deberá mencionar las reclamaciones o defensas que aleguen se hayan desistido o renunciado por la otra parte. Cada parte, además, deberá realizar una lista de las mociones presentadas y otra de las que consideren someter. Se considerarán en esta etapa enmiendas a las alegaciones, aunque la solicitud para ello deberá especificar en detalle los fundamentos por los cuales no se solicitó con anterioridad. La solicitud para enmendar alegaciones en esta etapa debe verse de conformidad a lo establecido en la propuesta de Regla 13.1. En cuanto a permitir enmiendas a las alegaciones en etapas tan avanzadas del pleito, en Torres Quintero v. Pfizer Pharm., Inc., 2007 T.S.P.R. 82; 2007 J.T.S. 87;<sup>325</sup> el Tribunal Supremo **estableció que “[l]a concesión de las enmiendas se encuentra condicionada por un juicioso ejercicio de discreción, en el cual se deben ponderar los siguientes elementos: 1) el momento en que se solicita la enmienda; 2) el impacto de la solicitud en la pronta adjudicación de la cuestión litigiosa; 3) la razón o ausencia de ella para la demora e inacción original del promovente de la enmienda; 4) el perjuicio que la misma causaría a la otra parte; y 5) la naturaleza y méritos intrínsecos de la defensa que se plantea. Al presentarse una solicitud para enmendar las alegaciones, el tribunal debe evaluar, como requisito indispensable para la concesión de la enmienda, si la misma implica un perjuicio indebido para la parte contraria.”**<sup>326</sup>

De otra parte, según lo exige el inciso (m), se deberá indicar la cantidad de días y horas requeridas por cada parte para la presentación de sus respectivas pruebas. Finalmente, cada parte deberá indicar la probabilidad de que el caso

---

<sup>325</sup> Mediante Opinión de Conformidad emitida por el Juez Asociado señor Rivera Pérez a la que se une el Juez Presidente señor Hernández Denton y el Juez Asociado señor Rebollo López. (sentencia).

<sup>326</sup> Consejo de Titulares Cond. Plaza del Mar v. Jetter Klare, 2006 T.S.P.R. 180; 2006 J.T.S. 188; Sierra Quiñones v. Rodríguez Luciano, 2005 T.S.P.R. 9; 2005 J.T.S. 21; Epifanio Vidal, Inc. v. Suro, 103 D.P.R. 793 (1975).

pueda transigirse y cualesquiera otras medidas que puedan facilitar la pronta terminación del pleito.

La regla, al igual que otras comentadas con anterioridad, establece flexibilidad en cuanto a la manera en que los abogados de las partes podrán discutir los asuntos. Al respecto, la regla provee para que éstos también puedan ventilarlos por vía telefónica, fax, teleconferencia, correo electrónico o cualquier otro método.

En última instancia, la regla establece que los abogados de las partes deberán presentar en la secretaría del tribunal el ***Informe Preliminar entre Abogados*** al menos diez (10) días antes de la fecha pautada para la Conferencia con Antelación al Juicio. Se extiende el término de cinco (5) días, establecido en Regla 37.2 de 1979, a diez (10) días, para brindarle mayor tiempo al juez para que examine el ***Informe*** antes de la conferencia con antelación al juicio.

La regla también crea la salvedad de que no se permitirá la presentación de prueba documental, testifical o pericial o, la presentación de nuevas controversias en el juicio, que no haya sido informado en dicho ***Informe***, a menos que se demuestre justa causa.

La regla se reenumeró para establecer un orden más lógico como resultado de la adopción de las nuevas Reglas 37.1, 37.2 y 37.3, sobre la reunión entre los abogados para el manejo del caso, la Conferencia Inicial y la Orden de calendarización, respectivamente.

### **Regla 37.4. de 1979. Conferencia**

~~En cualquier pleito el tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción, ordenar a los abogados de las partes que comparezcan a una conferencia para considerar:~~

~~(a) La simplificación de las cuestiones litigiosas.~~

~~(b) La necesidad o conveniencia de enmendar las alegaciones.~~

~~(c) La posibilidad de obtener admisiones de hechos y de documentos en evitación de prueba innecesaria.~~

~~(d) La revelación de la identidad de los testigos que se espera utilizar en el juicio y la limitación del número de testigos peritos.~~

~~(e) La conveniencia de someter preliminarmente cuestiones litigiosas a un comisionado para sus determinaciones de hecho.~~

~~(f) Cualesquiera otras medidas que puedan facilitar la más pronta terminación del pleito.~~

El tribunal dictará una orden en que expondrá lo acordado en la conferencia, las enmiendas que se ~~hubieren~~ permitido a las alegaciones y las estipulaciones de las partes en relación con cualesquiera de los asuntos considerados y que limiten las cuestiones litigiosas a ser consideradas en el juicio, a aquellas no resueltas mediante admisiones o estipulaciones de los abogados; y dicha orden, una vez dictada, gobernará el curso subsiguiente del pleito, a menos que sea modificada en el juicio para impedir manifiesta injusticia.

~~El secretario del tribunal hará la notificación correspondiente a las partes por lo menos treinta (30) días antes de la fecha fijada para la conferencia, excepto cuando el tribunal, por circunstancias excepcionales o mediante solicitud de parte, ordene su celebración en cualquier otro momento antes del juicio.~~

### **Regla 37.5. Conferencia con antelación al juicio**

1                    **La conferencia con antelación al juicio se celebrará**  
2                    **al menos con treinta (30) días de anterioridad a la fecha**  
3                    **señalada para la vista en su fondo. El tribunal podrá**  
4                    **requerir la asistencia de las partes con sus respectivos**  
5                    **abogados. En la conferencia se discutirán los asuntos**  
6                    **especificados en el *Informe preliminar entre abogados y***  
7                    **los siguientes asuntos:**  
8

9                    **a. La transacción del litigio.**

1           **b. La adjudicación de todas las controversias**  
2           **pendientes que surjan del Informe,**  
3           **incluyendo la admisibilidad de la prueba.**

4  
5           **c. Establecer el plan para la celebración del**  
6           **juicio.**

7  
8           El tribunal dictará una orden en que expondrá lo acordado  
9           **y dispuesto** en la conferencia, las enmiendas que se **hayan**  
10          permitido a las alegaciones y las estipulaciones de las partes en  
11          relación con cualesquiera de los asuntos considerados y que  
12          limiten las cuestiones litigiosas a ser consideradas en el juicio, a  
13          aquellas no resueltas mediante admisiones o estipulaciones de  
14          los abogados y dicha orden, una vez dictada, gobernará el curso  
15          subsiguiente del pleito, a menos que sea modificada en el juicio  
16          para impedir manifiesta injusticia.

## **Comentarios a la Regla 37.5**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 37.1 de Procedimiento Civil de 1979 y, es equivalente, en parte, a la Regla 16 (e) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se renumeró para establecer un orden más lógico como resultado de la adopción de las nuevas Reglas 37.1, 37.2 y 37.3. Esta regla se enmendó significativamente para requerir que el *Informe preliminar entre abogados* que dispone la Regla 37.4 se discuta durante la conferencia con antelación al juicio, además de los otros tres asuntos que se disponen. También se enmendó para establecer que la conferencia deberá celebrarse al menos con treinta (30) días de anterioridad a la fecha pautada para el juicio en su fondo.

La propuesta de regla establece que el tribunal, de considerarlo necesario, podrá requerir a las partes a que comparezcan a la Conferencia. Aunque no existe duda de la facultad discrecional que poseen los jueces para requerir la asistencia de las partes a cualquier vista, se decidió plasmarla en las reglas, a los fines de que en esta etapa de los procedimientos las partes puedan tener conocimiento directo del estatus de su caso y, de que puedan auscultar la alternativa de una transacción del pleito.

Además de discutir los asuntos especificados en el *Informe preliminar entre abogados*, se adjudicarán las controversias pendientes y la admisibilidad de la prueba que surja del *Informe*. Se delinearán también el plan para la celebración del juicio, de modo que se pueda tener una guía que facilite tanto la labor de litigación de los abogados como la labor adjudicativa del juez.

Por otro lado, se mantuvo casi inalterado el penúltimo párrafo de la Regla 37.1 de 1979, el cual establecía que el juez dictará una orden con lo acordado en la Conferencia y dicha orden será lo que gobierne el curso del caso.

Se eliminó el último párrafo de la regla por resultar innecesario a la luz de los cambios realizados.

**Regla 37.6.**

**Conferencia sobre transacción**

- 1 **En cualquier momento que estime oportuno el**
- 2 **tribunal podrá ordenar la celebración de una conferencia**
- 3 **para considerar la transacción del caso con la asistencia**
- 4 **de las partes y sus abogados.**

## **Comentarios a la Regla 37.6**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 16(i) de las Reglas Locales para el Distrito de Puerto Rico.

### **II. Alcance**

La regla es nueva.

Esta regla se establece para que el juez, en cualquier etapa que estime oportuna, ordene la celebración de una conferencia para que las partes y sus respectivos abogados ponderen la transacción del pleito.

En un principio el Comité auscultó la idea de que la conferencia transaccional la presidiera un juez distinto del que atiende el caso, que sólo dilucidara **transacciones o lo que se conoce como la figura del "settlement judge" en la jurisdicción federal**. No obstante, se decidió que bajo la organización de nuestro sistema de tribunales sería irrealizable el tener un juez que solamente dirija transacciones, por lo que se determinó que el juez que atiende el caso sería también el que presida la conferencia transaccional.

Es importante señalar que la función e intervención del juez en esta conferencia está limitada y sujeta a las restricciones establecidas en los Cánones de Ética Judicial de 2005<sup>327</sup> y a lo resuelto por la jurisprudencia interpretativa.

---

<sup>327</sup> 4 L.P.R.A. Ap. IV-A

### **Regla 37.3. de 1979. Sanciones**

~~Si una parte dejare de comparecer, se negare a participar o compareciere sin estar debidamente preparada, a una conferencia preliminar al juicio o a la conferencia entre abogados, o incumpliere cualquier orden del tribunal, éste podrá desestimar la demanda, eliminar las alegaciones del demandado, condenar al pago de costas y honorarios de abogado o dictar cualquiera otra orden que fuere justa.~~

### **Regla 37.7. Sanciones**

1 Si una parte **o su abogado incumple con los términos**  
2 **y señalamientos de esta regla,** o incumple cualquier orden  
3 del tribunal **para el manejo del caso sin que medie justa**  
4 **causa, el tribunal impondrá a la parte o su abogado la**  
5 **sanción económica que corresponda.**

## **Comentarios a la Regla 37.7**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 37.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 y, es equivalente, en parte, a la Regla 16 (f) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se propone para establecer el cumplimiento compulsorio de los términos y señalamientos establecidos por la Regla 37 y de las órdenes dictadas por el tribunal. La Regla de 1979 se modificó para aclarar que el tribunal impondrá la sanción económica que estime correspondiente cuando una parte o su abogado incumple con los términos dispuestos en la regla, sin mediar justa causa.

Se suprimen del texto de la Regla 37.3, las sanciones sobre la eliminación de alegaciones y la imposición del pago de costas y honorarios de abogado, con miras a establecer un carácter más severo y mandatorio a la sanción económica.

Se eliminó la sanción de la desestimación de la demanda, establecida en la Regla 37.3 de 1979, ya que entra en conflicto con la Regla 39.2 (a).

La regla se renumeró para establecer un orden más lógico como resultado de la adopción de las nuevas Reglas 37.1, 37.2, 37.3 y 37.6.

## CAPÍTULO VI.

### DEL JUICIO

#### REGLA 38. CONSOLIDACIÓN; JUICIOS POR SEPARADO

##### Regla 38.1. de 1979. Consolidación

Quando estén pendientes ante el tribunal pleitos que ~~envuelvan~~ cuestiones comunes de hechos o de derecho, ~~éste~~ podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas ~~envueltas~~ en dichos pleitos; podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados; y podrá, a este respecto, ~~dictar~~ aquellas órdenes que ~~tiendan a evitar gastos innecesarios o dilación.~~

## CAPÍTULO VI.

### DEL JUICIO

#### REGLA 38. CONSOLIDACIÓN; JUICIOS POR SEPARADO

##### Regla 38.1. Consolidación

1 Cuando estén pendientes ante el tribunal pleitos que  
2 **comprendan** cuestiones comunes de hechos o de derecho **y así**  
3 **se acredite, el tribunal** podrá ordenar la celebración de una  
4 sola vista o juicio de cualquiera o de todas las cuestiones  
5 litigiosas **comprendidas** en dichos pleitos; podrá ordenar que  
6 todos los pleitos sean consolidados; y podrá **dictar**, a este  
7 respecto, aquellas órdenes que **eviten** gastos **o dilaciones**  
8 **innecesarias.**

## **Comentarios a la Regla 38.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 38.1 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 42 (a) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

El mecanismo de consolidación de pleitos permite que dos o más pleitos puedan ser consolidados y tiene el propósito de evitar la proliferación de litigios para lograr la economía procesal. También tiene el fin de evitar la posibilidad de que surjan fallos incompatibles en acciones que comprendan cuestiones comunes de hecho o derecho.<sup>328</sup>

Para determinar si procede una consolidación la regla establece dos requisitos, a saber: que los casos se encuentren pendientes ante el tribunal y que comprendan cuestiones comunes de hechos o derecho que hayan sido acreditadas. Dada la naturaleza unificada de nuestro sistema judicial sólo se requiere que los casos que se vayan a consolidar estén presentados y su trámite pendiente ante alguna de las salas del Tribunal de Primera Instancia.<sup>329</sup>

En cuanto a la existencia de cuestiones comunes de hecho o derecho, el Tribunal Supremo ha especificado que éstas no tienen que ser idénticas.<sup>330</sup> Tampoco es necesario que tanto las controversias de hecho o como de derecho sean comunes, sino que es suficiente con que en una u otra sean similares. De la misma forma, tampoco se requiere que haya identidad entre las partes en los pleitos, aunque puede ser un asunto que puede tomarse en consideración por el tribunal.

Otros factores que pueden tomarse en consideración al resolver si procede la consolidación son el momento en que se solicita y la complejidad de los casos. En cuanto al momento en que se solicita se considerará: si se encuentran pendientes de resolver mociones dispositivas, si se han presentado todas las alegaciones, si se ha efectuado el descubrimiento de prueba y cualquier otro asunto relacionado con

---

<sup>328</sup> Hosp. San Fco., Inc. v. Sria. de Salud, 144 D.P.R. 586 (1997).

<sup>329</sup> Vives Vázquez v. E.L.A., 142 D.P.R. 117 (1996).

<sup>330</sup> *Id.*

el estado procesal de los casos. De otra parte, con relación a la complejidad de los casos, la consolidación es un mecanismo para atender adecuadamente este tipo de casos y para asegurar la más eficiente administración de la justicia.

Es preciso señalar, que una determinación del tribunal sobre una consolidación basada en un análisis ponderado de la totalidad de las circunstancias, merecerá gran deferencia por parte del tribunal que revise dicha determinación.<sup>331</sup> La determinación emitida será alterada únicamente cuando se haya omitido considerar algún factor importante o cuando haya mediado abuso de discreción.<sup>332</sup>

El asunto de la consolidación de casos debe ser un tema a discutirse durante la Conferencia Inicial. Allí las partes deberán informar si existen litigios que comprendan controversias similares de hecho o derecho que puedan ser objeto de consolidación. De esta forma puede garantizarse si la consolidación propende a una solución justa, rápida y económica, con miras a alcanzar la más eficiente administración de la justicia y reducir la posibilidad de resultados inconsistentes.

Las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia también incluyen disposiciones en cuanto a la consolidación de casos de naturaleza civil. En su Regla 15 establece que si el tribunal ordena la consolidación de litigios, la vista se celebrará ante el juez que tenga ante su consideración el caso de mayor antigüedad. La vista podrá celebrarse ante el juez que tiene asignado a su salón de sesiones el caso más reciente, mediante estipulación de las partes y la anuencia del juez. Las normas señaladas son de aplicación también cuando los casos a consolidarse proceden de regiones judiciales distintas. El Juez(a) Administrador(a) tiene discreción para reasignar los casos ya consolidados según sirva al mejor interés de la justicia.

---

<sup>331</sup> Hosp. San Fco., Inc. v. Sria. de Salud, *supra*.

<sup>332</sup> Vives Vázquez v. E.L.A., *supra*.

### **Regla 38.2. de 1979. Juicios por separado**

El tribunal por razón de conveniencia, o para evitar perjuicio, o para evitar gastos innecesarios, o para facilitar la más pronta terminación del litigio, podrá ordenar un juicio por separado de cualesquiera demandas, demandas contra coparte, reconvencciones, demandas contra tercero, o de cualesquiera cuestiones litigiosas independientes, y podrá dictar sentencia de acuerdo con lo dispuesto en la Regla ~~44.3~~.

### **Regla 38.2. Juicios por separado**

1 El tribunal por razón de conveniencia, o para evitar  
2 perjuicio, o para evitar gastos innecesarios, o para facilitar la  
3 más pronta terminación del litigio, podrá ordenar un juicio por  
4 separado de cualesquiera demandas, demandas contra coparte,  
5 reconvencciones, demandas contra tercero, o de cualesquiera  
6 cuestiones litigiosas independientes, y podrá dictar sentencia de  
7 acuerdo con lo dispuesto en la Regla **42.3.**

## **Comentarios a la Regla 38.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 38.2 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 42(b) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para hacer referencia a la nueva Regla 42.3 (antes Regla 43.5), que trata de la sentencia sobre reclamaciones o partes múltiples. El Comité consideró que la referencia que hacía la regla de 1979 a la Regla 44.3 sobre interés legal estaba incorrecta.

Si en un pleito se incluyen una o más causas de acción y partes múltiples el tribunal tiene discreción para determinar la forma en que habrá de manejar el caso. Con el fin de resolver el litigio de forma justa, rápida y económica el tribunal puede separar las controversias para que se atiendan de forma independiente.

El Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales de instancia tienen amplia discreción para conceder o denegar un juicio por separado, por lo que el tribunal que revise dicha determinación no intervendrá a menos que se demuestre que hubo abuso de discreción.<sup>333</sup> No obstante, aunque los tribunales tienen amplia discreción para ordenar juicios por separado, no deben hacerlo a menos que sea realmente necesario porque la norma general es evitar la litigación fragmentada de las controversias.<sup>334</sup>

En Vellón v. Squibb Mfg., Inc.,<sup>335</sup> el Tribunal Supremo dispuso que al determinar si procede un juicio por separado, el tribunal debe tomar en consideración los siguientes factores: (1) si se dispone del caso o una parte sustancial al resolver la controversia, (2) si la prueba para resolver la controversia es independiente, (3) si las controversias o la prueba necesaria para adjudicar alguna de éstas se encuentran muy relacionadas entre sí y; (4) si el proceso se resolvería con mayor rapidez y economía de separarse las controversias.

---

<sup>333</sup> Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170 (1992).

<sup>334</sup> Íd.

<sup>335</sup> 117 D.P.R. 838 (1986).

## REGLA 39. DESISTIMIENTO Y DESESTIMACIÓN DE LOS PLEITOS

### Regla 39.1. de 1979. Desistimiento

(a) *Por el demandante; por estipulación.* Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, un demandante podrá desistir de un pleito sin orden del tribunal:

(1) Mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción ~~solicitando~~ sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito. A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación ~~expusiere~~ lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presentare un demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún Tribunal Federal o de cualquier estado de los Estados Unidos, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) *Por orden del tribunal.* A excepción de lo dispuesto en la Regla 39.1(a), no se permitirá al demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante orden del tribunal y bajo los términos y condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

## REGLA 39. DESISTIMIENTO Y DESESTIMACIÓN DE LOS PLEITOS

### Regla 39.1. Desistimiento

1 (a) *Por el demandante; por estipulación.* Sujeto a las  
2 disposiciones de la Regla 20.5, un demandante podrá desistir de  
3 un pleito sin orden del tribunal:  
4

5 (1) Mediante la presentación de un aviso de  
6 desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la  
7 parte adversa de la contestación o de una moción **de** sentencia  
8 sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o  
9

10 (2) mediante la presentación de una estipulación de  
11 desistimiento firmada por todas las partes que hayan  
12 comparecido en el pleito. A menos que el aviso de desistimiento  
13 o la estipulación **exponga** lo contrario, el desistimiento será sin  
14 perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto  
15 de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente **e** un

1 demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal  
2 General de Justicia, o en algún Tribunal Federal o de cualquier  
3 estado de los Estados Unidos, de otro pleito basado en o que  
4 incluya la misma reclamación.

5  
6 (b) *Por orden del tribunal.* A excepción de lo dispuesto en  
7 el inciso (a) de esta regla, no se permitirá al demandante  
8 desistir de ningún pleito, excepto mediante orden del tribunal y  
9 bajo los términos y condiciones que éste estime procedentes. A  
10 menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento  
11 bajo este párrafo será sin perjuicio.

## **Comentarios a la Regla 39.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 39.1 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 41(a) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

El desistimiento puede darse por iniciativa de la parte demandante o por orden del tribunal. Si el desistimiento es por iniciativa del demandante, éste se puede efectuar de dos formas sin tener que solicitar autorización del tribunal, ya sea mediante la presentación de un aviso de desistimiento, si es antes de la notificación de la contestación a la demanda o una moción de sentencia sumaria o, la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes. Un primer desistimiento será sin perjuicio del demandante, pero un segundo desistimiento tiene el efecto de una adjudicación en los méritos.

Cuando se trata de un aviso de desistimiento, el tribunal tiene la obligación de ordenar el archivo y sobreseimiento del pleito, sin discreción para actuar de otra forma.<sup>336</sup> En estos casos el litigio termina inmediatamente, pero la causa de acción no se extingue y puede presentarse una vez más. El desistimiento es efectivo de forma inmediata y toda orden o resolución del tribunal es superflua.

La fecha de la presentación del aviso de desistimiento será la fecha a partir de la cual comenzará a transcurrir el nuevo término prescriptivo. Como no se requiere la aprobación del tribunal para que surta efecto, resultará impertinente la fecha en la que el tribunal dicta sentencia, la archiva y notifica o cuando ésta adviene final y firme.<sup>337</sup>

En cualquier otra situación, la parte demandante no podrá desistir de un litigio, a menos que sea mediante el tribunal, quien determinará si el desistimiento será sin perjuicio y así lo especificará en su orden.

---

<sup>336</sup> Tenorio v. Hospital Dr. Pila, 159 D.P.R. 777 (2003).

<sup>337</sup> García Aponte et al. v. E.L.A. et al., 135 D.P.R. 137 (1994).

Si el desistimiento es por orden del tribunal, el nuevo término prescriptivo comenzará a transcurrir a partir de la orden porque es ésta la que le pone fin al litigio.<sup>338</sup>

El Comité reconoció que en ocasiones la parte demandante utiliza el desistimiento como subterfugio para evitar una desestimación con perjuicio en aquellas situaciones en las que no se ha diligenciado el emplazamiento dentro del término provisto por las Reglas de Procedimiento Civil. Sin embargo, este asunto debe superarse con la enmienda realizada a la Regla 4.3(b) a los efectos de que la sanción por no diligenciar el emplazamiento dentro del término dispuesto será la desestimación sin perjuicio.

---

<sup>338</sup> Agosto v. Mun. de Río Grande, 143 D.P.R. 174 (1997).

### **Regla 39.2. de 1979. Desestimación**

(a) Si el demandante ~~deja~~ de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado, podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Quando se trate de un primer incumplimiento la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado de la parte de la situación y se le haya concedido oportunidad para responder. Si el abogado de la parte no ~~respondiese~~ a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada ~~y/o~~ apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

(b) El ~~juez administrador~~ ordenará la desestimación y archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se ~~hubiere~~ efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El ~~juez administrador~~ dictará una orden en todos dichos asuntos, requiriendo ~~a las partes para que,~~ dentro del término de diez (10) días de su notificación por el secretario, expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

(c) Después que el demandante haya terminado la presentación de su prueba, el demandado, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en el caso de que la moción sea declarada sin lugar, podrá solicitar la desestimación, fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra el demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se ~~hubiere~~ dictado por falta de jurisdicción, o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.

## Regla 39.2.

### Desestimación

1 (a) Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o  
2 con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o  
3 a solicitud del demandado, podrá decretar la desestimación del  
4 pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de  
5 las alegaciones, según corresponda.

6  
7 Cuando se trate de un primer incumplimiento la severa  
8 sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de  
9 las alegaciones, tan sólo procederá después que el tribunal, en  
10 primer término, haya apercibido al abogado de la parte de la  
11 situación y se le haya concedido oportunidad para responder. Si  
12 el abogado de la parte no responde **e** a tal apercibimiento, el  
13 tribunal procederá a imponer sanciones al abogado de la parte y  
14 se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego  
15 de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida  
16 de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la  
17 misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la  
18 desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El  
19 tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable  
20 para corregir la situación que en ningún caso será menor de  
21 treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso  
22 justifiquen que se reduzca el término.

23  
24 (b) El **tribunal** ordenará la desestimación y archivo de  
25 todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se **haya**  
26 efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante  
27 los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le  
28 justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o  
29 transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas  
30 como un trámite a los fines de esta regla.

31  
32 El **tribunal** dictará una orden en todos dichos asuntos, **la**  
33 **cual se notificará a las partes y al abogado**, requiriéndoles  
34 dentro del término de diez (10) días de su notificación por el  
35 **S**ecretario, expongan por escrito las razones por las cuales no  
36 deban desestimarse y archivarse los mismos.

37  
38 (c) Después que el demandante haya terminado la  
39 presentación de su prueba, el demandado, sin renunciar al  
40 derecho de ofrecer prueba en el caso de que la moción sea  
41 declarada sin lugar, podrá solicitar la desestimación, fundándose  
42 en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, el  
43 demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno.  
44 El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar  
45 sentencia contra el demandante, o podrá negarse a dictar  
46 sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A

1 menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga  
2 de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y  
3 cualquier otra desestimación, excepto la que se **haya** dictado  
4 por falta de jurisdicción, o por haber omitido acumular una parte  
5 indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los  
6 méritos.

## **Comentarios a la Regla 39.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 39.2 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 41 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para aclarar que la orden de mostrar causa por la cual no debe desestimarse el pleito debe notificarse a las partes y a sus abogados. También se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Un tribunal puede decretar la desestimación de un pleito, o la eliminación de las alegaciones, a iniciativa propia o a solicitud de parte, cuando una parte deja de cumplir con las disposiciones del ordenamiento procesal o con cualquier orden del tribunal. La desestimación tendrá efecto de adjudicación en los méritos excepto que se fundamente en falta de jurisdicción o de parte indispensable. Inicialmente, el tribunal debe imponer las sanciones al abogado de la parte y si ello no surte efecto, corresponderá notificar directamente a la parte y apercibirle de las consecuencias de no corregir el asunto. Si tras la notificación a la parte, la situación no ha sido corregida, procederá el tribunal a imponer la desestimación o la eliminación de las alegaciones.<sup>339</sup>

Si la parte expone las razones para que no se deba desestimar el pleito, al **evaluar dicha comparecencia, el tribunal debe balancear “de un lado, la necesidad del tribunal de supervisar su calendario, el interés público en la resolución expedita de los casos y [más importante aún] el riesgo de perjuicio al demandado por la dilación; [...] por lo que[...] de no demostrarse perjuicio verdadero con la dilación es irrazonable ordenar el archivo.”**<sup>340</sup>

También el tribunal puede ordenar la desestimación y archivo de aquellos casos en los que no se hubiese efectuado trámite en un plazo de seis (6) meses. El Comité modificó la regla para que antes de decretar la desestimación y archivo de estos casos, el tribunal notifique una orden a las partes y al abogado y requerirles

---

<sup>339</sup> Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, 154 D.P.R. 217 (2001).

<sup>340</sup> Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri, 123 D.P.R. 664 (1989).

su posición con relación a la inactividad del caso. La desestimación de un caso sólo debe prevalecer en situaciones extremas en las que haya quedado demostrado de forma clara la desatención de la parte después que se hayan impuesto otras sanciones y con un previo aviso.<sup>341</sup>

Luego de concluir la presentación de la prueba de la parte demandante, el demandado puede solicitar la desestimación del pleito basado en que la otra parte no tiene derecho a la concesión de un remedio. Por tanto, si la parte demandante no presenta prueba suficiente para sostener sus alegaciones la parte demandada no tiene que defenderse y procede la desestimación de la demanda.<sup>342</sup> Para ello el tribunal tiene que estar plenamente convencido de que el demandante no tiene oportunidad de prevalecer. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha enfatizado que no debe desestimarse una demanda por este fundamento a menos que se desprenda con certeza que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualquiera de los hechos que puedan ser probados.<sup>343</sup> En aquellas situaciones en las que la prueba presentada por el demandante demuestra que podría prevalecer bajo alguna circunstancia, el tribunal requerirá que el demandado presente su prueba para que el tribunal pueda tener una visión más completa de los hechos.<sup>344</sup>

---

<sup>341</sup> Sierra Quiñones v. Rodríguez Luciano, *supra*; Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, *supra*.

<sup>342</sup> S.L.G. Hernández Beltrán v. TOLIC, 151 D.P.R. 754 (2000).

<sup>343</sup> Sierra Quiñones v. Rodríguez Luciano, *supra*.

<sup>344</sup> Lebrón Correa v. Díaz Troche, 2005 T.S.P.R. 160; 2005 J.T.S. 165.

**Regla 39.3. de 1979. Desistimiento y desestimación de reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero**

Las disposiciones de la Regla 39 se aplicarán al desistimiento y a la desestimación de cualquier reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero. Un desistimiento por el reclamante solamente de acuerdo con la Regla 39.1(a), se hará antes de notificarse una alegación ~~respondiente~~, o, si no ~~hubiere~~ tal alegación, antes de que se presente la prueba en el juicio.

**Regla 39.3. Desistimiento y desestimación de reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero**

1 Las disposiciones de la Regla 39 se aplicarán al  
2 desistimiento y a la desestimación de cualquier reconvención,  
3 demanda contra coparte o demanda contra tercero. Un  
4 desistimiento por el reclamante solamente de acuerdo con la  
5 Regla 39.1(a), se hará antes de notificarse una alegación  
6 **responsiva**, o, si no **hay** tal alegación, antes de que se  
7 presente la prueba en el juicio.

## **Comentarios a la Regla 39.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 39.3 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 41 (c) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se modificó para mejorar el lenguaje.

Las disposiciones de esta regla también serán de aplicación al desistimiento o desestimación de cualquier reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero.

**Regla 39.4. de 1979. Costas u honorarios de abogado de pleitos anteriormente desistidos**

Si un demandante que ha desistido una vez de un pleito, comienza otro basado en, o que incluya la misma reclamación contra el mismo demandado, el tribunal podrá dictar la orden que estime conveniente para el pago de las costas u honorarios de abogado del pleito desistido y podrá suspender los procedimientos en el nuevo pleito hasta tanto el demandante haya cumplido con dicha orden.

**Regla 39.4. Costas u honorarios de abogado de pleitos anteriormente desistidos**

- 1 Si un demandante que ha desistido una vez de un pleito,
- 2 comienza otro basado en, o que incluya la misma reclamación
- 3 contra el mismo demandado, el tribunal podrá dictar la orden
- 4 que estime conveniente para el pago de las costas u honorarios
- 5 de abogado del pleito desistido y podrá suspender los
- 6 procedimientos en el nuevo pleito hasta tanto el demandante
- 7 haya cumplido con dicha orden.

## **Comentarios a la Regla 39.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 39.4 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 41 (d) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Si tras un primer desistimiento un demandante, presenta nuevamente la misma reclamación contra el mismo demandado, el tribunal puede ordenar el pago de las costas y honorarios de abogado incurridos por el demandado en el pleito anterior y suspender los procedimientos hasta que se cumpla con dicha orden.

## Comentario introductorio a la Regla 40

Una de las finalidades en la revisión integral de las reglas de procedimiento civil emana de la necesidad imperiosa de abaratar los costos tanto del proceso civil ordinario como del sistema de tribunales. Es de conocimiento general la carga injustificada que se impregna a los tribunales del país por asuntos procesales que no ameritan necesariamente la intervención del tribunal, pero que las reglas procesales vigentes la exigen. Ejemplo de una de ellas es la facultad exclusiva establecida por la Regla 40 de Procedimiento Civil al Secretario del tribunal para la expedición de citaciones. El tratadista Cuevas Segarra define el vocablo citación como **“una orden, mandato o auto dirigido a una persona requiriendo su comparecencia para prestar declaración en determinado lugar, fecha y hora especificados en misma”**.<sup>345</sup> Por otro lado, nuestro más Alto Foro lo califica como un **“llamamiento que el tribunal extiende a una persona que puede ser o no ser parte en el procedimiento en determinado lugar, fecha y hora para la celebración de un acto”**.<sup>346</sup>

Por muchos años en la jurisdicción federal, las citaciones se expedían por órdenes específicas del tribunal, pero cuando dicha usanza se convirtió en una gran carga al tribunal, se implantaron órdenes generales con el fin de autorizar a los Secretarios del tribunal a que expidieran citaciones cuando se les requiriese.<sup>347</sup> Posteriormente, desde el 1948, los Secretarios en la jurisdicción federal han expedido citaciones sin completar (en blanco) y entregadas a los abogados, por lo que en dichos casos, éste ha fungido como un mero proveedor de formularios.<sup>348</sup> Luego, con las enmiendas realizadas en el año 1991 a las reglas de procedimiento civil federal, se autorizó a los abogados admitidos al ejercicio de la profesión, a que expidieran citaciones como funcionarios del tribunal. Este cambio meramente fue un acto de reconocimiento de lo que estaba ocurriendo en la práctica, de modo que

---

<sup>345</sup> Cuevas Segarra, op. cit., T. II, pág. 652.

<sup>346</sup> Irizarry Seda v. Almacenes Rodríguez Inc., 124 D.P.R. 794 (1989).

<sup>347</sup> Véase, Federal Civil Judicial Procedure and Rules, Advisory Committee Notes, Thomson West, 2007, p. 263.

<sup>348</sup> *Id.*

se consideró como un gran avance en la agilización de los procesos, específicamente los concernientes a la etapa del descubrimiento de prueba.

Bajo nuestras reglas vigentes, el Secretario es el único facultado a expedir citaciones. Dicha exclusividad ha provocado en innumerables ocasiones inconvenientes, dilaciones y gastos innecesarios. Por estos motivos, y orientado por los cambios realizados en la esfera federal, el Comité decidió extender la facultad para expedir citaciones a los abogados, función que hasta el momento les estaba vedada. El Comité estima que los abogados, como funcionarios del tribunal, deben estar capacitados para ejercer dicha función. Considera, también, que este cambio alivianará la carga excesiva e innecesaria que asumen los Secretarios del tribunal.

La Regla 40, según las enmiendas que se presentan a continuación, reglamenta en detalle todos los aspectos relacionados a las citaciones. A grandes rasgos dicha reglamentación gobierna, entre otras cosas: las citaciones *ad testificandum* como a las *duces tecum*; extiende la producción e inspección de libros, documentos, información almacenada electrónicamente, objetos tangibles en control, custodia o posesión de personas que no son partes en el pleito; permite que la persona produzca o permita inspeccionar lo solicitado sin tener que requerírsele su comparecencia; establece la manera de citar a personas fuera de la jurisdicción; establece protecciones a las personas citadas y, otorga al abogado de record del caso a que pueda expedir citaciones dirigidas a personas para que ofrezcan su testimonio en una deposición, juicio o vista, como también para requerirles la producción o inspección de documentos, objetos o de un predio.

Cabe mencionar, que el Comité consideró necesario incluir como apéndice a estas reglas, un modelo de formulario de citaciones uniforme para que sea utilizado por los abogados (Formulario 4).

## REGLA 40. CITACIÓN

### **Regla 40.1. de 1979. ~~Para comparecencia de testigos, forma y expedición~~**

~~Toda citación se expedirá por el secretario bajo su firma y con el sello del tribunal con especificación de la sala, el título y número del pleito y ordenará a toda persona a quien vaya dirigida, que comparezca y preste declaración en la fecha, hora y lugar especificados en la misma.~~

## **REGLA 40. CITACIÓN**

### **Regla 40.1. Forma**

1            Toda citación **indicará el nombre** del **tribunal que la**  
2 **emite**, la sala **en la que está pendiente**, el título **del pleito**, y  
3 **el número civil** del **caso**. **Ordenará a la persona o entidad a**  
4 **la que vaya dirigida que comparezca, ofrezca testimonio**  
5 **en vista, juicio o deposición, produzca o permita**  
6 **inspección o copia de libros, documentos, información**  
7 **almacenada electrónicamente u objetos tangibles en la**  
8 **posesión, custodia o control de dicha persona o entidad o**  
9 **que permita la inspección de predios o propiedad bajo su**  
10 **posesión, custodia o control, en la fecha hora y lugar allí**  
11 **especificados.**

12  
13            **Un requerimiento para producir evidencia o permitir**  
14 **inspección, podrá ser acumulado con un requerimiento**  
15 **para comparecer al tribunal para juicio o vista o para una**  
16 **deposición o podrá ser expedido separadamente. Una**  
17 **citación para producir información almacenada**  
18 **electrónicamente especificará la forma o formas en que la**  
19 **información habrá de ser producida.**

## **Comentarios a la Regla 40.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 40.1 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 45(a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se enmendó para establecer la forma y el contenido que debe tener **toda citación. Se modificó el título a “Forma” de conformidad al texto propuesto.** La propuesta de regla mantuvo que la citación debe expresar la sala del tribunal y el número del caso, pero añade que se deberá incluir el nombre del tribunal que la emite.<sup>349</sup> Con esta modificación se aclara que el tribunal es el que emite las citaciones, por ser el tribunal el facultado a exigir la comparecencia de una persona a juicio, vista o deposición o para que produzca o permita inspeccionar lo que se le solicita en la citación, bajo apercibimiento de desacato.

Se suprimió toda referencia a que el Secretario es el que expide las citaciones, ya que la propuesta de Regla 40.2 establece quiénes estarán facultados a expedir citaciones. Sobre la expedición de las citaciones, distinto a la emisión de ellas, se hablará más adelante.

Por otro lado, la propuesta de regla mantuvo parcialmente lo establecido en la Regla 40.1 de 1979 (Para comparecencia de testigos; forma y expedición), en referencia a que la citación podrá ordenar a la persona citada a que comparezca y ofrezca testimonio, pero la propuesta especifica que podrá ser para una toma de deposición, vista o juicio. Incorpora, también, lo establecido en la Regla 40.2 de 1979 (Para la producción de evidencia documental) en cuanto a que la citación podrá ordenar a la persona citada que produzca libros, documentos u objetos tangibles, pero añade que podrá producir información almacenada electrónicamente o que permita la inspección de predios o propiedad bajo su posesión, custodia o control. Con esta nueva propuesta se extiende el alcance del descubrimiento de prueba limitado por la Regla 31.1, a cualquier persona que no sea parte en el pleito.

---

<sup>349</sup> Según el diccionario de la Real Academia Española, “emitir” significa: “dar, manifestar por escrito, o de viva voz un juicio, un dictamen, una opinión”.

El segundo párrafo de la regla permite tanto acumular o expedir de manera separada, una citación para comparecer a la toma de una deposición, vista o juicio con el requerimiento para producir evidencia o permitir inspección. Se añade que, en caso de producción de información almacenada electrónicamente, la parte promovente de la citación deberá indicar la forma o formas en que la información deberá producirse. Esta orden para producir debe observarse de conformidad con la propuesta de Regla 31.2 (Procedimiento), la cual establece que la parte requerida, (bajo esta regla sería la persona citada) podrá producir la información en la forma o formas en que ordinariamente son mantenidas o en la forma o formas en que se pueda usar o comprender razonablemente. También dicha propuesta de regla crea la salvedad de que si se mantiene la información almacenada electrónicamente es más de una forma, solo tendrá la obligación de producirla en una de dichas formas.

### **~~Regla 40.2. de 1979. Para la producción de evidencia documental~~**

~~Una citación podrá también ordenar a la persona a quien vaya dirigida que produzca los libros, papeles, documentos u objetos tangibles designados en la misma; pero el tribunal, a moción prontamente presentada y en todo caso en o antes del plazo especificado en la citación para su cumplimiento, podrá:~~

~~(1) Dejar sin efecto o modificar la citación, si ésta fuere irrazonable y opresiva; o~~

~~(2) imponer la condición de que la solicitud será denegada si la parte a cuyo favor se expide la citación no anticipa los gastos para presentar los libros, papeles, documentos u objetos tangibles.~~

### **Comentarios por la eliminación de la Regla 40.2 de 1979**

Esta regla se eliminó porque la gran parte de las disposiciones establecidas en ésta se atienden en las Reglas 40.1, 40.3 y 40.4.

**Regla 40.2.**

**Expedición**

1           **Se podrá expedir una citación por el Secretario del**  
2 **tribunal, a solicitud de parte, o por un abogado admitido**  
3 **al ejercicio de la profesión que haya comparecido a**  
4 **representar a dicha parte, en los siguientes casos:**

5  
6           **(a) requiriendo la comparecencia a juicio o vista a**  
7 **la sala del tribunal en que el juicio o la vista esté**  
8 **señalado;**

9  
10           **(b) requiriendo la comparecencia para la toma de**  
11 **una deposición únicamente en el lugar donde resida, esté**  
12 **empleado o realice personalmente sus negocios;**

13  
14           **(c) requiriendo la producción, inspección, o copia**  
15 **de libros, documentos, información almacenada**  
16 **electrónicamente u objetos tangibles en la región judicial**  
17 **correspondiente a la sala en la que está pendiente el**  
18 **caso;**

19  
20           **(d) requiriendo la inspección de predios o**  
21 **propiedad bajo la posesión, custodia o control de la**  
22 **persona citada en la fecha, hora y lugar especificados.**

## **Comentarios a la Regla 40.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a las Reglas 40.2 y 40.4(b) de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 45(a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla es nueva.

Lo expuesto en las reglas de 1979 se enmendó para facultar al abogado a que pueda expedir citaciones.<sup>350</sup> Esta facultad que bajo esta regla se le extiende al abogado implica un cambio novel que repercutirá en un gran adelanto en la agilización de los procedimientos y de herramienta útil para aliviar la carga de los tribunales. El Tribunal Supremo ha reconocido que los abogados son funcionarios del tribunal y, como tales, son responsables de cumplir a cabalidad con las exigencias de las reglas y de las repercusiones que conlleva su incumplimiento. Esta facultad se enmarca bajo las exigencias de los Cánones de Ética Profesional y las disposiciones de la Regla 9.

La regla eliminó la facultad exclusiva que tenían los secretarios del tribunal en la expedición de las citaciones, pero aclara que éstos podrán expedirlas a solicitud de parte. Cabe señalar, que basta que la parte efectúe el requerimiento, verbal o por escrito, directamente al Secretario, y que en la práctica se le provea también el formulario de citación ya preparado para que el Secretario, luego de cotejar que la causa está pendiente ante la sala, lo expida.

Esta regla no establece categorías ni califica de distinta manera la expedición que realice el Secretario de la del abogado, ya que ambos actúan en representación del tribunal. Se aclara que el abogado facultado es el admitido a ejercer la profesión en Puerto Rico y debe ser el que conste en el expediente del caso.

---

<sup>350</sup> Según el **diccionario de la Real Academia Española**, "expedir" significa: "Despachar, extender por escrito, con las formalidades acostumbradas, bulas, privilegios, reales órdenes, etc. Pronunciar un auto o decreto." Como vemos, a diferencia de la emisión de una citación, la expedición implica "extender por escrito" una orden.

De otra parte, se modificó su título para que lea "Expedición", toda vez que en la regla se hace mención de quiénes están facultados y de las instancias en las que se podrán expedir citaciones.

El inciso (a) permite requerir la comparecencia a juicio o vista. Esta orden de comparecencia a juicio o vista debe estar precedida por una orden de calendarización que haya dictado el tribunal bajo la propuesta de Regla 37.3 (Orden de Calendarización). El inciso (b) permite, al igual como lo establecía la Regla 40.4 (b) de 1979, requerir la comparecencia a la toma de una deposición de una persona en su residencia, trabajo o donde realice personalmente sus negocios. Ello es cónsono con lo dicho por el Tribunal Supremo en Irizarry Seda, *supra* a la pág. 799, y cito: "el criterio sobre el lugar a efectuarse una toma de deposición debe ser el de facilitarle al deponente la accesibilidad al lugar de la deposición".<sup>351</sup> La citación a una deposición también debe observar las disposiciones establecidas en la Regla 27. Es decir, esta citación también deberá indicar la fecha, hora, lugar y método en que se tomará la deposición.

De otra parte, el inciso (c) proviene, en parte, de lo expresado en la Regla 40.2 de 1979, la cual permitía requerir la producción de libros, documentos u objetos tangibles, pero la propuesta de regla añade que éstos también podrán inspeccionarse. Permite, además, la producción o inspección de información almacenada electrónicamente. La Regla 40.2 de 1979, establecía que el tribunal podía dejar sin efecto la citación porque le podría causar una carga irrazonable u opresiva a la persona citada o, porque no se le anticipó los gastos para la producción. Ello, aunque excluido literalmente de esta Regla 40.2, esencialmente está cubierto por los incisos (a) y (c) de la propuesta de Regla 40.4 (Protección de las personas sujetas a citación). De otra parte, se aclara en la regla que el requerimiento de producción o inspección de lo solicitado deberá realizarse dentro

---

<sup>351</sup> En Irizarry Seda v. Almacenes Rodríguez Inc., 124 D.P.R. 794 (1989) se expresaron los siguientes criterios a considerar: 1) el lugar donde se presentó el pleito; 2) el lugar de residencia del demandante; 3) el lugar de residencia del demandado; 4) el lugar de residencia y de empleo del deponente; 5) cuál es la parte promovente de la deposición y, 6) en un plano secundario, el lugar donde estén localizadas las oficinas de los abogados de todas las partes.

de la demarcación territorial de la región judicial de la sala donde está pendiente el caso.

El inciso (d) extiende los límites establecidos en la Regla 31.1, los cuales permiten el descubrimiento de prueba mediante la inspección de predios o propiedad, solamente en posesión o dominio de una parte. Bajo este inciso, se permite a una parte ordenar a una persona a que acceda a la inspección de su predio o propiedad en una fecha y hora especificada. La persona citada, indiscutiblemente, tiene derecho a objetar la inspección de su propiedad, y acudir al procedimiento para objetar provisto en la propuesta de Regla 40.4.

### **Regla 40.3. de 1979. Notificación**

Una citación podrá ser ~~notificada~~ por el alguacil, o por cualquier otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir y que no sea la parte, ni su abogado, ni tenga interés en el pleito. ~~La notificación~~ de la citación a la persona a quien vaya dirigida, se hará mediante la entrega de la misma a dicha persona o conforme a lo dispuesto en la Regla 4.4 para el diligenciamiento personal del emplazamiento ~~y entregándole los gastos de transportación y las dietas según la reglamentación que promulgue el Director Administrativo de los Tribunales.~~ Cuando la citación se expidiera a solicitud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de un oficial ~~o agencia~~ del mismo, no será necesario ofrecer el pago de gastos de transportación ni dietas.

### **Regla 40.3. Diligenciamiento**

1           Una citación podrá ser **diligenciada** por el alguacil, o por  
2 cualquier otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años  
3 de edad, que sepa leer y escribir y que no sea la parte, ni su  
4 abogado, **ni los parientes dentro del cuarto grado de**  
5 **consanguinidad o segundo de afinidad de éstos,** ni tenga  
6 interés en el pleito. **El diligenciamiento** de la citación a la  
7 persona a quien vaya dirigida, se hará mediante la entrega de la  
8 misma a dicha persona o conforme a lo dispuesto en la Regla  
9 4.4 para el diligenciamiento personal del emplazamiento. **En los**  
10 **casos en que la citación requiera la comparecencia, ésta**  
11 **deberá estar acompañada con un cheque o giro por la**  
12 **cantidad de** las dietas **y millaje según autorizado por ley.**  
13 Cuando la citación se expida a solicitud del Estado Libre  
14 Asociado de Puerto Rico, **sus agencias, municipios o**  
15 **instrumentalidades,** o de un oficial del mismo, no será  
16 necesario ofrecer el pago de gastos de transportación ni dietas.

17  
18           **La citación será diligenciada con no menos de**  
19 **veinte (20) días de anticipación a la fecha de**  
20 **cumplimiento, con excepción de la citación que requiera**  
21 **la comparecencia a juicio o vista, la cual podrá ser**  
22 **diligenciada fuera de dicho término.**

23  
24           **La prueba del diligenciamiento se hará mediante la**  
25 **presentación en la secretaría del tribunal de una copia de**  
26 **la citación que contenga una declaración jurada, si fue**  
27 **diligenciada por persona particular, o mediante**  
28 **certificación si fue diligenciada por un alguacil, haciendo**  
29 **constar la fecha, forma y manera en que se hizo con**  
30 **indicación del nombre de la persona o entidad a la que**  
31 **fue entregada.**

## **Comentarios a la Regla 40.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 40.3 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 45(b) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se enmendó para aclarar que la citación no se notifica, sino que se diligencia. Tanto la Regla 40.3 de 1979, como la propuesta de regla, autorizan a las mismas personas que pueden diligenciar el emplazamiento bajo la Regla 4.3. También, la manera de hacer el diligenciamiento de la citación se estableció de conformidad a lo dispuesto en la Regla 4.4. Por ello, el Comité consideró que no existe razón por la cual la regla deba titularse "Notificación", de modo que se modificó para que titule "Diligenciamiento".

De otra parte, cuando la citación requiera la comparecencia de una persona, deberá diligenciarse junto con el cheque o giro por la cantidad especificada por ley para el pago de las dietas y el millaje. Al presente, estas cuantías se contabilizarán según las disposiciones del "Reglamento para Fijar Gastos de Viaje, Dietas y Alojamiento para Testigos en los Casos Civiles", puesto en vigor desde el 17 de marzo del 2004 por la Oficina de Administración de los Tribunales. El mencionado Reglamento es la normativa utilizada para el pago de los gastos por concepto de las dietas, millaje y alojamiento incurridos por los testigos citados en casos civiles. Sin embargo, se aclaró que si la citación se expide a instancia del Estado Libre Asociado, sus agencias, municipios o instrumentalidades, no se tendrá que ofrecer el pago de transportación ni dietas. No obstante, si se expide para una corporación pública éstas sí tendrán que ofrecer el pago.

La regla establece un término mínimo para el diligenciamiento de la citación. La parte promovente de la citación es responsable de que ésta se entregue con veinte (20) días de antelación a la fecha en que se le exige el cumplimiento de lo solicitado en la citación. Este término se dispone en armonía con el establecido para notificar la toma de una deposición. Se exceptúan del cumplimiento de este término, las citaciones para requerir la comparecencia a un juicio o vista, las cuales podrán ser diligenciadas en cualquier momento. Cabe reiterar, que la citación para

comparecer a una vista o juicio va precedida por una orden de calendarización que previamente el juez del caso dictó.

La regla, además, establece la manera en que se probará el diligenciamiento de la citación. A fin de proveer uniformidad, el Comité decidió adoptar lo establecido en la propuesta de Regla 4.6 sobre la prueba del diligenciamiento.

**Regla 40.4. de 1979. Citación para tomar deposiciones; lugar del examen**

~~(a) La prueba de la notificación de un aviso para tomar una deposición conforme se dispone en las Reglas 27.1 y 28.1, constituye suficiente autorización para que el secretario del tribunal de la sala correspondiente al lugar en que habrá de tomarse la deposición, expida las correspondientes citaciones dirigidas a las personas nombradas o descritas en las mismas. La citación podrá ordenar a la persona a quien vaya dirigida que produzca y permita inspeccionar y copiar determinados libros, papeles, documentos u objetos tangibles que constituyan o contengan materia dentro de los límites de la investigación permitida por la Regla 23.1, en cuyo caso la citación estará sujeta a las disposiciones de la Regla 23.2 y la Regla 40.2.~~

~~La persona a quien va dirigida la citación podrá, dentro de los diez (10) días de haberle sido notificada la misma o, en o antes del término especificado en la citación para su cumplimiento cuando éste sea menor de diez (10) días, notificar por escrito al abogado designado en la citación su objeción a la inspección o copia de cualquier o todo el material designado. De haber objeción, la parte que notifica la citación no tendrá derecho a inspeccionar y copiar el material, excepto conforme a una orden del tribunal que emitió la citación. La parte que notifica la citación podrá solicitar la orden, con notificación al deponente, en cualquier momento, antes o durante la toma de la deposición.~~

~~(b) Un residente cuya deposición haya de ser tomada podrá ser requerido para que comparezca a ser interrogado únicamente en el lugar donde resida o estuviere empleado o realice personalmente sus negocios, o en cualquier otro lugar conveniente fijado por orden del tribunal. Una persona que no fuere residente podrá ser requerida para que comparezca al lugar donde se le notifique la citación, o en cualquier lugar conveniente fijado por orden del tribunal.~~

**Regla 40.4. Protección de las personas sujetas a citación**

1                   **(a) La parte o el abogado responsable de diligenciar**  
2                   **una citación deberá tomar aquéllas medidas que**  
3                   **considere razonables para evitar imponerle una carga o**  
4                   **gastos onerosos a la persona sujeta a la citación. El**  
5                   **tribunal que emita la citación podrá imponer sanciones a**  
6                   **la parte o al abogado que incumpla con este deber, las**  
7                   **cuales podrán incluir pérdida de ingreso y honorarios de**  
8                   **abogado.**

9  
10                   **(b) La persona a quien se le exija la producción de**  
11                   **documentos y la inspección y copia de libros,**  
12                   **documentos, información almacenada electrónicamente,**  
13                   **objetos tangibles o de un lugar, no tiene que comparecer**  
14                   **al lugar donde se realizará la inspección, a menos que**

1 **también se le exija comparecer para deposición, vista o**  
2 **juicio.**

3  
4 **(c) La persona a quien va dirigida la citación podrá,**  
5 **dentro de los quince (15) días de haberle sido diligenciada,**  
6 **notificar por escrito al abogado designado en la citación su**  
7 **objección a la inspección o fotocopia de toda o parte de la**  
8 **información, o del lugar donde está localizada, o a la**  
9 **producción de información almacenada electrónicamente**  
10 **en la forma o formas requeridas, o a la inspección de un**  
11 **predio o propiedad.** De haber objeción, la parte que notifica  
12 la citación no tendrá derecho a **la inspección o producción de**  
13 **lo solicitado, aunque podrá oponerse y solicitar al**  
14 **tribunal, previa notificación a la persona citada, que dicte**  
15 **una orden concediendo la inspección o producción. El**  
16 **tribunal dictará la orden que corresponda y, en caso de**  
17 **que ordene la inspección o producción de lo solicitado,**  
18 **deberá proteger a cualquier persona que no sea parte u**  
19 **oficial de una parte, de cualquier gasto significativo que**  
20 **pueda surgir de la inspección, producción o fotocopia de**  
21 **la información.**

22  
23 **(d) La persona que haya sido citada para prestar**  
24 **testimonio en una deposición podrá presentar su objeción**  
25 **dentro de los quince (15) días de diligenciada la citación.**  
26 **Si la citación es a una vista o juicio, la objeción podrá**  
27 **presentarse en cualquier momento.**

## **Comentarios a la Regla 40.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 40.3 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 45(c) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se enmendó para establecer las protecciones que cobijan a las personas citadas. Esta regla no condiciona o crea restricción sobre otras protecciones o derechos que surjan de estas reglas o que emanen de autoridad judicial.

El inciso (a) le impone la responsabilidad a la parte promovente de la citación o, al abogado que la expidió, de evitar imponerle una carga indebida u onerosa a la persona sujeta a citación. Este deber de diligencia se enmarca dentro de las disposiciones establecidas en la propuesta de Regla 9. El abogado también tiene un deber de tratar con respeto y consideración a los testigos, el cual se encuentra enmarcado dentro de los Cánones de Ética Profesional.<sup>352</sup> De modo que el utilizar erróneamente o de forma impropia una citación o, no haber tomado las medidas razonables para evitar imponer una carga o gastos onerosos, podrá repercutir en la imposición de sanciones, las cuales podrían incluir el ingreso dejado de devengar por el citado como consecuencia de la mal utilización de la citación y honorarios de abogado. La amplitud del deber de diligencia del abogado es correlativa a la expansión del poder concedido para expedir citaciones.<sup>353</sup>

Cabe mencionar que en la jurisdicción federal, de donde proviene literalmente este inciso, el uso impropio de la citación puede conllevar también una acción por daños (“torts”).<sup>354</sup>

El inciso (b) de la regla será de gran ayuda en la agilización y simplificación del descubrimiento de prueba. Ya no se le requerirá al testigo a que comparezca para que produzca o permita inspeccionar lo solicitado, como lo requerían

---

<sup>352</sup> El Canon 15 de Ética Profesional establece que “[u]n abogado debe tratar a los testigos y litigantes adversarios con respeto y consideración”.

<sup>353</sup> Federal Civil Judicial Procedure and Rules, *op. cit.*, p. 264.

<sup>354</sup> Board of Ed. v. Farmingdale Classroom Teach Ass’n, 38 N.Y.2d 397 (1975)

indirectamente las Reglas 40.1 y 40.2 de 1979, a menos que también se le exija prestar testimonio a una toma de deposición, vista o juicio. La parte promovente de una citación *duces tecum* deberá anticipar los gastos para producir lo solicitado.

El inciso (c) mantuvo, en parte, el derecho a objetar la producción de lo solicitado, establecido en el inciso (a) de la Regla 40.4 de 1979; pero la propuesta de regla añade que se podrá objetar también la inspección de un predio o propiedad. Esta propuesta de regla extiende el término para objetar de diez (10) a quince (15) días, a fin de brindarle mayor tiempo a la persona citada. La propuesta de regla especifica que si se objeta, la parte promovente no podrá exigir el cumplimiento, por lo que deberá solicitar una orden del tribunal. En caso de que el tribunal dicte la orden concediendo el descubrimiento, el tribunal podrá dictar cualquiera otra orden en protección de cualquier gasto significativo que pueda surgir de la inspección o producción de la información.

El inciso (d) establece que se podrá también objetar un requerimiento para la comparecencia a una toma de una deposición en el mismo término establecido en el inciso (c) de esta regla, aunque aclara que una citación para comparecer a una vista o juicio podrá ser objetada en cualquier momento. La flexibilidad concedida en este inciso se establece de conformidad a la Regla 40.3, la cual permite diligenciar la citación para vista o juicio fuera del término de veinte (20) días de antelación.

**~~Regla 40.5. de 1979. Lugar de la notificación~~**

~~A solicitud de cualquier parte las citaciones para la comparecencia a una vista o juicio se expedirán por el secretario de la sala del tribunal. Una citación que requiera la comparecencia de un testigo a una vista o juicio podrá ser notificada en cualquier lugar de Puerto Rico. Si el testigo a ser citado siendo residente o domiciliado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se encontrare en el extranjero, éste podrá ser citado conforme a la Regla 4.5, pero enviándole los documentos pertinentes conforme a las Reglas 40.1 y 40.2.~~

**Comentarios por la eliminación de la Regla 40.5 de 1979**

Esta regla se eliminó a la luz de las modificaciones realizadas a las Reglas 40.1, 40.2 y 40.6.

**Regla 40.5.**

**Deber de responder a una citación**

1           **(a) La persona que responda a una citación para la**  
2 **producción de documentos deberá producirlos según los**  
3 **archive en el curso normal de su negocio, o deberá**  
4 **organizarlos e identificarlos en categorías según le sea**  
5 **solicitado.**

6  
7           **(b) Cuando la información sujeta a citación no se**  
8 **provee alegando que ésta es privilegiada o que está**  
9 **sujeta a orden protectora por ser material de preparación**  
10 **para el juicio, la alegación debe ser expresa y estar**  
11 **fundamentada en una descripción de la naturaleza de los**  
12 **documentos, comunicaciones u objetos no producidos,**  
13 **que le permita a la parte que los solicita impugnar tal**  
14 **alegación. Esto no eximirá de producir aquellos**  
15 **documentos que no son objeto de la solicitud de orden**  
16 **protectora.**

## **Comentarios a la Regla 40.5**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 45(d) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla es nueva.

Esta regla establece en su inciso (a) el deber de la persona sujeta a la citación, de producir los documentos requeridos o la información almacenada electrónicamente, según los archive en el curso normal de su negocio o, que los identifique u organice según se le requiera en la citación.

El inciso (b) atiende la retención de la información requerida por haber alegado que es materia privilegiada o, porque está sujeta a una orden protectora. Bajo estas circunstancias, si una persona objeta la producción de información, deberá presentar una moción fundamentada al tribunal con notificación a la parte promovente de la citación, donde explique la naturaleza de los documentos, comunicaciones u objetos no producidos y el privilegio que les cobija. La alegación objetando el requerimiento debe ser expresa y fundamentada a fin de que la parte que solicita el descubrimiento pueda conocer las razones y, de ésta considerarlo necesario, presentar al tribunal su impugnación a la alegación. Este inciso debe observarse conjuntamente con la Regla 23.3 (Reclamo de Privilegios). No obstante, la parte deberá producir aquellos documentos que no son objeto de la orden protectora solicitada.

**Regla 40.6.**

**Citación a testigos para la toma de deposiciones fuera de la jurisdicción**

1           **Los testigos que se encuentren fuera de la**  
2 **jurisdicción serán citados mediante una comisión o**  
3 **suplicatoria dirigida a la autoridad judicial competente**  
4 **del lugar donde se encuentra el testigo. Su testimonio**  
5 **será tomado mediante una deposición según lo**  
6 **establecido en la Regla 25.2 y la transcripción de dicho**  
7 **testimonio podrá ser utilizada en sustitución del**  
8 **testimonio.**

## **Comentarios a la Regla 40.6**

### **I. Procedencia**

Esta regla no corresponde ni equivale a alguna regla de procedimiento civil de 1979 o de procedimiento civil federal.

### **II. Alcance**

La regla es nueva.

Esta regla pretende subsanar la deficiencia que existía en las Reglas de 1979, en cuanto al procedimiento para citar a testigos que se encuentran fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Regla 25.2 de 1979, hacía mención de la designación de los funcionarios o personas ante quienes podrán tomarse deposiciones fuera de la jurisdicción, como parte de un litigio ante los tribunales puertorriqueños, pero adoleció de establecer el procedimiento. Ahora, con esta adopción, se establece que el testigo que se encuentra fuera de la jurisdicción, podrá ser citado mediante comisión o suplicatoria<sup>355</sup> (carta rogatoria) dirigida a la autoridad competente del lugar donde se encuentre el testigo. Esta regla debe observarse conjuntamente con la Regla 25.2, por ser esta última la que enumera las personas o funcionarios autorizados para recibir el testimonio en el lugar donde se encuentre el testigo.

Cabe aclarar que esta regla solo dispone para citaciones a deposiciones, más no incluye las citaciones para requerir la comparecencia a un juicio o vista. La citación para que una persona, que se encuentra fuera de la jurisdicción, comparezca a un juicio o vista, requiere de un poder de índole jurisdiccional extraterritorial que no poseen nuestros tribunales. Debido a esta limitación, en la regla se especifica que la transcripción del testimonio prestado en una deposición, podrá ser utilizada en sustitución de su declaración en juicio o vista.

La citación que establece esta regla puede incluir además, un requerimiento para la producción de documentos.

---

<sup>355</sup> La comisión rogatoria es la comunicación entre tribunales o funcionarios de distintos países para la ejecución y cumplimiento de diligencias judiciales. Mench Fleck v. Mangual González, KLAN0100642; TCA 2002-0509.

**Regla 40.6. de 1979. Citación innecesaria**

Una persona que ~~se hallare~~ presente en el tribunal o ante un funcionario judicial, podrá ser llamada a declarar lo mismo que si ~~hubiere~~ comparecido en virtud de citación.

**Regla 40.7. Citación innecesaria**

- 1 Una persona que **esté** presente en el tribunal o ante un
- 2 funcionario judicial, podrá ser llamada a declarar lo mismo que
- 3 si **hubiera** comparecido en virtud de citación.

## **Comentarios a la Regla 40.7**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 40.6 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la eliminación de la Regla 40.5 de 1979 y la adopción de las nuevas Reglas 40.5 y 40.6. También se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Esta regla "reitera la incuestionable facultad de un tribunal de llamar a declarar a una persona que no se hubiere citado, pero que está presente en el tribunal. Debe interpretarse 'estar presente en el tribunal' como 'estar presente en los predios del tribunal', aun cuando la persona no se encuentre físicamente en el salón de sesiones, sino sí en los alrededores."<sup>356</sup>

---

<sup>356</sup> Cuevas Segarra, op. cit., T. II, pág. 662.

**Regla 40.7. de 1979. Ocultación de testigos**

Si un testigo se oculta con el fin de eludir la entrega de una citación, el tribunal, previa presentación de una declaración jurada acreditativa de la ocultación del testigo y de la pertinencia de su testimonio, podrá dictar una orden disponiendo que la citación sea diligenciada por el alguacil, quien deberá cumplimentarla de conformidad, pudiendo al efecto allanar cualquier edificio o propiedad donde se ~~hallare~~ escondido el testigo.

**Regla 40.8. Ocultación de testigos**

1 Si un testigo se oculta con el fin de eludir la entrega de  
2 una citación, el tribunal, previa presentación de una declaración  
3 jurada acreditativa de la ocultación del testigo y de la  
4 pertinencia de su testimonio, podrá dictar una orden  
5 disponiendo que la citación sea diligenciada por el alguacil,  
6 quien deberá cumplimentarla de conformidad, pudiendo al  
7 efecto allanar cualquier edificio o propiedad donde se  
8 **encuentre** escondido el testigo.

## **Comentarios a la Regla 40.8**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 40.7 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la eliminación de la Regla 40.5 de 1979 y la adopción de las nuevas Reglas 40.5 y 40.6. También se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Esta regla establece dos requisitos para que proceda la orden para que el alguacil diligencie la citación. El primero es demostrar mediante declaración jurada que el testigo ciertamente se está ocultando para evitar ser citado y, el segundo, implica demostrar que el testimonio es pertinente a la toma de una deposición, vista o juicio. Bajo este caso, el alguacil podrá allanar el lugar donde se encuentre escondido el testigo.

**Regla 40.8. de 1979. Citación de personas reclusas en prisión**

El tribunal, previa presentación de una solicitud jurada acreditativa de la pertinencia del testimonio interesado, podrá ordenar la citación y comparecencia de una persona que se ~~hallare~~ reclusa en prisión con el fin de que preste declaración en un juicio, vista o deposición.

**Regla 40.9. Citación de personas reclusas en prisión**

- 1 El tribunal, previa presentación de una solicitud jurada
- 2 acreditativa de la pertinencia del testimonio interesado, podrá
- 3 ordenar la citación y comparecencia de una persona que se
- 4 **encuentre** reclusa en prisión con el fin de que preste
- 5 declaración en un juicio, vista o deposición.

## **Comentarios a la Regla 40.9**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 40.8 de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 30(a)(2) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la eliminación de la Regla 40.5 de 1979 y la adopción de las nuevas Reglas 40.5 y 40.6. También se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Una citación para solicitar la comparecencia de una persona reclusa en prisión para que preste declaración en un juicio, vista o deposición involucra razones de seguridad pública. Como acertadamente indica el tratadista Cuevas Segarra, “[s]acar a un detenido de los predios de la institución correccional, implica siempre algún riesgo para la comunidad, para los oficiales de custodia y para el mismo testigo.”<sup>357</sup> Debido al obvio riesgo, la solicitud debe ser bajo juramento y acreditativa de la pertinencia y necesidad sustancial en el procedimiento de que se trate. Esta disposición aplica independientemente de que la persona reclusa en prisión sea parte en el proceso, por lo que el diligenciamiento de la citación a su abogado es insuficiente.

Esta regla está sujeta a las limitaciones establecidas en la Regla 23.2 (Limitaciones y órdenes protectoras), de modo que el tribunal, en los casos apropiados, podrá restringir este tipo de requerimiento porque lo que se pretende descubrir es prueba acumulativa o, porque puede obtenerse mediante otra forma más conveniente o, porque los costos para obtener la prueba exceden el beneficio que ésta puede aportar al caso.

En este caso la transportación terrestre la aportará el Estado, por lo que la parte interesada sólo habrá de proveer la dieta.

---

<sup>357</sup> Cuevas Segarra, *op. cit.*, T. II, pág. 663.

**Regla 40.9. de 1979. Desacato**

El dejar de obedecer, sin causa justificada, una citación debidamente notificada podrá ser considerado como desacato al tribunal.

**Regla 40.10. Desacato**

- 1 El dejar de obedecer, sin causa justificada, una citación
- 2 debidamente **diligenciada** podrá ser considerado como
- 3 desacato al tribunal.

## **Comentarios a la Regla 40.10**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 40.9 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 45 (e) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la eliminación de la Regla 40.5 de 1979 y la adopción de las nuevas Reglas 40.5 y 40.6.

El texto de la regla se modificó para sustituir **la palabra “notificada” por “diligenciada”**.

Bajo nuestra Ley de Desacato de 1902<sup>358</sup>, se considera conducta constitutiva **de desacato, “[I]a obstinada desobediencia, u oposición intentada o realizada contra cualquier decreto, mandamiento u orden legal, expedido o dictado por algún tribunal en un pleito o proceso de que estuviere conociendo [...]”**

El incumplimiento con una citación debidamente diligenciada podrá ser considerado también desacato al tribunal. Independientemente quién sea el ente que expida la citación-sea el abogado o el secretario- para que el tribunal pueda imponer desacato deben cumplirse las garantías mínimas del debido proceso de ley. Aunque la citación expedida por un abogado en un sentido es un mandato por el abogado que la firma, al actuar éste como funcionario del tribunal, el incumplimiento expone al citado a sanciones por desacato al tribunal.<sup>359</sup> Estas garantías incluyen una debida notificación y una oportunidad de ser oído.<sup>360</sup> En la práctica, cuando se incumple una citación, el tribunal emite una orden para mostrar causa por la cual no deba encontrarse a la persona que incumplió incurso en desacato.

De otra parte, en cuanto al desacato establecido en la Regla 45(e) de Procedimiento Civil Federal, equivalente a la nuestra, se ha interpretado lo siguiente:

---

<sup>358</sup> 33 L.P.R.A. secs. 517-519.

<sup>359</sup> Federal Civil Judicial Procedure and Rules, *op. cit.* p. 263.

<sup>360</sup> United Mine Workers v. Bagwell, 512 U.S. 821, 827 (1994).

**“Before sanctions can be imposed** under Fed. Rule Civ. P.45 (e), there must be a court order compelling discovery. A subpoena, obtainable as of course from the clerk of the court or issued by the attorney without any court involvement, is not of the same order as one issued **by a judicial officer in the resolution of a specific dispute.”**<sup>361</sup>

[...]

**“In addition While a court may grant an award of costs and attorney’s fees under its “inherent powers” by imposing sanctions on a non-party** in a case where a court order has been violated, it is not proper to do **so in the absence of a finding of bad faith.”**<sup>362</sup>

Es decir, para imponer desacato debe haber interpelación del tribunal, que le ordene al testigo que cumpla. En caso de que incumpla una vez dictada la orden judicial, se podrá considerar al testigo incurso en desacato, ello, si es que no presenta una excusa justificable.

Por otro lado, una citación debidamente diligenciada implica que se le entregó el cheque o giro por concepto de dietas y millaje.

---

<sup>361</sup> Cruz v. Meachum, 159 F.R.D. 366 (D. Conn. 1994), citado en Baicker-McKee, Janseen and Corr, Federal Civil Rules Handbook, Thomson West, 2006, p. 854.

<sup>362</sup> Cruz v. Meachum, *supra*.

## REGLA 41. COMISIONADOS ESPECIALES

### Regla 41.1. de 1979. Nombramiento y compensación

El tribunal en que ~~estuviere~~ pendiente un pleito o procedimiento podrá nombrar un comisionado especial en relación con dicho pleito o procedimiento. A los efectos de esta regla, la palabra comisionado incluye un árbitro, un auditor y un examinador. El tribunal fijará los honorarios del comisionado y éstos se cargarán a la parte que el tribunal ordene, o podrán satisfacerse de cualquier fondo o propiedad envuelta en el pleito, que ~~estuviere~~ bajo la custodia y gobierno del tribunal, en la forma que éste ~~dispusiere~~. El comisionado no podrá retener su informe para asegurar el cobro de sus honorarios, pero cuando la parte a quien se ordene el pago no lo ~~hiciera~~, después de notificada de la orden al efecto y dentro del plazo concedido por el tribunal, el comisionado tendrá derecho a un mandamiento de ejecución contra dicha parte. Además, cuando una parte ~~rehusare~~ sin justa causa cumplir con la orden para el pago de los honorarios del comisionado, el tribunal podrá imponer sanciones conforme a la Regla 34.2.

## REGLA 41. COMISIONADOS ESPECIALES

### Regla 41.1. Nombramiento y compensación

1 El tribunal en **el** que **esté** pendiente un pleito o  
2 procedimiento podrá nombrar un comisionado especial en  
3 relación con dicho pleito o procedimiento. A los efectos de esta  
4 regla, la palabra comisionado incluye un árbitro, un auditor y un  
5 examinador. El tribunal fijará los honorarios del comisionado y  
6 éstos se cargarán a la parte que el tribunal ordene, o podrán  
7 satisfacerse de cualquier fondo o propiedad envuelta en el  
8 pleito, que **esté** bajo la custodia y gobierno del tribunal, en la  
9 forma que éste **disponga**. El comisionado no podrá retener su  
10 informe para asegurar el cobro de sus honorarios, pero cuando  
11 la parte a quien se ordene el pago no lo **haga**, después de  
12 notificada de la orden al efecto y dentro del plazo concedido por  
13 el tribunal, el comisionado tendrá derecho a un mandamiento de  
14 ejecución contra dicha parte. Además, cuando una parte **rehúse**  
15 sin justa causa cumplir con la orden para el pago de los  
16 honorarios del comisionado, el tribunal podrá imponer sanciones  
17 conforme a la Regla 34.3.

## **Comentarios a la Regla 41.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 41.1 de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 53 de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente. También se modificó para atemperar la referencia de la Regla 34.2 de 1979 a su nueva enumeración, que corresponde a la Regla 34.3 sobre negativa a obedecer la orden.

Esta regla le confiere facultad al tribunal para nombrar un comisionado y fijarle sus honorarios.

### **Regla 41.2. de 1979. Encomienda**

El Tribunal Supremo podrá encomendar un asunto a un comisionado en cualquier caso o procedimiento.

La encomienda de un asunto a un comisionado en el Tribunal de Primera Instancia será la excepción y no la regla. No se encomendará el caso a un comisionado en ningún pleito, salvo cuando ~~estuvieren~~ envueltas cuestiones sobre cuentas y cómputos difíciles de daños o casos que envuelvan cuestiones sumamente técnicas o de un conocimiento pericial altamente especializado.

### **Regla 41.2. Encomienda**

1 El Tribunal Supremo **y el Tribunal de Apelaciones**  
2 podrán encomendar un asunto a un comisionado en cualquier  
3 caso o procedimiento **de jurisdicción original**.

4  
5 La encomienda de un asunto a un comisionado en el  
6 Tribunal de Primera Instancia será la excepción y no la regla. No  
7 se encomendará el caso a un comisionado en ningún pleito,  
8 salvo cuando **estén** envueltas cuestiones sobre cuentas y  
9 cómputos difíciles de daños o casos que envuelvan cuestiones  
10 sumamente técnicas o de un conocimiento pericial altamente  
11 especializado. **No se nombrará un comisionado especial si**  
12 **una parte demuestra que el nombramiento ocasionaría**  
13 **una dilación innecesaria en los procedimientos o costos**  
14 **irrazonables.**

## **Comentarios a la Regla 41.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 41.2 de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 53(b) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se enmendó para conferirle facultad al Tribunal de Apelaciones para encomendar asuntos a un comisionado especial. También se enmendó para aclarar que dicha facultad, que también la tiene el Tribunal Supremo, está limitada a los casos de jurisdicción original.

La regla mantiene la normativa jurisprudencial que requiere que el nombramiento de comisionados se haga solamente en casos que envuelvan cuestiones sumamente técnicas o de un conocimiento pericial altamente especializado.<sup>363</sup> No obstante, la regla se enmendó para disponer que el tribunal no efectuará el nombramiento si una parte demuestra que la inclusión en los procedimientos de un comisionado puede ocasionar una dilación indebida de los procedimientos o generar costos irrazonables para la litigación.

---

<sup>363</sup> Vélez Ruiz v. E.L.A., 111 D.P.R. 752 (1981).

### **Regla 41.3. de 1979. Poderes**

La orden encomendando un asunto a un comisionado ~~podrá~~ especificar ~~o~~ ~~limitar~~ sus poderes y requerirle ~~para~~ que informe sobre determinadas cuestiones litigiosas solamente, o que haga determinados actos, o que solamente reciba prueba y transmita el récord de la misma, y fijará un término razonable dentro del cual el comisionado deberá presentar su informe. Con sujeción a las especificaciones y limitaciones establecidas en la orden, el comisionado tendrá y ejercerá el poder de regular los procedimientos en toda vista celebrada ante él, y de realizar cualquier acto y tomar cualquier medida que ~~fuere~~ necesaria o adecuada para el cumplimiento eficiente de sus deberes bajo la orden. Podrá exigir que se produzca ante él cualquier prueba sobre todos los asuntos comprendidos en la encomienda, incluyendo la producción de todos los libros, papeles, comprobantes, documentos y escritos pertinentes. Podrá decidir sobre la admisibilidad de prueba, a menos que se disponga otra cosa en la orden de encomienda; tendrá la facultad de juramentar testigos y examinarlos y citar las partes en el pleito y examinarlas bajo juramento. Cuando una parte así lo requiera, el comisionado hará un récord de la prueba ofrecida y excluida del mismo modo y sujeto a las mismas limitaciones dispuestas en las Reglas de Evidencia.

### **Regla 41.3. Poderes**

1 La orden encomendando un asunto a un comisionado  
2 especificar **á con particularidad** sus poderes y requerirá que  
3 informe sobre determinadas cuestiones litigiosas solamente, o  
4 que haga determinados actos, o que solamente reciba prueba y  
5 transmita el récord de la misma, y fijará un término razonable  
6 dentro del cual el comisionado deberá presentar su informe. Con  
7 sujeción a las especificaciones y limitaciones establecidas en la  
8 orden, el comisionado tendrá y ejercerá el poder de regular los  
9 procedimientos en toda vista celebrada ante él, y de realizar  
10 cualquier acto y tomar cualquier medida que **sea** necesaria o  
11 adecuada para el cumplimiento eficiente de sus deberes bajo la  
12 orden. Podrá exigir que se produzca ante él cualquier prueba  
13 sobre todos los asuntos comprendidos en la encomienda,  
14 incluyendo la producción de todos los libros, papeles,  
15 comprobantes, documentos y escritos pertinentes. Podrá decidir  
16 sobre la admisibilidad de prueba, a menos que se disponga otra  
17 cosa en la orden de encomienda; tendrá la facultad de  
18 juramentar testigos y examinarlos y citar las partes en el pleito  
19 y examinarlas bajo juramento. Cuando una parte así lo requiera,  
20 el comisionado hará un récord de la prueba ofrecida y excluida  
21 del mismo modo y sujeto a las mismas limitaciones dispuestas  
22 en las Reglas de Evidencia.

## **Comentarios a la Regla 41.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 41.3 de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente, en parte, a las Reglas 53 (c) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se enmendó para especificar que la orden designando un comisionado deberá especificar con particularidad la encomienda designada. El tribunal deberá consignar en la orden los poderes conferidos al comisionado y sus limitaciones.

#### **Regla 41.4. de 1979. Procedimiento**

(a) *Reuniones.* Cuando se ~~encomendare~~ un asunto a un comisionado, el secretario le entregará inmediatamente una copia de la orden dictada al efecto. A menos que la orden ~~dispusiere~~ otra cosa, el comisionado inmediatamente después de recibirla notificará a las partes, o a sus abogados la fecha y lugar para la primera reunión, que deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la orden del tribunal. Será obligación del comisionado proceder a su encomienda con diligencia razonable. Previa notificación a las demás partes y al comisionado, cualquiera de ellas podrá solicitar del tribunal una orden exigiendo al comisionado que acelere los procedimientos y rinda su informe. Si una parte ~~dejare~~ de comparecer en la fecha y lugar designados, el comisionado podrá proceder en su ausencia o, a su discreción, posponer los procedimientos para otro día, notificándolo a la parte ausente.

(b) *Testigos.* Las partes podrán obtener la comparecencia de testigos ante el comisionado mediante la expedición y notificación de citaciones conforme se dispone en la Regla 40. Un testigo que ~~dejare~~ de comparecer o testificar sin excusa adecuada podrá ser castigado por desacato, y quedará sujeto a las consecuencias, penalidades y remedios provistos en las Reglas 34 y 40.

(c) *Estados de cuenta.* Cuando ~~estuvieren~~ en controversia ante el comisionado cuestiones sobre cuentas, éste podrá prescribir la forma en que dichas cuentas deberán someterse y en cualquier caso adecuado podrá exigir o recibir en evidencia un estado de cuentas preparado por un contador público o contador público autorizado que ~~fuere~~ llamado como testigo. Si ~~hubiere~~ oposición de una parte a la admisión de cualquiera de las partidas así sometidas, o si se ~~demostrare~~ que la forma del estado de cuentas es insuficiente, el comisionado podrá exigir que se presente el estado de cuentas en otra forma, o que las cuentas o partidas específicas del mismo se prueben mediante examen oral o por medio de interrogatorios escritos o en cualquier otra forma que ~~ordenare~~.

#### **Regla 41.4. Procedimiento**

- 1 (a) *Reuniones.* Cuando se **encomiende** un asunto a un
- 2 comisionado, el **S**ecretario le entregará inmediatamente una
- 3 copia de la orden dictada al efecto. A menos que la orden
- 4 **disponga** otra cosa, el comisionado inmediatamente después
- 5 de recibirla notificará a las partes, o a sus abogados la fecha y
- 6 lugar para la primera reunión, que deberá celebrarse dentro de
- 7 los veinte (20) días siguientes a la fecha de la orden del
- 8 tribunal. Será obligación del comisionado proceder a su
- 9 encomienda con diligencia razonable. Previa notificación a las
- 10 demás partes y al comisionado, cualquiera de ellas podrá
- 11 solicitar del tribunal una orden exigiendo al comisionado que
- 12 acelere los procedimientos y rinda su informe. Si una parte deja

1 de comparecer en la fecha y lugar designados, el comisionado  
2 podrá proceder en su ausencia o, a su discreción, posponer los  
3 procedimientos para otro día, notificándolo a la parte ausente.  
4

5 (b) *Testigos.* Las partes podrán obtener la comparecencia  
6 de testigos ante el comisionado mediante la expedición y  
7 notificación de citaciones conforme se dispone en la Regla 40.  
8 Un testigo que **deje** de comparecer o testificar sin excusa  
9 adecuada podrá ser castigado por desacato, y quedará sujeto a  
10 las consecuencias, penalidades y remedios provistos en las  
11 Reglas 34 y 40.  
12

13 (c) *Estados de cuenta.* Cuando **estén** en controversia  
14 ante el comisionado cuestiones sobre cuentas, éste podrá  
15 prescribir la forma en que dichas cuentas deberán someterse y  
16 en cualquier caso adecuado podrá exigir o recibir en evidencia  
17 un estado de cuentas preparado por un contador público o  
18 contador público autorizado que **sea** llamado como testigo. Si  
19 **hubiese** oposición de una parte a la admisión de cualquiera de  
20 las partidas así sometidas, o si se **demuestra** que la forma del  
21 estado de cuentas es insuficiente, el comisionado podrá exigir  
22 que se presente el estado de cuentas en otra forma, o que las  
23 cuentas o partidas específicas del mismo se prueben mediante  
24 examen oral o por medio de interrogatorios escritos o en  
25 cualquier otra forma que ordene**e**.

## **Comentarios a la Regla 41.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 41.4 de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente, en parte, a los incisos (d) y (e) de la Regla 53 de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Esta regla establece el procedimiento a seguir luego del nombramiento del comisionado, en particular lo relativo a las reuniones que éste celebrará, la comparecencia de testigos ante él y la forma en que deberán someterse los estados de cuenta que estén ante su consideración.

### **Regla 41.5. de 1979. Informe**

(a) *Contenido y presentación.* El comisionado preparará un informe sobre todos los asuntos encomendados por la orden del tribunal y si se le exigiere que haga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, las expondrá en el informe, el cual presentará en la secretaría del tribunal en la fecha señalada en la orden según lo dispuesto en la Regla 41.3; y, a menos que de otro modo se disponga, acompañará una relación de los procedimientos, un resumen de la prueba y los exhibits originales. ~~El secretario notificará inmediatamente su presentación a todas las partes.~~

~~(b) *Aprobación.* En todos los casos el tribunal aceptará las determinaciones de hechos del comisionado, a menos que sean claramente erróneas. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de haberse presentado el informe, cualquiera de las partes podrá notificar a las otras sus objeciones por escrito a dicho informe. La solicitud al tribunal para que tome la acción que proceda con respecto al informe y a las objeciones al mismo se hará por moción y con notificación, según se dispone en la Regla 67. El tribunal, después de oír a las partes, podrá adoptar el informe, o modificarlo, o rechazarlo en todo o en parte, o recibir evidencia adicional, o devolverlo con instrucciones.~~

~~(c) *Estipulación en cuanto a las determinaciones de hechos.* El efecto del informe del comisionado será el mismo, hayan o no consentido las partes a que el asunto sea encomendado a un comisionado; pero cuando las partes estipularen que las determinaciones de hechos del comisionado sean finales, solamente se considerarán en lo sucesivo las cuestiones de derecho que surjan del informe.~~

(d) *Proyecto del informe.* Antes de presentar su informe, el comisionado podrá someter un proyecto del mismo a los abogados de todas las partes, con el fin de recibir sus sugerencias.

### **Regla 41.5. Informe**

1 (a) *Contenido y presentación.* El comisionado preparará  
2 un informe sobre todos los asuntos encomendados por la orden  
3 del tribunal y si se le exige que haga determinaciones de hechos  
4 y conclusiones de derecho, las expondrá en el informe, el cual  
5 presentará en la secretaría del tribunal en la fecha señalada en  
6 la orden según lo dispuesto en la Regla 41.3; y, a menos que de  
7 otro modo se disponga, acompañará una relación de los  
8 procedimientos, un resumen de la prueba y los exhibits  
9 originales.

10  
11 (b) *Proyecto del informe.* Antes de presentar su informe,  
12 el comisionado podrá someter un proyecto del mismo a los  
13 abogados de todas las partes, con el fin de recibir sus

1 **sugerencias. Al presentar el informe, el Secretario lo**  
2 **notificará inmediatamente a todas las partes.**

3  
4 **(c) Objeciones al informe.** Dentro de los **veinte**  
5 **(20)** días siguientes a la notificación del informe **o del término**  
6 **que disponga el tribunal**, cualquiera de las partes podrá  
7 notificar a las otras sus objeciones por escrito a dicho informe.  
8 La solicitud al tribunal para que tome la acción que proceda con  
9 respecto al informe y a las objeciones al mismo se hará por  
10 moción y con notificación, según se dispone en la Regla 67. El  
11 tribunal, después de oír a las partes, podrá adoptar el informe, o  
12 modificarlo, o rechazarlo en todo o en parte, o recibir evidencia  
13 adicional, o devolverlo con instrucciones.

14  
15 **(d) Revisión de las determinaciones de hechos. El**  
16 **tribunal deberá decidir de novo las determinaciones de**  
17 **hechos del comisionado que fueron objetadas, a menos**  
18 **que las partes, con la aprobación del tribunal, hayan**  
19 **estipulado lo siguiente:**

- 20  
21 1) **que las determinaciones de hechos sean**  
22 **revisadas por ser claramente erróneas, o**  
23  
24 2) **que las determinaciones de hechos sean**  
25 **finales.**

## **Comentarios a la Regla 41.5**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 41.5 de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 53(f) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Esta regla establece el procedimiento a seguir para la presentación y aprobación del informe del comisionado. Se enmendó a los fines de aumentar el término para presentar objeciones al informe, de diez (10) a veinte (20) días. También se enmendó para establecer que el tribunal deberá pasar juicio nuevamente sobre aquellas determinaciones de hechos del comisionado que se hayan objetado, a menos que las partes hubiesen estipulado que éstas serán revisadas por ser claramente erróneas o porque se considerarán finales. De esta manera se varió el mecanismo establecido en la regla de 1979 que permitía al tribunal aceptar todas las determinaciones de hechos del comisionado, con excepción de aquellas que fueran claramente erróneas.

### **~~Regla 41.6. de 1979. Panel para casos de impericia profesional médico-hospitalaria.~~**

~~En toda acción civil que surja de una reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria que involucre a un médico cirujano, profesional de la salud, y/u organización de cuidado de salud por ser ésta una sumamente técnica y especializada, el juez de la sala del Tribunal de Primera Instancia nombrará un panel compuesto por un juez designado por el Juez Administrador que no será el que finalmente adjudique la controversia o, a su discreción, podrá nombrar un (1) abogado que le sustituya, quien lo presidirá y dos (2) médicos debidamente licenciados a sugerencia uno por la parte demandante y otro por la parte demandada. El panel rendirá un informe al tribunal con sus hallazgos sobre los aspectos técnicos de la reclamación presentada, limitándose a examinar estrictamente las cuestiones médico-hospitalarias presentadas para determinar, desde un punto de vista especializado, si existe prima fácie impericia.~~

~~El juez nombrará el panel luego de haber recibido un informe pericial de la parte demandante dentro de los sesenta (60) días luego de radicada la demanda y la parte demandada luego de sesenta (60) días de notificada la misma. El juez expedirá las órdenes pertinentes para que las partes tengan acceso a toda la documentación necesaria para la presentación de dichos informes y podrá modificar los términos aquí dispuestos en atención a la entrega efectiva de los documentos. El juez tendrá discreción para retener y ver los casos que a su juicio no deban ser atendidos por el panel por considerar que la controversia no es altamente especializada o por entender que el nombramiento del panel no contribuye al trámite expedito del caso, y en todo caso en el que una parte acredite al juez estar imposibilitada económicamente para asumir el costo del panel se relevará al panel de atenderlo salvo que otro u otros de los miembros de las partes consientan a asumir el costo.~~

~~Una vez notificado el informe a las partes cualquiera de éstas podrá cuestionar el mismo y el juez tendrá discreción para rechazar o acoger sus conclusiones.~~

### **Comentarios por la eliminación de la Regla 41.6 de 1979**

Esta regla fue adicionada al cuerpo de reglas procesales de 1979 por la Ley Núm. 283 de 19 de diciembre de 2002. La regla establecía un procedimiento especial para designar a un juez o un abogado y a dos médicos para actuar como “comisionados colectivos” en un panel creado para casos de impericia profesional médico-hospitalaria. El propósito legislativo de la regla fue aliviar a los tribunales de tener que dilucidar reclamaciones frívolas, ya que el panel debía examinar la demanda y los informes periciales presentados por ambas partes a los fines de

determinar si existía *prima facie* impericia. El Comité eliminó la regla porque consideró que el procedimiento establecido ha resultado inoperante en la práctica y no se han creado paneles conforme lo dispone la regla. Además el Comité consideró que este procedimiento en realidad no promueve la rapidez de los pleitos sino que crea duplicidad, por lo que tampoco promueve una resolución justa, rápida y económica de los casos.

**REGLA 42. PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
Y PARA PERPETUAR HECHOS**

**Regla 42.1. de 1979. En general**

El tribunal tendrá facultad para conocer de procedimientos de jurisdicción voluntaria, *ex parte*, que son todos aquellos en que sea necesario, o se solicite, la intervención del juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas, siempre que tenga jurisdicción sobre la materia.

**Regla 42.2. de 1979. Expedientes para perpetuar memoria**

Podrá acudir al tribunal en un recurso de jurisdicción voluntaria con el fin de consignar y perpetuar un hecho que no sea en ese momento objeto de una controversia judicial y que no pueda resultar en perjuicio de una persona cierta y determinada.

**Comentarios por la reubicación de las Reglas 42.1. y 42.2 de 1979**

El contenido de las Reglas 42.1 y 42.2 se ubicó como parte de la Regla 3 sobre jurisdicción, con algunas modificaciones.

## **CAPITULO VII.**

### **DE LAS SENTENCIAS**

#### **REGLA 43. LA SENTENCIA**

##### **Regla 43.1. de 1979. Sentencia; qué incluye**

Según se usa en estas reglas, el término "sentencia" incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa de la cual pueda apelarse. El término "sentencia", cuando es dictada por un tribunal de apelación, se refiere a la determinación final de ese tribunal en cuanto a la apelación ante sí o en cuanto al recurso discrecional en el cual el tribunal de apelación ha expedido el auto solicitado. La determinación final del tribunal de apelación cuando éste deniega discrecionalmente el auto solicitado se denomina "resolución". La determinación final del tribunal de apelación cuando éste desestima por cualquier causa o archiva por desistimiento un recurso de apelación, se denomina "sentencia".

## **CAPÍTULO VII.**

### **DE LAS SENTENCIAS Y RESOLUCIONES**

#### **REGLA 42. SENTENCIA Y RESOLUCIÓN**

##### **Regla 42.1. Sentencia y resolución; qué incluyen**

1 Según se usa en estas reglas, el término "sentencia"  
2 incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera  
3 Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la  
4 cual pueda apelarse. **El término "resolución" incluye**  
5 **cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del**  
6 **proceso judicial.**  
7

8 El término "sentencia", cuando es dictada por un tribunal  
9 de apelación, se refiere a la determinación final de ese tribunal  
10 en cuanto a la apelación ante sí o en cuanto al recurso  
11 discrecional en el cual el tribunal de apelación ha expedido el  
12 auto solicitado. La determinación final del tribunal de apelación  
13 cuando éste deniega discrecionalmente el auto solicitado se  
14 denomina "resolución". La determinación final del tribunal de  
15 apelación cuando éste desestima por cualquier causa o archiva  
16 por desistimiento un recurso de apelación, se denomina  
17 "sentencia".

## **Comentarios a la Regla 42.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 43.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 y, es equivalente, en parte, a la Regla 54(a) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al eliminar las Reglas 42.1 y 42.2 de 1979 sobre los procedimientos de jurisdicción voluntaria y para perpetuar hechos y, sobre los expedientes para perpetuar memoria, respectivamente; y por la división de la Regla 43 de 1979.

Una sentencia es cualquier determinación final del tribunal de primera instancia que pone fin el pleito y, por tanto, puede ser apelada. Se trata de aquella decisión que pone fin a la controversia entre las partes. El Tribunal Supremo ha expresado que **“una sentencia es final o definitiva cuando resuelve el caso en sus méritos y termina el litigio entre las partes, en forma tal que no queda pendiente nada más que la ejecución de la sentencia”**.<sup>364</sup>

El Comité decidió añadir la definición del término resolución como aquel dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial. Ello de conformidad con las expresiones del Tribunal Supremo en el caso García Morales v. Padró Hernández, *supra*. Con el propósito de delimitar con claridad el alcance de **una resolución, el Tribunal especificó en dicho caso que se trata de una “decisión en la cual se adjudica un incidente respecto al procedimiento o a los derechos y obligaciones de algún litigante o en cuanto a algún aspecto de la reclamación o reclamaciones que se dilucidan en el proceso, bien sea antes o ya sea después de dictarse la sentencia”**.<sup>365</sup>

La sentencia y la resolución son conceptos distintos que no pueden considerarse que uno está comprendido en el otro.<sup>366</sup> Cada uno tiene sus propios requisitos en cuanto a notificación y revisión. El Tribunal Supremo ha especificado

---

<sup>364</sup> García Morales v. Padró Hernández, 2005 T.S.P.R. 105; 2005 J.T.S. 110.

<sup>365</sup> Íd.

<sup>366</sup> U.S. Fire Ins. Co. v. A.E.E., 151 D.P.R. 962 (2000).

que para determinar si una decisión de un tribunal es una resolución o una sentencia, no debe observarse únicamente el título, sino que esto requiere hacer un análisis sobre el alcance del dictamen judicial y evaluar si éste pone fin a todas las controversias entre las partes.<sup>367</sup>

---

<sup>367</sup> Íd. Véase, además, García Morales v. Padró Hernández, *supra*.

**Regla 43.2. de 1979. Declaración de hechos probados y conclusiones de derecho**

En todos los pleitos el tribunal especificará los hechos probados y separadamente consignará sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia que corresponda; y al conceder o denegar *injuncions* interlocutorios, el tribunal, de igual modo, consignará las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que constituyan los fundamentos de su resolución. Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Las determinaciones de hechos de un comisionado, en tanto en cuanto el tribunal las adopte, serán consideradas como determinaciones de hechos del tribunal.

No será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho:

(a) Al resolver mociones bajo las Reglas 10 ó 36, o al resolver cualquier otra moción, a excepción de lo dispuesto en la Regla 39.2.

(b) En casos de rebeldía.

(c) Cuando las partes así lo estipulen.

(d) Cuando por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia, el tribunal así lo estimare.

**Regla 42.2. Declaración de hechos probados y conclusiones de derecho**

1 En todos los pleitos el tribunal especificará los hechos  
2 probados y separadamente consignará sus conclusiones de  
3 derecho y ordenará que se registre la sentencia que  
4 corresponda; y al conceder o denegar *injuncions*  
5 interlocutorios, el tribunal, de igual modo, consignará las  
6 determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que  
7 constituyan los fundamentos de su resolución. Las  
8 determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se  
9 dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se  
10 dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el  
11 tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.  
12 Las determinaciones de hechos de un comisionado, en tanto en  
13 cuanto el tribunal las adopte, serán consideradas como  
14 determinaciones de hechos del tribunal.  
15

1 No será necesario especificar los hechos probados y  
2 consignar separadamente las conclusiones de derecho:

3  
4 (a) Al resolver mociones bajo las Reglas 10 ó **36.1 y**  
5 **36.2**, o al resolver cualquier otra moción, a excepción de lo  
6 dispuesto en la Regla 39.2;

7  
8 (b) En casos de rebeldía;

9  
10 (c) Cuando las partes así lo estipulen;

11  
12 (d) Cuando por la naturaleza de la causa de acción o el  
13 remedio concedido en la sentencia, el tribunal así lo estime.

14  
15 **En los casos en que se denieque total o**  
16 **parcialmente una moción de sentencia sumaria, el**  
17 **tribunal determinará los hechos de conformidad con la**  
18 **Regla 36.4.**

## **Comentarios a la Regla 42.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 43.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 y, es equivalente, en parte, a la Regla 52(a) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al eliminar las Reglas 42.1 y 42.2 de 1979 y por la división de la Regla 43 de 1979.

Al emitir una sentencia el tribunal especificará sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho y ordenará el registro de ésta. No se dejarán sin efecto determinaciones de hechos fundamentadas en prueba testifical salvo que sean claramente erróneas.

La regla establece los casos en los que el tribunal no tiene que especificar las determinaciones de hechos y consignar las conclusiones de derecho, a saber: mociones bajo las Reglas 10, 36.1 ó 36.2, rebeldía, estipulación de las partes, o cuando el tribunal lo entienda conveniente.

El Comité añadió un nuevo párrafo a la regla de 1979 para establecer que en los casos en que el tribunal deniegue total o parcialmente una solicitud de sentencia sumaria, vendrá obligado a determinar los hechos de conformidad con la Regla 36.4.

### **Regla 43.5. de 1979. Sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples**

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra terceros o figuren en él partes múltiples el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer dictar sentencia sobre tales reclamaciones o partes hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre sentencia.

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a la ~~controversia~~ en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a correr en lo que ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 47, 48 ~~y 53~~.

En ausencia de la referida conclusión y orden expresa, cualquier orden o cualquier otra forma de decisión, no importa cómo se denomine, que adjudique menos del total de las reclamaciones o los derechos y obligaciones de menos del total de las partes, no terminará el pleito con respecto a ninguna de las reclamaciones o partes y la orden u otra forma de decisión estará sujeta a reconsideración por el tribunal que la dicte en cualquier momento antes de registrarse sentencia adjudicando todas las reclamaciones y los derechos y obligaciones de las partes.

### **Regla 42.3. Sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples**

1 Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya  
2 sea mediante demanda, reconvencción, demanda contra coparte  
3 o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el  
4 tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de  
5 las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito,  
6 siempre que concluya expresamente que no existe razón para  
7 posponer dictar sentencia sobre tales reclamaciones hasta la  
8 resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente  
9 que se registre sentencia.

10  
11 Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la  
12 sentencia parcial dictada será final para todos los fines en  
13 cuanto a la s reclamaciones o los derechos y obligaciones  
14 en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en  
15 autos copia de su notificación, comenzarán a correr en lo que a  
16 ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47 y  
17 48.

## **Comentarios a la Regla 42.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, de la Regla 43.5 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a las Reglas 54(b) y 52(c) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al eliminar las Reglas 42.1 y 42.2 de 1979 y por la división de la Regla 43 de 1979.

Esta regla establece el mecanismo procesal que tienen a su disposición los tribunales cuando en un pleito de múltiples reclamaciones o múltiples partes se dicta sentencia para adjudicar menos del total de las reclamaciones o de los derechos u obligaciones de menos de la totalidad de las partes. Es decir, esta regla permite darle finalidad a una sentencia parcial que únicamente resuelva los derechos de una de las partes en un pleito.<sup>368</sup>

Se incluyó una referencia a la Regla 43.1 (antes Regla 43.3), ya que también empieza a decursar el término para solicitar determinaciones de hechos o conclusiones de derecho iniciales o adicionales.

Se eliminó la referencia que hacía la Regla 53 de 1979, ya que los términos relativos a los recursos apelativos no se encuentran dispuestos en este cuerpo de reglas.

---

<sup>368</sup> U.S. Fire Ins. Co. v. A.E.E., *supra*, a la pág. 968; Camaleglo v. Dorado Wings, Inc. 118 D.P.R. 20 (1986).

**Regla 43-6. de 1979. Remedio a concederse**

Toda sentencia concederá el remedio a que tenga derecho la parte a cuyo favor se dicte, aun cuando ésta no haya solicitado tal remedio en sus alegaciones; sin embargo, una sentencia en rebeldía no será de naturaleza distinta ni excederá en cuantía a lo que se haya pedido en la solicitud de sentencia.

**Regla 42.4. Remedio a concederse**

- 1 Toda sentencia concederá el remedio a que tenga derecho
- 2 la parte a cuyo favor se dicte, aun cuando ésta no haya
- 3 solicitado tal remedio en sus alegaciones; sin embargo, una
- 4 sentencia en rebeldía no será de naturaleza distinta ni excederá
- 5 en cuantía a lo que se haya pedido en la solicitud de sentencia.

## **Comentarios a la Regla 42.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 43.6 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente a la Regla 54(c) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al eliminar las Reglas 42.1 y 42.2 de 1979 y por la división de la Regla 43 de 1979. No obstante, el texto de dicha regla se mantuvo alterado.

Los tribunales deben conceder lo que en derecho proceda, aunque ello no haya sido perfectamente solicitado.<sup>369</sup> Ello será así aunque la súplica del remedio sea errónea o se exponga una teoría jurídica equivocada. El tribunal debe resolver el caso con el fin de hacer justicia a la luz de los hechos expuestos y el derecho aplicable.

---

<sup>369</sup> Soto López v. Colón, 143 D.P.R. 282 (1997). Véase además, Class v. Vehicle Eqmnt. Leasing Co., 143 D.P.R. 186 (1997); Magriz v. Empresas Nativas, 143 D.P.R. 63 (1997); Sánchez v. Eastern Air Lines, Inc., 114 D.P.R. 691 (1983).

### **Regla 43.3. de 1979. Enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales**

No será necesario solicitar que se consignen determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero a moción de parte, presentada a más tardar ~~diez (10)~~ días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que éstas no se ~~hubieren~~ hecho por ser innecesarias, de acuerdo a la Regla ~~43.2~~, o podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales, y podrá enmendar la sentencia de conformidad. ~~La moción se podrá acumular con una moción de reconsideración o de nuevo juicio de acuerdo con las Reglas 47 y 48 respectivamente.~~ En todo caso, la suficiencia de la prueba para sostener las determinaciones podrá ser suscitada posteriormente aunque la parte que formule la cuestión no las haya objetado en el tribunal inferior, o no haya presentado moción para enmendarlas, o no haya solicitado sentencia.

La moción de determinaciones de hechos adicionales se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los ~~diez (10)~~ días establecidos por esta regla para presentar la misma ante el tribunal. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

## **REGLA 43. ENMIENDAS O DETERMINACIONES INICIALES O ADICIONALES**

### **Regla 43.1. Enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales**

1 No será necesario solicitar que se consignen  
2 determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero  
3 a moción de parte, presentada a más tardar **quince (15)** días  
4 después de haberse archivado en autos copia de la notificación  
5 de la sentencia, el tribunal podrá hacer las determinaciones de  
6 hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si  
7 es que éstas no se **hubiesen** hecho por ser innecesarias, de  
8 acuerdo a la Regla **42.2**, o podrá enmendar o hacer  
9 determinaciones adicionales, y podrá enmendar la sentencia de  
10 conformidad. **Si una parte interesa presentar una moción**  
11 **de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho,**  
12 **reconsideración o de nuevo juicio, las mismas deberán**  
13 **presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de**  
14 **igual manera.** En todo caso, la suficiencia de la prueba para  
15 sostener las determinaciones podrá ser suscitada  
16 posteriormente aunque la parte que formule la cuestión no las  
17 haya objetado en el tribunal inferior, o no haya presentado  
18 moción para enmendarlas, o no haya solicitado sentencia.

1           La moción de determinaciones de hechos adicionales se  
2   notificará a las demás partes en el pleito dentro de los **quince**  
3   **(15)** días establecidos por esta regla para presentar la misma  
4   ante el tribunal. El término para notificar será de cumplimiento  
5   estricto.

## **Comentarios a la Regla 43.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 43.3 de Procedimiento Civil de 1979 y, es equivalente, en parte, a la Regla 52(b) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al eliminar las Reglas 42.1 y 42.2 de 1979 y por la división de la Regla 43 de 1979.

Se enmendó para aumentar el término que tiene una parte para solicitar determinaciones de hechos o conclusiones de derecho iniciales o adicionales, de diez (10) a quince (15) días. Bajo esta nueva disposición, una parte puede presentar al tribunal una solicitud de determinaciones de hechos o conclusiones de derecho iniciales o adicionales, dentro de los quince (15) días siguientes al archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. De igual forma se aumentó el término que tiene la parte promovente de la moción para notificar a las demás partes contrarias.

El propósito de este mecanismo procesal es proveer a las partes la oportunidad de solicitar al tribunal que enmiende sus determinaciones de hechos o conclusiones de derecho o que formule adicionales, con el fin de que la sentencia sea adecuadamente fundamentada, así como que las partes y el foro apelativo estén plenamente informados de los fundamentos del dictamen emitido.<sup>370</sup>

Según expresó el Tribunal Supremo, toda solicitud de conformidad con esta regla debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos que el promovente considera probados y debe fundamentarse en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hechos o conclusiones de derecho materiales.<sup>371</sup>

El tribunal tiene discreción para denegar tal solicitud, si considera que ésta no procede.<sup>372</sup>

---

<sup>370</sup> Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345 (2003).

<sup>371</sup> Andino v. Topeka, Inc., 142 D.P.R. 933 (1997).

<sup>372</sup> Blás Toledo v. Hosp. La Guadalupe, 146 D.P.R. 267 (1998).

En Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., *supra*, el Tribunal Supremo especificó las situaciones en las que procede o no una segunda solicitud de conformidad con esta regla.

El Comité enmendó la regla para aclarar que si una parte desea presentar una solicitud al amparo de esta regla, y también interesa presentar una moción de reconsideración o de nuevo juicio deberá presentarlas en un solo escrito. Este cambio se realiza a los fines de evitar que las partes presenten escritos separadamente con miras a, entre otros motivos, suspender los términos. La regla también dispone que el tribunal deberá resolver de la misma forma, es decir, deberá emitir una sola resolución resolviendo todas las cuestiones presentadas, de modo que empiece a transcurrir un único nuevo término.

No obstante, esta regla no limita a que una parte presente posteriormente y dentro del término establecido, una segunda solicitud de determinaciones de hechos o conclusiones de derecho o una moción de reconsideración que surja a raíz de las determinaciones de hechos o conclusiones de derecho esbozadas por el juez en su resolución.

**Regla 43.4. de 1979. Interrupción de término para solicitar remedios posteriores a la sentencia**

~~Radicada~~ una moción por cualquier parte en el pleito para que el tribunal enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o adicionales, quedarán interrumpidos los términos que establecen las Reglas 47, 48 y 53, para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente tan pronto se archive en autos copia de la ~~notificación de las determinaciones y conclusiones solicitadas.~~

**Regla 43.2. Interrupción de término para solicitar remedios posteriores a la sentencia**

1                   **La moción de determinaciones de hechos iniciales o**  
2                   **adicionales deberá exponer con suficiente particularidad**  
3                   **y especificidad los hechos que el promovente estime**  
4                   **probados, y debe fundamentarse en cuestiones**  
5                   **sustanciales relacionadas con determinaciones de hecho**  
6                   **pertinentes o conclusiones de derecho materiales.**

7  
8                   **Presentada** una moción por cualquier parte en el pleito  
9                   para que el tribunal enmiende sus determinaciones o haga  
10                  determinaciones iniciales o adicionales, quedará interrumpido **el**  
11                  término **para apelar**, para todas las partes. Este **e** término  
12                  comenzará a correr nuevamente tan pronto se **notifique y**  
13                  archive en autos copia de la **resolución acogiendo o**  
14                  **denegando la solicitud de determinaciones de hechos o**  
15                  **conclusiones de derecho o de la sentencia enmendada**  
16                  **según sea el caso. Si la fecha del archivo en autos de**  
17                  **copia de la notificación de la resolución o sentencia**  
18                  **enmendada es distinta a la del depósito en el correo de**  
19                  **dicha notificación, el término se calculará a partir de la**  
20                  **fecha del depósito en el correo.**

## **Comentarios a la Regla 43.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 43.4 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al eliminar las Reglas 42.1 y 42.2 de 1979 y por la división de la Regla 43 de 1979.

Se enmendó para indicar el contenido de una solicitud de determinaciones de hechos iniciales o adicionales, conforme lo ha dictaminado la jurisprudencia interpretativa. Por lo tanto, en la medida en que no se cumpla con lo especificado en la regla no se interrumpirá el término para apelar.

El Tribunal Supremo resolvió que la solicitud sólo interrumpirá [dichos términos] cuando se presenta de forma oportuna y está bien formulada.<sup>373</sup> Además expresó que para que proceda una solicitud al amparo de esta regla, ésta expondrá **“cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hechos o conclusiones de derecho materiales”**.<sup>374</sup>

La regla suprimió lo referente a que la moción al amparo de esta regla interrumpiría las mociones para solicitar reconsideración o nuevo juicio, ello, de conformidad a los cambios realizados a la Regla 43.2 de 1979 (ahora Regla 42.2). Ahora, la regla sólo dispone para la interrupción del término para solicitar apelación, el cual comenzará a transcurrir desde la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución acogiendo o denegando una solicitud de determinaciones de hechos o conclusiones de derecho o de la sentencia enmendada, según sea el caso. Si la fecha del archivo es distinta a la del depósito en el correo, a partir de esta última comenzará a cursar el nuevo término.

---

<sup>373</sup> Andino v. Topeka, Inc., *supra*.

<sup>374</sup> *Id.*

## **REGLA 44. COSTAS; HONORARIOS DE ABOGADO; INTERÉS LEGAL**

### **Regla 44.1. de 1979. Las costas y honorarios de abogados**

(a) *Su concesión.* Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación, excepto en aquellos casos en que se ~~dispusiera~~ lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que un litigante debe reembolsar a otro.

(b) *Cómo se concederán.* La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento y consignará que según el ~~tal saber~~ y entender del reclamante o de su abogado, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no ~~hubiere~~ impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas, y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder al solicitante la oportunidad de justificar ~~la misma~~. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnar ~~las mismas~~ en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal ~~de~~ Circuito de Apelaciones mediante *certiorari* ~~a ser librado a su discreción, y de ningún otro modo. La revisión de la resolución deberá tramitarse conjuntamente con cualquier otro recurso que haya sido establecido contra la sentencia y en caso de que no se establezca recurso alguno podrá siempre recurrirse de la resolución sobre costas.~~

(c) *En apelación.* La parte a cuyo favor se dicte sentencia en apelación presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que decidió el caso inicialmente y notificará a la parte contraria, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato y conforme a los criterios establecidos en el inciso (b) anterior, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos para la tramitación de la apelación. El memorándum de costas se presentará bajo juramento, y su impugnación se formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b). La resolución que emita el Tribunal de Primera Instancia podrá revisarse según se dispone en el inciso (b). La resolución que emita el Tribunal ~~de~~ Circuito de Apelaciones podrá revisarse mediante *certiorari* ante el Tribunal Supremo.

(d) *Honorarios de abogado.* En caso que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

## **REGLA 44. COSTAS, HONORARIOS DE ABOGADO; INTERÉS LEGAL**

### **Regla 44.1. Las costas y honorarios de abogados**

1 (a) *Su concesión.* Las costas le serán concedidas a la  
2 parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en  
3 apelación, excepto en aquellos casos en que se **disponga** lo  
4 contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá  
5 conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en  
6 la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o  
7 que el tribunal, en su discreción, estima que un litigante debe  
8 reembolsar a otro.

9  
10 (b) *Cómo se concederán.* La parte que reclame el pago de  
11 costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria,  
12 dentro del término de diez (10) días contados a partir del  
13 archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una  
14 relación o memorándum de todas las partidas de gastos y  
15 desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del  
16 pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará  
17 bajo juramento **de parte o mediante certificación del**  
18 **abogado** y consignará que, según el entender del reclamante o  
19 de su abogado, las partidas de gastos incluidas son correctas y  
20 que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación  
21 del pleito o procedimiento. Si no **hubiese** impugnación, el  
22 tribunal aprobará el memorándum de costas, y podrá eliminar  
23 cualquier partida que considere improcedente, luego de  
24 conceder al solicitante la oportunidad de justificar**las**. Cualquier  
25 parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá  
26 impugnar**las** en todo o en parte, dentro del término de diez (10)  
27 días contados a partir de aquel en que se le notifique el  
28 memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la  
29 posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución  
30 del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el  
31 Tribunal de Apelaciones mediante **el recurso de certiorari. De**  
32 **haberse instado un recurso contra la sentencia, la**  
33 **revisión de la resolución sobre costas deberá**  
34 **consolidarse con dicho recurso.**

35  
36 (c) *En apelación.* La parte a cuyo favor se dicte sentencia  
37 en apelación presentará en la sala del Tribunal de Primera

1 Instancia que decidió el caso inicialmente y notificará a la parte  
2 contraria, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días  
3 contados a partir de la devolución del mandato y conforme a los  
4 criterios establecidos en el inciso (b) anterior, una relación o  
5 memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos  
6 necesarios incurridos para la tramitación de la apelación. El  
7 memorándum de costas se presentará bajo juramento **de parte**  
8 **o mediante certificación del abogado**, y su impugnación se  
9 formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla  
10 44.1(b). La resolución que emita el Tribunal de Primera  
11 Instancia podrá revisarse según se dispone en el inciso (b). La  
12 resolución que emita el Tribunal de Apelaciones podrá revisarse  
13 mediante *certiorari* ante el Tribunal Supremo.

14  
15 (d) *Honorarios de abogado*. En caso que cualquier parte  
16 o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el  
17 tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el  
18 pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que  
19 el tribunal entienda correspondan a tal conducta. **En caso que**  
20 **el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios,**  
21 **agencias o instrumentalidades haya procedido con**  
22 **temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su**  
23 **sentencia una suma por concepto de honorarios de**  
24 **abogado, excepto en los casos en que esté expresamente**  
25 **exento por ley del pago de honorarios de abogado.**

## **Comentarios a la Regla 44.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 44.1 de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 54(d) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

En cuanto al inciso (a), es importante tener presente que la Regla 18 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 Ap. II-B L.P.R.A. R. 18, y la Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 Ap. XXII-B L.P.R.A. R. 78, eximen del pago de costas y derechos a los litigantes *in forma pauperis*. Sobre este asunto, véase la opinión concurrente del Juez Irizarry Yunque en el caso Molina v. C.R.U.V., 114 D.P.R. 295 (1998), en la cual se expresó que la Regla 69.5 y la Regla 56.3(2) de Procedimiento Civil tienen propósitos análogos en beneficio de los litigantes insolventes, y deben ser interpretadas de modo que garanticen una solución justa, rápida y económica.

El inciso (b) se enmendó para establecer que, en aquellos casos en que la parte comparece representada por abogado, bastará con que certifique que las partidas incluidas son correctas y que los desembolsos fueron necesarios para la tramitación del pleito. En esos casos no será necesario que el memorando esté juramentado, ya que el Comité considera que es innecesario porque en la Regla 9 ya está establecido que, como regla general, no será necesario que el abogado jure escrito alguno. Por el contrario, cuando la parte comparece por derecho propio entonces sí se le requerirá prestar juramento. También se enmendó este inciso para aclarar que, de haberse presentado un recurso contra una sentencia, el recurso de *certiorari* para revisar la determinación de las costas debe tramitarse conjuntamente con dicho recurso para promover la economía procesal.

El inciso (d) se enmendó para aclarar que cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades actúen con temeridad o frivolidad, al igual que cualquier otra parte, podrá estar sujeto al pago de honorarios de abogado siempre y cuando una ley no lo exima de ello. Esta enmienda guarda relación con la Regla 44.3(b) y con el Artículo 8 de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, *infra*. En ese contexto, la jurisprudencia ha interpretado que en los casos de cobro de dinero y daños y

perjuicios no procede la imposición de honorarios de abogado por temeridad contra el Estado ni contra los municipios, y que dicha prohibición sólo aplica a esos casos.<sup>375</sup>

---

<sup>375</sup> Véase Sucn. Arroyo v. Municipio, 81 D.P.R. 434 (1959), Colondres Vélez v. Bayrón Vélez, 114 D.P.R. 833 (1983), y Ortiz y otros v. Mun. de Lajas, 153 D.P.R. 744 (2001).

**Regla 44.2. de 1979. Costas y sanciones interlocutorias a las partes**

El tribunal podrá imponer costas interlocutorias a las partes, y sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte y a favor del Estado por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.

**Regla 44.2. Costas y sanciones interlocutorias**

1 El tribunal podrá imponer costas interlocutorias a las  
2 partes, y sanciones económicas en todo caso y en cualquier  
3 etapa a una parte y a favor del Estado **o sanciones**  
4 **económicas contra el Estado y a favor de una parte,** por  
5 conducta constitutiva de demora, inacción, abandono,  
6 obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente  
7 administración de la justicia.

## **Comentarios a la Regla 44.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 44.2 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

Esta regla se enmendó a los fines de aclarar que el Estado también está sujeto a ser sancionado por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o por falta de diligencia, ya que el Comité consideró que éste también tiene un deber de promover y cooperar con la solución rápida de los litigios, por lo que deberá asumir las consecuencias de su incumplimiento.

### **Regla 44.3. de 1979. Interés legal**

(a) Se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, en toda sentencia que ordena el pago de dinero, a computarse sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que se dictó la sentencia y hasta que ésta sea satisfecha, incluyendo costas y honorarios de abogado. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.

La Junta fijará y revisará periódicamente la tasa de interés por sentencia tomando en consideración el movimiento en el mercado y con el objetivo de desalentar la ~~radicación~~ de demandas frívolas, evitar la posposición irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias en el menor tiempo posible.

(b) El tribunal también impondrá a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés al tipo que haya fijado la Junta en virtud del inciso (a) de esta regla y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y desde la ~~radicación~~ de la demanda, en caso de daños y perjuicios, y hasta la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia, excepto cuando la parte demandada sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios en su carácter oficial. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.

### **Regla 44.3. Interés legal**

1 (a) Se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento  
2 la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de  
3 Instituciones Financieras y que esté en vigor al momento de  
4 dictarse la sentencia, en toda sentencia que ordena el pago de  
5 dinero, a computarse sobre la cuantía de la sentencia desde la  
6 fecha en que se dictó la sentencia y hasta que ésta sea  
7 satisfecha, incluyendo costas y honorarios de abogado. El tipo  
8 de interés se hará constar en la sentencia.  
9

10 La Junta fijará y revisará periódicamente la tasa de  
11 interés por sentencia tomando en consideración el movimiento  
12 en el mercado y con el objetivo de desalentar la **presentación**  
13 de demandas frívolas, evitar la posposición irrazonable en el  
14 cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago  
15 de las sentencias en el menor tiempo posible.  
16

17 (b) El tribunal también impondrá a la parte que haya  
18 procedido con temeridad el pago de interés al tipo que haya  
19 fijado la Junta en virtud del inciso (a) de esta regla y que esté

1 en vigor al momento de dictarse la sentencia desde que haya  
2 surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y  
3 desde la **presentación** de la demanda, en caso de daños y  
4 perjuicios, y hasta la fecha en que se dicte sentencia a  
5 computarse sobre la cuantía de la sentencia, excepto cuando la  
6 parte demandada sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
7 sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios en  
8 su carácter oficial. El tipo de interés se hará constar en la  
9 sentencia.

## **Comentarios a la Regla 44.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 44.3 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para mejorar el lenguaje.

La regla establece que el tribunal deberá imponer intereses sobre la cuantía de la sentencia desde el momento en que la dicta hasta que es satisfecha. Sin embargo, en los casos de expropiación forzosa el tribunal tendrá que considerar las variaciones en las tasas de interés durante distintos semestres cuando el período entre la incautación de la propiedad y el pago total del Estado exceda un semestre.<sup>376</sup> En estos casos la imposición de los intereses deberá computarse dividiendo el período de tiempo en diferentes semestres y aplicando a cada semestre la tasa de interés efectiva en ese semestre.<sup>377</sup>

La regla también establece que el tribunal podrá imponer intereses por temeridad, aunque en el inciso (b) exime al Estado Libre Asociado en virtud de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley Núm. 104 de Reclamaciones y Demandas contra el Estado.<sup>378</sup>

---

<sup>376</sup> Autoridad de Carreteras v. Adquisición de 8,554.741 m2 en Ponce, et al., 2007 T.S.P.R. 178; 2007 J.T.S. 184.

<sup>377</sup> Íd.

<sup>378</sup> 32 L.P.R.A. sec. 3083.

## REGLA 45. LA REBELDÍA

### Regla 45.1. de 1979. Anotación

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.2(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

## REGLA 45. LA REBELDÍA

### Regla 45.1. Anotación

1 Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia  
2 que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar  
3 alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en  
4 estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración  
5 jurada o de otro modo, el **S**ecretario anotará su rebeldía.  
6

7 El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá  
8 anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.**3**  
9 (b)(3).  
10

11 Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por  
12 admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas,  
13 sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).  
14

15 La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de  
16 una sentencia dictada en rebeldía.

## **Comentarios a la Regla 45.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 45.1 de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 55(a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se modificó para atemperar la referencia de la Regla 34.2(b)(3) de 1979 a su nueva enumeración, que corresponde a la Regla 34.3(b)(3) sobre negativa a obedecer la orden.

Esta regla provee un remedio para las situaciones en las cuales el demandado no comparece a contestar la demanda o no se defiende de ninguna otra forma por lo que no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado, y para aquellas situaciones en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal por lo que puede imponérsele la rebeldía como sanción.<sup>379</sup>

---

<sup>379</sup> Álamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 D.P.R. 93, 100 (2002).

## **Regla 45.2. de 1979. Sentencia**

Podrá dictarse sentencia en rebeldía en los siguientes casos:

(a) *Por el secretario.* Cuando la reclamación del demandante contra un demandado sea por una suma líquida o por una suma que pueda liquidarse mediante cómputo, el secretario, a solicitud del demandante y al presentársele declaración jurada de la cantidad adeudada, dictará sentencia por dicha cantidad y las costas contra el demandado cuando éste haya sido declarado en rebeldía, siempre que no se trate de un menor o persona incapacitada.

(b) *Por el tribunal.* En todos los demás casos la parte con derecho a una sentencia en rebeldía la solicitará del tribunal; pero no se dictará sentencia en rebeldía contra un menor o persona incapacitada a menos que estén representados por el padre, madre, tutor, defensor judicial u otro representante que haya comparecido en el pleito. Si para que el tribunal pueda dictar sentencia o para ejecutarla se hace necesario fijar el estado de una cuenta o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba, o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas o encomendar la cuestión a un comisionado. Cuando la parte contra la cual se solicita sentencia en rebeldía haya comparecido en el pleito, dicha parte será notificada del señalamiento de cualquier vista en rebeldía que celebre.

## **Regla 45.2. Sentencia**

1 Podrá dictarse sentencia en rebeldía en los siguientes  
2 casos:

3  
4 (a) *Por el Secretario.* Cuando la reclamación del  
5 demandante contra un demandado sea por una suma líquida o  
6 por una suma que pueda liquidarse mediante cómputo, el  
7 Secretario, a solicitud del demandante y al presentársele  
8 declaración jurada de la cantidad adeudada, dictará sentencia  
9 por dicha cantidad y las costas contra el demandado cuando  
10 éste haya sido declarado en rebeldía, siempre que no se trate  
11 de un menor o persona incapacitada.

12  
13 (b) *Por el tribunal.* En todos los demás casos la parte con  
14 derecho a una sentencia en rebeldía la solicitará del tribunal;  
15 pero no se dictará sentencia en rebeldía contra un menor o  
16 persona incapacitada a menos que estén representados por el  
17 padre, madre, tutor, defensor judicial u otro representante que  
18 haya comparecido en el pleito. Si para que el tribunal pueda  
19 dictar sentencia o para ejecutarla se hace necesario fijar el  
20 estado de una cuenta o determinar el importe de los daños, o

1 comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante  
2 prueba, o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el  
3 tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y  
4 adecuadas o encomendar la cuestión a un comisionado. Cuando  
5 la parte contra la cual se solicita sentencia en rebeldía haya  
6 comparecido en el pleito, dicha parte será notificada del  
7 señalamiento de cualquier vista en rebeldía que celebre.

## **Comentarios a la Regla 45.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 45.2 de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 55(b) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Esta regla dispone las circunstancias en las cuales el Secretario o el Tribunal podrán dictar la rebeldía. En cuanto a la sentencia dictada en rebeldía por el Tribunal se ha resuelto que, si fuera necesario comprobar la veracidad de cualquier alegación o realizar una investigación sobre cualquier otro asunto, éste deberá celebrar las vistas que estime necesarias y adecuadas.<sup>380</sup>

---

<sup>380</sup> Íd. a las págs. 101-102.

**Regla 45.3. de 1979. Facultad de dejar sin efecto una rebeldía**

Por causa justificada el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía, y, cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2.

**Regla 45.3. Facultad de dejar sin efecto una rebeldía**

- 1 Por causa justificada el tribunal podrá dejar sin efecto una
- 2 anotación de rebeldía, y, cuando se haya dictado sentencia en
- 3 rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la
- 4 Regla 49.2.

## **Comentarios a la Regla 45.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 45.3 de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 55(c) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Esta regla dispone sobre la facultad del tribunal para dejar sin efecto una anotación o una sentencia en rebeldía. En Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 D.P.R. 283, 294 (1988), se resolvió lo **siguiente**: “**los criterios inherentes** a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, (cita omitida) tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia, son igualmente aplicables cuando se solicita que **una sentencia dictada en rebeldía sea dejada sin efecto.**”

**Regla 45.4. de 1979. Quién puede solicitarla**

Las disposiciones de esta regla son aplicables ya sea la parte con derecho a la sentencia en rebeldía un demandante, un demandante contra tercero, un demandante contra coparte o un reconvencionista. En todos los casos la sentencia en rebeldía estará sujeta a las limitaciones de la Regla ~~43.6~~.

**Regla 45.4. Quién puede solicitarla**

- 1 Las disposiciones de esta regla son aplicables ya sea la
- 2 parte con derecho a la sentencia en rebeldía un demandante, un
- 3 demandante contra tercero, un demandante contra coparte o un
- 4 reconvencionista. En todos los casos la sentencia en rebeldía
- 5 estará sujeta a las limitaciones de la Regla **42.4**.

## **Comentarios a la Regla 45.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 45.4 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla se modificó para atemperar la referencia a la Regla 43.6 de 1979 a su nueva enumeración, que corresponde a la Regla 42.4 sobre el remedio a concederse en una sentencia.

**Regla 45.5. de 1979. Sentencia contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**

~~No se dictará ninguna sentencia en rebeldía contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades ni contra un funcionario en su carácter oficial; a menos que el reclamante pruebe, a satisfacción del tribunal, su reclamación o derecho al remedio que solicita.~~

**Regla 45.5. Sentencia contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios**

1 **En todo caso de cobro de dinero en el que se**  
2 **reclame al** Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus  
3 municipios, agencias, **instrumentalidades o a** un funcionario  
4 en su carácter oficial **no se dictará sentencia en rebeldía,** a  
5 menos que el reclamante pruebe a satisfacción del tribunal, su  
6 reclamación o derecho al remedio que solicita.

## **Comentarios a la Regla 45.5**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 45.5 de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 55(d) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para aclarar que en los casos de cobro de dinero no se dictará sentencia en rebeldía contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades, a menos que el reclamante pruebe su reclamación o el derecho al remedio que se solicita.

## **REGLA 46. de 1979. NOTIFICACIÓN Y REGISTRO DE SENTENCIAS**

Será deber del secretario notificar a la brevedad posible dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos ~~y~~ Procedimientos constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación y el término para apelar empezará correr a partir de la fecha de dicho archivo. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

### **REGLA 46. NOTIFICACIÓN Y REGISTRO DE SENTENCIAS**

1           Será deber del **S**ecretario notificar a la brevedad posible  
2 dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las  
3 sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la  
4 sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la  
5 sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de  
6 Pleitos, ~~Procedimientos~~ **y Providencias Interlocutorias**  
7 constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá  
8 efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación **a**  
9 **todas las partes** y el término para apelar empezará a correr a  
10 partir de la fecha de dicho archivo. Si la fecha de archivo en  
11 autos de copia de la notificación de la sentencia, resolución u  
12 orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha  
13 notificación, el término se calculará a partir de la fecha del  
14 depósito en el correo.

## **Comentarios a la Regla 46**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 46 de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada y, es equivalente, en parte, a la Regla 58 de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla establece el alcance del procedimiento para registrar, archivar en autos y notificar una sentencia. La regla de 1979 fue enmendada por la Ley Núm. 40 de 10 de enero de 1999 para aclarar que los términos para apelar se calcularán a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la sentencia si ésta es distinta a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia y orden del tribunal. Dicha enmienda fue aprobada para resolver el problema que surgía cuando la fecha del depósito en el correo de la notificación era distinta de la fecha del archivo en autos.<sup>381</sup>

El Comité consideró que al presente todavía existen grandes inconsistencias y tardanzas en las notificaciones a las partes, por lo que propuso enmendar la regla para aclarar que la sentencia no surtirá efectos hasta que se archiven en autos las copias de las notificaciones enviadas a todas las partes. De esta manera, se atemperó el lenguaje de la regla a su interpretación jurisprudencial. Así, en Medio Mundo, Inc. v. Rivera, 154 D.P.R. 315, 329-330 (2001), el Tribunal Supremo reiteró que la notificación es un requisito esencial del debido proceso de ley, y aclaró que tanto la Regla 46 como la Regla 65.3 le imponen la obligación al Secretario de notificar la sentencia a todas las partes en un pleito. Además, en Caro v. Cardona, 158 D.P.R. 592, 599-600 (2003), el Tribunal Supremo expresó lo siguiente: **"hasta que no se notifica adecuadamente a las partes una resolución, orden o sentencia, ésta no surte efectos y los distintos términos que de ella dimanar no comienzan a decursar.** Adjudicarle efectos procesales a una determinación judicial no notificada trastocaría el andamiaje procesal y socavaría los cimientos del debido proceso de ley. Difícilmente se le puede exigir a una parte

---

<sup>381</sup> Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 40 de 10 de enero de 1999.

que actúe con diligencia y de acuerdo con el estado procesal del caso, si ésta lo desconoce por no habersele notificado el **mismo.**”

La regla se enmendó también a la luz de las modificaciones realizadas a la Regla 66.

## CAPITULO VIII.

### DE LOS PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA

#### REGLA 47. de 1979. RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una ~~resolución,~~ orden o ~~sentencia~~ del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término ~~jurisdiccional~~ de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la ~~resolución u~~ orden o, ~~desde la fecha del archivo en los autos de una copia de la notificación de la sentencia,~~ presentar una moción de reconsideración de la ~~resolución,~~ orden o ~~sentencia~~. Asimismo, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la ~~sentencia,~~ ~~resolución u~~ orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

~~El tribunal, dentro de los diez (10) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano, el término para apelar o presentar un recurso de *certiorari* se considerará como que nunca fue interrumpido. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para apelar o presentar un recurso de *certiorari* con término jurisdiccional ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en los autos una copia de la notificación de la resolución del tribunal resolviendo definitivamente la moción. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.~~

~~Por otro lado, si se tomare alguna determinación en la consideración de una moción de reconsideración, el plazo para presentar un recurso de *certiorari* con término de cumplimiento estricto ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones empezará a contarse desde la fecha en que se notifica la resolución del tribunal resolviendo definitivamente la moción. Si el tribunal dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de haber sido presentada, se entenderá que la misma ha sido rechazada de plano.~~

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los (15) quince días establecidos por esta regla para presentar la misma ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

## CAPÍTULO VIII.

### DE LOS PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA

#### REGLA 47. RECONSIDERACIÓN

1 La parte adversamente afectada por una orden o  
2 **resolución** del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del  
3 término **de cumplimiento estricto** de quince (15) días desde  
4 la fecha de la notificación de la orden o **resolución**, presentar  
5 una moción de reconsideración de la orden o **resolución**.  
6 Asimismo, si la fecha de archivo en autos de copia de la  
7 notificación de la orden o **resolución** es distinta a la del  
8 depósito en el correo de dicha notificación, el término se  
9 calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

10  
11 **La parte adversamente afectada por una sentencia**  
12 **del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del**  
13 **término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha**  
14 **de archivo en autos de copia de la notificación de la**  
15 **sentencia, presentar una moción de reconsideración de la**  
16 **sentencia. Asimismo, si la fecha de archivo en autos de**  
17 **copia de la notificación de la sentencia es distinta a la del**  
18 **depósito en el correo de dicha notificación, el término se**  
19 **calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.**

20  
21 **La moción de reconsideración debe exponer con**  
22 **suficiente particularidad y especificidad los hechos y el**  
23 **derecho que el promovente estima deben reconsiderarse**  
24 **y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con**  
25 **las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones**  
26 **de derecho materiales.**

27  
28 **La moción de reconsideración que no cumpla con**  
29 **las especificidades de esta regla será declarada sin lugar**  
30 **y se entenderá que no ha interrumpido el término para**  
31 **recurrir.**

32  
33 **Una vez presentada la moción de reconsideración**  
34 **quedarán interrumpidos los términos para recurrir en**  
35 **alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán**  
36 **a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en**  
37 **autos copia de la notificación de la resolución resolviendo**  
38 **la moción de reconsideración. Si la fecha de archivo en**  
39 **autos de copia de la notificación de la resolución es**  
40 **distinta a la del depósito en el correo de dicha**  
41 **notificación, el término se calculará a partir de la fecha**  
42 **del depósito en el correo.**

1           La moción de reconsideración se notificará a las demás  
2 partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos  
3 por esta regla para presentar la misma ante el tribunal de  
4 manera simultánea. El término para notificar será de  
5 cumplimiento estricto.

## Comentarios a la Regla 47

### I. Procedencia

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 47 de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada.

### II. Alcance

La regla permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitarle al tribunal sentenciador que lo considere nuevamente, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. De esta manera, el mecanismo que provee la regla ofrece la oportunidad al tribunal que dicta una resolución, orden o sentencia para enmendar o corregir errores en los que hubiese podido incurrir.<sup>382</sup>

La regla de 1979 se enmendó para establecer claramente que cuando el Tribunal de Primera Instancia dicta una resolución u orden el término para solicitar la reconsideración es de cumplimiento estricto, mientras que cuando dicta una sentencia éste es jurisdiccional. También se enmendó para establecer que la presentación de la moción de reconsideración interrumpirá automáticamente el término para recurrir en alzada, siempre y cuando se cumplan los requisitos de fondo expuestos en la regla. Con esta enmienda se eliminó el requisito de que el tribunal debía actuar sobre la moción dentro del término de diez (10) días de presentada, ya que si no lo hacía se entendía que la rechazaba de plano por lo que el término para recurrir en alzada no quedaba interrumpido. El Comité consideró que este requisito ha ocasionado grandes controversias en la práctica, que a su vez han generado muchísima interpretación jurisprudencial, por lo que acordó enmendar la regla.

Sobre el efecto interruptor de una moción de reconsideración, el Tribunal Supremo determinó lo siguiente en Caro v. Cardona, *supra*, a la pág. 603: “para que la consideración de una moción de reconsideración tenga el efecto de interrumpir el término jurisdiccional para recurrir en alzada es necesario, no solamente que el tribunal la considere antes de que transcurra el término para recurrir en alzada o que una de las partes haya presentado un recurso en el foro

---

<sup>382</sup> Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc., 149 D.P.R. 213 (1999).

apelativo, sino que es necesario que esta determinación se notifique también antes de que hayan ocurrido **estos eventos procesales.**”

También la regla de 1979 se enmendó para requerir que el contenido de una moción de reconsideración sea más específico, de manera que puedan evitarse las mociones frívolas que generalmente dilatan la ejecución de los dictámenes judiciales. El Comité consideró que, al igual que una moción para solicitar determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales, la moción de reconsideración debe particularizar los hechos y el derecho que el tribunal debe reconsiderar, y debe basarse en determinaciones de hechos pertinentes y en conclusiones de derecho materiales.<sup>383</sup>

---

<sup>383</sup> Véase Andino v. Topeka, 142 D.P.R. 933 (1997).

## REGLA 48. NUEVO JUICIO

### Regla 48.1. de 1979. Motivos

Se podrá ordenar la celebración de un nuevo juicio por cualquiera de los siguientes motivos:

(a) Cuando se descubriere evidencia esencial la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en el juicio.

(b) Cuando no ~~fuere~~ posible preparar una exposición en forma narrativa de la evidencia ~~o cuando no fuere posible~~ obtener una transcripción ~~de las notas taquigráficas~~ de los procedimientos, ~~debido a la muerte o incapacidad del taquígrafo, o a la ausencia o pérdida de la cinta magnetofónica correspondiente.~~

(c) Cuando la justicia sustancial lo requiere. El tribunal podrá conceder un nuevo juicio a todas o cualesquiera de las partes y sobre todas o parte de las cuestiones litigiosas.

## REGLA 48. NUEVO JUICIO

### Regla 48.1. Motivos

1 Se podrá ordenar la celebración de un nuevo juicio por  
2 cualquiera de los siguientes motivos:

3

4 (a) Cuando se **descubra** evidencia esencial la cual, a  
5 pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni  
6 presentarse en el juicio.

7

8 (b) Cuando no **sea** posible preparar una exposición en  
9 forma narrativa de la evidencia **u** obtener una transcripción de  
10 los procedimientos.

11

12 (c) Cuando la justicia sustancial lo requiere. El tribunal  
13 podrá conceder un nuevo juicio a todas o cualesquiera de las  
14 partes y sobre todas o parte de las cuestiones litigiosas.

## **Comentarios a la Regla 48.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 48.1 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla establece los tres motivos por los cuales se permite la celebración de un nuevo juicio. Se eliminó de la regla de 1979 la circunstancia de la imposibilidad de obtener una transcripción de las notas taquígrafas por la muerte o incapacidad del taquígrafo o, por la ausencia o pérdida de la cinta magnetofónica. Con esta eliminación, se generalizan las razones por las cuales no se puede obtener una transcripción de los procedimientos.

**Regla 48.2. de 1979. Término para presentar moción**

Una moción de nuevo juicio deberá ser presentada dentro de los ~~diez (10)~~ días de haberse archivado en los autos copia de la notificación de la sentencia, excepto que:

(a) Cuando esté basada en el descubrimiento de nueva evidencia podrá ser ~~radicada~~ antes de la expiración del término para apelar o recurrir de la sentencia, previa notificación a la otra parte, la celebración de vista y la demostración de haberse ejercitado la debida diligencia.

(b) Cuando esté basada en la Regla 48.1(b) podrá presentarse dentro de un término de treinta (30) días después de ~~haber ocurrido la muerte o incapacidad del taquígrafo, la constatación diligente de la ausencia o pérdida de la cinta magnetofónica o la imposibilidad de preparar una exposición narrativa de la prueba.~~

La constatación de ~~estos dos~~ últimos hechos deberá ocurrir dentro de los treinta (30) días de notificada la sentencia.

**Regla 48.2. Término para presentar moción**

1 Una moción de nuevo juicio deberá ser presentada dentro  
2 de los **quince (15)** días de haberse archivado en los autos  
3 copia de la notificación de la sentencia, excepto que:

4  
5 (a) Cuando esté basada en el descubrimiento de nueva  
6 evidencia podrá ser **presentada** antes de la expiración del  
7 término para apelar o recurrir de la sentencia, previa  
8 notificación a la otra parte, la celebración de vista y la  
9 demostración de haberse ejercitado la debida diligencia.

10  
11 (b) Cuando esté basada en la Regla 48.1(b) podrá  
12 presentarse dentro de un término de treinta (30) días después  
13 de **conocida la imposibilidad de prepararla.**

14  
15 La constatación de **este** último hecho deberá ocurrir  
16 dentro de los treinta (30) días de notificada la sentencia.

## **Comentarios a la Regla 48.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 48.2 de Procedimiento Civil de 1979 y, es equivalente, en parte, a la Regla 59 (b) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se enmendó para aumentar el término para presentar una moción de nuevo juicio de diez (10) a quince (15) días, de manera que sea uniforme con el término para presentar la moción de reconsideración o la moción de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales.

Se enmendó también para atemperarla a las frases eliminadas de la Regla 48.1(b) sobre motivos para ordenar un nuevo juicio.

### **Regla 48.3. de 1979. Término para notificar declaraciones juradas**

Cuando una moción de nuevo juicio se base en declaraciones juradas, éstas se notificarán con la moción. La parte contraria tendrá ~~diez (10)~~ días después de notificada para a su vez notificar declaraciones juradas en oposición, cuyo término podrá prorrogarse por un período adicional, que no excederá de ~~diez (10)~~ días después de haberse demostrado la existencia de justa causa. El tribunal podrá permitir que se presenten declaraciones juradas en réplica.

### **Regla 48.3. Término para notificar declaraciones juradas**

1 Cuando una moción de nuevo juicio se base en  
2 declaraciones juradas, éstas se notificarán con la moción. La  
3 parte contraria tendrá **quince (15)** días después de notificada  
4 para a su vez notificar declaraciones juradas en oposición, cuyo  
5 término podrá prorrogarse por un período adicional, que no  
6 excederá de **quince (15)** días después de haberse demostrado  
7 la existencia de justa causa. El tribunal podrá permitir que se  
8 presenten declaraciones juradas en réplica.

## **Comentarios a la Regla 48.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 48.3 de Procedimiento Civil de 1979 y, es equivalente, en parte, a la Regla 59 (c) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se enmendó para aumentar el término que tiene la parte que se opone a una moción de nuevo juicio para notificar sus declaraciones juradas en oposición a la moción, de diez (10) a quince (15) días. El periodo adicional que concedió la regla de 1979 también se aumentó de diez (10) a quince (15) días.

En la medida en que el Comité propuso un término de quince (15) días para la parte que desea presentar una moción solicitando nuevo juicio, también propuso un término similar para la parte que presenta una oposición.

**Regla 48.4. de 1979. A iniciativa del tribunal**

Dentro de los ~~diez (10)~~ días siguientes al registro de la sentencia el tribunal, a iniciativa propia, podrá ordenar un nuevo juicio por cualquiera de las razones por las cuales ~~hubiera~~ podido conceder un nuevo juicio a moción de parte, y expondrá en la orden los fundamentos de la misma.

**Regla 48.4. A iniciativa del tribunal**

- 1 Dentro de los **quince (15)** días siguientes al registro de
- 2 la sentencia el tribunal, a iniciativa propia, podrá ordenar un
- 3 nuevo juicio por cualquiera de las razones por las cuales **haya**
- 4 podido conceder un nuevo juicio a moción de parte, y expondrá
- 5 en la orden los fundamentos de la misma.

## **Comentarios a la Regla 48.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 48.4 de Procedimiento Civil de 1979 y, es equivalente, en parte, a la Regla 59 (d) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se enmendó para aumentar el término para que el tribunal pueda ordenar un nuevo juicio, de manera que éste sea similar al término que tendría una parte para solicitarlo y la otra parte para oponerse.

## **REGLA 49. DE LOS REMEDIOS CONTRA LAS SENTENCIAS U ORDENES**

### **Regla 49.1. de 1979. Errores de forma**

Los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el tribunal en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordenare. Durante la tramitación de una apelación o un recurso de *certiorari*, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al tribunal de apelación y, posteriormente, sólo podrán corregirse con permiso del tribunal de apelación.

## **REGLA 49. DE LOS REMEDIOS CONTRA LAS SENTENCIAS U ÓRDENES**

### **Regla 49.1. Errores de forma**

1            Los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras  
2 partes del expediente y los que aparezcan en las mismas por  
3 inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el tribunal en  
4 cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier  
5 parte, previa notificación, si ésta se ordena. Durante la  
6 tramitación de una apelación o un recurso de *certiorari*, podrán  
7 corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al  
8 tribunal de apelación y, posteriormente, sólo podrán corregirse  
9 con permiso del tribunal de apelación.

## **Comentarios a la Regla 49.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 49.1 de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada, y es equivalente a la Regla 60(a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Esta regla faculta a los tribunales a realizar enmiendas *nun pro tunc* cuando la cuestión a ser enmendada no conlleve la alteración de un derecho sustantivo, sino la corrección de una mera inadvertencia.<sup>384</sup>

---

<sup>384</sup> Infante de Arce v. Montalvo Mulero, 2005 T.S.P.R. 139; 2005 J.T.S. 144.

**Regla 49.2. de 1979. Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.**

Mediante moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las siguientes razones:

(1) Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;

(2) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(3) fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(4) nulidad de la sentencia;

(5) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor, o

(6) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en los incisos (3)  $\oplus$  (4). La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(a) Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento;

(b) conceder un remedio a una parte que en realidad no ~~hubiere~~ sido emplazada, y

(c) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de *certiorari* de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea inconsistente con el

mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado, y si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso.

**Regla 49.2. Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.**

1           Mediante moción y bajo aquellas condiciones que sean  
2 justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su  
3 representante legal de una sentencia, orden o procedimiento  
4 por las siguientes razones:

5  
6           (1) Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia  
7 excusable;

8  
9           (2) Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de  
10 una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo  
11 para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

12  
13           (3) Fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha  
14 denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa  
15 representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

16  
17           (4) Nulidad de la sentencia;

18  
19           (5) La sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha  
20 cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha  
21 sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería  
22 equitativo que la sentencia continúe en vigor; o

23  
24           (6) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un  
25 remedio contra los efectos de una sentencia.

26  
27           Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las  
28 sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la  
29 moción se funde en las razones (3) ó (4). La moción se  
30 presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso  
31 después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado  
32 la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.  
33 Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una  
34 sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el  
35 poder del tribunal para:  
36

1 (a) Conocer de un pleito independiente con el  
2 propósito de relevar a una parte de una sentencia, orden  
3 o procedimiento;

4  
5 (b) conceder un remedio a una parte que en  
6 realidad no **haya** sido emplazada; y

7  
8 (c) dejar sin efecto una sentencia por motivo de  
9 fraude al tribunal.

10  
11 Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de  
12 *certiorari* de una resolución final en procedimiento de  
13 jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder  
14 ningún remedio bajo esta regla, a menos que sea con el permiso  
15 del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación  
16 dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta  
17 regla que sea inconsistente con el mandato, a menos que se  
18 obtenga previamente permiso para ello del tribunal de  
19 apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre  
20 presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes  
21 señalado, y si éste determina que estaría dispuesto a conceder  
22 el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en  
23 solicitud del referido permiso.

## **Comentarios a la Regla 49.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada, y es equivalente, en parte, a la Regla 60(b) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Esta regla le provee a la parte afectada por una sentencia un remedio de reapertura, el cual podrá presentar en un término razonable que no podrá exceder de los seis (6) meses.<sup>385</sup> Sin embargo, este remedio no puede utilizarse para sustituir la presentación de un recurso de revisión o de reconsideración. El remedio **“existe en bien de la justicia, no constituye una facultad judicial absoluta**, porque a éste se contrapone la fundamental finalidad de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, y de que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial. Le toca a los tribunales, pues, establecer un balance adecuado entre **ambos intereses.**”<sup>386</sup>

---

<sup>385</sup> Piazza v. Isla del Río, Inc., 158 D.P.R. 440 (2003).

<sup>386</sup> *Id.*

**REGLA 50. de 1979. DE LOS ERRORES NO PERJUDICIALES**

Ningún error en la admisión o exclusión de prueba y ningún error o defecto en cualquier decisión u orden, o en cualquier acto realizado u omitido por el tribunal, o por cualquiera de las partes, dará lugar a la concesión de un nuevo juicio, o a que se deje sin efecto, modifique, o de otro modo se altere una sentencia u orden a menos que el tribunal considere que la negativa a tomar tal acción resulta incompatible con la justicia sustancial. Durante el curso del procedimiento el tribunal deberá hacer caso omiso de cualquier error o defecto en el mismo que no afecte los derechos sustanciales de las partes.

**REGLA 50. DE LOS ERRORES NO PERJUDICIALES**

1 Ningún error en la admisión o exclusión de prueba y  
2 ningún error o defecto en cualquier decisión u orden, o en  
3 cualquier acto realizado u omitido por el tribunal, o por  
4 cualquiera de las partes, dará lugar a la concesión de un nuevo  
5 juicio, o a que se deje sin efecto, modifique, o de otro modo se  
6 altere una sentencia u orden a menos que el tribunal considere  
7 que la negativa a tomar tal acción resulta incompatible con la  
8 justicia sustancial. Durante el curso del procedimiento el tribunal  
9 deberá hacer caso omiso de cualquier error o defecto en el  
10 mismo que no afecte los derechos sustanciales de las partes.

## **Comentarios a la Regla 50**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 50 de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente a la Regla 61 de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Esta regla establece que los errores no perjudiciales no darán lugar a un nuevo juicio, ni a que se deje sin efecto ni se modifique una sentencia. Sin embargo, la regla dispone como excepción que el tribunal podrá considerar si la negativa a tomar cualquiera de las acciones antes mencionadas resultaría incompatible con la justicia sustancial.

## REGLA 51. EJECUCIÓN

### Regla 51.1. de 1979. Cuándo procede

La parte a cuyo favor se dicte sentencia, podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ser firme la misma. Expirado dicho término, podrá ejecutarse ~~la sentencia~~ mediante autorización del tribunal a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se ~~suspendiere~~ la ejecución de la misma por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución.

## REGLA 51. EJECUCIÓN

### Regla 51.1. Cuándo procede

1 La parte a cuyo favor se dicte sentencia, podrá ejecutarla  
2 mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier  
3 tiempo dentro de cinco (5) años de ser firme la misma. Expirado  
4 dicho término, **la sentencia** podrá ejecutarse mediante  
5 autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación  
6 a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se  
7 **suspende** la ejecución de la misma por una orden o sentencia  
8 del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha  
9 sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo  
10 de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el  
11 mandamiento de ejecución.

## **Comentarios a la Regla 51.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 51.1 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente y, para modificar su redacción.

La regla establece el término que tiene una parte para ejecutar una sentencia dictada a su favor.

## **Regla 51.2. de 1979. Procedimiento en casos de sentencia en cobro de dinero**

El procedimiento para ejecutar una sentencia u orden para el pago de una suma de dinero y para recobrar las costas concedidas por el tribunal será mediante mandamiento de ejecución. El mandamiento especificará los términos de la sentencia y la cantidad pendiente de pago. Todo mandamiento de ejecución será dirigido al alguacil- En todo caso de ejecución, ~~incluyendo~~ aquellos en que se ~~llevará a cabo~~ una venta judicial, el alguacil entregará al secretario el mandamiento debidamente diligenciado y cualquier sobrante que tenga en su poder, dentro del término de ~~quince (15)~~ días a partir de la fecha en que se ~~llevará a cabo~~ la ejecución. Podrá expedirse un mandamiento de ejecución en virtud de una o más sentencias y órdenes en el mismo pleito.

### **Regla 51.2. Procedimiento en casos de sentencia en cobro de dinero**

1 El procedimiento para ejecutar una sentencia u orden  
2 para el pago de una suma de dinero y para recobrar las costas  
3 concedidas por el tribunal será mediante mandamiento de  
4 ejecución. El mandamiento **de ejecución** especificará los  
5 términos de la sentencia y la cantidad pendiente de pago. Todo  
6 mandamiento de ejecución será dirigido al alguacil **para ser**  
7 **entregado a la parte interesada.** En todo caso de ejecución,  
8 **incluso** aquellos en **los** que se **realice** una venta judicial, el  
9 alguacil entregará al **S**ecretario el mandamiento debidamente  
10 diligenciado y cualquier sobrante que tenga en su poder, dentro  
11 del término de **diez (10)** días a partir de la fecha en que se  
12 **realice** la ejecución. Podrá expedirse un mandamiento de  
13 ejecución en virtud de una o más sentencias y órdenes en el  
14 mismo pleito. **El mandamiento de ejecución se expedirá bajo**  
15 **la firma del Secretario y el sello del tribunal.**

16  
17 **En los casos en que el diligenciamiento del**  
18 **mandamiento de ejecución no satisfaga completamente la**  
19 **sentencia o éste sea infructuoso, no será necesario expedir**  
20 **un mandamiento adicional. El alguacil tomará inmediata**  
21 **constancia de cada diligenciamiento, al dorso de la copia**  
22 **fiel y exacta del mandamiento. En los casos en que se**  
23 **satisfaga la totalidad de la sentencia mediante un solo**  
24 **diligenciamiento o cuando se trate del último**  
25 **diligenciamiento que satisfaga la sentencia, el alguacil**  
26 **tomará constancia del diligenciamiento en el documento**  
27 **original del mandamiento de ejecución.**

## **Comentarios a la Regla 51.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 51.2 de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente a la Regla 69(a)(1) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se enmendó para aclarar que el mandamiento de ejecución será expedido por el Secretario y que llevará su firma y el sello del tribunal, y para aclarar que éste deberá entregarse a la parte interesada.

Además, se enmendó para establecer el procedimiento que el alguacil debe realizar para tomar la constancia del diligenciamiento del mandamiento cuando no se satisface la deuda, cuando se satisface parte de ésta o el total de la misma. Así, el Comité adoptó la propuesta del Informe de Reglas de Procedimiento Civil de 1996 donde se explicó que no se justifica obligar a un alguacil a solicitar un nuevo mandamiento cada vez que el diligenciamiento resulta fallido o es parcial, ya que se obstaculiza la economía procesal.

También se enmendó la regla para reducir de quince (15) a diez (10) días el término que tiene el alguacil para entregar al Secretario la constancia del diligenciamiento del mandamiento de ejecución.

**Regla 51.3. de 1979. Procedimientos en casos de sentencias para realizar actos específicos; ejecución de hipotecas y otros gravámenes**

(a) ~~Si una sentencia ordenare a una parte transferir el dominio de terrenos y otorgar escrituras y otros documentos, o realizar cualquier otro acto específico, y dicha parte dejare de cumplir dicha orden dentro del término especificado, el tribunal podrá ordenar que el acto se realice por otra persona por él designada, a expensas de la parte que incumple y cuando se haya realizado, tendrá el mismo efecto que si hubiere sido ejecutado por la parte. Si fuere necesario, a solicitud de la parte con derecho al cumplimiento, y previa orden del tribunal, el secretario expedirá además un mandamiento de embargo contra los bienes de la parte que incumple para obligarla al cumplimiento de la sentencia. El tribunal podrá, además, en casos apropiados, procesar a dicha parte por desacato. Asimismo, el tribunal, en lugar de ordenar el traspaso de los mismos, podrá dictar sentencia despojando del título a una parte y transfiriéndolo a otra, y dicha sentencia tendrá el efecto de un traspaso de dominio ejecutado de acuerdo con la ley. Cuando una orden o sentencia dispusiere el traspaso de la posesión, la parte a cuyo favor se registre tendrá derecho a un mandamiento de ejecución previa solicitud al secretario. En todos los casos en que el tribunal ordenare una venta judicial de bienes muebles o inmuebles, dicha orden tendrá la fuerza y efecto de un auto disponiendo la entrega física de la posesión, debiendo consignarse así en el fallo u orden para que el alguacil u otro funcionario actuante proceda a poner al comprador en posesión de la propiedad vendida en el plazo de veinte (20) días desde el de la venta o subasta, sin perjuicio de los derechos de terceros que no hayan intervenido en el procedimiento.~~

(b) ~~En las sentencias que se dicten en juicios sobre ejecución de hipotecas y otros gravámenes se ordenará que el demandante recupere su crédito, intereses y costas mediante venta de la finca sujeta al gravamen. Al efecto, se expedirá una orden al alguacil, disponiendo que proceda a venderla para satisfacer la sentencia, en la forma prescrita por la ley para la venta de propiedad bajo ejecución; y si no se encontrase la finca hipotecada o si el resultado de su venta fuese insuficiente para satisfacer la totalidad de la sentencia, entonces el alguacil procederá a recuperar el resto del dinero o remanente del importe de la sentencia sobre cualquiera otra propiedad del demandado, como en el caso de cualquiera otra ejecución ordinaria.~~

**Regla 51.3. Procedimientos en casos de sentencias para realizar actos específicos; ejecución de hipotecas y otros gravámenes**

- 1 (a) **Cuando** una sentencia **ordene** a una parte transferir
- 2 el dominio de terrenos y otorgar escrituras y otros documentos,
- 3 o realizar cualquier otro acto específico, y dicha parte **no**
- 4 **cumpla tal** orden dentro del término especificado, el tribunal
- 5 podrá ordenar que otra persona por él designada **realice el**

1 **acto** a expensas de la parte que incumple. **Cuando el acto**  
2 haya **sido** realizado **de este modo**, tendrá el mismo efecto que  
3 si **se hubiese** ejecutado por la parte.  
4

5 Si **es** necesario, a solicitud de la parte con derecho al  
6 cumplimiento y previa orden del tribunal, el **S**ecretario expedirá,  
7 además, un mandamiento de embargo contra los bienes de la  
8 parte que incumpla para obligarla al cumplimiento de la  
9 sentencia.  
10

11 El tribunal podrá, en casos apropiados, procesar a dicha  
12 parte por desacato. Asimismo, en lugar de ordenar el traspaso  
13 de los **bienes**, podrá dictar sentencia despojando del título a  
14 una parte y transfiriéndolo a otra, y dicha sentencia tendrá el  
15 efecto de un traspaso de dominio ejecutado de acuerdo con la  
16 ley.  
17

18 Cuando una orden o **una** sentencia **disponga** el traspaso  
19 de la posesión, la parte a cuyo favor se registre tendrá derecho  
20 a un mandamiento de ejecución previa solicitud al **S**ecretario.  
21

22 En todos los casos en que el tribunal ordene una venta  
23 judicial de bienes muebles o inmuebles, dicha orden tendrá la  
24 fuerza y efecto de un auto **que dispone** la entrega física de la  
25 posesión, debiendo consignarse así en el fallo u orden para que  
26 el alguacil u otro funcionario proceda a poner al comprador en  
27 posesión de la propiedad vendida **dentro del** plazo de veinte  
28 (20) días desde la venta o **la** subasta, sin perjuicio de los  
29 derechos de terceros que no hayan intervenido en el  
30 procedimiento.  
31

32 (b) **Toda** sentencia **dictada** en **pleitos** sobre ejecución  
33 de hipoteca y otros gravámenes ordenará que el demandante  
34 recupere su crédito, intereses y costas mediante venta de la  
35 finca sujeta al gravamen. Al efecto, se expedirá **un**  
36 **mandamiento** al alguacil **para ser entregado a la parte**  
37 **interesada, en el** que **se disponga que** proceda a venderla  
38 para satisfacer la sentencia en la forma prescrita por la ley para  
39 la venta de propiedad bajo ejecución. **Si** no se **encuentra** la  
40 finca hipotecada o si el resultado de su venta **resulta**  
41 insuficiente para satisfacer la totalidad de la sentencia, el  
42 alguacil procederá a recuperar el resto del dinero o **el**  
43 remanente del importe de la sentencia **de** cualquiera otra  
44 propiedad del demandado, como en el caso de cualquiera otra  
45 ejecución ordinaria.

## **Comentarios a la Regla 51.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 51.3 de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente a la Regla 70 de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente y, para mejorar la redacción. Se enmendó para aclarar que el mandamiento será entregado a la parte interesada, conforme se modificó en la Regla 51.2.

#### **Regla 51.4. de 1979. Procedimientos suplementarios**

El acreedor declarado ~~tal~~ por ~~la~~ sentencia, o su cesionario, podrá en auxilio de la sentencia o de su ejecución, interrogar a cualquier persona, incluyendo al deudor declarado ~~tal en la~~ sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en estas reglas para la toma de deposiciones. Si la deposición ~~fuere~~ mediante preguntas escritas, la citación para la toma de la deposición podrá disponer que no es necesaria la comparecencia personal del deudor o deponente en virtud de la citación, siempre que con anterioridad a la fecha fijada para la toma de la deposición, éste haga entrega al acreedor por ~~la~~ sentencia o a su abogado de sus contestaciones juradas a las preguntas escritas que se le ~~hubieren~~ notificado. El tribunal podrá dictar cualquier orden que considere justa y necesaria para la ejecución de una sentencia-

#### **Regla 51.4. Procedimientos suplementarios**

1 El acreedor declarado por sentencia, o su cesionario,  
2 podrá en auxilio de la sentencia o de su ejecución, interrogar a  
3 cualquier persona, incluyendo al deudor declarado **por**  
4 sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en estas reglas para la  
5 toma de deposiciones. Si la deposición **se realiza** mediante  
6 preguntas escritas, la citación para la toma de la deposición  
7 podrá disponer que no es necesaria la comparecencia personal  
8 del deudor o deponente en virtud de la citación, siempre que  
9 con anterioridad a la fecha fijada para la toma de la deposición,  
10 éste haga entrega al acreedor por sentencia o a su abogado de  
11 sus contestaciones juradas a las preguntas escritas que se le  
12 **hayan** notificado. El tribunal podrá dictar cualquier orden que  
13 considere justa y necesaria para la ejecución de una sentencia **y**  
14 **para salvaguardar derechos del acreedor, del deudor y**  
15 **de terceros en el proceso.**

## **Comentarios a la Regla 51.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 51.4 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

La regla se enmendó para aclarar que, aún en la etapa de ejecución, el tribunal puede dictar órdenes para salvaguardar no sólo los derechos del acreedor sino también los del deudor y los de terceros.

### **Regla 51.5. de 1979. Forma de hacerla efectiva**

Si el mandamiento de ejecución ~~fuere~~ contra la propiedad del deudor declarado ~~tal en la~~ sentencia, requerirá del alguacil que haga efectiva la sentencia, con intereses, en los bienes de dicho deudor. Cuando ~~hubiere~~ bienes pertenecientes al deudor declarado ~~tal en la~~ sentencia, cuyo valor ~~fuere~~ mayor que la suma determinada en aquélla con las costas incluidas, ~~deberá~~ el alguacil embargar únicamente la parte de los bienes que ~~indicare~~ el deudor, siempre que éstos sean ampliamente suficientes para cubrir el importe de la sentencia y ~~de~~ las costas devengadas.

El mandamiento de ejecución de una sentencia obtenida bajo el procedimiento sumario dispuesto por la Regla 60 no podrá ~~hacerse efectivo~~ en sábado, domingo, días feriados o fuera de horas laborables, salvo si se ~~demostrare~~ necesidad imperiosa.

### **Regla 51.5. Forma de hacerla efectiva**

1 Si el mandamiento de ejecución **se dirige** contra la  
2 propiedad del deudor declarado **por** sentencia, requerirá del  
3 alguacil **o de la persona designada por el tribunal,** que haga  
4 efectiva la sentencia con intereses **y costas** en los bienes de  
5 dicho deudor. Cuando **hayan** bienes pertenecientes al deudor  
6 declarado **por** sentencia, cuyo valor **sea** mayor que la suma  
7 determinada en aquélla con las costas incluidas, el alguacil **o la**  
8 **persona designada por el tribunal, deberá** embargar  
9 únicamente la parte de los bienes que **indique** el deudor,  
10 siempre que éstos sean ampliamente suficientes para cubrir el  
11 importe de la sentencia, **los intereses devengados** y las  
12 costas devengadas.

13  
14 El mandamiento de ejecución de una sentencia obtenida  
15 bajo el procedimiento sumario dispuesto por la Regla 60 no  
16 podrá **ser efectuado** en sábado, **en** domingo, **en** días feriados o  
17 fuera de horas laborables, salvo **que** se **demuestre** necesidad  
18 imperiosa.

## **Comentarios a la Regla 51.5**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 51.5 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

Esta regla establece la forma de hacer efectiva la sentencia en el mandamiento de ejecución.

La primera oración del primer párrafo se enmendó para aclarar que el alguacil o la persona que designe el tribunal podrá hacer efectiva la sentencia, no sólo con los intereses sino también con las costas.

La última oración del primer párrafo se enmendó para aclarar que el alguacil o la persona que designe el tribunal podrá embargar aquella parte de los bienes del deudor que sea suficiente para cubrir no sólo el importe de la sentencia y las costas, sino también los intereses devengados.

**Regla 51.6. de 1979. Mandamientos judiciales en favor y en contra de no litigantes**

Quando se dictare una orden a favor de una persona que no sea una parte en el pleito, ésta podrá exigir su cumplimiento mediante el mismo procedimiento, como si fuere una de las partes; y cuando una persona que no sea una parte en el pleito pueda ser obligada al cumplimiento de una orden, dicha persona estará sujeta al mismo procedimiento para obligarla a cumplir la orden, como si fuera una parte.

**Regla 51.6. Mandamientos judiciales en favor y en contra de no litigantes**

1            Cuando se dicte una orden a favor de una persona que no  
2 sea parte en el pleito, ésta podrá exigir su cumplimiento  
3 mediante el mismo procedimiento, como si fueraa una de las  
4 partes. Cuando una persona que no sea parte en el pleito  
5 pueda ser obligada al cumplimiento de una orden, dicha persona  
6 estará sujeta al mismo procedimiento para obligarla a cumplir la  
7 orden, como si fuera una parte.

## **Comentarios a la Regla 51.6**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 51.6 de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente a la Regla 71 de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente y, para mejorar la redacción.

### **~~Regla 51.7. de 1979. Procedimientos en sentencia contra deudores solidarios~~**

~~Cuando se obtiene una sentencia contra uno o más entre varios deudores solidariamente responsables de una obligación, aquellos deudores que no fueren partes en la acción, podrán ser citados para que comparezcan a mostrar por qué causa no han de estar obligados por la sentencia de igual modo que si hubieren sido demandados desde un principio. La citación, conforme lo dispuesto en esta regla, deberá relacionar la sentencia, y requerir a la persona citada para que comparezca determinado día y hora a mostrar causa de por qué no ha de estar obligada por dicha sentencia. No será necesario entablar nueva demanda. La citación deberá acompañarse de una declaración escrita y jurada del demandante, su agente, representante o abogado, manifestando que la sentencia o parte de ella, permanece incumplimentada y expresando además, la cantidad que a cuenta de la misma se debiere.~~

~~Hecha la citación, el deudor citado deberá comparecer en la fecha que se indica en la citación, y en dicha vista podrá aducir cualquier defensa de hecho y de derecho para eximirle de responsabilidad. Las cuestiones así planteadas podrán substanciarse como en los demás casos.~~

### **Comentarios por la eliminación de la Regla 51.7 de 1979**

La Regla 51.7 de 1979 establece, en esencia, el procedimiento para citar a aquellos deudores solidarios que no fueron parte en un pleito para que comparezcan a mostrar causa por la cual la sentencia dictada no debe obligarles. Esta regla proviene de los Artículos 989 al 994 del Código de Enjuiciamiento Civil de California y los Artículos 3698 al 3703 del Código de Enjuiciamiento Civil de Idaho<sup>387</sup>, y tiene el propósito de evitar lo que se conoce en el *common law* como *merger*, que es una vertiente de la doctrina de *res judicata*.<sup>388</sup> Específicamente, la regla pretende evitar que deudores solidarios que no formaron parte de un pleito

---

<sup>387</sup> Véase, Cuevas Segarra, *op. cit.*, T. II, pág. 824.

<sup>388</sup> Véase *Meller v. R & T Properties*, 62 Cal. App. 4<sup>th</sup> 1303 (1998), en el cual el tribunal **expresó lo siguiente**: “The statutes authorizing joint debtor proceedings were enacted to prevent the common law incident of merger from attaching to a judgment and operating as a release of any defendant named as a party but not personally served. At common law, if one of two or more joint debtors was not served in an action, a judgment against the others could not be enforced against the unserved party, nor could any other recourse be had against him 'for the reason that the joint obligation is deemed merged in the judgment.[...]”

obstaculicen e impidan que el acreedor presente una reclamación contra éstos como co-deudores solidarios.

Esta regla fue discutida recientemente en Rivera Hernández v. Comtec Communication,<sup>389</sup> pero la mayoría del Comité sostuvo que debía eliminarse por considerar que ésta afecta derechos sustantivos. La mayoría del Comité consideró que lo dispuesto en la regla es contrario al ordenamiento jurídico, ya que permite ejecutar una sentencia contra una persona que no fue parte en un pleito y sobre la cual el tribunal no adquirió jurisdicción.<sup>390</sup>

El Comité consideró que el principio de solidaridad expuesto en el Artículo 1097 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. Sec. 3108, precisamente permite al acreedor entablar reclamaciones contra los demás deudores solidarios cuando no puede cobrar la totalidad de su acreencia del deudor a quien demandó.<sup>391</sup> Sobre el significado de este artículo, en el tratado de Derecho de Obligaciones del Prof. José Ramón Vélez Torres, según revisado por la Profa. Migdalia Fraticelli Torres, 1997, se indica lo siguiente a la página 89: **"quiere decir que el acreedor puede presentar una reclamación contra cualquier otro deudor hasta completar el pago de lo adeudado, si en la demanda inicial contra uno de ellos no logra la satisfacción total del crédito. A esta facultad se le conoce como el *ius variandi*."** El *ius variandi* permite que, aún cuando esté pendiente una reclamación ya entablada, los acreedores pueden instar reclamaciones contra cualesquiera otros deudores porque si se les limita dicha facultad entonces se desnaturaliza la institución de la solidaridad.<sup>392</sup> Sin embargo, al concluir el análisis del Artículo 1097 en el tratado se indica lo siguiente: **"no debe permitirse [es] que el acreedor, pudiendo llevar la acción contra todos o algunos, que estén física y económicamente disponibles,**

---

<sup>389</sup> 2007 T.S.P.R. 131; 2007 J.T.S. 138.

<sup>390</sup> Véase Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean, 114 D.P.R. 548 (1983), Peguero y otros v. Hernández Pelot, 139 D.P.R. 487 (1995).

<sup>391</sup> El Artículo 1097, *supra*, expone lo siguiente: **"El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo."**

<sup>392</sup> Íd. a la pág. 90.

utilice intermitente y persistentemente la maquinaria judicial sin justificación alguna. Se impone el buen juicio y la buena fe para evitar que el acreedor se **convierta en un litigante pernicioso.**” O sea, el derecho sustantivo permite que un acreedor pueda presentar cuantas reclamaciones sean necesarias para cobrar su deuda, por lo que la regla procesal no puede ampliar tal derecho.<sup>393</sup>

Además, el Comité consideró que, en la práctica, la mera comparecencia del deudor luego de dictada una sentencia no le ofrece una oportunidad real para defenderse, ya que en esta etapa no puede llevar a cabo descubrimiento de prueba ni tampoco puede confrontar la prueba. Si bien la propia regla le faculta a levantar cualquier defensa de hecho y de derecho, ésta invierte el peso de la prueba requiriéndole mostrar causa por la cual no debía estar obligado por la sentencia que dispuso de la reclamación original. De esta forma, también se desposee al deudor de las presunciones que le asisten.<sup>394</sup> Así, la regla permite que un deudor solidario sea privado de su propiedad sin haber sido escuchado oportunamente, desvirtuando así el propósito del derecho constitucional a ser oído. Bien es sabido que un estatuto puede prevalecer sólo si contiene garantías procesales suficientes que permitan que la parte afectada pueda ser oída antes de que se adjudique definitivamente el derecho involucrado.<sup>395</sup> Precisamente, esta Regla 51.7 no ofrece garantías suficientes a un deudor solidario que ni tan siquiera fue parte en el pleito, en la medida en que éste no fue oído antes de que el derecho del acreedor a recibir el pago fuera adjudicado.

---

<sup>393</sup> Véase el Artículo V, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 L.P.R.A. Art. V Sec. 6, que impide que las reglas que se adopten en materia de procedimiento civil menoscaben, amplíen o modifiquen derechos sustantivos.

<sup>394</sup> Véase 32 L.P.R.A. Ap.IV, R. 13-17.

<sup>395</sup> Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 D.P.R. 881, 889 (1993).

### **Regla 51.8. de 1979. Ventas judiciales**

(a) **Aviso de venta.** Antes de verificarse la venta de los bienes objeto de la ejecución, deberá publicarse la misma por espacio de dos (2) semanas mediante avisos por escrito visiblemente colocados en tres (3) sitios públicos del municipio en que ha de celebrarse dicha venta, tales como la alcaldía, el tribunal y la colecturía. ~~Se publicará, además, dicho aviso en la colecturía del lugar de residencia del demandado, cuando ésta fuera conocida.~~ Dicho aviso será publicado mediante edicto dos (2) veces en un diario de circulación general en Puerto Rico, y por el espacio de dos (2) semanas consecutivas con un intervalo de por lo menos siete (7) días entre ambas publicaciones. ~~Entendiéndose que deberán transcurrir al menos eatorce (14) días desde la primera publicación en el periódico o en los sitios públicos, para que pueda celebrarse la subasta. Además, en aquellos casos en que el demandado contra quien se ejecuta la sentencia ha comparecido al pleito, el promovente de la ejecución deberá notificar a dicho demandado vía correo certificado con acuse de recibo. En los casos en que el demandado no ha comparecido, la notificación será vía correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida.~~

En todos los casos en que se plantee que la parte promovente de un procedimiento de ejecución de sentencia no ha cumplido con alguno de los requisitos de esta regla, el tribunal, a solicitud de parte, celebrará una vista para resolver la controversia planteada. El aviso de venta describirá adecuadamente los bienes a ser vendidos y ~~se referirá~~ sucintamente, además, a la sentencia a ser satisfecha mediante dicha venta, con expresión del sitio, día y hora en que ~~habrá de celebrarse~~ la venta. Si los bienes ~~fuere~~ susceptibles de deterioro, el tribunal, a solicitud de parte, podrá reducir el término de publicación del aviso a menos de dos (2) semanas. Será nula toda venta judicial que se realice sin dar cumplimiento al aviso de venta ~~judicial~~ en la forma indicada, sin perjuicio de la responsabilidad de la parte que ~~promoviere~~ la venta sin cumplir con tal aviso.

(b) **Manera de hacer la venta.** La venta judicial de bienes en cumplimiento de una orden de ejecución, ~~deberá hacerse~~ por subasta al mejor postor, y tendrá lugar entre las nueve de la mañana y las cinco de la tarde. Una vez que se ~~hubieren vendido~~ bienes suficientes para cumplir la orden de ejecución, no podrán venderse bienes adicionales. ~~Ni el oficial que cumpla la orden ni su delegado, ni ningún~~ otro funcionario o empleado de cualquier sala, podrá comprar ni participar directa o indirectamente en la compra de los bienes ~~a venderse~~. Cuando la venta sea de propiedad mueble, susceptible de entrega manual, deberá ~~aquella~~ estar a la vista de los postores, y venderse por lotes que tengan probabilidad de alcanzar los precios más elevados; ~~y cuando la venta sea de propiedad inmueble, consistente en varias parcelas o lotes conocidos, deberán venderse separadamente, o si alguna porción de dicha propiedad inmueble fuere reclamada por tercera persona, y ésta exigiere que dicha porción se venda separadamente, deberá venderse en la forma exigida. Si se hallare presente el deudor declarado tal en la sentencia, podrá determinar el orden para la venta de la propiedad mueble o inmueble cuando se componga~~ de objetos que puedan venderse con ventaja separadamente, o de

varias parcelas o lotes conocidos, ~~debiendo~~ el alguacil ceñirse a sus instrucciones.

(c) **Negativa del comprador a pagar.** Si un comprador se ~~negare~~ a pagar el importe de su postura por bienes que se le ~~adjudiquen~~ en una subasta celebrada en cumplimiento de una orden de ejecución, el oficial podrá en cualquier tiempo vender otra vez la propiedad al mejor postor, y si resultare pérdida, la parte afectada podrá reclamar ante cualquier tribunal competente el importe de dicha pérdida al comprador que se ~~hubiere~~ negado a pagar como queda dicho. Asimismo, el oficial podrá rechazar, a su arbitrio, cualquier postura subsiguiente que dicho comprador ~~hiciera~~. El oficial sólo será responsable de la suma que ~~fuere ofrecida~~ por el segundo y subsiguiente comprador ~~y la cobrada al postor que se hubiere negado a pagar.~~

(d) **Acta de subasta y entrega de bienes.** Verificada la venta, el oficial a cargo de la misma levantará un acta por escrito describiendo lo acontecido durante la subasta y la adjudicación en venta al mejor postor, quien pagará el importe de la venta en dinero efectivo o en cheque certificado a la orden del oficial en cuestión. En casos extraordinarios, el tribunal podrá ordenar cualquier otra forma de pago. Si se ~~tratare~~ de bienes muebles, el oficial hará entrega al comprador de ~~los~~ bienes vendidos y si éste lo ~~solicitare~~, le hará entrega de una copia del acta de subasta debidamente certificada por él. Dicha copia certificada constituirá evidencia oficial del título del comprador sobre ~~los~~ bienes vendidos subrogándole en los derechos del vendedor sobre ~~dichos~~ bienes. En caso de venta de propiedad inmueble, el oficial encargado de la venta otorgará escritura pública a favor del comprador ante el notario que este último seleccione, abonando éste el importe de tal escritura.

## **Regla 51.7. Ventas judiciales**

1 (a) **Aviso de venta.** Antes de verificarse la venta de los  
2 bienes objeto de la ejecución, deberá **darse a la publicidad** la  
3 misma por espacio de dos (2) semanas mediante avisos por  
4 escrito visiblemente colocados en tres (3) sitios públicos del  
5 municipio en que ha de celebrarse dicha venta, tales como la  
6 alcaldía, el tribunal y la colecturía.

7  
8 Dicho aviso será publicado, **además,** mediante edicto dos  
9 (2) veces en un diario de circulación general en **el Estado Libre**  
10 **Asociado de** Puerto Rico, y por espacio de dos (2) semanas  
11 consecutivas con un intervalo de por lo menos siete días entre  
12 ambas publicaciones. **Copia del aviso será enviada al deudor**  
13 **por sentencia y a su abogado vía correo certificado con**  
14 **acuse de recibo dentro de los primeros cinco (5) días de**  
15 **publicado el primer edicto, siempre que haya comparecido**  
16 **al pleito.** **Si el deudor por sentencia no comparece al**  
17 **pleito,** la notificación será **enviada** vía correo certificado con  
18 **acuse de recibo** a la última dirección conocida.  
19

1 En todos los casos en que se plantee que la parte  
2 promovente de un procedimiento de ejecución de sentencia no  
3 ha cumplido con alguno de los requisitos de esta regla, el  
4 tribunal, a solicitud de parte, celebrará una vista para resolver  
5 la controversia planteada. El aviso de venta describirá  
6 adecuadamente los bienes a ser vendidos y **hará referencia**  
7 sucintamente además, a la sentencia a ser satisfecha mediante  
8 dicha venta, con expresión del sitio, **el** día y **la** hora en que **se**  
9 celebrará la venta. Si los bienes **son** susceptibles de deterioro,  
10 el tribunal, a solicitud de parte, podrá reducir el término de  
11 publicación del aviso a menos de dos (2) semanas. Será nula  
12 toda venta judicial que se realice sin dar cumplimiento al aviso  
13 de venta en la forma indicada, sin perjuicio de la  
14 responsabilidad de la parte que **promueva** la venta sin cumplir  
15 con tal aviso.

16  
17 (b) *Manera de hacer la venta.* La venta judicial de bienes  
18 en cumplimiento de una orden de ejecución **podrá celebrarse**  
19 **después de catorce (14) días desde la primera publicación**  
20 **del edicto. Deberá efectuarse** por subasta al mejor postor, y  
21 tendrá lugar entre las nueve de la mañana **(9 a.m.)** y las cinco  
22 de la tarde **(5 p.m.)**. Una vez que se **vendan** bienes suficientes  
23 para cumplir la orden de ejecución, no podrán venderse bienes  
24 adicionales. **El** oficial que cumpla la orden, su delegado **u** otro  
25 funcionario o empleado de cualquier sala, **no** podrá comprar ni  
26 participar directa o indirectamente en la compra de los bienes  
27 **objeto de la venta**. Cuando la venta sea de propiedad mueble,  
28 susceptible de entrega manual, **ésta** deberá estar a la vista de  
29 los postores, y venderse por lotes que tengan probabilidad de  
30 alcanzar los precios más elevados. **C**uando la venta sea de  
31 propiedad inmueble, consistente en varias parcelas o lotes  
32 conocidos, deberán venderse separadamente, **pero** si alguna  
33 porción de dicha propiedad inmueble **se** reclama por **una**  
34 tercera persona, y ésta exige que dicha porción se venda  
35 separadamente, deberá venderse en la forma exigida. **El** deudor  
36 declarado **por** sentencia, podrá determinar el orden para la  
37 venta de la propiedad mueble o inmueble cuando **esté**  
38 **compuesta** de objetos que puedan venderse con ventaja  
39 separadamente, o de varias parcelas o lotes conocidos, **y** el  
40 alguacil **deberá** ceñirse a sus instrucciones.

41  
42 (c) *Negativa del comprador a pagar.* Si un comprador se  
43 **niega** a pagar el importe de su postura por bienes que se le  
44 **hayan adjudicado** en una subasta celebrada en cumplimiento  
45 de una orden de ejecución, el oficial podrá en cualquier tiempo  
46 vender otra vez la propiedad al mejor postor, y si resulta  
47 pérdida, la parte afectada podrá reclamar ante cualquier tribunal  
48 competente el importe de dicha pérdida al comprador que se

1 **haya** negado a pagar como queda dicho. Asimismo, el oficial  
2 podrá rechazar, a su arbitrio, cualquier postura subsiguiente que  
3 dicho comprador **haga**. El oficial sólo será responsable de la  
4 suma que **se ofrezca** por el segundo y subsiguiente comprador.  
5  
6 (d) *Acta de subasta y entrega de bienes.* Verificada la  
7 venta, el oficial a cargo de la misma levantará un acta por  
8 escrito describiendo lo acontecido durante la subasta y la  
9 adjudicación en venta al mejor postor, quien pagará el importe  
10 de la venta en dinero efectivo o en cheque certificado a la orden  
11 del oficial en cuestión. En casos extraordinarios, el tribunal  
12 podrá ordenar cualquier otra forma de pago, **la que constará**  
13 **en el aviso**. Si se trata de bienes muebles, el oficial hará  
14 entrega al comprador del bien vendido y, si éste lo solicita, le  
15 hará entrega de una copia del acta de subasta debidamente  
16 certificada por él. Dicha copia certificada constituirá evidencia  
17 oficial del título del comprador sobre **el** bien vendido  
18 subrogándole en los derechos del vendedor sobre dicho bien. En  
19 caso de venta de propiedad inmueble, el oficial encargado de la  
20 venta otorgará escritura pública a favor del comprador ante el  
21 notario que este último seleccione, abonando éste el importe de  
22 tal escritura. **Dicho otorgamiento constituye la**  
23 **transferencia real del dominio inmueble de que se trate.**

## **Comentarios a la Regla 51.7**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 51.8 de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al eliminar la Regla 51.7 sobre procedimientos en sentencias contra deudores solidarios. Se modificó para mejorar la redacción y para otros fines.

La regla establece los requisitos procesales para la validez de las ventas judiciales.<sup>396</sup> Esta regla fue enmendada por la Ley Núm. 172 de 12 de agosto de 2000, para requerir la publicación del aviso de venta judicial en un periódico de circulación general y para requerir su notificación al deudor demandado mediante correo certificado con acuse de recibo. Con este último requisito el legislador quiso establecer un mecanismo eficiente y poco costoso que pudiera proveerle una adecuada notificación al deudor por sentencia que compareció al pleito.<sup>397</sup> También, al exigir que se le notifique de igual forma al deudor que no compareció, la enmienda garantiza el debido proceso de ley a favor de éste ya que requiere enviarle el aviso a la última dirección conocida, la cual tiene que ser razonablemente calculada como una en la que recibirá, efectivamente, el aviso de venta.<sup>398</sup>

El inciso (a) se enmendó para establecer un término de cinco (5) días para notificar el aviso de venta judicial al deudor por sentencia que compareció al pleito, y requerir que la copia del aviso también sea enviada al abogado de éste.

El inciso (b) se enmendó para establecer un término de catorce (14) días a partir de la publicación del edicto para celebrar la venta judicial.

El inciso (d) se enmendó para aclarar que el tribunal hará constar en el aviso cualquier otra forma mediante la cual puede satisfacerse el pago, además del efectivo o cheque certificado, y para aclarar que el otorgamiento de una escritura

---

<sup>396</sup> R&G Mortg. Corp. v. Sustache Rivera, 2004 T.S.P.R. 202, 2004 J.T.S. 203

<sup>397</sup> Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 172, *supra*.

<sup>398</sup> R&G Mortg. Corp. v. Sustache Rivera, *supra*.

de venta constituye la transferencia real del dominio. Sobre la transferencia del dominio al comprador mediante el otorgamiento de escritura pública, véase el Voto Disidente de la Jueza Asociada Anabelle Rodríguez Rodríguez en Smyth Delgado v. Oriental Bank, 2007 T.S.P.R. 12; 2007 J.T.S. 17.

**Regla 51.9. de 1979. Derechos del comprador de ser ineficaz el título; renovación de la sentencia**

~~Si el comprador de alguna propiedad, vendida judicialmente por un alguacil, o su sucesor en derechos, dejare de obtener la posesión de la misma a causa de irregularidad en los procedimientos relativos a la venta que produzcan su nulidad, o porque la propiedad vendida no estuviere sujeta a ejecución y venta, el tribunal que entendiere en el asunto, deberá previa notificación a instancia de dicho interesado o de su representante legal, reiterar la sentencia que dio origen a la subasta, a nombre del peticionario, por la cantidad pagada por el comprador en la venta judicial, con intereses desde la fecha del pago, al mismo tipo que el consignado en la sentencia, y la sentencia así renovada tendrá la misma fuerza y efecto que la sentencia original desde la fecha de la reiteración, y no antes.~~

**Regla 51.8. Derechos del comprador de ser ineficaz el título; renovación de la sentencia**

- 1 Si el comprador o su sucesor en **pública subasta judicial**  
2 **luego del pago, no obtiene el título o** la posesión de la **cosa**  
3 **adjudicada** a causa de irregularidad en los procedimientos  
4 relativos a la venta, que **ocacione** su nulidad, o por **razón de**  
5 **que la cosa** vendida no **esté** sujeta a ejecución, **podrá**  
6 **solicitar al** tribunal, **el remedio que más le favorezca de los**  
7 **dispuestos en esta regla. El tribunal, a instancia de la**  
8 **parte interesada y** previa notificación **a todos los** interesados  
9 **y celebración de vista, deberá:**  
10  
11 **(a) Ordenar y expedir mandamiento contra el**  
12 **acreedor o los acreedores por sentencia por la**  
13 **suma que cada uno de éstos haya recibido de**  
14 **la ejecución, más el interés legal vigente,**  
15 **computados a partir de tal recibo y hasta la**  
16 **fecha de devolución.**  
17  
18 **(b) Reiterar la sentencia que dio origen a la subasta, a**  
19 **favor del licitador o licitadores victoriosos**  
20 **hasta** la cantidad pagada en la venta judicial, con  
21 **abono de** intereses desde la fecha del pago al  
22 mismo tipo consignado en la sentencia. **Desde esa**  
23 **misma fecha,** la sentencia renovada tendrá la  
24 misma fuerza y efecto que la sentencia original.  
25 **En caso de ejecución parcial de sentencia, el**  
26 **derecho a recobro del licitador victorioso sobre**  
27 **el acreedor por sentencia original tendrá**  
28 **prelación y será prioritario.**

## **Comentarios a la Regla 51.8**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 51.9 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al eliminar la Regla 51.7 de 1979, y se modificó para mejorar la redacción. Se enmendó a los fines de proveerle dos remedios al comprador de una propiedad ejecutada que ha sido privado del título o de la posesión debido a irregularidades en el proceso.

Específicamente, la regla le provee la alternativa de solicitarle al tribunal que ordene y expida un mandamiento contra el acreedor por sentencia por la suma que hubiese recibido por la ejecución más los intereses, en cuyo caso éste último tendrá derecho a la reinstalación de la ejecución de la sentencia cuando devuelva la cantidad solicitada. La regla mantuvo vigente la opción del comprador para solicitar al tribunal que reitere la sentencia a su favor más los intereses, en cuyo caso el acreedor quedará postergado en la consecución de su reclamo ya que el comprador tendrá prelación sobre éste. Por lo tanto, el comprador afectado podrá escoger entre una u otra alternativa.

**Regla 51.10. de 1979. Procedimiento para exigir reintegro de los demás deudores en la sentencia**

Cuando es un procedimiento de ejecución contra varias personas responsables solidariamente, una de ellas pague más de lo que proporcionalmente le corresponda, tendrá derecho a utilizar el pronunciamiento de la sentencia para obtener el reintegro o reembolso de lo que haya satisfecho, si dentro de los treinta (30) días de haber pagado, presentare al secretario del tribunal en que se hubiere dictado la sentencia, evidencia del pago efectuado con la solicitud de reintegro o reembolso. Presentada dicha documentación, el secretario deberá registrar la misma al margen del asiento del registro de la sentencia y a solicitud de la parte interesada expedirá mandamiento de ejecución contra los otros deudores solidarios.

**Regla 51.9. Procedimiento para exigir reintegro de los demás deudores en la sentencia**

1 Cuando **en** un procedimiento de ejecución contra varias  
2 personas responsables solidariamente, una de ellas pague más  
3 de lo que proporcionalmente le corresponda, tendrá derecho a  
4 utilizar el pronunciamiento de la sentencia para obtener el  
5 reintegro o reembolso de lo que haya satisfecho **en exceso**, si  
6 dentro de los treinta (30) días de haber pagado, presenta al  
7 **S**ecretario del tribunal en que se **haya** dictado la sentencia,  
8 evidencia del pago efectuado con la solicitud de reintegro o  
9 reembolso. Presentada dicha documentación, el **S**ecretario  
10 deberá registrar la misma al margen del asiento del registro de  
11 la sentencia y, a solicitud de la parte interesada, expedirá  
12 mandamiento de ejecución contra los otros deudores solidarios.

## **Comentarios a la Regla 51.9**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 51.10 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la eliminación de la Regla 51.7 de 1979, y se modificó para aclarar el lenguaje y cambiar los tiempos verbales del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Esta regla establece el procedimiento para que un deudor solidario pueda recobrar de los demás deudores aquella cantidad que pagó en exceso de lo que proporcionalmente le correspondía pagar.

**Regla 51.10.**

**Gastos en ejecución**

1           **Serán recobrables todos los gastos necesarios en**  
2 **que razonablemente incurra una parte para hacer**  
3 **efectiva la sentencia a su favor. La solicitud al efecto se**  
4 **presentará bajo juramento de parte o certificación del**  
5 **abogado dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha**  
6 **en que se hizo efectiva la totalidad de la sentencia. Se**  
7 **consignará en la solicitud que, según el entender de la**  
8 **parte o del abogado, las partidas de gastos incluidas son**  
9 **correctas y que todos los desembolsos eran necesarios**  
10 **para la ejecución de la sentencia. Cualquier parte que no**  
11 **esté conforme con los gastos reclamados podrá**  
12 **impugnarlos en todo o en parte, dentro del término de**  
13 **diez (10) días contados a partir de aquel en que se le**  
14 **notifique la solicitud de gastos en ejecución. El tribunal,**  
15 **luego de considerar la posición de las partes, resolverá la**  
16 **impugnación. La resolución del Tribunal de Primera**  
17 **Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de**  
18 **Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*.**

19  
20           **De no presentar impugnación, el tribunal aprobará**  
21 **la solicitud de gastos, y podrá eliminar cualquier partida**  
22 **que considere improcedente, luego de conceder al**  
23 **solicitante la oportunidad de justificarlos.**

## **Comentarios a la Regla 51.10**

### **I. Procedencia**

Esta regla no procede de alguna regla de procedimiento civil de 1979 o de alguna regla de procedimiento civil federal.

### **II. Alcance**

Esta regla es nueva.

La regla autoriza el pago de costas en ejecución ya que el Comité entiende que, en esta etapa del proceso, la parte a favor de la cual se dictó sentencia incurre en una serie de gastos que deben ser reembolsados por la parte contraria.

Lo expuesto en la regla es similar al contenido de los incisos (a) y (b) de la **Regla 44.1 propuesta sobre "Costas y honorarios de abogados."** Al igual que la mencionada Regla 44.1 propuesta, esta regla requiere que la solicitud sea bajo juramento cuando la parte se representa por derecho propio, pero cuando está representada por abogado bastará con una certificación de éste. Así también, la regla establece que la parte interesada presente la solicitud dentro del término de diez (10) días, pero a partir de la fecha en que se hizo efectiva la totalidad de la sentencia, y que cualquier oposición sea presentada en un término de diez (10) días a partir de la notificación.

Se expuso también que la resolución sobre las costas en ejecución que dicte el tribunal de primera instancia podrá ser revisada mediante recurso de *certiorari*.

**REGLA 52. APELACIÓN, CERTIORARI Y CERTIFICACIÓN**

**~~Regla 52.1. de 1979. Procedimientos~~**

Todo procedimiento de apelación, *certiorari* y certificación se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, ~~estas reglas~~ y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

**REGLA 52. APELACIÓN, CERTIORARI, CERTIFICACIÓN Y OTROS PROCEDIMIENTOS PARA REVISAR SENTENCIAS Y RESOLUCIONES**

- 1 Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación,
- 2 **y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y**
- 3 **resoluciones** se tramitará de acuerdo con la ley aplicable y las
- 4 reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

## **Comentarios a la Regla 52**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para incluir una referencia general a los demás procedimientos utilizados para revisar sentencias y resoluciones, además de la apelación y el *certiorari*. También se modificó para aclarar que todos los procedimientos en alzada deberán tramitarse de acuerdo con la ley aplicable y las reglas que el Tribunal Supremo apruebe al amparo de la facultad conferida por la Ley de la Judicatura. El Comité consideró que la Ley de la Judicatura le confiere plena facultad al Tribunal Supremo para aprobar reglamentos que regulen los procedimientos para recurrir al Tribunal de Apelaciones y al Tribunal Supremo, y determinó que las reglas relativas a la presentación de una apelación, *certiorari*, certificación u otros no deben estar incluidas con las reglas que regulan los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia. Como resultado de ello, se mantuvo la Regla 52 como una de carácter general y se eliminaron las Reglas 53 y 54 ya que lo expuesto en éstas está comprendido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, y en el Reglamento del Tribunal Supremo, 4 L.P.R.A. Ap. XXI-A.

**Regla 52.2. de 1979. Recursos frívolos**

~~Si se determinare que un recurso contra una providencia judicial es claramente frívolo o ha sido interpuesto con el propósito de dilatar los procedimientos, el tribunal ante el cual se presente deberá imponer el pago de honorarios de abogado en adición a las costas.~~

**Comentario por la eliminación de la Regla 52.2 de 1979**

La Regla 52.2 de 1979 se eliminó porque el Comité consideró que lo expuesto en ésta resulta redundante por estar comprendido en el Artículo 4.008 de la Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada.

**~~REGLA 53. PROCEDIMIENTOS PARA INTERPONER UNA APELACIÓN,  
UN RECURSO DE CERTIORARI Y UN RECURSO DE CERTIFICACIÓN~~**

**~~Regla 53.1. de 1979. Cuándo y cómo se hará~~**

~~(a) *Recursos de apelación al Tribunal Supremo.* El recurso se formalizará presentando el escrito de apelación en la secretaría del Tribunal Supremo. El apelante deberá notificar copia del escrito de apelación, debidamente sellada con fecha y hora de la presentación, a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación.~~

~~(b) *Recursos de apelación al Tribunal de Circuito de Apelaciones.* El recurso de apelación se formalizará presentando el escrito de apelación en la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia apelada, o en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones. De presentarse el recurso de apelación en la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia apelada, el apelante deberá notificar a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación, el número reglamentario de copias del escrito, debidamente selladas por la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia con la fecha y horas de presentación. De presentarse en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, el apelante deberá notificar copia del escrito de apelación, debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia apelada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación.~~

~~(c) *Términos para presentar el escrito de apelación.* El recurso de apelación deberá ser presentado en la forma antes dispuesta, dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.~~

~~En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, o los municipios de Puerto Rico sean parte en un pleito, el recurso de apelación se formalizará por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia, presentando un escrito de apelación en la forma antes dispuesta y dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la~~

~~fecha del depósito en el correo.~~

~~(d) *Recurso de certiorari al Tribunal Supremo.*~~

~~(1) El recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo para revisar, discrecionalmente, las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación deberá ser presentado en la secretaría del Tribunal Supremo dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.~~

~~En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios, alguna de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública o los municipios de Puerto Rico sean parte, la solicitud de *certiorari* para revisar las sentencias, discrecionalmente, las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación deberá ser presentada en la secretaría del Tribunal Supremo, por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia, dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.~~

~~(2) El recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo para revisar discrecionalmente las sentencias o resoluciones finales emitidas por el Tribunal de Apelaciones en recursos de *certiorari* del dictamen en procedimientos de jurisdicción voluntaria deberá ser presentado en la secretaría del Tribunal Supremo dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.~~

~~(3) El recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discretionales deberá ser presentado en la secretaría del Tribunal Supremo dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.~~

~~(4) El recurso de *certiorari* para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Circuito de Apelaciones se formalizará presentando~~

~~una solicitud en la secretaría del Tribunal Supremo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.~~

~~(e) *Recurso de certiorari al Tribunal de Circuito de Apelaciones.*~~

~~(1) El recurso de *certiorari* para revisar cualquier resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia se formalizará presentando una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.~~

~~(2) El recurso de *certiorari* para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia se formalizará presentando una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es jurisdiccional.~~

~~(3) Las solicitudes de *certiorari* bajo las cláusulas (1) y (2) de este inciso que se sometan a la consideración del Tribunal de Circuito de Apelaciones, y sus copias, podrán ser presentadas en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones o en la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia en la cual se resolvió la controversia objeto de revisión y dicha presentación tendrá todos los efectos de ley. Los escritos posteriores y sus copias se presentarán en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones.~~

~~(4) Cuando la solicitud de *certiorari* sea presentada en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, el peticionario deberá notificar a la secretaría del tribunal recurrido, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la solicitud, copia de la misma debidamente sellada con fecha y hora de presentación. Cuando la solicitud sea presentada en la secretaría del tribunal recurrido, el peticionario deberá notificar a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la solicitud, el número reglamentario de copias debidamente sellados por la secretaría del tribunal recurrido con fecha y hora de presentación.~~

~~(f) *Recursos de certificación al Tribunal Supremo.* El recurso de certificación a solicitud de parte se formalizará presentando una solicitud en la secretaría del Tribunal Supremo en cualquier momento después de presentarse el legajo ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones o después de haberse notificado a las partes la presentación de los autos originales ante dicho tribunal, según sea el caso. El peticionario deberá notificar copia de la solicitud de certificación, debidamente sellada con fecha y hora de presentación, a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la solicitud.~~

~~También el recurso de certificación se formalizará cuando el Tribunal Supremo de Estados Unidos, cualquier tribunal de circuito de apelaciones de Estados Unidos, tribunal de distrito federal o tribunal estatal de los distintos estados de la Unión, tenga ante su consideración un caso en el cual surjan cuestiones de derecho local que sean determinantes en la causa de acción ante cualquiera de dichos tribunales, sobre las cuales no existen precedentes claros en las decisiones del Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y solicite una determinación sobre tales cuestiones, radicando la correspondiente petición en la secretaría del Tribunal Supremo.~~

~~(g) **Interrupción del término para apelar.** El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:~~

~~(1) En las apelaciones al Tribunal de Circuito de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, declarando con lugar o denegando una moción bajo la Regla 43.3. para enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales de hechos, fuere o no necesaria una modificación de la sentencia si se declarare con lugar la moción.~~

~~(2) En las apelaciones al Tribunal de Circuito de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47.~~

~~(3) En las apelaciones al Tribunal de Circuito de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, denegando una moción de nuevo juicio bajo la Regla 48.~~

~~(4) En las apelaciones al Tribunal Supremo provenientes del Tribunal de Circuito de Apelaciones, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración presentada de conformidad con lo dispuesto en la Regla 47.~~

~~(h) **Interrupción del término para presentar una solicitud de certiorari ante el Tribunal Supremo** El transcurso del término para presentar ante el Tribunal Supremo una solicitud de *certiorari* de una sentencia o resolución final del Tribunal de Apelaciones se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción de reconsideración de conformidad con lo dispuesto en la Regla 47. El referido término comenzará a contarse de nuevo a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución o sentencia del Tribunal de Apelaciones resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.~~

~~(i) **Interrupción del término para presentar una solicitud de certiorari ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones.** El transcurso del término para presentar ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones una solicitud de **certiorari** se interrumpirá y comenzará a contarse de nuevo de conformidad con lo dispuesto en la Regla 47.~~

~~(j) **A quién beneficia.** Cuando el término para apelar o presentar un recurso de **certiorari** fuere interrumpido en virtud de estas reglas, la interrupción beneficiará a cualquier otra parte que se hallare en el pleito.~~

~~(k) **Omisión de hacer las gestiones ulteriores para perfeccionar el recurso.** Si el apelante o el recurrente dejare de hacer cualquiera de las gestiones ulteriores para perfeccionar la apelación o los recursos de **certiorari** o certificación, dicha omisión no surtirá efectos para la validez de los mismos, y solamente será motivo para la concesión de aquellos remedios especificados en esta Regla 53; o cuando no se especificare remedio alguno, para aquella acción que el tribunal de apelación creyere apropiada, incluyendo la desestimación de la apelación o de las solicitudes de **certiorari** o certificación.~~

~~(l) El tribunal de apelación podrá, por iniciativa propia o a solicitud de parte, desestimar una apelación o un recurso discrecional por los motivos siguientes:~~

~~(1) Que el tribunal de apelación carece de jurisdicción.~~

~~(2) Que la apelación o el recurso discrecional no ha sido perfeccionado de acuerdo con la ley y reglas aplicables.~~

~~(3) Que la apelación o el recurso discrecional no ha sido proseguido con la debida diligencia.~~

~~(4) Que la apelación o el recurso discrecional es claramente frívolo o ha sido presentado para demorar los procedimientos.~~

### **Comentarios por la eliminación de la Regla 53.1 de 1979**

La Regla 53.1 de 1979 se eliminó porque su contenido está comprendido en las Reglas 13, 14, 32, 33 y 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 Ap. XXII-B. L.P.R.A. R. 13, 14, 32, 33 y 83, y en las Reglas 17, 20 y 23 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 Ap. XXI-A. L.P.R.A. R. 17, 20 y 23.

### **~~Regla 53.2. de 1979. Escrito de apelación~~**

~~(a) El escrito de apelación:—~~

~~(1) Especificará los nombres de las partes apelantes;—~~

~~(2) especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente a la fecha de radicación;—~~

~~(3) señalará el tribunal de apelación ante el cual se apela;—~~

~~(4) especificará las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y competencia del tribunal de apelación;—~~

~~(5) designará la sentencia o la parte de la misma de la cual se apela;—~~

~~(6) contendrá una relación fiel y concisa de los hechos del caso;—~~

~~(7) contendrá señalamientos y discusión de los errores que a juicio del apelante cometió el tribunal apelado;—~~

~~(8) señalará y discutirá la cuestión o cuestiones constitucionales planteadas, cuando la ley lo requiera, y~~

~~(9) en las apelaciones ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, el apéndice dispuesto en la Regla 54.4.—~~

~~(b) El escrito de apelación constituirá el alegato del apelante. No se considerará ningún señalamiento de error omitido o no discutido en el escrito de apelación.—~~

~~(c) Cuando se cuestione la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Primera Instancia, el apelante podrá presentar un alegato suplementario treinta (30) días después de la aprobación de la exposición de la prueba o de la presentación de la transcripción, con el propósito de hacer referencia a las porciones de la exposición o de la transcripción que sean relevantes a sus señalamientos de error.—~~

~~(d) El apelante notificará la presentación del escrito de apelación a todas las partes o a sus abogados de récord dentro del término para apelar y en la forma prescrita en la Regla 67.—~~

### **Comentarios por la eliminación de la Regla 53.2 de 1979**

El Comité consideró que el propósito original de la Regla 53.2 fue regular las apelaciones del anterior Tribunal de Distrito al Tribunal Superior, aunque después

ésta fue aplicándose a las apelaciones ante el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo. El Comité determinó que los requisitos del recurso de apelación deben estar incluidos solamente en los reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo, ya que éstos regulan en forma detallada el procedimiento que debe seguir una parte que tiene interés en presentar un recurso de esta naturaleza. A estos efectos, véase la Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 Ap. XXII-B. L.P.R.A. R. 16, y la Regla 17 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 Ap. XXI-A. L.P.R.A. R. 17.

**~~Regla 53.3 de 1979. Solicitud de certiorari~~**

~~(a) El escrito de *certiorari* :-~~

~~(1) Especificará los nombres de las partes peticionarias;-~~

~~(2) especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente a la fecha de radicación;-~~

~~(3) señalará el tribunal de apelación ante el cual se recurre;-~~

~~(4) especificará las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y competencia del tribunal de apelación;-~~

~~(5) designará la sentencia, resolución u orden, o la parte de la misma, de la cual se recurre;-~~

~~(6) contendrá una relación fiel y concisa de los hechos del caso;-~~

~~(7) contendrá señalamientos y discusión de los errores que a juicio del peticionario cometió el tribunal recurrido, y-~~

~~(8) [incluirá] en las solicitudes de *certiorari* ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, el apéndice dispuesto en la Regla 54.4.-~~

~~(b) El peticionario notificará la presentación del escrito de *certiorari* a todas las partes o a sus abogados de récord dentro del término para presentar el recurso y en la forma prescrita en la Regla 67.-~~

**Comentarios por la eliminación de la Regla 53.3 de 1979**

El contenido de la Regla 53.3 de 1979 está incluido en la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 Ap. XXII-B. L.P.R.A. R. 34, y en la Regla 20 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 Ap. XXI-A. L.P.R.A. R. 20, por lo que el Comité la eliminó para evitar duplicidad de requisitos similares en cuerpos reglamentarios distintos.

#### **~~Regla 53.4 de 1979. Solicitud de certificación~~**

~~La solicitud de certificación especificará los nombres de las partes recurrentes; designará el caso pendiente ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones; y expondrá brevemente las circunstancias urgentes del caso que justifican una desviación del procedimiento ordinario y una adjudicación directa por el Tribunal Supremo. Al radicarse la solicitud, el recurrente la notificará a todas las partes en la forma prescrita en la Regla 67.~~

~~Cuando el recurso de certificación proceda de un Tribunal Federal o de un Tribunal Estatal de uno de los Estados de la Unión, se seguirá el procedimiento establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante reglamentación al efecto.~~

#### **Comentarios por la eliminación de la Regla 53.4 de 1979**

El contenido de la Regla 53.4 de 1979 está incluido en la Regla 23 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 Ap. XXI-A. L.P.R.A. R. 23, por lo que el Comité la eliminó para evitar la duplicidad de requisitos similares en cuerpos reglamentarios distintos.

**~~Regla 53.5. de 1979. Oposición a que se expida el auto~~**

~~Las partes podrán dentro de diez (10) días de serles notificada la solicitud de *certiorari* o de certificación, o dentro del término adicional que el tribunal de apelación les conceda, radicar su oposición a que se expida el auto.~~

**Comentarios por la eliminación de la Regla 53.5 de 1979**

El contenido de la Regla 53.5 de 1979 está incluido en la Regla 46 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 Ap. XXII-B. L.P.R.A. R. 46, y en la Regla 23(c)(3) del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 Ap. XXI-A. L.P.R.A. R. 23(c)(3), por lo que el Comité la eliminó para evitar duplicidad de requisitos similares en cuerpos reglamentarios distintos.

**~~Regla 53.6. de 1979. Legajo en apelación y certiorari al Tribunal de Circuito de Apelaciones; legajo en otros recursos~~**

~~El legajo en apelación y *certiorari* al Tribunal de Circuito de Apelaciones consistirá de los apéndices a los alegatos de las partes, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 54.4., a los que se unirá la exposición de la prueba oral cuando proceda según la Regla 54.2. En todo caso, el Tribunal de Circuito de Apelaciones, por iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá ordenar la elevación del expediente original en cualquier momento. El Tribunal Supremo reglamentará lo referente al legajo en recursos de *certiorari*, certificación y de apelación ante sí.~~

**Comentarios por la eliminación de la Regla 53.6 de 1979**

La Regla 53.6 de 1979 se eliminó porque lo expuesto en esta regla en cuanto al legajo ante el Tribunal de Apelaciones está contenido en la Regla 77 del Reglamento de dicho tribunal, 4 Ap. XXII-B. L.P.R.A. R. 77. Además, lo expuesto en cuanto a la facultad del Tribunal Supremo para reglamentar lo relativo al legajo de los recursos que se presentan ante su consideración se incluyó implícitamente en la Regla 52.1 propuesta.

### **~~Regla 53.7. de 1979. Elevación del expediente de apelación en los casos provenientes del Tribunal de Primera Instancia~~**

~~(a) Cuando el Tribunal de Circuito de Apelaciones ordene que se eleve el expediente original, el secretario de la sala del Tribunal de Primera Instancia que emitió la sentencia apelada lo elevará junto con un índice y una certificación que lo identifique adecuadamente, y notificará de ello a las partes. Para elevar el expediente original, el secretario tendrá un término de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la orden del Tribunal de Circuito de Apelaciones, salvo que el Tribunal de Circuito de Apelaciones prorrogue dicho término.~~

~~(b) El expediente original se preparará y elevará conforme a estas reglas y las que apruebe el Tribunal Supremo. El término aquí dispuesto es prorrogable, por justa causa, por orden del Tribunal de Circuito de Apelaciones, por un período no mayor de sesenta (60) días, y conforme a las reglas que apruebe el Tribunal Supremo. Transcurrida la prórroga otorgada sin que el secretario del Tribunal de Primera Instancia haya remitido el expediente original, el apelante deberá acudir inmediatamente al Tribunal de Circuito de Apelaciones para que éste actúe en la forma que estime procedente, en auxilio de su jurisdicción.~~

~~(c) Si el apelante dejare de gestionar la remisión del expediente del recurso en la forma y términos aquí provistos, se tendrá por abandonado el recurso y el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá desestimarlo.~~

~~(d) No será necesario que el Tribunal de Primera Instancia apruebe el expediente original. Si surgiere alguna discrepancia respecto a si el expediente refleja fielmente lo ocurrido en dicho tribunal, éste deberá resolver la controversia y conformar el expediente a la verdad. Si por error o accidente se omitiere o se relacionare equivocadamente alguna porción del expediente que resulte material para cualquiera de las partes, éstas, mediante estipulación, o el Tribunal de Primera Instancia antes de elevar el expediente original, a solicitud de parte o por iniciativa propia, podrán suplir la omisión o corregir el error. Cuando el Tribunal de Primera Instancia realice la corrección, ordenará a su secretario que certifique y envíe al Tribunal de Circuito de Apelaciones un expediente suplementario. Cualquier otra cuestión relacionada con el contenido y la forma del expediente deberá plantearse al Tribunal de Circuito de Apelaciones.~~

~~(e) Cuando hubiere más de una apelación en un mismo caso, se preparará un solo expediente, sin duplicación. Se incluirá en él toda materia señalada o estipulada por las partes.~~

### **Comentarios por la eliminación de la Regla 53.7 de 1979**

La Regla 53.7 de 1979 se eliminó porque el Comité consideró que lo expuesto en esta regla debe incluirse solamente en el Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, para así evitar duplicidad de requisitos similares en cuerpos reglamentarios distintos.

**~~Regla 53.8. de 1979. Traslado del expediente del auto de certificación~~**

~~El expediente del auto de certificación provisto en la Regla 54 deberá ser trasladado al Tribunal Supremo dentro de los cinco (5) días a partir de la fecha de haberse expedido el auto de certificación por dicho tribunal, salvo que el Tribunal Supremo dispusiera mediante orden un término mayor que no excederá de treinta (30) días.~~

**Comentarios por la eliminación de la Regla 53.8 de 1979**

La Regla 53.8 de 1979 se eliminó porque lo expuesto en esta regla está sustancialmente expuesto en la Regla 24 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 Ap. XXI-A. L.P.R.A. R. 24, para así evitar duplicidad de requisitos similares en cuerpos reglamentarios distintos.

### **~~Regla 53.9. de 1979. Suspensión de los procedimientos~~**

~~(a) Una vez presentado el escrito de apelación se suspenderán todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de la misma de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión envuelta en el mismo no comprendida en la apelación; Disponiéndose, que no se suspenderán los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia cuando la sentencia dispusiere la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro, en cuyo caso el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el tribunal de apelación dicte sentencia.~~

~~(b) La presentación de una solicitud de *certiorari* no suspenderá los procedimientos ante el tribunal recurrido, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el tribunal recurrido, excepto cuando se trate de un auto de *certiorari* expedido por el Tribunal de Circuito de Apelaciones para revisar una resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia conforme a la sec. 22k(f) del Título 4.~~

~~(c) La presentación de una solicitud de certificación no interrumpirá los procedimientos ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones o el Tribunal de Primera Instancia, salvo que el Tribunal Supremo dispusiere lo contrario, por iniciativa propia o a petición de parte. En cuanto a las órdenes de entredicho provisional e *injunction*, se estará a lo dispuesto en la Regla 57.6.~~

~~(d) No se suspenderán los efectos de una decisión apelada o recurrida, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación, que incluya cualquiera de los remedios siguientes:~~

- ~~(1) Una orden de *injunction*, de *mandamus* o de hacer o desistir.~~
- ~~(2) Una orden de pago de alimentos.~~
- ~~(3) Una orden sobre custodia o relaciones filiales.~~

### **Comentarios por la eliminación de la Regla 53.9 de 1979**

La Regla 53.9 de 1979 se eliminó porque su contenido está incluido en las Reglas 18, 35 y 45 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 Ap. XXII-B. L.P.R.A. R. 18, 35 y 45, y en las Reglas 17, 20 y 23 del Reglamento del Tribunal

Supremo, 4 Ap. XXI-A. L.P.R.A. R. 17, 20 y 23, y así evitar duplicidad de requisitos similares en cuerpos reglamentarios distintos.

**~~Regla 53.10. de 1979. Trámite y perfeccionamiento de las apelaciones al Tribunal Supremo y de los recursos de certiorari y certificación~~**

~~El Tribunal Supremo reglamentará lo referente al trámite y perfeccionamiento de las apelaciones ante sí y de los recursos de certiorari y certificación, de conformidad con la ley aplicable y las disposiciones pertinentes de estas reglas.~~

**Comentarios por la reubicación de la Regla 53.10 de 1979**

Lo expuesto en la Regla 53.10 de 1979 sobre la facultad del Tribunal Supremo para reglamentar los recursos que se presentan ante su consideración se incluyó en la Regla 52.1 propuesta.

### **~~Regla 53.11. de 1979. Facultades de los tribunales de apelación~~**

~~En situaciones no previstas por la ley, estas reglas o las reglas que apruebe el Tribunal Supremo, tanto éste como el Tribunal de Circuito de Apelaciones encauzarán el trámite en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes.~~

~~Queda reservada la facultad del Tribunal Supremo y del Tribunal de Circuito de Apelaciones para prescindir de términos, escritos o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.~~

### **Comentarios por la eliminación de la Regla 53.11 de 1979**

La Regla 53.11 de 1979 se eliminó porque el Comité consideró que lo expuesto en ésta es innecesario y no debe incluirse en este cuerpo de reglas procesales.

**~~REGLA 54. EXPEDIENTE DE APELACIÓN O CERTIORARI AL  
TRIBUNAL DEL CIRCUITO DE APELACIONES~~**

**~~Regla 54.1. de 1979. Documentos que constituirán el expediente de  
apelación~~**

~~Las apelaciones ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones se ventilarán con  
vista de los documentos requeridos por estas reglas, y de la exposición de la  
prueba o de la transcripción de la prueba oral, cuando proceda bajo esta regla, los  
que constituirán el expediente en tales casos.~~

**Comentarios por la eliminación de la Regla 54.1 de 1979**

La Regla 54.1 de 1979 se eliminó porque su contenido está implícito en la  
Parte II del Reglamento del Tribunal de Apelaciones sobre "Apelaciones de  
Sentencias en Casos Civiles," y así evitar duplicidad de información en cuerpos  
reglamentarios distintos.

## **~~Regla 54.2. de 1979. Exposición de la prueba oral~~**

~~(a) Cuando el apelante o peticionario estime que para resolver una apelación o un recurso discrecional después de expedido el auto, es necesario que el Tribunal de Circuito de Apelaciones considere alguna porción de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, incluirá una de las siguientes en el legajo, o una combinación de ellas:—~~

~~(1) Exposición estipulada.—~~

~~(2) Exposición narrativa.—~~

~~(3) Transcripción.—~~

~~La exposición narrativa procederá solamente en ausencia de una exposición estipulada y tras la autorización previa del Tribunal de Circuito de Apelaciones, según se dispone en el inciso (d) de esta regla. La transcripción procederá solamente cuando la parte que la interese demuestre al Tribunal de Circuito de Apelaciones que no es posible preparar una exposición narrativa o estipulada, o que la exposición narrativa aprobada no expone adecuadamente la prueba oral, a pesar de las objeciones o enmiendas presentadas oportunamente ante el Tribunal de Primera Instancia.—~~

~~No obstante lo anterior, el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá ordenar como excepción, por iniciativa propia y en el ejercicio de su discreción, que se prepare una exposición narrativa o una transcripción de la prueba oral o de una porción de ésta.—~~

~~(b) La exposición de la prueba presentará la manera en que surgieron y cómo fueron resueltas por el Tribunal de Primera Instancia las controversias pertinentes a la apelación o al recurso discrecional instado. La exposición deberá incluir un relato de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia que sea pertinente para substanciar los errores señalados en la apelación o en el recurso discrecional instado.—~~

~~(c) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del escrito de apelación o de la solicitud de *certiorari*, la parte apelante o peticionaria preparará y someterá al Tribunal de Circuito de Apelaciones un proyecto de exposición narrativa de la prueba oral pertinente al recurso, con una moción en la que justificará la necesidad de que el tribunal considere la prueba oral para la adecuada disposición del recurso. Notificará copia de la moción y del proyecto de exposición narrativa a la parte apelada o recurrida.—~~

~~Durante los veinte (20) días siguientes, las partes harán esfuerzos, mediante comunicaciones y reuniones entre ellas, para lograr una exposición estipulada, tomando como base el proyecto de exposición narrativa de la parte apelante o peticionaria.—~~

~~Si transcurridos dichos veinte (20) días no se produce una exposición estipulada, la parte apelada presentará dentro de los diez (10) días siguientes su oposición a la moción y al proyecto de estipulación de la parte apelante, en la cual señalará específicamente y en detalle, con referencia a la prueba presentada, sus objeciones al proyecto de la parte apelante y las razones que le impiden llegar a una exposición narrativa estipulada. De lo contrario se podrá tomar el proyecto de la parte apelante como la exposición narrativa de la prueba oral.~~

~~En los recursos de *certiorari*, la parte recurrida no tendrá que presentar sus objeciones al proyecto de la parte peticionaria y las razones que le impiden llegar a una exposición narrativa estipulada, hasta tanto el Tribunal de Circuito de Apelaciones se lo ordene.~~

~~(d) Considerada la moción y el proyecto de la parte apelante o peticionaria, y la oposición de la parte apelada o recurrida, el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá:~~

~~(1) Ordenar a las partes que se reúnan nuevamente para tratar de lograr una exposición narrativa estipulada, o~~

~~(2) celebrar una vista ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, o por delegación, ante un juez del panel correspondiente, a los únicos fines de auscultar la posibilidad de que las partes armonicen o minimicen sus diferencias en cuanto a la exposición narrativa de la prueba. En dicha vista no se discutirán ni adjudicarán los méritos del recurso ni se auscultará la posibilidad de llegar a una transacción.~~

~~(3) Ordenar a la parte apelante o peticionaria que conforme al inciso (e) de esta regla, proceda a obtener ante el Tribunal de Primera Instancia la probación de la exposición narrativa o de cualquier porción de ella que no haya sido estipulada, o~~

~~(4) ordenar la preparación total o parcial de una transcripción de la prueba oral, conforme con lo dispuesto en la Regla 54.3. de este apéndice.~~

~~El Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá imponer costas y sanciones a la parte, a su abogado, o a ambos, si determina que obstaculizaron el logro de una exposición estipulada total o parcial de la prueba oral y ocasionaron el retraso de la solución del recurso. Asimismo, el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá imponer sanciones a la parte o al abogado que intencionalmente le haya hecho una representación incorrecta sobre el contenido de la prueba oral.~~

~~(e) La exposición narrativa deberá ser presentada en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia dentro del término de veinte (20) días de notificada la resolución del Tribunal de Circuito de Apelaciones que autoriza la preparación y presentación de la exposición narrativa, salvo que la resolución disponga otro término. El mismo día que presente la exposición narrativa, la parte apelante o peticionaria notificará ese hecho, con copia de la exposición narrativa~~

~~sometida, a las demás partes y al Tribunal de Circuito de Apelaciones. Las partes deberán presentar sus objeciones a la exposición narrativa o proponer enmiendas dentro de los diez (10) días siguientes. Las objeciones o enmiendas serán presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia y serán notificadas el mismo día al Tribunal de Circuito de Apelaciones.~~

~~(f) Transcurridos los plazos dispuestos en el inciso anterior, la exposición narrativa, con las objeciones y enmiendas propuestas, quedará sometida para aprobación por el Tribunal de Primera Instancia. Transcurridos treinta (30) días de sometida sin que el Tribunal de Primera Instancia la haya aprobado, y siempre que no se hubieren presentado objeciones o enmiendas conforme al inciso anterior, se entenderá aprobada la exposición narrativa. De someterse objeciones o enmiendas, será necesaria la aprobación expresa de la exposición narrativa. Cuando medie la aprobación expresa de la exposición narrativa, el secretario del Tribunal de Primera Instancia la notificará, mediante el envío de una copia oficial, al Tribunal de Circuito de Apelaciones.~~

~~(g) Los términos dispuestos en esta regla podrán ser prorrogados mediante moción debidamente fundamentada y por justa causa. La parte apelante o peticionaria será responsable de cumplir con los plazos y procedimientos dispuestos en esta regla y de notificar al Tribunal de Circuito de Apelaciones cualquier incumplimiento o inconveniente relacionado. Su omisión de cumplir con esa responsabilidad impedirá que el Tribunal de circuito de Apelaciones considere cualquier señalamiento de error del Tribunal de Primera Instancia en la evaluación de la prueba oral y podrá conllevar que se desestime el recurso.~~

~~(h) A los fines de facilitar la preparación de una exposición narrativa de la prueba, los abogados podrán utilizar las grabaciones efectuadas con sus propias grabadoras, según se autorice por las reglas que apruebe el Tribunal Supremo.~~

### **Comentarios por la eliminación de la Regla 54.2 de 1979**

La Regla 54.2 de 1979 se eliminó porque su contenido está incluido en la Regla 76.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 Ap. XXII-B. L.P.R.A. R. 76.1, y así evitar duplicidad de requisitos similares en cuerpos reglamentarios distintos.

### **~~Regla 54.3. de 1979. Transcripción de la prueba oral~~**

~~(a) Una parte en una apelación o en un recurso discrecional ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá solicitar, únicamente de conformidad con lo dispuesto en la Regla 54.2(a), que el tribunal ordene la preparación de una transcripción de la prueba oral o porción de ésta.~~

~~(b) A esos efectos, la parte proponente presentará una moción ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones no más tarde de treinta (30) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto solicitado. En esa moción, la parte proponente expresará las razones por las cuales considera que la transcripción es indispensable. Si el proponente es el apelante o peticionario, deberá demostrar, además, por qué no es posible presentar una exposición estipulada o una exposición narrativa. En todo caso, el proponente identificará en la moción las porciones pertinentes del récord ante el Tribunal de Primera Instancia cuya transcripción interesa, incluyendo la fecha del testimonio y los nombres de los testigos.~~

~~(c) Ordenada la transcripción, su proponente deberá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la regrabación de los procedimientos. La moción a esos efectos será presentada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Con la moción, su proponente acompañará los aranceles correspondientes, de conformidad con las reglas que apruebe el Tribunal Supremo.~~

~~(d) La regrabación se efectuará conforme a los términos y procedimientos que se establezcan en las reglas que a esos efectos apruebe el Tribunal Supremo. Concluida la regrabación, el secretario del Tribunal de Primera Instancia la entregará a la parte proponente y notificará de ello a las demás partes y al Tribunal de Circuito de Apelaciones. En los casos en que proceda preparar una transcripción de oficio conforme a lo dispuesto en el inciso (f) de esta regla, se actuará según se disponga en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo.~~

~~(e) La transcripción de la prueba oral autorizada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones será realizada por la parte que la solicite, a su costo, y dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la entrega de la regrabación. Para ello, deberá utilizar un transcriptor privado autorizado por las reglas que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico.~~

~~(f) Los honorarios satisfechos por la parte proponente al transcriptor privado autorizado serán recobrables como costas de prevalecer esa parte en el recurso, a menos que el Tribunal de Circuito de Apelaciones determine que la transcripción no era necesaria o útil para la resolución del recurso.~~

~~Cuando la parte proponente de la transcripción sea indigente o se trate del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, organismos administrativos, instrumentalidades o funcionarios en su carácter oficial, o cuando sea imposible la~~

~~regrabación de los procedimientos, la transcripción será preparada de oficio por los funcionarios del Tribunal de Primera Instancia, conforme a los plazos y procedimientos establecidos en esta regla y en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico. De ser necesario, el Juez Presidente del Tribunal Supremo podrá autorizar la contratación de transcriptoros privados autorizados para realizar estas transcripciones de oficio en uno o más casos, conforme a los parámetros que se establezcan en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo.~~

~~(g) Con toda transcripción se incluirá un índice en el que se indicarán los nombres y las páginas en que aparezcan las declaraciones de cada uno de los testigos. Además, la transcripción deberá estar certificada por el transcriptor autorizado como una relación fiel y correcta de la regrabación transcrita.~~

~~(h) Las transcripciones se prepararán y presentarán en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro del plazo ordenado por ese tribunal. Será obligación de la parte proponente suministrar copias de la transcripción de la prueba oral a todas las demás partes dentro del mismo plazo. Este plazo será prorrogable sólo por justa causa y mediante moción debidamente fundamentada. Si el transcriptor no cumple con el plazo ordenado será deber de la parte proponente informárselo cuanto antes, de forma diligente y expedita, al Tribunal de Circuito de Apelaciones y buscar otras alternativas para preparar la transcripción dentro del plazo que ordene el tribunal.~~

### **Comentarios por la eliminación de la Regla 54.3 de 1979**

La Regla 54.3 de 1979 se eliminó porque ésta equivale casi en su totalidad a la Regla 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 Ap. XXII-B. L.P.R.A. R. 76, y así evitar duplicidad de requisitos similares en cuerpos reglamentarios distintos.

**~~Regla 54.4. de 1979. Legajo en apelación y certiorari ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, apéndice~~**

~~(a) Todo escrito de apelación y toda solicitud de certiorari incluirá un apéndice. Ese apéndice, junto al apéndice del alegato de la parte apelada o recurrida, será el legajo en apelación o certiorari ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, salvo que el tribunal ordene que se prescinda de éste y se eleve el expediente original.~~

~~(b) Los siguientes documentos formarán parte del apéndice del escrito inicial de apelación o certiorari:~~

~~(1) La demanda y la contestación.~~

~~(2) La sentencia de la cual se apela o la resolución u orden de la cual se recurre.~~

~~(3) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes, en los cuales esté discutido expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación o certiorari, o que sean relevantes a éste.~~

~~(4) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para apelar o presentar la solicitud de certiorari.~~

~~(5) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Circuito de Apelaciones en su resolución de la controversia.~~

~~(c) El apéndice contendrá solamente copias de documentos que forman parte del expediente original del Tribunal de Primera Instancia. Cuando el apelante o peticionario plantee como error la exclusión indebida de evidencia, incluirá en un apéndice separado copia de la evidencia ofrecida y no admitida.~~

~~(d) El apelado o el recurrido podrá incluir como apéndice de su alegato u oposición cualquier documento que forme parte del expediente ante el Tribunal de Primera Instancia y que a su juicio el Tribunal de Circuito de Apelaciones deba considerar pero no fue incluido por el apelante o el peticionario en el apéndice de su escrito.~~

~~(e) Todas las páginas del apéndice que presente cualquiera de las partes se numerarán consecutivamente. Los documentos se organizarán en orden cronológico. Además, el apéndice contendrá un índice que indicará la página en que aparece cada documento.~~

~~[(f)] No será necesario incluir en un apéndice un documento que ya ha sido incluido en el apéndice de un escrito anterior dentro del mismo caso. En tales~~

~~casos, toda referencia posterior a dicho documento indicará la página y apéndice correspondiente.~~

### **Comentarios por la eliminación de la Regla 54.4 de 1979**

La Regla 54.4 de 1979 se eliminó porque lo expuesto en esta regla está contenido en las Reglas 16(E), 34(E) y 74 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 Ap. XXII-B. L.P.R.A. R. 16(E), 34(E) y 74, y así evitar duplicidad de requisitos similares en cuerpos reglamentarios distintos.

**~~Regla 54.5. de 1979. Documentos para discutir una moción preliminar en el Tribunal de Circuito de Apelaciones~~**

~~Si con anterioridad a la presentación del alegato del apelado o recurrido, o a la elevación del expediente original, según fuere el caso, una parte interesada presentar en el Tribunal de Circuito de Apelaciones una moción para desestimar o para que se emita cualquier orden interlocutoria, acompañará con la moción copias de los documentos que obren en el expediente original de Tribunal de Primera Instancia que fueren necesarios para que el Tribunal de Circuito de Apelaciones pueda resolver la moción y que no hayan sido presentados anteriormente en el apéndice de algún escrito ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones.~~

**Comentarios por la eliminación de la Regla 54.5 de 1979**

La Regla 54.5 de 1979 se eliminó porque lo expuesto en esta regla está incluido en la Regla 68 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 Ap. XXII-B. L.P.R.A. R. 68, y así evitar duplicidad de requisitos similares en cuerpos reglamentarios distintos.

### **~~Regla 54.6. de 1979. Alegatos~~**

~~Según se dispone en la Regla 53.2(b), el escrito de apelación constituirá el alegato del apelante. El apelado deberá presentar su alegato no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la presentación del escrito de apelación.~~

~~Cuando el apelante presente el alegato suplementario que se dispone en la Regla 53.2(c), el apelado podrá presentar un alegato de réplica dentro de los treinta (30) días siguientes, a los únicos efectos de refutar lo expuesto por el apelante en su alegato suplementario.~~

~~El peticionario de un auto de *certiorari* deberá presentar su alegato no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la expedición del auto. El recurrido deberá presentar su alegato no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la presentación del alegato del peticionario. Ello no obstante, el peticionario o el recurrido podrán solicitar al Tribunal de Circuito de Apelaciones que acepte la solicitud de *certiorari* o la oposición como sus respectivos alegatos.~~

~~Los términos aquí dispuestos son prorrogables a solicitud de parte o por iniciativa propia del Tribunal de Circuito de Apelaciones.~~

### **Comentarios por la eliminación de la Regla 54.6 de 1979**

La Regla 54.6 de 1979 se eliminó porque lo expuesto en esta regla está contenido en las Reglas 16, 22 y 39 del Tribunal de Apelaciones, 4 Ap. XXII-B. L.P.R.A. R. 16, 22 y 39, y así evitar duplicidad de requisitos similares en cuerpos reglamentarios distintos.

**~~Regla 54.7. de 1979. Remisión del mandato y devolución del expediente original~~**

~~Trancurridos diez (10) días laborables de haberse archivado en autos la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones, el secretario de dicho tribunal devolverá el mandato a la sala del Tribunal de Primera Instancia que emitió la sentencia apelada o la orden o resolución recurrida, junto con todo el expediente original, cuando éste hubiere sido elevado, a menos que se haya concedido o esté pendiente de resolución una solicitud de reconsideración o a menos que el Tribunal de Circuito de Apelaciones o el Tribunal Supremo ordenen otra cosa.~~

**Comentarios por la eliminación de la Regla 54.7 de 1979**

La Regla 54.7 de 1979 se eliminó porque lo expuesto en esta regla es sustancialmente similar al contenido de la Regla 84(E) del Reglamento Tribunal de Apelaciones, 4 Ap. XXII-B. L.P.R.A. R. 84(E), y así evitar duplicidad de requisitos similares en cuerpos reglamentarios distintos.

## **CAPITULO IX.**

### **PROCEDIMIENTOS ~~SOBRE ASUNTOS~~ ESPECIALES**

#### **~~REGLA 61. de 1979.~~ PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS**

Todos los procedimientos legales especiales, los recursos extraordinarios y cualesquiera otros procedimientos de naturaleza especial no incluidos en las Reglas 55, 56, 57, 58, 59 y 60 se tramitarán en la forma prescrita en el estatuto correspondiente. En todo aquello que no resulte incompatible ni esté en conflicto con las disposiciones de dichos estatutos se aplicarán las disposiciones de estas reglas.

## **CAPÍTULO IX.**

### **REMEDIOS PROVISIONALES, RECURSOS EXTRAORDINARIOS Y PROCEDIMIENTOS LEGALES ESPECIALES**

#### **REGLA 53. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS**

1            Todos los procedimientos legales especiales, los recursos  
2 extraordinarios y cualesquiera otros procedimientos de  
3 naturaleza especial no incluidos en las Reglas **54**, 55, 56, 57,  
4 58, 59 y 60 se tramitarán en la forma prescrita en el estatuto  
5 correspondiente. En todo aquello que no resulte incompatible ni  
6 esté en conflicto con las disposiciones de dichos estatutos se  
7 aplicarán las disposiciones de estas reglas.

## **Comentarios a la Regla 53**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 61 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

El título del Capítulo IX se modificó a los fines de ampliarlo para incluir los remedios provisionales, los recursos extraordinarios y los procedimientos legales especiales. La enumeración de algunas de las reglas comprendidas en este Capítulo varió debido a la eliminación de las reglas relativas a los recursos apelativos.

El texto de la Regla 61 de 1979 se incluyó en la Regla 53, y se modificó para atemperarlo al nuevo orden que surgió al añadir las disposiciones relativas al exequátur.

## **REGLA 55. de 1979. REMEDIOS EXTRAORDINARIOS**

~~El remedio anteriormente asequible por el auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto. Cuando se solicitare dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo, ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si fuere necesario, y dictará su decisión prontamente. Se obtendrá el cumplimiento de las órdenes dictadas por el tribunal del mismo modo en que se exige el cumplimiento de cualquiera otra orden.~~

~~El Tribunal Supremo y el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrán expedir autos de *certiorari*, de *mandamus* y de hábeas corpus, así como otros recursos y causas que se determinen por ley. El Tribunal Supremo podrá expedir autos inhibitorios y de *quo warranto* según lo dispuesto en las leyes especiales aplicables. La expedición de un *injunction* se regirá por lo dispuesto en la Regla 57. y en las leyes especiales aplicables.~~

## **REGLA 54.            MANDAMUS**

- 1            **E**l auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo,
- 2            podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto.
- 3            Cuando se solicite dicho remedio y el derecho a exigir la
- 4            inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no
- 5            se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, el tribunal
- 6            podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de
- 7            otro modo, ordenará que se presente una contestación y tan
- 8            pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba,
- 9            si **es** necesario, y dictará su decisión prontamente. Se obtendrá
- 10           el cumplimiento de las órdenes dictadas por el tribunal del
- 11           mismo modo en que se exige el cumplimiento de cualquiera otra
- 12           orden.

## Comentarios a la Regla 54

### I. Procedencia

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 55 de Procedimiento Civil de 1979.

### II. Alcance

La Regla 55 de 1979 fue modificada a los fines de preceptuar únicamente el recurso extraordinario del *mandamus* y eliminar el segundo párrafo de la regla por resultar innecesario a la luz de las disposiciones de la Ley de la Judicatura del 2003.

La regla establece que la solicitud para que el tribunal expida un auto de *mandamus* debe estar juramentada. Esta solicitud podrá presentarse luego de haber requerido el cumplimiento del deber a la persona pero que ésta no lo cumplió dentro de un plazo razonable.<sup>399</sup> El acto que debe cumplir la persona, corporación o tribunal deberá surgir de un deber ministerial o de alguna obligación que la ley particularmente le impone, como lo son aquellos que surgen de un empleo, cargo o puesto.<sup>400</sup>

Esta regla también establece que el tribunal podrá ordenar el cumplimiento de lo solicitado si el derecho a lo que se solicita es evidente. Sin embargo, si no es evidente entonces el tribunal deberá celebrar una vista. En todo caso, al determinar si expide un auto *mandamus* el tribunal deberá sopesar todas las circunstancias envueltas.<sup>401</sup>

---

<sup>399</sup> Báez Galib y otros v. C.E.E. II, 152 D.P.R. 382 (2000).

<sup>400</sup> Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406, 447-448 (1994).

<sup>401</sup> Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 D.P.R. 264 (1960), Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá, 2006 T.S.P.R. 108; 2006 J.T.S. 118, Sentencia de 30 de junio de 2006.

**REGLA 55.**

**EXEQUÁTUR**

**Regla 55.1.**

**Exequátur; definición**

1           **Se llama exequátur al procedimiento de**  
2 **convalidación y reconocimiento judicial de una sentencia**  
3 **extranjera por los tribunales del foro donde se pretende**  
4 **hacer efectiva la misma. Su trámite puede ser *ex parte* u**  
5 **ordinario.**

## **Comentarios a la Regla 55.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 61.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1996; la cual a su vez proviene de la Regla 64.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994.

### **II. Alcance**

La regla es nueva.

En estricta aplicación, “el principio de soberanía excluye la fuerza legal de una sentencia dictada en el extranjero ya que las determinaciones judiciales, administrativas o legislativas de un estado no tienen valor sino dentro del territorio respectivo del Estado donde las mismas son o han sido pronunciadas.”<sup>402</sup> No obstante, en caso de determinaciones judiciales, representaría una injusticia a la parte que resultó victoriosa verse impedida de hacer efectiva una decisión judicial en otro territorio. Igualmente resultaría palmariamente injusto que litigara nuevamente su causa en cada lugar donde decida hacer valer la causa que originó el pleito inicialmente. Por éstas y otras razones la comunidad internacional y el derecho internacional público requieren el procedimiento judicial para reconocer y convalidar sentencias del extranjero en el país donde se pretende sean efectivas, conocido como *exequátur*.<sup>403</sup>

Esta regla define el procedimiento de *exequátur* y establece que el mismo podrá llevarse de forma contenciosa o *ex parte*. Bajo el procedimiento de *exequátur*, las sentencias extranjeras son aquellas dictadas por tribunales ajenos al Estado Libre Asociado, considerándose extranjeras tanto aquellas dictadas por tribunales de países extranjeros como las dictadas por tribunales estatales de Estados Unidos.<sup>404</sup> Las sentencias extranjeras no operan en forma directa o *ex proprio vigore*; requieren la convalidación y el reconocimiento del tribunal local. El

---

<sup>402</sup> J. L. de Passalacqua, El exequátur en el derecho puertorriqueño, Vol. 16, Núm. 63, Rev. Der. Pur. 193 (1977).

<sup>403</sup> El vocablo *exequátur* se deriva de la voz latina *ex-sequor* usada en la acepción de *seguir, ejecutar o cumplir*. Lewis & Short, Latin Dictionary 701, c. 2, B, 1. citado en J. L. de Passalacqua, El exequátur en el derecho puertorriqueño, *supra*, pág. 194.

<sup>404</sup> Márquez Estrella, Ex parte, 128 D.P.R. 243 (1991).

procedimiento judicial para ello ofrece a las partes interesadas en la sentencia la oportunidad de interponer alguna de las defensas reconocidas por el derecho internacional privado.<sup>405</sup> Cabe señalar que la convalidación y el reconocimiento son dos conceptos distintos. La validez constituye un requisito para el reconocimiento. Pero el hecho de que una sentencia sea válida no conlleva necesariamente el reconocimiento de la misma, ya que ello implica la aceptación de las leyes del estado o país del foro de origen en cuanto a las personas y a la materia que quedará afectada por la ejecutoria. Por lo tanto, esta aceptación estará limitada por consideraciones de orden público, orden constitucional, los intereses, principios y valores del estado o país del foro donde se promueve el reconocimiento.<sup>406</sup>

Por otro lado, la cláusula sobre entera fe y crédito, Art. IV, Sec. 1 de la Constitución de Estados Unidos, L.P.R.A., Tomo 1, no aplica a sentencias extranjeras.<sup>407</sup> En relación con las sentencias estatales norteamericanas, las disposiciones de la referida cláusula constitucional sí aplican, pero permiten la intervención de nuestros tribunales; no operan *ex proprio vigore*.<sup>408</sup> De modo que los tribunales de Puerto Rico tendrán que darle entera fe y crédito a las sentencias dictadas en jurisdicciones estatales de los Estados Unidos independientemente de lo que sean la política pública y las disposiciones legales de Puerto Rico sobre la materia o asunto de que se trate, siempre y cuando tales sentencias hayan sido dictadas por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la misma, mediante el debido proceso de ley y no hayan sido obtenidas por fraude.<sup>409</sup>

---

<sup>405</sup> Íd.

<sup>406</sup> Véase, J. L. de Passalacqua, El exequátur en el derecho puertorriqueño, *supra*, pág. 210, citado en Márquez Estrella, *Ex parte, supra*.

<sup>407</sup> Ramírez v. Registrador, 96 D.P.R. 342 (1968). La cláusula constitucional de la "*Full Faith and Credit*" afecta solamente las sentencias dictadas en las varias jurisdicciones de los Estados Unidos y sus prolongaciones; no se aplica a las sentencias dictadas por jurisdicciones foráneas.

<sup>408</sup> Roseberry v. Registrador, 114 D.P.R. 743 (1983); Art. 45 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. sec. 2208.

<sup>409</sup> Márquez Estrella, *Ex parte, supra*, pág. 255-256.

**Regla 55.2.**

**Alegaciones de la parte promovente**

1           **La parte promovente presentará ante la sala**  
2 **correspondiente del Tribunal de Primera Instancia uno de**  
3 **los escritos siguientes:**

4  
5           **(a) Demanda presentada contra todas las**  
6 **demás personas afectadas por la sentencia extranjera**  
7 **cuya convalidación y reconocimiento se solicita.**

8  
9           **(b) Solicitud ex parte suscrita bajo juramento**  
10 **por todas las personas afectadas por la sentencia**  
11 **extranjera cuya convalidación y reconocimiento se**  
12 **solicita.**

13  
14           **En todo caso en que puedan afectarse los intereses**  
15 **de menores o incapacitados, deberá incluirse en la**  
16 **demanda o en la solicitud ex parte a los padres con patria**  
17 **potestad o al tutor del menor o incapacitado.**

## **Comentarios a la Regla 55.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 61.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1996; la cual a su vez proviene de la Regla 64.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994.

### **II. Alcance**

La regla es nueva.

La regla indica los escritos que deberá presentar la parte promovente para incoar una acción de exequátur. Cabe **señalar que, "según el Derecho tradicional angloamericano (*common law*)**, se hacen efectivamente las sentencias extranjeras fundamentalmente en dos formas: (1) mediante una demanda cuyo propósito es la ejecución de la misma, esto es, para reducir la sentencia extranjera a una sentencia del foro; o, (2) levantando el hecho de la sentencia dictada en el extranjero como **una defensa en un pleito sobre los mismos hechos."**<sup>410</sup>

---

<sup>410</sup> Véase, J. L. de Passalacqua, El exequátur en el derecho puertorriqueño, *supra*, pág. 209.

**Regla 55.3.**

**Documentos que acompañan a las alegaciones**

1           **La demanda o la solicitud ex parte deberá**  
2 **presentarse al tribunal acompañada de los documentos**  
3 **siguientes:**

4  
5           **(a) Copia certificada, legible, completa y en**  
6 **cumplimiento con los requisitos de las Reglas de**  
7 **Evidencia de la sentencia cuya convalidación y**  
8 **reconocimiento se solicita.**

9  
10           **(b) Traducción fiel y exacta al idioma español de la**  
11 **sentencia en caso de no haber sido redactada**  
12 **originalmente en el idioma español o en el idioma inglés.**

## **Comentarios a la Regla 55.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 61.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1996; la cual a su vez proviene de la Regla 64.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994.

### **II. Alcance**

La regla es nueva.

La regla establece que se deberá presentar la demanda o la solicitud *ex parte* al tribunal junto con copia certificada de la sentencia extranjera, la cual deberá cumplir con las reglas de evidencia. En caso de que la sentencia extranjera esté redactada en un idioma contrario al español o inglés deberá hacerse una traducción fiel y exacta al idioma español. Bajo este supuesto, se deberá presentar ante el tribunal la sentencia original y su traducción.

**Regla 55.4.**

**Notificación**

1           **De conformidad con las situaciones particulares**  
2 **de cada caso, además de notificar a las personas**  
3 **afectadas por la sentencia cuya convalidación y**  
4 **reconocimiento se solicita, conforme lo dispone la Regla**  
5 **4, también deberá notificarse con copia de la demanda o**  
6 **de la solicitud *ex parte* a los funcionarios públicos que se**  
7 **refieren a continuación:**

8  
9           **(a) Al Procurador de Asuntos de Familia, en todo**  
10 **caso en que puedan ser afectados los intereses de menores**  
11 **o de incapacitados.**

12  
13           **(b) Al Ministerio Fiscal, en todo caso en que, a los**  
14 **fines de lograr su posterior inscripción en el Registro de la**  
15 **Propiedad, se solicite la convalidación de las sentencias a**  
16 **las cuales se refiere el Art. 45 de la Ley Hipotecaria y del**  
17 **Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. sec. 2208.**

18  
19           **(c) Al Secretario de Justicia de Puerto Rico, en todo**  
20 **caso en que, a juicio del tribunal, se trate un asunto de**  
21 **máximo interés público para que pueda comparecer en**  
22 **representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico si**  
23 **así lo desea.**

## **Comentarios a la Regla 55.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 61.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1996; la cual a su vez proviene de la Regla 64.4 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994.

### **II. Alcance**

La regla es nueva.

La notificación de funcionarios públicos, en determinados casos, fue establecida por nuestro Tribunal Supremo en Márquez Estrella, *Ex parte*, 128 D.P.R. 243 (1991).

La notificación dispuesta en el inciso (b) proviene del Art. 59.1 del Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. sec. 2003-59.1, edición especial.

**Regla 55.5.**

**Procedimiento**

1           **El procedimiento se tramitará en la forma dispuesta**  
2 **en estas reglas.**

3  
4           **El tribunal, luego de resolver los planteamientos de**  
5 **índole procesal que sean pertinentes, determinará si la**  
6 **sentencia extranjera cumple con las normas de derecho**  
7 **internacional privado siguientes:**

8  
9           **(a) Si se trata de una sentencia de un estado de**  
10 **Estados Unidos o sus territorios:**

11  
12                   **1. que se haya dictado por un tribunal con**  
13 **jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de**  
14 **la misma;**

15  
16                   **2. que el tribunal que la emitió haya observado**  
17 **el debido proceso de ley, y**

18  
19                   **3. que no haya sido obtenida mediante fraude.**

20  
21           **(b) Si se trata de una sentencia dictada por**  
22 **jurisdicción diferente a la mencionada en el inciso anterior:**

23  
24                   **1. que se haya dictado por un tribunal con**  
25 **jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de**  
26 **la misma;**

27  
28                   **2. que se haya dictado por un tribunal**  
29 **competente;**

30  
31                   **3. que el tribunal que la emitió haya observado**  
32 **los principios básicos del debido proceso de ley;**

33  
34                   **4. que el sistema bajo el cual fue dictada se**  
35 **distinga por su imparcialidad y por ausencia de prejuicio**  
36 **contra los extranjeros;**

37  
38                   **5. que no sea contraria al orden público;**

39  
40                   **6. que no sea contraria a los principios básicos**  
41 **de justicia, y**

42  
43                   **7. que no se haya obtenido mediante fraude.**

## Comentarios a la Regla 55.5

### I. Procedencia

Esta regla corresponde a la Regla 61.5 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1996; la cual a su vez proviene de la Regla 64.5 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994.

### II. Alcance

La regla es nueva.

En Márquez Estrella, Ex Parte, *supra*, nuestro Tribunal Supremo estableció el procedimiento para los casos de exequátur.

La regla general ordena emitir el exequátur, pero la convalidación y el reconocimiento de una sentencia extranjera estarán sujetas al cumplimiento con las normas de derecho internacional privado, que fueron expuestas y brevemente analizadas en Ef. Litográficos v. Nat. Paper & Type Co., 112 D.P.R. 389 (1982), reiteradas en Márquez Estrella, Ex parte, *supra*, y enumeradas en esta regla.

La parte que solicita el exequátur debe aportar evidencia demostrativa de que la sentencia extranjera cumple con las referidas normas.<sup>411</sup> En nuestra jurisdicción, los tribunales no revisarán en sus méritos la sentencia extranjera; "el tribunal de instancia no permitirá que la parte recurrente relitigue los méritos de la controversia. Se admitirá prueba tan s[ó]lo sobre aquella parte de los méritos, si alguna, que sea necesaria para esclarecer la aplicación de las normas aquí sentadas respecto a la procedencia o no del exequátur".<sup>412</sup> En relación con cada una de las normas de derecho internacional privado, que debe satisfacer la sentencia extranjera para ser convalidada y reconocida, el Tribunal Supremo hizo algunas observaciones en Ef. Litográficos v. Nat. Paper & Type Co., *supra*. La Convención de la Haya de 1965 sobre la Notificación Legal de Actas Judiciales y Extrajudiciales en el Extranjero, 20 U.S.T. 361, T.I.A.S. 6638, debe ser tomada en consideración al determinar si el tribunal que dictó la sentencia extranjera adquirió jurisdicción sobre la persona. La competencia del tribunal que dictó la sentencia extranjera se determina a base de las

---

<sup>411</sup> Márquez Estrella, Ex parte, *supra*.

<sup>412</sup> Ef. Litográficos v. Nat. Paper & Type Co., *supra*, pág. 405.

leyes y de las reglas de ese país extranjero.

La impugnación de la sentencia extranjera por no haberse emitido en conformidad al debido proceso de ley debe hacerse mediante alegación concreta. La imputación de parcialidad impone la carga de la prueba sobre el litigante vencido en la sentencia extranjera. La alegación de fraude es muy seria; es necesario probarla y quien la haga frívolamente se expone a incurrir en responsabilidad.

Las normas de derecho internacional privado aplicarán principalmente en casos en que la sentencia extranjera imponga el pago de una suma de dinero; en otros casos pueden justificarse variaciones.<sup>413</sup>

---

<sup>413</sup> Márquez Estrella, *Ex parte, supra*.

**Regla 55.6.**

**Ejecución**

- 1           **La ejecución de la sentencia extranjera reconocida y**
- 2           **convalidada se tramitará de conformidad con las**
- 3           **disposiciones del ordenamiento procesal vigente para la**
- 4           **ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales de**
- 5           **Puerto Rico.**

## **Comentarios a la Regla 55.6**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 61.7 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1996; la cual a su vez proviene de la Regla 64.7 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1994.

### **II. Alcance**

La regla es nueva.

La regla aclara que la ejecución de la sentencia extranjera convalidada y reconocida se llevará a cabo según el ordenamiento procesal vigente, por lo que serán de aplicación las disposiciones de la Regla 51 de Procedimiento Civil.

## **REGLA 56. REMEDIOS PROVISIONALES**

### **Regla 56.1. de 1979. Principios generales**

En todo pleito antes o después de sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.

## **REGLA 56. REMEDIOS PROVISIONALES**

### **Regla 56.1. Principios generales**

1            En todo pleito antes o después de sentencia, por moción  
2 del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden  
3 provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la  
4 sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo  
5 de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar,  
6 la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una  
7 orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos  
8 específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime  
9 apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en  
10 que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los  
11 intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la  
12 justicia sustancial.

## **Comentarios a la Regla 56.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 56.1 de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente a la Regla 64 de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Esta regla establece los principios generales relacionados con los remedios provisionales que puede dictar un tribunal para asegurar la efectividad de una sentencia.

### **Regla 56.2 de 1979. Notificación**

No se concederá, modificará, anulará, ni se tomará providencia alguna sobre un remedio provisional, sin notificar a la parte adversa y sin celebrar una vista, excepto según se dispone en las Reglas 56.4 y 56.5.

### **Regla 56.2. Notificación**

1           No se concederá, modificará, anulará, ni se tomará  
2           providencia alguna sobre un remedio provisional, sin notificar a  
3           la parte adversa y sin celebrar una vista, excepto según se  
4           dispone en las Reglas 56.4 y 56.5.

5  
6           **Quando se solicite un remedio bajo esta regla antes**  
7           **de haber sido emplazada la parte promovida, el**  
8           **petionario deberá notificar a la parte adversa copia de**  
9           **la orden que señala la vista, así como copia de las**  
10          **alegaciones, de la moción de remedios provisionales y de**  
11          **cualquier documento que la apoye.**

## **Comentarios a la Regla 56.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 56.2 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

Como regla general, es necesario notificar a la parte adversa y celebrar una vista antes de conceder, modificar, anular o tomar una providencia sobre un remedio provisional.

La regla de 1979 se modificó para acoger la recomendación del Informe de Reglas de de Procedimiento Civil de 1996 que dispuso que cuando se solicite un remedio provisional antes de haber emplazado a la parte adversa, el peticionario deberá notificar la orden señalando la vista, la moción solicitando el remedio y cualquier otro documento que la apoye.

### **Regla 56.3. de 1979. Fianza**

~~Se podrá conceder un remedio provisional sin la prestación de fianza en cualquiera de los siguientes casos:~~

~~(1) Si apareciere de documentos públicos o privados, según definidos por ley, firmados ante una persona autorizada para administrar juramento, que la obligación es legalmente exigible; o~~

~~(2) Cuando se tratara de un litigante insolvente que estuviera expresamente exceptuado por ley para el pago de aranceles y derechos de radicación y a juicio del tribunal la demanda adujere hechos suficientes para establecer una causa de acción cuya probabilidad de triunfo fuere evidente o pudiera demostrarse, y hubiere motivos fundados para temer, previa vista al efecto, que de no obtenerse inmediatamente dicho remedio provisional, la sentencia que pudiera obtenerse resultaría académica porque no habría bienes sobre los cuales ejecutarla, o~~

~~(3) Si se gestionare el remedio después de la sentencia.~~

~~En caso de que el tribunal conceda el remedio provisional sin la prestación de fianza conforme lo dispuesto en esta regla, podrá excluir en su orden determinados bienes.~~

~~En todos los demás casos, el tribunal exigirá la prestación de una fianza suficiente para responder por todos los daños y perjuicios que se causen como consecuencia del aseguramiento. Un demandado o querellado podrá, sin embargo, retener la posesión de bienes muebles embargados por un demandante o reclamante, prestando una fianza por tal suma que el tribunal estime suficiente para responder por el valor de dicha propiedad. El afianzamiento por el demandado de la suma embargada, dejará sin efecto el embargo.~~

### **Regla 56.3. Fianza**

1 **Un remedio provisional sin la prestación de fianza **podrá****  
2 **concederse** en cualquiera de los **casos** siguientes:

3  
4 (1) Si **aparece** de documentos públicos o privados, según  
5 definidos por ley, y firmados ante una persona autorizada para  
6 administrar juramento, que la obligación es legalmente exigible;  
7 o

8  
9 (2) Cuando **sea** un litigante insolvente que **esté**  
10 expresamente exceptuado por ley para el pago de aranceles y  
11 derechos de **presentación** y a juicio del tribunal la demanda  
12 **aduce** hechos suficientes para establecer una causa de acción  
13 cuya probabilidad de triunfo **sea** evidente o **pueda**

1 demostrarse, y **haya** motivos fundados para temer, previa vista  
2 al efecto, que de no obtenerse inmediatamente dicho remedio  
3 provisional, la sentencia que **pueda** obtenerse resultaría  
4 académica porque no habría bienes sobre los cuales ejecutarla;  
5 o

6  
7 (3) Si se gestiona el remedio después de la sentencia.

8  
9 En caso de que el tribunal conceda el remedio provisional  
10 sin la prestación de fianza conforme lo dispuesto en esta regla,  
11 podrá excluir en su orden determinados bienes.

12  
13 En todos los casos **en que se exija una fianza bajo**  
14 **esta regla**, el tribunal exigirá la prestación de una fianza  
15 suficiente para responder por todos los daños y perjuicios que  
16 se causen como consecuencia del aseguramiento. Un  
17 demandado o querellado podrá, sin embargo, retener la  
18 posesión de bienes muebles embargados por un demandante o  
19 reclamante, prestando una fianza por tal suma que el tribunal  
20 estime suficiente para responder por el valor de dicha  
21 propiedad. El afianzamiento por el demandado de la suma  
22 embargada, dejará sin efecto el embargo.

23  
24 **En toda fianza bajo esta regla el fiador se somete a**  
25 **la jurisdicción del tribunal y designa irrevocablemente al**  
26 **Secretario del tribunal como su agente para recibir**  
27 **cualquier notificación, emplazamiento o escrito**  
28 **relacionado con su responsabilidad como tal fiador.**  
29 **Mediante moción podrá hacerse efectiva la**  
30 **responsabilidad del fiador, sin que sea necesario instar**  
31 **un pleito independiente. La moción y cualquier**  
32 **notificación de la misma que el tribunal ordene podrán**  
33 **entregarse al Secretario del tribunal, quien remitirá**  
34 **inmediatamente por correo copias al fiador, si conoce su**  
35 **dirección.**

## **Comentarios a la Regla 56.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 56.3 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se enmendó para modificar la redacción. También se enmendó para incluir el contenido del segundo párrafo de la Regla 57.2, ya que el Comité consideró que la figura del fiador debe tratarse de manera similar en ambas reglas.

#### **Regla 56.4. de 1979. Embargo o prohibición de enajenar**

Si se ~~hubiere~~ cumplido con los requisitos de la Regla 56.3, el tribunal deberá expedir, a moción ~~ex parte~~ de un reclamante, una orden de embargo o de prohibición de enajenar. En el caso de bienes inmuebles, tanto el embargo, así como la prohibición de enajenar se efectuarán anotándolos en el registro de la propiedad y notificándolos al demandado. En el caso de bienes muebles, la orden se efectuará depositando los bienes de que se trate con el tribunal, o con la persona designada por el tribunal bajo la responsabilidad del reclamante. El tribunal podrá ordenar, a petición de cualquiera de las partes, la venta en pública subasta de los bienes fungibles cuyo embargo o prohibición de enajenar se haya decretado, consignándose el producto de su venta en la forma dispuesta por el tribunal.

La parte que solicite la designación de una persona como depositario de los bienes a ~~embargarse~~ deberá acreditar su dirección y teléfono si lo ~~tuviere~~ tanto residencial como de empleo o negocio. El depositario designado deberá notificar inmediatamente al tribunal, bajo el epígrafe del caso, cualquier cambio de dirección o teléfono, de sitio o condición de los bienes.

#### **Regla 56.4. Embargo o prohibición de enajenar**

1 Si se cumple con los requisitos de la Regla 56.3, el  
2 tribunal deberá expedir, a moción de un reclamante, una orden  
3 de embargo o de prohibición de enajenar.  
4

5 **No se podrá expedir una orden de embargo o**  
6 **prohibición de enajenar sin previa notificación y vista,**  
7 **excepto que el reclamante demuestre tener un previo**  
8 **interés propietario sobre la cosa embargada, o la**  
9 **existencia de circunstancias extraordinarias o la**  
10 **probabilidad de prevalecer mediante prueba documental**  
11 **fehaciente, que demuestre que la deuda es líquida,**  
12 **vencida y exigible.**  
13

14 **Cualquier parte afectada por cualquier orden**  
15 **dictada sin notificación y vista, podrá presentar en**  
16 **cualquier tiempo una moción para que modifique o se**  
17 **anule la orden, y dicha moción se señalará para vista en**  
18 **la fecha más próxima posible y tendrá precedencia sobre**  
19 **todos los demás asuntos. A los propósitos de dicha vista,**  
20 **una notificación de dos días a la parte que obtuvo la**  
21 **orden, o la notificación más corta que el tribunal**  
22 **prescriba, será suficiente.**  
23

1           En el caso de bienes inmuebles, tanto el embargo, así  
2 como la prohibición de enajenar se efectuarán anotándolos en el  
3 registro de la propiedad y notificándolos al demandado. En el  
4 caso de bienes muebles, la orden se efectuará depositando los  
5 bienes de que se trate con el tribunal, o con la persona  
6 designada por el tribunal bajo la responsabilidad del reclamante.  
7 El tribunal podrá ordenar, a petición de cualquiera de las partes,  
8 la venta en pública subasta de los bienes fungibles cuyo  
9 embargo o prohibición de enajenar se haya decretado,  
10 consignándose el producto de su venta en la forma dispuesta  
11 por el tribunal.  
12

13           La parte que solicite la designación de una persona como  
14 depositario de los bienes a embargarse deberá acreditar su  
15 dirección y teléfono si lo **tiene** tanto residencial como de empleo  
16 o negocio. El depositario designado deberá notificar  
17 inmediatamente al tribunal, bajo el epígrafe del caso, cualquier  
18 cambio de dirección o teléfono, de sitio o condición de los  
19 bienes.

## **Comentarios a la Regla 56.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 56.4 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se enmendó para añadirle los criterios establecidos por el Tribunal Supremo en Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 D.P.R. 881, 899-900 (1993), para que un tribunal pueda expedir una orden de embargo sin la celebración de una vista.

También se enmendó para aclarar que una parte afectada por cualquier orden dictada sin notificación y vista podrá presentar una moción para que se modifique o anule la orden, y que la vista para dilucidar tal moción sea señalada en una fecha próxima.

El Comité consideró que una notificación de dos días a la parte que obtuvo la orden es suficiente. De igual manera lo sería una notificación más corta que el tribunal prescriba.

**Regla 56.5. de 1979. Orden para hacer o desistir de hacer**

No se concederá ninguna orden bajo esta Regla 56 para hacer o desistir de hacer cualquier acto específico, sin una notificación a la parte adversa, a menos que aparezca claramente de los hechos específicos acreditados por declaración jurada que el solicitante sufrirá perjuicios, daños o pérdidas irreparables antes de notificarse y de celebrarse una vista sobre la solicitud. Dicha orden *ex parte* será efectiva al notificarse. Cualquier parte afectada podrá, en cualquier tiempo, presentar una moción para que se modifique o anule la orden y dicha moción ~~de~~ señalará para vista en la fecha más próxima posible y nunca más tarde de cinco (5) días de haberse presentado la moción y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos. A los propósitos de dicha vista, una notificación de dos (2) días a la parte que obtuvo la orden, o la notificación más corta que el tribunal prescriba, será suficiente.

**Regla 56.5. Orden para hacer o desistir de hacer**

1           No se concederá ninguna orden bajo esta Regla **56.5** para  
2 hacer o desistir de hacer cualquier acto específico, sin una  
3 notificación a la parte adversa, a menos que aparezca  
4 claramente de los hechos específicos acreditados por  
5 declaración jurada que el solicitante sufrirá perjuicios, daños o  
6 pérdidas irreparables, **o que se demuestre la existencia de**  
7 **circunstancias extraordinarias o que tenga la**  
8 **probabilidad de prevalecer mediante prueba documental**  
9 **fehaciente**, antes de notificarse y de celebrarse una vista sobre  
10 la solicitud. Dicha orden *ex parte* será efectiva al notificarse.  
11 Cualquier parte afectada podrá, en cualquier tiempo, presentar  
12 una moción para que se modifique o anule la orden y dicha  
13 moción **se** señalará para vista en la fecha más próxima posible  
14 y nunca más tarde de cinco (5) días de haberse presentado la  
15 moción y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos. A  
16 los propósitos de dicha vista, una notificación de dos (2) días a  
17 la parte que obtuvo la orden, o la notificación más corta que el  
18 tribunal prescriba, será suficiente.

## **Comentarios a la Regla 56.5**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 56.5 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla establece excepciones a la regla general establecida por la Regla 56.2 de que no se concederán órdenes para hacer o desistir de hacer sin haber notificado a la parte adversa. Esta regla se enmendó para aclarar que, además de demostrar que se sufrirán perjuicios o daños irreparables, también puede demostrarse que existen circunstancias extraordinarias o la probabilidad de prevalecer con prueba documental fehaciente. Así, el Comité incorporó en esta regla los criterios establecidos en Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., *supra*, por entender que éstos también deben aplicarse a todos aquellos remedios provisionales dictados sin previa notificación ni celebración de vista.

### **Regla 56.6. de 1979. Síndicos**

(a) No se nombrará ningún síndico, a menos que se ~~demostrare~~ que ningún otro remedio provisional ~~será~~ efectivo para asegurar la efectividad de la sentencia. ~~A menos~~ que el tribunal lo ~~ordene~~ de otro modo, un síndico actuará según las reglas para la administración judicial de sucesiones.

(b) En aquellos casos en que ~~se~~ haya de nombrar un síndico, dicho cargo no recaerá en ninguna parte, su abogado, o persona interesada en el pleito, a menos que se ~~hubiere~~ presentado en el tribunal el consentimiento escrito de las partes afectadas.

(c) El tribunal podrá exigir una fianza al síndico para garantizar el fiel cumplimiento de su cargo y, en tal caso, el síndico no podrá entrar en funciones hasta tanto dicha fianza haya sido aprobada.

### **Regla 56.6. Síndicos**

1 (a) No será nombrado ningún síndico, a menos que se  
2 demuestre que ningún otro remedio provisional resultará  
3 efectivo para asegurar la efectividad de la sentencia. Salvo que  
4 el tribunal lo ordene de otro modo, un síndico actuará según las  
5 reglas para la administración judicial de sucesiones.

6  
7 (b) En aquellos casos en que haya de ser nombrado un  
8 síndico, dicho cargo no recaerá en ninguna parte, su abogado, o  
9 persona interesada en el pleito, a menos que se haya  
10 presentado en el tribunal el consentimiento escrito de las partes  
11 afectadas.

12  
13 (c) El tribunal podrá exigir una fianza al síndico para  
14 garantizar el fiel cumplimiento de su cargo y, en tal caso, el  
15 síndico no podrá entrar en funciones hasta tanto dicha fianza  
16 haya sido aprobada.

## **Comentarios a la Regla 56.6**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 56.6 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla se modificó para cambiar el tiempo verbal de futuro subjuntivo al tiempo presente y, para mejorar la redacción.

Esta regla establece que no se nombrará un síndico a menos que se demuestre que ningún otro remedio provisional podrá ser efectivo para asegurar la efectividad de una sentencia. También establece las personas que no podrán ser designadas al cargo de síndico, aunque se permite su designación si las partes consienten por escrito.

Además, la regla establece que el síndico prestará una fianza antes de entrar en funciones.

**Regla 56.7. de 1979. ~~Aviso de pleito pendiente~~**

El tribunal ante el cual se encuentra pendiente la acción tendrá la facultad para ordenar la cancelación ~~del aviso de cuestión litigiosa pendiente~~, previa la celebración de una vista y la presentación de una fianza en la cuantía que estime razonable, tomando en cuenta la probabilidad de prevalecer la parte actora, el valor de la propiedad o derechos ~~envueltos~~ y las demás circunstancias del caso.

**Regla 56.7. Cancelación de la anotación preventiva de embargo**

1 El tribunal ante el cual se encuentra pendiente la acción  
2 tendrá la facultad para ordenar la cancelación **de la anotación**  
3 **preventiva de embargo**, previa la celebración de una vista y  
4 la prestación de una fianza en la cuantía que estime razonable,  
5 tomando en cuenta la probabilidad de prevalecer la parte  
6 actora, el valor de la propiedad o derecho **concernido** y las  
7 demás circunstancias del caso.

## **Comentarios a la Regla 56.7**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 56.7 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se enmendó para mejorar la redacción. También se enmendó para actualizarla al ordenamiento jurídico vigente luego de la eliminación del *lis pendens*, por lo que se sustituyó el concepto de “aviso pendiente” por el de “cancelación de la anotación preventiva de embargo.”

**Regla 56.8. Cumplimiento de una orden que concede un remedio provisional**

1           **El tribunal podrá compeler el cumplimiento de una**  
2           **orden dictada bajo esta Regla 56 mediante su poder de**  
3           **desacato civil.**

## **Comentarios a la Regla 56.8**

### **I. Procedencia**

Esta regla no tiene equivalencia con las reglas de procedimiento civil de 1979 ni con las reglas de procedimiento civil federal.

### **II. Alcance**

La regla es nueva.

El Comité propuso añadir esta regla ya que consideró que en este cuerpo de reglas procesales debe establecerse claramente que el tribunal podrá obligar el cumplimiento de una orden concediendo un remedio provisional utilizando su poder de desacato civil.

## REGLA 57. *INJUNCTIONS*

### **Regla 57.2. de 1979. Orden de entredicho provisional; notificación; audiencia; duración**

Una orden de entredicho provisional podrá ser dictada sin notificación previa a la parte adversa o a su abogado únicamente si:

(1) Aparece claramente de los hechos expuestos en una declaración jurada o en la demanda jurada, que se causarán perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables al solicitante antes de que se pueda notificar y oír a la parte adversa o a su abogado, y

(2) si el abogado del solicitante o el solicitante mismo certifica por escrito al tribunal, las diligencias que se hayan hecho, si alguna, para la notificación y las razones en que funda su solicitud para que no se requiera dicha notificación.

Toda orden de entredicho provisional concedida sin notificación previa llevará constancia de la fecha y hora de su expedición; será archivada inmediatamente en la secretaría del tribunal y registrada; en ella se definirá el perjuicio y se hará constar por qué el mismo es irreparable y la razón por la cual se expidió la orden sin notificación previa; y de acuerdo con sus términos expirará dentro de un período de tiempo después de ser registrada, que será fijado por el tribunal y no excederá de diez (10) días, a menos que sea prorrogada dentro del término así fijado por causa justa probada y por un período de tiempo igual, o a menos que la parte contra la cual se ~~hubiere~~ dictado la orden dé su consentimiento para que sea prorrogada por un período mayor. Las razones que ~~hubiere~~ para tal prórroga se harán constar en el récord. En caso de que se dicte una orden de entredicho provisional sin notificación previa, la moción para un auto de *injunction* preliminar será señalada para ser vista en la fecha más próxima que ~~fuere~~ posible y tendrá preferencia sobre todos los demás asuntos, excepto aquellos que ~~fuere~~ más antiguos y de la misma naturaleza; y cuando la moción sea llamada para vista la parte que obtuvo la orden de entredicho provisional procederá con su solicitud de *injunction* preliminar y, si así no lo ~~hiciera~~, el tribunal la dejará sin efecto. Con dos (2) días de aviso a la parte que obtuvo la orden de entredicho provisional, sin aviso o previo aviso por un término más corto a dicha parte según lo disponga el tribunal, la parte adversa podrá comparecer y solicitar la disolución o modificación de la orden, y en ese caso se procederá a oír y resolver la moción con toda la prontitud que requieran los fines de la justicia.

**REGLA 57.**

***INJUNCTIONS***

**Regla 57.1.**

**Orden de entredicho provisional; notificación; audiencia; duración**

1           Una orden de entredicho provisional podrá ser dictada sin  
2 notificación previa a la parte adversa o a su abogado  
3 únicamente si:

4

5           (1) Aparece claramente de los hechos expuestos en una  
6 declaración jurada o en la demanda jurada, que se causarán  
7 perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables al  
8 solicitante antes de que se pueda notificar y oír a la parte  
9 adversa o a su abogado; y

10

11           (2) si el abogado del solicitante o el solicitante mismo  
12 certifica por escrito al tribunal, las diligencias que se hayan  
13 hecho, si alguna, para la notificación y las razones en que funda  
14 su solicitud para que no se requiera dicha notificación.

15

16           Toda orden de entredicho provisional concedida sin  
17 notificación previa llevará constancia de la fecha y hora de su  
18 expedición; será archivada inmediatamente en la secretaría del  
19 tribunal y registrada; en ella se definirá el perjuicio y se hará  
20 constar por qué el mismo es irreparable y la razón por la cual se  
21 expidió la orden sin notificación previa; y de acuerdo con sus  
22 términos expirará dentro de un período de tiempo después de  
23 ser registrada, que será fijado por el tribunal y no excederá de  
24 diez (10) días, a menos que sea prorrogada dentro del término  
25 así fijado por causa justa probada y por un período de tiempo  
26 igual, o a menos que la parte contra la cual se **haya** dictado la  
27 orden dé su consentimiento para que sea prorrogada por un  
28 período mayor. Las razones que **haya** para tal prórroga se  
29 harán constar en el récord. En caso de que se dicte una orden  
30 de entredicho provisional sin notificación previa, la moción para  
31 un auto de *injunction* preliminar será señalada para ser vista en  
32 la fecha más próxima que **sea** posible y tendrá preferencia  
33 sobre todos los demás asuntos, excepto aquellos que **sean** más  
34 antiguos y de la misma naturaleza; y cuando la moción sea  
35 llamada para vista la parte que obtuvo la orden de entredicho  
36 provisional procederá con su solicitud de *injunction* preliminar y,  
37 si así no lo **hace**, el tribunal la dejará sin efecto. Con dos (2)  
38 días de aviso a la parte que obtuvo la orden de entredicho  
39 provisional, sin aviso o previo aviso por un término más corto a  
40 dicha parte según lo disponga el tribunal, la parte adversa podrá  
41 comparecer y solicitar la disolución o modificación de la orden, y  
42 en ese caso se procederá a oír y resolver la moción con toda la  
43 prontitud que requieran los fines de la justicia.

## **Comentarios a la Regla 57.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 57.2 de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente a la Regla 65(b) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La Regla 57.2 de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al presente. Dicha regla se renumeró como Regla 57.1, ya que el Comité consideró que es más apropiado en la medida en que generalmente se solicita un entredicho provisional antes de un *injunction* preliminar.

### **Regla 57.1. de 1979. Preliminar**

(a) *Notificación.* No se expedirá ningún auto de *injunction* preliminar sin notificación previa a la parte adversa.

La notificación se hará del mismo modo a lo dispuesto en la Regla 4.4 entregándole a la parte adversa copia de la orden conjuntamente con copia de la petición de *injunction*. Dicha entrega tendrá el mismo efecto que la entrega y el diligenciamiento del emplazamiento bajo la Regla 4.4.

La prueba del diligenciamiento de la notificación se hará de la misma manera permitida para el diligenciamiento y enmienda al emplazamiento bajo las Reglas 4.8 y 4.9.

(b) *Consolidación de la vista con el juicio en sus méritos.* Antes o después de comenzada la vista para considerar una solicitud de *injunction* preliminar, el tribunal podrá ordenar que el juicio en sus méritos se consolide con dicha vista. Aun cuando no se ordene la consolidación, cualquier evidencia que sea admitida en la vista sobre la solicitud de *injunction* preliminar y que sea admisible en el juicio en sus méritos, pasará a formar parte del récord del caso y no tendrá que presentarse nuevamente el día del juicio.

### **Regla 57.2. Injunction preliminar**

1 (a) *Notificación.* No se expedirá ningún auto de *injunction*  
2 preliminar sin notificación previa a la parte adversa.  
3

4 La notificación se hará del mismo modo a lo dispuesto en  
5 la Regla 4.4 entregándole a la parte adversa copia de la orden  
6 conjuntamente con copia de la petición de *injunction*. Dicha  
7 entrega tendrá el mismo efecto que la entrega y el  
8 diligenciamiento del emplazamiento bajo la Regla 4.4.  
9

10 La prueba del diligenciamiento de la notificación se hará  
11 de la misma manera permitida para el diligenciamiento y  
12 enmienda al emplazamiento bajo las Reglas 4.6 y 4.7.  
13

14 (b) *Consolidación de la vista con el juicio en sus méritos.*  
15 Antes o después de comenzada la vista para considerar una  
16 solicitud de *injunction* preliminar, el tribunal podrá ordenar que  
17 el juicio en sus méritos se consolide con dicha vista. Aun  
18 cuando no se ordene la consolidación, cualquier evidencia que  
19 sea admitida en la vista sobre la solicitud de *injunction*  
20 preliminar y que sea admisible en el juicio en sus méritos,  
21 pasará a formar parte del récord del caso y no tendrá que  
22 presentarse nuevamente el día del juicio. **El tribunal, al emitir**

1 su resolución, dictará inmediatamente una orden  
2 especificando los hechos que ha determinado como  
3 probados y ordenando los procedimientos ulteriores que  
4 sean justos en el pleito. Al celebrarse el juicio sobre el  
5 *injunctio* permanente, se considerarán probados los  
6 hechos especificados y se procederá de conformidad.

## **Comentarios a la Regla 57.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 57.1 de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente a la Regla 65 (a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La Regla 57.1 de 1979 se renumeró como Regla 57.2, ya que el Comité consideró que es más apropiado en la medida en que generalmente el *injunction* preliminar se solicita luego del entredicho provisional.

Se modificó la regla para atemperar las referencias a las Reglas 4.8 y 4.9 de 1979 a la nueva enumeración, que corresponden a las Reglas 4.6 y 4.7 sobre la prueba del diligenciamiento y las enmiendas al emplazamiento o a la constancia del diligenciamiento, respectivamente.

La regla se modificó para aclarar que, cuando el tribunal emite una resolución de *injunction* preliminar, éste deberá especificar los hechos que ha determinado como probados de manera que al celebrarse el juicio sobre el *injunction* permanente éstos se considerarán probados. El Comité determinó que esta enmienda era sumamente necesaria para evitar duplicidad en la presentación de evidencia, ya que en la práctica este proceso se ha convertido **en un "doble juicio"** que ocasiona dilaciones innecesarias.

**Regla 57.3.**

**Criterios para expedir una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar**

1           **Al decidir si expide una orden de entredicho**  
2 **provisional o *injunction* preliminar, el tribunal deberá**  
3 **considerar, entre otros, los siguientes:**  
4

5           **(1) la naturaleza del daño a que está expuesto el**  
6 **peticionario;**  
7

8           **(2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio**  
9 **adecuado en ley;**  
10

11           **(3) la probabilidad de que la parte promovente**  
12 **prevalezca;**  
13

14           **(4) la probabilidad de que la causa se torne en**  
15 **académica;**  
16

17           **(5) el impacto sobre el interés público del remedio**  
18 **que se solicita;**  
19

20           **(6) la diligencia y la buena fe con que ha obrado el**  
21 **peticionario.**

## **Comentarios a la Regla 57.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla no tiene equivalencia con las reglas de procedimiento civil de 1979 ni con las reglas de procedimiento civil federal.

### **II. Alcance**

La regla es nueva.

Esta regla establece algunos de los criterios que debe considerar el tribunal al determinar si expide o no una orden de entredicho provisional o un *injunction* preliminar. Estos criterios surgen, en gran medida, de lo expuesto por el Tribunal Supremo en P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 200, 202 (1975), aunque también se incluyó el criterio de diligencia y buena fe propuesto en el Informe de Reglas de Procedimiento Civil de 1996.

### **Regla 57.3. de 1979. Fianza**

No se dictará ninguna orden de entredicho ni de *injunction* preliminar excepto mediante la prestación de fianza por el solicitante, por la cantidad que el tribunal considere justa, para el pago de las costas y daños en que pueda incurrir o que haya sufrido cualquier parte que haya resultado indebidamente puesta en entredicho o restringida. La mencionada fianza no será requerida al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades ni a ninguno de sus funcionarios en su carácter oficial.

En toda fianza bajo esta regla el fiador se somete a la jurisdicción del tribunal y designa irrevocablemente al secretario del tribunal como su agente para recibir cualquier notificación, emplazamiento o escrito relacionado con su responsabilidad como tal fiador. Mediante moción podrá hacerse efectiva la responsabilidad del fiador, sin que sea necesario instar un pleito independiente. La moción y cualquier notificación de la misma que el tribunal ordene podrán entregarse al secretario del tribunal, quien remitirá inmediatamente por correo copias al fiador, si conoce su dirección.

### **Regla 57.4. Fianza**

1 No se dictará ninguna orden de entredicho ni de  
2 *injunction* preliminar excepto mediante la prestación de fianza  
3 por el solicitante, por la cantidad que el tribunal considere justa,  
4 para el pago de las costas y daños en que pueda incurrir o que  
5 haya sufrido cualquier parte que haya resultado indebidamente  
6 puesta en entredicho o restringida. La mencionada fianza no  
7 será requerida al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus  
8 municipios, agencias o instrumentalidades ni a ninguno de sus  
9 funcionarios en su carácter oficial.

10

11 En toda fianza bajo esta regla el fiador se somete a la  
12 jurisdicción del tribunal y designa irrevocablemente al **S**ecretario  
13 del tribunal como su agente para recibir cualquier notificación,  
14 emplazamiento o escrito relacionado con su responsabilidad  
15 como tal fiador. Mediante moción podrá hacerse efectiva la  
16 responsabilidad del fiador, sin que sea necesario instar un pleito  
17 independiente. La moción y cualquier notificación de la misma  
18 que el tribunal ordene podrán entregarse al **S**ecretario del  
19 tribunal, quien remitirá inmediatamente por correo copias al  
20 fiador, si conoce su dirección.

## **Comentarios a la Regla 57.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 57.3 de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente a la Regla 65 (c) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la adopción de la nueva Regla 57.3. El texto de la Regla 57.3 de 1979 se mantuvo inalterado.

**Regla 57.4. de 1979. Forma y alcance del *injunction* ~~o de la orden de entredicho~~**

Toda orden ~~concediendo~~ un *injunction* ~~y toda orden de entredicho~~ deberá expresar las razones para su expedición; ~~será~~ redactada en términos específicos; describirá con detalles razonables, ~~y~~ no mediante referencia a la demanda u otro documento, el acto o actos cuya realización se prohíbe; ~~y~~ será obligatoria solamente para las partes en la acción, sus oficiales, agentes, sirvientes, empleados y abogados y para aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación.

**Regla 57.5. Forma y alcance de la orden de entredicho provisional y del *injunction* preliminar o permanente**

1            Toda orden **que conceda un entredicho provisional o**  
2 un *injunction* **preliminar o permanente** deberá expresar las  
3 razones para su expedición. **Será** redactada en términos  
4 específicos **y** describirá con detalle razonable, no mediante  
5 referencia a la demanda u otro documento, el acto o actos cuya  
6 realización se prohíbe. **Será** obligatoria solamente para las  
7 partes en la acción, sus oficiales, agentes, sirvientes, empleados  
8 y abogados y para aquellas personas que actúen de acuerdo o  
9 participen activamente con ellas y que reciban aviso de la orden  
10 mediante cualquier forma de notificación.

## **Comentarios a la Regla 57.5**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 57.4 de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente a la Regla 65 (d) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la adopción de la nueva Regla 57.3.

Se modificó para aclarar que el *injunction* concedido en la orden puede ser de carácter preliminar o permanente. También se modificó para incluir una referencia a la orden de entredicho provisional, de manera que ésta cumpla con los mismos requisitos de forma y tenga el mismo alcance que una orden de *injunction* preliminar o permanente.

### **Regla 57.5. de 1979. Disputas obreras**

Esta Regla 57 no modifica en forma alguna la Ley Núm. 50 de agosto 4 de 1947, según enmendada (29 L.P.R.A. secs. 101 a 107), que se refiere a la expedición de órdenes de entredicho e *injunctions* en casos que ~~envuelvan~~ o surjan de una disputa obrera. Tampoco modifica las disposiciones de cualquier otra ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la expedición de órdenes de entredicho e *injunctions* en pleitos que afecten a patronos y empleados.

### **Regla 57.6. Disputas obreras**

1            Esta Regla 57 no modifica en forma alguna la Ley Núm.  
2            50 de agosto 4 de 1947, según enmendada (29 L.P.R.A. secs.  
3            101 a 107), que se refiere a la expedición de órdenes de  
4            entredicho e *injunctions* en casos que **incluyan** o surjan de una  
5            disputa obrera. Tampoco modifica las disposiciones de cualquier  
6            otra ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la  
7            expedición de órdenes de entredicho e *injunction* en pleitos que  
8            afecten a patronos y empleados.

## **Comentarios a la Regla 57.6**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 57.5 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la adopción de la nueva Regla 57.3. Además, la regla se modificó para mejorar el lenguaje.

**Regla 57.6. de 1979. *Injunction* pendiente la apelación, o *certiorari***

(a) Cuando se apele o recurra de una sentencia ~~o resolución, concediendo,~~ ~~dejando~~ sin efecto o ~~denegando~~ un *injunction*, el tribunal ~~apelado~~ podrá ~~discrecionalmente~~ suspender, modificar, restituir o conceder un *injunction* mientras se dilucida el recurso interpuesto bajo aquellos términos relativos a fianza y demás que estime adecuados para proteger los derechos de la parte contraria.

(b) Lo dispuesto en esta regla no restringe la facultad del tribunal de apelación o de uno de sus jueces para paralizar los procedimientos mientras se dilucida el recurso interpuesto o para suspender, modificar, restituir o conceder un *injunction* mientras esté pendiente la apelación o *certiorari*, o para dictar cualquier orden adecuada para preservar el *status quo* o la efectividad de la sentencia que habrá de emitirse en su día.

**Regla 57.7. *Injunction* pendiente la apelación, o *certiorari***

1 (a) Cuando **una parte** apele o recurra de una **orden** o  
2 sentencia **que conceda, deje** sin efecto o **denieque** un  
3 *injunction*, el tribunal **de instancia, en el ejercicio de su**  
4 **discreción,** podrá suspender, modificar, restituir o conceder un  
5 *injunction* mientras se dilucida el recurso interpuesto bajo  
6 aquellos términos relativos a fianza y demás que estime  
7 adecuados para proteger los derechos de la parte contraria.

8  
9 (b) Lo dispuesto en esta regla no restringe la facultad del  
10 tribunal de apelación o de uno de sus jueces para paralizar los  
11 procedimientos mientras se dilucida el recurso interpuesto o  
12 para suspender, modificar, restituir o conceder un *injunction*  
13 mientras esté pendiente la apelación o *certiorari*, o para dictar  
14 cualquier orden adecuada para preservar el *status quo* o la  
15 efectividad de la sentencia que habrá de emitirse en su día.

## **Comentarios a la Regla 57.7**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 57.6 de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente a la Regla 62 (c) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la adopción de la nueva Regla 57.3. También se modificó para aclarar y mejorar el lenguaje.

## **REGLA 58. EXPROPIACIÓN FORZOSA DE PROPIEDAD**

### **Regla 58.1. de 1979. Aplicabilidad de otras reglas**

~~Estas reglas gobernarán el procedimiento para la expropiación forzosa de propiedad mueble e inmueble bajo el poder de expropiación forzosa, excepto en los casos dispuestos por esta Regla 58.~~

En aquellos casos en que la cuantía envuelta no exceda de la dispuesta por la Regla 60, el tribunal podrá ordenar la simplificación de los procedimientos siguiendo sustancialmente los mecanismos procesales provistos en dicha regla.

## **REGLA 58. EXPROPIACIÓN FORZOSA DE PROPIEDAD**

### **Regla 58.1. Aplicabilidad de otras reglas**

1 Las Reglas de Procedimiento Civil gobernarán el  
2 procedimiento para la expropiación forzosa de propiedad mueble  
3 e inmueble, excepto en cuanto conflija con las disposiciones  
4 de esta regla o de una ley especial.  
5

6 En aquellos casos en que la cuantía envuelta no exceda  
7 de la dispuesta por la Regla 60, el tribunal podrá ordenar la  
8 simplificación de los procedimientos siguiendo sustancialmente  
9 los mecanismos procesales provistos en dicha regla.

## **Comentarios a la Regla 58.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 58.1 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 71.1(a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para aclarar que las Reglas de Procedimiento Civil no aplicarán a los casos de expropiación forzosa si una ley especial así lo establece.

### **Regla 58.2. de 1979. Acumulación de propiedades**

El demandante podrá acumular en el mismo pleito una o más propiedades, ya sean del mismo o distinto dueño y ~~fuere~~ o no la expropiación para el mismo uso.

### **Regla 58.2. Acumulación de propiedades**

- 1 El demandante podrá acumular en el mismo pleito una o
- 2 más propiedades, ya sean del mismo o distinto dueño y **sea** o
- 3 no la expropiación para el mismo uso.

## **Comentarios a la Regla 58.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 58.2 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 71.1(b) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Esta regla permite la acumulación de propiedades en un mismo pleito de expropiación forzosa.

### **Regla 58.3. de 1979. Demanda**

(a) *Título.* La demanda contendrá un título según las disposiciones de la Regla 8.1, excepto que la parte demandante nombrará a la propiedad como demandada designándola generalmente por su clase, cantidad y ~~radicación~~ e incluirá como demandado por lo menos uno de los dueños de alguna parte de o interés en la propiedad.

(b) *Contenido.* La demanda contendrá una relación breve y sencilla de la autoridad bajo la cual se expropia, el uso para el cual la propiedad habrá de adquirirse, una descripción de la propiedad suficiente para identificarla, los derechos que han de adquirirse y en cuanto a cada propiedad una designación de los demandados que han sido acumulados como dueños de la misma o que tengan algún derecho en ella. Al instituirse el pleito, el demandante solamente tendrá que acumular como demandados aquellas personas que tengan o reclamen un derecho en la propiedad cuyos nombres a la sazón se conozcan, pero antes de cualquier vista para determinar la compensación que ha de pagarse por cada propiedad, el demandante acumulará como demandados todas las personas que tengan o reclamen un derecho en dicha propiedad, cuyos nombres puedan ser conocidos mediante diligencia razonable en el registro de la propiedad, tomando en consideración la naturaleza y valor de los bienes que han de adquirirse ~~y también aquellos cuyos nombres hayan sido conocidos de otro modo.~~ Se podrán acumular como demandados todos los demás bajo la designación de "Dueños Desconocidos". En caso de que la propiedad careciere de título posesorio o de dominio deberá incluirse como demandado o demandados a la persona o personas que figuren como dueños del inmueble en el recibo de contribución o en cualesquiera otras constancias demostrativas de títulos. Se emplazará en la forma dispuesta en la Regla 58.4 a todos los demandados, ya ~~fuere~~ nombrados como demandados al tiempo de instituirse el pleito, o ~~fuere~~ acumulados subsiguientemente, y un demandado podrá contestar en la forma dispuesta en la Regla 58.5. Mientras tanto, el tribunal podrá ordenar aquella distribución de un depósito que los hechos justifiquen.

(c) *Presentación.* Además de presentar la demanda en el tribunal, el demandante le dará al ~~secretario~~, por lo menos, una copia de la demanda para el uso de los demandados y copias adicionales a petición del ~~secretario~~ o de un demandado.

### **Regla 58.3. Demanda, legajo de expropiación**

- 1 (a) *Título.* La demanda contendrá un título según las
- 2 disposiciones de la Regla 8.1, excepto que la parte demandante
- 3 nombrará a la propiedad como demandada designándola
- 4 generalmente por su clase, cantidad y **presentación** e incluirá
- 5 como demandado por lo menos uno de los dueños de alguna
- 6 parte de o interés en la propiedad.

1 (b) *Contenido.* La demanda contendrá una relación breve  
2 y sencilla de la autoridad bajo la cual se expropia, **incluyendo**  
3 **la disposición de ley que confiere tal autoridad**, el uso para  
4 el cual la propiedad habrá de adquirirse, una descripción de la  
5 propiedad suficiente para identificarla, los derechos que han de  
6 adquirirse **y el tiempo por el que se han de adquirir** y, en  
7 cuanto a cada propiedad, una designación de los demandados  
8 que han sido acumulados como dueños de la misma o que  
9 tengan algún derecho en ella. **También se solicitará al**  
10 **tribunal el término para la toma de posesión o la entrega**  
11 **material de la propiedad, y una orden para que proceda la**  
12 **inscripción registral del bien objeto de expropiación a**  
13 **favor del peticionario, libre de cargas y gravámenes.** Al  
14 instituirse el pleito, el demandante solamente tendrá que  
15 acumular como demandados aquellas personas que tengan o  
16 reclamen un derecho en la propiedad cuyos nombres a la sazón  
17 se conozcan, pero antes de cualquier vista para determinar la  
18 compensación que ha de pagarse por cada propiedad, el  
19 demandante acumulará como demandados todas las personas  
20 que tengan o reclamen un derecho en dicha propiedad,  
21 **incluyendo los dueños, ocupantes, arrendatarios,**  
22 **usufructuarios y acreedores hipotecarios**, cuyos nombres  
23 puedan ser conocidos mediante diligencia razonable en el  
24 registro de la propiedad **o cuyo interés pueda identificarse**  
25 **mediante visitas a la propiedad o de algún otro modo,**  
26 tomando en consideración la naturaleza y valor de los bienes  
27 que han de adquirirse. Se podrán acumular como demandados  
28 todos los demás bajo la designación de "Dueños Desconocidos".  
29 En caso de que la propiedad carezca de título posesorio o de  
30 dominio deberá incluirse como demandado o demandados a la  
31 persona o personas que figuren como dueños del inmueble en el  
32 recibo de contribución o en cualesquiera otras constancias  
33 demostrativas de títulos. Se emplazará en la forma dispuesta en  
34 la Regla 58.4 a todos los demandados, ya **sean** nombrados  
35 como demandados al tiempo de instituirse el pleito, o **sean**  
36 acumulados subsiguientemente, y un demandado podrá  
37 contestar en la forma dispuesta en la Regla 58.5. Mientras  
38 tanto, el tribunal podrá ordenar aquella distribución de un  
39 depósito que los hechos justifiquen.

40  
41 (c) **Legajo de expropiación. La demanda estará**  
42 **acompañada de los siguientes documentos que**  
43 **constituirán el legajo de expropiación:**

44  
45 **1. el Exhíbit A, en el que se identificarán**  
46 **concreta e individualmente los bienes muebles e**  
47 **inmuebles objeto de expropiación, los datos**  
48 **registrales si la finca consta inscrita en el Registro**

1 de la Propiedad, el número catastral de la finca en  
2 el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales,  
3 las personas con interés en el procedimiento, la  
4 fijación de la suma de dinero estimada por el  
5 peticionario como justa compensación de la  
6 propiedad que se pretende adquirir y la finalidad  
7 pública del procedimiento. También se identificarán  
8 y valorarán los bienes muebles que se encuentren  
9 en la propiedad objeto de expropiación, en caso de  
10 que la parte peticionaria también interese obtener  
11 la titularidad de éstos;

12  
13 2. una certificación expedida por el  
14 Registro de la Propiedad dentro de los tres (3)  
15 meses anteriores a la presentación de la demanda;

16  
17 3. una consulta de ubicación;

18  
19 4. un plano de mensura; y

20  
21 5. un informe de valoración rendido por el  
22 perito tasador.

23  
24 Además, deberá incluir una declaración para la  
25 adquisición y entrega material de la propiedad, que  
26 deberá contener y estar acompañada de lo siguiente:

27  
28 1. una relación de la autoridad bajo la cual  
29 se pretende adquirir la propiedad y el uso público  
30 para el cual se pretende adquirir;

31  
32 2. una descripción de la propiedad que sea  
33 suficiente para identificarla;

34  
35 3. una relación del título o interés que se  
36 pretende adquirir de la propiedad para fines  
37 públicos;

38  
39 4. un proyecto de resolución.

40  
41 **(d) Presentación.** Además de presentar la demanda en  
42 el tribunal, el demandante le dará al **S**ecretario, por lo menos,  
43 una copia de la demanda para el uso de los demandados y  
44 copias adicionales a petición del **S**ecretario o de un demandado.  
45 **Presentará además tres (3) copias del legajo de**  
46 **expropiación y de todos sus documentos, las cuales serán**  
47 **certificadas y notificadas al Centro de Recaudación de**  
48 **Ingresos Municipales y al Registro de la Propiedad.**

## **Comentarios a la Regla 58.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 58.3 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 71.1(c) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Esta regla se modificó para atemperarla al procedimiento actual que se utiliza en el tribunal para tramitar los casos de expropiación forzosa, y para atemperarla al contenido de algunas de las disposiciones de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, 32 L.P.R.A. secs. 2901-2913.

El inciso (b) se modificó para requerir que en la demanda se incluya la disposición legal que autoriza la expropiación y el tiempo por el cual se piensa adquirir la propiedad. También se modificó para establecer que el demandante deberá solicitarle al tribunal que dicte un término para que pueda tomar posesión o para que el demandado haga la entrega material de la propiedad, y que ordene la inscripción del inmueble. Además, se aclaró que deben acumularse como demandados a todas las personas que puedan tener algún interés propietario sobre el inmueble, de manera que éstas advengan al conocimiento de que la propiedad está sujeta al procedimiento de expropiación forzosa.

El inciso (c) se enmendó para disponer que la demanda estará acompañada de un legajo de expropiación. En este inciso se detallan los documentos que necesita el demandante para someter su petición al tribunal, entre los cuales se encuentran la consulta de ubicación y el informe de valoración del perito tasador, ya que el Comité consideró que estos documentos pueden proveerle al demandado información valiosa sobre los pormenores de su caso. Además se requiere una certificación registral, la cual deberá tener no más de tres meses de expedida. Sobre ello, el Comité consideró que dicho término es razonable para ambas partes.

También, se estableció en el inciso (c) que el demandante deberá someter un proyecto de resolución, ya que en la práctica esto se hace para agilizar el procedimiento.

El inciso (d) se enmendó para requerirle al demandante que presente tres copias del legajo y de todos sus documentos, las cuales serán certificadas y

notificadas al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y al Registro de la Propiedad.

#### **Regla 58.4. de 1979. Emplazamiento**

(a) ~~Notificación; entrega.~~ Al presentarse la demanda, el demandante inmediatamente entregará al secretario ~~notificaciones~~ juntas o separadas dirigidas a los demandados nombrados o designados en la demanda. ~~Las notificaciones~~ adicionales dirigidas a demandados subsiguientemente acumulados, se entregarán del mismo modo. La entrega de ~~la notificación~~ y su diligenciamiento tendrá el mismo efecto que la entrega y diligenciamiento del emplazamiento bajo la Regla 4.

(b) ~~Notificación; forma.~~ Cada ~~notificación~~ expondrá el nombre del tribunal, el título del pleito, el nombre del demandado a quien va dirigida, que el pleito es para la expropiación forzosa de propiedad, una descripción de la propiedad del demandado suficiente para su identificación, el derecho a adquirirse, la autoridad para la expropiación, el uso para el cual se adquirirá la propiedad; que el demandado podrá entregar al abogado del demandante una contestación dentro de los veinte (20) días después del diligenciamiento de ~~la notificación~~ y que ~~la omisión de contestar constituirá una renuncia al derecho de hacer objeciones a la expropiación y una aceptación de la autoridad del tribunal para proceder a ver el pleito y a fijar la compensación.~~ La ~~notificación~~ concluirá con el nombre del abogado del demandante y una dirección donde éste pueda ser notificado. No será necesario que ~~la notificación~~ contenga una descripción de propiedad que no sea la que ha de adquirirse de los demandados a quien va dirigida.

#### (c) ~~Diligenciamiento de la notificación.~~

(1) ~~Diligenciamiento personal.~~ El diligenciamiento personal de ~~la notificación~~ (~~pero sin copia de la demanda~~), se efectuará de conformidad con las Reglas 4.3 y 4.4, a un demandado que resida dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en los Estados Unidos o sus territorios o posesiones insulares y cuya residencia sea conocida.

(2) ~~Emplazamiento por edictos.~~ Al presentarse ~~un certificado del~~ abogado del demandante en que manifieste que él cree que un demandado ~~no puede ser notificado~~ personalmente ~~porque después de una investigación diligente dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el demandante no ha podido averiguar el lugar de residencia del demandado, o si lo hubiere averiguado, que queda fuera de Puerto Rico, se notificará a dicho demandado~~ por edictos en un diario de circulación general en Puerto Rico, una vez por semana por no menos de tres (3) semanas sucesivas. ~~Con anterioridad a la publicación del último edicto se enviará por correo una copia de la notificación a aquel demandado que no pueda ser notificado personalmente, según se dispone en esta regla, pero cuyo lugar de residencia sea en ese momento conocida. Se podrá notificar a dueños desconocidos por edictos mediante una notificación dirigida a "Dueños Desconocidos".~~

~~La notificación~~ por edicto queda perfeccionada en la fecha de la última publicación. Se probará la publicación y el envío por correo mediante ~~certificación~~

del abogado del demandante, y se unirá a dicha certificación una copia impresa del edicto publicado, haciéndose constar en la misma el nombre del periódico y las fechas de publicación.

(d) *Prueba de la notificación; enmienda.* La prueba del diligenciamiento de la notificación y de la enmienda de ésta y su diligenciamiento se hará de la misma manera permitida para el diligenciamiento y enmienda del emplazamiento bajo las Reglas 4.8 y 4.9.

#### **Regla 58.4. Emplazamiento**

1 (a) *Entrega.* Al presentarse la demanda, el demandante  
2 inmediatamente entregará al **Secretario los emplazamientos,**  
3 **unos o separados dirigidos** a los demandados nombrados o  
4 designados en la demanda, **para su expedición inmediata**  
5 **por el Secretario. Los emplazamientos** adicionales dirigidos  
6 a demandados subsiguientemente acumulados, se entregarán  
7 del mismo modo.

8  
9 La entrega de **los emplazamientos** y su diligenciamiento  
10 bajo esta regla tendrá el mismo efecto que la entrega y  
11 diligenciamiento del emplazamiento bajo la Regla 4.

12  
13 (b) *Forma.* Cada **emplazamiento** expondrá el nombre  
14 del tribunal, el título del pleito, el nombre del demandado a  
15 quien va dirigido, que el pleito es para la expropiación forzosa  
16 de propiedad, una descripción de la propiedad del demandado  
17 suficiente para su identificación, el derecho a adquirirse, la  
18 autoridad para la expropiación, el uso para el cual se adquirirá  
19 la propiedad **y** que el demandado podrá entregar al abogado del  
20 demandante una contestación dentro de los veinte (20) días  
21 después del diligenciamiento del **emplazamiento o, dentro de**  
22 **los treinta (30) días si fue emplazado por edictos. El**  
23 **emplazamiento** concluirá con el nombre del abogado del  
24 demandante y una dirección donde éste pueda ser notificado.  
25 No será necesario que **el emplazamiento** contenga una  
26 descripción de propiedad que no sea la que ha de adquirirse de  
27 los demandados a quien va dirigida.

28  
29 (c) *Diligenciamiento.*

30  
31 (1) *Diligenciamiento personal.* El diligenciamiento  
32 personal del **emplazamiento con** copia de la demanda **y los**  
33 **anejos**, se efectuará de conformidad con las Reglas 4.3 y 4.4.,  
34 a un demandado que resida dentro del Estado Libre Asociado de  
35 Puerto Rico o en los Estados Unidos o sus territorios o  
36 posesiones insulares y cuya residencia sea conocida.

1 (2) *Emplazamiento por edictos.* Al presentarse **una**  
2 **declaración jurada del diligenciente** en la que **detalle las**  
3 **gestiones realizadas para emplazar al** demandado  
4 personalmente dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
5 **y que éste no ha podido ser localizado después de una**  
6 **investigación diligente o que** el lugar de **su** residencia queda  
7 fuera de Puerto Rico, **el tribunal podrá dictar una orden**  
8 **disponiendo que el emplazamiento se haga** por edictos en  
9 un diario de circulación general en Puerto Rico, una vez por  
10 semana por no menos de tres (3) semanas sucesivas. **A los**  
11 **diez (10) días de** la publicación del último edicto, se enviará  
12 por correo **con acuse de recibo** una copia del **emplazamiento**  
13 **y la demanda** a aquel demandado que no pueda ser notificado  
14 personalmente, según se dispone en esta regla, pero **cuya**  
15 **dirección física o postal** sea en ese momento conocida. Se  
16 podrá notificar a dueños desconocidos por edictos mediante una  
17 notificación dirigida a "Dueños Desconocidos".  
18

19 **El emplazamiento** por edicto queda perfeccionado en la  
20 fecha de la última publicación. Se probará la publicación y el  
21 envío por correo mediante **declaración jurada del**  
22 **administrador o agente autorizado por el periódico**  
23 **acompañada de las** copias **impresas de los** edictos  
24 **publicados,** haciéndose constar en las **mismas** el nombre del  
25 periódico y la fecha de publicación. **Se presentará, además,**  
26 **el acuse de recibo del demandado acompañado de un**  
27 **escrito que certifique el haberse depositado en el correo**  
28 **copia del emplazamiento y de la demanda con sus anejos.**  
29

30 **(d) Término para el diligenciamiento.** **El**  
31 **emplazamiento será diligenciado en el término de**  
32 **noventa (90) días a partir de la presentación de la**  
33 **demanda o de la fecha de expedición de la orden para el**  
34 **emplazamiento por edictos. Transcurrido dicho término**  
35 **sin que se hubiese diligenciado el emplazamiento, el**  
36 **tribunal deberá imponerle sanciones a la parte**  
37 **demandante, aunque no podrá desestimar el pleito.**  
38

39 **(e) Prueba del diligenciamiento; enmienda.** La  
40 prueba del diligenciamiento **del emplazamiento** y de la  
41 enmienda de éste **e** y su diligenciamiento se hará de la misma  
42 manera permitida para el diligenciamiento y enmienda del  
43 emplazamiento bajo las Reglas 4. **6** y 4. **7**.  
44

45 **Las partes emplazadas tendrán derecho a ser oídas**  
46 **con respecto al derecho que puedan tener a la**  
47 **compensación que se fije por el valor de la propiedad**

1 expropiada o a los daños que el procedimiento les  
2 ocasiona.

3  
4 La falta de notificación a una persona o entidad que  
5 tenga algún derecho o interés sobre la propiedad objeto  
6 de expropiación no afecta la jurisdicción del tribunal para  
7 transferir el título al demandante, aunque le niega  
8 eficacia a la determinación de la compensación y permite  
9 su relitigación a todo aquel que no hubiese sido  
10 notificado. En estos casos, el tribunal podrá imponerle  
11 sanciones al demandante por la falta de notificación  
12 oportuna.

## **Comentarios a la Regla 58.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 58.4 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 71.1(d) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se modificó, entre otros asuntos, para aclarar que la “**notificación**” a la que se hace referencia equivale en realidad a un “**emplazamiento,**” por lo que no se trata de una notificación ordinaria. También se modificó para exigir que al demandado se le entreguen con la copia de la demanda todos aquellos documentos relacionados con la expropiación, ya que el Comité consideró indispensable que el demandado sea notificado adecuadamente de manera que pueda garantizársele un debido proceso de ley.

En el inciso (b) se aclaró que cuando el demandado es emplazado por edictos el término para contestar es de treinta (30) días, de manera que se equiparó al término que tiene un demandado en cualquier otro caso a tenor con la Regla 4. Se modificó también a los fines de eliminar la frase de la regla de 1979 que establecía que la omisión de contestar constituía una renuncia al derecho de hacer objeciones a la expropiación. Con esta eliminación se le reconoce la oportunidad a que el demandado pueda presentar prórroga al término para contestar y así poder presentar sus objeciones en el tiempo que disponga el tribunal, de así conceder la prórroga.

El inciso (c) se modificó con los siguientes propósitos: (i) para requerir que, cuando la persona que diligencia el emplazamiento no puede localizar al demandante, ésta preste una declaración jurada de manera que posteriormente pueda justificarse el emplazamiento por edictos; (ii) para que la publicación del edicto quede demostrada con una declaración jurada de un agente autorizado por el periódico; y, (iii) para que el demandante le notifique a aquel demandado cuya dirección conoce copia de la demanda y del emplazamiento, dentro de los diez (10) días de la publicación del último edicto y luego presente prueba de dicho envío.

Se creó un nuevo inciso (d) para disponer el término para el diligenciamiento del emplazamiento en estos casos, el cual no excederá de los noventa (90) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición de la orden

para el emplazamiento por edictos. El Comité consideró que el debido proceso de ley exige que la notificación no sólo sea adecuada sino dentro de un término razonable.

El inciso (d) fue reenumerado como nuevo inciso (e), y su lenguaje fue atemperado a los cambios propuestos. Se estableció que las partes emplazadas tendrán derecho a ser oídas con respecto a la compensación que se fije por el valor de la propiedad expropiada o por los daños que el procedimiento de expropiación les ocasione. Dispuso además, que la falta de notificación a una persona o entidad que tenga algún derecho o interés sobre la propiedad no afectará la jurisdicción del tribunal para hacer la transferencia del título al demandante. No obstante, le niega eficacia a la determinación de la compensación y permite su relitigación para aquella persona o entidad que no hubiese sido notificada.

### **Regla 58.5. de 1979. Comparecencia o contestación**

Si un demandado no ~~tuviera~~ objeción o defensa que interponer a la adquisición forzosa de su propiedad, podrá notificar su comparecencia, designando la propiedad en la cual él sostiene que tiene algún derecho. Subsiguientemente será notificado de todo procedimiento concerniente a esa propiedad. Si un demandado ~~tuviera~~ alguna defensa u objeción a la adquisición de la propiedad, notificará su contestación dentro de veinte (20) días después de haber sido notificado de la expropiación.

La contestación identificará a la propiedad en la cual el demandado sostiene que tiene un derecho, expondrá la naturaleza y el alcance de dicho derecho y expondrá todas sus defensas y objeciones a la adquisición de su propiedad. Un demandado renunciará todas las defensas y objeciones que no ~~fuera~~ así presentadas, pero en la vista de la cuestión de justa compensación ~~hubiere~~ o no comparecido o contestado con anterioridad a dicha vista, podrá dicho demandado ofrecer evidencia en cuanto a la cuantía de la compensación que deba pagarse por su propiedad, y podrá participar en la distribución de la suma adjudicada.

### **Regla 58.5. Comparecencia o contestación**

1 Si un demandado no **tiene** objeción o defensa que  
2 interponer a la adquisición forzosa de su propiedad, podrá  
3 notificar su comparecencia, designando la propiedad en la cual  
4 él sostiene que tiene algún derecho. Subsiguientemente será  
5 notificado de todo procedimiento concerniente a esa propiedad.  
6 Si un demandado **tiene** alguna defensa u objeción a la  
7 adquisición de la propiedad, notificará su contestación dentro de  
8 veinte (20) días después de haber sido notificado de la  
9 expropiación, **o dentro de los treinta (30) días si fue**  
10 **emplazado por edictos.**  
11

12 La contestación identificará a la propiedad en la cual el  
13 demandado sostiene que tiene un derecho, expondrá la  
14 naturaleza y el alcance de dicho derecho y expondrá todas sus  
15 defensas y objeciones a la adquisición de su propiedad. Un  
16 demandado renunciará todas las defensas y objeciones que no  
17 **sean** así presentadas, pero en la vista de la cuestión de justa  
18 compensación **haya** o no comparecido o contestado con  
19 anterioridad a dicha vista, podrá dicho demandado ofrecer  
20 evidencia en cuanto a la cuantía de la compensación que deba  
21 pagarse por su propiedad, y podrá participar en la distribución  
22 de la suma adjudicada.

## **Comentarios a la Regla 58.5**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 58.5 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 71.1(e) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente y para atemperarla a la enmienda realizada a la Regla 58.4 que establece un término de treinta (30) días para contestar la demanda cuando la parte es emplazada por edictos.

### **Regla 58.6. de 1979. Enmienda a las alegaciones**

El demandante podrá enmendar la demanda en cualquier momento antes de la vista de la cuestión de compensación y cuantas veces quiera, pero no se hará ninguna enmienda que ~~resultare~~ en un desistimiento prohibido por la Regla 58.8. No será necesario que el demandante notifique una copia de una enmienda, pero notificará la presentación de la enmienda, según se dispone en la Regla 67 a cualquier parte que ha comparecido si la enmienda ~~hubiere~~ de surtir efecto en sus derechos y se notificará en la forma dispuesta en la Regla 58.4 a cualquier parte que no ha comparecido, si la enmienda ~~hubiere~~ de surtir efecto en sus derechos. El demandante proveerá al secretario del tribunal para el uso de los demandados por lo menos una copia de cada enmienda y proveerá copias adicionales a petición del secretario o de un demandado. Un demandado podrá notificar su contestación a la alegación enmendada dentro del plazo permitido por la Regla 58.5 en la forma y manera y con el mismo efecto que dispone dicha regla.

### **Regla 58.6. Enmienda a las alegaciones**

1 El demandante podrá enmendar la demanda **sin permiso**  
2 **del tribunal hasta que el demandado presente su primera**  
3 **comparecencia. Una vez comparece el demandado,**  
4 **deberá solicitarle permiso al tribunal para enmendarla** en  
5 cualquier momento antes de la vista de la cuestión de  
6 compensación, pero no se hará ninguna enmienda **a menos**  
7 **que medie justa causa o** que **resulte** en un desistimiento  
8 prohibido por la Regla 58.8. No será necesario que el  
9 demandante notifique una copia de una enmienda, pero  
10 notificará la presentación de la enmienda, según se dispone en  
11 la Regla 67 a cualquier parte que ha comparecido si la enmienda  
12 **ha** de surtir efecto en sus derechos y se notificará en la forma  
13 dispuesta en la Regla 58.4 a cualquier parte que no ha  
14 comparecido, si la enmienda **ha** de surtir efecto en sus  
15 derechos. El demandante proveerá al **S**ecretario del tribunal  
16 para el uso de los demandados por lo menos una copia de cada  
17 enmienda y proveerá copias adicionales a petición del **S**ecretario  
18 o de un demandado. Un demandado podrá notificar su  
19 contestación a la alegación enmendada dentro del plazo  
20 permitido por la Regla 58.5 en la forma y manera y con el  
21 mismo efecto que dispone dicha regla.

## **Comentarios a la Regla 58.6**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 58.6 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 71.1(f) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se modificó para aclarar que el demandante no debe enmendar sus alegaciones en cualquier momento sin permiso del tribunal, sino que una vez comparece el demandado éste deberá solicitar el permiso. El Comité consideró que permitir enmiendas en cualquier momento no le brinda certeza al proceso y resulta injusto para la parte a quien se le expropia, por lo que también modificó la regla para requerir que medie justa causa y permiso del tribunal.

No obstante, el demandante podrá enmendar la demanda cuantas veces considere necesario antes que el demandado efectúe su primera comparecencia.

### **Regla 58.7. de 1979. Sustitución de partes**

Si un demandado ~~muriere~~ o se ~~incapacitare~~ o ~~transfiriere~~ su derecho después de haber sido acumulado como parte, el tribunal podrá ordenar la sustitución de la parte apropiada mediante moción y previa notificación de la vista. Si se ~~hubiere~~ de notificar la moción y la notificación de la vista a una persona que no ~~fuere~~ en ese momento una parte, se diligenciará la notificación del modo dispuesto en la Regla 58.4(c).

### **Regla 58.7. Sustitución de partes**

1 Si un demandado **muere** o se **incapacita** o transfi**ere** su  
2 derecho después de haber sido acumulado como parte, el  
3 tribunal podrá ordenar la sustitución de la parte apropiada  
4 mediante moción y previa notificación de la vista. Si se **ha** de  
5 notificar la moción y la notificación de la vista a una persona  
6 que no **sea** en ese momento una parte, se diligenciará la  
7 notificación del modo dispuesto en la Regla 58.4(c).

## **Comentarios a la Regla 58.7**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 58.7 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 71.1(g) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Esta regla establece la forma de sustituir una parte demandada en un procedimiento de expropiación forzosa.

### **Regla 58.8. de 1979. Desistimiento de pleitos**

(a) *Como cuestión de derecho.* Si no se ~~hubiere~~ comenzado una vista para determinar la compensación que habrá de pagarse por una propiedad y el demandante no ~~hubiere~~ adquirido el título o cualquier otro derecho o no ~~hubiere~~ tomado posesión de la misma, el demandante podrá desistir del pleito en cuanto a esa propiedad sin una orden del tribunal, mediante la presentación de una notificación de desistimiento en la cual expondrá una descripción breve de la propiedad con respecto a la cual se desiste del pleito.

(b) *Por estipulación.* Antes de registrarse una sentencia traspasando al demandante el título o cualquier otro derecho en la propiedad a la posesión de la misma, se podrá desistir el pleito en todo o en parte sin orden del tribunal con respecto a cualquier propiedad mediante la presentación de una estipulación de desistimiento por el demandante y el demandado interesado; y si las partes así lo estipular~~en~~ el tribunal podrá dejar sin efecto cualquier sentencia que se ~~hubiere~~ registrado.

(c) *Por orden del tribunal.* En cualquier tiempo antes de haberse determinado y pagado la compensación por una propiedad y previa moción y vista, el tribunal permitirá al demandante desistir del pleito bajo los términos y condiciones que estime procedentes con respecto a esa propiedad, ~~excepto que no desestimar~~á el pleito en cuanto a cualquier parte de la propiedad de la cual el demandante ha tomado posesión o en la cual el demandante ha adquirido título u otro derecho, ~~pero~~ adjudicará compensación justa por la posesión, título u otros derechos así adquiridos. ~~El tribunal podrá en cualquier tiempo eliminar un demandado innecesaria o indebidamente acumulado.~~

(d) *Efecto.* Excepto en los casos en que la notificación, estipulación u orden del tribunal disponga lo contrario, todo desistimiento será sin perjuicio.

### **Regla 58.8. Desistimiento de pleitos**

1 (a) *Como cuestión de derecho.* Si no se **ha** comenzado  
2 una vista para determinar la compensación que habrá de  
3 pagarse por una propiedad y el demandante no **ha** adquirido el  
4 título o cualquier otro derecho o no **ha** tomado posesión de la  
5 misma, el demandante podrá desistir del pleito en cuanto a esa  
6 propiedad sin una orden del tribunal, mediante la presentación  
7 de una notificación de desistimiento en la cual expondrá una  
8 descripción breve de la propiedad con respecto a la cual se  
9 desiste del pleito.

10

11 (b) *Por estipulación.* Antes de registrarse una sentencia  
12 traspasando al demandante el título o cualquier otro derecho en  
13 la propiedad a la posesión de la misma, se podrá desistir el

1 pleito en todo o en parte sin orden del tribunal con respecto a  
2 cualquier propiedad mediante la presentación de una  
3 estipulación de desistimiento por el demandante y el  
4 demandado interesado; y si las partes así lo estipulan el tribunal  
5 podrá dejar sin efecto cualquier sentencia que se **ha** registrado.  
6

7 (c) *Por orden del tribunal.* En cualquier tiempo antes de  
8 haberse determinado y pagado la compensación por una  
9 propiedad y previa moción y vista, el tribunal permitirá al  
10 demandante desistir del pleito bajo los términos y condiciones  
11 que estime procedentes con respecto a esa propiedad,  
12 **disponiéndose que el tribunal no ordenará el archivo del**  
13 pleito en cuanto a cualquier parte de la propiedad de la cual el  
14 demandante ha tomado posesión o en la cual el demandante ha  
15 adquirido título u otro derecho, **sin antes** adjudicar  
16 compensación justa por la posesión, título u otros derechos así  
17 adquiridos.  
18

19 (d) *Efecto.* Excepto en los casos en que la notificación,  
20 estipulación u orden del tribunal disponga lo contrario, todo  
21 desistimiento será sin perjuicio.

## **Comentarios a la Regla 58.8**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 58.8 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 71.1(i) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla establece las circunstancias bajo las cuales el demandante puede desistir de un pleito de expropiación forzosa.

El inciso (c) se modificó para aclarar que el tribunal no podrá ordenar el archivo sin antes adjudicar la compensación por la posesión, título u otros derechos. El Comité entendió que la adjudicación de otros derechos incluye la adjudicación de daños al amparo de la Ley de 12 de marzo de 1903, 32 L.P.R.A. Sec. 2910.

También se modificó el inciso (c) para eliminar la referencia a la facultad del tribunal para eliminar demandados acumulados, ya que el Comité la consideró innecesaria.

Además, la regla se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente

### **Regla 58.9. de 1979. El depósito y su distribución**

El demandante depositará con el tribunal cualquier dinero que ~~exigiere~~ la ley como una condición para el ejercicio del poder de expropiación forzosa y aunque la ley no lo ~~exigiere~~, podrá hacer un depósito en los casos en que el estatuto lo permita. En esos casos, el tribunal y los abogados expedirán todos los procedimientos, incluyendo aquellos para la distribución del dinero así depositado y para la determinación y pago de justa compensación. Si la compensación adjudicada finalmente a cualquier demandado ~~excediere~~ la suma que se le ~~hubiere~~ pagado a dicho demandado al efectuar la distribución del depósito, el tribunal dictará sentencia contra el demandante y a favor de aquel demandado por dicha deficiencia. Si la compensación finalmente adjudicada a cualquier demandado ~~fuere~~ menos que la suma que se le ~~hubiere~~ pagado, el tribunal dictará sentencia contra él y a favor del demandante por el exceso.

### **Regla 58.9. El depósito y su distribución**

1 El demandante depositará con el tribunal cualquier dinero  
2 que **exija** la ley como una condición para el ejercicio del poder  
3 de expropiación forzosa y aunque la ley no lo **exija**, podrá hacer  
4 un depósito en los casos en que el estatuto lo permita. En esos  
5 casos, el tribunal y los abogados expedirán todos los  
6 procedimientos, incluyendo aquellos para la distribución del  
7 dinero así depositado y para la determinación y pago de justa  
8 compensación. Si la compensación adjudicada finalmente a  
9 cualquier demandado **excede** la suma que se le **haya** pagado a  
10 dicho demandado al efectuar la distribución del depósito, el  
11 tribunal dictará sentencia contra el demandante y a favor de  
12 aquel demandado por dicha deficiencia. Si la compensación  
13 finalmente adjudicada a cualquier demandado **sea** menos que la  
14 suma que se le **haya** pagado, el tribunal dictará sentencia  
15 contra él y a favor del demandante por el exceso.

## **Comentarios a la Regla 58.9**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 58.9 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 71.1(j) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Esta regla dispone sobre el depósito de dinero realizado por el Estado en los casos de expropiación forzosa, y la forma en que el tribunal dictará sentencia cuando la cuantía del depósito sea distinta a la cuantía adjudicada por el tribunal.

## **REGLA 59. SENTENCIAS DECLARATORIAS**

### **Regla 59.1. de 1979. Cuándo procede**

El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará motivo suficiente para atacar un procedimiento o acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. El tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.

## **REGLA 59. SENTENCIAS DECLARATORIAS**

### **Regla 59.1. Cuándo procede**

1 El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para  
2 declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque  
3 se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará motivo  
4 suficiente para atacar un procedimiento o acción el que se  
5 solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración  
6 podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá  
7 la eficacia y vigor de las sentencias o resoluciones definitivas.  
8 **Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el**  
9 tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de  
10 sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.

## **Comentarios a la Regla 59.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 59.1 de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada y es equivalente a la Regla 57 de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Esta regla establece un “[...] mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente.”<sup>414</sup>

La regla se modificó para aclarar que, independientemente de lo dispuesto en la nueva Regla 37 sobre el manejo del caso, el tribunal podrá ordenar una vista rápida cuando se inste un pleito de sentencia declaratoria. De esta manera, bajo esta regla las partes no necesariamente estarían obligadas a reunirse ni el tribunal tendría que requerirles el *Informe para el Manejo del Caso*.

---

<sup>414</sup> Véase Romero Barceló v. ELA, 2006 T.S.P.R. 163; 2006 J.T.S. 170, donde se reitera lo dispuesto en Sánchez, et al. v. Srio. de Justicia, et al., 157 D.P.R. 360 (2002).

**Regla 59.2. de 1979. Quiénes pueden solicitarla; facultad de interpretación; ejercicio de las facultades**

(a) Toda persona interesada en una escritura, testamento, contrato escrito, u otros documentos constitutivos de contrato, o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto, ordenanza municipal, contrato o franquicia, podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dichos estatutos, ordenanzas, contrato o franquicia, y además que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquéllos se deriven. Un contrato podrá ser interpretado antes o después de haber sido infringido.

(b) Los albaceas, administradores judiciales, fideicomitentes, fideicomisarios, fiduciarios, tutores, acreedores, legatarios, herederos o causahabientes actuando en esas capacidades, o en representación de otras personas interesadas, podrán pedir y obtener una declaración de derechos o de relaciones jurídicas, en todos los casos en que se administren fideicomisos, fundaciones, bienes de difuntos, menores incapacitados o insolventes:

(1) Para determinar sobre clases de acreedores, legatarios, herederos, causahabientes u otros; o

(2) para ordenar a los albaceas, administradores o fideicomisarios que ejecuten o se abstengan de ejecutar cualquier acto determinado en su capacidad fiduciaria, o

(3) para determinar sobre cualquier cuestión que surja en la administración de los bienes o del fideicomiso, incluyendo las de interpretación de testamentos y otros documentos.

(c) La enumeración hecha en los incisos (a) y (b) de esta regla, no limita ni restringe el ejercicio de las facultades generales conferidas en la Regla 59.1, dentro de cualquier procedimiento en que se solicite un remedio declaratorio, siempre que una sentencia o decreto ~~hubiere~~ de poner fin a la controversia o despejar una incertidumbre.

**Regla 59.2. Quiénes pueden solicitarla; facultad de interpretación; ejercicio de las facultades**

- 1 (a) Toda persona interesada en una escritura,
- 2 testamento, contrato escrito, u otros documentos constitutivos
- 3 de contrato, o cuyos derechos, estado u otras relaciones
- 4 jurídicas fuesen afectados por un estatuto, ordenanza municipal,
- 5 contrato o franquicia, podrá solicitar una decisión sobre

1 cualquier divergencia en la interpretación o validez de dichos  
2 estatutos, ordenanzas, contrato o franquicia, y además que se  
3 dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones  
4 jurídicas que de aquéllos se deriven. Un contrato podrá ser  
5 interpretado antes o después de haber sido infringido.

6  
7 (b) Los albaceas, administradores judiciales,  
8 fideicomitentes, fideicomisarios, fiduciarios, tutores, acreedores,  
9 legatarios, herederos o causahabientes actuando en esas  
10 capacidades, o en representación de otras personas interesadas,  
11 podrán pedir y obtener una declaración de derechos o de  
12 relaciones jurídicas, en todos los casos en que se administren  
13 fideicomisos, fundaciones, bienes de difuntos, menores  
14 incapacitados o insolventes:

15  
16 (1) Para determinar sobre clases de acreedores,  
17 legatarios, herederos, causahabientes u otros; o

18  
19 (2) Para ordenar a los albaceas, administradores o  
20 fideicomisarios que ejecuten o se abstengan de ejecutar  
21 cualquier acto determinado en su capacidad fiduciaria; o

22  
23 (3) Para determinar sobre cualquier cuestión que  
24 surja en la administración de los bienes o del fideicomiso,  
25 incluyendo las de interpretación de testamentos y otros  
26 documentos.

27  
28 (c) La enumeración hecha en los incisos (a) y (b) de esta  
29 regla, no limita ni restringe el ejercicio de las facultades  
30 generales conferidas en la Regla 59.1, dentro de cualquier  
31 procedimiento en que se solicite un remedio declaratorio,  
32 siempre que una sentencia o decreto **haya** de poner fin a la  
33 controversia o despejar una incertidumbre.

## **Comentarios a la Regla 59.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 59.2 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Esta regla establece las personas que pueden utilizar el mecanismo procesal de sentencia declaratoria.

**Regla 59.3. de 1979. Discreción del tribunal**

El tribunal podrá negarse a dar o registrar una sentencia o decreto declaratorio cuando tal sentencia o decreto, de ser hecho o registrado, no ~~hubiera~~ de poner fin a la incertidumbre o controversia que originó el procedimiento.

**Regla 59.3. Discreción del tribunal**

- 1 El tribunal podrá negarse a dar o registrar una sentencia
- 2 o decreto declaratorio cuando tal sentencia o decreto, de ser
- 3 hecho o registrado, no **haya** de poner fin a la incertidumbre o
- 4 controversia que originó el procedimiento.

## **Comentarios a la Regla 59.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 59.3 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Esta regla le confiere discreción al tribunal para dictar una sentencia declaratoria. También le confiere discreción para no registrar una sentencia de esta naturaleza, independientemente de lo dispuesto en la Regla 66.

#### **Regla 59.4. de 1979. Remedios adicionales**

Podrán concederse remedios adicionales fundados en una sentencia o decreto declaratorio, siempre que ~~fueren~~ necesarios o adecuados. Se gestionarán los mismos mediante una solicitud dirigida a un tribunal con jurisdicción para conceder el remedio. Si la solicitud se considerare suficiente, el tribunal requerirá a cualquier parte contraria cuyos derechos hayan sido adjudicados por una sentencia o decreto declaratorio para que comparezca dentro de un plazo razonable a mostrar causa por la cual no deban concederse inmediatamente los remedios adicionales solicitados.

#### **Regla 59.4. Remedios adicionales**

1 Podrán concederse remedios adicionales fundados en una  
2 sentencia o decreto declaratorio, siempre que **sean** necesarios o  
3 adecuados. Se gestionarán los mismos mediante una solicitud  
4 dirigida a un tribunal con jurisdicción para conceder el remedio.  
5 Si la solicitud se considera suficiente, el tribunal requerirá a  
6 cualquier parte contraria cuyos derechos hayan sido adjudicados  
7 por una sentencia o decreto declaratorio para que comparezca  
8 dentro de un plazo razonable a mostrar causa por la cual no  
9 deban concederse inmediatamente los remedios adicionales  
10 solicitados.

## **Comentarios a la Regla 59.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 59.4 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

La regla establece un mecanismo para solicitarle al tribunal que conceda remedios adicionales a la sentencia declaratoria.

En el Informe de Reglas de Procedimiento Civil de 1996 se indicó que esta regla disponía una situación similar a la que se establecía en la Regla 51.7 de 1979. Sin embargo, aún cuando el Comité eliminó la referida regla, éste consideró que la Regla 59.4 debe mantenerse vigente. Contrario a lo que ocurría en la Regla 51.7, bajo esta regla no se afectan derechos sustanciales porque la persona a la quien se le requiere mostrar causa ha sido parte del caso en virtud del cual se solicita el remedio adicional.

**Regla 59.5. de 1979. Cuestiones de hechos**

~~Cuando en un procedimiento seguido al amparo de esta regla esté envuelta la determinación de un hecho, la misma podrá ser considerada y resuelta en igual forma en que se consideran y resuelven las cuestiones de hechos en otros pleitos civiles ante el tribunal que conozca el procedimiento.~~

**Comentarios por la eliminación de la Regla 59.5 de 1979**

El Comité consideró que lo expuesto en la regla es innecesario debido a que no establece una manera distinta para considerar las cuestiones de hecho en los pleitos declaratorios por lo que determinó eliminarla.

### **Regla 59.6. de 1979. Partes**

Cuando se solicite un remedio declaratorio deberán incluirse como partes todas aquellas personas que tengan o aleguen tener algún interés que pueda ser afectado por la declaración, y ninguna declaración perjudicará los derechos de personas que no ~~fuere~~n partes en el procedimiento. En cualquier procedimiento en que se discuta la validez de una ordenanza o franquicia municipal, el municipio correspondiente deberá ser incluido como parte, notificándose, además, al Secretario de Justicia de conformidad con lo dispuesto en la Regla 21.3.

### **Regla 59.5. Partes**

1 Cuando se solicite un remedio declaratorio deberán  
2 incluirse como partes todas aquellas personas que tengan o  
3 aleguen tener algún interés que pueda ser afectado por la  
4 declaración, y ninguna declaración perjudicará los derechos de  
5 personas que no **sean** partes en el procedimiento. En cualquier  
6 procedimiento en que se discuta la validez de una ordenanza o  
7 franquicia municipal, el municipio correspondiente deberá ser  
8 incluido como parte, notificándose, además, al Secretario de  
9 Justicia de conformidad con lo dispuesto en la Regla 21.3.

## **Comentarios a la Regla 59.5**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 59.6 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

Esta regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la eliminación de la Regla 59.5 de 1979.

La regla se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Esta regla dispone sobre las personas que deben incluirse como parte en un pleito de sentencia declaratoria.

## **REGLA 60. de 1979. RECLAMACIONES DE \$5,000 O MENOS**

~~Cuando se presentare un pleito en cobro de una suma que no exceda de los cinco mil (5,000) dólares, excluyendo los intereses, y cuando no se solicite específicamente en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas, el secretario inmediatamente notificará al demandado por correo o cualquier otro medio de comunicación por escrito.~~

~~Si el demandado residiere fuera de Puerto Rico, se hará su citación por edicto de acuerdo a la Regla 4.5.~~

~~La notificación especificará la naturaleza de la reclamación y la fecha señalada para la vista. Dicha vista se celebrará en la fecha más próxima posible, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación al demandado. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Si el demandado no compareciere, el tribunal, al determinar que fue debidamente notificado y que se le debe alguna suma al demandante, dictará sentencia. Si se demostrare al tribunal que el demandado tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, el tribunal podrá ordenar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas.~~

## **REGLA 60. RECLAMACIONES DE \$25,000 O MENOS**

1            Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que  
2 no exceda los **veinticinco mil dólares (\$25,000)**, excluyendo  
3 los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso  
4 bajo el procedimiento ordinario, el **demandante deberá**  
5 **presentar un proyecto de notificación-citación que será**  
6 **expedido inmediatamente por el Secretario. El demandante**  
7 **será responsable de diligenciar la notificación-citación**  
8 **dentro de los diez (10) días de presentada la demanda,**  
9 **incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal**  
10 **conforme lo dispuesto en la Regla 4 o** por correo  
11 **certificado con acuse de recibo.**

12  
13            La notificación-citación **indicará** la fecha señalada para  
14 la vista **en su fondo, que se celebrará no más tarde de los**  
15 **tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda**  
16 pero nunca antes de quince (15) días de la notificación al  
17 demandado. **En la notificación se advertirá al demandado**  
18 **que en la vista deberá exponer su posición respecto a la**  
19 **reclamación, y que si no comparece podrá dictarse**  
20 **sentencia en rebeldía en su contra.**

21

1                   **El demandante podrá comparecer a la vista por sí o**  
2 **mediante representación legal.** El tribunal entenderá en  
3 todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista, **aplicará**  
4 **liberalmente las reglas de evidencia** y dictará sentencia  
5 inmediatamente. Si el demandado no comparece **y** el tribunal  
6 determina que fue debidamente notificado y que le debe alguna  
7 suma al demandante, dictará sentencia **conforme a lo**  
8 **establecido en la Regla 45.** Si se **demuestra** al tribunal que  
9 el demandado tiene alguna reclamación sustancial, o en el  
10 interés de la justicia, el tribunal podrá ordenar que el pleito se  
11 continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito  
12 por estas reglas.

## **Comentarios a la Regla 60**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 60 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La Regla 60 se enmendó primeramente para aumentar la cuantía límite de cinco mil (\$5,000) a veinticinco mil (\$25,000) dólares. La modificación a estos efectos no contraviene lo establecido por el Artículo 5.004 (a)(8) de la Ley de la Judicatura<sup>415</sup>, el cual establece la competencia de los jueces municipales. El mencionado precepto separa la facultad de los jueces municipales para considerar reclamaciones que no excedan los \$5,000, de la facultad para entender reclamaciones bajo la Regla 60. A base de ello, se decidió aumentar la cuantía de \$5,000 a \$25,000 sin tener que realizar una recomendación para enmendar la Ley de la Judicatura. Se entendió que esta Ley faculta a los jueces municipales para entender en pleitos llevados por el procedimiento sumario de la Regla 60 y no limita su cuantía.

Hoy día se encuentran presentados en nuestros tribunales un sinnúmero de casos sencillos sobre reclamaciones de deudas vencidas, líquidas y exigibles que sobrepasan la cantidad de \$5,000 fijada en la Regla 60 de 1979, y que se podrían resolver de forma ágil, expedita y menos onerosa. Por ello, a los fines de crear un balance entre la carga de los tribunales y la accesibilidad de la ciudadanía a un sistema de justicia más eficiente, se decidió realizar dicho aumento. Se reitera **también el propósito de “agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas para así lograr facilitar el acceso a los**

---

<sup>415</sup> El Artículo 5.004 (a)(8) de la **Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, titulada “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”** lee: “En todo asunto civil en que la cuantía en controversia, reclamación legal o valor de la propiedad en disputa no exceda de cinco mil (5,000) dólares, sin incluir intereses, costas y honorarios de abogado, incluyendo reposiciones, ejecuciones de hipoteca mobiliaria o de cualquier otro gravamen sobre propiedad mueble cuya cuantía no exceda de cinco mil (5,000) dólares, y reclamaciones bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, según enmendada.

tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de **reclamación**".<sup>416</sup>

El aumento de cuantía, además de resultar en un instrumento facilitador en la agilización de los casos ordinarios, triplicará la cantidad de casos que se diluciden bajo la Regla 60. Es por ello que, en respuesta al obvio acrecentamiento de casos tramitados bajo esta disposición especial y, en reconocimiento de la gran carga sometida al Secretario del tribunal, ya que es el funcionario que se encarga de enviar la notificación-citación al demandado, se determinó suprimirle dicha obligación y, responsabilizar a la parte demandante del diligenciamiento de la citación-notificación de conformidad con las disposiciones de la Regla 4 o, mediante correo certificado con acuse de recibo. Este cambio de funciones liberará la carga de los Secretarios, los cuales meramente tendrán que expedir las notificaciones-citaciones.

Cabe señalar que, por la naturaleza sumaria de este proceso, si el demandante desconoce la dirección del demandado, se debe tramitar el caso por el procedimiento ordinario. En cuanto a este mismo asunto, por voz de la Jueza Naveira de Rodón en Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G., *supra*, se manifestó que el demandante debe suministrar la dirección para que entonces el Secretario pueda hacer la notificación-citación ya que si el demandado no comparece, la parte demandante, además de demostrarle al tribunal que tiene una deuda líquida y exigible atribuida al demandado, debe demostrarle que la notificación-citación se diligenció. Aunque la responsabilidad de diligenciar la notificación-citación bajo esta regla recae en la parte demandante, se mantiene la obligación de demostrarle al tribunal que se diligenció. Esto es sumamente importante ya que la mayoría de estos casos se ven en rebeldía.

Por otro lado, se indicó en la regla que la notificación-citación debe indicar la fecha de la vista en su fondo, la cual no deberá ser más tarde de los tres (3) meses de presentada la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación al demandado. Se expuso, además, que el demandante es responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de los diez (10) días de presentada la

---

<sup>416</sup> Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G., 156 D.P.R. 88 (2002).

demanda. Expresó, de igual manera, que en la notificación se deberá advertir al demandado que debe exponer su posición con respecto a la reclamación en su contra y que si no comparece se podrá dictar sentencia en rebeldía luego de que el tribunal determine que fue debidamente notificado y que es deudor de la suma reclamada.

Cabe aclarar que si la parte demandante no certifica mediante declaración jurada que es una deuda líquida y exigible y requiere descubrimiento de prueba, el pleito debe llevarse por el procedimiento ordinario porque es un caso más complejo. Se incluyó también que la parte podrá comparecer a la vista por derecho propio o mediante representación legal.

De otra parte, se mantuvo el tercer párrafo de la Regla 60 de 1979, aunque se añadió que la sentencia debe dictarse de conformidad a lo establecido en la Regla 45.

**REGLA 61. de 1979. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y  
RECURSOS EXTRAORDINARIOS**

~~Todos los procedimientos legales especiales, los recursos extraordinarios y cualesquiera otros procedimientos de naturaleza especial no incluidos en las Reglas 55, 56, 57, 58, 59 y 60 se tramitarán en la forma prescrita en el estatuto correspondiente. En todo aquello que no resulte incompatible ni esté en conflicto con las disposiciones de dichos estatutos se aplicarán las disposiciones de estas reglas.~~

**Comentarios por la reubicación de la Regla 61 de 1979**

Esta regla fue modificada y renumerada como Regla 53 a los fines de que las disposiciones contenidas en las Reglas 54 a la 60 estén precedidas por la explicación que se indica en dicha Regla 53.

## **CAPITULO X.**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **REGLA 62. DEL TRIBUNAL**

##### **~~Regla 62.1. de 1979. El tribunal permanecerá siempre abierto~~**

El tribunal se considerará siempre abierto, dentro del horario que fije el Tribunal Supremo, para los fines de presentar cualquier escrito, expedir mandamientos y devolverlos diligenciados y dictar cualquier orden pertinente.

## **CAPÍTULO X.**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **REGLA 61. DEL TRIBUNAL**

- 1 El tribunal se considerará siempre abierto, dentro del
- 2 horario que fije el Tribunal Supremo, para los fines de presentar
- 3 cualquier escrito, expedir mandamientos y devolverlos
- 4 diligenciados y dictar cualquier orden pertinente.

## **Comentarios a la Regla 61**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 62.1 de Procedimiento Civil de 1979 y, es equivalente, en parte, a la Regla 77(a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado. El título se modificó para **que lea "Del tribunal"**. La regla se reenumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió por la eliminación de las reglas relativas a los recursos apelativos; la reubicación de la Regla 61 de 1979 y la división de la Regla 62 de 1979.

Esta regla, **al indicar que el "tribunal se considerará siempre abierto"**, esboza el principio rector de brindar accesibilidad a la ciudadanía a su sistema de justicia. Pero la misma no significa que los tribunales o la oficina de los secretarios estarán abiertos en todo momento para la presentación de escritos. El funcionamiento interno y la regulación de las horas y días en que los salones de sesiones y los tribunales estarán abiertos lo establece la Regla 12 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia.

## **Regla 62.2. de 1979. Vistas y órdenes en cámara**

(a) Todas las vistas de los casos en sus méritos serán celebradas ~~en corte abierta,~~ en un salón de sesiones del tribunal, salvo que ~~debido a~~ la naturaleza del procedimiento el tribunal ~~dispusiere~~ lo contrario. ~~Las vistas y otros procedimientos sobre casos de disolución del matrimonio, relaciones paterno filiales, filiación, adopción, alimentos, patria potestad y custodia, y tutela, se celebrarán en privado; de manera que el público no escuche los testimonios y demás procedimientos, excepto cuando alguna de las partes solicite lo contrario. De igual forma, información sobre los expedientes de los casos de disolución del matrimonio, relaciones paterno filiales, filiación, adopción, alimentos, patria potestad y custodia, y tutela, así como las copias de los mismos, podrán ser mostradas o entregadas sólo a personas con legítimo interés, o a otras personas mediante orden judicial y por causa justificada. Sólo se suministrarán, previa muestra de necesidad y permiso expreso del tribunal, a funcionarios del Tribunal General de Justicia en sus gestiones oficiales, y aquéllas personas de acreditada reputación profesional o científica que por escrito prueben su interés en obtener información para la realización de sus labores oficiales, estudios o trabajos y, siempre, bajo las condiciones que el juez estipule. Todos los otros actos o procedimientos podrán ser realizados o tramitados por un juez en su despacho, o en cualquier otro lugar, sin necesidad de la asistencia del secretario u otros funcionarios.~~

~~(b)~~ Serán personas con legítimo interés las siguientes:

(1) Las partes en el pleito y sus herederos.

(2) Los abogados de las partes en el pleito.

(3) Los notarios que autoricen instrumentos públicos de cuya faz o contenido surja que el documento judicial es un documento complementario al instrumento público otorgado por éstos; así como en aquellas circunstancias en las cuales los notarios se les requiera copia del documento judicial para la subsanación de errores o faltas notificadas por el Honorable Registrador de la Propiedad.

(4) Cualquier otra persona que una de las partes en el pleito haya autorizado mediante declaración jurada.

Las personas antes mencionadas no tendrán que presentar una solicitud al tribunal para que se les permita el acceso a los expedientes judiciales.

Las demás personas que quieran revisar los expedientes u obtener copia de los documentos que obran en el mismo ~~en los casos a los que se refiere la Ley Núm. 70~~ tendrán que presentar una solicitud ante el tribunal mediante la cual demuestren las causas que justifican el examen de los mismos.

El Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico tomará aquellas medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo aquí expuesto.

**REGLA 62.**

**DE LAS VISTAS Y LOS EXPEDIENTES**

**Regla 62.1.**

**Vistas, órdenes en cámara y expedientes**

1 (a) Todas las vistas de los casos en sus méritos serán  
2 celebradas en un salón de sesiones del tribunal **abierto al**  
3 **público**, salvo que la naturaleza del procedimiento, **la ley o** el  
4 tribunal, **a iniciativa propia o a instancia de parte,**  
5 **disponga** lo contrario. Todos los otros actos o procedimientos  
6 podrán ser realizados o tramitados por un juez en su despacho,  
7 o en cualquier otro lugar, sin necesidad de la asistencia del  
8 **S**ecretario u otros funcionarios.  
9

10 (b) **La** información sobre los expedientes de los casos  
11 **que por ley o el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud**  
12 **de parte, disponga su confidencialidad,** así como las copias  
13 de los mismos, podrán ser mostradas o entregadas sólo a  
14 personas con legítimo interés, o a otras personas mediante  
15 orden judicial y por causa justificada. Sólo se suministrarán,  
16 previa muestra de necesidad y permiso expreso del tribunal, a  
17 funcionarios del Tribunal General de Justicia en sus gestiones  
18 oficiales, y aquellas personas de acreditada reputación  
19 profesional o científica que por escrito prueben su interés en  
20 obtener información para la realización de sus labores oficiales,  
21 estudios o trabajos, y siempre, bajo las condiciones que el juez  
22 estipule.  
23

24 (c) Serán personas con legítimo interés las siguientes:

- 25 (1) Las partes en el pleito y sus herederos.  
26  
27 (2) Los abogados de las partes en el pleito.  
28  
29 (3) Los notarios que autoricen instrumentos  
30 públicos de cuya faz o contenido surja que el  
31 documento judicial es un documento  
32 complementario al instrumento público  
33 otorgado por éstos; así como en aquellas  
34 circunstancias en las cuales **a** los notarios se  
35 les requiera copia del documento judicial  
36 para la subsanación de errores o faltas  
37 notificadas por el Honorable Registrador de  
38 la Propiedad.  
39  
40 (4) Cualquier otra persona que una de las partes  
41 en el pleito haya autorizado mediante  
42 declaración jurada.  
43  
44

1           Las personas antes mencionadas no tendrán que  
2 presentar una solicitud al tribunal para que se les permita el  
3 acceso a los expedientes judiciales.

4  
5           Las demás personas que quieran revisar los expedientes  
6 u obtener copia de los documentos que obran en el mismo,  
7 tendrán que presentar una solicitud ante el tribunal mediante la  
8 cual demuestren las causas que justifican el examen de los  
9 mismos.

10  
11           El Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico  
12 tomará aquellas medidas administrativas necesarias para dar  
13 cumplimiento a lo aquí expuesto.

## **Comentarios a la Regla 62.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 62.2 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió por la eliminación de las reglas relativas a los recursos apelativos; la reubicación de la Regla 61 de 1979 y la división de la Regla 62 de 1979.

La Regla 62.2 de 1979 fue enmendada por la Ley Núm. 329 de 30 de diciembre de 1998, para disponer que las vistas en los casos de relaciones de familia fueran celebradas en privado. Posteriormente, la Ley Núm. 70 de 20 de abril de 2000, la enmendó nuevamente para establecer que los expedientes en los casos de relaciones de familia, así como las copias de los mismos, solo fueran accesibles a las personas con legítimo interés. Poco después, la Ley Núm. 227 de 2 de septiembre de 2003, expuso claramente quiénes son las personas con legítimo interés a los fines de que puedan tener acceso a dichos expedientes. Estas enmiendas respondieron al interés de proteger el derecho de los ciudadanos a mantener la intimidad de su vida personal y familiar.

Como regla general, los casos se ven en un salón de sesiones abierto al público. No obstante, mediante legislación se esbozó en la Regla 62.2 de 1979 los asuntos que se tendrían que dilucidar en privado, salvo que una de las partes solicitara lo contrario. La dilucidación de estos casos, en la gran mayoría de los tribunales, se ven en un salón de sesiones abierto al público ya que debido a la manera en que se encuentra estructurado nuestro sistema de tribunales, éstos se ven imposibilitados a celebrarlas en privado sin tener que tomar medidas. En la práctica, los jueces le preguntan a las partes si renuncian al derecho a que la vista sea celebrada en privado. En caso de no haber renuncia, en la mayoría de los casos, se les otorga el último turno, a fin de no crear dilación en los procedimientos del día, toda vez que el tribunal tendría que solicitarles a las personas presentes que abandonen el salón de sesiones hasta que la vista sea celebrada.

Debido a ello, el Comité decidió modificar la regla para que estos asuntos sean celebrados en un salón abierto al público, a menos que la parte solicite lo contrario.

De esta manera la parte es la que exige que se salvaguarde su derecho a la intimidad. Las modificaciones a la regla también reconocen que una ley puede establecer el carácter confidencial de algún proceso. En cuanto a ello, de la lista establecida en la Regla 62.2 de 1979, el único proceso que por decreto de ley debe celebrarse en privado es el procedimiento de adopción, ya que la Ley de Adopción<sup>417</sup> lo exige de esa manera. No obstante, las disposiciones del Código Civil que establecen los demás asuntos callan con respecto a la confidencialidad de esos procesos.

De otra parte, se mantuvo de la Regla 62.2 de 1979, que la vista se podrá también celebrar en privado, debido a la naturaleza del procedimiento o a discreción del tribunal.

En los casos en que las partes diluciden alguna diferencia en cámara, conforme permite el inciso (a) de esta regla, y lleguen a algún acuerdo, la doctrina establecida en Reyes Torres v. Collazo Reyes, 118 D.P.R. 730 (1987), requiere que el juez regrese a Sala y haga constar en el registro los términos del acuerdo para conceder plenamente a las partes su derecho a ser oídas.

Por otro lado, se ubicó como inciso (b) parte del inciso (a) de la Regla de 1979, a los fines de indicar en un inciso aparte la manera en que se proveerá la información de los expedientes a las personas con interés. A raíz de este cambio, se modificó el siguiente inciso y el título a la regla.

---

<sup>417</sup> El Artículo 10 de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, (Ley de Adopción), establece el carácter privado de las vistas. (32 L.P.R.A. sec. 2699i).

**Regla 62.3. de 1979. Sustitución de documentos perdidos**

Si se ~~perdiere~~ un escrito o documento que forme parte de los autos en un pleito o procedimiento, el tribunal podrá admitir la presentación y uso de una copia en lugar del extraviado.

**Regla 62.2. Sustitución de documentos perdidos**

- 1 Si se **pierde** un escrito o documento que forme parte de
- 2 los autos en un pleito o procedimiento, el tribunal podrá admitir
- 3 la presentación y uso de una copia en lugar del extraviado.

## **Comentarios a la Regla 62.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 62.3 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió por la eliminación de las reglas relativas a los recursos apelativos; la reubicación de la Regla 61 de 1979 y la división de la Regla 62 de 1979. Se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Esta regla debe observarse de conformidad a lo establecido en la Regla 33 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, la cual establece la manera de proceder en caso de extravío o destrucción de uno o varios documentos de un expediente.

## REGLA 63. INHIBICIÓN O RECUSACIÓN DEL JUEZ

### Regla 63.1. de 1979. Cuándo ocurrirá

A iniciativa propia, o a recusación de parte, un juez deberá inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento en cualquiera de los casos siguientes:

(a) Por ~~estar interesado en su resultado~~ o tener prejuicio o parcialidad ~~personal~~ hacia cualquiera de las ~~partes~~ o ~~sus~~ abogados.

~~(b) Por existir parentesco de consanguinidad o afinidad con cualquiera de las partes o de sus abogados dentro del cuarto grado.~~

~~(c) Por haber sido abogado o consejero de cualquiera de las partes o sus abogados en el pleito pendiente ante él, o fiscal en una investigación o proceso criminal donde los hechos fueren los mismos que habrían de ser sometidos a su resolución.~~

(d) Por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez y cualquiera de las partes o sus abogados que pueda frustrar los fines de la justicia.

~~(e) Por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.~~

## REGLA 63. INHIBICIÓN O RECUSACIÓN DE JUEZ

### Regla 63.1. Cuándo ocurrirá

1 A iniciativa propia, o a recusación de parte, un juez  
2 deberá inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento en  
3 cualquiera de los casos siguientes:  
4

5 (a) Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualesquiera de  
6 las **personas** o **los** abogados **que intervengan en el pleito o**  
7 **por haber prejuzgado el caso;**  
8

9 **(b) Por tener interés personal o económico en el**  
10 **resultado del caso;**  
11

12 **(c) Por existir parentesco de consanguinidad o afinidad**  
13 **dentro del cuarto grado con el fiscal, procurador de**  
14 **asuntos de familia, defensor judicial, procurador de**  
15 **menores o** con cualesquiera de las partes o sus  
16 **representantes legales en un procedimiento civil.**

1 (d) Por existir una relación de amistad de tal naturaleza  
2 entre el juez y cualquiera de las partes, sus abogados,  
3 **testigos, o cualquiera otra persona involucrada en el**  
4 **pleito**, que pueda frustrar los fines de la justicia.  
5

6 (e) Por haber sido abogado o **asesor** de cual**es**quiera de  
7 las partes o **de** sus abogados en **la materia en controversia**,  
8 o fiscal en una investigación o **procedimiento** criminal **en el**  
9 **que** los hechos fuer**on** los mismos **presentes en el caso ante**  
10 **su consideración.**  
11

12 (f) **Por haber presidido el juicio del mismo caso en**  
13 **un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado**  
14 **a los fines de expedir una orden de arresto o citación**  
15 **para determinar causa probable en la vista preliminar de**  
16 **un procedimiento criminal;**  
17

18 (g) **Por intervenir en el procedimiento una persona**  
19 **natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado**  
20 **algún préstamo o una persona jurídica que le haya**  
21 **facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se**  
22 **hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;**  
23

24 (h) **Cuando, en calidad de funcionario que**  
25 **desempeña un empleo público, haya participado como**  
26 **abogado, asesor o testigo esencial del caso en**  
27 **controversia;**  
28

29 (i) **Cuando uno de los abogados de las partes sea**  
30 **abogado de los jueces que han de resolver la controversia**  
31 **ante su consideración, o lo haya sido durante los últimos**  
32 **tres años;**  
33

34 (j) Por cualquier otra causa que pueda razonablemente  
35 arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda  
36 a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

## **Comentarios a la Regla 63.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 63.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 y, en lo pertinente, al Canon 20 de los Cánones de Ética Judicial.

### **II. Alcance**

Esta regla se enmendó básicamente para adecuar las razones por las cuales un juez debe inhibirse de un caso ante su consideración, de conformidad a las establecidas en los Cánones de Ética Judicial de 2005.

El inciso (a) se enmendó para añadir que el juez deberá inhibirse por haber prejuzgado el caso. En Ruiz v. Pepsico P.R. Inc. 148 D.P.R. 586 (1999), el Tribunal Supremo expresó que “[I]a imputación de parcialidad o prejuicio, como punta de lanza para obtener la inhibición o recusación de un juez, debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales; es decir, una actitud **originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad.**”

El contenido del inciso (b) provino del inciso (a) de la Regla 63.1 de 1979, pero se especificó que el interés en el resultado del pleito puede ser de índole personal o económico. Al respecto, en In re Hernández Enríquez, 115 D.P.R. 472, **487 (1984)**, el Tribunal Supremo indicó que: “[I]a fragilidad humana no puede justificar que un juez entremezcle sus problemas e intereses personales con sus funciones judiciales y que aproveche la autoridad y las prerrogativas de su cargo para sacar ventajas en una controversia en que es parte interesada”.

El inciso (c) se modificó para añadir que también el juez deberá inhibirse si se encuentra dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con el fiscal que intervino en un caso criminal en el que los hechos fueron los mismos o; con el procurador de asuntos de familia, defensor judicial o procurador de menores. El inciso (d) se enmendó para extender como motivo para la inhibición de un caso, que el juez tenga relación de amistad con los testigos del caso o con cualquier otra persona involucrada en el pleito.

El inciso (e) básicamente comprende lo establecido en el inciso (c) de la regla de 1979, pero se modificó para aclarar su contenido.

El inciso (f) cubre la instancia en que un juez del Tribunal de Apelaciones deba inhibirse de un caso que tiene ante su consideración debido a que previamente presidió la vista en su fondo, cuando ejercía el cargo de juez superior en el Tribunal de Primera Instancia. También deberá inhibirse porque expidió una orden de arresto o citación en un procedimiento criminal por los mismos hechos que tiene ante su consideración.

El inciso (g) establece los intereses financieros como motivo para la inhibición. Este especifica el que una persona natural o jurídica, que intervenga de alguna manera en el procedimiento civil, le haya gestionado un préstamo al juez o una persona jurídica que le haya gestionado un préstamo sin que le hayan dispensado las garantías o condiciones usuales.

El inciso (h) cubre la situación del juez que fue funcionario actuando en un caso en específico como abogado, asesor o, porque es testigo del caso que tiene ante su consideración.

El inciso (i) dispone la posibilidad de que el juez deba inhibirse debido a que uno de los abogados que está atendiendo la causa ante su consideración, es también abogado del juez en algún asunto, o que lo haya sido durante los últimos tres años. Bajo dicho inciso, según los comentarios realizados a los Cánones de **Ética Judicial**, **“una representación legal ocurrida hace más de tres años no motivaría la inhibición de las juezas o de los jueces bajo este inciso, por considerarse remota. Sin embargo, independientemente del número de años, la inhibición no necesariamente procede cuando la representación legal se ofreció en un caso donde la jueza o el juez hubiese sido demandado anteriormente en su carácter oficial o en su carácter personal en el ejercicio de sus funciones oficiales al amparo de la Ley Núm. 9 de 26 de noviembre de 1975, según enmendada.”**<sup>418</sup>

El inciso (j) ha sido interpretado en un sinnúmero de ocasiones. Este establece como motivo para la inhibición, que el juez exhiba una conducta que arroje duda sobre su imparcialidad, y que mina la confianza pública en el sistema

---

<sup>418</sup> Véase, Annotated Model Code of Judicial Conduct, American Bar Association, 2004, pág. 203.

de justicia.<sup>419</sup> No obstante a ello, los jueces deben procurar evitar que los abogados utilicen como subterfugio o indebidamente este inciso para conseguir recusaciones con fines distintos de los realmente justificados.

---

<sup>419</sup> In re Castro Colón, 155 D.P.R. 110 (2001).

**Regla 63.2. de 1979. Procedimiento en caso de prejuicio o parcialidad**

Cualquier recusación deberá ser jurada y expondrá los hechos en que se funda. Dicha recusación deberá ser presentada tan pronto el solicitante advenga en conocimiento de la causa de recusación.

**Regla 63.2. Solicitud de recusación y procedimiento**

1           **(a) Toda solicitud de** recusación será jurada y **se**  
2 **presentará ante el juez recusado dentro de veinte (20)**  
3 **días desde que el solicitante conozca de la causa de la**  
4 **recusación. La solicitud incluirá** los hechos **específicos** en  
5 **los cuales se fundamenta y la prueba documental y**  
6 **declaraciones juradas en apoyo a la solicitud. Cuando el**  
7 **promovente de la recusación no cumpla con las**  
8 **formalidades antes señaladas, el juez podrá continuar**  
9 **con los procedimientos del caso.**

10  
11           **(b) Una vez presentada la solicitud de recusación, si**  
12 **el juez recusado concluye que procede su inhabilitación,**  
13 **mediante resolución escrita hará constar el inciso de la**  
14 **Regla 63.1 de la (a) a la (i) aplicable, en su defecto, la**  
15 **razón específica para su inhabilitación bajo el inciso (j) y la**  
16 **notificará a todas las partes. El caso será asignado a otro**  
17 **juez.**

18  
19           **(c) Si el juez concluye que no procede su inhabilitación,**  
20 **se abstendrá de continuar actuando en su capacidad de**  
21 **juez en el caso, y remitirá los autos del mismo al juez**  
22 **administrador para la designación de un juez que**  
23 **resuelva la misma. La recusación se resolverá dentro del**  
24 **término de treinta (30) días de quedar sometida.**

25  
26           **(d) Una vez un juez haya comenzado a intervenir en**  
27 **un caso, no podrán unirse al mismo los abogados cuya**  
28 **intervención pueda producir su recusación.**

## **Comentarios a la Regla 63.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde en esencia a los artículos 328.1 al 328.3 del Código General de Proceso de la República Oriental de Uruguay.

### **II. Alcance**

La Regla 63.2 de 1979 estableció el contenido de una moción de recusación, pero adoleció del procedimiento, por lo que los cambios a la regla van dirigidos a disponerlo. El inciso (a) establece que la solicitud de recusación debe hacerse bajo juramento y presentarse dentro de los veinte (20) días de conocer la causa que la motiva. La solicitud deberá estar fundamentada con inclusión de los hechos específicos y la documentación necesaria que apoye la solicitud. Se aclara también que, cuando la parte no cumpla con las formalidades antes indicadas, el juez podrá continuar entendiendo en el caso. Esto último se estableció de conformidad con lo resuelto en Martí Soler v. Gallardo Álvarez, 2007 T.S.P.R. 9; 2007 J.T.S. 11, en donde se presentó una solicitud sin juramentar, por lo que se determinó que el juez no tenía que abstenerse de actuar debido a que la parte no cumplió con las formalidades de la Regla 63.2, ya que el escrito careció de eficacia.<sup>420</sup> En dicha **Opinión se expresó que “[e]stas exigencias obedecen a serias consideraciones de política pública pues la solicitud de inhibición pone en tela de juicio la imparcialidad en la adjudicación de una controversia, elemento éste de la esencia misma de la Justicia. No son éstos meros requerimientos superfluos o tecnicismos triviales de los cuales se puede prescindir al antojo.”**

Si luego de presentada la moción de recusación, el juez acepta la causal, deberá abstenerse del caso y el caso será asignado a otro juez. El inciso (b) aclara que el juez recusado no debe indicar en detalle la razón específica de su inhibición, sino que solamente debe señalar en la resolución el inciso de la Regla 63.1

---

<sup>420</sup> “El propósito del juramento es el de someter a la parte a la penalidad de perjurio si se probara que el contenido de sus manifestaciones o declaraciones juradas no es cierto, por lo que carece de eficacia cualquier escrito que bajo las Reglas de Procedimiento Civil deba ser jurado y no lo esté.” Piñero v. Martínez Santiago, 104 D.P.R. 587, 590 (1976).

aplicable. No obstante, cuando se invoque el inciso (j) se deberá especificar la razón para su inhibición, esto último para evitar inhibiciones infundadas.

De otra parte, en cuanto al inciso (c), se acogió del Informe de Reglas de Procedimiento Civil del 1996, el término de treinta (30) días para resolver la solicitud de recusación una vez quede sometida, con el propósito de evitar que el caso quede paralizado durante un término irrazonable. En cuanto al inciso (d), se señaló en la regla que, una vez un juez haya comenzado a intervenir en un caso, no podrán unirse al mismo, abogados cuya intervención pueda producir la recusación del juez. Bajo este último, se pretende evitar la reprobable práctica de buscar el **juez predilecto para que entienda en el caso, es decir, mediante el llamado "judge shopping"**.<sup>421</sup>

---

<sup>421</sup> Véase, Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 D.P.R. 649 (2000).

**~~Regla 63.3. de 1979. Designación de otro juez.~~**

~~Presentada y notificada la solicitud a que se refiere la Regla 63.2, se designará otro juez para que resuelva la misma.~~

**Comentarios por la eliminación de la Regla 63.3 de 1979**

Esta regla se eliminó por ser innecesaria a la luz de lo establecido en los incisos (b) y (c) de la Regla 63.2.

#### **REGLA 64. de 1979. SUSTITUCIÓN DEL JUEZ**

Si por razón de muerte, enfermedad, o por cualquier otra razón, un juez no ~~podiere~~ continuar entendiendo en un asunto, otro juez podrá actuar en su lugar; pero si éste se convenciere de que no puede desempeñar dichos deberes, sin la celebración de un nuevo juicio sobre todos o parte de los hechos o sin oír nuevamente a algún testigo, podrá tomar las medidas que ~~fuere~~ necesarias para resolver el pleito.

#### **REGLA 64. SUSTITUCIÓN DEL JUEZ**

1 Si por razón de muerte, enfermedad, **retiro,** o por  
2 cualquier otra razón, un juez no **puede** continuar entendiendo  
3 en un asunto, otro juez podrá actuar en su lugar; pero si **de**  
4 **haber comenzado o concluido el juicio,** éste se convence **ce** de  
5 que no puede desempeñar dichos deberes, sin la celebración de  
6 un nuevo juicio sobre todos o parte de los hechos o sin oír  
7 nuevamente a algún testigo, podrá tomar las medidas que **sean**  
8 necesarias para resolver el pleito.

## **Comentarios a la Regla 64**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 64 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 y, es equivalente, en parte, a la Regla 63 de las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se enmendó para incluir el retiro del juez como motivo para su sustitución. Se añadió en la regla la frase “de haber comenzado o concluido el juicio”, para aclarar que la sustitución implica una actuación judicial previa en el juicio.

Esta regla no es una invitación a la relitigación de los asuntos que ya han sido determinados por otro juez.<sup>422</sup> No obstante, el juez que sustituye debe determinar si es necesario celebrar un nuevo juicio total o parcial o escuchar nuevamente a algún testigo para hacer la determinación del caso.

---

<sup>422</sup> 11 Wright & Miller, Federal Practice and Procedure, Sec. 2922, citado en Cuevas Segarra, op. cit., T. II, pág. 1137.

## **REGLA 65. LA SECRETARÍA**

### **Regla 65.1. de 1979. Cuándo permanecerá abierta**

Las oficinas de la secretaría del tribunal permanecerán abiertas todos los días, durante las horas laborables, con excepción de los sábados, domingos y días de fiesta legal. Por regla u orden administrativa especial se podrá disponer que permanezcan abiertas en ~~dichas horas y días~~.

## **REGLA 65. LA SECRETARÍA**

### **Regla 65.1. Cuándo permanecerá abierta**

1 Las oficinas de la secretaría del tribunal permanecerán  
2 abiertas todos los días, durante las horas laborables, con  
3 excepción de los sábados, domingos y días de fiesta legal. Por  
4 regla u orden administrativa especial se podrá disponer que  
5 permanezcan abiertas **fuera del horario regular y** en días **de**  
6 **fiesta legal.**

## **Comentarios a la Regla 65.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 65.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 y, es equivalente, en parte, a la Regla 77(c) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla se enmendó para indicar que por regla u orden administrativa se podrá disponer que permanezcan abiertas las oficinas de la Secretaría fuera del horario regular y en días de fiesta legal. Se consideran días de fiesta legal los feriados por legislación, así como los que conceda el Ejecutivo mediante Proclama al efecto.

La referencia a "regla u orden administrativa" comprende el cuerpo de Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico<sup>423</sup>, promulgado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en conformidad con la autoridad conferida por el Art. V, Sec. 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, y de la Ley de la Judicatura.<sup>424</sup>

---

<sup>423</sup> En particular, la Regla 12 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia.

<sup>424</sup> Véase El Mundo, Inc. v. Tribunal Superior, 92 D.P.R. 791, 799 (1965).

## **Regla 65.2. de 1979. Actuaciones de los secretarios**

Todas las mociones y solicitudes presentadas en la secretaría del tribunal para la expedición de mandamientos, para anotar rebeldía, o para dictar sentencias en rebeldía, y para otros procedimientos para los cuales no ~~se requiere el permiso u orden del tribunal, serán adjudicadas~~ por el secretario; pero la actuación de éste podrá, por causa justificada, ser suspendida, alterada o dejada sin efecto por el tribunal.

### **Regla 65.2. Actuaciones de los Secretarios**

1           **(a)** Todas las mociones y **las** solicitudes presentadas en  
2 la secretaría del tribunal para la expedición de mandamientos,  
3 para anotar rebeldías, o para dictar sentencias en rebeldía, y  
4 para otros procedimientos para los cuales no **sea requerida la**  
5 **actuación** u orden del **juez, se atenderán y despacharán**  
6 por el **S**ecretario; pero la actuación de éste podrá, por causa  
7 justificada, ser suspendida, alterada o dejada sin efecto por el  
8 tribunal.

9  
10           **(b) Cuando estas reglas o cualquier ley especial**  
11 **requiera que el Secretario expida un mandamiento a base**  
12 **de una orden judicial, bastará con la expedición de una**  
13 **copia certificada de dicha orden. La orden así expedida**  
14 **tendrá todos los efectos legales del mandamiento.**

15  
16           **(c) El Secretario no tendrá autoridad para rechazar**  
17 **documento alguno por incumplimiento con requisitos**  
18 **formales impuestos por estas reglas o por cualquier**  
19 **reglamento.**

## **Comentarios a la Regla 65.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 65.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979; es equivalente, en parte, a la Regla 77(c) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal y, provienen gran parte de las enmiendas de la Regla 65.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1996.

### **II. Alcance**

El contenido de la regla de 1979 se ubicó como inciso (a) con algunas modificaciones.

Se añadió un inciso (b) para establecer que, en todos los casos en que por estas Reglas o por ley especial se requiera un mandamiento, será suficiente con la expedición de una copia certificada de la orden. Esta copia tendrá toda la validez y los efectos legales del mandamiento. El mandamiento no es sino una repetición de los términos de la orden judicial. No obstante, su expedición le genera más trabajo a la Secretaría y a los propios abogados, que en la mayor parte de los casos preparan el documento para la firma del Secretario. La medida propuesta en el inciso (b) va dirigida a simplificar los trámites y eliminar formalismos innecesarios.

La prohibición establecida en el inciso (c) que procede de la Regla 5 de Procedimiento Civil Federal pretende evitar la práctica de algunos Secretarios de calificar escritos y documentos y, en algunos casos, negarse a recibir los mismos. Esta función no corresponde a los Secretarios y puede ocasionar serios perjuicios a una parte a quien esté por expirarle un término prescriptivo o de cumplimiento estricto, o el término concedido por el tribunal para cumplir con una orden determinada.

"Las sentencias en rebeldía" que puede dictar el Secretario son las dispuestas en la Regla 45.2(a) de Procedimiento Civil.

### **Regla 65.3. de 1979. Notificación de órdenes y sentencias**

(a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de una orden o sentencia, el secretario notificará tal archivo a todas las partes que hubieren comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo de una orden o sentencia.

~~(b) El secretario notificará el archivo de una orden o sentencia a las partes en rebeldía por falta de comparecencia remitiéndoles, cuando su identidad fuere conocida, copia de la notificación a la última dirección conocida, y, si su identidad fuere desconocida o figurare con un nombre ficticio a los fines de la tramitación del pleito, publicando una copia de la notificación en un periódico de circulación general una vez por semana durante dos semanas consecutivas. La notificación se considerará hecha en la fecha de la última publicación.~~

~~(c) El secretario hará constar en la copia de la constancia de la notificación que una a los autos originales la fecha y forma en que se hizo la notificación y la persona o personas notificadas.~~

Si la notificación se diligenciaré personalmente, entonces deberá unirse a los autos la certificación del alguacil o del empleado del tribunal que hiciera la notificación, o la declaración jurada de la persona particular que acredite la diligencia.

~~(d) Cualquier parte podrá darse por notificada de cualquier orden, resolución o sentencia firmando en el original del documento y haciendo constar la fecha en que se ha dado por notificado.~~

### **Regla 65.3. Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias**

- 1 (a) Inmediatamente después de archivarse en autos
- 2 copia de la notificación del registro y archivo de una orden,
- 3 **resolución** o sentencia, el **S**ecretario notificará tal archivo **en la**
- 4 **misma fecha** a todas las partes que **hayan** comparecido en el
- 5 pleito en la forma preceptuada en la Regla 67. El depósito de la
- 6 notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines
- 7 para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del
- 8 archivo en autos de una orden, **resolución** o sentencia. **Si la**
- 9 **fecha del archivo en autos de copia de la notificación de**
- 10 **la orden, resolución o sentencia es distinta a la del**
- 11 **depósito en el correo de dicha notificación, el término se**
- 12 **calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.**
- 13
- 14

1           **(b) El Secretario notificará a la última dirección**  
2 **que se haya consignado en el expediente por la parte o**  
3 **su abogado en cumplimiento con la Regla 9 de**  
4 **Procedimiento Civil y la Regla 21(a) de las Reglas para**  
5 **la Administración del Tribunal de Primera Instancia,**  
6 **toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con**  
7 **sus términos deba notificarse a las partes que hayan**  
8 **comparecido en el pleito.**  
9

10           **(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan**  
11 **comparecido en autos, el Secretario le notificará toda orden,**  
12 **resolución o sentencia a la última dirección que se haya**  
13 **consignado en el expediente por la parte o su abogado**  
14 **en cumplimiento con la Regla 9 de Procedimiento Civil y**  
15 **la Regla 21(a) de las Reglas para la Administración del**  
16 **Tribunal de Primera Instancia. En el caso de partes en**  
17 **rebeldía que hayan sido emplazadas por edictos o que**  
18 **nunca hayan comparecido en autos o de demandados**  
19 **desconocidos, el Secretario expedirá un aviso de**  
20 **notificación de sentencia por edictos para su publicación**  
21 **por la parte demandante. El aviso dispondrá que este**  
22 **debe publicarse una sola vez en un periódico de**  
23 **circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de**  
24 **los diez (10) días siguientes a su notificación e informará**  
25 **al demandado de la sentencia dictada y del término para**  
26 **apelar. Todos los términos comenzarán a computarse a**  
27 **partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual**  
28 **deberá acreditarse mediante declaración jurada del**  
29 **administrador o agente autorizado del periódico,**  
30 **acompañada de un ejemplar del edicto publicado.**  
31

32           **(d) El contenido del edicto deberá contar con la**  
33 **información siguiente:**  
34

- 35           **1. Título ("Notificación mediante Edicto")**
- 36           **2. Sala del Tribunal de Primera Instancia**
- 37           **3. Número del caso**
- 38           **4. Nombre del demandante**
- 39           **5. Nombre del demandado a ser notificado**
- 40           **6. Naturaleza de la reclamación**
- 41           **7. Fecha de expedición**
- 42
- 43
- 44
- 45
- 46
- 47

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19

**8. Término dentro del cual la persona así notificada tiene que revisar o apelar de la sentencia antes de que ésta advenga final y firme.**

**(e)** El **S**ecretario hará constar en la copia de la constancia de la notificación que una a los autos originales la fecha y **la** forma en que **fue efectuada** la notificación y la persona o personas notificadas.

Si la notificación se diligencia personalmente, entonces deberá unirse a los autos la certificación del alguacil o del empleado del tribunal que **hizo** la notificación, o la declaración jurada de la persona particular que acredite la diligencia.

**(f)** Cualquier parte podrá darse por notificada de cualquier orden, resolución o sentencia firmando en el original del documento y haciendo constar la fecha en que se ha dado por notificado.

## **Comentarios a la Regla 65.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 65.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, es equivalente, en parte, a la Regla 77(d) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal y sus enmiendas provienen, en parte, de la Regla 65.3 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1996.

### **II. Alcance**

El inciso (a) se enmendó para indicar que la notificación a las partes por el Secretario debe hacerse en la misma fecha. Toda notificación de sentencia será enviada por correo el mismo día del archivo en autos de copia de la notificación. No obstante, si la fecha del archivo en autos es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término para apelar o revisar se calculará a partir de la fecha del depósito. La Circular 19 de 13 de noviembre de 2000, emitida por la Oficina Administrativa de los Tribunales, fomenta la eliminación de la práctica de archivar en autos copia de la notificación de la sentencia en una fecha y que el depósito por correo se haga con fecha posterior.

La notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia y de cualquier orden o resolución que reinicie el cómputo de cualquier término para solicitar reconsideración, apelación o *certiorari* se efectuará conforme dispone la Regla 67. Al respecto, en Sánchez *et als.* v. Hosp. Dr. Pila *et als.*, 158 D.P.R. 255 (2002), **se resolvió "que una notificación verbal en corte abierta de una determinación interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia en un caso civil, no constituye la notificación que se requiere para activar el plazo dispuesto por ley para interponer una moción de reconsideración, o un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. La notificación que activa estos términos debe constar por escrito y dicho escrito debe ser notificado a las partes."**<sup>425</sup>

El inciso (b) dispone que el Secretario debe notificar toda otra orden, resolución o sentencia que por sus términos deba ser notificada, a la última dirección que obra en el expediente y no a la que aparece en el sistema computadorizado de información. Se expresa en la regla que los abogados deben cumplir con las

---

<sup>425</sup> Citado en Cuevas Segarra, Suplemento Acumulativo, op. cit., págs. 364-365.

disposiciones establecidas en la Regla 9 de las de Procedimiento Civil y en la Regla 21 (a) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, de modo que el Secretario pueda hacer la notificación a la dirección correcta.

De otra parte, la notificación de órdenes, resoluciones o sentencias a partes en rebeldía que hayan comparecido al pleito, se hará de conformidad a lo establecido en el inciso (c). No obstante, las partes en rebeldía que no hayan comparecido, los demandados desconocidos o los que fueron emplazados mediante edictos, serán notificados mediante un aviso de notificación de sentencia por edictos a expedirse por el Secretario y a publicarse por la parte demandante. Con esta enmienda se aclara que la parte demandante es la responsable de publicar el edicto, situación que trajo problemas por la redacción ambigua de la regla de 1979, toda vez que se entendía que el Secretario era el que debía publicar. El aviso debe disponer que éste debe publicarse al menos en una ocasión en un periódico de circulación general, contrario a **“una vez por semana durante dos semanas consecutivas” que establecía la Regla 65.3 de 1979.** De otra parte, se establece que el demandante debe publicarlo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, aspecto que la Regla 65.3 de 1979 dejaba a la prudencia de la parte demandante.

El Tribunal Supremo estableció como norma en Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 D.P.R. 983 (1995), **“que en los casos cuando una parte haya sido emplazada por edictos a tenor con la Regla 4.5, por razón de que no pudo ser localizada en su última dirección conocida y se desconoce su paradero, dicha parte deberá ser notificada de la sentencia recaída en rebeldía por falta de comparecencia mediante la publicación de edictos, es decir, de la misma forma como fue notificada de la demanda en su contra.”** Esta normativa que se incorpora en la regla **“fortalece el debido cumplimiento del requisito de notificación de las sentencias, lo cual garantiza las exigencias del debido proceso de ley.”**<sup>426</sup>

Una vez publicado, empezarán a decursar los términos para apelar. La publicación deberá acreditarse mediante declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico junto con el ejemplar del edicto publicado.

---

<sup>426</sup> Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 D.P.R. 983 (1995)

El inciso (d) de la regla especifica el contenido del edicto en forma parecida a la Regla 4.5. El sub-inciso (d)(6) incluye el vocablo "reclamación" para requerir una mejor notificación al demandado, indicándole en términos generales los hechos que originan la causa y no meramente la categoría del pleito.

**Cabe por último mencionar que "la correcta y oportuna notificación de las órdenes, [resoluciones] y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial".**<sup>427</sup>

---

<sup>427</sup> Cuevas Segarra, op. cit., T. II, págs. 1138-1139.

**Regla 65.4. de 1979. Documentos en que se estampará el sello**

El sello del tribunal se estampará en los siguientes documentos: en un mandamiento, emplazamiento, citación u orden de arresto, y en la copia de cualquier documento o escrito que forme parte de un expediente u otro procedimiento del tribunal y que sea certificada por el secretario u otro funcionario.

**Regla 65.4. Documentos en que se estampará el sello**

- 1 El sello del tribunal se estampará en los siguientes
- 2 documentos: en un mandamiento, emplazamiento, citación u
- 3 orden de arresto, y en la copia de cualquier documento o escrito
- 4 que forme parte de un expediente u otro procedimiento del
- 5 tribunal y que sea certificada por el **S**ecretario u otro
- 6 funcionario.

## **Comentarios a la Regla 65.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 65.4 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 y, es equivalente, en parte, a la Regla 77(c) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Según el tratadista **Cuevas Segarra**, “[e]n los casos en que aplique esta regla, la omisión de estampar el sello no es un defecto jurisdiccional o que vicie de nulidad el documento. Se trata de defectos de forma que pueden ser corregidos *nunc pro tunc*, en virtud de la Regla 49.1, por el tribunal en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordenare.”<sup>428</sup>

---

<sup>428</sup> Cuevas Segarra, *op. cit.*, T. II, págs. 1143-1144.

## **REGLA 66. LIBROS QUE LLEVARÁN LOS SECRETARIOS**

### **Regla 66.1. de 1979. Registro de pleitos y procedimientos**

Los secretarios llevarán ~~un libro conocido como~~ "Registro de Pleitos y Procedimientos", en el que anotarán todos los pleitos y procedimientos. ~~Su forma y estilo serán determinados por la Oficina de Administración de los Tribunales. A los pleitos y procedimientos se les asignarán números de presentación consecutivos. El número de presentación de cada pleito o procedimiento será anotado en la página del Registro en la cual se haga el primer asiento del pleito o procedimiento. Todos los documentos presentados en la secretaría, todos los emplazamientos y mandamientos expedidos y los diligenciamientos de los mismos, todas las comparecencias, y sentencias serán anotados cronológicamente en el Registro de Pleitos y Procedimientos, en la página asignada al pleito y serán marcados con el número de presentación. Estas anotaciones serán breves, pero deberán demostrar la naturaleza de cada escrito presentado o auto expedido y la sustancia de cada documento o sentencia del tribunal y de los diligenciamientos en que se haga constar la ejecución de los mandamientos. Al registrarse un documento o sentencia se consignará la fecha en que se practique dicho registro.~~

~~Las órdenes, resoluciones y cualquier otra providencia interlocutoria serán anotadas en otro libro que se denominará Registro de Providencias Interlocutorias siguiendo el procedimiento establecido para el Registro de Pleitos y Procedimientos.~~

## **REGLA 66. REGISTRO DE PLEITOS, PROCEDIMIENTOS Y PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS**

- 1 Los **S**ecretarios llevarán **un** "Registro de Pleitos,
- 2 Procedimientos **y Providencias Interlocutorias**", en el que
- 3 anotarán todos los pleitos y procedimientos **y cualquier**
- 4 **providencia interlocutoria de acuerdo con el reglamento**
- 5 **establecido.** Al registrarse un documento o sentencia se
- 6 consignará la fecha en que se practique dicho registro.

## **Comentarios a la Regla 66**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 66.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, y es similar, en parte, a la Regla 79(a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La forma y estilo del Registro es determinada por la Oficina de Administración de los Tribunales. La Regla 66 meramente le brinda carácter de ley al deber de los Secretarios de llevar un registro, según la reglamentación aprobada a esos efectos. Esta regla se enmendó para eliminar todo lo relacionado a que el registro se maneje únicamente de forma manual. Con los adelantos tecnológicos adoptados en la gran mayoría de los tribunales de Puerto Rico, es anacrónico hacer mención de **“libros”, toda vez** que gran parte del sistema de tribunales posee la tecnología necesaria para llevar registros automatizados. Por ello, la regla se modificó para **hacer referencia a un “Registro”, que puede ser tanto manual como** computadorizado. Se modificó también para establecer un solo **“Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias”, por lo que se** suprimió la referencia que hace la regla de 1979 al libro de Registro de Providencias Interlocutorias.

La regla mantuvo la norma que al registrarse un documento o sentencia debe consignarse la fecha en que se practique dicho registro.

**~~Regla 66.2. de 1979. Otros libros~~**

~~Los secretarios llevarán aquellos otros libros que se les requiera por ley o por la Oficina de Administración de los Tribunales.~~

**Comentarios por la eliminación de la Regla 66.2 de 1979**

Esta regla se eliminó por ser innecesaria a la luz de lo establecido en la Regla 66.

## REGLA 67. NOTIFICACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESCRITOS

### Regla 67.1. de 1979. Notificación; cuándo se requiere

~~Excepto cuando otra cosa se disponga en estas reglas, toda orden que de acuerdo con sus términos deba ser notificada, toda alegación subsiguiente a la demanda original, a menos que el tribunal ordenare otra cosa debido al número de demandados, todo escrito relacionado con descubrimientos de prueba que deba ser notificado a una parte, a menos que el tribunal ordenare otra cosa, y toda moción escrita que no pueda ser oída *ex parte* se notificará a cada una de las partes. No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes, se les notificarán en la forma dispuesta en la Regla 4.4 para diligenciar emplazamientos.~~

## REGLA 67. NOTIFICACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESCRITOS

### Regla 67.1. Notificación; cuándo se requiere

1 Toda orden emitida por el tribunal y todo escrito  
2 presentado por las partes será notificado a todas las  
3 partes. La notificación se efectuará el mismo día en que  
4 se emita la orden o se presente el escrito.

5  
6 No será necesario notificar a las partes en rebeldía por  
7 falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se  
8 soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes, se  
9 les notificarán en la forma dispuesta en la Regla 4.4 o, en su  
10 defecto, por la Regla 4.5, para diligenciar emplazamientos.

## **Comentarios a la Regla 67.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 67.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, y es similar, en parte, a la Regla 5(a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

El propósito de esta Regla 67.1 es obligar a la parte que presenta un escrito al tribunal, a que notifique a las demás partes en la misma fecha en que presentó el escrito. Se modificó para aclarar que toda orden que emita el tribunal debe ser notificada a todas las partes en la misma fecha, es decir, de manera simultánea a las partes. Aunque la mejor práctica es que se notifique a las partes en la misma fecha en que se emitió la orden del tribunal, lo que la enmienda pretende es que se notifique a las partes simultáneamente, independientemente se haga en el mismo día en que se emitió o no la orden. También se modificó para hacer referencia a la Regla 4.5 sobre emplazamientos por edicto.

El texto de la regla de 1979 resultaba confuso por lo que también se modificó a los fines de simplificar su contenido y de uniformar las notificaciones de órdenes y escritos.

Se mantuvo el segundo párrafo de la regla de 1979, el cual establece que no será necesario informar las órdenes del tribunal o los escritos presentados al tribunal a las partes en rebeldía que no hayan comparecido.

## **Regla 67.2. de 1979. Forma de hacer la notificación**

Siempre que una parte haya comparecido representada por abogado, la notificación se ~~hará~~ al abogado, a menos que el tribunal ordene que la notificación se ~~haga~~ a la parte misma. La notificación al abogado o a la parte se ~~hará~~ entregándole copia o remitiéndosela por correo a ~~su~~ última dirección ~~conocida, o de ésta no conocerse, dejándola en poder del secretario del tribunal.~~ Entregar una copia, conforme a esta regla, significa ponerla en manos del abogado o de la parte, o dejarla en su oficina en poder de su secretaria o de otra persona a cargo de la misma; ~~o, si no~~ ~~hubiere~~ alguien encargado de la oficina ~~dejándola~~ en algún sitio conspicuo de la misma, o si la oficina ~~estuviere~~ cerrada o la persona a ser notificada no ~~tuviere~~ oficina, ~~dejándosela~~ en su domicilio o residencia habitual en poder de alguna persona que no sea menor de 18 años que resida allí. La notificación por correo quedará perfeccionada al ser depositada en el correo.

## **Regla 67.2. Forma de hacer la notificación**

1 Siempre que una parte haya comparecido representada  
2 por abogado, la notificación se **rá efectuada** al abogado, a  
3 menos que el tribunal ordene que la notificación se **efectúe** a la  
4 parte misma. La notificación al abogado o a la parte se  
5 **efectuará** entregándole copia o remitiéndola **la** por correo, **fax o**  
6 **medio electrónico** a **la** última dirección **que se haya**  
7 **consignado en el expediente por la parte o su abogado en**  
8 **cumplimiento con la Regla 9 de Procedimiento Civil y la**  
9 **Regla 21(a) de las Reglas para la Administración del**  
10 **Tribunal de Primera Instancia. Si la dirección se**  
11 **desconoce, se notificará de ello al** tribunal **con copia del**  
12 **escrito de que se trate.**

13  
14 Entregar una copia, conforme a esta regla, significa  
15 ponerla en manos del abogado o de la parte, o dejarla en su  
16 oficina en poder de su secretaria o de otra persona a cargo de la  
17 misma. **De no haber** alguien encargado de la oficina, **puede**  
18 **dejarla** en algún sitio conspicuo de la misma, o si la oficina  
19 **está** cerrada o la persona a ser notificada no **tiene** oficina,  
20 **dejándola** en su domicilio o residencia habitual en poder de  
21 alguna persona que no sea menor de 18 años que resida allí. La  
22 notificación por correo quedará perfeccionada al ser depositada  
23 en el correo **o al ser enviada vía fax o correo electrónico.**

## **Comentarios a la Regla 67.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 67.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979; es similar, en parte, a la Regla 5(b) de Procedimiento Civil Federal y, algunas de las enmiendas provienen de la Regla 67.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1996.

### **II. Alcance**

La Regla 67.2 se enmendó para indicar que la notificación al abogado o a la parte deberá efectuarse por correo, fax o de forma electrónica a la última dirección que se haya consignado en cumplimiento con las exigencias de la Regla 9 de Procedimiento Civil y de la Regla 21(a) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia. En aquellos casos en que la dirección se desconozca, se notificará al tribunal con copia del escrito de que se trate, de modo que haya constancia de ello.

La regla autoriza el uso de la notificación vía fax, toda vez que su implantación a esta fecha está lo suficientemente generalizada como para constituir la en un medio adecuado para esos fines. También contempla la utilización de otros medios electrónicos, lo que permite que la regla se adapte a los cambios en la tecnología y las necesidades futuras conforme los tribunales vayan adquiriendo los recursos y el equipo necesario.

Esta regla se establece en cumplimiento con una de las recomendaciones sugeridas por la Comisión Futurista de los Tribunales<sup>429</sup>, la cual promueve que los procesos judiciales y administrativos dispongan de la infraestructura y tecnología necesaria para facilitarlos y agilizarlos.

---

<sup>429</sup> Informe: Visión en Ruta al Futuro, Comisión Futurista de los Tribunales, op. cit., Vol. I, pág. 96

### **~~Regla 67.3. de 1979. Notificación cuando hay numerosos demandados~~**

~~En cualquier pleito en que haya un número extraordinario de demandados, el tribunal, a moción o a propia iniciativa, podrá ordenar que la notificación de las alegaciones de los demandados y las réplicas a las mismas no se hagan por los demandados entre sí y que cualquier demanda contra coparte, reconvención o materia que constituya una excusa o defensa afirmativa contenida en las mismas, se considere negada o impugnada por todas las demás partes y que la presentación en secretaría de tal alegación y su notificación al demandante constituya suficiente notificación de la misma a todas las partes. Copia de cada una de dichas órdenes será entregada a las partes en la forma que el tribunal ordene.~~

### **Comentarios por la eliminación de la Regla 67.3 de 1979**

La Regla 67.3 de 1979 se eliminó porque, aunque haya múltiples demandados en un pleito, la norma es que se notifique a cada uno de ellos de cualquier alegación o defensa presentada por otro codemandado. No empece, el tribunal a base de su sana discreción y con miras a aminorar los costos de la litigación y para promover la agilización de los mismos, tiene la facultad de por sí para cambiar la forma en que se notificará a las partes cuando hay numerosos demandados, por lo que la regla es innecesaria.

Aunque la regla de 1979 no se utilizaba en la práctica con frecuencia, la misma facultaba al tribunal a ordenar a que no se notificaran entre sí cualquier demanda contra coparte, reconvención o defensa afirmativa, presentada por algún demandado, ya que la mera presentación en secretaría y su notificación al demandante equivalía a una notificación de la misma a todas las partes codemandadas. Bajo esta regla, se consideraba negada o impugnada por todos las demás codemandados cualquier alegación o defensa que presentara un demandado, aunque no se le hubiese notificado. Esta falta de notificación podría violentar el debido proceso de ley de las partes no notificadas. Es más correcto dejar en la sana discreción del juez la manera en que se harán las notificaciones entre codemandados cuando los fines de la justicia así lo requieran.

**Regla 67.3.**

**Certificación de la notificación**

1           **Cuando una orden que, por su naturaleza deba ser**  
2 **notificada por una parte o por su abogado a cualquier**  
3 **otra persona, deberá presentarse ante el tribunal la**  
4 **constancia de haber diligenciado dicha orden, dentro del**  
5 **término fijado por el tribunal, mediante una certificación**  
6 **acreditativa del cumplimiento con todos los requisitos**  
7 **establecidos en la orden, sujeto a lo establecido en la**  
8 **Regla 9.**

## **Comentarios a la Regla 67.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla es similar, en parte, a la Regla 5(d)(1) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Esta regla es nueva.

La Regla 67 de 1979 no contemplaba el deber de certificar ante el tribunal el diligenciamiento de una orden. Esta regla requiere al abogado o a la parte responsable del diligenciamiento de una orden dictada por el tribunal, la cual le imponga la obligación al abogado o a la parte de diligenciarla, presentar una certificación acreditativa de haberla diligenciado dentro del término establecido para ello por el tribunal y sujeto a las implicaciones de la Regla 9.

#### **Regla 67.4. de 1979. Presentación de escritos y documentos**

Todo escrito posterior a la demanda, ~~con excepción del escrito de apelación,~~ se presentará en el tribunal, ~~bien antes de su notificación o dentro de un término razonable después de la misma,~~ pero las disposiciones, los interrogatorios, los requerimientos de admisiones y las contestaciones a éstos, y las ofertas de sentencias no se ~~radicarán~~ hasta tanto sea necesaria su utilización en los procedimientos o su ~~radicación~~ sea ordenada por el tribunal a moción de parte o a instancia propia.

#### **Regla 67.4. Presentación de escritos y documentos**

- 1 Todo escrito posterior a la demanda, se presentará en el
- 2 tribunal, pero las **deposiciones**, los interrogatorios, los
- 3 requerimientos de admisiones y las contestaciones a éstos, y las
- 4 ofertas de sentencias no se **presentarán** hasta tanto sea
- 5 necesaria su utilización en los procedimientos o su
- 6 **presentación** sea ordenada por el tribunal a moción de parte o
- 7 a instancia propia.

## **Comentarios a la Regla 67.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 67.4 de Procedimiento Civil de 1979, y es equivalente, en parte, a la Regla 5(d)(1) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

Esta regla se modificó para eliminar **la frase "con excepción del escrito de apelación"** por ser innecesaria, toda vez que la presentación del escrito de apelación se regirá por la reglamentación alusiva a los recursos apelativos.

Se sustituyó **la palabra "disposiciones" por "deposiciones" por** tratarse de un error en la regla de 1979. Se sustituyó, **además, la palabra "radicarán" por "presentarán" por ser el término correcto.**

Esta regla debe interpretarse de conformidad a lo establecido en la Regla 67.1. Todo escrito posterior a la demanda que se presente al tribunal, debe ser notificado a las demás partes en la misma fecha en que se presentó el escrito.

### **Regla 67.5. de 1979. Cómo se presentan los escritos**

La presentación de alegaciones y otros escritos se hará en la secretaría del tribunal. Sin embargo, el juez puede permitir que los escritos se le entreguen a él, debiendo anotar en los mismos la fecha en que le fueron entregados e inmediatamente los remitirá a la secretaría.

### **Regla 67.5. Cómo se presentan los escritos**

1 La presentación de alegaciones y otros escritos se hará en  
2 la secretaría del tribunal. Sin embargo, el juez puede permitir  
3 que los escritos se le entreguen a él, debiendo anotar en los  
4 mismos la fecha en que le fueron entregados e inmediatamente  
5 los remitirá a la secretaría.

6  
7 **Una vez presentado en la secretaría, nada impide**  
8 **que una parte, a través de su abogado también notifique**  
9 **copia del escrito al juez, en aquellos casos en que el**  
10 **escrito amerite o requiera una atención inmediata. Tal**  
11 **copia adicional se notificará al juez mediante su entrega**  
12 **a cualquier persona autorizada a recibirla en su**  
13 **despacho, por fax o por la vía electrónica, y en la misma**  
14 **se hará constar que la otra parte ha sido previamente**  
15 **advertida de la notificación de tal copia adicional al juez.**  
16 **En tal caso, la notificación del escrito a la otra parte se**  
17 **hará en la fecha y en la forma en que se le notificó al**  
18 **juez.**

## **Comentarios a la Regla 67.5**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 67.5 de Procedimiento Civil de 1979, y es similar, en parte, a la Regla 5(d)(2) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La **Secretaria del Salón de Sesiones es una extensión de la "Secretaría",** por lo que pueden presentarse escritos en Sala. En cumplimiento con la política pública de proveer mayor acceso al sistema de justicia y, para brindar un remedio en equidad, el juez puede recibir escritos cuando las circunstancias lo ameriten. A modo de ejemplo, los casos sobre transfusiones de sangre, *hábeas corpus*, entre otros, merecen la intervención inmediata del juez, por lo que se podrá utilizar en dichos casos el mecanismo facilitador que brinda esta regla.

Una vez se presente en Secretaría, se podrá hacer entrega de copia del escrito a cualquier persona autorizada a recibirla en el despacho del juez, por fax o por la vía electrónica. Se notificará el escrito a las demás partes en la misma forma y fecha en que se le presentó al juez. Entiéndase, si se le entregó al juez a través de una persona autorizada a recibirlo, el escrito deberá ser entregado personalmente a las demás partes. Si se utilizó un medio electrónico, se le notificará a las demás partes de idéntica forma. Esta regla se enmienda en cumplimiento con algunas de las sugerencias esbozadas en el Informe de la Comisión Futurista de los Tribunales, con miras a promover el más amplio acceso a la ciudadanía a su sistema de justicia y de adopción de mecanismos para responder rápidamente a los cambios y proveer procesos judiciales expeditos.<sup>430</sup> También se enmendó con el propósito de arreglar el problema de la no aceptación por algunos jueces de las llamadas "copias de cortesía".

---

<sup>430</sup> Véase, Informe: Visión en Ruta al Futuro, Comisión Futurista de los Tribunales, *Resumen Ejecutivo*, (mayo 2002), pág. 11.

## REGLA 68. TÉRMINOS

### Regla 68.1. de 1979. Cómo se computan

En ~~la computación~~ de cualquier término ~~prescrito~~ o concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a ~~correr~~. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado. Cuando el plazo ~~prescrito~~ o concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad.

## REGLA 68. TÉRMINOS

### Regla 68.1. Cómo se computan

1           En **el cómputo** de cualquier término concedido por estas  
2 reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto  
3 aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o  
4 incumplimiento después del cual el término fijado empieza a  
5 **transcurrir**. El último día del término así computado se incluirá  
6 siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal,  
7 extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que  
8 no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado. **También**  
9 **podrá suspenderse o extenderse cualquier término**  
10 **cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo decreta**  
11 **mediante resolución**. Cuando el plazo concedido sea menor de  
12 siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal  
13 intermedios se excluirán del cómputo. Medio día feriado se  
14 considerará como feriado en su totalidad.

## **Comentarios a la Regla 68.1**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 68.1 de Procedimiento Civil de 1979, y es similar, en parte, a la Regla 6(a) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para hacer constar que el Tribunal Supremo tiene la prerrogativa de suspender o extender términos mediante resolución al efecto. Por caso fortuito o fuerza mayor, se pueden excluir los días, mientras dure la emergencia o la situación de que se trate, del cómputo de los términos vigentes y plazos acaecidos para comparecer y presentar distintos escritos y argumentos ante nuestros tribunales.<sup>431</sup> Al amparo de la facultad para reglamentar los procesos judiciales, el Tribunal Supremo ha emitido resoluciones a los efectos de extender términos para atender emergencias causadas por huracanes o; debido a la concesión de días a los empleados de la Rama Judicial o; por motivo de luto nacional, entre otros.

---

<sup>431</sup> Cuevas Segarra, *op. cit.*, T. II, pág. 1153.

### **Regla 68.2. de 1979. Prórroga o reducción de términos**

Cuando por estas reglas o por una notificación dada en virtud de sus disposiciones, o por una orden del tribunal se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (1) previa moción o notificación o sin ellas, ordenar que se prorrogue o acorte el término si así se solicitare antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o (2) a virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto se realice si la omisión se debió a negligencia excusable; pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.3, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2, ~~53.1, 53.2, 53.3 y 53.7~~, salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas.

### **Regla 68.2. Prórroga o reducción de términos**

1 Cuando por estas reglas o por una notificación dada en  
2 virtud de sus disposiciones, o por una orden del tribunal se  
3 requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un  
4 plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa, en  
5 cualquier momento y en el ejercicio de su discreción, (1) previa  
6 moción o notificación o sin ellas, ordenar que se prorrogue o  
7 acorte el término si así se solicita antes de expirar el término  
8 originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior;  
9 o (2) a virtud de moción presentada después de haber expirado  
10 el plazo especificado, permitir que el acto se realice si la omisión  
11 se debió a **justa causa**; pero no podrá prorrogar o reducir el  
12 plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1,  
13 44.1, 47, 48.2, 48.4 **y** 49.2, salvo lo dispuesto en las mismas  
14 bajo las condiciones en ellas prescritas.

## Comentarios a la Regla 68.2

### I. Procedencia

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 68.2 de Procedimiento Civil de 1979, y es similar, en parte, a la Regla 6(b) de Procedimiento Civil Federal.

### II. Alcance

Se sustituyó la frase “negligencia excusable” por “justa causa”. Se suprimieron las Reglas 53.1, 53.2, 53.3 y 53.7 de 1979, toda vez que éstas fueron eliminadas del cuerpo de reglas procesales. Se sustituyó la referencia a la Regla 43.3 de 1979, sobre enmiendas o determinaciones adicionales, por la Regla 43.1 de conformidad con el nuevo orden establecido.

Reiteradamente nuestro más Alto Foro ha expresado que “la discreción no se ejercita en el vacío, ni tampoco de modo arbitrario; debe siempre haber razón bien fundada que mueva la conciencia judicial hacia el remedio que pide el promovente. Es éste quien viene obligado a justificar con referencia a hechos y circunstancias la **razón o motivo para haber dejado transcurrir los términos [...]**”.<sup>432</sup> La “justa causa” a la que alude **la regla se define como “[a]quélla causa ajena a la causa legal, que está basada en motivos razonables, y debe existir una razón honesta regulada por la buena fe.”**<sup>433</sup> En Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 2005 T.S.P.R. 136; 2005 J.T.S 141, el Tribunal Supremo **reafirmó el deber de demostrar “la existencia de justa causa con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable.”**<sup>434</sup> [Énfasis suprimido]. Es decir, la parte que solicite una **prórroga “[n]o podrá acreditarse (sic) la existencia de una justa causa con excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados.”**<sup>435</sup>

---

<sup>432</sup> Lugo v. Municipio de Bayamón, 111 D.P.R. 679, 680-681 (1981).

<sup>433</sup> I. Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, *op. cit.*, pág. 142.

<sup>434</sup> Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714 (2003).

<sup>435</sup> Íd. Véase también, Pueblo v Pérez Suárez, 146 D.P.R. 665 (1998).

### **Regla 68.3. de 1979. Plazo adicional cuando se notifica por correo**

Siempre que una parte tenga derecho a realizar, o se le requiera para que realice algún acto dentro de determinado plazo después de habersele notificado un aviso u otro escrito, y el aviso o escrito le sea notificado por correo se añadirán tres (3) días al período prescrito, salvo que no será aplicable a los términos que sean contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

Los términos que se computen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia, resolución u orden comenzarán a decursar a partir del depósito en el correo de la notificación del dictamen, cuando esta fecha sea distinta a la de su archivo en autos.

### **Regla 68.3. Plazo adicional cuando se notifica por correo**

1 Siempre que una parte tenga derecho a realizar, o se le  
2 requiera para que realice algún acto dentro de determinado  
3 plazo después de habersele notificado un aviso u otro escrito, y  
4 el aviso o escrito le sea notificado por correo se añadirán tres  
5 (3) días al período prescrito, salvo que no será aplicable a los  
6 términos que sean contados a partir del archivo en autos de  
7 copia de la notificación de la sentencia.

8  
9 Los términos que se computen a partir del archivo en  
10 autos de copia de la notificación de una sentencia, resolución u  
11 orden comenzarán a decursar a partir del depósito en el correo  
12 de la notificación del dictamen, cuando esta fecha sea distinta a  
13 la de su archivo en autos.

## **Comentarios a la Regla 68.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde íntegramente de la Regla 68.3 de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada, y es similar, en parte, a la Regla 6(d) de Procedimiento Civil Federal.

### **II. Alcance**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

Esta norma procesal no amplía los términos jurisdiccionales establecidos en este cuerpo de reglas o los dispuestos en legislaciones especiales.

## REGLA 69. FIANZA

### Regla 69.1. de 1979. Requisitos; fianza personal

En todos los casos en que debe constituirse una fianza personal, ésta se acompañará de una declaración escrita y jurada por un fiador, ~~expresando que es~~ residente de Puerto Rico ~~y que es~~ dueño del inmueble ofrecido en garantía, y ~~que~~ ~~tiene~~ bienes, con exclusión de toda propiedad exenta de ejecución, por el doble del valor de la cantidad especificada en la obligación después de cubiertas todas sus deudas y responsabilidades. Cuando se ~~ofrecieren~~ dos o más fiadores y su responsabilidad respectiva no ~~alcanzare~~ a cubrir el total de la fianza, éstos deberán hacer constar además, que ~~unida~~ la responsabilidad de todos equivale a la que hubiera constituido un buen fiador. En la declaración jurada se hará constar, además, la residencia del fiador y contendrá una descripción suficiente para identificar los bienes con que cuenta para calificarle como tal fiador, un estimado del valor actual de dichos bienes, los gravámenes sobre los mismos, con expresión de su importe, consten o no dichos gravámenes en el registro de la propiedad, cualquier otro compromiso de fianza que ~~hubiere~~ contraído el fiador y que ~~estuviere~~ pendiente, y cualquier otro impedimento en el libre uso y disfrute de la propiedad que ~~fuere conocido~~ por el declarante.

La prestación de una fianza personal o hipotecaria es suficiente autorización de los fiadores para que el tribunal ordene su anotación como un gravamen al registrador de la propiedad en igual forma y según lo dispuesto en la Regla 56.7.

## REGLA 69. FIANZA

### Regla 69.1. Requisitos; fianza personal

1 En todos los casos en que debe constituirse una fianza  
2 personal, ésta se acompañará de una declaración escrita y  
3 jurada por un fiador, **en la** que **exprese ser** residente de  
4 Puerto Rico, **ser** dueño del inmueble ofrecido en garantía, y  
5 **tener** bienes, con exclusión de toda propiedad exenta de  
6 ejecución, por el doble del valor de la cantidad especificada en  
7 la obligación después de cubiertas todas sus deudas y  
8 responsabilidades. Cuando se **ofrezcan (2)** dos o más fiadores  
9 y su responsabilidad respectiva no **alcanze** a cubrir el total de la  
10 fianza, éstos deberán hacer constar además que, **sumada** la  
11 responsabilidad de todos, **ésta** equivale a la que hubiera  
12 constituido un buen fiador. En la declaración jurada se hará  
13 constar, además, la residencia del fiador y contendrá una  
14 descripción suficiente para identificar los bienes con que cuenta  
15 para calificarle como tal fiador, un estimado del valor actual de  
16 dichos bienes, los gravámenes sobre los mismos con expresión  
17 de su importe, consten o no dichos gravámenes en el **R**registro

1 de la **P**ropiedad, cualquier otro compromiso de fianza que **haya**  
2 contraído el fiador y que **esté** pendiente, y cualquier otro  
3 impedimento en el libre uso y disfrute de la propiedad que **se**  
4 **conozca** por el declarante.

5  
6 La prestación de una fianza personal o hipotecaria es  
7 suficiente autorización de los fiadores para que el tribunal  
8 ordene su anotación como un gravamen al **R**egistrador de la  
9 **P**ropiedad en igual forma y según lo dispuesto en la Regla 56.7.

## **Comentarios a la Regla 69.1**

### **II. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 69.1 de Procedimiento Civil de 1979, y sus enmiendas provienen de la Regla 69.1 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1996.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal al tiempo presente.

Antes de lo resuelto en Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 DPR 881 (1993), se fijaba la fianza personal por el doble del valor del inmueble. La regla especifica que el bien inmueble ofrecido en garantía debe valer el doble de la cantidad especificada para la fianza, libre de toda deuda y responsabilidades. A los fines de esta regla, para fijar el valor del inmueble, se reducirán los montos de las cargas o gravámenes a la fecha en que se fije la fianza.

**Regla 69.2. de 1979. Por corporaciones**

Toda corporación organizada de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, o de cualquier estado de los Estados Unidos, con el objeto de prestar fianzas o garantizar obligaciones exigidas por la ley, podrá constituirse en garantía y ser aceptada como tal, o como única y suficiente fiadora de dichas obligaciones. La fianza prestada estará sujeta a todas las responsabilidades y gozará de todos los derechos correspondientes a las fianzas de personas naturales siempre que dicha corporación ~~hubiere~~ cumplido con todos los requisitos de ley que rigen en Puerto Rico para la formación y operación de corporaciones dedicadas a esta clase de negocios.

**Regla 69.2. Por corporaciones**

1            Toda corporación organizada de acuerdo con las leyes de  
2 Puerto Rico, o de cualquier estado de los Estados Unidos, con el  
3 objeto de prestar fianzas o garantizar obligaciones exigidas por  
4 la ley, podrá constituirse en garantía y ser aceptada como tal, o  
5 como única y suficiente fiadora de dichas obligaciones. La fianza  
6 prestada estará sujeta a todas las responsabilidades y gozará de  
7 todos los derechos correspondientes a la fianza de persona  
8 natural siempre que dicha corporación **haya** cumplido con todos  
9 los requisitos de ley que rigen en Puerto Rico para la formación  
10 y operación de corporaciones dedicadas a esta clase de  
11 negocios.

## **Comentarios a la Regla 69.2**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 69.2 de Procedimiento Civil de 1979, y sus enmiendas provienen de la Regla 69.2 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil de 1996.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Esta regla aplica a las corporaciones que se dedican al oficio de prestar fianzas o garantizar obligaciones. Estas corporaciones están reglamentadas por el Comisionado de Seguros y se rigen por el Código de Seguros de Puerto Rico.<sup>436</sup>

---

<sup>436</sup> Cuevas Segarra, op. cit., T. II, pág. 1162.

**Regla 69.3. de 1979. ~~En dinero efectivo~~**

Siempre que se requiera la prestación de una fianza, el tribunal podrá ordenar y aceptar que en su lugar, se ~~haga un depósito en dinero efectivo~~ por el total de la fianza fijada.

**Regla 69.3. Depósito por el total de la fianza**

- 1 Siempre que se requiera la prestación de una fianza, el
- 2 tribunal podrá ordenar y aceptar que en su lugar, se **efectúe** un
- 3 depósito por el total de la fianza fijada.

## **Comentarios a la Regla 69.3**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 69.3 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se enmendó para mejorar el lenguaje, y para suprimir la **referencia a que el depósito se haga “en dinero efectivo”** toda vez que se permite depositar de distinta manera. Se tituló **“Depósito por el total de la fianza” ya que la prestación debe hacerse por la totalidad.**

La prestación de fianza a la que alude esta regla, no le aplica la aprobación por el juez de la sala ante la cual esté pendiente el pleito o procedimiento, según lo requiere la Regla 69.7. No obstante, nada impide que el tribunal exija parte de la fianza por un método de prestación distinto y el resto por cualquiera de los métodos aceptados por la Unidad de Cuentas del tribunal.

La Unidad de Cuentas del tribunal acepta dinero en efectivo, cheques certificados, transacciones, tarjetas de ATH, entre otras maneras establecidas por la reglamentación aprobada por la Oficina de Administración de los Tribunales.

#### **Regla 69.4. de 1979. Hipotecaria**

La fianza hipotecaria deberá constituirse sobre propiedad inmueble cuyo valor exceda en una tercera parte de la cuantía de la fianza exigida por el tribunal. El valor de dicha propiedad se acreditará con certificación de la tasación ~~dada a ésta~~ a los fines del pago de la contribución territorial.

~~En caso de que pudiere acreditarse debidamente que el valor en el mercado del inmueble fuere mayor que su valor contributivo, podrá constituirse la fianza hipotecaria sobre dos terceras partes del valor en el mercado del inmueble sobre el cual gravitará la fianza exigida por el tribunal.~~

#### **Regla 69.4. Hipotecaria**

1 La fianza hipotecaria deberá constituirse sobre propiedad  
2 inmueble cuyo valor exceda en una tercera parte de la cuantía  
3 de la fianza exigida por el tribunal. El valor de dicha propiedad  
4 se acreditará con certificación de la tasación **del valor en el**  
5 **mercado.**

6  
7 **En todo caso el valor del inmueble se considerará**  
8 **libre de cargas o gravámenes.**

## **Comentarios a la Regla 69.4**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 69.4 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla se modificó para que el valor del bien inmueble utilizado como garantía, se establezca a razón de su tasación en el mercado, y no a base del pago de la contribución territorial, por lo que se eliminó toda referencia a esto último. Como regla general, el valor de la tasación en el mercado es superior a la tasación para fines contributivos.

En la regla de 1979, para utilizar la tasación del valor en el mercado, debía acreditarse que el valor del inmueble en el mercado, sobrepasaba la tasación establecida a los fines del pago de contribuciones sobre la propiedad. En caso de acreditarse, se constituía la fianza hipotecaria sobre dos terceras partes del valor.

Con la enmienda, solo se tendrá que acreditar que el valor del inmueble en el mercado excede una tercera parte de la fianza impuesta.

Se eliminó el segundo párrafo de la regla de 1979, pero se incluyó que el valor del bien inmueble debe considerarse libre de cargas y gravámenes.

### **Regla 69.5. de 1979. De no residentes**

Quando el ~~demandante~~ residiere fuera de Puerto Rico o ~~fuere~~ una corporación extranjera, ~~se le~~ requerirá ~~para~~ que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados ~~en~~ que ~~pudiere~~ ser condenado. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (1,000) dólares. El tribunal podrá ordenar que se preste fianza adicional si se ~~demostrare~~ que la fianza original no es garantía suficiente, y se suspenderán ~~los procedimientos en el pleito~~ hasta que se ~~hubiere prestado~~ dicha fianza adicional.

Transcurridos ~~noventa (90)~~ días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que la misma ~~se hubiere prestado~~, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

### **Regla 69.5. De no residentes**

1            Cuando el **reclamante** resida fuera de Puerto Rico o **sea**  
2 una corporación extranjera, **el tribunal** requerirá que preste  
3 fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de  
4 abogados **a** que **pueda** ser condenado. Todo procedimiento en  
5 el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no  
6 será menor de mil (1,000) dólares. El tribunal podrá ordenar  
7 que se preste **una** fianza adicional si se **demuestra** que la  
8 fianza original no es garantía suficiente, y **los procedimientos**  
9 **en el pleito** se suspenderán hasta que se **preste** dicha fianza  
10 adicional.

11  
12            Transcurridos **sesenta (60)** días desde la notificación de  
13 la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la  
14 fianza adicional, sin que la misma **haya sido** prestada**a**, el  
15 tribunal ordenará la desestimación del pleito.

#### **No se exigirá prestación de fianza a reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando:**

- 16  
17  
18  
19  
20            (a) **se trate de un litigante insolvente que esté**  
21 **expresamente exceptuado por ley para el**  
22 **pago de aranceles y derechos de presentación**  
23 **y a juicio del tribunal la demanda aduce**  
24 **hechos suficientes para establecer una causa**  
25 **de acción.**  
26  
27            (b) **el litigio se entable para proteger el dominio**  
28 **de una propiedad sita en Puerto Rico y uno de**  
29 **los codemandantes resida en Puerto Rico.**

1  
2  
3

(c) **se trate de un pleito instado por un comunero para la disolución, liquidación, partición y adjudicación de bienes sitios en Puerto Rico.**

## **Comentarios a la Regla 69.5**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 69.5 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La disposición tiene el propósito principal de garantizar a la parte victoriosa las costas, gastos y honorarios de abogados en pleitos donde pudiera resultar difícil recobrar contra litigantes que residen fuera de nuestra jurisdicción territorial. También aplica para responder por daños por embargo en aseguramiento de sentencia.<sup>437</sup> De igual manera, tiende a desalentar las demandas inmeritorias o frívolas.

Esta regla mantuvo la cantidad de mil (\$1,000) dólares que establecía la regla de 1979 como cuantía mínima para la fianza. No obstante, redujo el término que tiene el reclamante no residente para prestar la fianza de noventa (90) a sesenta (60) días contados desde que el tribunal emite la orden. Se redujo el término a los fines de agilizar el proceso y por no haber justificación para un término tan extenso. La regla también conservó la norma de la suspensión de los procedimientos hasta tanto sea prestada la fianza fijada.

A este término le cobijan las disposiciones de la Regla 68.2, por lo que podrá ser prorrogado o reducido previa demostración de justa causa. No obstante, también le son aplicables las disposiciones de la Regla 39.2.

Se establecieron tres instancias en que se prescinde el pago de fianza de un reclamante no residente. Estas excepciones satisfacen el propósito fundamental de esta regla y, a la vez, promueven el acceso a los tribunales a litigantes con causas meritorias.

Se incluyó el inciso (d) de la Regla 69.6 de 1979, como inciso (a) de esta regla, a fin de ubicar su contenido en la regla correcta. Este apartado (a) reitera la resuelto en Molina v. C.R.U.V., 114 D.P.R. 295 (1985), donde no se exigió fianza a un demandante no residente indigente. Para ser exonerado de la prestación de fianza, “[b]asta con demostrar la imposibilidad real de no poder sufragar los costos

---

<sup>437</sup> Blatt & Udell v. Core Cell, 110 D.P.R. 142 (1980).

que acarrea una fianza que, de ordinario, conlleva la prestación de una garantía **colateral**.<sup>438</sup> Dicho demandante debe cumplir con la reglamentación concerniente al litigio *in forma pauperis*, específicamente con la solicitud para litigar de dicha forma establecido en la Regla 18 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia.

El inciso (b) establece en esencia lo resuelto en Vaillant v. Santander, 147 D.P.R. 338 (1998), donde se razonó que “dado que la copropietaria mayoritaria del inmueble residía en Puerto Rico, y que ésta respondería solidariamente por las costas, gastos y honorarios de abogado, no se derrotaba el propósito de la regla al **eximir [al reclamante no residente] de su cumplimiento**”.

El inciso (c) básicamente cobija lo resuelto en Sucn. Padrón v. Cayo Norte, 161 D.P.R. 761 (2004), donde el Tribunal Supremo resolvió que no era necesario requerir a los demandantes (coherederos de una sucesión) a que prestaran fianza de no residente, por ser la mayoría de éstos residentes en nuestra jurisdicción.

El apartado (c) aplica al reclamante comunero no residente que insta un pleito para la disolución, liquidación, partición y adjudicación de un bien sito en Puerto Rico. Esta disposición cobija a la comunidad de bienes, la hereditaria, entre otras.

---

<sup>438</sup> Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 D.P.R. 15 (1993).

**Regla 69.6. de 1979. Cuándo no se exigirá**

No se exigirá prestación de fianza:

(a) ~~Al~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a sus funcionarios en su carácter oficial, a las corporaciones públicas o a las corporaciones municipales.—

(b) ~~A~~ ninguna parte en un pleito de divorcio, de relaciones de familia o sobre bienes gananciales, a menos que el tribunal ~~dispusiere~~ lo contrario en casos meritorios.—

(c) ~~En~~ reclamaciones de alimentos cuando el tribunal así lo ordene.—

(d) ~~A ningún litigante indigente que viva fuera del país si éste demuestra que tiene probabilidad de prevalecer en los méritos.—~~

**Regla 69.6. Cuándo no se exigirá**

1 No se exigirá prestación de fianza:

2

3 (a) **a**l Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a sus  
4 funcionarios en su carácter oficial, a las corporaciones públicas,  
5 o a las corporaciones municipales;

6

7 (b) **a** ninguna parte en un pleito de divorcio, de  
8 relaciones de familia o sobre bienes gananciales, a menos que el  
9 tribunal **disponga** lo contrario en casos meritorios;

10

11 (c) **e**n reclamaciones de alimentos, cuando el tribunal  
12 así lo ordene;

13

14 (d) **cuando se trate de un litigante insolvente que**  
15 **esté expresamente exceptuado por ley para el pago de**  
16 **aranceles y derechos de presentación y a juicio del**  
17 **tribunal la demanda aduce hechos suficientes para**  
18 **establecer una causa de acción.**

## **Comentarios a la Regla 69.6**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 69.6 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla se enmendó para exceptuar del pago de fianza al litigante indigente residente en Puerto Rico. El inciso (d) de la Regla 69.6 de 1979, el cual exceptuaba del pago de fianza al litigante indigente no residente, fue añadido a las excepciones establecidas en la Regla 69.5, ya que se entendió que era su ubicación correcta. Se suprimió lo concerniente a que el demandante indigente demuestre la probabilidad de prevalecer, aunque se indicó que debe aducir una relación factual suficiente para establecer su reclamación.

El reclamante indigente debe cumplir con la reglamentación concerniente al litigio *in forma pauperis*, específicamente con la solicitud para litigar de dicha forma establecido en la Regla 18 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia.

### **Regla 69.7. de 1979. Aceptación**

Los secretarios, alguaciles, y demás funcionarios del tribunal no podrán aceptar una fianza en ningún pleito o procedimiento, a menos que la misma haya sido aprobada por un juez de la sala ante la cual esté pendiente el pleito o procedimiento-

### **Regla 69.7. Aceptación**

- 1 Los **S**ecretarios, alguaciles, y demás funcionarios del
- 2 tribunal no podrán aceptar una fianza en ningún pleito o
- 3 procedimiento, a menos que la misma haya sido aprobada por
- 4 un juez de la sala ante la cual esté pendiente el pleito o
- 5 procedimiento, **salvo la fianza prestada bajo la Regla 69.3.**

## **Comentarios a la Regla 69.7**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 69.7 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla se enmendó únicamente para establecer que la fianza prestada bajo la Regla 69.3 no requiere de la aprobación del juez, como requisito para ser aceptada por el Secretario, los alguaciles o cualesquiera funcionarios autorizados a recibir la misma. La Regla 69.3 permite la prestación de la totalidad de la fianza mediante dinero efectivo u otros métodos transaccionales que permiten recibir la cantidad efectiva de inmediato, sin ulterior trámite o verificación. Esta aclaración establecida en la regla agilizará el procedimiento y alivianará la carga del tribunal. Los demás métodos por los cuales se permite prestar fianza requieren de la intervención del juez para que surtan efecto.

**Regla 69.8. de 1979. Quiénes no podrán ser fiadores**

Ningún funcionario del tribunal ~~o abogado~~ podrá ser fiador en ningún pleito o procedimiento.

**Regla 69.8. Quiénes no podrán ser fiadores**

- 1 Ningún funcionario del tribunal, **incluyendo a los**
- 2 **abogados,** podrá ser fiador en ningún pleito o procedimiento.

## **Comentarios a la Regla 69.8**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 69.8 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla se modificó para aclarar el lenguaje.

Esta regla reitera la prohibición absoluta establecida contra los abogados, aunque se enmendó a los fines de afirmar expresamente que los abogados son funcionarios del tribunal. Es obvia la incompatibilidad de funciones y los fundamentos jurídicos éticos para prohibirle al abogado a que actúe como fiador.

En In re Clavell Ruiz, 108 D.P.R. 259, esc. 1, (1978), el Tribunal Supremo afirmó que “[u]n abogado no debe dedicarse ni directa ni indirectamente al negocio de fianzas ni a ninguna otra actividad que fuere incompatible con el ejercicio de la profesión de abogado.”

En particular, el Canon 37 de Ética Profesional establece que la participación **del abogado en negocios o actividades de fianzas “no es una actividad propia de la buena práctica de la profesión si tal negocio o actividad tiene el fin directo o indirecto de proporcionarle trabajo profesional lucrativo [...].”**<sup>439</sup>

---

<sup>439</sup> 4 Ap. IX, C. 37.

### **Regla 69.9. de 1979. Cancelación de fianza**

~~En todo pleito en que se concediere a cualquiera de las partes algún remedio bajo la Regla 56.1, y para el cual se hubiere exigido fianza, si dicha parte venciere en su acción, el tribunal en su fallo definitivo ordenará la cancelación de dicha fianza.~~

### **Regla 69.9. Cancelación de fianza**

- 1 **Si una parte que haya prestado fianza, prevalece en**
- 2 **la acción,** el tribunal ordenará la cancelación de dicha fianza **en**
- 3 **su fallo definitivo.**

## **Comentarios a la Regla 69.9**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 69.9 de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla se enmendó para requerir al juez que ordene la cancelación de la fianza en su fallo definitivo en los casos en que la parte que la prestó prevalezca en la acción.

**REGLA 70. de 1979. DENOMINACIÓN O SÚPLICA ERRÓNEA**

Cualquier defecto en la denominación del pleito o en la súplica del remedio, no será óbice para que el tribunal conceda el remedio que proceda de acuerdo con las alegaciones y la prueba.

**REGLA 70. DENOMINACIÓN O SÚPLICA ERRÓNEA**

- 1 Cualquier defecto en la denominación del pleito o en la
- 2 súplica del remedio, no será óbice para que el tribunal conceda
- 3 el remedio que proceda de acuerdo con las alegaciones y la
- 4 prueba.

## **Comentarios a la Regla 70**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde íntegramente a la Regla 70 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

El Tribunal Supremo reiteradamente ha resuelto que los defectos en el título de un escrito o en la súplica del remedio que se solicita no serán obstáculo para que el tribunal dictamine lo que proceda en derecho. De igual manera, ha reiterado que, **“cuando de hacer justicia se trata, especialmente en áreas de gran interés público, no hay moldes técnicos que limiten o aprisionen los remedios justos”**.<sup>440</sup> De modo que, la decisión únicamente deberá basarse a la luz de los hechos alegados y la prueba presentada.

---

<sup>440</sup> Negrón Rivera y Bonilla, *Ex parte*, 120 D.P.R. 61 (1987).

**REGLA 71. de 1979. CASOS NO PREVISTOS POR ESTAS REGLAS**

Cuando no se ~~hubiere~~ previsto un procedimiento específico en estas reglas, el tribunal podrá reglamentar su práctica en cualquier forma que no sea inconsistente con las mismas o con cualquier disposición de ley aplicable.

**REGLA 71. CASOS NO PREVISTOS POR ESTAS REGLAS**

- 1 Cuando no se **haya** previsto un procedimiento específico
- 2 en estas reglas, el tribunal podrá reglamentar su práctica en
- 3 cualquier forma que no sea inconsistente con las mismas o con
- 4 cualquier disposición de ley aplicable.

## **Comentarios a la Regla 71**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde a la Regla 71 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

La regla de 1979 se modificó para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

Se les ha reconocido discreción a los tribunales de primera instancia para imponer sanciones económicas por situaciones no previstas por estas reglas<sup>441</sup> o para la adopción de noveles normas procesales a los fines de resolver de la manera más justa, rápida y conveniente.<sup>442</sup> En situaciones de fuerza mayor o caso fortuito el Tribunal Supremo, tomando en consideración el debido proceso de ley, ha realizado determinaciones a los fines de excluir días específicos del cómputo de determinados términos reglamentarios.<sup>443</sup> Ello responde también por lo dispuesto en el Artículo 1058 del Código Civil de Puerto Rico<sup>444</sup>, en referencia a que nadie debe responder por sucesos imprevistos o inevitables.

---

<sup>441</sup> Véase, Andino Nieves v. A.A.A., 123 D.P.R. 712 (1989).

<sup>442</sup> Véase, Pérez Pascual v. Vega Rodríguez, 124 D.P.R. 529 (1989).

<sup>443</sup> Véase, Asoc. Drs. Cuidado Salud Visual v. Morales, 124 D.P.R. 591 (1989).

<sup>444</sup> 31 L.P.R.A. sec. 3022

## **REGLA 72. de 1979. CLÁUSULA DEROGATORIA Y SALVEDADES**

Por la presente se derogan las Reglas de Procedimiento Civil de 1958, según enmendadas.

Asimismo, y salvo lo dispuesto más adelante, se derogan aquellos artículos del Código de Enjuiciamiento Civil, edición de 1933, que quedaron vigentes en virtud de la Regla 72 de Procedimiento Civil de 1958, con excepción de:

(1) El artículo 277, según enmendado, que se conocerá como "Ley sobre Perturbación o Estorbo".

(2) Los artículos 363 a 533 que se conocerán como "Ley de Evidencia de Puerto Rico".

(3) Los artículos 534 a 637 que se conocerán como "Ley de Procedimientos Legales Especiales".

(4) Los artículos 640 a 646 sobre el procedimiento de "*Quo Warranto*"; los artículos 649 a 651 y 659 a 661 estableciendo el auto de *Mandamus*; los artículos 664 a 667 para autorizar el Auto Inhibitorio; los artículos 670 a 673 sobre *Certiorari*; y los artículos 675 a 678, 686, 687 y 690 a 695 sobre *Injunctions*, que se conocerán como "Ley de Recursos Extraordinarios".

Salvo lo dispuesto más adelante, se deroga la Ley de Enjuiciamiento Civil para España y Ultramar promulgada por R.D. de 3 de febrero de 1881 y la Ley de Enjuiciamiento Civil para las Islas de Cuba y Puerto Rico de 25 de septiembre de 1885.

Además, y salvo lo dispuesto más adelante, se derogan las siguientes Leyes:

(1) Ley de 1ro. de marzo de 1902, pág. 178 sobre Aseguramiento de la Efectividad de las Sentencias.

(2) Ley de 9 de marzo de 1905, p. 185.

(3) Ley de 9 de marzo de 1905, p. 212.

(4) Ley de 14 de marzo de 1907, p. 308, Ley de Tercerías.

(5) Ley de 12 de marzo de 1908, p. 72.

(6) Ley número 70 de 9 de marzo de 1911.

(7) Ley número 10 de 29 de abril de 1921.

~~(8) Ley número 47 de 25 de abril de 1931 sobre Sentencias Declaratorias.~~

~~(9) Ley número 78 de 10 de mayo de 1937.~~

~~(10) Ley número 39 de 20 de abril de 1942.~~

~~(11) Ley número 16 de 31 de julio de 1946.~~

~~(12) Ley número 433 de 14 de mayo de 1951.~~

~~(13) Ley número 451 de 14 de mayo de 1952.~~

~~(14) Ley número 14 de 5 de abril de 1952.~~

Quedarán provisionalmente vigentes las siguientes disposiciones de ley hasta tanto sean de otro modo derogadas o modificadas por leyes especiales:

(1) Artículos ~~7, 27, 28, 29, 30~~, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, ~~52, 131, 182(4)~~, 249 y 252 del Código de Enjuiciamiento Civil, edición de 1933.

(2) Sección 2 de la Ley número 39 de 20 de abril de 1942.

(3) Artículos 1 y 2 de la Ley número 433 de 14 de mayo de 1951.

~~(4) Artículo 7 de la Ley de 9 de marzo de 1905.~~

~~(5) Incisos (2) y (5) del artículo 1616 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para las Islas de Cuba y Puerto Rico, equivalente al artículo 1618 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881.~~

## REGLA 72.

## CLÁUSULA DEROGATORIA Y SALVEDADES

1 Por la presente se derogan las Reglas de Procedimiento  
2 Civil de **1979**, según enmendadas.

3

4 **No obstante, no se entenderán derogados** aquellos  
5 artículos del Código de Enjuiciamiento Civil, edición de 1933,  
6 que quedaron vigentes en virtud de la Regla 72 de  
7 Procedimiento Civil de **1979**.

8

9 Qedarán provisionalmente vigentes las siguientes  
10 disposiciones de ley hasta tanto sean de otro modo derogadas o  
11 modificadas por leyes especiales:

12

13 (1) Artículos 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 249  
14 y 252 del Código de Enjuiciamiento Civil, edición de 1933.

1

2

(2) Sección 2 de la Ley **Núm.** 39 de 20 de abril de 1942.

3

4

5

(3) Artículos 1 y 2 de la Ley **Núm.** 433 de 14 de mayo  
de 1951.

## **Comentarios a la Regla 72**

### **I. Procedencia**

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 72 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979.

### **II. Alcance**

Estas reglas derogan las Reglas de Procedimiento Civil de 1979. Se aclara que estas reglas no derogarán los artículos del Código de Enjuiciamiento Civil, edición de 1933, que quedaron vigentes en virtud de la Regla 72 de Procedimiento Civil de 1979.

En cuanto a las disposiciones que quedaron provisionalmente vigentes en virtud de la Regla 72 de 1979, se eliminaron los artículos 7, 27, 28, 29, 30, 52, 131 y 182(4) del Código de Enjuiciamiento Civil, edición de 1933. Los artículos 7, 27, 28, 29 y 30 fueron derogados en virtud de la Ley Núm. 2 de 7 de marzo de 1983. El artículo 52 se derogó mediante la Ley Núm. 39 de 12 de mayo de 1980. A su vez, la Ley Núm. 41 de 12 de mayo de 1980 derogó el artículo 131. De igual manera, la Ley Núm. 27 de 1 de mayo de 1980 derogó el artículo 182(4).

Se eliminó el artículo 7 de la Ley de 9 de marzo de 1905, ya que la vigencia provisional establecida en la Regla 72 de 1979 se considera un error toda vez que con la Ley Núm. 115 de 30 de junio de 1965 se había eliminado dicha disposición.

Se eliminaron también los incisos (2) y (5) del artículo 1616 de la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada para las Islas de Cuba y Puerto Rico del 25 de septiembre de 1885, equivalente al artículo 1618 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para España y Ultramar de 1881, los cuales fueron derogados en virtud la Ley Núm. 71 de 27 de mayo de 1980.

Las demás disposiciones de ley especificadas en esta regla se mantienen provisionalmente vigentes hasta que sean derogadas o modificadas por leyes especiales.

**REGLA 73. de 1979. VIGENCIA**

Estas reglas comenzarán a regir sesenta (60) días después de terminada la sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa de ~~1979~~.

**REGLA 73. VIGENCIA**

- 1 Estas reglas comenzarán a regir sesenta (60) días
- 2 después de terminada la sesión ordinaria de la Asamblea
- 3 Legislativa de **2008**.

## **APÉNDICE DE FORMULARIOS (Véase las Reglas 4, 4.3.1, 37 y 40)**

### **Introducción**

1. Los formularios se incluyen con el propósito de ilustrar la forma y el contenido que debe tener un Emplazamiento, una Notificación de demanda y Solicitud de renuncia al emplazamiento, un Informe para el Manejo del Caso y una Citación, ya que éstos son medulares al procedimiento civil ordinario.
2. En el Emplazamiento y en la Notificación de demanda y Solicitud de renuncia se expresará el nombre de la parte demandada que se emplaza. En los demás escritos será suficiente con indicar el nombre de la primera parte y hacer una referencia adecuada a la existencia de partes adicionales. Además, cualquier alegación, moción o escrito posterior deberá tener un encabezamiento similar al del Emplazamiento, a menos que una regla lo establezca de otra forma. **En esos casos se sustituirá la palabra "Emplazamiento" por el título del escrito correspondiente.**
3. Todo escrito deberá estar firmado por el representante legal o por la parte cuando ésta no tiene abogado, conforme lo establece la Regla 9.1.

## **FORMULARIO 1**

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Tribunal de Primera Instancia  
Centro Judicial de \_\_\_\_\_  
Sala \_\_\_\_\_

nombre de la(s) parte(s) demandante(s)	CASO NÚM. _____
v.	SALÓN NÚM. _____
nombre de la(s) parte(s) demandada(s)	ACCIÓN CIVIL DE _____ (materia o asunto)

### **EMPLAZAMIENTO**

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,  
EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS  
EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO      SS

A:

\_\_\_\_\_  
(nombre de la parte demandada que se emplaza)

POR LA PRESENTE se le emplaza para que presente al tribunal su alegación responsiva a la demanda dentro de los veinte (20) días de haber sido diligenciado este emplazamiento, excluyéndose el día del diligenciamiento, notificando copia de la misma al abogado de la parte demandante o a ésta, de no tener representación legal. Si usted deja de presentar su alegación responsiva dentro del referido término, el tribunal podrá dictar sentencia en rebeldía en su contra y conceder el remedio solicitado en la demanda.

\_\_\_\_\_  
(nombre del abogado de la parte demandante, o de la parte, si no tiene representación legal)

\_\_\_\_\_  
(número de colegiado(a) si es abogado(a))

\_\_\_\_\_  
(dirección)

\_\_\_\_\_  
(número de teléfono; número de fax)

\_\_\_\_\_  
(correo electrónico)

Expedido bajo mi firma y sello del Tribunal, hoy \_\_\_\_de\_\_\_\_de\_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**

\_\_\_\_\_  
**Fecha**

\_\_\_\_\_  
**Sub-Secretario**

**DILIGENCIAMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO**

Yo, \_\_\_\_\_, declaro tener capacidad legal conforme la Regla 4.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, y certifico que el diligenciamiento del emplazamiento y de la demanda del caso de referencia fue realizado por mí, el \_\_\_\_de\_\_\_\_de\_\_\_\_\_, de la siguiente forma:

\_\_\_ Mediante entrega personal a la parte demandada en la siguiente dirección física: \_\_\_\_\_.

\_\_\_ Accesible en la inmediata presencia de la parte demandada en la siguiente dirección física: \_\_\_\_\_.

\_\_\_ Dejando copia de los documentos a un agente autorizado por la parte demandada o designado por ley para recibir emplazamientos en la siguiente dirección física: \_\_\_\_\_.

\_\_\_ No se pudo diligenciar el emplazamiento personalmente debido a que \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_.

**COSTOS DEL DILIGENCIAMIENTO**

\$ \_\_\_\_\_

## DECLARACIÓN DEL EMPLAZADOR

Declaro bajo pena de perjurio, conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que la información provista en el diligenciamiento del emplazamiento es verdadera y correcta.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, suscribo la presente en \_\_\_\_\_, Puerto Rico, hoy día \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
(firma del emplazador)

\_\_\_\_\_  
(dirección del emplazador)

AFFIDÁVIT NÚM. \_\_\_\_\_

Jurada(o) y suscrita(o) ante mí por \_\_\_\_\_, de las circunstancias personales anteriormente mencionadas, a quien doy fe de conocer \_\_\_\_\_,

(conocimiento personal o, en su defecto, la acreditación del medio supletorio provisto por la Ley Notarial)

en \_\_\_\_\_, Puerto Rico, hoy día \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
NOTARIO PÚBLICO

## FORMULARIO 2

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico**  
**Tribunal de Primera Instancia**  
**Centro Judicial de \_\_\_\_\_**  
**Sala \_\_\_\_\_**

<p>_____ <b>Nombre de la(s) parte(s) demandante(s)</b></p> <p><b>vs.</b></p> <p>_____ <b>nombre de la(s) parte(s) demandada(s)</b></p>	<p><b>CASO NÚM.</b> _____</p> <p><b>SALÓN NÚM.</b> _____</p> <p><b>ACCIÓN CIVIL DE</b> _____ <b>(materia o asunto)</b></p>
--	--

## **NOTIFICACIÓN DE DEMANDA Y SOLICITUD DE RENUNCIA AL EMPLAZAMIENTO**

A: \_\_\_\_\_  
(nombre de la parte demandada)

Dirección: \_\_\_\_\_

Por este medio le notifico que se ha presentado una demanda en contra de usted (o de la entidad que usted representa), en el caso de epígrafe. Le acompaño copia fiel y exacta de la demanda presentada, de la cual podrá obtener todos los detalles y pormenores de la mencionada reclamación. Además, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.3.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, le solicito su renuncia al procedimiento para el diligenciamiento personal del emplazamiento que fue expedido a su nombre, de manera que puedan evitarse los gastos que dicho procedimiento conlleva.

De aceptar la renuncia solicitada, deberá completar y firmar el dorso de esta solicitud y devolverla en el sobre predirigido que se incluye, dentro de los veinte (20) siguientes a la fecha del depósito en el correo de esta solicitud o, dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha si usted se encuentra fuera de Puerto Rico.

Una vez devuelva este documento debidamente cumplimentado y firmado por usted, entonces se presentará ante el tribunal y la acción procederá como si usted hubiese sido emplazado en la fecha en que aceptó la renuncia. Usted deberá contestar la demanda dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que envió el documento debidamente cumplimentado o, dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha si se encuentra fuera de Puerto Rico.

Si usted opta por no renunciar, entonces se procederán a realizar los trámites para emplazarlo conforme lo dispuesto en la Regla 4 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, y a solicitarle al tribunal que le imponga el pago de los gastos del diligenciamiento del emplazamiento dirigido a usted, incluyendo los gastos de honorarios de abogado. Sobre este asunto, favor leer la explicación que se encuentra al dorso.

Certifico haber enviado esta solicitud con una copia, con copia de la demanda y con un sobre predirigido, hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2\_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
(firma del(de la) representante legal o de la parte que se autorrepresenta)

\_\_\_\_\_  
(número de colegiado(a) del(de la) representante legal, si aplica)

\_\_\_\_\_  
(dirección del(de la) representante legal o de la parte que se autorrepresenta)

\_\_\_\_\_  
(dirección electrónica, si la tiene)

\_\_\_\_\_  
(número de teléfono)

\_\_\_\_\_  
(número de fax)

## RENUNCIA AL DILIGENCIAMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO

A: \_\_\_\_\_  
(nombre de la parte demandada)

Dirección: \_\_\_\_\_

Yo, \_\_\_\_\_, parte demandada acuso recibo de esta Solicitud de Renuncia al Diligenciamiento del Emplazamiento y de una copia, que fueron enviadas por usted para el caso de epígrafe. También acuso recibo de copia de la demanda presentada en el caso y de un sobre predirigido en el cual podré devolver este documento una vez firmado, sin ningún costo.

Acepto economizar los costos del diligenciamiento del emplazamiento y del envío de una copia adicional de la demanda, por lo que renuncio al emplazamiento personal dispuesto en la Regla 4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Sin embargo, retengo el derecho a solicitar el traslado del caso a una sala con competencia, y a presentar todas las defensas u objeciones que puedan existir sobre la causa de acción o sobre la jurisdicción del tribunal, con excepción de aquellas defensas relacionadas con defectos en el emplazamiento o en el diligenciamiento de éste.

Entiendo que el tribunal podría anotar la rebeldía si no le notifico una contestación a la demanda o la correspondiente moción, dentro de los veinte (20) días del envío de este documento o, dentro de los treinta (30) días de dicha fecha si me encuentro fuera de Puerto Rico.

Enviada hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2\_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
(firma de la parte demandada)

### **Deber de evitar los gastos del diligenciamiento del emplazamiento**

La Regla 4.3.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico requiere, salvo algunas excepciones, que la parte demandada evite los gastos del diligenciamiento del emplazamiento y de la demanda. Por lo tanto, si la parte demandada no renuncia al diligenciamiento del emplazamiento luego de notificársele la acción en su contra y solicitársele dicha renuncia, entonces deberá asumir los gastos del diligenciamiento, a menos que demuestre justa causa. No constituirá justa causa para rehusarse a renunciar al diligenciamiento del emplazamiento que la parte demandada considere que la demanda carece de méritos, o que se presentó en un tribunal sin competencia o sin jurisdicción sobre la materia, la persona o la propiedad.

La parte demandada que renuncia al diligenciamiento del emplazamiento retiene todas las defensas y objeciones por lo que podrá presentarlas posteriormente, excepto aquéllas que están relacionadas con el emplazamiento o con el diligenciamiento del emplazamiento. También podrá solicitar el traslado del caso a una sala con competencia, si lo estima procedente.

La parte demandada que renuncia al diligenciamiento del emplazamiento deberá notificarle al representante legal de la parte demandante o a la parte demandante que se autorrepresenta, el correspondiente escrito contestando la demanda, y deberá presentarlo al tribunal dentro del término dispuesto en la solicitud de renuncia. Al renunciar al diligenciamiento del emplazamiento, la parte demandada podría tener un término mayor para contestar la demanda que el término que hubiese tenido de haber sido emplazada en la fecha en que recibió la solicitud de renuncia al emplazamiento. De no notificar una contestación o una moción dentro de dicho término, el tribunal podrá anotar la rebeldía y posteriormente dictar sentencia contra la parte demandada.

### **FORMULARIO 3**

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Tribunal de Primera Instancia  
Centro Judicial de \_\_\_\_\_  
Sala \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
nombre de la(s) parte(s) demandante(s)

v.

\_\_\_\_\_  
nombre de la(s) parte(s) demandada(s)

CASO NÚM. \_\_\_\_\_

SALÓN NÚM. \_\_\_\_\_

ACCIÓN CIVIL DE \_\_\_\_\_  
(materia o asunto)

## FORMULARIO DE INFORME PARA EL MANEJO DEL CASO

### Instrucciones

Favor de leer cuidadosamente el formulario y las instrucciones que aparecen en la última página. A los fines de este formulario, el concepto "documento" incluye cualquiera que esté archivado electrónicamente, cualquier compilación de información u objeto tangible.

El Informe será presentado conjuntamente por las partes, dentro de los diez (10) días de celebrada la reunión para el manejo del caso que dispone la Regla 37.1 de las de Procedimiento Civil.

Si durante el intervalo comprendido entre la fecha que se presentó el Informe y la fecha pautada para la Conferencia Inicial se logra resolver la(s) controversia(s) pertinente(s) al caso, favor de notificarlo inmediatamente al Tribunal.

### Parte A. Información General

Indique con una "x" si las partes han seleccionado alguno de los métodos alternos de solución de conflictos existentes en la Rama Judicial.

\_\_\_\_\_Mediación    \_\_\_\_\_Evaluación Neutral    \_\_\_\_\_Arbitraje    \_\_\_\_\_Otro: \_\_\_\_\_

### Parte B. Prueba Documental

1. Las partes se intercambiarán copia o descripción, por categoría y localización, de todo documento que se podría utilizar para sostener su reclamación o defensa.

a. Documentos provistos por la parte demandante

Título o nombre del documento u objeto	Descripción
1.	
2.	
3.	
4.	
5.	
6.	
7.	
8.	

b. Documentos provistos por la parte demandada

Título o nombre del documento u objeto	Descripción
1.	
2.	
3.	
4.	
5.	
6.	
7.	
8.	

2. De haber un contrato de seguro aplicable al caso, provea la siguiente información:

<b>Nombre de la Compañía Aseguradora y Número de la póliza</b>	<b>Nombre de los asegurados</b>	<b>Límites de cubierta</b>
1.		
2.	2.	
3.	3.	
4.	4.	
5.	5.	

3. Indique cualquier tipo de documentación que haya sido requerida a la(s) otra(s) parte(s) y que no haya sido entregada o no esté disponible al momento de cumplimentar este formulario.

a. Documentos requeridos por la parte demandante

<b>Documento</b>	<b>Descripción</b>	<b>Localización</b>
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		

b. Documentos requeridos por la parte demandada

<b>Documento</b>	<b>Descripción</b>	<b>Localización</b>
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		

### **Parte C. Prueba Testifical**

1. Identifique a todos los testigos que tiene intención de traer al juicio, incluyendo, a la(s) parte(s).

a. Testigos de la parte demandante

<b>Nombre del testigo</b>	<b>Dirección residencial o postal</b>	<b>Hechos sobre los que va a testificar</b>
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		
6.		
7.		
8.		

b. Testigos de la parte demandada

Nombre del testigo	Dirección residencial o postal	Hechos sobre los que va a testificar
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		
6.		
7.		
8.		

2. Indique los nombres de los peritos, incluyendo los peritos de ocurrencia, que se han consultado y los que se propone utilizar. *(Si necesita orientación sobre ello, indíquelo aquí para que entre en materia de análisis por el tribunal durante la Conferencia Inicial.)*

a. Peritos de la parte demandante

Indique el nombre del perito	Indique con una "x" si el perito:		Campo de Experiencia y currículum vitae	Indique con una "x" si el perito rindió informe pericial:		Breve resumen de la opinión pericial con expresión de las teorías, hechos o argumentos
	Fue consultado	A consultar		Rindió	No rindió	
1.						
2.						
3.						

b. Peritos de la parte demandada

Indique el nombre del perito	Indique con una "x" si el perito:		Campo de Experiencia y currículum vitae	Indique con una "x" si el perito rindió informe pericial:		Breve resumen de la opinión pericial con expresión de las teorías, hechos o argumentos
	Fue consultado	A consultar		Rindió	No rindió	
1.						
2.						
3.						

**Parte D. Prueba sujeta a descubrimiento**

1. Indique el nombre, dirección y teléfono de toda persona que pueda tener información sobre prueba documental u objetos tangibles que se podría utilizar para sostener su reclamación o sus defensas.

a. Parte demandante

Nombre	Dirección	Teléfono
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		
6.		
7.		
8.		

b. Parte demandada

Nombre	Dirección	Teléfono
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		
6.		
7.		
8.		

**Parte E. Prueba estipulada**

1. Las partes indicarán la prueba estipulada que se está incluyendo y el propósito de la misma en este caso.

Documento	Propósito
1.	
2.	
3.	
4.	
5.	

**Parte F. Pleitos Relacionados**

Las partes indicarán si existen pleitos que impliquen cuestiones de hecho y de derecho similares relacionados, directa o indirectamente con el presente, estén o no activos, y proveerán la siguiente información:

Nombres de las partes	Número de caso	Sala del (TPI, TA o TS)
1.		
2.		

**Parte G. Itinerario para el descubrimiento de prueba**

a. Envío y contestación de Interrogatorios

Nombre de la persona que contestará el interrogatorio	Parte que enviará el interrogatorio	Fecha acordada para el envío del interrogatorio	Fecha límite para el envío del interrogatorio
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			

b. Envío y contestación a los Requerimientos de Admisiones

Nombre de la persona que contestará el requerimiento	Parte que enviará el requerimiento	Fecha acordada para el envío del requerimiento	Fecha límite para el envío del requerimiento
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			

c. Toma de deposiciones pendientes

Nombre del deponente	Parte que tomará la deposición	Lugar de la deposición	Fecha de la deposición	Fecha límite para la toma de deposición
1.				
2.				
3.				
4.				
5.				

d. Producción de documentos u objetos pendientes

Documento u objeto a producir	Parte que lo producirá	Lugar de entrega	Fecha de entrega	Fecha límite para la entrega
1.				
2.				
3.				
4.				
5.				

**Parte H. Fechas disponibles**

Dentro del término de sesenta (60) días establecido en la Regla 37.2 de Procedimiento Civil, las partes deberán indicar tres fechas disponibles en común para la celebración de la Conferencia Inicial, la Conferencia con Antelación al Juicio o el Juicio.

\_\_\_\_\_

***Certificamos que a nuestro mejor conocimiento y creencia la información que se ha provisto en el Informe es la correcta, y que en esta misma fecha las partes han sido notificadas y están de acuerdo con el contenido del mismo.***

Fecha: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del(de la) abogado(a) de la parte demandante

\_\_\_\_\_  
Firma del(de la) abogado(a) de la parte demandada

## **Instrucciones para completar el Formulario de Informe para el Manejo del Caso**

\*Este formulario contiene la información mínima que debe proveérsele al tribunal, las partes podrán añadir cualquier otra información adicional o acuerdo que hayan tomado.

\*\*En el caso de co-partes demandadas, terceros demandados o interventores, deberán añadirse los espacios correspondientes.

\*\*\*Se utilizarán los anejos que sean necesarios para completar en forma debida la información requerida en este Formulario.

### **Parte A. Información General**

La pregunta 1 va dirigida a que las partes indiquen alguno de los métodos para la solución de conflictos a que será referido el caso, a tenor con lo dispuesto en el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, según enmendado, 4 LPRA Ap. XXIX, o del Manual de Normas y Procedimientos de los Centros de Mediación de Conflictos.

### **Parte B. Prueba Documental**

La pregunta 1 va dirigida a que cada parte provea una descripción detallada de todo documento entregado por cada parte.

La pregunta 2 va dirigida a obtener información básica sobre la existencia de algún contrato de seguro que pueda ser responsable de satisfacer toda o parte de la sentencia que pueda dictarse en este caso.

La pregunta 3 va dirigida a que cada parte indique la prueba requerida a la otra parte, que no haya sido entregada al momento de presentar el Informe. Cada parte indicará el título del documento, una descripción y el lugar donde está localizado el documento.

### **Parte C. Prueba Testifical**

La pregunta 1 va dirigida a conocer los nombres de los testigos que cada parte tiene intención de traer al juicio, con inclusión de las partes.

La pregunta 2 va dirigida a obtener los nombres de los peritos que cada parte pretende utilizar para el caso y los que cada parte haya consultado, en cuyo caso deberá incluirse el nombre del perito consultado en los espacios provistos para la parte demandante y la parte demandada. Las partes también deberán incluir en este apartado los peritos de ocurrencia que se pretendan traer a juicio. Las partes además deberán describir el campo de experiencia e incluir el currículum vitae de cada perito. Se indicará además un breve resumen de sus opiniones y una breve expresión de las teorías, hechos o argumentos que sostienen las mismas e indicar si el perito rindió un informe pericial. De necesitar un perito nombrado por el tribunal, las partes deberán informarlo mediante moción separada.

### **Parte D. Prueba sujeta a descubrimiento**

La pregunta 1 va dirigida a que cada parte indique el nombre, dirección y teléfono de toda persona que pueda tener información descubrible sobre el caso.

### **Parte E. Prueba estipulada**

La pregunta 1 va dirigida a obtener toda la prueba documental estipulada y conocer el propósito de la misma.

### **Parte F. Pleitos relacionados**

En esta parte se identificarán los pleitos que impliquen cuestiones de hechos y de derecho similares al caso, para ello se indicarán los nombres de las partes, el número o números de caso, tanto en primera instancia como en las etapas apelativas, y la Sala en la que el caso estuvo pendiente, sea un caso activo o inactivo.

### **Parte G. Itinerario para el descubrimiento de prueba**

En esta parte se indicarán los interrogatorios, requerimientos de admisiones, deposiciones y requerimiento de documentos que quedan pendientes, luego de presentado el Informe para el Manejo del Caso. Es importante que las partes indiquen las fechas para: la toma de una deposición, la entrega de las contestaciones a un pliego de interrogatorio o a un requerimiento de admisiones o la entrega de unos documentos, como también fechas límites en caso de que se incumpla con las fechas fijadas originalmente.

### **Parte H. Fechas disponibles**

Las partes deberán indicar tres fechas disponibles en común, dentro del término de sesenta (60) días a partir de la reunión entre las partes, para coordinar la celebración de la Conferencia Inicial, la Conferencia con Antelación al Juicio o el Juicio, según lo dispone la Regla 37.2 de Procedimiento Civil.

## **FORMULARIO 4**

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Tribunal de Primera Instancia  
Centro Judicial de \_\_\_\_\_  
Sala \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
nombre de la(s) parte(s) demandante(s)

CASO NÚM. \_\_\_\_\_

v.

SALÓN NÚM. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
nombre de la(s) parte(s) demandada(s)

ACCIÓN CIVIL DE \_\_\_\_\_  
(materia o asunto)

**A:** \_\_\_\_\_  
**nombre de la persona citada**

## CITACIÓN

- 
- Usted deberá comparecer en el Tribunal de Primera Instancia de \_\_\_\_\_, en el lugar, fecha y hora indicada más adelante, para declarar como testigo en el caso de epígrafe.

Lugar de la toma del testimonio: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

- 
- Usted deberá comparecer en el lugar, fecha y hora indicada más adelante, para la toma de una deposición en el caso de epígrafe.

Lugar de la toma de deposición: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

- 
- Usted deberá producir y permitir la inspección y fotocopia de los siguientes documentos u objetos en el lugar, fecha y hora indicada más adelante:

Documentos u objetos a ser inspeccionados: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Lugar de la inspección: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

- 
- Usted deberá producir y permitir la inspección del(de los) siguiente(s) lugar(es) en la fecha y hora indicada más adelante:

Lugar(es) de la inspección: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

---

Cualquier organización que no sea parte en este caso, que sea citada para la toma de una deposición, deberá designar uno o más oficiales, directores, agentes gerenciales u otra persona que pueda consentir a testificar a nombre de ésta y deberá, por cada persona designada, indicar las materias sobre las cuales la persona testificará.

---

Nombre del oficial que expide la citación:  
(si es abogado(a) indique la parte que representa)

Fecha: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Núm. Colegiado(a) \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Tel.: \_\_\_\_\_

---

### PRUEBA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN

**Lugar:** \_\_\_\_\_ **Fecha:** \_\_\_\_\_

**Entregada a:** \_\_\_\_\_ (forma de entrega)

**Entregada por:** \_\_\_\_\_ (título)

---

### DECLARACIÓN DE LA PERSONA QUE NOTIFICÓ LA CITACIÓN

**Declaro, bajo pena de perjurio, que la información antes provista en la Prueba de la Notificación de la Citación es verdadera y correcta.**

**En \_\_\_\_\_, Puerto Rico a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.**

\_\_\_\_\_  
**Firma de la persona que notificó la citación**

\_\_\_\_\_  
**Dirección de la persona que notificó la citación**

#### **Regla 40.4. Protección de las personas sujetas a citación**

(a) La parte o el abogado responsable de diligenciar una citación deberá tomar aquellas medidas que considere razonables para evitar imponerle una carga o gastos onerosos a la persona sujeta a la citación. El tribunal que emita la citación podrá imponer sanciones a la parte o al abogado que incumpla con este deber, las cuales podrán incluir pérdida de ingreso y honorarios de abogado.

(b) La persona a quien se le exija la producción de documentos y la inspección y copia de libros, documentos, información almacenada electrónicamente, objetos tangibles o de un lugar, no tiene que comparecer al lugar donde se realizará la inspección, a menos que también se le exija comparecer para deposición, vista o juicio.

(c) La persona a quien vaya dirigida la citación podrá, dentro de los quince (15) días de haberle sido diligenciada, notificar por escrito al abogado designado en la citación su objeción a la inspección o fotocopia de toda o parte de la información, o del lugar donde está localizada, o a la producción de información almacenada electrónicamente en la forma o formas requeridas, o a la inspección de un predio o propiedad. De haber objeción, la parte que notifica la citación no tendrá derecho a la inspección o producción de lo solicitado, aunque podrá oponerse y solicitar al tribunal, previa notificación a la persona citada, que dicte una orden concediendo la inspección o producción. El tribunal dictará la orden que corresponda y, en caso de que ordene la inspección o producción de lo solicitado, deberá proteger a cualquier persona que no sea parte u oficial de una parte, de cualquier gasto significativo que pueda surgir de la inspección, producción o fotocopia de la información.

(d) La persona que haya sido citada para prestar testimonio en una deposición podrá presentar su objeción dentro de los quince (15) días de diligenciada la citación. Si la citación es a una vista o juicio, la objeción podrá presentarse en cualquier momento.

**Regla 40.5. Deber de responder a una citación**

(a) La persona que responda a una citación para la producción de documentos deberá producirlos según los archive en el curso normal de su negocio, o deberá organizarlos e identificarlos en categorías según le sea solicitado.

(b) Cuando la información sujeta a citación no se provee alegando que ésta es privilegiada o que está sujeta a orden protectora por ser material de preparación para el juicio, la alegación debe ser expresa y estar fundamentada en una descripción de la naturaleza de los documentos, comunicaciones u objetos no producidos, que le permita a la parte que los solicita impugnar tal alegación.

**Regla 40.10 Desacato**

El dejar de obedecer, sin causa justificada, una citación debidamente diligenciada podrá ser considerado como desacato al tribunal.

## Índice de Referencias

### A

A.A.A. v. Builders Ins. Co. Etc.....	170
Acosta & Rodas, Inc. v. PRAICO.....	171
Agosto v. Mun. de Río Grande.....	452
Álamo v. Supermercado Grande, Inc. 70, 76, 92, 177, 535, 538	
Allende Pérez v. García.....	193
Alvarado v. Alemañy.....	324
Álvarez v. Arias.....	201
Andino v. Topeka, Inc.....	520, 523, 552
Andino Nieves v. A.A.A.....	801
Aponte v. Sears Roebuck de P.R., Inc.....	339, 340
Arroyo v. Hospital La Concepción.....	171, 177
Asoc. Drs. Cuidado Salud Visual v. Morales.....	801
Asoc. Maestros P.R. v. Srio. Educación.....	194
Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.....	722
Asoc. Res. Est Cidra v. Future Dev.....	194, 195
Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.....	361, 404
Autoridad de Carreteras v. Adquisición de 8,554.741 m2 en Ponce.....	533

### B

Báez Galib y otros v. C.E.E. II.....	632
B. & L., Inc. v. P.R. Cast. <b>Steel Corp.</b> .....	290, 291
Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.....	70, 102
Bco. Des. Eco. v AMC Surgery.....	3, 31
Banco Popular v. Negrón Barbosa.....	55
Blás Toledo v. Hosp. La Guadalupe.....	94, 520
Blatt & Udell v. Core Cell.....	788
Board of Ed. v. <b>Farmingdale Classroom Teach Ass'n</b> .....	477
Boitel Santana v. Cruz.....	291

### C

Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.....	169, 170, 515
Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.....	520, 521
Caribe Lumber v. Inter-Am. Builders.....	22
Caro v. Cardona.....	546, 551
Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.....	551
Chase Manhattan Bank v. Nesglo, Inc.....	236
Class v. Vehicle Eqmnt. <b>Leasing Co.</b> .....	517
Col Ópticos de P. R. v. Vani Visual Center.....	195
Colón Gandía v. Tribunal Superior.....	63
Colondres Vélez v. Bayrón Vélez.....	528
Consejo de Titulares Cond. Plaza del Mar v. Jetter Klare.....	177, 435
Consejo Tit. C. Parkside v. MGIC Fin. Corp.....	397
Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell.....	396
Cosme v. Hogar Crea.....	17

Crespo v. Cintrón.....	194, 237
Cruz v. Meachum.....	492
Cruz Cora v. UCB/ Trans Union P.R. Div.....	177
Cuadrado Carrión v. Romero Barceló.....	219, 220, 224

### D

Dávila v. Superintendente de Elecciones.....	632
Deliz <b>et als.</b> v. Igartúa <b>et als.</b> .....	205
Díaz Ayala v. E.L.A.....	76
Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá.....	632
Díaz Segarra v. El Vocero.....	82

### E

Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri...252, 253, 456	
Ef. Litográficos v. Nat. Paper & Type Co.....	643
E.L.A. v. Aguayo.....	68
E.L.A. v. Soto Santiago.....	81
El Mundo, Inc. v. Tribunal Superior.....	746
Epifanio Vidal, Inc. v. Suro.....	435

### F

Falcón Padilla v. Maldonado Quirós.....	753
F.D.I.C. v. Caribbean Mktg. Ins. Agency... ..	329
Febles v. Romar.....	85, 774
Fed. Pesc. Playa Picúas v. U.S. Inds., Inc.....	76
First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.....	37, 48

### G

García Aponte <b>et al.</b> v. E.L.A. <b>et al.</b> .....	451
García Gómez v. E.L.A.....	134
García Larrinua v. Lichtig.....	163
García Morales v. Padró Hernández.....	509, 510
García Rivera et al.v. Enríquez.....	348, 410
García Rubiera v. Asoc. de Suscripción Conjunta de Seguro de Responsabilidad Obligatorio.....	219, 227, 228
Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos.....	169, 170
Giménez Álvarez v. Silén Maldonado.....	143
Global Gas, Inc. v. Salaam Realty Corp.....	54
González Natal v. Merck Sharp & Dohme Química de P.R., Inc.....	228
González Rivera v. Multiventas y Servicios, Inc. ....	172, 404
Granados v. Rodríguez Estrada II.....	53, 208
Guzmán v. Otis Elevator, Inc. <b>et al.</b> .....	171
Guzmán Matías v. Vaquería Tres Monjitas, Inc.....	219

## H

Hernández Agosto v. López Nieves.....	135
Hernández Torres v. Hernández Colón <i>et al.</i> .....	112
Hosp. San Fco., Inc. v. Sria. de Salud.....	445, 446
H.U.C.E. de Ame. v. V. & E. Eng. Const.....	385

## I

Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean.....	8, 9, 583
Infante de Arce v. Montalvo Mulero .....	562
In re Barreto Cintrón .....	122
In re Castro Colón .....	738
In re Clavell Ruiz.....	795
In re Colón Ramery .....	290
In re González Acevedo .....	29
In re Grau Acosta.....	120
In re Guadalupe, Colón .....	118
In re Hernández Enríquez.....	736
In re Hernández Rosario .....	120
In re Salas Arana .....	122
Irizarry Seda v. Almacenes Rodríguez, Inc. ....	462, 470
Isla Verde Rental Equip. Corp v. García Santiago .....	3

## J

J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.....	189
--	-----

## K

K-Mart Corp. v. Walgreens of PR., Inc.....	122
--	-----

## L

Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda.....	53, 54
Laureano Pérez v. Soto.....	172
Lebrón Correa v. Díaz Troche .....	457
Lemar S.E. v. Vargas Rosado.....	28
León v. Rest. El Tropical.....	63
Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza.....	122
Lizarríbar v. Martínez Gelpí.....	126
Lluch v. España Service Sta.....	252, 290
López v. J. Gus Lallande.....	76
López v. Secretaria.....	3, 70
López Tristani v. Maldonado Carrero.....	422
Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co. ....	134, 396
Lucero v. San Juan Star .....	48, 200
Lugo v. Municipio de Bayamón.....	774
Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo .....	85, 774

## M

Magriz v. Empresas Nativas.....	517
Maldonado v. Colón .....	61
Marín v. Díaz Fastening Systems, Inc .....	178
Márquez Resto v. Barreto Lima.....	56, 153, 191
Márquez Estrella, <i>Ex parte</i> .....	634, 635, 641, 643, 644
Martí Soler v. Gallardo Álvarez.....	740
Martínez v. Soc. de Gananciales .....	194
Mayaguez Hilton Corp. v. Betancourt .....	183
Medina v. M. S. & D. Química P.R., Inc ...	339, 340, 411
Medio Mundo, Inc. v. Rivera .....	546
<b>Meléndez v. Caribbean Int'l News</b> .....	741
Meléndez v. El Vocero de Puerto Rico.....	76, 81
Meléndez Gutiérrez v. E.L.A. ....	214
Meller v. R & T Properties.....	582
Mench Fleck v. Mangual González.....	483
Metropolitan Marble Corp. v. Pichardo.....	205
Molina v. C.R.U.V .....	527, 788
Molina v. Supermercado Amigo, Inc .....	135, 145
Monell v. Mun. de Carolina .....	31, 37, 38
Montañez v. Hosp. Metropolitano .....	134, 138
Montero Saldaña v. Amer. Motors Corp.....	74
Morell et al. v. Ojeda <i>et al.</i> .....	385, 386, 387
Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima .....	456
Mun. de Ponce v. A. C. <i>et al.</i> .....	206, 208
Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E .....	135, 205, 206, 208, 257
Mun. de San Juan v. Professional Research & Community Services.....	421
Mundo v. Fúster .....	54

## N

Náter v. Ramos.....	191
Neca Mortg. v. A & W Dev. S.E .....	151, 158, 178
Negrón Rivera y Bonilla, <i>Ex parte</i> .....	799
Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.....	3, 540
Noriega v. Gobernador.....	219
Noriega v. Hernández Colón .....	632
Núñez González v. Jiménez Miranda .....	57, 201, 203

## O

Odrizola v. S. Cosmetic Dist. Corp .....	182
Ortiz v. Panel F.E.I .....	217
Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp.....	177, 185, 186
Ortiz Muñoz v. Rivera Martínez .....	386
Ortiz Rivera v. E.L.A. National Ins. Co.....	339
Ortiz y otros v. Mun. de Lajas .....	528
Otero v. Delbrey.....	354, 355
Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp .....	4

## P

P.A.C. v. E.L.A.	138
P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc.	122
P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior	421, 422
P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior	672
Padín v. Cía. Fom. Ind.	186, 203
Pagán v. Rivera Burgos	37
Peguero y otros v. Hernández Pellot	583
Pérez v. El Vocero de P.R.	399, 410
Pérez Pascual v. Vega Rodríguez	801
Piazza Vélez v. Isla del Río Inc.	566
Pietri González v. Tribunal Superior	170
Piñero v. A.A.A.	396, 400
Piñero v. Martínez Santiago	740
Pou v. American Motors Corp.	53
P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones	48
Pueblo v. Pérez Suárez	774
Pueblo v. Suárez Alers	421, 422
Pueblo v. Tribunal Superior	112

## Q

Quiñones Román v. Cía. ABC	49
----------------------------	----

## R

Radio Noroeste Broadcasting v. Rodríguez	279
Ramallo Brothers v. Federal Express Corp.	385, 386
Ramírez v. Registrador	635
R. Mix Concrete v. R. Arellano & Co.	236
Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank	53, 54, 63, 789
Reyes Torres v. Collazo Reyes	731
Ríos Rosario v. Vidal Ramos	193, 194
Rivera v. Insular Wire Products Corp.	94
Rivera v. Jaime	55, 201, 396
Rivera v. Morales	236
Rivera Castillo v. Mun. de San Juan	219, 220, 228
Rivera Hernández v. Comtec Communication	200, 583
Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan	361
Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes	422
Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.	584, 656, 658, 779
Rivera y otros v. Bco Popular	197, 198, 255
Rodríguez v. Cingular	25
Rodríguez v. Nasrallah	37, 53
Rodríguez del Valle v. Corcelles Ortiz	237
Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez	205
Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.	85
Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.	135, 139
Romero v. Reyes Rivera	177, 205
Romero Barceló v. E.L.A.	708
Rosado v. Tribunal Superior	362
Rosario v. Nationwide Mutual	406
Roseberry v. Registrador	635
R & G Mortg. Corp. v. Sustache Rivera	589
Ruiz v. Pepsico P.R., Inc.	736

## S

S.L.G. v. S.L.G.	404
S.L.G. Hernández Beltrán v. TOLIC	457
S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc.	169
Sánchez v. Aut. de los Puertos	70, 397
Sánchez v. Eastern Air Lines, Inc.	517
Sánchez v. Sánchez	135, 205, 206
Sánchez <i>et al.</i> v. Srio. de Justicia <i>et al.</i>	708
Sánchez <i>et als.</i> v. Hosp. Dr. Pilá <i>et als.</i>	752
Santiago v. Ríos Alonso	404
Santín González v. Grau Pelegrí, (Sentencia)	25
Sierra Quiñones v. Rodríguez Luciano	177, 435, 457
Smyth Delgado v. Oriental Bank	590
Soc. de Gananciales v. El Vocero de P.R.	189
Soto v. Hotel Caribe Hilton	400
Soto v. Tropigas	77
Soto López v. Colón	517
Sterzinger v. Ramírez	151
Sucn. Arroyo v. Municipio	528
Sucn. Maldonado Ortiz v. Sucn. Maldonado Hernández	404
Sucn. Padrón v. Cayo Norte	789
Sucn. Salvador Jiménez v. Pérez	105

## T

Tenorio v. Hospital Dr. Pila	81, 118, 451
Torres Quintero v. Pfizer Pharm., Inc.	435
Tosado v. Tenorio	214

## U

United Mine Workers v. Bagwell	491
U.S. Fire Ins. Co. v. A.E.E.	509, 515

## V

Vaillant v. Santander	789
Vázquez v. López	206
Vega v. Bonilla	49
Vélez Ruiz v. E.L.A.	496
Vellón v. Squibb Mfg., Inc.	291, 448
Vives Vázquez v. E.L.A.	3, 4, 445, 446

## Z

Zapata et al. v. Zapata <i>et al.</i>	253
Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.	216, 448
Zubulake v. UBS Warburg LLC	374

## TABLA DE EQUIVALENCIAS\*

Regla Propuesta	Título Propuesto	Regla de 1979	Título de la Regla 1979	Procedencia	Título
-----------------	------------------	---------------	-------------------------	-------------	--------

	<b>Capítulo I. Del Alcance de estas Reglas</b>		<b>Capítulo I. Del Alcance de estas Reglas</b>		<b>I. Scope of Rules— Form of Action</b>
1	Alcance de estas Reglas	1	Alcance de estas Reglas	FRCP 1	Scope and Purpose

	<b>Capítulo II. De la Iniciación del Pleito</b>		<b>Capítulo II. De la Iniciación del Pleito</b>		<b>II. Commencing and Action; Service of Process, Pleadings, Motions, and Orders</b>
2	Forma de Iniciar un Pleito	2	Forma de Iniciar un Pleito	FRCP 3	Commencing an Action
3	Jurisdicción; Competencia y Traslado	3	Competencia; Traslado y Lugar del Juicio	N/A	N/A
3.1	Jurisdicción	42.1 42.2	En general Expedientes para perpetuar memoria	CCCP Sec. 410.10	Jurisdiction
3.2	Competencia	3.1	Competencia	N/A	N/A
3.3	Pleitos que afecten propiedad inmueble	3.2	Pleitos que afecten propiedad inmueble	N/A	N/A
3.4	Pleitos según sitio de origen de la causa del litigio	3.3	Pleitos según sitio de origen de la causa del litigio	N/A	N/A
3.5	Pleitos según la residencia de las partes	3.4	Pleitos según la residencia de las partes	N/A	N/A
3.6	Traslado de pleitos	3.5	Traslado de pleitos	N/A	N/A
4	El Emplazamiento	4	El Emplazamiento	FRCP 4	Summons
4.1	Expedición	4.1	Expedición	FRCP 4(b)	Issuance
4.2	Forma	4.2	Forma	FRCP 4(a)	Contents, Amendments

FRCP – Federal Rules of Civil Procedure

CCCP – California Code of Civil Procedure

MRCP – Massachusetts Rules of Civil Procedure

NYCRR – New York Codes, Rules and Regulations

LRPR – Local Rules of the United States District Court for the District of Puerto Rico

\*Este documento contiene las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Civil Federal que entraron en vigor en diciembre de 2007.

## TABLA DE EQUIVALENCIAS\*

	<b>Capítulo II. De la Iniciación del Pleito</b>		<b>Capítulo II. De la Iniciación del Pleito</b>		<b>II. Commencing and Action; Service of Process, Pleadings, Motions, and Orders</b>
4.3	Quién puede diligenciarlo; término para el diligenciamiento	4.3	Quién puede diligenciarlo; término para el diligenciamiento	FRCP 4 (c), (f) y (m)	Service; Service Upon Individuals in a Foreign Country; Time Limit for Service
				MRCP 4(e)	Same Personal Service Outside the Commonwealth
4.3.1	Renuncia al emplazamiento personal; deber del demandado de evitar los gastos del diligenciamiento de un emplazamiento	4.3.1	Renuncia al emplazamiento; deber del demandado de evitar el gasto de diligenciamiento de un emplazamiento	FRCP 4(d)	Waiving Service
4.4	Emplazamiento personal	4.4	Diligenciamiento personal	FRCP 4(e), (g), (h) e (i)	Serving an Individual Within a Judicial District of the United States; Serving a Minor or an Incompetent Person; Serving a Corporation; Partnership, or Association; Serving the United States and Its Agencies, Corporations, Officers, or Employees
4.5	Emplazamiento por edictos y su publicación	4.5 y 4.6	Emplazamiento por edictos y su publicación; Emplazamiento a demandados desconocidos	N/A	N/A
REUBICADA	N/A	4.6	Emplazamiento a demandados desconocidos	N/A	N/A
ELIMINADA	N/A	4.7	Emplazamiento a un no domiciliado	N/A	N/A
4.6	Prueba del diligenciamiento	4.8	Prueba del diligenciamiento	FRCP 4(l)	Proving Service

FRCP – Federal Rules of Civil Procedure

828

CCCP – California Code of Civil Procedure

MRCP – Massachusetts Rules of Civil Procedure

NYCRR – New York Codes, Rules and Regulations

LRPR – Local Rules of the United States District Court for the District of Puerto Rico

\*Este documento contiene las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Civil Federal que entraron en vigor en diciembre de 2007.

## TABLA DE EQUIVALENCIAS\*

	<b>Capítulo II. De la Iniciación del Pleito</b>		<b>Capítulo II. De la Iniciación del Pleito</b>		<b>II. Commencing and Action; Service of Process, Pleadings, Motions, and Orders</b>
4.7	Enmienda	4.9	Enmienda	FRCP 4(a)	Contents; Amendments

	<b>Capítulo III. De las Alegaciones y Mociones</b>		<b>Capítulo III. De las Alegaciones y Mociones</b>		<b>III. Pleadings and Motions</b>
5	Las Alegaciones Permitidas	5	Las Alegaciones Permitidas	FRCP 7	Pleadings Allowed; Form of Motions and Other Papers
5.1	Alegaciones	5.1	Alegaciones	FRCP 7(a)	Pleadings
5.2	Pleito por estipulación de hechos	5.2	Pleito por estipulación de hechos	N/A	N/A
6	Normas Generales para las Alegaciones	6	Normas Generales para las Alegaciones	FRCP 8	General Rules of Pleading
6.1	Solicitud de remedio	6.1	Solicitud de remedio	FRCP 8(a)	Claims for Relief
6.2	Defensas; modo de negar	6.2	Defensas; modo de negar	FRCP 8(b)	Defenses; Admissions and Denials
6.3	Defensas afirmativas	6.3	Defensas afirmativas	FRCP 8(c)	Affirmative Defenses
6.4	Consecuencias de no negar	6.4	Consecuencias de no negar	FRCP 8(b)(6)	Effect of Failing to Deny
6.5	La alegación debe ser concisa y directa; inconsistencia	6.5	La alegación debe ser concisa y directa; inconsistencia	FRCP 8(d)	Pleading to Be Concise and Direct; Alternative Statements; Inconsistency
ELIMINADA	N/A	6.6	Interpretación de las alegaciones	N/A	N/A
6.6	Normas sobre prórrogas	6.7	Normas sobre prórrogas	N/A	N/A
7	Aseveración de Materias Especiales	7	Aseveración de Materias Especiales	FRCP 9	Pleading Special Matters
7.1	Capacidad	7.1	Capacidad	FRCP 9(a)	Capacity or Authority to Sue; Legal Existence
7.2	Fraude, error o estado mental	7.2	Fraude, error o estado mental	FRCP 9(b)	Fraud or Mistake, Condition of the Mind
7.3	Tiempo y lugar	7.3	Tiempo y lugar	FRCP 9(f)	Time and Place

FRCP – Federal Rules of Civil Procedure

829

CCCP – California Code of Civil Procedure

MRCP – Massachusetts Rules of Civil Procedure

NYCRR – New York Codes, Rules and Regulations

LRPR – Local Rules of the United States District Court for the District of Puerto Rico

\*Este documento contiene las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Civil Federal que entraron en vigor en diciembre de 2007.

## TABLA DE EQUIVALENCIAS\*

	<b>Capítulo III. De las Alegaciones y Mociones</b>		<b>Capítulo III. De las Alegaciones y Mociones</b>		<b>III. Pleadings and Motions</b>
7.4	Daños especiales	7.4	Daños especiales	FRCP 9(g)	Special Damages
7.5	Descripción de inmuebles	7.5	Descripción de inmuebles	N/A	N/A
8	Forma de las Alegaciones y Mociones	8	Forma de las Alegaciones y Mociones	FRCP 10	Form of Pleadings
8.1	Encabezamiento	8.1	Encabezamiento	FRCP 10(a)	Caption; Names of Parties
8.2	Párrafos; exposiciones separadas	8.2	Párrafos; exposiciones separadas	FRCP 10(b)	Paragraphs; Separate Statements
8.3	Adopción por referencia y exhibit	8.3	Adopción por referencia y exhibit	FRCP 10(c)	Adoption by Reference; Exhibits
8.4	Mociones	8.4	Mociones	FRCP 7(b)	Motions and Other Papers
8.5	Mociones de suspensión o transferencia de vista	8.4 (b)	Mociones	N/A	N/A
Regla Nueva 8.6	Escritos al expediente judicial	N/A	N/A	N/A	N/A
8.7	Idioma	8.5	Idioma	N/A	N/A
8.8	Forma de los escritos	8.6	Otros escritos	FRCP 7(b)	Motions and Other Papers
9	De la Representación Legal	9	De las Firmas en los Escritos	FRCP 11	Signing Pleadings, Motions, and Other Papers; Representations to the Court; Sanctions
Regla Nueva 9.1	De la firma e información de los escritos	N/A	N/A	FRCP 11	Signing Pleadings, Motions, and Other Papers; Representations to the Court; Sanctions
Regla Nueva 9.2	Representación legal	N/A	N/A	N/A	N/A
Regla Nueva 9.3	Conducta	N/A	N/A	N/A	N/A

FRCP – Federal Rules of Civil Procedure

830

CCCP – California Code of Civil Procedure

MRCP – Massachusetts Rules of Civil Procedure

NYCRR – New York Codes, Rules and Regulations

LRPR – Local Rules of the United States District Court for the District of Puerto Rico

\*Este documento contiene las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Civil Federal que entraron en vigor en diciembre de 2007.

## TABLA DE EQUIVALENCIAS\*

	<b>Capítulo III. De las Alegaciones y Mociones</b>		<b>Capítulo III. De las Alegaciones y Mociones</b>		<b>III. Pleadings and Motions</b>
Regla Nueva 9.4	Representación por derecho propio	N/A	N/A	N/A	N/A
10	Las Defensas y Objeciones	10	Las Defensas y Objeciones	FRCP 12	Defenses and Objections: When and How Presented; Motion for Judgment on the Pleadings; Consolidating Motions; Waiving Defenses; Pretrial Hearing
10.1	Cuándo se presentan	10.1	Cuándo se presentan	FRCP 12(a)	Time to Serve a Responsive Pleading
10.2	Cómo se presentan	10.2	Cómo se presentan	FRCP 12(b)	How to Present Defenses
10.3	Moción para que se dicte sentencia por las alegaciones	10.3	Moción para que se dicte sentencia por las alegaciones	FRCP 12(c)	Motion for Judgment on the Pleadings
10.4	Moción para solicitar una exposición más definida	10.5	Moción para solicitar una exposición más definida	FRCP 12(e)	Motion for a More Definite Statement
10.5	Moción eliminatoria	10.6	Moción eliminatoria	FRCP 12(f)	Motion To Strike
10.6	Determinaciones preliminares	10.4	Vistas preliminares	FRCP 12(i)	Hearing Before Trial
10.7	Acumulación de defensas	10.7	Consolidación de defensas	FRCP 12(g)	Joining Motions
10.8	Renuncia de defensas	10.8	Renuncia de defensas	FRCP 12(h)	Waiving and Preserving Certain Defenses
11	Reconvención y Demanda contra Coparte	11	Reconvención y Demanda contra Coparte	FRCP 13	Counterclaim and Crossclaim
11.1	Reconvenciones compulsorias	11.1	Reconvenciones compulsorias	FRCP 13(a)	Compulsory Counterclaims
11.2	Reconvenciones permisibles	11.2	Reconvenciones permisibles	FRCP 13(b)	Permissive Counterclaims
11.3	Alcance de la reconvención	11.3	Alcance de la reconvención	FRCP 13(c)	Relief Sought in a Counterclaim
ELIMINADA	N/A	11.4	Reconvención contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico	N/A	N/A

FRCP – Federal Rules of Civil Procedure

831

CCCP – California Code of Civil Procedure

MRCP – Massachusetts Rules of Civil Procedure

NYCRR – New York Codes, Rules and Regulations

LRPR – Local Rules of the United States District Court for the District of Puerto Rico

\*Este documento contiene las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Civil Federal que entraron en vigor en diciembre de 2007.

## TABLA DE EQUIVALENCIAS\*

	<b>Capítulo III. De las Alegaciones y Mociones</b>		<b>Capítulo III. De las Alegaciones y Mociones</b>		<b>III. Pleadings and Motions</b>
11.4	Reconvencción luego de presentada la alegación responsiva	11.5	Reconvencción por alegación suplementaria	FRCP 13(e)	Counterclaim Maturing or Acquired After Pleading
11.5	Reconvencción omitida	11.6	Reconvencción omitida	FRCP 13(f)	Omitted Counterclaim
11.6	Demanda contra coparte	11.7	Demanda contra coparte	FRCP 13(g)	Crossclaim Against a Coparty
11.7	Inclusión de partes adicionales	11.8	Inclusión de partes adicionales	FRCP 13(h)	Joining Additional Parties
12	Alegaciones en cuanto a Terceras Partes	12	Alegaciones en cuanto a Terceras Partes	FRCP 14	Third-Party Practice
12.1	Cuándo podrá un demandado hacer parte a un tercero	12.1	Cuándo podrá un demandado hacer parte a un tercero	FRCP 14(a)	When a Defending Party May Bring in a Third Party
12.2	Cuándo podrá el demandante hacer parte a un tercero	12.2	Cuándo podrá el demandante hacer parte a un tercero	FRCP 14(b)	When Plaintiff May Bring in a Third Party
13	Alegaciones Enmendadas	13	Alegaciones Enmendadas y Suplementarias	FRCP 15	Amended and Supplemental Pleadings
13.1	Enmiendas	13.1	Enmiendas	FRCP 15(a)	Amendments Before Trial
13.2	Enmiendas para conformar las alegaciones con la prueba	13.2	Enmiendas para conformar las alegaciones con la prueba	FRCP 15(b)	Amendments During and After Trial
13.3	Retroactividad de las enmiendas	13.3	Retroactividad de las enmiendas	FRCP 15(c)	Relation Back of Amendments
ELIMINADA	N/A	13.4	Alegaciones suplementarias	N/A	N/A
14	Acumulación de Reclamaciones	14	Acumulación de Reclamaciones	FRCP 18	Joinder of Claims
14.1	Acumulación de reclamaciones	14.1	Acumulación de reclamaciones	FRCP 18(a)	In General
14.2	Acumulación de reclamaciones contingentes	14.2	Acumulación de reclamaciones contingentes	FRCP 18(b)	Joinder of Contingent Claims

	<b>Capítulo IV. De las Partes</b>		<b>Capítulo IV. De las Partes</b>		<b>IV. Parties</b>
--	-----------------------------------	--	-----------------------------------	--	--------------------

FRCP – Federal Rules of Civil Procedure

832

CCCP – California Code of Civil Procedure

MRCP – Massachusetts Rules of Civil Procedure

NYCRR – New York Codes, Rules and Regulations

LRPR – Local Rules of the United States District Court for the District of Puerto Rico

\*Este documento contiene las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Civil Federal que entraron en vigor en diciembre de 2007.

## TABLA DE EQUIVALENCIAS\*

	<b>Capítulo IV. De las Partes</b>		<b>Capítulo IV. De las Partes</b>		<b>IV. Parties</b>
15	Capacidad para Comparecer como Demandante o Demandado	15	Capacidad para Comparecer como Demandante o Demandado	FRCP 17	Plaintiff and Defendant; Capacity; Public Officers
15.1	Legitimación activa	15.1	Parte interesada	FRCP 17(a)	Real Party in Interest
15.2	Menores y personas incapacitadas	15.2	Menores y personas incapacitadas	FRCP 17(c)	Minor or Incompetent Person
15.3	Demandados bajo un nombre común	15.3	Demandados bajo un nombre común	N/A	N/A
15.4	Demandado de nombre desconocido	15.4	Demandado de nombre desconocido	N/A	N/A
16	Acumulación Indispensable de Partes	16	Acumulación Indispensable de Partes	FRCP 19	Required Joinder of Parties
16.1	Acumulación indispensable	16.1	Acumulación indispensable	FRCP 19(a)	Persons Required to be Joined if Feasible
16.2	Acumulación no indispensable	16.2	Acumulación no indispensable	N/A	N/A
17	Acumulación Permisible de Partes	17	Acumulación Permisible de Partes	FRCP 20	Permissive Joinder of Parties
17.1	Acumulación permisible	17.1	Acumulación permisible	FRCP 20(a)	Persons Who May Join or Be Joined
17.2	Órdenes para evitar perjuicios	17.2	Ordenes para evitar perjuicios	FRCP 20(b)	Protective Measures
18	Indebida Acumulación de Partes	18	Indebida Acumulación de Partes	FRCP 21	Misjoinder and Non-joinder of Parties
19	Procedimientos para Obligar a Reclamantes Adversos a Litigar entre Sí	19	Procedimientos para Obligar a Reclamantes Adversos a Litigar entre Sí	FRCP 22	Interpleader
20	Pleitos que Afectan a una Clase	20	Pleitos que Afectan a una Clase	FRCP 23	Class Actions
20.1	Requisitos para un pleito de clase	20.1	Requisitos para un pleito de clase	FRCP 23(a)	Prerequisites
20.2	Pleitos de clase sostenibles	20.2	Pleitos de clase sostenibles	FRCP 23(b)	Types of Class Actions
20.3	Determinación mediante orden si el pleito de clase se mantendrá; notificación; sentencia; pleitos parcialmente tramitados como pleitos de clase	20.3	Determinación mediante orden si el pleito de clase se mantendrá; notificación; sentencia; pleitos parcialmente tramitados como pleitos de clase	FRCP 23(c)	Certification Order; Notice to Class Members; Judgment; Issues Classes; Subclasses
20.4	Órdenes en la tramitación de pleitos de clase	20.4	Ordenes en la tramitación de pleitos de clase	FRCP 23(d)	Conducting the Action

FRCP – Federal Rules of Civil Procedure

833

CCCP – California Code of Civil Procedure

MRCP – Massachusetts Rules of Civil Procedure

NYCRR – New York Codes, Rules and Regulations

LRPR – Local Rules of the United States District Court for the District of Puerto Rico

\*Este documento contiene las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Civil Federal que entraron en vigor en diciembre de 2007.

## TABLA DE EQUIVALENCIAS\*

	<b>Capítulo IV. De las Partes</b>		<b>Capítulo IV. De las Partes</b>		<b>IV. Parties</b>
20.5	Desistimiento o transacción	20.5	Desistimiento o transacción	FRCP 23(e)	Settlement, Voluntary Dismissal, or Compromise
21	Intervención	21	Intervención	FRCP 24	Intervention
21.1	Como cuestión de derecho	21.1	Como cuestión de derecho	FRCP 24(a)	Intervention of Right
21.2	Intervención permisible	21.2	Intervención permisible	FRCP 24(b)	Permissive Intervention
21.3	Validez de disposición constitucional, ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo	21.3	Validez de disposición constitucional, ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo	N/A	N/A
21.4	Procedimiento	21.4	Procedimiento	FRCP 24(c)	Notice and Pleading Required
21.5	Derecho de intervención de terceros que reclaman bienes muebles e inmuebles embargados	21.5	Derecho de intervención de terceros que reclaman bienes muebles e inmuebles embargados	N/A	N/A
21.6	Moción para entrega de bienes y fianza	21.6	Moción para entrega de bienes y fianza	N/A	N/A
21.7	Condiciones de la fianza	21.7	Condiciones de la fianza	N/A	N/A
22	Sustitución de Partes	22	Sustitución de Partes	FRCP 25	Substitution of Parties
22.1	Muerte	22.1	Muerte	FRCP 25(a)	Death
22.2	Incapacidad	22.2	Incapacidad	FRCP 25(b)	Incompetency
22.3	Cesión de Interés	22.3	Cesión de Interés	FRCP 25(c)	Transfer of Interest
22.4	Funcionarios públicos	22.4	Funcionarios públicos	FRCP 25(d)	Public Officers; Death or Separation from Office

FRCP – Federal Rules of Civil Procedure

834

CCCP – California Code of Civil Procedure

MRCP – Massachusetts Rules of Civil Procedure

NYCRR – New York Codes, Rules and Regulations

LRPR – Local Rules of the United States District Court for the District of Puerto Rico

\*Este documento contiene las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Civil Federal que entraron en vigor en diciembre de 2007.

## TABLA DE EQUIVALENCIAS\*

	<b>Capítulo V. De los Procedimientos Anteriores al Juicio</b>		<b>Capítulo V. De los Procedimientos Anteriores al Juicio</b>		<b>V. Depositions and Discovery</b>
23	Disposiciones Generales Respecto al Descubrimiento de Prueba	23	Disposiciones Generales Respecto al Descubrimiento de Prueba	FRCP 26	Duty to Disclose; General Provisions Governing Discovery
23.1	Alcance del descubrimiento	23.1	Alcance del descubrimiento	FRCP 26(b)(1)	Scope in General
23.2	Limitaciones y órdenes protectoras	23.2	Ordenes protectoras	FRCP 26(b)(2) y 26(c)	Limitations on Frequency and Extent; Protective Orders
Regla Nueva 23.3	Reclamo de privilegios	N/A	N/A	FRCP 26(b)(5)	Claiming Privilege or Protecting Trial-Preparation Materials
ELIMINADA	N/A	23.4	Término para utilizar los mecanismos	N/A	N/A
23.4	Forma de llevar a cabo el descubrimiento	23.3	Forma de llevar a cabo el descubrimiento	FRCP 26(d)	Timing and Sequence of Discovery
24	Deposiciones antes de Iniciarse el Pleito o Durante la Apelación	24	Deposiciones antes de Iniciarse el Pleito o Durante la Apelación	FRCP 27	Depositions to Perpetuate Testimony
24.1	Antes del inicio del pleito	24.1	Antes del inicio del pleito	FRCP 27(a)	Before an Action Is Filed
24.2	Durante la apelación o revisión	24.2	Durante la apelación o revisión	FRCP 27(b)	Pending Appeal
25	Personas ante Quienes Podrán Tomarse Deposiciones	25	Personas ante Quienes Podrán Tomarse Deposiciones	FRCP 28	Persons Before Whom Depositions May Be Taken
25.1	En Puerto Rico	25.1	En Puerto Rico y en Estados Unidos	FRCP 28(a)	Within the United States
25.2	Fuera de Puerto Rico	25.2	En países extranjeros	FRCP 28(b)	In a Foreign Country
25.3	Descalificación por causa de interés	25.3	Descalificación por causa de interés	FRCP 28(c)	Disqualification
26	Estipulaciones referentes a Deposiciones y otros Métodos de Descubrimiento	26	Estipulaciones referentes a Deposiciones y otros Métodos de Descubrimiento	FRCP 29	Stipulations About Discovery Procedure

FRCP – Federal Rules of Civil Procedure

835

CCCP – California Code of Civil Procedure

MRCP – Massachusetts Rules of Civil Procedure

NYCRR – New York Codes, Rules and Regulations

LRPR – Local Rules of the United States District Court for the District of Puerto Rico

\*Este documento contiene las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Civil Federal que entraron en vigor en diciembre de 2007.

## TABLA DE EQUIVALENCIAS\*

	<b>Capítulo V. De los Procedimientos Anteriores al Juicio</b>		<b>Capítulo V. De los Procedimientos Anteriores al Juicio</b>		<b>V. Depositions and Discovery</b>
27	Deposiciones Mediante Examen Oral	27	Deposiciones Mediante Examen Oral	FRCP 30	Deposition by Oral Examination
27.1	Cuándo podrán tomarse	27.1	Cuándo podrán tomarse	FRCP 30(a)	When a Deposition Maybe Taken
27.2	Notificación; fecha y lugar	27.2	Notificación; fecha, lugar y método	FRCP 30(b)(1)	Notice in General
27.3	Medios de reproducción	27.4	Medios alternos de reproducción	FRCP 30(b)(3)	Method of Recording
Regla Nueva 27.4	Deposiciones orales por teléfono, videoconferencia u otros medios electrónicos a distancia	N/A	N/A	FRCP 30(b)(4)	By Remote Means
27.5	Reglamentación por el tribunal	27.3	Reglamentación por el tribunal	N/A	N/A
27.6	Deposiciones a corporaciones u organizaciones	27.6	Deposiciones a corporaciones u organizaciones	N/A	N/A
27.7	Forma del interrogatorio; acta del examen; juramento; objeciones y conducta	27.6	Forma del interrogatorio; acta del examen; juramento; objeciones	FRCP 30(c) y (d)  22 NYCRR Part. 221	Examination and Cross-Examination; Record of Examination; Objections; Written Questions; Durations Sanctions; Motion to Terminate or Limit
27.8	Examen, lectura, enmienda y firma de la deposición	27.7	Lectura, enmienda y firma de la deposición	FRCP 30(e)	Review by the Witness; Changes
27.9	Certificación y notificación de la deposición	27.8	Certificación y notificación de la deposición	FRCP 30(f)	Certification and Delivery; Exhibits; Copies of the Transcript or Recording; Filing
REUBICADA	N/A	27.9	Falta de comparecencia o de notificación de la citación	N/A	N/A
28	Deposiciones por Preguntas Escritas	28	Deposiciones por Preguntas Escritas	FRCP 31	Depositions by Written Questions

FRCP – Federal Rules of Civil Procedure

836

CCCP – California Code of Civil Procedure

MRCP – Massachusetts Rules of Civil Procedure

NYCRR – New York Codes, Rules and Regulations

LRPR – Local Rules of the United States District Court for the District of Puerto Rico

\*Este documento contiene las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Civil Federal que entraron en vigor en diciembre de 2007.

## TABLA DE EQUIVALENCIAS\*

	<b>Capítulo V. De los Procedimientos Anteriores al Juicio</b>		<b>Capítulo V. De los Procedimientos Anteriores al Juicio</b>		<b>V. Depositions and Discovery</b>
28.1	Notificación y entrega de las preguntas	28.1	Notificación y entrega de las preguntas	FRCP 31(a)	When a Deposition May Be Taken
28.2	Toma de respuestas; levantamiento de acta; deberes	28.2	Toma de respuestas; levantamiento de acta; deberes	FRCP 31(b) y (c)	Delivery to the Officer; <b>Officer's Duties; Notice of Completion of Filing</b>
28.3	Órdenes para la protección de partes y deponentes	28.3	Órdenes para la protección de partes y deponentes	N/A	N/A
29	Uso de las Depositiones en los Procedimientos ante el Tribunal	29	Uso de las Depositiones en los Procedimientos ante el Tribunal	FRCP 32	Using Depositions in Court Proceedings
29.1	Uso de las depositions	29.1	Uso de las depositions	FRCP 32(a)	Using Depositions
29.2	Objeciones a la admisibilidad	29.2	Objeciones a la admisibilidad	FRCP 32(b)	Objections to Admissibility
ELIMINADA	N/A	29.3	Efecto de la toma o del uso de depositions	N/A	N/A
29.3	Efecto de errores e irregularidades en las depositions	29.4	Efecto de errores e irregularidades en las depositions	FRCP 32(d)	Waiver of Objections
30	Interrogatorios a las Partes	30	Interrogatorios a las Partes	FRCP 33	Interrogatories to Parties
30.1	Procedimiento para su uso	30.1	Procedimiento para su uso	FRCP 33(a) y (b)	In General; Answers and Objections
30.2	Alcance; uso en el juicio	30.2	Alcance; uso en el juicio	FRCP 33(c)	Use
30.3	Opción de producir libros, documentos, récords o información almacenada electrónicamente	30.3	Opción de producir libros o documentos	FRCP 33(d)	Option to Produce Business Records

FRCP – Federal Rules of Civil Procedure

837

CCCP – California Code of Civil Procedure

MRCP – Massachusetts Rules of Civil Procedure

NYCRR – New York Codes, Rules and Regulations

LRPR – Local Rules of the United States District Court for the District of Puerto Rico

\*Este documento contiene las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Civil Federal que entraron en vigor en diciembre de 2007.

## TABLA DE EQUIVALENCIAS\*

	<b>Capítulo V. De los Procedimientos Anteriores al Juicio</b>		<b>Capítulo V. De los Procedimientos Anteriores al Juicio</b>		<b>V. Depositions and Discovery</b>
31	Descubrimiento de Documentos y Objetos para ser Inspeccionados, Copiados o Fotografiados	31	Descubrimiento de Documentos y Objetos para ser Inspeccionados, Copiados o Fotografiados	FRCP 34	Producing Documents, Electronically Stored Information, and Tangible Things, or Entering onto Land, for Inspection and Other Purposes
31.1	Alcance	31.1	Alcance	FRCP 34(a)	In General
31.2	Procedimiento	31.2	Procedimiento	FRCP 34(b)	Procedure
32	Examen Físico y Mental de Personas	32	Examen Físico y Mental de Personas	FRCP 35	Physical and Mental Examinations
32.1	Orden para el examen	32.1	Orden para el examen	FRCP 35(a)	Order for an Examination
32.2	Informe del examinador	32.2	Informe médico	FRCP 35(b)	<b>Examiner's Report</b>
33	Requerimiento de Admisiones	33	Requerimiento de Admisiones	FRCP 36	Requests for Admission
34	Disputas en torno al Descubrimiento; Negativa a Descubrir lo Solicitado y sus Consecuencias	34	Negativa a Descubrir lo Solicitado y sus Consecuencias	FRCP 37	Failure to Make Disclosures or to Cooperate in Discovery; Sanctions
34.1	Disputas en torno al descubrimiento	N/A	N/A	FRCP 26(a)(1)/ LRPR 26	In General Discovery Disputes
34.2	Moción para que se ordene a descubrir lo solicitado	34.1	Moción para que se ordene a descubrir lo solicitado	FRCP 37(a)	Motion for an Order Compelling Disclosure or Discovery
34.3	Negativa a obedecer la orden	34.2	Negativa a obedecer la orden	FRCP 37(b)	Failure to Comply with a Court Order
34.4	Gastos por negarse a admitir	34.3	Gastos por negarse a admitir	FRCP 37(c)	Failure to Disclose; to Supplement an Earlier Response, or to Admit

FRCP – Federal Rules of Civil Procedure

838

CCCP – California Code of Civil Procedure

MRCP – Massachusetts Rules of Civil Procedure

NYCRR – New York Codes, Rules and Regulations

LRPR – Local Rules of the United States District Court for the District of Puerto Rico

\*Este documento contiene las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Civil Federal que entraron en vigor en diciembre de 2007.

## TABLA DE EQUIVALENCIAS\*

	<b>Capítulo V. De los Procedimientos Anteriores al Juicio</b>		<b>Capítulo V. De los Procedimientos Anteriores al Juicio</b>		<b>V. Depositions and Discovery</b>
34.5	Falta de comparecencia o de presentación de contestaciones a interrogatorios o a inspección solicitada; falta de comparecencia o notificación de la citación	34.4 y 27.9	Falta de comparecencia o de presentación de contestaciones a interrogatorios o a inspección solicitada; Falta de comparecencia o de notificación de la citación	FRCP 37(d)	Party's Failure to Attend Its Own Deposition, Serve Answers to Interrogatories, or Respond to a Request for Inspection
34.6	Gastos y honorarios de abogado impuestos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico	34.5	Gastos impuestos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico	N/A	N/A
35	Oferta de Sentencia y de Pago	35	Oferta de Sentencia y de Pago	N/A	N/A
35.1	Oferta de sentencia	35.1	Oferta de sentencia	FRCP 68	Offer of Judgment
35.2	Oferta de pago	35.2	Oferta de pago		
35.3	Depósito en el tribunal	35.3	Depósito en el tribunal	FRCP 67	Deposit into Court
35.4	Pronunciamiento de sentencia por consentimiento	35.4	Pronunciamiento de sentencia por consentimiento	N/A	N/A
36	Sentencia dictada Sumariamente	36	Sentencia dictada Sumariamente	FRCP 56	Summary Judgment
36.1	A favor de la parte reclamante	36.1	A favor de la parte reclamante	FRCP 56(a)	By a Claiming Party
36.2	A favor de la parte contra quien se reclama	36.2	A favor de la parte contra quien se reclama	FRCP 56(b)	By a Defending Party
36.3	Moción y procedimiento	36.3	Moción y procedimiento	FRCP 56(c)	Serving the Motion; Proceedings
36.4	Pleito no decidido totalmente a virtud de moción	36.4	Pleito no decidido totalmente a virtud de moción	FRCP 56(d)	Case Not Fully Adjudicated on the Motion
36.5	Forma de las declaraciones juradas; testimonio adicional	36.5	Forma de las declaraciones juradas; testimonio adicional	FRCP 56(e)	Affidavits; Further Testimony
36.6	Cuando no puedan obtenerse declaraciones juradas	36.6	Cuando no puedan obtenerse declaraciones juradas	FRCP 56(f)	When Affidavits are Unavailable
36.7	Declaraciones juradas hechas de mala fe	36.7	Declaraciones juradas hechas de mala fe	FRCP 56(g)	Affidavit Submitted in Bad Faith
37	Del Manejo del Caso	37	De la Conferencia Preliminar al Juicio	N/A	N/A

FRCP – Federal Rules of Civil Procedure

839

CCCP – California Code of Civil Procedure

MRCP – Massachusetts Rules of Civil Procedure

NYCRR – New York Codes, Rules and Regulations

LRPR – Local Rules of the United States District Court for the District of Puerto Rico

\*Este documento contiene las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Civil Federal que entraron en vigor en diciembre de 2007.

## TABLA DE EQUIVALENCIAS\*

	<b>Capítulo V. De los Procedimientos Anteriores al Juicio</b>		<b>Capítulo V. De los Procedimientos Anteriores al Juicio</b>		<b>V. Depositions and Discovery</b>
37.1	Reunión entre los abogados para el manejo del caso	N/A	N/A	FRCP 26(f)	Conference of the Parties; Planning for Discovery
Regla Nueva 37.2	Conferencia inicial	N/A	N/A	FRCP 16 LRPR 16	Pretrial Conferences; Scheduling; Management
Regla Nueva 37.3	Orden de calendarización	N/A	N/A	FRCP 16(b)	Scheduling
				LRPR 16 (b)	Scheduling Order
37.4	Reunión entre los abogados en preparación para la conferencia con antelación al juicio	37.2	Conferencia entre abogados	N/A	N/A
37.5	Conferencia con antelación al juicio	37.1	Conferencia	FRCP 16(e)	Final Pretrial Conference and Orders
Regla Nueva 37.6	Conferencia sobre transacción	N/A	N/A	LRPR 16(i)	Settlement Conferences
37.7	Sanciones	37.3	Sanciones	FRCP 16(f)	Sanctions

	<b>Capítulo VI. Del Juicio</b>		<b>Capítulo VI. Del Juicio</b>		<b>VI. Trials</b>
38	Consolidación; Juicios por Separado	38	Consolidación; Juicios por Separado	FRCP 42	Consolidation; Separate Trials
38.1	Consolidación	38.1	Consolidación	FRCP 42(a)	Consolidation
38.2	Juicios por separado	38.2	Juicios por separado	FRCP 42(b)	Separate Trials
39	Desistimiento y Desestimación de los Pleitos	39	Desistimiento y Desestimación de los Pleitos	FRCP 41	Dismissal of Actions
39.1	Desistimiento	39.1	Desistimiento	FRCP 41(a)	Voluntary Dismissal
39.2	Desestimación	39.2	Desestimación	FRCP 41(b)	Involuntary Dismissal: Effect

FRCP – Federal Rules of Civil Procedure

840

CCCP – California Code of Civil Procedure

MRCP – Massachusetts Rules of Civil Procedure

NYCRR – New York Codes, Rules and Regulations

LRPR – Local Rules of the United States District Court for the District of Puerto Rico

\*Este documento contiene las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Civil Federal que entraron en vigor en diciembre de 2007.

## TABLA DE EQUIVALENCIAS\*

	<b>Capítulo VI. Del Juicio</b>		<b>Capítulo VI. Del Juicio</b>		<b>VI. Trials</b>
39.3	Desistimiento y desestimación de reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero	39.3	Desistimiento y desestimación de reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero	FRCP 41(c)	Dismissal of Counterclaim, Cross-Claim, or Third-Party Claim
39.4	Costas u honorarios de abogado de pleitos anteriormente desistidos	39.4	Costas u honorarios de abogado de pleitos anteriormente desistidos	FRCP 41(d)	Costs of Previously Dismissed Action
40	Citación	40	Citación	FRCP 45	Subpoena
40.1	Forma	40.1	Para comparecencia de testigos; forma y expedición	FRCP 45(a)	In General
ELIMINADA	N/A	40.2	Para la producción de evidencia documental	N/A	N/A
Regla Nueva 40.2	Expedición		N/A	FRCP 45(a)	In General
40.3	Diligenciamiento	40.3	Notificación	FRCP 45(b)	Service
40.4	Protección de las personas sujetas a citación	40.4	Citación para tomar deposiciones; lugar del examen	FRCP 45(c)	Protecting a Person Subject to a Subpoena
ELIMINADA	N/A	40.5	Lugar de la notificación	N/A	N/A
Regla Nueva 40.5	Deber de responder a una citación	N/A	N/A	FRCP 45(d)	Duties in Responding to a Subpoena
Regla Nueva 40.6	Citación a testigos para toma de deposiciones fuera de la jurisdicción	N/A	N/A	N/A	N/A
40.7	Citación innecesaria	40.6	Citación innecesaria	N/A	N/A
40.8	Ocultación de testigos	40.7	Ocultación de testigos		
40.9	Citación de personas reclusas en prisión	40.8	Citación de personas reclusas en prisión	N/A	N/A
40.10	Desacato	40.9	Desacato	FRCP 45(e)	Contempt
41	Comisionados Especiales	41	Comisionados Especiales	FRCP 53	Masters
41.1	Nombramiento y compensación	41.1	Nombramiento y compensación	FRCP 53	Masters
41.2	Encomienda	41.2	Encomienda	FRCP 53(b)	Order Appointing a Master

FRCP – Federal Rules of Civil Procedure

841

CCCP – California Code of Civil Procedure

MRCP – Massachusetts Rules of Civil Procedure

NYCRR – New York Codes, Rules and Regulations

LRPR – Local Rules of the United States District Court for the District of Puerto Rico

\*Este documento contiene las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Civil Federal que entraron en vigor en diciembre de 2007.

## TABLA DE EQUIVALENCIAS\*

	<b>Capítulo VI. Del Juicio</b>		<b>Capítulo VI. Del Juicio</b>		<b>VI. Trials</b>
41.3	Poderes	41.3	Poderes	FRCP 53(c)	Master's Authority
41.4	Procedimiento	41.4	Procedimiento	FRCP 53(d) y (e)	Master's Orders; Master Reports
41.5	Informe	41.5	Informe	FRCP 53(f)	Action on the Master's Orders, Report or Recommendations
ELIMINADA	N/A	41.6	Panel para casos de impericia profesional médico hospitalaria	N/A	N/A
ELIMINADA	N/A	42	Procedimientos de Jurisdicción Voluntaria y para Perpetuar Hechos	N/A	N/A
REUBICADA	N/A	42.1	En general	N/A	N/A
REUBICADA	N/A	42.2	Expedientes para perpetuar memoria	N/A	N/A

	<b>Capítulo VII. De las Sentencias y Resoluciones</b>		<b>Capítulo VII. De las Sentencias</b>		<b>VII. Judgment</b>
42	Sentencia y Resolución	43	La Sentencia	FRCP 54	Judgments; Costs
42.1	Sentencia y Resolución; qué incluyen	43.1	Sentencia; qué incluye	FRCP 54(a)	Definition; Form
42.2	Declaración de hechos probados y conclusiones de derecho	43.2	Declaración de hechos probados y conclusiones de derecho	FRCP 52(a)	Findings and Conclusions
42.3	Sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples	43.5	Sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples	FRCP 54(b) 52(c)	Judgment on Multiple Claims or Involving Multiple Parties; Judgment on Partial Findings
42.4	Remedio a concederse	43.6	Remedio a concederse	FRCP 54(c)	Demand for Judgment; Relief to be Granted
Regla Nueva 43	Enmiendas o Determinaciones Iniciales o Adicionales	N/A	N/A	N/A	N/A

FRCP – Federal Rules of Civil Procedure

842

CCCP – California Code of Civil Procedure

MRCP – Massachusetts Rules of Civil Procedure

NYCRR – New York Codes, Rules and Regulations

LRPR – Local Rules of the United States District Court for the District of Puerto Rico

\*Este documento contiene las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Civil Federal que entraron en vigor en diciembre de 2007.

## TABLA DE EQUIVALENCIAS\*

	<b>Capítulo VII. De las Sentencias y Resoluciones</b>		<b>Capítulo VII. De las Sentencias</b>		<b>VII. Judgment</b>
43.1	Enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales	43.3	Enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales	FRCP 52(b)	Amended or Additional Findings
43.2	Interrupción de término para solicitar remedios posteriores a la sentencia	43.4	Interrupción de término para solicitar remedios posteriores a la sentencia	N/A	N/A
44	Costas, Honorarios de Abogado; Interés Legal	44	Costas, Honorarios de Abogado; Interés Legal	FRCP 54	Judgments; Costs
44.1	Las costas y honorarios de abogados	44.1	Las costas y honorarios de abogados	FRCP 54(d)	<b>Costs; Attorney's Fees</b>
44.2	Costas y sanciones interlocutorias	44.2	Costas y sanciones interlocutorias a las partes	N/A	N/A
44.3	Interés legal	44.3	Interés legal	N/A	N/A
45	La Rebeldía	45	La Rebeldía	FRCP 55	Default; Default Judgment
45.1	Anotación	45.1	Anotación	FRCP 55(a)	Entering a Default
45.2	Sentencia	45.2	Sentencia	FRCP 55(b)	Entering a Default Judgment
45.3	Facultad de dejar sin efecto una rebeldía	45.3	Facultad de dejar sin efecto una rebeldía	FRCP 55(c)	Setting Aside a Default or a Default Judgment
45.4	Quién puede solicitarla	45.4	Quién puede solicitarla	N/A	N/A
45.5	Sentencia contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios	45.5	Sentencia contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico	FRCP 55(d)	Judgment Against the United States
46	Notificación y Registro de Sentencias	46	Notificación y Registro de Sentencias	FRCP 58	Entering Judgment

	<b>Capítulo VIII. De los Procedimientos Posteriores a la Sentencia</b>		<b>Capítulo VIII. De los Procedimientos Posteriores a la Sentencia</b>		<b>VIII. Provisional and Final Remedies</b>
47	Reconsideración	47	Reconsideración	N/A	N/A

FRCP – Federal Rules of Civil Procedure

843

CCCP – California Code of Civil Procedure

MRCP – Massachusetts Rules of Civil Procedure

NYCRR – New York Codes, Rules and Regulations

LRPR – Local Rules of the United States District Court for the District of Puerto Rico

\*Este documento contiene las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Civil Federal que entraron en vigor en diciembre de 2007.

## TABLA DE EQUIVALENCIAS\*

	<b>Capítulo VIII. De los Procedimientos Posteriores a la Sentencia</b>		<b>Capítulo VIII. De los Procedimientos Posteriores a la Sentencia</b>		<b>VIII. Provisional and Final Remedies</b>
48	Nuevo Juicio	48	Nuevo Juicio	FRCP 59	New Trial; Altering or Amending a Judgment
48.1	Motivos	48.1	Motivos	N/A	N/A
48.2	Término para presentar moción	48.2	Término para presentar moción	FRCP 59(b)	Time to File a Motion for a New Trial
48.3	Término para notificar declaraciones juradas	48.3	Término para notificar declaraciones juradas	FRCP 59(c)	Time to Serve Affidavits
48.4	A iniciativa del tribunal	48.4	A iniciativa del tribunal	FRCP 59(d)	New Trial on the Court's Initiative or for Reasons Not in the Motion
49	De los Remedios contra las Sentencias u Órdenes	49	De los Remedios contra las Sentencias u Ordenes	FRCP 60	Relief from a Judgment or Order
49.1	Errores de forma	49.1	Errores de forma	FRCP 60(a)	Corrections Based on Clerical Mistakes; Oversights and Omissions
49.2	Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.	49.2	Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.	FRCP 60(b)	Grounds for Relief from a Final Judgment, Order, or Proceeding
50	De los Errores no Perjudiciales	50	De los Errores no Perjudiciales	FRCP 61	Harmless Error
51	Ejecución	51	Ejecución	FRCP 69	Execution
51.1	Cuándo procede	51.1	Cuándo procede	N/A	N/A
51.2	Procedimiento en casos de sentencia en cobro de dinero	51.2	Procedimiento en casos de sentencia en cobro de dinero	FRCP 69(a)(1)	Money Judgment; Applicable Procedure
51.3	Procedimientos en casos de sentencias para realizar actos específicos; ejecución de hipoteca y otros gravámenes	51.3	Procedimientos en casos de sentencias para realizar actos específicos; ejecución de hipoteca y otros gravámenes	FRCP 70	Enforcing a Judgment for a Specific Act
51.4	Procedimientos suplementarios	51.4	Procedimientos suplementarios	N/A	N/A
51.5	Forma de hacerla efectiva	51.5	Forma de hacerla efectiva	N/A	N/A

FRCP – Federal Rules of Civil Procedure

844

CCCP – California Code of Civil Procedure

MRCP – Massachusetts Rules of Civil Procedure

NYCRR – New York Codes, Rules and Regulations

LRPR – Local Rules of the United States District Court for the District of Puerto Rico

\*Este documento contiene las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Civil Federal que entraron en vigor en diciembre de 2007.

## TABLA DE EQUIVALENCIAS\*

	<b>Capítulo VIII. De los Procedimientos Posteriores a la Sentencia</b>		<b>Capítulo VIII. De los Procedimientos Posteriores a la Sentencia</b>		<b>VIII. Provisional and Final Remedies</b>
51.6	Mandamientos judiciales a favor y en contra de no litigantes		Mandamientos judiciales a favor y en contra de no litigantes	FRCP 71	Enforcing Relief For or Against a Nonparty
ELIMINADA	N/A	51.7	Procedimientos en sentencia contra deudores solidarios	N/A	N/A
51.7	Ventas judiciales	51.8	Ventas judiciales	N/A	N/A
51.8	Derechos del comprador de ser ineficaz el título; renovación de la sentencia	51.9	Derechos del comprador de ser ineficaz el título; renovación de la sentencia	N/A	N/A
51.9	Procedimiento para exigir reintegro de los demás deudores en la sentencia	51.10	Procedimiento para exigir reintegro de los demás deudores en la sentencia	N/A	N/A
Regla Nueva 51.10	Gastos en ejecución	N/A	N/A	N/A	N/A
52	Apelación, <i>Certiorari</i> , Certificación y otros Procedimientos para Revisar Sentencias y Resoluciones	52	Apelación, <i>Certiorari</i> y Certificación	N/A	N/A
ELIMINADA	N/A	52.2	Recursos frívolos	N/A	N/A
ELIMINADA	N/A	53.1	Cuándo y cómo se hará	N/A	N/A
ELIMINADA	N/A	53.2	Escrito de apelación	N/A	N/A
ELIMINADA	N/A	53.3	Solicitud de <i>certiorari</i>	N/A	N/A
ELIMINADA	N/A	53.4	Solicitud de certificación	N/A	N/A
ELIMINADA	N/A	53.5	Oposición a que se expida el auto	N/A	N/A
ELIMINADA	N/A	53.6	Legajo en apelación y <i>certiorari</i> al Tribunal de Circuito de Apelaciones; legajo en otros recursos	N/A	N/A
ELIMINADA	N/A	53.7	Elevación del expediente de apelación en los casos provenientes del Tribunal de Primera Instancia	N/A	N/A

FRCP – Federal Rules of Civil Procedure

845

CCCP – California Code of Civil Procedure

MRCP – Massachusetts Rules of Civil Procedure

NYCRR – New York Codes, Rules and Regulations

LRPR – Local Rules of the United States District Court for the District of Puerto Rico

\*Este documento contiene las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Civil Federal que entraron en vigor en diciembre de 2007.

## TABLA DE EQUIVALENCIAS\*

	<b>Capítulo VIII. De los Procedimientos Posteriores a la Sentencia</b>		<b>Capítulo VIII. De los Procedimientos Posteriores a la Sentencia</b>		<b>VIII. Provisional and Final Remedies</b>
ELIMINADA	N/A	53.8	Traslado del expediente del auto de certificación	N/A	N/A
ELIMINADA	N/A	53.9	Suspensión de los procedimientos	N/A	N/A
ELIMINADA	N/A	53.10	Trámite y perfeccionamiento de las apelaciones al Tribunal Supremo y de los recursos de <i>certiorari</i> y certificación	N/A	N/A
ELIMINADA	N/A	53.11	Facultades de los tribunales de apelación	N/A	N/A
ELIMINADA	N/A	54	Expediente de Apelación o <i>Certiorari</i> al Tribunal del Circuito de Apelaciones	N/A	N/A
ELIMINADA	N/A	54.1	Documentos que constituirán el expediente de apelación	N/A	N/A
ELIMINADA	N/A	54.2	Exposición de la prueba oral	N/A	N/A
ELIMINADA	N/A	54.3	Transcripción de la prueba oral	N/A	N/A
ELIMINADA	N/A	54.4	Legajo en apelación y <i>certiorari</i> ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones; apéndice	N/A	N/A
ELIMINADA	N/A	54.5	Documentos para discutir una moción preliminar en el Tribunal de Circuito de Apelaciones	N/A	N/A
ELIMINADA	N/A	54.6	Alegatos	N/A	N/A
ELIMINADA	N/A	54.7	Remisión del mandato y devolución del expediente original	N/A	N/A

FRCP – Federal Rules of Civil Procedure

846

CCCP – California Code of Civil Procedure

MRCP – Massachusetts Rules of Civil Procedure

NYCRR – New York Codes, Rules and Regulations

LRPR – Local Rules of the United States District Court for the District of Puerto Rico

\*Este documento contiene las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Civil Federal que entraron en vigor en diciembre de 2007.

## TABLA DE EQUIVALENCIAS\*

	<b>Capítulo IX. Remedios Provisionales, Recursos Extraordinarios y Procedimientos Legales Especiales</b>		<b>Capítulo IX. Procedimientos sobre Asuntos Especiales</b>		<b>VIII. Provisional and Final Remedies</b>
53	Procedimientos Especiales y Recursos Extraordinarios	61	Procedimientos Especiales y Recursos Extraordinarios	N/A	N/A
54	Mandamus	55	Remedios Extraordinarios	N/A	N/A
Regla Nueva 55	Exequátur	N/A	N/A	N/A	N/A
Regla Nueva 55.1	Exequátur; definición	N/A	N/A	N/A	N/A
Regla Nueva 55.2	Alegaciones de la parte promovente	N/A	N/A	N/A	N/A
Regla Nueva 55.3	Documentos que acompañan a las alegaciones	N/A	N/A	N/A	N/A
Regla Nueva 55.4	Notificación	N/A	N/A	N/A	N/A
Regla Nueva 55.5	Procedimiento	N/A	N/A	N/A	N/A
Regla Nueva 55.6	Ejecución	N/A	N/A	N/A	N/A
56	Remedios Provisionales	56	Remedios Provisionales	N/A	N/A
56.1	Principios generales	56.1	Principios generales	FRCP 64	Seizing a Person or Property
56.2	Notificación	56.2	Notificación	N/A	N/A
56.3	Fianza	56.3	Fianza	N/A	N/A
56.4	Embargo o prohibición de enajenar	56.4	Embargo o prohibición de enajenar	N/A	N/A
56.5	Orden para hacer o desistir de hacer	56.5	Orden para hacer o desistir de hacer	N/A	N/A
56.6	Síndicos	56.6	Síndicos	N/A	N/A
56.7	Cancelación de la anotación preventiva de embargo	56.7	Aviso de pleito pendiente	N/A	N/A

FRCP – Federal Rules of Civil Procedure

847

CCCP – California Code of Civil Procedure

MRCP – Massachusetts Rules of Civil Procedure

NYCRR – New York Codes, Rules and Regulations

LRPR – Local Rules of the United States District Court for the District of Puerto Rico

\*Este documento contiene las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Civil Federal que entraron en vigor en diciembre de 2007.

## TABLA DE EQUIVALENCIAS\*

	<b>Capítulo IX. Remedios Provisionales, Recursos Extraordinarios y Procedimientos Legales Especiales</b>		<b>Capítulo IX. Procedimientos sobre Asuntos Especiales</b>		<b>VIII. Provisional and Final Remedies</b>
Regla Nueva 56.8	Cumplimiento de una orden que concede un remedio provisional	N/A	N/A	N/A	N/A
57	<i>Injunctions</i>	57	<i>Injunctions</i>	FRCP 65	Injunctions and Restraining Orders
57.1	Orden de entredicho provisional; notificación; audiencia; duración	57.2	Orden de entredicho provisional; notificación; audiencia; duración	FRCP 65(b)	Temporary Restraining Order
57.2	<i>Injunction</i> preliminar	57.1	Preliminar	FRCP 65(a)	Preliminary Injunction
Regla Nueva 57.3	Criterios para expedir una orden de entredicho provisional o <i>injunction</i> preliminar	N/A	N/A	N/A	N/A
57.4	Fianza	57.3	Fianza	FRCP 65(c)	Security
57.5	Forma y alcance de la orden de entredicho provisional y del <i>injunction</i> preliminar o permanente	57.4	Forma y alcance del <i>injunction</i> o de la orden de entredicho	FRCP 65(d)	Contents and Scope of Every Injunction and Restraining Order
57.6	Disputas obreras	57.6	Disputas obreras		
57.7	<i>Injunction</i> pendiente la apelación, o <i>certiorari</i>	57.6	<i>Injunction</i> pendiente la apelación, o <i>certiorari</i>	FRCP 62(c)	Injunction Pending an Appeal
58	Expropiación Forzosa de Propiedad	58	Expropiación Forzosa de Propiedad	FRCP 71.1	Condemning Real or Personal Property
58.1	Aplicabilidad de otras reglas	58.1	Aplicabilidad de otras reglas	FRCP 71.1(a)	Applicability of Other Rules
58.2	Acumulación de propiedades	58.2	Acumulación de propiedades	FRCP 71.1(b)	Joinder of Properties
58.3	Demanda, legajo de expropiación	58.3	Demanda	FRCP 71.1(c)	Complaint
58.4	Emplazamiento	58.4	Emplazamiento	FRCP 71.1(d)	Process
58.5	Comparecencia o contestación	58.5	Comparecencia o contestación	FRCP 71.1(e)	Appearance or Answer
58.6	Enmienda a las alegaciones	58.6	Enmienda a las alegaciones	FRCP 71.1(f)	Amending Pleadings
58.7	Sustitución de partes	58.7	Sustitución de partes	FRCP 71.1(g)	Substituting Parties
58.8	Desistimiento de pleitos	58.8	Desistimiento de pleitos	FRCP 71.1(i)	Dismissal of the Action or a Defendant

FRCP – Federal Rules of Civil Procedure

848

CCCP – California Code of Civil Procedure

MRCP – Massachusetts Rules of Civil Procedure

NYCRR – New York Codes, Rules and Regulations

LRPR – Local Rules of the United States District Court for the District of Puerto Rico

\*Este documento contiene las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Civil Federal que entraron en vigor en diciembre de 2007.

## TABLA DE EQUIVALENCIAS\*

	<b>Capítulo IX. Remedios Provisionales, Recursos Extraordinarios y Procedimientos Legales Especiales</b>		<b>Capítulo IX. Procedimientos sobre Asuntos Especiales</b>		<b>VIII. Provisional and Final Remedies</b>
58.9	El depósito y su distribución	58.9	El depósito y su distribución	FRCP 71.1(j)	Deposit and Its Distribution
59	Sentencias Declaratorias	59	Sentencias Declaratorias	FRCP 57	Declaratory Judgment
59.1	Cuándo procede	59.1	Cuándo procede	FRCP 57	Declaratory Judgment
59.2	Quiénes pueden solicitarla; facultad de interpretación; ejercicio de las facultades	59.2	Quiénes pueden solicitarla; facultad de interpretación; ejercicio de las facultades	N/A	N/A
59.3	Discreción del tribunal	59.3	Discreción del tribunal	N/A	N/A
59.4	Remedios adicionales	59.4	Remedios adicionales	N/A	N/A
REUBICADA	N/A	59.5	Cuestiones de hechos	N/A	N/A
59.5	Partes	59.6	Partes	N/A	N/A
60	Reclamaciones de \$25,000 o menos	60	Reclamaciones de \$5,000 o menos	N/A	N/A

	<b>Capítulo X. Disposiciones Generales</b>		<b>Capítulo X. Disposiciones Generales</b>		
ELIMINADA	N/A	61	Procedimientos Especiales y Recursos Extraordinarios	N/A	N/A
61	Del Tribunal	62 62.1	Del Tribunal El Tribunal permanecerá siempre abierto	FRCP 77(a)	When Court Is Open
62	De las Vistas y los Expedientes	N/A	N/A	N/A	N/A
62.1	Vistas, órdenes en cámara y expedientes	62.2	Vistas, órdenes en cámara y expedientes	N/A	N/A
62.2	Sustitución de documentos perdidos	62.3	Sustitución de documentos perdidos	N/A	N/A
63	Inhibición o Recusación del Juez	63	Inhibición o Recusación del Juez	N/A	N/A
63.1	Cuándo ocurrirá	73	Cuándo ocurrirá	N/A	N/A

FRCP – Federal Rules of Civil Procedure

849

CCCP – California Code of Civil Procedure

MRCP – Massachusetts Rules of Civil Procedure

NYCRR – New York Codes, Rules and Regulations

LRPR – Local Rules of the United States District Court for the District of Puerto Rico

\*Este documento contiene las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Civil Federal que entraron en vigor en diciembre de 2007.

## TABLA DE EQUIVALENCIAS\*

	<b>Capítulo X. Disposiciones Generales</b>		<b>Capítulo X. Disposiciones Generales</b>		
63.2	Solicitud de recusación y procedimiento	63.2	Procedimiento en caso de prejuicio o parcialidad	N/A	N/A
64	Sustitución del Juez	64	Sustitución del Juez	FRCP 63	<b>Judge's Inability to Proceed</b>
65	La Secretaría	65	La Secretaría	FRCP 77	Conducting Business; Clerk's Authority; Notice of an Order or Judgment
65.1	Cuándo permanecerá abierta	65.1	Cuándo permanecerá abierta	FRCP 77(c)(1)	<b>Clerk's Office Hours; Clerk's Orders</b>
65.2	Actuaciones de los Secretarios	65.2	Actuaciones de los secretarios	FRCP 77(c)(1)	<b>Clerk's Office Hours; Clerk's Orders</b>
65.3	Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias	65.3	Notificación de órdenes y sentencias	FRCP 77(d)	Serving Notice of an Order or Judgment
65.4	Documentos en que se estampará el sello	65.4	Documentos en que se estampará el sello	N/A	N/A
66	Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias	66	Registro de Pleitos y Procedimientos	FRCP 79	Records Kept by the Clerk
ELIMINADA	N/A	66.2	Otros libros	N/A	N/A
67	Notificación y Presentación de Escritos	67	Notificación y Presentación de Escritos	FRCP 5	Serving and Filing Pleadings and Other Papers
67.1	Notificación; cuándo se requiere	67.1	Notificación; cuándo se requiere	FRCP 5(a)	Service: When Required
67.2	Forma de hacer la notificación	67.2	Forma de hacer la notificación	FRCP 5(b)	Service: How Made
ELIMINADA	N/A	67.3	Notificación cuando hay numerosos demandados	N/A	N/A
Regla Nueva 67.3	Certificación de la notificación	N/A	N/A	FRCP 5(e)(1)	Required Filings; Certificate of Service
67.4	Presentación de escritos y documentos	67.4	Presentación de escritos y documentos	FRCP 5(e)(1)	Required Filings; Certificate of Service
67.5	Cómo se presentan los escritos	67.5	Cómo se presentan los escritos	FRCP 5(e)(2)	How Filing Is Made — In General

FRCP – Federal Rules of Civil Procedure

850

CCCP – California Code of Civil Procedure

MRCP – Massachusetts Rules of Civil Procedure

NYCRR – New York Codes, Rules and Regulations

LRPR – Local Rules of the United States District Court for the District of Puerto Rico

\*Este documento contiene las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Civil Federal que entraron en vigor en diciembre de 2007.

## TABLA DE EQUIVALENCIAS\*

	<b>Capítulo X. Disposiciones Generales</b>		<b>Capítulo X. Disposiciones Generales</b>		
68	Términos	68	Términos	FRCP 6	Computing and Extending Time; Time for Motion Papers
68.1	Cómo se computan	68.1	Cómo se computan	FRCP 6(a)	Computing Time
68.2	Prórroga o reducción de términos	68.2	Prórroga o reducción de términos	FRCP 6(b)	Extending Time
68.3	Plazo adicional cuando se notifica por correo	68.3	Plazo adicional cuando se notifica por correo	FRCP 6(d)	Additional Time After Certain Kinds of Service
69	Fianza	69	Fianza	N/A	N/A
69.1	Requisitos; fianza personal	69.1	Requisitos, fianza personal	N/A	N/A
69.2	Por corporaciones	69.2	Por corporaciones	N/A	N/A
69.3	Depósito por el total de la fianza	69.3	En dinero efectivo	N/A	N/A
69.4	Hipotecaria	69.4	Hipotecaria	N/A	N/A
69.5	De no residentes	69.5	De no residentes	N/A	N/A
69.6	Cuándo no se exigirá	69.6	Cuándo no se exigirá	N/A	N/A
69.7	Aceptación	69.7	Aceptación	N/A	N/A
69.8	Quiénes no podrán ser fiadores	69.8	Quiénes no podrán ser fiadores	N/A	N/A
69.9	Cancelación de fianza	69.9	Cancelación de fianza	N/A	N/A
70	Denominación o Súplica Errónea	70	Denominación o Súplica Errónea	N/A	N/A
71	Casos no Previstos por estas Reglas	71	Casos no Previstos por estas Reglas	N/A	N/A
72	Cláusula Derogatoria y Salvedades	72	Cláusula Derogatoria y Salvedades	N/A	N/A
73	Vigencia	73	Vigencia	N/A	N/A

FRCP – Federal Rules of Civil Procedure

851

CCCP – California Code of Civil Procedure

MRCP – Massachusetts Rules of Civil Procedure

NYCRR – New York Codes, Rules and Regulations

LRPR – Local Rules of the United States District Court for the District of Puerto Rico

\*Este documento contiene las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Civil Federal que entraron en vigor en diciembre de 2007.

# **COMITÉ ASESOR PERMANENTE DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

## **Informe de Reglas de Procedimiento Civil**

### **RESUMEN EJECUTIVO<sup>445</sup>**

#### **PARTE I. BREVE EXPLICACIÓN DE PROPUESTAS**

##### **CAPÍTULO I. DEL ALCANCE DE ESTAS REGLAS**

###### **REGLA 1. ALCANCE DE ESTAS REGLAS**

Esta regla establece la filosofía procesal que enmarca el cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, y se enmendó para ajustarla a la visión futurista de la Rama Judicial, según plasmada en el Informe Visión en Ruta al Futuro redactado por la Comisión Futurista de los Tribunales. La visión de futuro establece que los tribunales deben promover el más amplio acceso de la ciudadanía a su sistema de justicia y el disfrute efectivo de la igualdad de derechos, mediante la educación ciudadana y la orientación a las partes.

El Comité decidió conservar incólume el principio cardinal de interpretación imperante en todo nuestro ordenamiento procesal: el que las controversias sean resueltas de una manera justa, rápida y económica.

El comentario aclara que las Reglas de Procedimiento Civil establecen los mecanismos y parámetros para el manejo de los casos por los jueces del Tribunal de Primera Instancia, por lo que éstas precluyen la práctica de establecer reglas especiales no contempladas por estas reglas por los jueces de las distintas salas del Tribunal de Primera Instancia.

##### **CAPÍTULO II. DE LA INICIACIÓN DEL PLEITO**

###### **REGLA 2. FORMA DE INICIAR UN PLEITO**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

---

<sup>445</sup> Las partes subrayadas en los capítulos, títulos o números de las reglas ilustran las enmiendas incluidas. Este documento en su Parte I expone una breve síntesis de las enmiendas realizadas por el *Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil*. Se expone además, en la Parte II, una relación de las reglas reubicadas y sus explicaciones; en la Parte III, una relación de las reglas eliminadas y sus explicaciones; y en la Parte IV, las recomendaciones sugeridas por el *Comité* a otras disposiciones legales.

## **REGLA 3. JURISDICCIÓN; COMPETENCIA Y TRASLADO**

### **Regla 3.1. Jurisdicción**

El Comité decidió incorporar en el cuerpo de reglas procesales el concepto de jurisdicción. En esta regla se acoge el tema jurisdiccional que trataba la Regla 4.7 de 1979, el cual se consideró ubicado erróneamente toda vez que la Regla 4 reglamenta el asunto de los emplazamientos.

Esta regla tiene el propósito de ampliar la jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico hasta el máximo permitido por la Constitución del Estado Libre Asociado y por la Constitución de los Estados Unidos. Con esta enmienda se establece una norma de carácter general.

El inciso (a) establece una base jurisdiccional general de nueva creación que incluye, en dos subincisos separados, principios relativos a la jurisdicción sobre la materia y a la jurisdicción sobre la persona. Su lenguaje provino, en parte, de la Sección 410.10 del Código de Enjuiciamiento Civil de California.

El inciso (b) acoge el concepto de jurisdicción voluntaria que se contemplaba en las Reglas 42.1 y 42.2 de Procedimiento Civil de 1979. La anterior Regla 42.1 de Procedimiento Civil contenía la definición de "jurisdicción voluntaria" y la frase "ex parte", lo que no fue incorporado como parte del lenguaje del inciso (b), por considerarse innecesario.

### **Regla 3.2 Competencia**

Esta regla se reenumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al añadir la Regla 3.1 sobre jurisdicción. Se enmendó para eliminar la frase "o autoridad para ello", porque ésta se refiere al concepto jurisdicción y la regla sólo regula competencia.

### **Regla 3.3. Pleitos que afecten propiedad inmueble**

Esta regla se reenumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al añadir la Regla 3.1. Se eliminó la última frase por considerarse innecesaria ya que todo pleito debe presentarse conforme a las normas generales de competencia y traslado.

### **Regla 3.4. Pleitos según sitio de origen de la causa del litigio**

Esta regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al añadir la Regla 3.1. En cuanto a la presentación de una causa de acción para reclamar daños y perjuicios, se eliminó la frase "bajo cualquier precepto de ley" por ser redundante. Se suprimió también la frase "o para obtener el importe de una indemnización contra una compañía de seguros, proveniente de un contrato de póliza de seguros", a fin de simplificar la redacción y por resultar innecesaria.

El Comité decidió añadir la frase "contra las compañías de seguros o de fianza", con el propósito de especificar que tanto los pleitos contra las compañías de fianza como las compañías de seguros deberán presentarse en la sala en que radica el objeto del seguro o la fianza.

Se eliminó además el vocablo "de póliza" porque conforme al Código de Seguros, el término correcto en su acepción genérica es "contrato de seguro". Se suprimió también la última frase "sin perjuicio de las normas generales sobre competencia y traslado establecidas en las Reglas 3.1 y 3.5", ya que se entiende que el manejo correcto de esta regla se hace en armonía y sin perjuicio de las demás reglas de procedimiento civil, por lo tanto, resulta innecesaria su aclaración literal.

### **Regla 3.5. Pleitos según la residencia de las partes**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al añadir la Regla 3.1. La regla se modificó para requerir que los casos de alimentos se tramiten en la sala que corresponda al lugar de residencia de los menores, independientemente de quién sea la parte demandante. Se eliminó la frase "correspondiente a aquélla" porque su expresión no es necesaria. Además se suprimió la frase "sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 3.1 y 3.5" ya que se entiende que la aplicación correcta de esta regla se realiza sin menoscabar las demás reglas de procedimiento civil.

### **Regla 3.6. Traslado de pleitos**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al añadir la Regla 3.1. El Comité decidió eliminar el requisito de juramentar la moción de traslado porque no existe razón de orden público o de otra índole que exija mantener ese requisito de forma. Con la eliminación del requisito de juramentar la solicitud de traslado y otras mociones, se facilita el acceso de la ciudadanía a los tribunales, de manera que se cumpla la filosofía procesal contenida en la Regla 1.

Se enmendó el inciso (a) para especificar que en la moción se deberá establecer en detalle los hechos que fundamentan la solicitud para el traslado del pleito, por lo que se suprimió la frase "a menos que de la faz de la demanda, o de los autos del caso, surjan los hechos en que se funda la

referida moción” porque resulta contraria. El inciso (b) de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

## **REGLA 4. EL EMPLAZAMIENTO**

### **Regla 4.1. Expedición**

Se modificó para fijar la obligación de la parte demandante de presentar el formulario de emplazamiento al Secretario para su expedición inmediata. Se aclara en el comentario que las secretarías de los tribunales deben recibir la demanda aunque ésta no se encuentre acompañada del formulario del emplazamiento. Si bien la regla no requiere la presentación simultánea de la demanda y el formulario de emplazamiento, ello constituye la mejor práctica.

El Comité decidió incorporar al cuerpo de reglas un modelo de emplazamiento uniforme, denominado Formulario 1.

### **Regla 4.2. Forma**

Se enmendó para añadir parte del lenguaje de la Regla 21 (a) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia a los fines de que se incluya en el formulario de emplazamiento información adicional sobre el abogado del demandante, tales como su dirección postal, el número de fax, dirección de correo electrónico y número de colegiado. Se aclara que la parte demandante deberá incluir sus datos personales en el formulario de emplazamiento cuando no tenga representación legal. Se enmendó también para precisar que la comparecencia del demandado a la que se hace referencia en el emplazamiento es al tribunal. Se hace referencia a la Regla 8.1 para aclarar que no es necesario incluir los nombres de todas las demás partes en el epígrafe del formulario.

### **Regla 4.3. Quién puede diligenciarlo; término para el diligenciamiento**

El Comité decidió que el diligenciamiento del emplazamiento, en o fuera de nuestra jurisdicción, se puede realizar por las mismas personas que dispone la regla. Se añadió en su inciso (a) un requisito adicional con el que deben cumplir dichas personas, al exigir que no puedan ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la parte demandante o su abogado.

El inciso (b) proviene, en parte, de la Regla 4(e) de las de Procedimiento Civil de Massachussets, e incluye cualquier demandado que se encuentre fuera de Puerto Rico, ya sea en un estado de los Estados Unidos o en otro país. Además del diligenciamiento mediante entrega personal o por edictos, se añaden otras alternativas para diligenciar el emplazamiento. Se incluye el diligenciamiento mediante la manera prescrita por ley en el país

donde se encuentre el demandado; por carta rogatoria o; conforme lo disponga el tribunal.

El inciso (c) establece el término para el diligenciamiento del emplazamiento. El Comité decidió reducir el término de seis meses establecido en la Regla de 1979 a noventa (90) días, con el fin de agilizar el proceso judicial y evitar dilaciones injustificadas.

Se incorporó la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en Monell v. Municipio de Carolina, 146 D.P.R. 20 (1998) para especificar en la regla que desde la fecha de la presentación de la demanda es cuando comienza a contar el término para el diligenciamiento. Se enmendó también para precisar que el término para el emplazamiento por edictos comenzará a transcurrir desde la fecha de expedición de la orden para la publicación del edicto.

Al transcurrir el término de noventa (90) días sin haber emplazado a la parte demandada, el caso quedaría archivado de manera automática. Una subsiguiente desestimación tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

El término de noventa (90) días aplica al diligenciamiento del emplazamiento a demandados que se encuentran tanto dentro como fuera de Puerto Rico. Dicho término, por su naturaleza, no puede ser aplicable para el diligenciamiento mediante carta rogatoria. Bajo esta forma de diligenciar, será responsabilidad del demandante efectuar las diligencias pertinentes para perfeccionar la carta rogatoria y acreditar dichas diligencias al tribunal dentro del fijado término de noventa (90) días.

#### **Regla 4.3.1. Renuncia al emplazamiento personal; deber del demandado de evitar los gastos del diligenciamiento de un emplazamiento**

El Comité decidió reducir los términos de treinta (30) y sesenta (60) días (demandados fuera de Puerto Rico) establecidos para devolver el documento de renuncia, a veinte (20) y treinta (30) días, respectivamente. Se redujo también el término para notificar la contestación a la demanda de sesenta (60) y noventa (90) días (demandados fuera de Puerto Rico) a veinte (20) y treinta (30), respectivamente. Esta última disposición se enmendó también a los fines de que estos últimos términos comiencen a transcurrir desde que se devuelve el documento de renuncia y no, desde que se envía la solicitud de renuncia, como lo establecía la regla de 1979. Estas modificaciones persiguen agilizar el proceso del diligenciamiento del emplazamiento.

Se enmendó también a los fines de simplificar el procedimiento y aclarar el lenguaje. Se aclaró que el mecanismo de renuncia sólo podrá utilizarse en acciones civiles ordinarias, salvo ciertos casos donde la parte

sea un menor de edad o incapaz, o se trate del Estado Libre Asociado, sus agencias, corporaciones, instrumentalidades, funcionarios públicos o municipios.

Se modificó para disponer que la copia de la demanda que se envíe a la parte demandada deba incluir el sello de la sala del tribunal donde ésta se presentó, con la fecha y hora de su presentación.

Se diseñó un modelo de Notificación de Demanda y Solicitud de Renuncia al Emplazamiento, y la Renuncia al Diligenciamiento del Emplazamiento, el cual se incorpora a las reglas como Formulario 2 a los fines de que sirva de guía ilustrativa.

#### **Regla 4.4. Emplazamiento personal**

El Comité decidió incorporar el principio establecido en P.P.D. v. Admor. Gen. de Elecciones, 111 D.P.R. 199, 270 (1981) a los efectos de disponer que el diligenciamiento personal del emplazamiento no significa entrega en la mano, sino que basta hacerlo accesible en su inmediata presencia.

Se enmendó el inciso (e) para adoptar la mejor práctica sugerida por el Tribunal Supremo en Vega v. Bonilla, 153 D.P.R. 588 (2001) de notificar a ambos cónyuges de la reclamación a la sociedad legal de gananciales, para evitar planteamientos de nulidad ante los posibles conflictos de intereses entre los cónyuges. Esta enmienda es cónsona con la modificación realizada a la Regla 15.3.

#### **Regla 4.5. Emplazamiento por edictos y su publicación**

El Comité sustituyó la frase "última residencia conocida" por "última dirección física o postal conocida", dado que el propósito de esta regla no es crear restricciones al lugar hacia donde se dirige la notificación. Se añade al texto de la regla el vocablo "razonables", para describir los esfuerzos que debe realizar el demandante para localizar al demandado.

Se enmendó también para eliminar el último párrafo del inciso (b), ya que el nuevo inciso (b) de la Regla 4.3 establece las formas de emplazar a los demandados que se encuentran fuera de Puerto Rico. El nuevo inciso (c) de esta regla corresponde a la Regla 4.6 de Procedimiento Civil de 1979, por lo que dicha regla queda eliminada.

#### **Regla 4.6. Prueba del diligenciamiento**

La regla se reenumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al eliminar las Reglas 4.6 y 4.7 de 1979. Se modificó para eliminar el requisito de acreditar mediante declaración jurada el haber depositado en el correo copia del emplazamiento y la demanda a la última dirección conocida del

demandado, cuando se trate de emplazamientos por edictos. La modificación sólo requiere que se certifique mediante un escrito que los referidos documentos se cursaron dentro del término requerido para ello. La exigencia de presentar declaración jurada resulta onerosa y encarece los procedimientos sin justificación alguna.

Se modificó también para disponer la forma en que debe probarse el diligenciamiento del emplazamiento para los nuevos métodos comprendidos en la Regla 4.3.

#### **Regla 4.Z. Enmienda**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al eliminar las Reglas 4.6 y 4.7 de 1979. El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

### **CAPÍTULO III. DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES**

#### **REGLA 5. LAS ALEGACIONES PERMITIDAS**

##### **Regla 5.1. Alegaciones**

El Comité modificó la regla para establecer que las alegaciones permitidas serán la demanda, la reconvencción, la demanda contra coparte, la demanda contra tercero y sus respectivas contestaciones.

##### **Regla 5.2. Pleito por estipulación de hechos**

La regla se enmendó para eliminar el requisito de acompañar las estipulaciones de hechos con una declaración jurada por resultar innecesario. La eliminación del requisito de presentar declaración jurada en ésta y en otras reglas, e imponer a las partes la responsabilidad de actuar de buena fe y responsablemente en la presentación de los escritos es cónsona con el propósito de facilitar el acceso a los tribunales.

#### **REGLA 6. NORMAS GENERALES PARA LAS ALEGACIONES**

##### **Regla 6.1. Solicitud de remedio**

La regla requiere que en las alegaciones se incluya una relación de hechos, con el propósito de que las partes y el tribunal puedan apreciar con mayor certeza los eventos medulares de la controversia.

## **Regla 6.2. Defensas; modo de negar**

El propósito de esta regla es eliminar la práctica de negar o aceptar escuetamente las aseveraciones de la demanda y enumerar un catálogo de defensas, sin aportar ningún hecho que las sustente.

El inciso (a) requiere a los demandados que expongan una breve relación de los hechos alegados por el demandante, de forma tan detallada como lo haya hecho éste. El inciso (b) permite al tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, y en el ejercicio de su discreción, dictar una orden requiriendo el cumplimiento del inciso (a).

El inciso (c) recoge la doctrina establecida en Montero Saldaña v. Amer. Motors Corp., 107 D.P.R. 452 (1978), y en virtud de ella, impone a la parte y a su abogado el deber de alegar responsablemente al contestar y de constatar aquellos hechos que son de conocimiento público o de fácil comprobación. Aquellos hechos que sean negados por falta de información y conocimiento, deberán ser investigados para ser negados o admitidos. Si la alegación no se enmienda para admitir o negar las aseveraciones negadas por falta de información y conocimiento, éstas se considerarán admitidas. El texto del inciso (d) provino de la regla del 1979.

## **Regla 6.3. Defensas afirmativas**

El Comité incorporó a esta regla lo expresado por el Tribunal Supremo en Díaz Ayala v. E.L.A., 153 D.P.R. 675, 695 (2001), en el cual se aclaró que **las defensas afirmativas “deben plantearse al responder a una alegación precedente o se entienden renunciadas; deben ser alegadas en forma clara, expresa y específica”**.

## **Regla 6.4. Consecuencias de no negar**

Se realizaron modificaciones de estilo. Se eliminó el término “explicadas” por resultar innecesario, ya que es una traducción deficiente del vocablo “avoided” utilizado en la Regla 8(d) federal, de la cual ésta proviene.

## **Regla 6.5. La alegación debe ser concisa y directa; inconsistencia**

Se realizaron modificaciones para simplificar su contenido. Se hizo una referencia a la Regla 9 para especificar que el abogado o la parte que presenta el escrito es responsable del contenido de las alegaciones.

## **Regla 6.6. Normas sobre prórrogas**

La regla se reenumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al eliminar la Regla 6.6 de 1979. El propósito de esta regla es establecer una política estricta con relación a la concesión de solicitudes de prórroga. Estas

deben concederse sólo cuando se presentan dentro del término establecido y la parte que la solicita demuestra justa causa.

## **REGLA 7. ASEVERACIÓN DE MATERIAS ESPECIALES**

### **Regla 7.1. Capacidad**

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

### **Regla 7.2. Fraude, error o estado mental**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

### **Regla 7.3. Tiempo y lugar**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

### **Regla 7.4. Daños especiales**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

### **Regla 7.5. Descripción de inmuebles**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

## **REGLA 8. FORMA DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES**

### **Regla 8.1. Encabezamiento**

Esta regla requiere que las alegaciones especifiquen en su encabezamiento el nombre del tribunal con especificación de la sala, el nombre de todas las partes, el número de presentación y la naturaleza, materia o asunto del pleito. Por lo tanto, no será suficiente especificar la naturaleza del pleito con la designación **general de "acción civil"**. Esta regla se modificó para que se incluya en el encabezamiento en procedimientos de jurisdicción voluntaria, el nombre completo del peticionario precedido por la frase *Ex Parte*.

### **Regla 8.2. Párrafos; exposiciones separadas**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

### **Regla 8.3. Adopción por referencia y exhibit**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

#### **Regla 8.4. Mociones**

El Comité decidió dividir la Regla 8.4 de 1979 para distinguir las mociones dispositivas de las presentadas en solicitud para suspender o transferir una vista. A consecuencia de ello, se eliminó el inciso (b) de la regla y se ubicó como la Regla 8.5.

El Comité determinó aumentar el término reglamentario para presentar oposición a mociones de naturaleza dispositiva de diez (10) a veinte (20) días prorrogables, previa causa justificada. El aumento de término se debe a que el Comité entiende insuficiente el término de diez (10) para presentar la correspondiente oposición a mociones que puedan resolver la causa de acción.

#### **Regla 8.5. Mociones de suspensión o transferencia de vista**

El texto de la regla proviene del inciso (b) de la Regla 8.4 de 1979. Dicho texto se modificó para requerirle a la parte que solicite una suspensión o transferencia, que sugiera al menos tres fechas para el nuevo señalamiento. Estas fechas deberán estar ajustadas a los calendarios de las demás partes antes de ser sugeridas al tribunal. Esta enmienda promueve la agilización de los procedimientos.

#### **Regla 8.6. Escritos al expediente judicial**

Esta regla establece cuál será el manejo de aquellos escritos que **generalmente se titulan "moción informativa," cuyo propósito es hacer constar en el expediente judicial el cumplimiento con cualquier regla, ley o trámite procesal.**

#### **Regla 8.7. Idioma**

Esta regla se renumeró para conformarla al nuevo orden que surgió con la división de la Regla 8.4 de 1979 y la adopción de la Regla 8.6. No obstante, el texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

#### **Regla 8.8. Forma de los escritos**

Esta regla se renumeró para conformarla al nuevo orden que surgió con la división de la Regla 8.4 de 1979 y la adopción de la Regla 8.6. El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado, no obstante, se modificó su título para adecuarlo al contenido de la regla.

## **REGLA 9. DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL**

### **Regla 9.1. De la firma e información de los escritos**

El requerimiento de información contenido en la regla tiene el propósito de proveer a los funcionarios del tribunal y a las partes distintos medios de comunicación.

La regla establece que la firma de un abogado o de la parte en un escrito equivale a certificar que está hábil y disponible para cumplir con los señalamientos y órdenes del tribunal, que ha leído el escrito y que de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia está bien fundado en los hechos y respaldado por el derecho vigente, y que no ha sido presentado con el fin de causar injusticia, dilación, opresión o aumentar el costo del litigio.

### **Regla 9.2. Representación legal**

Esta regla establece el proceso que debe seguir todo abogado en los casos en los que desea asumir la representación profesional de un cliente o cuando desea dar por terminada su representación profesional.

### **Regla 9.3. Conducta**

La regla establece que el tribunal podrá sancionar económicamente o hasta descalificar a un abogado por conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o porque infrinja reiteradamente sus deberes hacia el tribunal, sus representados o sus compañeros abogados.

### **Regla 9.4. Representación por derecho propio**

El Comité añadió esta regla a los fines de codificar los criterios establecidos por el Tribunal Supremo en Lizarríbar v. Martínez Gelpí, 121 D.P.R. 770 (1988), donde reconoció el derecho a la representación por derecho propio en casos de naturaleza civil. Entre otras disposiciones establecidas en la regla, se le requiere a la parte que interese representarse por derecho propio presentar por escrito autorización al tribunal.

## **REGLA 10. LAS DEFENSAS Y OBJECIONES**

### **Regla 10.1. Cuándo se presentan**

El Comité redujo el término para contestar la demanda en aquellos casos en que el emplazamiento se realiza mediante edictos de treinta (30) a veinte (20) días, cuando el demandado se encuentre en Puerto Rico. Redujo también a veinte (20) días el término de sesenta (60) días establecido en la

regla de 1979, para que el Estado Libre Asociado presente su contestación. Las razones para esta reducción se explican en el comentario a la regla.

Se enmendó también para disponer que el demandado que se encuentre fuera de Puerto Rico deba notificar su contestación a la demanda dentro de los treinta (30) días de haber sido emplazado conforme las alternativas esbozadas en la Regla 4.3 (b). Se modificó además para aclarar que la presentación de una moción de sentencia sumaria interrumpe el término para contestar la demanda.

### **Regla 10.2. Cómo se presentan**

Esta regla se modificó para aclarar su contenido.

### **Regla 10.3. Moción para que se dicte sentencia por las alegaciones**

Se especificó que la sentencia dictada por las alegaciones puede ser parcial o total, por lo que se hizo referencia a la Regla 42.3 (antes Regla 43.5 de 1979). La frase "pero dentro de un plazo que no demore el juicio" se eliminó, ya que el espíritu de economía, rapidez y justicia procesal impera en todas las Reglas de Procedimiento Civil.

### **Regla 10.4. Moción para solicitar una exposición más definida**

Se alteró la numeración de la regla de 1979 para exponer un orden más lógico. Se enmendó para disponer que la moción al amparo de esta regla deba estar debidamente fundamentada.

### **Regla 10.5. Moción eliminatoria**

Se alteró la numeración de la regla de 1979 para exponer un orden más lógico. Se modificó para establecer que el tribunal, del mismo modo en que puede ordenar la eliminación de defensas insuficientes o de cualquier materia redundante, inmaterial, impropia o difamatoria, tiene la facultad para ordenar que se eliminen aquellos documentos presentados en apoyo.

### **Regla 10.6. Determinaciones preliminares**

Se alteró la numeración de la regla de 1979 para exponer un orden más lógico. Se modificó el título de la regla 1979 conforme el contenido de la misma. La regla establece que las mociones presentadas al amparo de esta regla serán dilucidadas en los méritos en o antes de la conferencia inicial que dispone la Regla 37.2.

### **Regla 10.7. Acumulación de defensas**

Se modificó el título de la regla para sustituir el vocablo "consolidación" por "acumulación" por considerarse que el procedimiento

establecido se trata realmente de acumular defensas. Se enmendó para hacer referencia a la Regla 10.2 (1) a los fines de especificar que la defensa de falta de jurisdicción sobre la materia no se entiende renunciada.

### **Regla 10.8. Renuncia de defensas**

Esta regla sustituyó el vocablo "consolidación" por "acumulación" de conformidad con la modificación realizada en la Regla 10.7.

## **REGLA 11. RECONVENCIÓN Y DEMANDA CONTRA COPARTE**

### **Regla 11.1. Reconvencciones compulsorias**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

### **Regla 11.2. Reconvencciones permisibles**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

### **Regla 11.3. Alcance de la reconvencción**

Esta regla sólo tuvo modificaciones de estilo.

### **Regla 11.4. Reconvencción luego de presentada la alegación responsiva**

La regla se reenumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al eliminar la Regla 11.4 de 1979. El título de la regla fue modificado por lo que la frase "por alegación suplementaria" fue sustituida por "luego de presentada la alegación responsiva". El Comité realizó el referido cambio para aclarar que una reconvencción por alegación suplementaria se refiere a una reconvencción que es presentada después que el demandado formuló su alegación responsiva.

### **Regla 11.5. Reconvencción omitida**

La regla se reenumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al eliminar la Regla 11.4 de 1979. Esta regla sólo tuvo modificaciones de estilo.

### **Regla 11.6. Demanda contra coparte**

La regla se reenumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al eliminar la Regla 11.4 de 1979. La regla establece un término de treinta (30) días para presentar la demanda contra coparte, sin permiso del tribunal, contados a partir de la presentación de la última contestación de los demandados. Transcurrido dicho término, habrá que solicitar permiso al tribunal y demostrar justa causa.

## **Regla 11.7. Inclusión de partes adicionales**

La regla se reenumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió al eliminar la Regla 11.4 de 1979. Esta regla sólo tuvo modificaciones de estilo.

## **REGLA 12. ALEGACIONES EN CUANTO A TERCERAS PARTES**

### **Regla 12.1. Cuándo podrá un demandado hacer parte a un tercero**

Esta regla permite que se pueda presentar una demanda contra tercero contra aquella persona que pueda serle responsable a cualquier parte en el pleito, por lo que se elimina la limitación de que pueda serle responsable al demandado por toda o parte de la reclamación del demandante o exclusivamente al demandante.

La demanda contra tercero podrá presentarse, sin permiso del tribunal, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la contestación a la demanda o de la réplica a una reconvención. Una vez transcurre dicho término deberá solicitarse permiso al tribunal y demostrar justa causa.

### **Regla 12.2. Cuándo podrá el demandante hacer parte a un tercero**

Esta regla sólo tuvo una modificación de estilo.

## **REGLA 13. ALEGACIONES ENMENDADAS**

### **Regla 13.1. Enmiendas**

La regla conserva el carácter liberal para la concesión de enmiendas, no obstante, exige que la solicitud de enmiendas a las alegaciones deba estar acompañada con la enmienda propuesta. La enmienda así autorizada no será considerada como tal, hasta que se incorpore en una nueva alegación enmendada.

Se eliminó la restricción establecida en la regla de 1979, la cual limitaba a la parte demandante enmendar la demanda en una sola ocasión antes de que la parte demandada presentara su alegación responsiva.

### **Regla 13.2. Enmiendas para conformar las alegaciones con la prueba**

La regla se modificó para revertir el peso de la prueba a la parte que solicita la enmienda, contrario a lo establecido en la Regla 13.2 de 1979, en la que correspondía a la parte que se oponía a la enmienda demostrar el perjuicio que dicha admisión causaría a su reclamación o defensa.

Las enmiendas para conformar las alegaciones con la prueba no deberán concederse de forma liberal, sino que su autorización debe ser

restrictiva, contrario al carácter liberal que permeaba en la regla de 1979. El tribunal deberá considerar el efecto que tenga la enmienda sobre el resultado del caso y el perjuicio causado a la parte que se opone a la suspensión o continuación de la vista.

### **Regla 13.3. Retroactividad de las enmiendas**

Esta regla sólo tuvo modificaciones de estilo.

## **REGLA 14. ACUMULACIÓN DE RECLAMACIONES**

### **Regla 14.1. Acumulación de reclamaciones**

Esta regla se enmendó para simplificar su lenguaje.

### **Regla 14.2. Acumulación de reclamaciones contingentes**

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

## **CAPÍTULO IV. DE LAS PARTES**

## **REGLA 15. CAPACIDAD PARA COMPARECER COMO DEMANDANTE O DEMANDADO**

### **Regla 15.1. Legitimación activa**

Se modificó el título de la regla para que enuncie “Legitimación activa”, porque es el término jurídico apropiado. El texto de la regla sólo tuvo modificaciones de estilo.

### **Regla 15.2. Menores y personas incapacitadas**

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

### **Regla 15.3. Demandados bajo un nombre común**

Esta regla se enmendó para requerir el emplazamiento de todos los demandados que hacen negocios bajo un nombre común, por tanto, ya no es suficiente emplazar a uno de ellos, como lo permitía la Regla 15.3 de 1979.

### **Regla 15.4. Demandado de nombre desconocido**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

## **REGLA 16. ACUMULACIÓN INDISPENSABLE DE PARTES**

### **Regla 16.1. Acumulación indispensable**

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

### **Regla 16.2. Acumulación no indispensable**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

## **REGLA 17. ACUMULACIÓN PERMISIBLE DE PARTES**

### **Regla 17.1. Acumulación permisible**

Esta regla sólo tuvo modificaciones de estilo.

### **Regla 17.2. Órdenes para evitar perjuicios**

Se modificó la referencia que hace la regla a los fines de atemperarla a la nueva enumeración.

## **REGLA 18. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PARTES**

Esta regla sólo tuvo modificaciones de estilo.

## **REGLA 19. PROCEDIMIENTOS PARA OBLIGAR A RECLAMANTES ADVERSOS A LITIGAR ENTRE SÍ**

Se añade el término “justiciable” al amparo del principio elemental de que los tribunales ejercen su poder judicial cuando exista un caso o controversia real. El Comité decidió añadir la demanda contra tercero como mecanismo procesal para que el demandado pueda poner en vigor lo expuesto en esta regla.

## **REGLA 20. PLEITOS QUE AFECTAN A UNA CLASE**

### **Regla 20.1. Requisitos para un pleito de clase**

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

## **Regla 20.2. Pleitos de clase sostenibles**

Esta regla sólo tuvo modificaciones de estilo.

## **Regla 20.3. Determinación mediante orden si el pleito de clase se mantendrá; notificación; sentencia; pleitos parcialmente tramitados como pleitos de clase**

Se enmendó el inciso (a) para imponer de forma obligatoria la celebración de una vista para dilucidar si debe certificarse el pleito como uno de clase. Tras esta enmienda, es mandatorio la celebración de una vista a los fines de evitar que los litigantes recurran en recursos interlocutorios alegando que el juez abusó de su discreción al no permitir presentar evidencia que justifique el caso como uno de clase, entre otras razones.

## **Regla 20.4. Órdenes en la tramitación de pleitos de clase**

La referencia que hacía la regla de 1979 a la Regla 34.3 se consideró un error, de modo que se enmendó el inciso (f) para hacer referencia a la Regla 37. Se realizaron también modificaciones de estilo.

## **Regla 20.5. Desistimiento o transacción**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

## **REGLA 21. INTERVENCIÓN**

### **Regla 21.1. Como cuestión de derecho**

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

### **Regla 21.2. Intervención permisible**

La regla se enmendó para aclarar que el tribunal es quien le ordena a la parte a que notifique fehacientemente al funcionario o agencia encargada de ejecutar una ley u orden ejecutiva, de manera que éste o ésta advenga en conocimiento de la reclamación presentada y pueda intervenir en el caso oportunamente.

### **Regla 21.3. Validez de disposición constitucional, ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo**

La regla se modificó con el propósito de aclarar que el tribunal es quien notifica al Secretario de Justicia sobre la impugnación. Se enmendó también para conferirle poder al tribunal para que en dichos casos, de

considerarlo necesario, ordene la comparecencia del Estado Libre Asociado para que se exprese lo que a bien tenga sobre la controversia planteada.

#### **Regla 21.4. Procedimiento**

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

#### **Regla 21.5. Derecho de intervención de terceros que reclaman bienes muebles e inmuebles embargados**

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

#### **Regla 21.6. Moción para entrega de bienes y fianza**

Se eliminó la palabra "tercero" por resultar innecesaria. Se realizaron también modificaciones de estilo.

#### **Regla 21.7. Condiciones de la fianza**

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

### **REGLA 22. SUSTITUCIÓN DE PARTES**

#### **Regla 22.1. Muerte**

El nuevo inciso (a) especifica que si la reclamación se extingue por el fallecimiento de una parte, procede la desestimación del pleito.

El inciso (b) establece el mecanismo procesal a utilizarse cuando una parte fallece y la acción no queda por ello extinguida. Se mantiene el deber de notificar al tribunal y a las demás partes sobre el fallecimiento de la parte en el término de treinta (30) días a partir del conocimiento del fallecimiento. No obstante, la regla se enmendó para reducir el término de seis (6) meses a noventa (90) días para solicitar la sustitución al tribunal por las partes apropiadas. Se redujo para agilizar el procedimiento ya que no existe razón para un término tan extenso. Una vez el tribunal ordena la sustitución de dicha parte la demanda se enmendará a los fines de añadir a las partes sustitutas en el pleito.

Se modificó también para aclarar que de no solicitarse la sustitución de la parte dentro del término establecido, el pleito podrá ser desestimado, sin perjuicio.

## **Regla 22.2. Incapacidad**

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

## **Regla 22.3. Cesión de interés**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

## **Regla 22.4. Funcionarios públicos**

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

# **CAPÍTULO V. DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO**

## **REGLA 23. DISPOSICIONES GENERALES RESPECTO AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA**

### **Regla 23.1. Alcance del descubrimiento**

Se mantuvo inalterado el amplio ámbito del descubrimiento de prueba que caracteriza nuestra jurisdicción. A tenor con los adelantos tecnológicos y la facilidad con que se puede producir, alterar y destruir información pertinente al litigio, el Comité entendió necesario incorporar la obligación de preservar prueba a los fines de evitar expoliación. La regla cubre las extensiones y limitaciones a dicha obligación. En cuanto a la destrucción de evidencia almacenada electrónicamente debe observarse lo dispuesto en la Regla 34.3(d).

El nuevo inciso 23.1 (e) requiere que la parte actualice, corrija o enmiende la prueba que es descubrible y que ello sea notificado a la parte contraria. La regla establece sanciones por el incumplimiento de la obligación de preservar prueba o por no actualizar, corregir o enmendar la prueba que es descubrible.

### **Regla 23.2 Limitaciones y órdenes protectoras**

Esta regla se enmendó a los fines de propiciar la intervención del tribunal para evitar el uso indebido del descubrimiento de prueba. La regla en su inciso (a) requiere una determinación judicial previa a la necesidad o conveniencia de limitar el descubrimiento de prueba para prevenir abuso, hostigamiento y gastos innecesarios.

El inciso (b), que corresponde al primer párrafo de la regla de 1979, se enmendó para aclarar que toda solicitud de orden protectora deberá indicar que la parte o la persona a quien se le solicita la información, realizó

gestiones para tratar de llegar a un acuerdo con la parte que solicitó la misma, pero que éstas resultaron infructuosas.

### **Regla 23.3 Reclamo de privilegios**

Esta regla establece el procedimiento para la reclamación de privilegios durante el descubrimiento de prueba.

El inciso (a) regula la retención de información alegadamente privilegiada, estableciendo que la parte que retiene información debe presentar de forma específica y expresa los fundamentos para ello, de forma que las demás partes puedan expresarse en cuanto a la aplicabilidad de la protección del privilegio.

El inciso (b) atiende el descubrimiento de prueba de materia privilegiada que fue divulgada inadvertidamente. Bajo este supuesto, se requiere a la parte que produjo la información que notifique a la parte que la recibió su reclamo y los fundamentos para ello. Una vez realizada dicha notificación, la parte que la recibió deberá devolver, secuestrar o destruir la información o someter la información al tribunal en un sobre sellado para que el reclamo sea resuelto.

### **Regla 23.4. Forma de llevar a cabo el descubrimiento**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la inclusión de la nueva Regla 23.3 y la eliminación de la Regla 23.4 de 1979. No obstante, el texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

## **REGLA 24. DEPOSICIONES ANTES DE INICIARSE EL PLEITO O DURANTE LA APELACIÓN**

### **Regla 24.1. Antes del inicio del pleito**

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

### **Regla 24.2. Durante la apelación o revisión**

Esta regla se modificó para mejorar su redacción y sustituir el vocablo "sala" por "tribunal."

## **REGLA 25. PERSONAS ANTE QUIENES PODRÁN TOMARSE DEPOSICIONES**

### **Regla 25.1. En Puerto Rico**

Se modificó el título y el primer párrafo para eliminar el lenguaje que hacía referencia a los Estados Unidos, sus territorios o posesiones, ya que éstos se incluyen bajo la Regla 25.2.

Se modificó el segundo párrafo para aclarar el lenguaje e indicar que el propósito es facilitar a los litigantes *in forma pauperis* o indigentes el uso de los métodos de descubrimiento de prueba.

### **Regla 25.2. Fuera de Puerto Rico**

Esta regla se modificó para sustituir "países extranjeros" por "fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico," de manera que incluya a los Estados Unidos, sus posesiones o territorios, además de cualquier país extranjero. También se modificó para aclarar que las deposiciones fuera de Puerto Rico, podrán ser tomadas por una persona autorizada a tomar juramentos en Puerto Rico. Se modificó también para mejorar su redacción.

### **Regla 25.3. Descalificación por causa de interés**

Esta regla se enmendó para atemperarla a los cambios realizados a la Regla 26, en la que se establece que queda sujeto a estipulación de las partes, que cualquiera de los abogados presentes puede actuar como notario con el sólo propósito de tomar el juramento o afirmación al deponente o taquígrafo. También la regla se modificó para mejorar su redacción.

## **REGLA 26. ESTIPULACIONES REFERENTES A DEPOSICIONES Y OTROS MÉTODOS DE DESCUBRIMIENTO**

Esta regla se enmendó a los fines de aclarar que las partes no podrán estipular cambios al descubrimiento de prueba que se hayan dispuesto mediante orden. Se modificó también para que las partes puedan estipular que cualquier abogado presente en el acto de toma de una deposición, pueda actuar como notario a los únicos fines de tomarle juramento o afirmación al deponente o al taquígrafo.

## **REGLA 27. DEPOSICIONES MEDIANTE EXAMEN ORAL**

### **Regla 27.1. Cuándo podrán tomarse**

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

### **Regla 27.2. Notificación; fecha, lugar y método**

Se enmendó la regla para aumentar el término para notificar la toma de deposición a los deponentes a veinte (20) días, de modo que sea el mismo término que se propone en la regla sobre las citaciones. La regla se enmendó también para que se identifique en la notificación el método en que será tomada la deposición, para que el deponente conozca la manera en que ésta le será tomada y para que realice los preparativos necesarios según lo requiera cualesquiera de los métodos establecidos en la Regla 27.3.

### **Regla 27.3. Medios de reproducción**

La regla se reenumeró a consecuencia de la reorganización de la Regla 27 y la inclusión de la nueva Regla 27.4. Esta regla permite que las deposiciones puedan ser tomadas por métodos de grabación videomagnetofónica o digital, siempre que se garantice la integridad del proceso.

### **Regla 27.4. Depositiones orales por teléfono, videoconferencia u otros medios electrónicos a distancia**

Esta regla se establece con el fin de proveer alternativas para resolver el frecuente problema de las suspensiones de las deposiciones, permitiendo que éstas puedan ser tomadas por conferencia telefónica, videoconferencia o por cualquier otro método electrónico a distancia sin necesidad de la comparecencia física de abogados.

El segundo párrafo permite acompañar con la notificación un requerimiento de producción de documentos, los cuales deberán ser entregados con suficiente antelación a las partes y a la persona que tomará la deposición. El tercer párrafo regula el procedimiento para realizar la deposición por teléfono, videoconferencia o cualquier otro método electrónico a distancia, requiriendo que se permita a las demás partes comparecer de igual manera.

### **Regla 27.5. Reglamentación por el tribunal**

La regla se reenumeró a consecuencia de la reorganización de la Regla 27 y la inclusión de la nueva Regla 27.4. Se enmendó para hacer referencia a la Regla 27.3, a los fines de que el tribunal pueda también regular los métodos para la toma de deposición.

## **Regla 27.6. Depositiones a corporaciones u organizaciones**

La regla se reenumeró a consecuencia de la reorganización de la Regla 27 y la inclusión de la nueva Regla 27.4.

Esta regla se modificó para aclarar que la parte promovente de la deposición podrá designar, en la notificación, la persona a quien va a deponer en representación de una corporación pero, de no hacer tal designación, entonces la corporación designará aquella persona o personas que tengan conocimiento de las cuestiones a examinarse en la deposición. Una vez la parte que interese tomar la deposición a la organización señale las materias que se examinarán, es responsabilidad de la organización señalar a la persona o personas con mayor conocimiento del asunto.

Se eliminó la última oración de la regla de 1979 porque resulta innecesaria a la luz de las modificaciones realizadas a la Regla 27.3 (antes Regla 27.4).

## **Regla 27.7. Forma del interrogatorio; acta del examen; juramento; objeciones y conducta**

La regla se reenumeró a consecuencia de la reorganización de la Regla 27 y la inclusión de la nueva Regla 27.4.

El primer párrafo de la regla de 1979 fue enumerado como inciso uno (1) y enmendado para atemperarlo a los nuevos medios de reproducción utilizados. En este se estableció que la transcripción de la deposición sea obligatoria independientemente del método utilizado, salvo estipulación en contrario. Además se dispuso que el promovente pagará el costo de la comparecencia del taquígrafo, de la transcripción de la deposición y de la copia del deponente, y que éste deberá suplir copias a costo de las partes que las soliciten, a menos que el tribunal disponga lo contrario.

El segundo inciso (2) establece las objeciones que pueden hacerse durante la deposición y la conducta que deben exhibir las partes y los abogados. También se incorpora la conferencia telefónica con el juez que preside el litigio para de esta forma resolver rápidamente la controversia y así evitar la suspensión de la deposición y el aumento de los costos del litigio.

El subinciso (a) dispone sobre las objeciones que pueden presentarse y fundamentarse durante el curso de una deposición. El subinciso (b) regula las objeciones realizadas en una deposición que es tomada para perpetuar un testimonio, y permite que la objeción sea presentada de forma tal que el testimonio pueda ser perpetuado de la forma más íntegra posible. El subinciso (c) establece la forma en que se hará la objeción y prohíbe las manifestaciones o comentarios durante el transcurso de la toma de

deposición. El subinciso (d) enumera las ocasiones en que un deponente puede negarse a contestar una pregunta y establece una prohibición al abogado para que no instruya a un deponente a no contestar, salvo las limitaciones establecidas en la propia regla. También se aclara que la negativa a contestar una pregunta no da por terminada la deposición. El inciso (e) establece que durante el transcurso de la deposición ningún abogado podrá interrumpirla para comunicarse con el deponente, salvo estipulación de las partes, la cual deberá constar del récord.

### **Regla 27.8. Examen, lectura, enmienda y firma de la deposición**

La regla se reenumeró a consecuencia de la reorganización de la Regla 27 y la inclusión de la nueva Regla 27.4.

Esta regla se modificó para establecer que el taquígrafo tendrá el término de cuarenta y cinco (45) días para entregar la transcripción de la deposición a la parte que la tomó. Se establece, además, el término de diez (10) días para hacer entrega de ésta al deponente para su lectura y examen. Este último tendrá, a partir de dicha entrega, treinta (30) días para enmendar la transcripción.

El segundo párrafo regula aquellas instancias en que se haya estipulado que no se habrá de transcribir la deposición y el testimonio haya sido reproducido por otros métodos de reproducción.

### **Regla 27.9. Certificación y notificación de la deposición**

La regla se reenumeró a consecuencia de la reorganización de la Regla 27 y la inclusión de la nueva Regla 27.4.

Esta regla se modificó a la luz de las Reglas 27.3 y 27.8. También se enmendó para aclarar y simplificar su contenido, y para sustituir la palabra "testigo" por "deponente" porque ésta última es más correcta toda vez que aplica tanto a partes como testigos.

El inciso (c) se enmendó para esclarecer que la parte que solicita copia de la transcripción es la que debe sufragar los costos de ésta. Se añade un nuevo inciso (d) para disponer que, en los casos en que se estipule que la deposición no será transcrita, el promovente la conservará y producirá en la manera en que fue tomada.

## **REGLA 28. DEPOSICIONES POR PREGUNTAS ESCRITAS**

### **Regla 28.1. Notificación y entrega de las preguntas**

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

## **Regla 28.2. Toma de respuestas; levantamiento de acta; deberes**

Esta regla se enmendó a los fines de atemperarla a la nueva enumeración. Se eliminó la última frase que hacía referencia a lo expuesto en la Regla 27.6 sobre las deposiciones que no se transcriben ya que fue eliminado del texto de la Regla 27.7 (antes 27.6). No obstante, se aclara que el promovente de la deposición deberá conservar el original y producirlo en el juicio.

## **Regla 28.3. Órdenes para la protección de partes y deponentes**

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

## **REGLA 29. USO DE LAS DEPOSICIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL**

### **Regla 29.1. Uso de las deposiciones**

Esta regla se enmendó a los fines de atemperarla a la nueva enumeración y para aclarar su redacción.

### **Regla 29.2. Objeciones a la admisibilidad**

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

### **Regla 29.3. Efecto de errores e irregularidades en las deposiciones**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la eliminación de la Regla 29.3 de 1979.

La regla se enmendó para mejorar su redacción y para enmendar el inciso (d) para adecuarlo a los cambios realizados a las reglas que preceden. Se añade un término de treinta (30) días para la presentación de una moción a los fines de suprimir una deposición o parte de ella, alegando errores o irregularidades en la tramitación de ésta.

## **REGLA 30. INTERROGATORIOS A LAS PARTES**

### **Regla 30.1. Procedimiento para su uso**

Esta regla se enmendó para mejorar su redacción y hacer referencia a lo requerido en la Regla 34.1, sobre disputas en el descubrimiento de prueba. Con esta enmienda, se le requiere a la parte que objeta un pliego de interrogatorio mediante moción al tribunal, que certifique los esfuerzos

razonables y de buena fe que ha realizado con la otra parte para resolver la objeción.

### **Regla 30.2. Alcance; uso en el juicio**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

### **Regla 30.3. Opción de producir libros, documentos, récords o información almacenada electrónicamente**

Esta regla se enmendó para incluir la información almacenada electrónicamente como parte de la que puede ofrecerse para examen a la parte que somete el interrogatorio. Además, se modificó para requerir a la parte que pone a disposición la información, contenida en libros, documentos o almacenada electrónicamente, que precise la parte específica donde ésta puede obtenerse. Se añadió la preparación de impresos para cubrir los casos en que sea necesaria la reproducción de la información almacenada electrónicamente.

## **REGLA 31. DESCUBRIMIENTO DE DOCUMENTOS Y OBJETOS PARA SER INSPECCIONADOS, COPIADOS O FOTOGRAFIADOS**

### **Regla 31.1. Alcance**

La regla incorporó que la producción e inspección de información almacenada electrónicamente deberá convertirse en información que pueda ser comprendida por quien la solicita. Se realizaron también modificaciones de estilo.

### **Regla 31.2. Procedimiento**

La regla provee un plazo de quince (15) días para responder a la parte que formula la solicitud y, en la respuesta deberá especificar si permite u objeta la inspección e incluirá los fundamentos de su objeción. De presentarse una objeción, la parte que solicitó la inspección puede recurrir al tribunal para que éste ordene el cumplimiento con los términos de la solicitud.

Se añadió un nuevo párrafo al final de la regla de 1979 para establecer la forma en que se va a producir la información que se almacena de forma electrónica. En estos casos la información se proporcionará en la forma en que comúnmente se mantiene o en una que se pueda comprender razonablemente. Dispone además que si la información almacenada electrónicamente se guarda en más de un "formato", sólo se tendrá que producir en uno de éstos.

## **REGLA 32. EXAMEN FÍSICO Y MENTAL DE PERSONAS**

### **Regla 32.1. Orden para el examen**

Esta regla se enmendó para extender su aplicabilidad a las personas que están bajo la custodia o patria potestad de una parte. También se enmendó para disponer que el examen físico o mental pueda ser realizado por un profesional de la salud, que no sea necesariamente un médico, siempre que esté debidamente autorizado por ley para ello.

Otro aspecto incluido en la regla es que en aquellos casos en los que una parte formule alegaciones sobre su estado físico o mental, ello tiene el efecto de una renuncia a su derecho a la intimidad con relación a los expedientes que contienen información relacionada con la controversia.

### **Regla 32.2. Informe del examinador**

Esta regla se enmendó a los fines de imponer un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días a la parte promovente del examen físico o mental para que entregue copia del informe a la parte o persona examinada. De la misma forma, la regla le impone a la parte o persona que fue examinada el deber de entregar copia de cualquier examen físico o mental que se le haya realizado antes o después del examen solicitado.

Se modificó también para aclarar que la parte examinada renuncia a cualquier privilegio que pueda tener en el pleito o en cualquier otro que envuelva la misma controversia cuando obtiene copia del informe o solicita la toma de una deposición al examinador. Con las modificaciones a esta regla se amplía el ámbito de los profesionales licenciados por el Estado que pueden rendir los informes.

## **REGLA 33. REQUERIMIENTO DE ADMISIONES**

Se modificó el texto de la regla para atemperarlo a la nueva enumeración y para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

## **REGLA 34. DISPUTAS EN TORNO AL DESCUBRIMIENTO; NEGATIVA A DESCUBRIR LO SOLICITADO Y SUS CONSECUENCIAS**

### **Regla 34.1. Disputas en torno al descubrimiento**

Esta regla requiere que las partes intenten resolver las controversias surgidas a raíz de requerimientos de descubrimiento de prueba antes de acudir en auxilio al tribunal. En específico, requiere que la parte promovente del descubrimiento de prueba realice esfuerzos razonables y de buena fe

para tratar de llegar a acuerdos con la parte contraria antes de acudir al tribunal según lo dispone la Regla 34.2. Bajo este supuesto, el tribunal sólo podrá resolver mociones que contengan una certificación donde se indique que los esfuerzos razonables fueron realizados con prontitud, y que éstos resultaron infructuosos.

### **Regla 34.2. Moción para que se ordene a descubrir lo solicitado.**

Esta regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la inclusión de la Regla 34.1. Esta regla se modificó para mejorar su redacción y conformarla con la disposición de la Regla 34.1.

Se eliminó la frase de la regla 1979 que hacía referencia a que se debía hacer una notificación razonable a todas las partes por ser redundante, ya que lo relativo a este asunto está dispuesto por la Regla 67. Se eliminó también el inciso (a) por resultar innecesario, por lo que se modificaron de conformidad los incisos siguientes.

### **Regla 34.3. Negativa a obedecer la orden**

Esta regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la inclusión de la Regla 34.1.

Se enmendaron los incisos (a), (b) y (c) para mejorar su redacción y atemperar las referencias a otras reglas según la nueva enumeración.

El inciso (d) es nuevo y tiene el propósito de proteger a una parte de la imposición de sanciones por no proveer información almacenada electrónicamente perdida a consecuencia de la operación rutinaria de buena fe del sistema de información electrónica, a menos que previamente se le haya requerido que la preservara. No obstante, si la parte promovente justifica con prueba fehaciente que la parte contraria destruyó o falló en preservar evidencia pendiente de litigio o razonablemente utilizable en un pleito futuro, estará sujeta a las sanciones dispuestas en las reglas. Bajo este supuesto, la parte requerida por el descubrimiento deberá probar que se perdió o se destruyó como consecuencia de la operación de buena fe del sistema de almacenamiento de información electrónica.

### **Regla 34.4. Gastos por negarse a admitir**

Esta regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la inclusión de la Regla 34.1. Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

**Regla 34.5. Falta de comparecencia o de presentación de contestaciones a interrogatorios o a inspección solicitada; falta de comparecencia o notificación de la citación.**

Esta regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la inclusión de la Regla 34.1.

Se enmendó para incluir lo dispuesto en la Regla 27.9 de 1979, a los fines de establecer uniformidad en la ubicación de las sanciones por incumplimientos con el descubrimiento de prueba. Se modificó también para atemperar las referencias a otras reglas conforme la nueva enumeración.

**Regla 34.6. Gastos y honorarios de abogado impuestos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico**

Esta regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la inclusión de la Regla 34.1.

Se enmendó para establecer que se le podrán imponer tanto gastos como honorarios de abogado al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por incumplimientos con el descubrimiento de prueba u órdenes del tribunal.

**REGLA 35. OFERTA DE SENTENCIA Y DE PAGO**

**Regla 35.1. Oferta de sentencia**

Esta regla se enmendó para aumentar el término que tiene el demandado para notificar la oferta de sentencia a la parte adversa de diez (10) a veinte (20) días antes del inicio del juicio. Se modificó también a los fines de especificar que esta regla aplicará cuando la sentencia obtenida sea igual o menos favorable que la oferta de la parte adversa. Esta modificación tiene el propósito de adaptar la regla a la norma establecida por el Tribunal Supremo en Ramallo Brothers v. Federal Express Corp., 129 D.P.R. 499 (1991).

**Regla 35.2. Oferta de pago**

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

**Regla 35.3. Depósito en el tribunal**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

#### **Regla 35.4. Pronunciamiento de sentencia por consentimiento**

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

### **REGLA 36. SENTENCIA DICTADA SUMARIAMENTE**

#### **Regla 36.1. A favor de la parte reclamante**

Esta regla se enmendó para establecer un término máximo para la presentación de la solicitud de sentencia sumaria por la parte demandante. Se dispuso que ésta deberá presentarse no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha establecida para concluir el proceso de descubrimiento de prueba. Se enmendó también para especificar que la solicitud puede estar fundamentada tanto en declaraciones juradas como en aquella evidencia que demuestre que no existe controversia sustancial sobre hechos importantes y pertinentes.

#### **Regla 36.2. A favor de la parte contra quien se reclama**

Esta regla se enmendó para establecer un término límite para la presentación de la moción de sentencia sumaria a la parte contra quien se reclama. Dicha parte podrá presentarla no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba. Se modificó también para establecer que la moción podrá estar fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia demostrativa de que no existe controversia sustancial sobre hechos importantes y pertinentes.

#### **Regla 36.3. Moción y procedimiento**

Se añadió el inciso (a) con el fin de establecer requisitos sobre el contenido de la solicitud de sentencia sumaria. Se estableció un inciso (b) para disponer un término de veinte (20) días para presentar la correspondiente contestación a la solicitud de sentencia sumaria y para establecer lo que ésta debe contener. Se incluyó como inciso (c) las últimas dos oraciones de la Regla 36.5 de 1979 que establecen la forma en que debe contestarse una moción de esta naturaleza y las consecuencias de no cumplir con los requisitos. Entre otros asuntos, se estableció en el inciso (d) que el tribunal podrá dictar una sentencia sumaria interlocutoria.

#### **Regla 36.4. Pleito no decidido totalmente a virtud de moción**

Esta regla se modificó para disponer que el tribunal, al dictar una sentencia sumaria parcial, está obligado a determinar, mediante resolución, los hechos importantes y pertinentes sobre los que no existe controversia sustancial, así como aquellos hechos que estén controvertidos, a los fines de que no se tenga que relitigar los hechos que no están en controversia. Se enmendó también para disponer que el tribunal podrá celebrar una vista evidenciaria.

#### **Regla 36.5. Forma de las declaraciones juradas; testimonio adicional**

Esta regla se modificó para eliminar las últimas dos oraciones, las cuales establecen la forma en que debe contestarse una moción de sentencia sumaria, ya que éstas se incluyeron en la Regla 36.3.

#### **Regla 36.6. Cuando no puedan obtenerse declaraciones juradas**

Esta regla se modificó para disponer que el tribunal podrá, además de denegar la solicitud, posponer su consideración para que la parte pueda obtener declaraciones juradas o conseguir que la parte contraria le facilite evidencia.

#### **Regla 36.7. Declaraciones juradas hechas de mala fe**

Esta regla se enmendó a los fines de añadir que el tribunal también puede imponer a la parte que presentó las declaraciones juradas, cualquier otra medida o sanción.

### **REGLA 37. DEL MANEJO DEL CASO**

#### **Regla 37.1. Reunión entre los abogados para el manejo del caso**

Esta regla establece la celebración de una reunión entre abogados o partes representadas por derecho propio, con el propósito de intercambiar información sobre el caso en una etapa temprana del pleito. La regla dispone que dicha reunión debe celebrarse no más tarde de los cuarenta (40) días siguientes a la contestación del último codemandado o tercero demandado. Esta regla aplica a todos los casos civiles ordinarios contenciosos, con excepción de los procedimientos ex parte, los llevados al amparo de la Regla 60 y los establecidos por leyes especiales, entre otros. Esta regla detalla desde el inciso (a) al inciso (j) los asuntos que deberán considerar y la información que deberán intercambiar.

Entre otros asuntos, las partes deberán establecer un plan en donde se especifique el itinerario para todo el descubrimiento de prueba, con especificación de los mecanismos de descubrimiento de prueba y las fechas

de cumplimiento. También se les requiere que conciban la alternativa de referir el caso a un método alternativo de solución de conflictos y que efectúen las estipulaciones necesarias para facilitar la tramitación del pleito en esta etapa. También deberán considerar la transacción del pleito.

Luego del intercambio de la información pertinente; de evaluar las disposiciones contenidas en la regla y de completar el formulario del **Informe para el Manejo del Caso**, los abogados de las partes deberán preparar conjuntamente el **Informe para el manejo del caso**, el cual se presentará no más tarde de los diez (10) días siguientes a la celebración de la reunión entre abogados o partes representadas por derecho propio. Dicho **Informe** podrá ser preparado por vía telefónica, fax, teleconferencia, correo electrónico o por cualquier otro método.

Por último, la regla exige que las partes actualicen, suplementen, corrijan o enmienden cualquier información suministrada en dicha reunión. Se establece, además, que los términos dispuestos en esta regla serán de estricto cumplimiento, con sujeción a lo establecido en la Regla 37.7.

El Comité decidió incluir como Apéndice 3, un Formulario de Informe para el Manejo del Caso.

### **Regla 37.2. Conferencia inicial**

Esta regla establece la celebración de una conferencia inicial no más tarde de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se presentó el **Informe para el Manejo del Caso**. Al igual que la Regla 37.1, ésta aplica a todos los casos civiles ordinarios contenciosos, con excepción de los procedimientos ex parte, los llevados al amparo de la Regla 60 y los establecidos por leyes especiales, entre otros.

La regla enumera los asuntos que deberán ser considerados en dicha conferencia, aunque algunos de estos asuntos habrán sido evaluados previamente en la reunión requerida en la Regla 37.1.

Los incisos (a) al (s) se establecen para facilitar la tramitación de asuntos procesales que pueden atenderse desde el principio; facilitar la etapa del descubrimiento de prueba y simplificar las controversias de hechos y de derecho involucradas en la acción.

Se dispone en la regla que posterior a la celebración de la conferencia inicial, el tribunal deberá emitir una orden de calendarización, la cual recogerá los acuerdos y disposiciones.

La regla aclara que dependiendo de la complejidad de la causa, se podrá sustituir el señalamiento de la conferencia inicial por el de la conferencia con antelación al juicio, por una vista transaccional o por el juicio.

### **Regla 37.3. Orden de calendarización**

Esta regla permite que el tribunal intervenga en el pleito desde una etapa inicial y establezca la calendarización del caso mediante orden al efecto.

El inciso (a) establece que el tribunal deberá emitir una orden para la calendarización del caso que recoja las disposiciones y acuerdos considerados en la conferencia inicial. El inciso (b) dispone que el juez emita una orden de calendarización que recoja los asuntos incluidos en el *Informe para el manejo del caso*, en caso de no celebrarse la conferencia inicial. El inciso (c) establece que los términos y señalamientos dispuestos por el tribunal en la orden de calendarización serán de estricto cumplimiento, sujeto a lo dispuesto en la Regla 37.7.

### **Regla 37.4. Reunión entre los abogados en preparación para la conferencia con antelación al juicio**

Esta regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la inclusión de las Reglas 37.1, 37.2, 37.3 y por la reestructuración de la Regla 37.

Se enmendó la Regla 37.2 de 1979 para que en los casos señalados para conferencia con antelación al juicio, los abogados se reúnan al menos quince (15) días antes de la fecha señalada para la conferencia, con el propósito de preparar un *Informe*. Este *Informe* debe realizarse con arreglo a lo dispuesto en el *Informe para el manejo del caso*; lo dictado en la orden de calendarización y los incidentes procesales posteriores.

La regla establece desde el inciso (a) al inciso (o) los asuntos que deberán especificar en el Informe. La regla provee flexibilidad para que éstos también puedan ser ventilados por vía telefónica, fax, teleconferencia, correo electrónico o cualquier otro método.

En última instancia, la regla establece que los abogados deberán presentar el *Informe preliminar entre abogados* al menos diez (10) días antes de la fecha pautada para la conferencia con antelación al juicio.

### **Regla 37.5. Conferencia con antelación al juicio**

Esta regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la inclusión de las Reglas 37.1, 37.2, 37.3 y por la reestructuración de la Regla 37.

La Regla 37.1 de 1979 se enmendó para requerir que el *Informe preliminar entre abogados* que dispone la Regla 37.4 se discuta durante la conferencia con antelación al juicio. También se enmendó para establecer

que la conferencia deberá celebrarse al menos con (30) treinta días de anterioridad a la fecha pautada para el juicio en su fondo.

La regla establece que el tribunal podrá requerir a las partes a que comparezcan a la conferencia. En esta conferencia también se adjudicarán las controversias pendientes; se discutirá la admisibilidad de la prueba que surja del *Informe* y se delinearán el plan para la celebración del juicio.

Por otro lado, se mantuvo casi inalterado el penúltimo párrafo de la Regla 37.1 de 1979, el cual establecía que el juez dictará una orden con lo acordado en la conferencia, la cual será la que gobierne el curso del caso. Se eliminó el último párrafo de la regla por resultar innecesario a la luz de los cambios realizados.

### **Regla 37.6 Conferencia sobre transacción**

Esta regla se establece para que el juez, en cualquier etapa que estime oportuna, ordene la celebración de una conferencia para que las partes y sus respectivos abogados ponderen la transacción del pleito.

### **Regla 37.7 Sanciones**

Esta regla se reenumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la inclusión de las Reglas 37.1, 37.2, 37.3, 37.6 y por la reestructuración de la Regla 37.

Se modificó para aclarar que el tribunal impondrá la sanción económica que estime correspondiente cuando una parte o su abogado incumpla con los términos y órdenes al amparo de la Regla 37, sin que medie justa causa.

Se eliminó, entre otras, la sanción de la desestimación de la demanda, establecida en la Regla 37.3 de 1979, ya que entra en conflicto con la Regla 39.2 (a).

## **CAPÍTULO VI. DEL JUICIO**

### **REGLA 38. CONSOLIDACIÓN; JUICIOS POR SEPARADO**

#### **Regla 38.1. Consolidación**

Esta regla se enmendó para aclarar que, a los fines de una consolidación, se deberá acreditar al tribunal los casos que comprendan cuestiones comunes de hechos o derecho.

#### **Regla 38.2. Juicios por separado**

Esta regla se modificó para atemperarla a la nueva enumeración.

## **REGLA 39. DESISTIMIENTO Y DESESTIMACIÓN DE LOS PLEITOS**

### **Regla 39.1. Desistimiento**

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

### **Regla 39.2. Desestimación**

Se modificó la regla para disponer que antes de decretar la desestimación y archivo, el tribunal notifique una orden a las partes y al abogado para requerirles su posición con relación a la inactividad del caso.

Se modificó también para sustituir en el inciso (b) "juez administrador" por "tribunal".

### **Regla 39.3. Desistimiento y desestimación de reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero**

Esta regla sólo tuvo modificaciones de estilo.

### **Regla 39.4. Costas u honorarios de abogado de pleitos anteriormente desistidos**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

## **REGLA 40. CITACIÓN**

### **Regla 40.1. Forma**

La regla se enmendó para establecer la forma y el contenido que debe tener toda citación. Se suprimió toda referencia a que el Secretario es el que expide las citaciones, ya que la propuesta de Regla 40.2 establece quiénes estarán facultados a expedirlas.

Bajo esta regla, la citación podrá ordenar a la persona citada a que comparezca y ofrezca testimonio para una toma de deposición, vista o juicio; produzca libros, documentos u objetos tangibles, información almacenada electrónicamente o que permita la inspección de predios o propiedad bajo su posesión, custodia o control. Con esta regla se extiende el alcance del descubrimiento de prueba limitado por la Regla 31.1, a cualquier persona que no sea parte en el pleito.

El segundo párrafo permite tanto acumular o expedir de manera separada, una citación para comparecer a la toma de una deposición, vista o juicio con el requerimiento para producir evidencia o permitir inspección. Se añade que, en caso de producción de información almacenada electrónicamente, la parte promovente de la citación deberá indicar la forma

o formas en que la información deberá producirse. Establece también que si se mantiene la información almacenada electrónicamente en más de una forma, sólo se tendrá la obligación de producirla en una de dichas formas.

El Comité decidió incorporar al cuerpo de reglas un modelo de citación, Formulario 4, para establecer uniformidad en las citaciones.

### **Regla 40.2. Expedición**

La regla se enmendó para facultar al abogado a que pueda expedir citaciones, por lo que se eliminó la facultad exclusiva que tenían los Secretarios del tribunal en la expedición de éstas. Las justificaciones a este cambio se explican en el Comentario Introdutorio a la Regla 40. Se aclara en el comentario que el abogado facultado es el admitido a ejercer la profesión en Puerto Rico y debe ser el que conste en el expediente del caso.

Se modificó su título para que lea "Expedición", toda vez que en la regla se hace mención de quiénes están facultados y de las instancias en las que se podrán expedir citaciones. El inciso (a) permite requerir la comparecencia a juicio o vista. El inciso (b) permite, al igual como lo establecía la Regla 40.4 (b) de 1979, requerir la comparecencia a la toma de una deposición de una persona en su residencia, trabajo o donde realice personalmente sus negocios.

El inciso (c) proviene, en parte, de lo expresado en la Regla 40.2 de 1979, la cual permitía requerir la producción de libros, documentos u objetos tangibles, pero la propuesta de regla añade que éstos también podrán inspeccionarse. Permite, además, la producción o inspección de información almacenada electrónicamente. El inciso (d) extiende los límites establecidos en la Regla 31.1, para permitir a una parte ordenar a una persona a que acceda a la inspección de su predio o propiedad en una fecha y hora especificada.

### **Regla 40.3. Diligenciamiento**

La regla se enmendó para aclarar que la citación no se notifica, sino que se diligencia. Se modificó también conforme las enmiendas realizadas a la Regla 4.3. Se dispuso en esta regla que la parte promovente de la citación es responsable de que ésta se entregue con veinte (20) días de antelación a la fecha en que se le exige el cumplimiento de lo solicitado en la citación. Se exceptúan del cumplimiento de este término, las citaciones para requerir la comparecencia a un juicio o vista, las cuales podrán ser diligenciadas en cualquier momento. La regla, además, establece la manera en que se probará el diligenciamiento de la citación.

#### **Regla 40.4. Protección de las personas sujetas a citación**

La regla se enmendó para establecer las protecciones que cobijan a las personas citadas. El inciso (a) le impone la responsabilidad a la parte promovente de la citación o, al abogado que la expidió, de evitar imponerle una carga indebida u onerosa a la persona citada.

El inciso (b) provee para que el testigo no tenga que comparecer a producir o permitir la inspección de lo solicitado, a menos que también se le exija prestar testimonio a una toma de deposición, vista o juicio. El inciso (c) mantuvo, en parte, el derecho a objetar la producción de lo solicitado, establecido en el inciso (a) de la Regla 40.4 de 1979; pero añade que se podrá objetar también la inspección de un predio o propiedad. Se extiende el término para objetar de diez (10) a quince (15) días, a fin de brindarle mayor tiempo a la persona citada. El inciso (d) establece que se podrá también objetar un requerimiento para la comparecencia a una toma de una deposición en el mismo término establecido en el inciso (c) de la regla, aunque aclara que una citación para comparecer a una vista o juicio podrá ser objetada en cualquier momento.

#### **Regla 40.5. Deber de responder a una citación**

Esta regla establece en su inciso (a) el deber de la persona citada, de producir los documentos requeridos o la información almacenada electrónicamente, según los archive en el curso normal de su negocio o, que los identifique u organice según se le requiera en la citación. El inciso (b) atiende la retención de la información requerida por haber alegado que es materia privilegiada o, por estar sujeta a una orden protectora.

#### **Regla 40.6. Citación a testigos para la toma de deposiciones fuera de la jurisdicción**

Esta regla establece que el testigo que se encuentra fuera de la jurisdicción, podrá ser citado para la toma de deposiciones y para la producción de documentos mediante comisión o suplicatoria (carta rogatoria) dirigida a la autoridad competente del lugar donde se encuentre el testigo. Esta regla debe observarse conjuntamente con la Regla 25.2, por ser esta última la que enumera las personas o funcionarios autorizados para recibir el testimonio en el lugar donde se encuentre el testigo.

#### **Regla 40.7. Citación innecesaria**

Esta regla se reenumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la reorganización de la Regla 40. Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

### **Regla 40.8. Ocultación de testigos**

Esta regla se reenumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la reorganización de la Regla 40. El texto de la regla sólo tuvo modificaciones de estilo.

### **Regla 40.9. Citación de personas reclusas en prisión**

Esta regla se reenumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la reorganización de la Regla 40. El texto de la regla sólo tuvo modificaciones de estilo.

### **Regla 40.10. Desacato**

Esta regla se reenumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la reorganización de la Regla 40. Esta regla se enmendó conforme la Regla 40.3.

## **REGLA 41. COMISIONADOS ESPECIALES**

### **Regla 41.1. Nombramiento y compensación**

Esta regla se modificó para atemperarla a la nueva enumeración.

### **Regla 41.2. Encomienda**

Esta regla se enmendó para conferirle facultad al Tribunal de Apelaciones para encomendar asuntos a un comisionado especial. También se enmendó para aclarar que dicha facultad, que también la tiene el Tribunal Supremo, está limitada a los casos de jurisdicción original. La regla se enmendó también para disponer que el tribunal no efectuará el nombramiento si una parte demuestra que el nombramiento de un comisionado puede ocasionar una dilación indebida de los procedimientos o generar costos irrazonables para la litigación.

### **Regla 41.3. Poderes**

La regla se enmendó para especificar que la orden de designación de un comisionado deberá especificar con particularidad la encomienda designada.

### **Regla 41.4. Procedimiento**

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

## **Regla 41.5. Informe**

Esta regla se enmendó a los fines de aumentar el término para presentar objeciones al informe de diez (10) a veinte (20) días. También se enmendó para establecer que el tribunal deberá pasar juicio nuevamente sobre aquellas determinaciones de hechos del comisionado que se hayan objetado, a menos que las partes hubiesen estipulado que éstas serán revisadas por ser claramente erróneas o porque éstas se considerarán finales.

## **CAPÍTULO VII. DE LAS SENTENCIAS Y RESOLUCIONES**

### **REGLA 42. SENTENCIA Y RESOLUCIÓN**

#### **Regla 42.1. Sentencia y resolución; qué incluyen**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la nueva ubicación de las Reglas 42.1 y 42.2 de 1979 y por el fraccionamiento de la Regla 43 de 1979. Esta regla se modificó para incluir la definición del término "resolución" conforme lo expresó el Tribunal Supremo en García Morales v. Padró Hernández, 2005 T.S.P.R. 105; 2005 J.T.S. 110.

#### **Regla 42.2. Declaración de hechos probados y conclusiones de derecho**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la nueva ubicación de las Reglas 42.1 y 42.2 de 1979 y por el fraccionamiento de la Regla 43 de 1979. Esta regla se enmendó para aclarar que el tribunal no tiene que especificar las determinaciones de hecho y consignar las conclusiones de derecho al resolver mociones bajo las Reglas 36.1 ó 36.2. Se añadió un nuevo párrafo para establecer que en los casos en que el tribunal deniegue total o parcialmente una solicitud de sentencia sumaria, está obligado a determinar los hechos de conformidad con la Regla 36.4.

#### **Regla 42.3. Sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la nueva ubicación de las Reglas 42.1 y 42.2 de 1979 y por el fraccionamiento de la Regla 43 de 1979. Se incluyó una referencia a la Regla 43.1 (antes Regla 43.3), ya que también empieza a decursar el término para solicitar determinaciones de hecho o conclusiones de derecho iniciales o adicionales. Se eliminó la referencia que hacía la regla de 1979 a la Regla 53, ya que los términos relativos a los recursos apelativos ya no se encuentran regulados en el cuerpo de reglas.

#### **Regla 42.4. Remedio a concederse**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la nueva ubicación de las Reglas 42.1 y 42.2 de 1979 y por el fraccionamiento de la Regla 43 de 1979. No obstante, el texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

#### **Regla 43. ENMIENDAS O DETERMINACIONES INICIALES O ADICIONALES**

##### **Regla 43.1. Enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la nueva ubicación de las Reglas 42.1 y 42.2 de 1979 y por el fraccionamiento de la Regla 43 de 1979.

Esta regla se enmendó para aumentar el término que tiene una parte para solicitar determinaciones de hecho o conclusiones de derecho iniciales o adicionales, de diez (10) a quince (15) días. De igual forma se aumentó el término que tiene la parte promovente de la moción para notificar a las demás partes contrarias. Se enmendó también para establecer que si una parte desea presentar una solicitud al amparo de esta regla, y también interesa presentar una moción de reconsideración o de nuevo juicio deberá presentarlas en un solo escrito. La regla también dispone que el tribunal deberá resolver de la misma forma, es decir, deberá emitir una sola resolución resolviendo todas las cuestiones presentadas.

##### **Regla 43.2. Interrupción de término para solicitar remedios posteriores a la sentencia**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la nueva ubicación de las Reglas 42.1 y 42.2 de 1979 y por el fraccionamiento de la Regla 43 de 1979. Se enmendó para indicar el contenido de una solicitud de determinaciones de hecho o conclusiones de derecho iniciales o adicionales, conforme lo ha dictaminado la jurisprudencia interpretativa. Por lo tanto, en la medida en que no se cumpla con lo especificado en la regla no se interrumpirá el término para apelar. Se suprimió lo referente a que la moción al amparo de esta regla interrumpiría las mociones para solicitar reconsideración o nuevo juicio, ello, de conformidad a los cambios realizados a la Regla 43.2 de 1979 (ahora Regla 42.2).

## **REGLA 44. COSTAS, HONORARIOS DE ABOGADO; INTERÉS LEGAL**

### **Regla 44.1. Las costas y honorarios de abogados**

El inciso (a) de esta regla sólo tuvo una modificación. El inciso (b) se enmendó para establecer que, en aquellos casos en que la parte comparece representada por abogado, bastará con que certifique que las partidas incluidas son correctas y que los desembolsos fueron necesarios para la tramitación del pleito. Por el contrario, cuando la parte comparece por derecho propio entonces sí se le requiere la presentación de declaración jurada. Se enmendó el inciso (c) para aclarar que, de haberse presentado un recurso contra una sentencia, el recurso de *certiorari* para revisar la determinación de las costas debe tramitarse conjuntamente con dicho recurso. El inciso (d) se enmendó para aclarar que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades podrán estar sujetos al pago de honorarios de abogado si actúan con temeridad o frivolidad.

### **Regla 44.2. Costas y sanciones interlocutorias**

Esta regla se enmendó para disponer que el Estado también esté sujeto a ser sancionado por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o por falta de diligencia.

### **Regla 44.3. Interés legal**

Esta regla se modificó para mejorar su redacción.

## **REGLA 45. LA REBELDÍA**

### **Regla 45.1. Anotación**

La regla se modificó para atemperarla a la nueva enumeración.

### **Regla 45.2. Sentencia**

Esta regla sólo tuvo una modificación de estilo.

### **Regla 45.3. Facultad de dejar sin efecto una rebeldía**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

### **Regla 45.4. Quién puede solicitarla**

La regla se modificó para atemperar su contenido a la nueva enumeración.

### **Regla 45.5. Sentencia contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios**

Esta regla se modificó para aclarar que en los casos de cobro de dinero no se dictará sentencia en rebeldía contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios, a menos que el reclamante pruebe su reclamación o el derecho al remedio que solicita.

### **REGLA 46. NOTIFICACIÓN Y REGISTRO DE SENTENCIAS**

Se enmendó la regla para aclarar que la sentencia no surtirá efectos hasta que se archiven en autos las copias de las notificaciones enviadas a todas las partes. La regla se enmendó también a la luz de las modificaciones realizadas a la Regla 66.

## **CAPÍTULO VIII. DE LOS PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA**

### **REGLA 47. RECONSIDERACIÓN**

#### **Regla 47.1. Reconsideración**

La regla se enmendó para establecer claramente que cuando el Tribunal de Primera Instancia dicta una resolución u orden el término para solicitar la reconsideración es de cumplimiento estricto, mientras que cuando dicta una sentencia éste es jurisdiccional. También se enmendó para establecer que la presentación de la moción de reconsideración interrumpirá automáticamente el término para recurrir en alzada, siempre que se cumplan los requisitos de fondo expuestos en la regla.

### **REGLA 48. NUEVO JUICIO**

#### **Regla 48.1. Motivos**

Esta regla se enmendó para eliminar la circunstancia de la imposibilidad de obtener una transcripción de las notas taquígrafas por la muerte o incapacidad del taquígrafo o, por la ausencia o pérdida de la cinta magnetofónica. Con esta eliminación, se generaliza las razones por las cuales no se pueda obtener una transcripción de los procedimientos.

#### **Regla 48.2. Término para presentar moción**

La regla se enmendó para aumentar el término para presentar una moción de nuevo juicio de diez (10) a quince (15) días, de manera que sea uniforme con el término para presentar la moción de reconsideración o la

moción de determinaciones de hecho o conclusiones de derecho iniciales o adicionales. Se enmendó también para atemperarla a las frases eliminadas de la Regla 48.1(b).

### **Regla 48.3. Término para notificar declaraciones juradas**

La regla se enmendó para aumentar el término que tiene la parte que se opone a una moción de nuevo juicio para notificar sus declaraciones juradas en oposición a la moción de diez (10) a quince (15) días. El periodo adicional que concedió la regla de 1979 también se aumentó de diez (10) a quince (15) días.

### **Regla 48.4. A iniciativa del tribunal**

La regla se enmendó para aumentar el término para que el tribunal pueda ordenar un nuevo juicio, de manera que éste sea igual al término que tendría una parte para solicitarlo y la otra parte para oponerse.

## **REGLA 49. DE LOS REMEDIOS CONTRA SENTENCIAS U ÓRDENES**

### **Regla 49.1. Errores de forma**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

### **Regla 49.2. Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.**

Esta regla sólo tuvo modificaciones de estilo.

## **REGLA 50. DE LOS ERRORES NO PERJUDICIALES**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

## **REGLA 51. EJECUCIÓN**

### **Regla 51.1. Cuándo procede**

Esta regla sólo tuvo modificaciones de estilo.

### **Regla 51.2. Procedimiento en casos de sentencia en cobro de dinero**

La regla se enmendó para aclarar que el mandamiento de ejecución será expedido por el Secretario y que llevará su firma y el sello del tribunal, y que éste deberá entregarse a la parte interesada. Además, se enmendó para establecer el procedimiento que el alguacil debe realizar para tomar la

constancia del diligenciamiento del mandamiento cuando no se satisface la deuda, cuando se satisface parte de ésta o el total de la misma. También se enmendó para reducir de quince (15) a diez (10) días el término que tiene el alguacil para entregar al Secretario la constancia del diligenciamiento del mandamiento de ejecución.

### **Regla 51.3. Procedimientos en casos de sentencias para realizar actos específicos; ejecución de hipotecas y otros gravámenes**

Esta regla se enmendó para mejorar su redacción, aclarar su contenido y especificar que el mandamiento será entregado a la parte interesada, conforme se modificó en la Regla 51.2.

### **Regla 51.4. Procedimientos suplementarios**

Esta regla se enmendó para aclarar que el tribunal puede dictar órdenes para salvaguardar no sólo los derechos del acreedor sino también los del deudor y los de terceros.

### **Regla 51.5. Forma de hacerla efectiva**

Esta regla se enmendó para aclarar que el alguacil o la persona que designe el tribunal podrá hacer efectiva la sentencia, no sólo con los intereses sino también con las costas. También se enmendó para disponer que el alguacil o la persona que designe el tribunal podrá embargar aquella parte de los bienes del deudor que sea suficiente para cubrir no sólo el importe de la sentencia y las costas, sino también los intereses devengados.

### **Regla 51.6. Mandamientos judiciales en favor y en contra de no litigantes**

Esta regla sólo tuvo modificaciones de estilo.

### **Regla 51.7. Ventas judiciales**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la eliminación de la Regla 51.7 de 1979.

El inciso (a) se enmendó para establecer un término de cinco (5) días para notificar el aviso de venta judicial al deudor por sentencia que compareció al pleito, y requerir que la copia del aviso también sea enviada al abogado de éste. El inciso (b) se enmendó para establecer un término de catorce (14) días a partir de la publicación del edicto para celebrar la venta judicial. El inciso (d) se enmendó para aclarar que el tribunal hará constar en el aviso cualquier otra forma mediante la cual puede satisfacerse el pago, además del efectivo o cheque certificado, y para aclarar que el otorgamiento de una escritura de venta constituye la transferencia real del dominio.

### **Regla 51.8. Derechos del comprador de ser ineficaz el título; renovación de la sentencia**

Esta regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la eliminación de la Regla 51.7 de 1979. Se enmendó a los fines de proveerle dos remedios al comprador de una propiedad ejecutada que ha sido privado del título o de la posesión debido a irregularidades en el proceso.

### **Regla 51.9. Procedimiento para exigir reintegro de los demás deudores en la sentencia**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la eliminación de la Regla 51.7 de 1979. Se enmendó a los fines de mejorar su redacción y aclarar su contenido.

### **Regla 51.10. Gastos en ejecución**

Esta regla autoriza el pago de costas en ejecución. Lo expuesto en la regla es similar al contenido de los incisos (a) y (b) de la Regla 44.1 propuesta sobre "Costas y honorarios de abogados." Así también, la regla establece que la parte interesada presente la solicitud dentro del término de diez (10) días, pero a partir de la fecha en que se hizo efectiva la totalidad de la sentencia, y que cualquier oposición sea presentada en un término de diez (10) días a partir de la notificación. Se expuso también que la resolución sobre las costas en ejecución podrá ser revisada mediante el recurso de *certiorari*.

## **REGLA 52. APELACIÓN, CERTIORARI, CERTIFICACIÓN Y OTROS PROCEDIMIENTOS PARA REVISAR SENTENCIAS Y RESOLUCIONES**

Esta regla se modificó para incluir una referencia general a los demás procedimientos utilizados para revisar sentencias y resoluciones, además de la apelación y el *certiorari*. También se modificó para aclarar que todos los procedimientos en alzada deberán tramitarse de acuerdo con la ley aplicable y las reglas que el Tribunal Supremo apruebe al amparo de la facultad conferida por la Ley de la Judicatura.

## **CAPÍTULO IX. REMEDIOS PROVISIONALES, RECURSOS EXTRAORDINARIOS Y PROCEDIMIENTOS LEGALES ESPECIALES**

### **REGLA 53. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS**

El título del Capítulo IX fue modificado para ampliarlo e incluir los remedios provisionales y los recursos extraordinarios. El texto de esta regla

proviene de la Regla 61 de 1979, el cual fue modificado para atemperarlo al nuevo orden que surgió al añadir las disposiciones relativas al exequátur y por la eliminación de las reglas relativas a los recursos apelativos.

#### **REGLA 54. MANDAMUS**

Esta regla proviene de la Regla 55 de 1979, la cual fue modificada para preceptuar únicamente el recurso extraordinario del *mandamus* y eliminar el segundo párrafo de la regla por resultar innecesario a la luz de las disposiciones de la Ley de la Judicatura del 2003.

#### **REGLA 55. EXEQUÁTUR**

##### **Regla 55.1. Exequátur; Definición**

Esta regla define el procedimiento de exequátur y establece que podrá llevarse de forma contenciosa o *ex parte*.

##### **Regla 55.2. Alegaciones de la parte promovente**

La regla indica los escritos que deberá presentar la parte promovente para incoar una acción de exequátur.

##### **Regla 55.3. Documentos que acompañan a las alegaciones**

La regla establece que se deberá presentar la demanda o la solicitud *ex parte* al tribunal junto con copia certificada de la sentencia extranjera, la cual deberá cumplir con las reglas de derecho probatorio.

##### **Regla 55.4. Notificación**

La regla establece los casos en los que será necesario notificar a funcionarios públicos.

##### **Regla 55.5. Procedimiento**

Esta regla básicamente codifica lo resuelto por el Tribunal Supremo en Márquez Estrella, *Ex parte*, 128 D.P.R. 243 (1991). La regla establece las normas que deberán cumplir las sentencias extranjeras para ser convalidadas y reconocidas en Puerto Rico.

##### **Regla 55.6. Ejecución**

La regla aclara que la ejecución de la sentencia extranjera convalidada y reconocida se llevará a cabo según el ordenamiento procesal vigente.

## **REGLA 56.1. REMEDIOS PROVISIONALES**

### **Regla 56.1. Principios generales**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

### **Regla 56.2. Notificación**

Esta regla se modificó para disponer que cuando se solicite un remedio provisional antes de haber emplazado a la parte adversa, el peticionario deberá notificar la orden señalando la vista, la moción solicitando el remedio y cualquier otro documento que la apoye.

### **Regla 56.3. Fianza**

Esta regla se enmendó para modificar su redacción. También se enmendó para incluir el contenido del segundo párrafo de la Regla 57.2.

### **Regla 56.4. Embargo o prohibición de enajenar**

Esta regla se enmendó para añadirle los criterios establecidos por el Tribunal Supremo en Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 D.P.R. 881, 899-900 (1993). También se enmendó para aclarar que una parte afectada por cualquier orden dictada sin notificación y vista podrá presentar una moción para que se modifique o anule la orden, y que la vista para dilucidar tal moción sea señalada en una fecha próxima.

### **Regla 56.5. Orden para hacer o desistir de hacer**

Esta regla se enmendó para aclarar que, además de demostrar que se sufrirán perjuicios o daños irreparables, también puede demostrarse que existen circunstancias extraordinarias o la probabilidad de prevalecer con prueba documental fehaciente.

### **Regla 56.6. Síndicos**

Esta regla se modificó para mejorar su redacción.

### **Regla 56.7. Cancelación de la anotación preventiva de embargo**

Esta regla se enmendó para actualizarla al ordenamiento jurídico vigente luego de la eliminación del *lis pendens*, por lo que se sustituyó el concepto de "aviso pendiente" por el de "cancelación de la anotación preventiva de embargo."

### **Regla 56.8. Cumplimiento de una orden que concede un remedio provisional**

Se añadió esta regla para establecer claramente que el tribunal podrá obligar el cumplimiento de una orden concediendo un remedio provisional utilizando su poder de desacato civil.

## **REGLA 57. INJUNCTIONS**

### **Regla 57.1. Orden de entredicho provisional; notificación; audiencia; duración**

La Regla 57.2 de 1979 se renumeró como Regla 57.1 ya que el Comité consideró que es más apropiado en la medida en que generalmente se solicita un entredicho provisional antes de un *injunction* preliminar. Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

### **Regla 57.2. *Injunction* preliminar**

La Regla 57.1 de 1979 se renumeró como Regla 57.2. El texto de la regla se atemperó a la nueva enumeración de la Regla 4. Además se modificó para aclarar que, cuando el tribunal emite una resolución de *injunction* preliminar, éste deberá especificar los hechos que ha determinado como probados de manera que al celebrarse el juicio sobre el *injunction* permanente dichos hechos se consideren probados.

### **Regla 57.3. Criterios para expedir una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar**

La regla establece los criterios que debe considerar el tribunal al determinar si expide o no una orden de entredicho provisional o un *injunction* preliminar. Estos criterios surgen, en gran medida, de lo expuesto por el Tribunal Supremo en P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 200, 202 (1975).

### **Regla 57.4. Fianza**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado, no obstante, se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la inclusión de la nueva Regla 57.3.

### **Regla 57.5. Forma y alcance de la orden de entredicho provisional y del *injunction* preliminar o permanente**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la inclusión de la nueva Regla 57.3. La regla se modificó para aclarar que el

*injunction* concedido en la orden puede ser de carácter preliminar o permanente.

### **Regla 57.6. Disputas obreras**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la inclusión de la nueva Regla 57.3. Esta regla sólo tuvo una modificación de estilo.

### **Regla 57.7. *Injunction* pendiente la apelación, o *certiorari***

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la inclusión de la nueva Regla 57.3 y se modificó para mejorar su redacción.

## **REGLA 58. EXPROPIACIÓN FORZOSA DE PROPIEDAD**

### **Regla 58.1. Aplicabilidad de otras reglas**

Esta regla se modificó para aclarar su contenido y disponer que las Reglas de Procedimiento Civil son aplicables a los casos de expropiación forzosa, siempre que no entren en conflicto con una ley especial.

### **Regla 58.2. Acumulación de propiedades**

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

### **Regla 58.3. Demanda, legajo de expropiación**

Esta regla se modificó para atemperarla al procedimiento actual que se utiliza en el tribunal para tramitar los casos de expropiación forzosa y para atemperarla al contenido de algunas de las disposiciones de la Ley de 12 de marzo de 1903.

### **Regla 58.4. Emplazamiento**

La regla se modificó, entre otros asuntos, para aclarar que la “notificación” a la que se hace referencia equivale en realidad a un “emplazamiento,” por lo que no se trata de una notificación ordinaria. También se modificó para exigir que al demandado se le entreguen con la copia de la demanda todos aquellos documentos relacionados con la expropiación. En el inciso (b) se dispuso que si el demandado es emplazado por edictos el término para contestar es de treinta (30) días. Se modificó también a los fines de eliminar la frase de la regla de 1979 que establecía que la omisión de contestar constituía una renuncia al derecho de hacer objeciones a la expropiación.

El inciso (c) se modificó con los siguientes propósitos: (i) para requerir que, cuando la persona que diligencia el emplazamiento no puede localizar al demandante, ésta preste una declaración jurada; (ii) para que la publicación del edicto quede demostrada con una declaración jurada de un agente autorizado por el periódico y; (iii) para que el demandante le notifique a aquel demandado cuya dirección conoce, copia de la demanda y del emplazamiento, dentro de los diez (10) días de la publicación del último edicto y luego presente prueba de dicho envío.

Se creó un nuevo inciso (d) para disponer el término para el diligenciamiento del emplazamiento en estos casos, el cual no excederá de los noventa (90) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición de la orden para el emplazamiento por edictos. El inciso (d) fue modificado como nuevo inciso (e) y su lenguaje atemperado a los cambios propuestos.

### **Regla 58.5. Comparecencia o contestación**

La regla se modificó para atemperarla a la enmienda realizada a la Regla 58.4 que establece un término de treinta (30) días para contestar la demanda cuando la parte es emplazada por edictos.

### **Regla 58.6. Enmienda a las alegaciones**

La regla se modificó para aclarar que el demandante no debe enmendar sus alegaciones en cualquier momento sin permiso del tribunal, sino que una vez comparece el demandado éste deberá solicitar autorización al tribunal.

### **Regla 58.7. Sustitución de partes**

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

### **Regla 58.8. Desistimiento de pleitos**

El inciso (c) se modificó para aclarar que el tribunal no podrá ordenar el archivo sin antes adjudicar la compensación por la posesión, título u otros derechos. También se modificó para eliminar la referencia a la facultad del tribunal para eliminar demandados acumulados por considerarse innecesaria.

### **Regla 58.9. El depósito y su distribución**

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

## **REGLA 59. SENTENCIAS DECLARATORIAS**

### **Regla 59.1. Cuándo procede**

La regla se modificó para aclarar que, independientemente de lo dispuesto en la Regla 37 propuesta sobre el "Manejo del Caso", el tribunal podrá señalar la celebración de una vista en un término más expedito.

### **Regla 59.2. Quiénes pueden solicitarla; facultad de interpretación; ejercicio de las facultades**

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

### **Regla 59.3. Discreción del tribunal**

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

### **Regla 59.4. Remedios adicionales**

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

### **Regla 59.5. Partes**

Esta regla se reenumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió con la eliminación de la Regla 59.5 de 1979. Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

## **REGLA 60. RECLAMACIONES DE \$25,000 O MENOS**

Esta regla se enmendó primeramente para aumentar la cuantía límite de cinco mil (\$5,000) a veinticinco mil (\$25,000) dólares. La justificación a dicho aumento se explica en los comentarios a la regla.

Se enmendó también para responsabilizar a la parte demandante del diligenciamiento de la citación-notificación dentro de los diez (10) de presentada la demanda y, de conformidad con las disposiciones de la Regla 4 o, mediante correo certificado con acuse de recibo. Se modificó también para que la notificación-citación deba indicar la fecha de la vista en su fondo, la cual no deberá ser más tarde de los tres meses de presentada la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación al demandado.

Se mantuvo el tercer párrafo de la Regla 60 de 1979, aunque se añadió que la sentencia debe dictarse de conformidad a lo establecido en la Regla 45.

## **CAPÍTULO X. DISPOSICIONES GENERALES**

### **REGLA 61. DEL TRIBUNAL**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió por la eliminación de las reglas relativas a los recursos apelativos; la reubicación de la Regla 61 de 1979 y la división de la Regla 62 de 1979. Se modificó el título para que lea "DEL TRIBUNAL", no obstante, el texto de la Regla 62.1 de 1979 se mantuvo inalterado.

### **REGLA 62. DE LAS VISTAS Y LOS EXPEDIENTES**

#### **Regla 62.1. Vistas, órdenes en cámara y expedientes**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió por la eliminación de las reglas relativas a los recursos apelativos; la reubicación de la Regla 61 de 1979 y la división de la Regla 62 de 1979.

Se establece como norma general que las vistas sean celebradas en un salón abierto al público. No obstante, la regla reconoce la celebración de vistas en privado debido a: la naturaleza del procedimiento; la discreción del tribunal; solicitud de parte en contrario o, que una ley lo establece. Se ubicó como inciso (b) parte del inciso (a) de la Regla de 1979, a los fines de indicar en un inciso aparte la manera en que se proveerá la información de los expedientes a las personas con interés. A raíz de este cambio, se modificó el siguiente inciso y el título a la regla.

#### **Regla 62.2. Sustitución de documentos perdidos**

La regla se renumeró para atemperarla al nuevo orden que surgió por la eliminación de las reglas relativas a los recursos apelativos; la reubicación de la Regla 61 de 1979 y la división de la Regla 62 de 1979. Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

### **REGLA 63. INHIBICIÓN O RECUSACIÓN DE JUEZ**

#### **Regla 63.1. Cuándo ocurrirá**

Esta regla se enmendó básicamente para adecuar las razones por las cuales un juez debe inhibirse de un caso ante su consideración, de conformidad a las establecidas en los Cánones de Ética Judicial de 2005.

## **Regla 63.2. Solicitud de recusación y procedimiento**

Esta regla dispone el procedimiento y los requisitos que deberá cumplir la parte que solicite la recusación del juez que atiende el caso. El inciso (a) establece que la solicitud de recusación debe hacerse bajo juramento y presentarse dentro de los veinte (20) días de conocer la causa que la motiva. La solicitud deberá estar fundamentada con inclusión de los hechos específicos y la documentación necesaria que apoye la solicitud. Se aclara también que, cuando la parte no cumpla con las formalidades antes indicadas, el juez podrá continuar entendiendo en el caso. Si el juez acepta la causal, deberá abstenerse del caso y el caso será asignado a otro juez.

El inciso (b) aclara que el juez recusado no debe indicar en detalle la razón específica de su inhabilitación, sino que solamente debe señalar en la resolución el inciso de la Regla 63.1 aplicable. No obstante, cuando se invoque el inciso (j) se deberá especificar la razón para su inhabilitación, esto último para evitar inhabilitaciones infundadas.

El inciso (c) establece el término de treinta (30) días para resolver la solicitud de recusación una vez quede sometida. En cuanto al inciso (d), se señaló en la regla que, una vez un juez haya comenzado a intervenir en un caso, no podrán unirse al mismo, abogados cuya intervención pueda producir la recusación del juez.

## **REGLA 64. SUSTITUCIÓN DEL JUEZ**

Esta regla se enmendó para incluir el retiro del juez como motivo para su sustitución. Se añadió en la regla la frase "de haber comenzado o concluido el juicio", para aclarar que la sustitución implica una actuación judicial previa en el juicio.

## **REGLA 65. LA SECRETARÍA**

### **Regla 65.1. Cuándo permanecerá abierta**

Esta regla se enmendó para indicar que por regla u orden administrativa se podrá disponer que permanezcan abiertas las oficinas de la Secretaría fuera del horario regular y en días de fiesta legal.

### **Regla 65.2. Actuaciones de los Secretarios**

El contenido de la regla de 1979 se ubicó como inciso (a) con algunas modificaciones. Se añadió un inciso (b) para establecer que, en todos los casos en que las Reglas de Procedimiento Civil o una ley especial requiera un mandamiento, será suficiente con la expedición de una copia certificada de la

orden. El inciso (c) va dirigido a prohibirles a los Secretarios la calificación de escritos y documentos y la negación a recibir los mismos.

### **Regla 65.3. Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias**

El inciso (a) se enmendó para indicar que la notificación a las partes por el Secretario debe hacerse en la misma fecha. Se modificó también para indicar que si la fecha de la orden, resolución o sentencia es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término empezará a transcurrir desde esta última. El inciso (b) dispone que el Secretario debe notificar toda otra orden, resolución o sentencia que por sus términos deba ser notificada, a la última dirección que obra en el expediente y no a la que aparece en el sistema computadorizado de información. La notificación de órdenes, resoluciones o sentencias a partes en rebeldía que hayan comparecido al pleito, se hará de conformidad a lo establecido en el inciso (c). No obstante, las partes en rebeldía que no hayan comparecido, los demandados desconocidos o los que fueron emplazados mediante edictos, serán notificados mediante un aviso de notificación de sentencia por edictos a expedirse por el Secretario y a publicarse por la parte demandante. El aviso debe disponer que éste debe publicarse al menos en una ocasión en un periódico de circulación general dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia. La publicación deberá acreditarse mediante declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico junto con el ejemplar del edicto publicado. El inciso (d) de la regla especifica el contenido del edicto en forma parecida a la Regla 4.5.

### **Regla 65.4. Documentos en que se estampará el sello**

Esta regla sólo tuvo una modificación de estilo.

## **REGLA 66. REGISTRO DE PLEITOS, PROCEDIMIENTOS Y PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Esta regla se enmendó para hacer referencia a un "Registro", que puede ser tanto manual como computadorizado. Se modificó también para establecer un solo "Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias", por lo que se suprimió la referencia que hace la regla de 1979 al libro de Registro de Providencias Interlocutorias. Al eliminar la Regla 66.2 de 1979, "Otros libros", se crea una sola Regla 66.

## **REGLA 67. NOTIFICACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESCRITOS**

### **Regla 67.1. Notificación; cuándo se requiere**

Esta regla concibe el propósito de obligar a la parte que presenta un escrito al tribunal, a que notifique a las demás partes en la misma fecha en

que presentó el escrito. Se modificó para aclarar que toda orden que emita el tribunal debe ser notificada a todas las partes en la misma fecha, es decir, de manera simultánea a las partes. Se modificó el segundo párrafo de la regla para hacer referencia a la Regla 4.5.

### **Regla 67.2. Forma de hacer la notificación**

Esta regla se enmendó para indicar que la notificación al abogado o a la parte deberá efectuarse por correo, fax o de forma electrónica a la última dirección que se haya consignado en cumplimiento con las exigencias de la Regla 9 de Procedimiento Civil y de la Regla 21(a) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia. En aquellos casos en que la dirección se desconozca, se notificará de ello al tribunal con copia del escrito, de modo que haya constancia de ello.

### **Regla 67.3. Certificación de la notificación**

Se eliminó la Regla 67.3 de 1979 y en su lugar se ubicó una regla a los fines de disponer cómo se certifica el diligenciamiento de una notificación. Esta regla requiere al abogado o a la parte responsable del diligenciamiento de una orden dictada por el tribunal, presentar una certificación acreditativa de haberla diligenciado dentro del término establecido para ello por el tribunal y sujeto a las implicaciones de la Regla 9.

### **Regla 67.4. Presentación de escritos y documentos**

Esta regla se modificó para eliminar la frase "con excepción del escrito de apelación" por ser innecesaria. Se sustituyó la palabra "disposiciones" por "deposiciones" por tratarse de un error en la regla de 1979. Se sustituyó, además, la palabra "radicarán" por "presentarán" por ser el término correcto.

### **Regla 67.5. Cómo se presentan los escritos**

Esta regla se enmendó para permitir que, una vez se presente en la Secretaría y el caso amerite la pronta intervención del juez, se pueda hacer entrega de copia del escrito a cualquier persona autorizada a recibirla en el despacho del juez, por fax o por la vía electrónica. Se notificará el escrito a las demás partes en la misma forma y fecha en que se le presentó al juez.

## **REGLA 68. TÉRMINOS**

### **Regla 68.1. Cómo se computan**

Esta regla se modificó para hacer constar que el Tribunal Supremo tiene la prerrogativa de suspender o extender términos mediante resolución al efecto.

## **Regla 68.2. Prórroga o reducción de términos**

Se sustituyó la frase "negligencia excusable" por "justa causa". Se suprimieron las referencias a las Reglas 53.1, 53.2, 53.3 y 53.7 de 1979, toda vez que éstas fueron eliminadas del cuerpo de reglas procesales. Se sustituyó la referencia a la Regla 43.3 de 1979 por la Regla 43.1 de conformidad con el nuevo orden establecido.

## **Regla 68.3. Plazo adicional cuando se notifica por correo**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

## **REGLA 69. FIANZA**

### **Regla 69.1. Requisitos; fianza personal**

Esta regla se modificó para simplificar su lenguaje.

### **Regla 69.2. Por corporaciones**

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

### **Regla 69.3. Depósito por el total de la fianza**

Esta regla se enmendó para suprimir la referencia a que el depósito se haga "en dinero efectivo" toda vez que se permite depositar de distinta manera. Se tituló "Depósito por el total de la fianza" ya que la prestación debe hacerse por la totalidad.

### **Regla 69.4. Hipotecaria**

Esta regla se modificó para que el valor del bien inmueble utilizado como garantía, se establezca a razón de su tasación en el mercado y no a base del pago de la contribución territorial, por lo que se eliminó toda referencia a esto último. Se eliminó el segundo párrafo de la regla de 1979, pero se incluyó que el valor del bien inmueble debe considerarse libre de cargas y gravámenes.

### **Regla 69.5. De no residentes**

Esta regla se modificó para reducir el término que tiene el reclamante no residente para prestar la fianza de noventa (90) a sesenta (60) días contados desde que el tribunal emite la orden.

Se establecieron tres instancias en que se prescinde el pago de fianza a un reclamante no residente. El inciso (a) reitera la resuelto en Molina v.

C.R.U.V., 114 D.P.R. 295 (1998), donde no se exigió fianza a un demandante no residente indigente. El inciso (b) establece en esencia lo resuelto en Vaillant v. Santander, 147 D.P.R. 338 (1998), donde se razonó que “dado que la copropietaria mayoritaria del inmueble residía en Puerto Rico, y que ésta respondería solidariamente por las costas, gastos y honorarios de abogado, no se derrotaba el propósito de la regla al eximir [al reclamante no residente] de su cumplimiento”. El inciso (c) básicamente cubre lo resuelto en Such. Padrón v. Cayo Norte, 161 D.P.R. 761 (2004), pero extiende su aplicabilidad al reclamante comunero no residente que insta un pleito para la disolución, liquidación, partición y adjudicación de un bien sito en Puerto Rico.

### **Regla 69.6. Cuándo no se exigirá**

Se enmendó el inciso (d) para exceptuar del pago de fianza al litigante indigente residente en Puerto Rico.

### **Regla 69.7. Aceptación**

Esta regla se enmendó para establecer que la fianza prestada bajo la Regla 69.3 no requiere de la aprobación del juez, como requisito para ser aceptada por el Secretario, los alguaciles o cualesquiera funcionarios autorizados a recibirla.

### **Regla 69.8. Quiénes no podrán ser fiadores**

Esta regla reitera la prohibición absoluta establecida contra los abogados, aunque se enmendó a los fines de afirmar expresamente que los abogados son funcionarios del tribunal.

### **Regla 69.9. Cancelación de fianza**

Esta regla se modificó para aclarar su contenido.

## **REGLA 70. DENOMINACIÓN O SÚPLICA ERRÓNEA**

El texto de la regla de 1979 se mantuvo inalterado.

## **REGLA 71. CASOS NO PREVISTOS POR ESTAS REGLAS**

Se modificó el texto de la regla para cambiar el tiempo verbal del futuro subjuntivo al tiempo presente.

## **REGLA 72. CLÁUSULA DEROGATORIA Y SALVEDADES**

Esta regla establece la derogación de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979. No obstante, se aclara que no derogarán los artículos del Código de Enjuiciamiento Civil, edición de 1933, que quedaron vigentes en virtud de la Regla 72 de Procedimiento Civil de 1979. Se eliminaron algunas disposiciones que han sido derogadas por leyes especiales.

## **REGLA 73. VIGENCIA**

Esta regla se modificó para hacer referencia al año 2008.

## **PARTE II. REGLAS DE 1979 REUBICADAS**

1. **Regla 4.6 de 1979 (Emplazamiento a demandados desconocidos)** - El texto contenido en esta regla fue ubicado como inciso (c) de la Regla 4.5.
2. **Regla 27.9 de 1979 (Falta de comparecencia o de notificación de la citación)** - Esta regla se ubica como parte del texto de la Regla 34.5 para establecer uniformidad en la regulación de las sanciones.
3. **Reglas 42.1 y 42.2 de 1979 (PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y PARA PERPETUAR HECHOS; En general; Expedientes para perpetuar memoria)** -El contenido de ambas disposiciones fue ubicado como parte de la Regla 3.1, sobre jurisdicción, con algunas modificaciones.
4. **REGLA 61 de 1979 (PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS)** - Esta regla fue modificada y reenumerada como Regla 53 a los fines de que las disposiciones contenidas en las Reglas 54 a la 60 estén precedidas por la explicación que se indica en dicha Regla 53.

### **PARTE III. REGLAS DE 1979 ELIMINADAS**

1. **Regla 4.7 de 1979 (Emplazamiento a un no domiciliado)** - Esta regla se elimina porque el Comité decidió adoptar en la Regla 3.1 (Jurisdicción), una norma jurisdiccional de carácter general.
2. **Regla 6.6 de 1979 (Interpretación de las alegaciones)** - Esta regla se elimina porque su contenido se encuentra implícito en el texto de la Regla 1.
3. **Regla 11.4 de 1979 (Reconvención contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico)** - Esta regla se elimina porque sus disposiciones son de carácter sustantivo y están cubiertas por el Art. 3 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado.
4. **Regla 13.4 de 1979 (Alegaciones Suplementarias)** - Esta regla se elimina porque lo expuesto en ella se encuentra implícito en la Regla 13.1, debido a que se deduce que las llamadas "alegaciones suplementarias" son en realidad enmiendas a las alegaciones.
5. **Regla 23.4 de 1979 (Término para utilizar los mecanismos)** - Esta regla se elimina porque el término de sesenta (60) días para utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba no corresponde a la realidad procesal actual y, a la luz de las nuevas disposiciones establecidas en la Regla 37, dicho término variará dependiendo de la complejidad del caso.
6. **Regla 29.3 de 1979 (Efecto de la toma o del uso de deposiciones)** - Esta regla se elimina por resultar innecesaria. Esta disposición reglamentaria respondía a la antigua norma que prohibía la impugnación del testigo por la parte que lo presentaba. Las Reglas de Evidencia de 1979 permiten impugnar al propio testigo, por lo que no existe razón para mantener esta prohibición en el cuerpo de reglas procesales.
7. **Regla 40.2 de 1979 (Para la producción de evidencia documental)** - Esta regla se elimina a la luz de las disposiciones establecidas en las Reglas 40.1, 40.3 y 40.4.
8. **Regla 40.5 de 1979 (Lugar de la notificación)** - Esta regla se elimina a la luz de las disposiciones establecidas en las Reglas 40.1, 40.2 y 40.6.
9. **Regla 41.6 de 1979 (Panel para casos de impericia profesional médico-hospitalario)** - Esta regla se elimina porque el Comité considera que el procedimiento establecido en ésta ha resultado inoperante en la práctica y no se han creado los paneles conforme lo

dispone la regla. Además, el Comité considera que este procedimiento en realidad no promueve la rapidez de los pleitos sino que crea duplicidad, por lo que tampoco promueve una resolución justa, rápida y económica de los casos.

10. **Regla 51.7 de 1979 (Procedimientos en sentencia contra deudores solidarios)** - Esta regla se elimina porque la mayoría del Comité considera que lo dispuesto en ésta es contrario al ordenamiento jurídico, ya que permite ejecutar una sentencia contra una persona que no fue parte en un pleito y sobre la cual el tribunal no adquirió jurisdicción.
11. **Regla 52.2 de 1979 (Recursos frívolos)** - Esta regla se elimina porque el Comité considera que lo expuesto en ésta resulta redundante por estar comprendido en el Artículo 4.008 de la Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada.
12. **Regla 53 de 1979 (PROCEDIMIENTOS PARA INTERPONER UNA APELACIÓN, UN RECURSO DE CERTIORARI Y UN RECURSO DE CERTIFICACIÓN)** - Se eliminaron las Reglas 53.1 a la 53.11 porque el Comité considera que lo expuesto en éstas debe estar incluido únicamente en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y Tribunal Supremo de Puerto Rico de modo que no haya duplicidad.
13. **Regla 54 de 1979 (EXPEDIENTE DE APELACIÓN O CERTIORARI AL TRIBUNAL DEL CIRCUITO DE APELACIONES)** - Se eliminaron las Reglas 54.1 a la 54.7 porque el Comité considera que lo expuesto en éstas debe estar incluido únicamente en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y Tribunal Supremo de Puerto Rico de modo que no haya duplicidad.
14. **Regla 59.5 de 1979 (Cuestiones de hechos)** - Esta regla se elimina por resultar innecesaria ya que no establece una manera distinta para considerar las cuestiones de hecho en los pleitos declaratorios.
15. **Regla 63.3 de 1979 (Designación de otro juez)** - Esta regla se elimina a la luz de lo establecido en los incisos (b) y (c) de la Regla 63.2.
16. **Regla 66.2 de 1979 (Otros libros)** - Esta regla se elimina por ser innecesaria a la luz de lo establecido en la Regla 66.
17. **Regla 67.3 de 1979 (Notificación cuando hay numerosos demandados)** - Esta regla se elimina porque, aunque haya múltiples demandados en un pleito, la norma es que se notifique a cada uno de ellos de cualquier alegación o defensa presentada por otro codemandado. Esta falta de notificación podría violentar el debido

proceso de ley de las partes no notificadas. Es más correcto dejar en la sana discreción del juez la manera en que se harán las notificaciones entre codemandados cuando los fines de la justicia así lo requieran.

## **PARTE IV. RECOMENDACIONES SUGERIDAS**

### **1. Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia**

- Enmendar las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia para que las Secretarías estén obligadas a recibir demandas u otros escritos aunque entiendan que el tribunal no tiene competencia para atenderlo.
- Incluir una disposición en las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia para que el expediente sea traído a la atención del juez cuando venza un término reglamentario para oponerse a una moción o desde que quede sometida.
- Derogar la Regla 13.1 sobre la conferencia inicial.
- Revisar la Regla 15 (Procedimientos relativos a la labor judicial –Consolidación en lo civil) para aclarar su contenido conforme la Ley de la Judicatura de 2003.
- Revisar las Reglas 17 (Suspensiones y transferencias de vistas) y 24 (Resoluciones y sentencias en casos civiles, criminales y de relaciones de familia; escritos al expediente del tribunal y archivo en autos de copia de notificaciones) para conformarlas al Proyecto de Reglas.

### **2. Ley de la Judicatura de 2003**

- Solicitar una enmienda a la Ley de la Judicatura de 2003 para establecer limitaciones a la revisión de resoluciones interlocutorias por el Tribunal de Apelaciones mediante recursos de *certiorari*. Se sugiere que las revisiones interlocutorias se delimiten solamente cuando se alegue: 1) que se afectan derechos sustanciales de las partes; 2) un daño irreparable y; 3) que se propicia el final del pleito, evitándose gastos adicionales.

### **3. Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y Tribunal Supremo de Puerto Rico**

- Reducir el término privilegiado de sesenta (60) días concedido al Estado Libre Asociado de Puerto Rico para presentar recursos de apelación y *certiorari* y equiparlo al término de treinta (30) días como si fuera cualquier litigante.

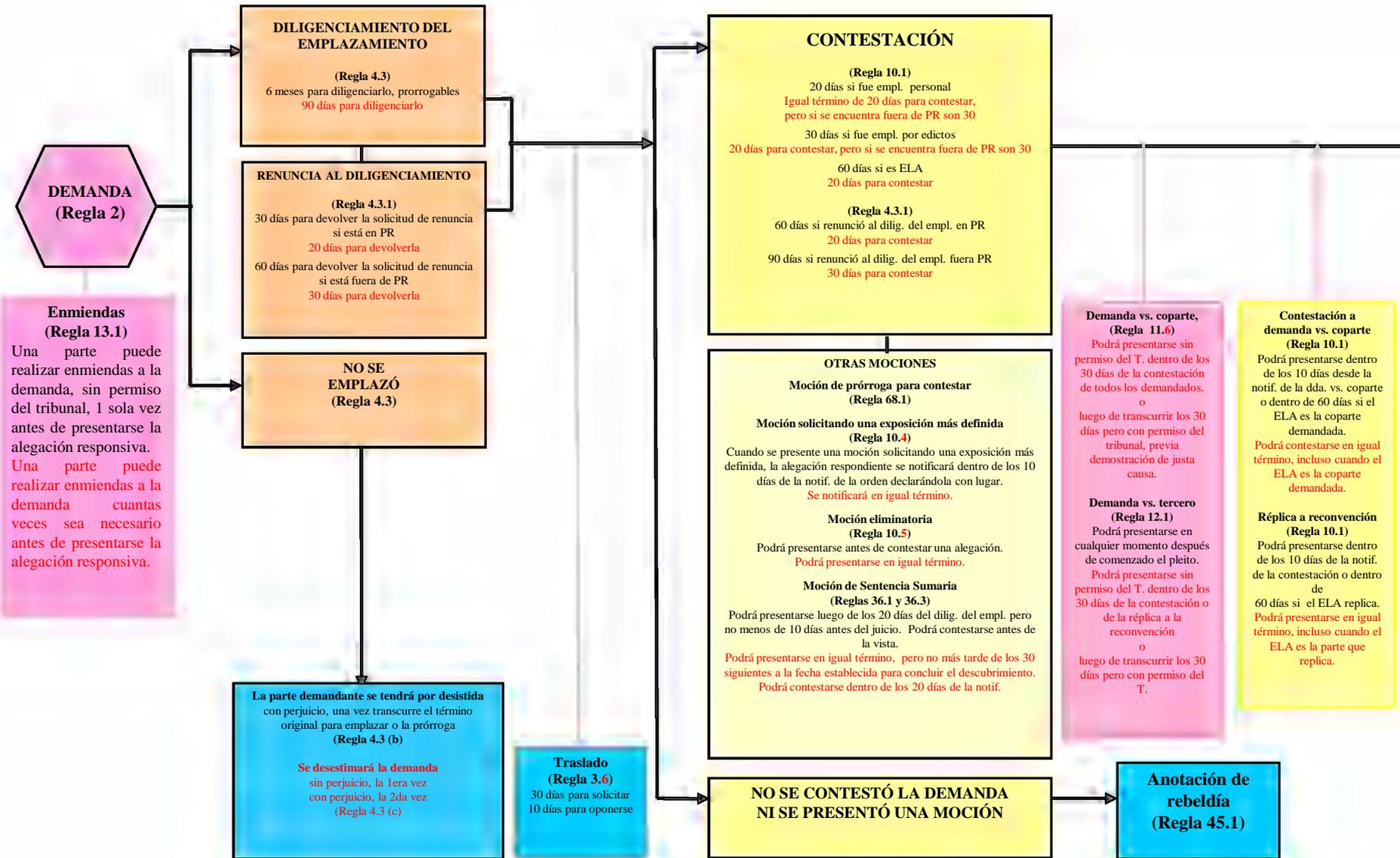
4. **Otros reglamentos**

- Establecer una reglamentación que uniforme el procedimiento para la prestación de fianzas en el procedimiento civil ordinario y en procedimientos extraordinarios, provisionales o de naturaleza especial, específicamente las relacionadas a las fianzas hipotecarias.
- Reglamentar la profesión de los taquígrafos, específicamente la conducta y responsabilidad que deben demostrar.
- Revisar y adecuar las *Reglas para la Grabación y Duplicación en Cinta Videomagnetofónica en los Tribunales* conforme las nuevas tendencias de la tecnología e informática y lo propuesto en el Proyecto de Reglas.

5. **En general**

- Solicitar una enmienda a la Ley de 12 de marzo de 1903, *Ley de Expropiación Forzosa*, a la luz de los procedimientos establecidos en la práctica.

# Términos del procedimiento civil ordinario: desde la Demanda hasta la Contestación\*



# Términos del procedimiento civil ordinario: desde la Conferencia Inicial hasta la Sentencia

